SVMARIOS
DE LAS
CEDVLAS, ORDENES,
Y PROVISIONES REALES,

Que se han despachado por su Magestad, para la Nueva-España, y otras partes; especialmente desde el año de mil seiscientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los quatro Libros, del primer tomo de la Recopilacion de Leyes de las Indias, hasta el año de mil seiscientos y setenta y siete.

CON ALGVNOS TITVLOS DE LAS MATERIAS, QVE nuevamente se añaden: Y de los Autos acordados de su Real Audiencia. Y algunas Ordenanças del Govierno.

QVE JVNTÒ, Y DISPVSO,

El Doct.or D. Iuan Francisco de Montemayor, y Cordova, de Cuenca, Governador, y Capitan General, que fue, de la Isla Española, Presidente de su Real Audiencia, y Chancilleria, y Oydor de la de esta Nueva-España, que reside en la Ciudad de Mexico, y Consultor proprietario del S. Officio de la Inquisicion.

¶ CON LICENCIA, EN MEXICO.

En la Imprenta de la Viuda de Bernardo Calderon, en la calle de S. Augustin,
Año de M. DC. LXXVIII.

SVMARIOS

DE LAS

CEDVLAS, ORDENES,

Y PROVISIONES REALES,

Que se han despachado por la Magestad, para la Nueva-España, y otras partes, especialmente desde el año de mil setecientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los quatro Libros, del primer tomo de la Recopilacion de Leyes de las Indias, hasta el año de mil setecientos y treinta y siete.

CON ALGVNOS TITVLOS DE LAS MATERIAS, QVE nuevamente se añaden: Y de los Autos acordados de su Real Audiencia. Y algunas Ordenanças del Govierno.

QVE JVNTÓ, Y DISPVSO,

El Doct.or D. Juan Francisco de Montemayor, y Cordova, de Cuenca, Governador, y Capitan General, que fue, de la Isla Española, Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria, y Oydor de la de esta Nueva-España, que reside en la Ciudad de Mexico, y Consultor proprietario del S. Oficio de la Inquisicion.

CON LICENCIA, EN MEXICO

En la Imprenta de la Viuda de Bernardo Calderon, en la calle de S. Augustin.

Año de M.DCC.XXVII

Il.mo y Ex.mo Señor.

LA gloria temporal de vna dichosa Monarchia, el lustre, y esplendor de sus Reynos, y Provincias, assi como consiste en la suficiente copia de las armas, proviene tambien de la buena constitucion de cohordinadas Leyes, para su mejor govierno: cuyo vigor, y fuerças, aseguran el consistente estado de vna Republica presidiada con lo penal, y formidable de sus prevenidas disposiciones.

La felicissima Monarchia de España, se â governado siempre, por sus patrias leyes, y comun derecho; sinque el de los Romanos, y sus Imperiales decisiones, hayan tenido jamas en nuestros Reynos, lugar, ò vezes de precepto: ni mas authoridad, para alegadas en sus Tribunales, que la que dicta la razon natural, que en ellas se comprehende, ò como la que puede tener, la doctrina de vn Clasico Doctor, en quanto es razonable. Y aunque sean mas los negocios, que las leyes; todavia se ha corrido, y passado muy bien, y en muchos siglos, con las que conforme à la naturaleza, y costumbres de sus Reynos, se dignaron de estatuir, y establecer, los gloriossissimos Reyes de España, Nuestros Señores.

Mas como por la alta, divina, è inescrutable providencia de Dios Nuestro Señor, se agregasen à la Española Monarchia, los dilatados Reynos del Nuevo Orbe descubierto de las Indias; al paso que fueron estrañas las gentes, costumbres, y Climas de estas nuevas tierras, donde forçossamente con sus naturales, havian de morar las de las antiguas regiones, y constituirse Colonias, segũ la inveterada costumbre, y practica vsada en el mundo, desde los primeros Imperios, que en el introdujo la fuerza, ò la ambicion (siendo excepcion de la regla, el justo derecho que en esto assiste à los Catholicos Señores Reyes de España) llegò â ser preciso, è inescusable, el formarse nuevas, y particulares leyes, para el govierno, y mejor regimen de tan dilatados Reynos, y Provincias.

Establecieronse luego, las combenientes, por los Señores Reyes Catholicos, Don Fernando, y Doña Ysabel, de gloriossa memoria, y se continuaron despues, por los Señores Emperador Carlos Quinto, y Felipe Segundo. Y porque las leyes no se hazen para estar ocultas, ò guardadas; antes si para su mejor observancia, y ejecucion, es conveniensissimo medio, el de su manifestacion; moviò sin duda el zelo del Real servicio, al animo de Diego de Enzinas, Oficial Mayor de la Escrivania de Camara de el Consejo Real de las Indias, para que por su orden, juntasse (como con efecto juntò) las Cedulas que pudo hallar hasta aquel tiempo, dandolas à la imprenta, en quatro tomos, el año de mil y quinientos y noventa y seis.

Treinta años antes, poco mas, el señor Doctor Vasco de Puga, Oydor desta Real Audiencia, tratò de imprimir las Cedulas, y ordenes despachadas à los Señores Virreyes, y Real Audiencia de esta Nueva-España, desde el año de mil y quinientos y veinte y ocho, (en que fuè su fundacion) hasta el de mil y quinientos y sesenta y dos: obligado (por ventura) de las razones referidas, ò incitado de el pedimiento de el señor Fiscal de el Consejo de las Indias, Doctor Francisco Hernandez de Lievana, el que suplicò à su Magestad, fuesse servido de mandar, que se imprimies-

sen las Reales Cedulas, y Proviſſiones, que ſe libraron, y expidieron, por dicho ſu Real Conſejo, para eſtos Reynos. Y en ſu conformidad, ſe deſpachò la Cedula Real, y licencia de ſu Mageſtad, del tenor ſiguiente.

EL REY. *Don Luis de Velaſco, nueſtro Viſorey, y Capitan General de la Nueva-Eſpaña, y Preſidente de la Audiencia Real, que en ella reſide. El Doctor Franciſco Hernandez de Lievana, nueſtro Fiſcal en el nueſtro Conſejo de las Indias, me ha hecho relacion, que combenia, y era neceſſario, que las Cedulas, y Proviſſiones, que por nos eſtán dadas para eſſa tierra, y Capitulos de cartas, que hemos mandado eſcrevir, anſi a vos, como à eſſa Audiencia, concernientes à la buena governacion, y viſita, ſe juntaſſen todas por ſu orden, y ſi fueſſe neceſſario, ſe imprimieſſen, para que anſi los Iuezes, como los Abogados, y litigantes, eſtuvieſſen inſtrutos, y ſupieſſen lo que eſtava proveido: è me ſuplicò lo mandaſſe anſi proveer, ò como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de el nueſtro Conſejo, fuè acordado, que devia mandar dar eſta mi Cedula para vos, y yo tubelo por bien: porque vos mando, que veais lo ſuſodicho, y las Cedulas, y Proviſſiones, que vbiere en eſſa Audiencia, ò tuvierdes vos en vueſtro poder, que os pareciere que ſe pueden imprimir, y andar publicas, las hagais imprimir, para que venga à noticia de todos, y ſepan lo que por nos eſtá proveido. Fecha en Toledo, à quatro de Septiembre, de mil y quinientos y ſeſenta años.* YO EL REY. *Por mandado de ſu Mageſtad: Iuan Vaſquez.*

En conſequencia de lo qual, el Señor Virrey Don Luis de Velaſco, por ſu auto, ò decreto, de treze de Março, de mil quinientos y ſeſenta y tres, encargò el cuidado de recoger, è imprimir las referidas Reales Cedulas, al dicho ſeñor Oydor Vaſco de Puga, que lo ejecutò luego, ſacando vn tomo de las deſpachadas por ſu Mageſtad, haſta todo el año inmediato, antecedente, de mil y quinientos y ſeſenta y dos.

Eſte tomo, ó libro de Cedulas, por el tranſcurſo de tantos años, apenas ſe halla, y quando ſe hallaſſen algunos, por ſer pocas (y demaſiado antiguas) las dichas Reales Cedulas, y Proviſſiones que contiene, reſpecto de las deſpachadas deſde entonces haſta aora (que hazen vn Derecho, caſi como nuevo, por los diferentes, y nuevos caſos, que à moſtrado la experiencia, y los accidentes de el tiempo, con varias introducciones) pudieran ſer de muy poco provecho, para el intento que ſe lleva.

Lo miſmo caſi, puede dezirſe, de los quatro tomos impreſſos, de Diego de Enzinas; ſi bien ſon de la mayor extenſion, y latitud, que en la materia pudo haſta entonces deſearſe. Pero de la miſma manera à eſtos, los à conſumido el tiempo; y de tal arte, que no à ſido poſible, à la repetida ſolicitud, y cuidado de eſta Real Audiencia, el conſeguir haſta oy, ſi quiera vn juego de ellos.

El ſeñor Don Rodrigo de Aguiar, y Acuña, del Conſejo Real de las Indias, empleò algunos años ſu travajo, ſolicitud, y cuidado, en recoger, diſtribuir, y componer, no ſolo las Cedulas, y Reales Proviſſiones, que haſta el dicho año de mil y quinientos y noventa y ſeis, ſe avian impreſſo; pero tambien otras, que no avian participado deſte beneficio, con las demas que ſe expidieron, y libraron por ſu Mageſtad, y ſu Real Conſejo, haſta el año de mil ſeiſcientos y veinte y ocho, en que tomò el travajo de recopilar, y ſumar los quatro primeros libros de ellas, en vn tomo, reſervando para otra ocaſion, el ſegundo de los otros quatro libros, ſegun, y en la forma, y por los motivos que expreſſa, en la dedicatoria del dicho tomo de Leyes ſumadas.

Fuè de grande vtilidad publica, y de comun eſtimacion eſta obra, por lo mucho que ſe deſeava, y por la neceſidad que de ella ſe tenia, para el mejor acierto, y expedicion de los negocios politicos, y gubernativos deſtas Indias: cuya falta, obligò à eſta Real Audiencia, el año de mil y ſeiſcientos y dies y ocho, à ſuplicar al Rey Nueſtro Señor, Don Felipe Tercero, que fueſſe ſervido de mandar imprimir, y remitirle, los quatro libros de las Reales Cedulas, haſta entonces recogidas (cuando ſe eſ-

tava tratando de su recopilacion) y su Mageſtad se sirvió de responder a la Audiencia, en carta, su fecha en Madrid, a los doze de Diziembre, de mil seiscientos y diez y nueve, con la clausula siguiente:

Pedis que se impriman los quatro libros de la recopilacion de las Cedulas, y Leyes, y que se os embien, para que se acuda con mayor acertamiento, à la execucion de ellas: en lo qual se està travajando, y por algunos impedimentos, que se han ofrecido, à las personas que tratan de esto, no se an podido acavar, con la perfeccion que se desea, y combiene, y se tendrà particular cuidado de lo que decis: porque las razones que representais, son justas.

La impression de el dicho sumario, no devió de ser tan abundante de cuerpos, que pasados algunos años, dejasse de aver grande falta de ellos; creciéndo despues, y hasta de presente, tanto esta penuria, que a penas se halla, à fuerça de grandes diligencias, vno, ù otro volumen: con que comunmente los Ministros superiores, è inferiores, y los Abogados, Causidicos, y Procuradores, carecen de las noticias convenientes, y que mas conducen al mejor acierto, y expediente de sus oficios, y ocupaciones.

Y deseando ocurrir à este inconveniente, fuè V. Ex.a servido (aviendolo consultado, y conferido con el Real Acuerdo) de encargarme el cuidado de su reimpression, y assi mismo el de juntar, y sumar las demas Reales Cedulas, y Provisiones, que se han dirigido à esta Real Audiencia, y han llegado à estos Reynos, desde el dicho año de mil seiscientos y veinte y ocho (en q̃ se imprimiò el dicho sumario) hasta de presente, en quaderno aparte: con otro de Autos acordados, y Ordenanças; para que por todas vias quedasse socorrida la corta noticia, que (por lo ordinario) tenian de esto, los que por las obligaciones de sus puestos, profession, y ministerio, era justo que tuviessen, para declinar, ò evitar lo prohivido, seguir, y obrar lo que se manda, y permite: logrando esta dicha, en el acceptable, feliz, y suave govierno, Secular, y Eccleſiastico de V. Ex.a; no menos loable, que el del Emperador Justiniano, en la recoleccion de tantas, y tan esparcidas leyes, que en breves palabras (como sumadas) redujo, y colocò en su volumen, discerniendo, y separando las antiquadas, de las nuevas, para la comun vtilidad de sus Vasallos, mejor, y mas acertada governacion de su Imperio.

He procurado en el discurso de quatro meses, juntar lo que he podido hallar de Reales Cedulas, Provisiones, Autos acordados, y Ordenanças, requiriendo para esto, todos los libros de esta Real Audiencia, y de otros Tribunales, testimonios, quadernos, y traslados dellas, constantes, y fidedignos, en quanto pueden serlo, à la humana credulidad. No encarezco el travajo, que en tan corto tiempo he tenido; pero aseguro à V Ex.a el buen desseo, que para ello me ha assistido de acertar; à que (como à firme, y vnico asilo) devo recurrir; reconociendo la cortedad de mi talento, y capacidad, para negocio, que requeria otro muy relevante, y de mayores prendas, y expedicion.

Algunas Cedulas (aunque pocas) pareciò ser conveniente, que se pusiessen à la letra; ó por que la sujeta materia, que contienen, lo pedia; ò por que el presente tiempo, y ocurrencia de los casos lo necesitava. Tambien podrà ser, que se repare en la repeticion de algunos sumarios. Y esta, confiesso q̃ en algunos (y no seran muchos) à sido cuidadosa, por concurrir en ellos algunas circustancias de colocarse en el mas propio titulo, ò lugar, añadirle nueva revalidacion, y fecha, estender alguna particularidad, que quedó omissa en el sumario, ò expresar por nueva disposicion, alguna inteligencia, ampliacion, ò limitacion, que despues se diò à la antigua resolucion; que repetida, haze mas llano, y sin reparo alguno lo determinado: como suele acontecer, muy de ordinario, y tendra bien entendido, qualquiera que fuere versado en la Jurisprudencia, y derecho comun de los Romanos, especialmente en los recogidos, reformados, y nuevamente dispuestos en el Codigo de Justiniano, y en

otras nuevas Constituciones (que en esta razon hàbian) de otros Emperadores del Oriente, sus sucessores.

En la materia que toca al Tribunal de quentas, Oficiales Reales, Encomiendas, Oficios renunciables, Disposicion, y buen tratamiento de los Indios (que es lo mas reperido, y encargado por los Señores Reyes, en diferentes Reales Cedulas, Provisiones, y Ordenanças) como no se imprimieron estos titulos, y su materia, en el primer tomo de las leyes sumadas, y recopiladas; no se pudo seguir en ellos, el mismo orden que en los demas. Y assi se han puesto en titulos aparte (con otros menores) y en ellos sumadose, lo que por acà se ha podido hallar, y recoger de su establecimiento, y resoluciones. Y en lo que toca à los Indios, se ponen algunas Reales Cedulas à la letra, por ser las disposiciones, cerca de esto, las que mas necesidad tienen, y han tenido siempre, de execucion, y cumplimiento en las Indias.

Esto, en la forma referida, dispuesto, manifiesto à V. Ex.a deseando aver dado alguna buena, ò mediana satisfacion en ello, al precepto de V. Ex.a que serà el mayor, y mas estimable logro, que puedo desear, en execucion de mi obediencia, sirviendose V. Ex.a de mandar, se dè la orden que combiniere, para su impression, ò lo que V. Ex.a mas fuere servido de resolver, y determinar. Mexico, y Julio à veinte, de mil seiscientos y setenta y siete.

Ex.mo Señor.

B. L. M. de V. Ex.a su mas reconocido subdito, y servidor.

D. Juan Francisco de Montemayor, y Cordova de Cuenca.

EL M.D.Fr. PAYO DE RIBERA,

Arçobiſpo de Mexico, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Virrey, Lugar-Theniente, Governador, y Capitan General deſta Nueva-Eſpaña, y Preſidente de la Real Audiencia de ella.——

POR Quanto, haviendo reconocido la falta tan grande que ay de los quatro Libros, de la Recopilacion, y Sumarios de las Cedulas, y Leyes de las Indias, que à penas ſe halla à grandes diligencias vno, ù otro volumen, con que comunmente los Miniſtros Superiores, è inferiores, y los Abogados, Cauſidicos, y Procuradores carecen de las noticias convenientes, y que conducẽ al mejor acierto, y expediente de ſus oficios. Y ſiendo de tan grande vtilidad publica, y de comun aceptacion, y eſtimacion, la reimpreſion de eſta obra, haviendolo conſultado, y conferido con el Real Acuerdo; diſpuſe encargar eſte cuydado, y aſſimiſmo el de juntar, y ſumar las demas Reales Cedulas, y Proviſiones, que ſe han dirigido à eſta Real Audiencia, y han llegado à eſte Reyno, deſde el año de mil y ſeiſcientos y vente y ocho, que ſe imprimiò el dicho Sumario, haſta el preſente, en quaderno à parte, con otro de Autos acordados, y Ordenanças, al ſeñor Doct.or D. Juan Franciſco de Montemayor, y Cordova de Cuenca, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Oydor en eſta Real Audiencia, para que por todas vias que daſe ſocorrida la corta noticia que (por lo ordinario) tenian de eſto, los que por la obligacion de ſus miniſterios, la deven tener muy amplia. Y en conformidad de lo aſſi determinado por mi, el dicho ſeñor Doct.or D. Juan Franciſco de Montemayor, y Cordova de Cuenca, lo ha hecho con el ſumo cuydado, travajo, y ſolicitud que de ſus muchas obligaciones, zelo, inteligẽcia, y actividad ſe eſperava, ſobre que me ha conſultado tener acavada eſta obra. Y para que tenga el devido efecto, que he deſſeado; por la preſente concedo licencia, para que qualquiera Impreſſor de eſta Ciudad de Mexico, haga eſta impreſſion, y reimpreſſion del dicho Sumario, y ſe me entreguen los tomos, y quadernos neceſſarios, de los que ſe imprimieren, è reimprimieren; para que ſe diſtribuyan à mi diſpoſicion, para la mejor execucion de ſu practica, y comun vtilidad, y aprovechamiento de los que las deven ſaber. Mexico, y Agoſto primero, de mil y ſeiſcientos y ſetenta y ſiete años,

Fr. Payo, Arçobiſpo de Mexico.

Por mandado de ſu Ex.ª

Manuel Sariñana.

HORAT.

Æquè pauperibus prodest, locupletibus æquè;
Æquè neglectum, pueris, senibusque nocebit.

LEGES ISTÆ.

NOVI Orbis regimini consulentes, Indorumque maximè miserię providentes, quarum proinde conditio Catholicos nostros Hispaniarum Reges, ac Dominos elogio reddit Augustini dignos, *lib. 19. de Civit. cap. 14.*

Etiam qui imperant, serviunt eis, quibus videntur imperare. Neque enim dominandi cupiditate imperant, sed officio consulendi: nec principandi superbia, sed providendi misericordia.

In lucem prodeunt, sub Illustrissimo, ac Excellentissimo Principe, D. Fr. Payo De Ribera Archiepiscopo, Prorege: Qui cum & aqueductus, aquam penè nullam ducẽtes, meliori eius parte, patentibus prę vetustate hiatibus, subter lapsâ, refecerit: Et antiquatos ad subvrbia fontes restituerit: Et publicas stratas vias aut reparaverit, aut denuò constituxerit: Et incilia, quibus pluviales aquæ ad Vrbis incolumitatem in adiacentes palludes commeant, rursus inciderit, inciſſaque vacerris, hinc inde altè defixis, munierit: Et plurimos collapsos pontes instauraverit, Vrbem quidem nostrã benè condidit, sed melius condit dum leges edit. Vt de eo dicendum meritò veniat, quod de Numa Livius, lib. 1.

Vrbem novam conditam... iure eam, legibus, ac moribus de integro condere parat.

INDICE

DE LOS TITVLOS QVE CONTIENE esta Parte Segunda del Sumario de Reales Cedulas.

CON LOS DEL LIBRO QVINTO añadido.

LIBRO PRIMERO.

TITVLO PRIMERO. De la Santa Fé Catholica, y su promulgacion, en las Indias. Fol. 1.

TITVLO II. De las Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Cofradias, y sus erecciones, y fundaciones. f. 3.

TITVLO III. De la inmunidad de las Iglesias. f. 11.

TITVLO IIII. Del Patronasgo Real. f. 12.

TITVLO V. De los Arçobispos, y Obispos, Dignidades, y Prevendados de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de las Indias. f. 29.

TITVLO VII. De las Bulas, y Breves Apostolicos f. 37.

TITVLO VIII De los Iuezes Eclesiasticos, y Conservadores. f. 39.

TITVLO IX. De los Clerigos Curas, y Doctrineros. f. 39.

TITVLO X. De los Religiosos. f. 41.

TITVLO XI. De los Diezmos, y Primicias. f. 48.

TITVLO XII. De las sepulturas, y derechos Ecclesiasticos. f. 50.

TITVLO XIII. De los Tribunales del Santo Officio de la Inquisicion, y sus Ministros. f. 50.

TITVLO XIV. De la Bula de la Santa Cruzada, y sus Ministros. f. 56.

TITVLO XV. De los Cuestores, y limosnas. f. 60.

TITVLO XVI. De los Estudios generales, y particulares. f. 61.

TITVLO XVII. De los Colegios, y Seminarios. f. 63.

TITVLO XVIII. De los libros que se imprimen, y llevan à las Indias. f. 64.

LIBRO SEGVNDO.

TITVLO I. De las Leyes, Provisiones, Cedulas, y Ordenãças Reales. f. 65.

TITVLO III. Del Presidente, y los del Consejo Real de las Indias. f. 66.

TITVLO VI. De los Secretarios del Rey, que assisten en el Consejo. f. 66.

TITVLO XIII. De los derechos de la Mesada, y Media-anata, que se han de cobrar en el Consejo Real de las Indias, y en ellas. f. 67.

TITVLO XIV. De las Audiencias, y Chãcillerias Reales de las Indias. f. 86.

TITVLO XV. De los Presidentes, y Oydores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. f. 97.

TITVLO XVI. De las informaciones, y pareceres de servicios, que las Audiencias han de embiar al Real Consejo de las Indias. f. 102.
TITVLO XVII. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. f. 105.
TITVLO XVIII. De los Juzgados de Provincia, de los Oydores, y Alcalde del Crimen de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. f. 110.
TITVLO XXI. De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de Indias. f. 111.
TITVLO XXII. De los Escrivanos de Camara, de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. f. 111.
TITVLO XXIII. De los Abogados. f. 112.
TITVLO XXIV. De los Receptores de penas de Camara de las Indias. f. 112.
TITVLO XXV. De los Receptores ordinarios, y Procuradores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. f. 113.
TITVLO XXVII. De los Interpretes. f. 113.
TITVLO XXVIII. De los Tasadores, y Repartidores de las Audiẽcias, y Chãcillerias. f. 113.
TITVLO XXX. De las Precedencias, ceremonias, y cortesias. f. 114.

LIBRO TERCERO.

TITVLO I. De la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla. f. 120.
TITVLO II. Del Presidente, y Juezes Oficiales, de la Casa de la Contratacion de Sevilla. f. 121.
TITVLO III. De los Juezes Letrados, y Fiscal, de la Casa de la Contratacion de Sevilla. f. 122.
TITVLO IIII. De la Administracion de los bienes de Difuntos, en las Indias, y en la Casa de la Contratacion de Sevilla. f. 122.
TITVLO V. Del Juez Oficial, que reside en la Ciudad de Cadiz. 125.
TITVLO VI. Del Prior, y Consules, y Vniversidad de los Mercaderes de la Ciudad de Sevilla. f. 12 .
TITVLO VII. Del Juez Oficial, y Consul, que van à S. Lucar al despacho de las Flotas, y Armadas. f. 126.
TITVLO VIII. Del Correo mayor, de la Casa de la Contratacion de las Indias q̃ recide en la Ciudad de Sevilla. f. 126.
TITVLO XII. De los Fabricadores, fabrica, y arqueamiẽto de las Naos. f. 128
TITVLO XIII. De las Armadas Flotas, y Navios, de la Carrera de las Indias. f. 128.
TITVLO XIIII. De los Generales, Almirantes, y Governadores de las Flotas, y Armadas de la carrera de las Indias, y su navegacion, y viaje. f. 130.
TITVLO XV. Del Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, y Tenedor de bastimẽtos de las Armadas, y Flotas. f 133.
TITVLO XVII. De los Soldados de las Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias. f. 133.
TITVLO XVIII. Del Artillero mayor de Sevilla, Artilleros, y Artilleria de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias. f 134.
TITVLO XIX. Del Piloto mayor, y Cosmografo de la Casa de la Contratacion

cion de Sevilla, y de los Pilotos de la Carrera de las Indias, y su examen. f. 135.
TITVLO XX. De los Maestres de Plata, dueños, y Maestres de Naos, y raciones de la Carrera de las Indias. f. 135.
TITVLO XXII. De los pasajeros, que và à las Indias, y vienẽ de ellas. f. 135.
TITVLO XXIII. De los Estrangeros que passan à las Indias, y su composicion y naturaleza, que en ellas puedẽ adquirir, para tratar, y contratar. f. 136,
TITVLO XXIV. De los registros de de las Naos que van, y vienen de las Indias, y penas de sus descaminos. f. 139.
TITVLO XXV. De los Visitadores, y visitas de las Naos, que van, y vienen de las Indias, y navegã en ellas. f. 142
TITVLO XXVII. De los Navios de Aviso, que se despachan à las Indias, y de ellas, à España. f. 142.
TITVLO XXXI. De los Contadores de la Averia, que residen en la Casa de la Contratacion de Sevilla. f. 143.
TITVLO XXXII. De los Consulados de Mercaderes de las Ciudades de Lima, y Mexico. f. 143.
TITVLO XXXVI De la Navegacion, y Comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva-España, y Perù. f. 143
TITVLO XXXVII. De los Puertos de mar de las Indias. f. 147
TITVLO XXXVIII. De los Navios derrotados, y perdidos. f. 148.

LIBRO QVARTO.

TITVLO I. Del derecho de la Corona, y jurisdiciõ Real de las Indias. 150.
TITVLO II. De la Provision de los oficios de las Indias. f. 154.
TITVLO III. De los Virreyes del Perù, y Nueva-España. f. 156.
TITVLO IV. De los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, y sus Thenientes. f. 163.
TITVLO V. De los Alcaldes Ordinarios. f. 166.
TITVLO VI De los Alcaldes, y Hermanos de la Mesta. f. 167.
TITVLO VII. De los Protomedicos, y Cirujanos. f. 167.
TITVLO. VIII. De las Residencias, y Juezes que las han de tomar. f. 168.
TITVLO IX. De los Pesquisidores, y Juezes de Comission. f. 171.
TITVLO X. De los Visitadores Generales, y particulares. f. 173,
TITVLO XI. De los Visitadores ordinarios de los distritos de las Audiencias de las Indias. f. 174.
TITVLO XII. De los Pleytos, y sentencias. f. 175.
TITVO XIII. De las Recusaciones. f. 175.
TITVLO. XIV. De las Apelaciones, y suplicaciones. f. 175.
TITVLO XV. De la segunda suplicacion. f. 177.
TITVLO XVI. De las entregas, y executiones. f. 177.
TITVLO XVII. De los Alguazils mayores, y sus Thenientes. f. 178.
TITVLO XVIII. De las carceles, y carceleros. f. 179.
TITVLO XIX. De las visitas de carceles. f. 179.
TITVLO XX. De los Escrivanos de Governacion, de Cabildo, y del numero, Publicos, y Reales, y Notarios Ecclesiasticos. f. 181.

LIBRO QVINTO.

TITVLO. I. *De los Soldados, y Presidios.* f. 184.

TITVLO. II. *De las Encomiendas, y Encomenderos.* f. 191.

TITVLO III. *De los oficios vendibles, su aprecio, y renunciacion.* f. 196.

TITVLO. IIII. *De las Minas, y Mineros.* f. 203.

TITVLO. V. *De los Azogues, y su recaudacion.* f. 205.

TITVLO. VI. *De los Negros, y Mulatos, libres, y esclavos.* f. 208.

TITVLO. VII. *De los Indios, su tratamiento, y proteccion.* f. 209

TITVLO. VIII. *Del derecho de la Alcavala, de su cobrança, y administracion.* f. 237.

TITVLO. IX. *De los Oficiales Reales, del cobro, y administracion de la hazienda de su cargo.* f. 248.

TITVLO. X. *De los* Tribunales *de Cuentas, y sus Contadores.* f. 270.

TITVLO. XI. *De los bienes vacantes, y mostrencos.* f. 276.

Erratas. Corrige.

Fol.4. lin. 25. *à la cuenta.* - à la quota. *f.*13. *à la buelta, al margen, Pruendas dos.*- Prevendados. *f.*15. *lin.*24. *pareciere mas competente.*-Parecigren mas competentes. *f.ibi. lin. fin. los.*- la. *f.*31. *lin.*33. *hahais*-hagais. *f.*44. *lin.*9. *fueren.*-fueron. *f.*58. *lin.*25. *provisicion.* provision. *f.*72. *lin.*13. *ciento por ciento.*-cinco por ciento. *f.*92. *lin.*5. *y con*- y en. *f.*94. *lin.*20. *asista.*-assistir. *f.*107. *buelta, lin.*2. *determinae*- determinar. *f.*108. *lin.* 14. *no contenten*- no se contenten. *f.* 109. *lin. penultima, que ella*- que en ella. *f.*112. *lin.*5. *el auto* - en el auto. *f.*117. *lin. final. qualesquiera.*- qualquiera. *fol.*118. *lin.* 13. *ninga.*- ninguna. *f.* 122. *buelta. lin.*23. *qualesquiera.*-qualquiera. *f.*124. *lin.*17. *que algun caso*-que en algũ caso. *f.*125. *lin.*18. *abestentato*-abintestato. *f.*127. *buelta. lin.*29. *distribuyan, y den*-distribuya, y dè. *f.*128. *buelta. lin.*21. *embarce*-embarcarse. *f.*132. *buelta. lin.*11. *que llebaren*-que se llebaren. *f.* 135. *buelta. lin.*13. *excivan*-exhivan. *y alli, lin.*29. *recida*-resida. *f.*136. *buelta lin.*3. *que huviere*-que huvieren. *y alli, lin. final. que el Puerto*-que en el Puerto. *f.*137. *lin.*4. *de los*- de lo. *y alli, lin.* 32. *â acausa*-à causa. *y alli, buelta. lin.* 37. *estos delictos*-de estos delictos. *f.*139. *lin.*6. *havieren*-huvieren. *f.*140. *lin.*6. *que pertenen*-que pertenecen. *f.* 141. *buelta, lin.*14. *enterarla*-entrarla. *f.*142. *buelta, lin.* 22. *quendo*-quando. *f.* 143. *Titulo Trigesimo segundo*-di Titulo Trigesimo Quinto. *f.*145. *buelta, lin.*21. *les socorra*-le socorra. *f.* 149. *lin.*16. *Esdaña*-Espaňa. *f. ibi, buelta, lin.*2 *por de perdidos*-por perdidos. *alli, lin.* 3. *se hallare*-se hallaren. *f.*151. *buelta, lin.*7. *de las Orde*-de las Ordenes. *f.* 154. *buelta, lin.*7. *hiziereis*-hiziereis. *alli, lin.*9. *que hagan*-que lo hagan. *alli, lin.*22. *que cobre*-que cobra. *f.*167. *lin.*3. *y no por otra*-y no por otras. *f.*168. *buelta, lin.*9. *de cinco años*-de cinco en cinco años. *f.*169. *buelta, lin.*30. *â hazer*-hazer. *f.*171. *lin.* 25. *se les*-se le. *f.*173. *buelta, lin.*3. *presenten el*-presenten en el. *f.*181. *buelta, lin.*10. *reside*-reside. *f.*186. *lin. fin. pasado*-pasada. *y alli. lin.*23. *le pertenecen*-les pertenecen. *f.* 190. *lin.*5. *redido*-remedio. *f.* 194. *buelta, lin.*27. *titlo*-titulo. *f.*200. *lin.*6. *embarge*-embargue. *alli, lin.*26. *veneficio*-beneficio. *alli, buelta, lin.* 4. *veneficien*-beneficien. *f.*202. *lin penult. vẽdible*-vendibles. *alli, buelta, lin.*14. *se traigan*-se traiga. *f.*206. *buelta, lin. fin. interno*-interino. *fol.*210. *lin.*11. *alberguer*-alberguen. *f.* 211. *lin. fin. bien enseñados*-vivan enseñados. *f.* 213. *lin.* 30. *Indias*-Indios. *f.*216. *buelta, lin.*23. *y se ha*-se ha. *f.*217. *buelta, lin.*38. *uenta*-rentas. *f.*219. *lin.*8. *necesaria*-necessario. *alli, buelta, lin.* 19. *contrarlo*-contrarios. *f.* 221. *lin.* 27. *que los*-que à los. *f.* 230. *buelta, lin.*11. *que ellas*-que en ellas. *f.*231. *lin.* 12. *muertos*-muerto. *alli, lin.* 38. *les*-le. *f.* 240. *lin.*13. *zendieren*-vendieren. *alli, lin.* 22. *bracados*-brocados. *f.*241. *lin.*14. *y cebo*-y sebo. *f.* 245. *lin.* 12. *presidir*-residir. *f.*251. *buelta, lin.* 14. *que valuaciones*-que las avaluaciones. *alli, lin.*37. *tubieren en las*-tubieren las. *f.*252.

*buelta,lin.*8.*en tanto*-con tanto. *f.*256.*lin.*18. *tenia*-tenian. *alli,buelta, lin.*7.*ſi diſimulacion*-ſin diſimulacion. *f.*258.*buelta, lin.*30. *recurrir*-recivir. *f.*261.*lin.*21.*prepreſiſamẽte*-preciſamente. *f.*262.*buelta,lin.*10.*proueido*-proveyendo. *f.* 268. *lin.* 2. *que hubieren*-que los huvieren. *f.*269.*lin.*27. *porquen*-porquenta. *f.*272. *lin.* 5. *interuinido*-interviniendo. *alli, buelta, lin.*10.*ſe ſita*-ſe cita.

En Autos acordados.

*Fol.*1. *buelta, al margen*, 1628.-1618. *fol.*2. *lin.*29.*orto*-otro. *f.*54.*buelta,lin.*1. *No cometan*-y no cometan el ſacarlas à los. *f.*55.*buelta,lin.*23.*el partidor*-el repartidor. *f.*56.*buelta,lin.*19. *para ſus*-para dar ſus. *f.*59.*lin.*15. *ſe haga*-ſe hagan. *alli,lin.*19.*cobrados*-cobradas. *alli,lin.*30.*deber*-deben. *alli,deſpachado*-deſpachados.

En Ordenanças.

*Fol.*10.*lin.*20.*ſe imbie*-ſe inhive. *alli, lin.* 22. *ſe procederà*-ſe probeerà. *alli,buelta,lin.*6.*viſos*-vſos. *f.*11.*lin.*24.*la forma*-y en la forma. *f.* 28. *buelta, lin.*31.*perteniere*-perteneciere. *f.*32.*lin.*22. *traer manifeſtacion*-traer certificacion. *alli,lin.*31. *les ſean*-le ſean. *f.* 33.*lin.* 18. *ſe oſſado*-ſea oſſado. *alli, lin. penult. y que la*-y que á la. *f.* 35. *lin.* 32. *cavanas*-ſavanas. *y alli, eſtabieros*-eſtancieros. *f.*37.*buelta,lin.* 15.*losquedados*-los que ſon dados. *f.*46.*buelta, lin.* 9. *truxeren*-traxeren. *alli, aplicados*-aplicado. *f.*53.*lin.*13.*diligencia examinacion*-diligente examinacion. *f.*55.*lin.*37.*pareciéſſe*-pareciere. *alli, lin.* 38. *ò entra*-ò en otra. *f.*59.*lin.*30.*que tengan*-que tenga, *f.*61.*buelta,lin.*32. *cada cada*-cada. *f.*63. *lin.* 23.*para que ſe aſsſta*-para que aſiſta. *f.*57.*lin.*8.*en*-e.

Bula de conceſſion Apoſtolica, del dominio de las Indias, por nueſtro muy Santo Padre Alexandro Sexto, Pontifice Maximo, en favor de los Señores Reyes Catholicos de Eſpaña, Don Fernando, y Doña Yſabel, y de ſus ſuceſſores en la Real Corona.

ALEXANDRO OBISPO, ſiervo de los ſiervos de Dios, à los Iluſtres cariſſimo en Chriſto hijo Rey Fernando, y muy amada en Chriſto hija Yſabel, Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, y de Granada; ſalud, y bendicion Apoſtolica. Lo que mas, entre todas las obras, agrada à la divina Mageſtad, y nueſtro corazon deſea, es que la Fè Catholica, y Religion Chriſtiana ſea exalrada, mayormente en nueſtros tiempos, y q̃ en toda parte ſea ampliada, y dilatada, y ſe procure la ſalvacion de las almas, y las barbaras naciones ſean deprimidas, y reducidas à eſſa meſma Fè. Por lo qual, como quiera q̃ à eſta ſacra Silla de S. Pedro, por favor de la divina clemencia (aunq̃ indignos) ayamos ſido llamados, conociendo de vos, que ſois Reyes, y Principes Catholicos verdaderos, quales ſabemos, que ſiempre aveis ſido, y vueſtros preclaros hechos (de que yà caſi todo el mundo tiene entera noticia) lo manifieſtan, y que no ſolamente lo deſeais, mas con todo conato, eſfuerço, fervor, y diligencia, no perdonando à travajos, gaſtos, ni peligros, y derramando vueſtra propria ſangre, lo hazeis, y que aveis dedicado deſde atras à ello todo vueſtro animo, y todas vueſtras fuerzas, como lo reſtifica la recuperacion del Reyno de Granada, que aora con tanta gloria del divino nombre hizíſtes, librandole de la tirania Sarracenica. Dignamente ſomos movidos (no ſin cauſſa) y devemos favorablemente, y de nueſtra voluntad, concederos aquello, mediante lo qual, cada dia con mas ferviente animo, à honra del meſmo Dios, y ampliacion del Imperio Chriſtiano, podais proſeguir eſte ſanto, y loable propoſito, de q̃ nueſtro inmortal Dios ſe agrada. Entendimos, q̃ deſde atras aviades propueſto en vueſtro animo de buſcar, y deſcubrir algunas Islas, y tierras firmes remotas, è incognitas de otros, haſta aora no halladas, para reducir los moradores, y naturales de ellas, al ſervicio de Nueſtro Redẽptor, y q̃ profeſſen la Fè Catholica; y q̃ por aber eſtado muy ocupados en la recuperacion del dicho Reyno de Granada, no pudiſtes haſta aora, llevar à deſeado fin eſte vueſtro ſanto, y loable propoſito: y que finalmente, haviendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reyno, queriendo poner en ejecucion

vuestro deseo, proveistis al dilecto hijo Christoval Colon, hombre apto, y muy conveniente à tan gran negocio, y digno de ser tenido en mucho, con navios, y gente, para semejantes cosas; bien apercevidos; no sin grandissimos travajos, costas, y peligros, para que por la mar buscasse con diligencia las tales tierras firmes, è Islas remotas, è incognitas, adonde hasta aora no se havia navegado: los quales, despues de mucho travajo, con el favor divino, haviendo puesto toda deligencia, navegando por el mar Occeano, hallaron ciertas Islas remotissimas, y tambien tierras firmes, que hasta aora no haviendo sido por otros halladas, en las quales havitan gentes, que viven en paz, y andan, segun se afirma, desnudas, y que no comen carne. Y à lo que los dichos vuestros mensajeros pueden colegir, estas mesmas gentes, que viven en las susodichas Islas, y tierras firmes, creen que ay vn Dios, Criador en los cielos, y que parecen assaz aptos para recibir la Fè Catholica, y ser enseñados en buenas costumbres, y se tiene esperança, que si fuessen doctrinados, se introduciria con facilidad en las dichas tierras, è Islas el nombre de el Salvador, y Señor Nuestro Jesu Christo. Y que el dicho Christoval Colon hizo edificar en vna de las principales de las dichas Islas, vna torre fuerte, y en guarda della puso ciertos Christianos, de los que con el havian ido, y para que desde allì buscassen otras Islas, y tierras firmes remotas, è incognitas, y que en las dichas Islas, y tierras ya descubiertas, se halla oro, y cosas aromaticas, y otras muchas de gran precio, diversas en genero, y calidad. Por lo qual, teniendo atencion à todo lo susodicho con diligencia, principalmẽte à la exaltacion, y dilatacio̅ de la Fè Catholica, como cõbiene à Reyes, y Principes Catholicos, à imitacion de los Reyes vuestros antecessores de clara memoria, propusistes, con el favor de la divina clemẽcia, sujetar las susodichas Islas, y tierras firmes, y los havitadores, y naturales della, y reducirlos à la Fè Catholica.

Assi que Nos, alabando mucho en el Señor, este vuestro santo, y loable proposito, y deseando que sea llevado à devida ejecucion, y que el mismo nombre de nuestro Salvador se plante en aquellas partes: os amonestamos muy mucho en el Señor, y por el sagrado Baptismo que recibistes, mediante el qual estais obligado à los mandamientos Apostolicos, y por las entrañas de misericordia de Nuestro Señor Jesu Christo, atentamente os requirimos, que quando intentaredes emprehender, y proseguir del todo semejante empresa, querais, y debais, con animo pronto, y zelo de verdadera Fè, inducir los Pueblos, que viven en las tales Islas, y tierras, que reciban la Religion Christiana, y que en ningun tiempo os espanten los peligros, y trabajos, teniendo esperança, y confiança firme, que el omnipotente Dios favorecerà felicemente vuestras empressas; y para que siendo os concedida la liberalidad de la gracia Apostolica, con mas libertad, y atrevimiento tomeis el cargo de tan importante negocio,

motu

motu proprio, y no à instancia de peticion vuestra, ni de otro, que por vos nos lo aya pedido, mas de nuestra mera liberalidad, y de cierta ciencia, y de plenitud del poderio Apostolico, todas las Islas, y tierras firmes, halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren hazia el Occidente, y Medio dia, fabricando, y componiendo vna linea del Polo Artico, que es el Septentrion, al Polo Antartico, que es el de Medio dia, ora se hayan hallado Islas, y tierras firmes, ora se hayan de allar hazia la India, ò hazia otra qualquier parte, la qual linea diste de cada vna de las Islas, que vulgarmente dizen de los Azores, y Cavo verde, cien leguas hazia el Occidente, y Medio dia. Assi que todas las Islas, y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren, desde la dicha linea, hazia el Occidente, y Medio dia, que por otro Rey, ò Principe Christiano, no fueren actualmẽte poseidas, hasta el dia del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo, proximo pasado, del qual comiença el año presente, de mil y quatrocientos y noventa y tres, quando fueron por vuestros mensajeros, y Capitanes halladas algunas de las dichas Islas, por la authoridad del Omnipotente Dios, à Nos en San Pedro concedida, y del Vicario de Jesu Christo, que exercemos en las tierras, con todos los Señorios dellas, Ciudades, Fuerças, Lugares, Villas, derechos, y Jurisdiciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos, y assignamos perpetuamente à vos, y à los Reyes de Castilla, y de Leon vuestros herederos, y sucessores, constituimos, y deputamos à vos, y à los dichos vuestros herederos, y sucessores, y hazemos señores dellas, con libre, lleno, y absoluto poder, authoridad, y jurisdicion: con declaracion, que por esta nuestra donacion, concession, y assignacion no se entienda, ni pueda entender, que se quite, ni aya de quitar el derecho adquirido à ningun Principe Christiano, que actualmente vbiere poseido las dichas Islas, y tierras firme, hasta el susodicho dia de Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo. Y allende desto os mandamos en virtud de santa obediencia, que assi como tambien lo prometeis, y no dudamos por vuestra grandissima devocion, y magnanimidad Real, que lo dejareis de hazer, procureis embiar à las dichas tierras firmes, è Islas, hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios, y expertos, para que instruyan los susodichos naturales, y moradores en la Fè Catholica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que combenga. Y del todo inhibimos à qualesquier personas, de qualesquier Dignidad, aunque sea Real, è Imperial, estado, grado, orden, ò condicion, so pena de excomunion latæ sententiæ, (en la qual por el mesmo caso incurran, si lo contrario hizieren) que no presuman yr, por aver mercadurias, ò por otra qualquier causa, sin especial licencia vuestra, y de los dichos vuestros herederos y sucessores, à las Islas, y tierras firmes, halladas, y que se ha-

llaren,

llaren, descubrierras, y que se descubrieren hazia el Occidente, y Medio dia, fabricando, y cõponiendo vna linea, desde el Polo Artico, al Polo Antartico, ora las tierras firmes, è Islas, sean halladas, y se hayan de hallar, hazia la India, ò hazia otra qualquier parte, la qual linea diste, desde qualquiera de la Islas, que vulgarmẽte llaman de los Azores, y Cavo verde, cien leguas hazia el Occidẽte, y Medio dia, como queda dicho: No obstante constituciones, y ordenanças Apostolicas, y otras qualesquier que en contrario sean: confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios, y Señorios, que encaminando vuestras obras, si proseguis este santo, y loable proposito, conseguirán vuestros trabajos, y empresas en breve tiempo, con felicidad, y gloria de todo el Pueblo Christiano, prosperissima salida. Y porque seria dificultoso llevar las presentes letras à cada lugar, donde fuere necessario llevarse; queremos, y con los mesmos Motu, y ciencia, mandamos, que à sus trasumptos, firmados de mano de Notario Publico, para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad Ecclesiastica, ò de algun Cabildo Eclesiastico, se les de la mesma fè en juicio, y fuera del, y en otra qualquier parte, que se daria à las presentes, si fuessen exhividas, y mostradas. Assi que à ningun hombre sea licito quebrantar, ò con atrevimiento temerario, yr contra esta nuestra carta de encomienda, amonestacion, requerimiento, donacion, concesion, asignacion, constitucion, deputacion, decreto, mandado, inhibicion, voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrira en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los Bienaventurados Apostoles Pedro, y Pablo. Dada en Roma, en San Pedro, à quatro de Mayo, del Año de la Encarnacion del Señor, de mil y quatrocientos y noventa y tres, en el Año primero de nuestro Pontificado.

LIBRO PRIMERO,

DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

Pertenecen à èl, y à sus Titulos, las Reales Cedulas, sumadas, siguientes.

TITVLO PRIMERO.

De la Santa Fè Catholica, y su promulgacion, en las Indias Occidentales.

Sumario. j.

QVE En las Conquistas, ò nuevos descubrimientos, y reduccion de los Indios, à obediencia: sea el principal intento, y diligencia, la propagacion de la Santa Fè Catholica, con la enseñança, doctrina, y suavidad del Evangelio, procurando el buen tratamiento de los Indios.

¶ *El Emperador D. Carlos cap. de Instruccion, año de 1523. Y D. Felipe II. en Lisboa, à 27. de Mayo, de 1582. Y D. Felipe III. año de 1607. à 5. y 31. de Diziembre, de 1608. Y en Madrid, à 17. de Março, de 1619.*

Sum. ij.

QVE El Presidente, y Oydores, y demas Justicias de la Nueva-España, tengan mucho cuydado, en cumplir con la obligacion, de que los Indios sean instruidos en nuestra Santa Fè, y Religion Catholica; vean, y sepan, como los enseñan, administrã, y exercen este ministerio, las personas que los tienen à su cargo; y como saben la doctrina christiana, y si por ello les llevan algo, y dèn quenta de lo que en esto vbiere, al Consejo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en Madrid, à 12. de Iulio, de 1530.*

Sum. iij.

QVE En todas las Cathedrales de las

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Setiembre, de 1655.*

Indias, cada año, perpetuamente, en el segundo Domingo del mes de Noviembre, se celebre fiesta especial, à la Virgen Santissima Nuestra Señora, debaxo del nombre, y titulo del *Patrocinio*; por dever España à esta soberana Señora, el mayor beneficio recebido de la mano de Dios, en la predicacion de la Fè, en los Reynos della, mediante el glorioso Patron suyo, Santiago el mayor; erigiendo en España, el primer Templo, que tuvo en el mundo esta soberana Señora, visitando lo personalmente, en vida, desde Jerusalen.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 25. de Noviembre, de 1655.*

Sum. iiij.

QVE Se observe el haver introducido la devocion de las quarenta horas, en que estè patente el Santissimo Sacramento, en todas las Iglesias, y Conventos de la Ciudad de Mexico, cada vna por su turno, en los sesenta Sagrarios que ay; cuya fiesta, à cada vna, toca dos vezes al año. Y su Magestad solicitarà obtener de su Santidad, concession de indulgencias, para los que assistieren las quarenta horas, en las dichas Iglesias.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Mayo, de 1662.*

Sum. v.

QVE Se haga, y celebre festividad, por la expedicion de la Bula de Nuestro muy Santo Padre Alexandro Seprimo, despachada con favorables clausulas, en declaracion del santo misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Nuestra Señora; y de que su alma santissima, en su creacion, è infusion en su purissimo cuerpo, fue preservada del pecado original, confirmandose su fiesta en la Iglesia Catholica: y que contra esto, no se pueda predicar, arguir, ni disputar, sò las penas

y cenſuras, impueſtas por la ſanta Sede Apoſtolica.

Sum. vj.

QVE Los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, Arçobiſpos, y Obiſpos de las Indias, tengan particular cuydado de la converſion de los Indios infieles, à nueſtra ſanta Fè Catholica, por ſer la principal obligacion que ay, en el govierno dellas, y deve mirarſe con particular cuydado, proveyendoles del paſto eſpiritual, con la predicacion del ſanto Evangelio; y conſervando à los ya reducidos, dando à los Miniſtros, para ello, todas las aſſiſtencias que vbieren meneſter.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, 27. de Iunio, de 1662.*

Sum. vij.

QVE Se publique, y guarde en las Indias [como ſe haze en Eſpaña] el decreto de la Santidad de Alexandro Septimo; para que el Oficio de la fieſta de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Santiſſima Nueſtra Señora, ſe celebre cõ Octava: lo qual ſe execute inviolablemente, con la devocion, y reverencia que ſe deve.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 21. de Octubre, de 1664.*

Sum. viij.

QVE Se aſſiſta à los Miniſtros del ſanto Evangelio, que entendieren en la reduccion de los Indios infieles, à nueſtra ſanta Fè Catholica, ſin tener otro fin que el bien de ſus almas. Y de los que ſe redujeren, por ſola la predicacion del Evangelio, no ſe cobre tributo, por tiempo de diez años, ni ſe encomienden.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Março, de 1607. Y la Reyna Governadora, alli, à 18. de Febrero, de 1671. y à 9. de Agoſto, de 1672.*

Sum. jx.

QVE Se obſerve, guarde, y execute, en las Indias, la Bula de la Santidad de Clemente Dezimo, ſobre la feſtividad, rezo,

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 15. de Iunio, de 1671.*

y Missa, con rito doble, del Santo Rey D. Fernando, à los treinta de Mayo, de cada año, que fue el en que murió.

¶ *La Reyna Governadora, alli.*

Sum. x.

QVE En las Indias, se observe lo contenido en el Breve de la Santidad de Clemente Dezimo, sobre la extension del rezo del Santissimo Nombre de MARIA: y se encarga su cumplimiento à los Arçobispos, Obispos, y Prelados.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 16. de Octubre, de 1673.*

Sum. xj.

QVE La licencia concedida, à la santa Iglesia Metropolitana de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoça, para pedir limosna, y assentar por Cofrades de su Cofradia en las Indias [como se refiere en el Sumario quinto, del titulo quinze, deste libro] sea con calidad, de que no puedan los admitidos à dicha Cofradia, formar cuerpo, ni ayuntamiento, ni tengan exempcion alguna, que toque à los Reales derechos.

¶ *D. Carlos II. en Buen Retiro, 26. de Febrero, de 1677.*

Sum. xij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, fomente la reduccion, y poblacion de las Californias, para que los Gentiles naturales dellas, vengan al conocimiento, y profesion de la santa Fé Catholica, ayudando à la persona, ò personas, que en esto huvieren de entender. Y no se ajustando con ellas la forma, ò capitulos para dicha reduccion; se haga por cuenta de la Real hazienda.

TITVLO SEGVNDO.

De las Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Cofradias, y sus erecciones, y fundaciones.

Sum. j.

QVE Queriendo los Indios del Pueblo de Tlatilulco, edificar casa de Religiosos de S. Francisco en èl, puedan hazerlo: con que la Iglesia de Santiago de el dicho Pueblo, quede sugeta al Prelado, como lo està, sin que por el dicho edificio, se adquiera derecho alguno à los dichos Religiosos, en la dicha Iglesia.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à primero de Mayo, de 1543.*

Sum. ij.

QVE En la parte que pareciere mas conveniente, en la Ciudad de Mexico, se haga vn Hospital para los Indios pobres, y para ello se gasten de penas de Camara quatro mil pesos de oro; y no los habiendo en ellas, se gasten de la Real hazienda; y de ella se den cada año, para la sustentacion de los dichos Indios pobres, quatrocientos pesos de oro.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre en Madrid, à 18. de Mayo, de 1553. Y D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 6. de Noviembre, de 1556.*

Sum iij.

QVE No se cierre calle publica, por ocasion de fundarse Convento alguno.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 9. de Iunio, de 1603.*

Sum. iiij.

QVE El Virrey, para la obra de la Cathedral de Mexico, y mejor execucion della; nombre vn Oydor Juez de la Audiencia, que tenga la superintendencia de la dicha obra, el que le pareciere mas conveniente, para el mejor efecto, y buena administracion de la hazienda, que se gastare.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 24. de Mayo, de 1615.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 14. de Iunio, de 1627. Y à 22. de Agosto, de 1629. y el mismo, à 20. de Febrero, de 1630. y à 22. de Noviembre, de 1631.*

Sum. v.

QVE El Virrey, haga que cessen los salarios que huviere señalado, à las personas que se nombraron por Superintendente, Obrero mayor, y otros de dicha obra, y fabrica: y cobre dellos lo que huviere llevado, el tiempo que han estado ociosos: y nombre personas, que los sirvan sin salarios, ò con vno, que sea muy limitado, con comunicacion del Arçobispo. Y advierta à los Alcaldes del Crimen, que para ayuda à esta fabrica, los Indios, Negros, Mulatos, y Mestizos, que huvieren de ser cõdenados à obras publicas, los apliquen para que trabajen, en la desta Iglesia.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Febrero, de 1630.*

Sum. vj.

QVE En la costumbre, y posession de entrar las Virreynas en los Conventos, sean conservadas; vsando desta facultad con la moderacion que conviniere, por la decencia que se deve à la clausura, como se haze en España.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Iunio, de 1630.*

Sum. vij.

QVE Respecto de estar mandado, reformar los salarios, que se daban à personas, que tenian ocupacion en la obra de la Iglesia Cathedral de Mexico; si el Virrey nombrare Superintendente, à alguno de los Oydores, con salario, no lo lleve; pena de que se procederà contra el, y lo restituirà.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30 de Noviembre, de 1630.*

Sum. viij.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, no cõsientan estar, ni residir en aquella tierra, à ninguno de los Hermanos de San Juan de Dios, que sin licẽcia del Rey huviere passado à ella: ni que fundẽ Convento, ni den avitos, ni profession à nin-

Sum. xv.

QVE El numero de los dichos Hermanos, lo ayan de señalar, y señalen los Virreyes, ò los Presidẽtes, y Audiencias Reales de las Indias, con comunicacion de los Arçobispos, ò Obispos, en los lugares donde los huviere: y donde no, los Governadores, ò Corregidores, y Comissarios, que para este efecto se nombrarẽ por los Cabildos Seculares, con intervencion de los Oficiales Reales, donde los huviere, haviendo primero llamado, y oydo al Vicario General, ò Prior del tal Hospital, para que informe, y de razon, de lo que conviniere, y le fuere preguntado.

¶ *El mismo alli, cap. 2.*

Sum. xvj.

QVE Para el dicho nombramiento, ò señalamiento, ayan de considerar, y consideren, las calidades del Hospital de que se tratare, y enfermos que en èl se suelen recoger, y curar, vnos años con otros, assi de Españoles, como de Indios, y las rentas fixas que tiene el dicho Hospital, y las limosnas, que se suelen juntar, y las demàs circunstancias, que les pareciere se pueden ofrecer: y antes nombren, y señalen, vno, ò dos demas, que de menos, por si à caso alguno de los precissamente necessarios, acertare à morir, ò estar enfermo, ò ausentarse

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

Sum. xvij.

QVE De los que assi nombraren, se podrà permitir, que vno, ò dos, sean Sacerdotes, para que puedan dezir Missa à los enfermos, y administrarles los santos Sacramentos, atendiendo en esto, à la comodidad, calidad, y cantidad, que para ello tuviere el dicho Hospital.

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

Sum. xviij.

QVE A los dichos Hermanos, se les ha de dar à entender, que los dichos Hospitales, que se les huvieren encargado, ò encargaren, no se les dàn para que en ellos hagan Convento de su Religion, ni la vayan propagãdo por esta forma; pues à las muy antiguas, no se les permite esto, sin particular licencia de su Magestad; y otras estàn del todo prohibidas de pasar à fundar en las dichas Provincias. Y el animo, y intento, que se lleva en encargarles los dichos Hospitales, solo es de que sirvan en ellos, y assistan à los enfermos conforme à su primero, y principal instituto.

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

Sum. xix.

QVE Por la misma razon, no han de poder, ni puedan dar el abito, de la dicha Religion, en los Hospitales susodichos, à ninguno que lo pidiere, y quisiere entrar denuevo en el, aora sea Criollo de aquellas partes, aora natural destos Reynos. Pero porque sea entendido, que en ellos no ay tantos Hermanos, que vasten à proveer, y embiar los que sean necessarios, para el servicio de los dichos Hospitales de las Indias; se les permite, que los puedan recivir, en los de Panamà, Lima, y Mexico: demanera, que estas sean, como Casas conventuales, y de noviciado; y de los Hermanos, que en ellas se recivieren, vayan embiando los que por tiempo huvieren de servir, y fueren menester, en los Hospitales de las Islas de Barlovento, y Tierra-Firme, Nuevo-Reyno de Granada, Nueva-España, y Perù.

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

Sum. xx.

QVE En estas tres Casas, puedan tener,

gunas personas: y que los que estuvieren en estas Provincias, ò de nuevo fueren à ellas, con licencia del Rey, no se les encarguen los Hospitales, assi de Indios, como de Españoles, ni la administracion de las rentas, y limosnas dellos: sino fuere obligandose primero, à que darán cuenta, y se dejarán visitar, por lo tocante à esto, por las justicias Eclesiasticas, ò Seculares, que se las pudieren, ò devieren tomar, sin que se puedan eximir dello, por razon de decir, que tienen Bulas de la Sede Apostolica, para ser Religiosos, y estar ordenados de orden sacro, y que por esta causa, solo han de estar subordinados à su Prelado regular, ni por otra alguna escusa, de que se pretendan valer.

Sum. ix.

QVE Se situen en las encomiendas, la limosna de vino, y azeyte, que se ha acostumbrado dar en las Indias, à los Conventos de las Religiones, para que se releve la Real hazienda deste gasto.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 5. de Abril, de 1633.*

Sum. x.

QVE La limosna de vino, y azeite, que se dà à los Conventos de la Nueva-España, quede reducida à la cuenta, y cantidad fixa, de quarenta mil pesos al año, siendo su contribucion, conforme à lo dispuesto en la Real Cedula, de tres de Mayo, de mil y seiscientos y cincuenta y cinco, pagando rata por cantidad los encomenderos, lo que les tocare, de quien lo han de cobrar los Oficiales Reales, y no de los tributarios. Y quede à eleccion de las Religiones, si quieren cobrar de los encomenderos, lo que desto les tocare: y en este caso, el Virrey mande despacharles los libra-

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 29 de Noviembre, de 1674.*

mientos necessarios, con intervencion de los dichos Oficiales Reales, para que aya la buena cuenta, y razon que conviene.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Diziembre, de 1638. y à 28. de Agosto, de 1641.*

Sum. xj.

QVE El Virrey de la Nueva-España, no dè lugar à que en la Villa de Atrisco se funde el Convento de Religiosos de Santo Domingo, y se demuela la obra que estuviere hecha. Y lo mismo se haga en la fundacion de los Mercenarios de la Villa de Cordova. Y no se dè lugar à que se hagan semejantes fundaciones, sin particular licencia, y orden del Rey.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Agosto, de 1641.*

Sum. xij.

QVE La Audiencia despache con toda brevedad los pleytos, que en ella pendieren, tocantes à cuentas de administracion de Mayordomos de los Hospitales de la Puebla de los Angeles, para que no aya fraudes, ni dilaciones en su satisfaciõ; y no admitan en esta razon tales pleytos, sino tan solamente los que fueren precissos, è ineluctables.

¶ *D. Felipe IIII. en Zaragoça, à 28. de Setiembre, de 1645.*

Sum. xiij.

QVE Los Hermanos de San Juan de Dios, que huvieren passado, y residieren en las Indias, guarden el Auto proveydo por el Consejo, en treinta de Enero, de mil seiscientos y treinta y dos, por los capitulos siguientes.

¶ *El mismo alli, cap. 1.*

Sum. xiiij.

QVE En ninguno de los dichos Hospitales, aya de haver, ni aya mas Hermanos, de los que fueren necessarios para su servicio, y ministerio, cura, y limpieça de los pobres, que en el se curaren.

y tengan tres Comissarios, y Vicarios generales de su Religion; à los quales estén subordinados los Religiosos, y Hermanos, que como dicho es, se diputaren, y señalaren para el servicio, y ministerio de los dichos Hospitales, cada vno en su distrito: y à estos tales Comissarios, y Vicarios, les dé sus veces el General de la dicha Orden, para que los pueda visitar, corregir, y reformar, conforme à su Regla, y por lo tocante à ella; por la dificultad que avia en hazerlo desde este Reyno, por la mucha distancia.

Sum. xxj.

QVE Hecho el señalamiento de los Hermanos, que en cada Hospital huviere de haver, y se juzgaren por necessarios; este numero se llene de los que hasta oy han passado de España, y huvieren entrado, y professado de nuevo, en la dicha Religion, en las Indias; y los demàs, si fueren en numero considerable, se recojan, y manden venir à estos Reynos, en la primera ocasion.

¶ *El mismo alli, cap.* 8.

Sum. xxij.

QVE Si por tiempo sucediere faltar los nombrados, y no haver en las dichas tres Casas, otros que puedan entrar en su lugar, desuerte que sea necessario embiarlos destos Reynos; el Virrey, Governador, ò Corregidor de la Ciudad, ò Villa donde estuviere el Hospital, que necesitare de los dichos Hermanos, dè quenta dello al Consejo; y los Hermanos, que en el quedaren, ò los dichos Comissarios, ò Vicarios, se la den tambien à su General, para que se embien los que fueren menester, procurando, que estos sean tales, quales convenga: y el dicho General, harà presentaciõ de los que para este efecto nom-

¶ *El mismo alli, cap.* 9.

brare, en el Consejo; y por el se le daràn las licencias necessarias para su passeje, como se suele hazer, con los Religiosos que se embian de otras Religiones.

Sum. xxiij.

¶ *El mismo alli, cap. 10.*

QVE Los Hermanos, que conservaren en el servicio, y ministerio de los dichos Hospitales, ò los que entraren, en lo que se les encargare de nuevo; han de entender, que no entran como dueños, y señores dellos, y de sus rentas, y limosnas, sino como ministros, y sirvientes de los dichos Hospitales, y de sus pobres, y para servir à Dios en ellos, y exercer el loable, y pio instituto, y vocacion de su Religion.

Sum. xxiiij.

¶ *El mismo alli, cap. 11.*

QVE En esta conformidad, y con este supuesto, han de recivir por cuenta, y razon, todos los bienes de los dichos Hospitales, assi muebles, como raizes, ò movientes, juros, censos, derechos, y acciones, que tuvieren, y rentas, y situaciones en las cajas Reales, y la han de dar, de lo que huvieren recivido, cobrado, gastado, y pagado, siempre que se les pida, à las personas, que luego irán señaladas. Y que la misma cuẽta, y razon, han de tener, y dar, de las limosnas que juntaren, y recogieren para los dichos Hospitales, mandas, y legados, que se les hizieren, ò bienes que quedaren de los pobres enfermos, que se entran à curar, y mueren en ellos.

Sum. xxv.

¶ *El mismo alli, cap. 12.*

QVE Assi para dar estas cuentas, como para ser visitados, quando convenga, por lo tocante al modo, y forma que han tenido en el servicio de los dichos Hospitales, y

cura de los pobres dellos; no han de poder alegar, ni aleguen exempcion alguna, ni los privilegios de su Ordẽ, aunque sean Sacerdotes: antes se han de allanar à ello, y si fuere necessario, traer para este efecto Breve, y declaracion de su Magestad; quedando en quanto à lo demàs, tocante à su Regla, y instituto, sugetos, y subordinados à las visitas, y correcciones de sus Vicarios, y Priores, en la forma que entre ellos se acostumbrare.

Sum. xxvj.

QVE Las dichas cuentas, las ayan de dar cada año, ò antes, si antes pareciere convenir, à los Governadores, y Cabildos Seculares de las Ciudades, ò Villas donde estuvieren los dichos Hospitales, ò à los Diputados, que para este efecto por los susodichos se señalaren, y dõde los dichos Hospitales tuvierẽ situada renta por su Magestad, ó en encomiendas, y repartimientos de Indios, ò en la caxa Real, assista, è intervenga assimismo, al tomar las dichas cuentas, vno de los Oficiales Reales.

¶ *El mismo alli, cap.* 13.

Sum. xxvij.

QVE En las visitas de los dichos Hospitales, intervenga el Ordinario Eclesiastico, especialmente en los que tuvieren Iglesia, altar, y campana, conforme al santo Concilio de Trento: y los que inmediatamente fueren del Patronato Real, por estar fundados por su Magestad, en todo, ò en parte, ò con renta, limosnas, y contribuciones, que para ello ayan hecho las Ciudades, y Villas, en comun, ò en particular; se puedan assi mesmo visitar, y visiten cada año, ò quando pareciere convenir, por los dichos Governadores, ò

¶ *El mismo alli, cap.* 14.

Corregidores, con algunos Diputados de sus Cabildos, ó las personas que para ello, se señalare por los Virreyes: y podrase procurar, que estas visitas, se hagan à vn mismo tiempo, por el Eclesiastico, y Seglar, por escusar embaraço.

Sum. xxviij.

¶ *El mismo alli, cap.* 15.

QVE Si en alguna de las dichas Ciudades, Villas, ò Lugares, donde ay, ò huviere los dichos Hospitales, estuvieren, como es ordinario, nombrados, ò se nombraren algunos Veinte y quatros, ò Diputados, para que por meses, ò semanas acudan à ver como sirven los dichos Hospitales, y se curan los enfermos dellos; esto se conserve, y los Hermanos assi Sacerdotes como Legos, tengan toda buena correspondencia, y subordinacion, en lo que fuere justo, y honesto, à los dichos Veinte y quatros, ò Diputados; por quanto es cierto, y notorio, que con las limosnas que contribuyen, ayudan mucho à los dichos Hospitales, y regalo de los enfermos de ellos, en mucha mayor cantidad de la que tienen de renta fixa, y ordinaria: y no es justo entviarles, de obras tan piadosas.

Sum. xxjx.

¶ *El mismo alli, cap.* 16.

QVE Supuesto que, como se à dicho, los dichos Hermanos, no entran en estos Hospitales para hazer Convento, ò Conventos, de su Religion, sino para servir, y ayudar à los pobres: no se les à de permitir, ni permita, que muden las fabricas de ellos, ni hagan Iglesia, claustros, ò celdas à su voluntad, en que se sabe, q̄ en algunas partes, han excedido, y exceden; sino solamente aquellas obras, oficinas, y reparos, que convinieren para la dicha hospitalidad, ò comoda vivienda de los dichos

Hermanos: y esto, haviẽdo primero precedido consulta, y obteniendo licẽcia del Virrey, ó Governador, para los Hospitales del Patronazgo Real, ò la del Ordinario Eclesiastico, y Cabildo Secular de las demas de fundaciones, y dotaciones particulares, de los que tuvieren derecho de tomar las cuentas dellos, para que no les passen en ellas, sino lo que en esta forma huvieren gastado.

Sum. xxx.

QVE Puedan tomar, y tomen, de las rentas, y limosnas de los dichos Hospitales, lo que buenamente huvieren menester, para su sustento, vestuario, y honesta passada, conforme su estado, y profession; de manera que no aya en ello nota, y exceſſo, y esto solo se les passe en cuenta, en los que huvieren de dar, havida consideracion, à las Provincias, y Lugares donde sirvieren, y gastos, ò carestia, ò abundancia dellas.

¶ *El mismo alli, cap.* 17.

Sum. xxxj.

QVE Los Comissarios, y Vicarios Generales, que como dicho es, han de residir en Panamà, Nueva-España, y Lima, puedan con justas causas, mudar los Hermanos, que estuvieren señalados para vnos Hospitales, à otros, quando les pareciere que ay justas causas, que obliguen à ello; con que primero que los muden, ayan de dar, y den quenta de lo que huvieren recivido, y fuere à su cargo, de los dichos Hospitales.

¶ *El mismo alli, cap.* 18.

Sum. xxxij.

QVE En las Iglesias de los dichos Hospitales, no puedan enterrar mas difuntos, que à los que murieren en ellos; sino fuere pagando enteramẽte los derechos, que pertenecieren, y lexitimamente se devie-

¶ *El mismo alli, cap.* 19.

ren à las Cathedrales, y Parroquiales que ya han parecido en el Consejo, agraviandose desto.

Sum. xxxiij.

¶ *El mismo alli, cap.* 20. QVE Con estas condiciones, y declaraciones, han de passar, y correr por aora, como dicho es, y en el entretanto que no se mudaren, ò alteraren, ò se añadieren otras, que parescan mas convenientes, que se harà haviendo visto los pareceres, que à cerca dello embiaren los Virreyes, Audiencias, Prelados, y demas Ministros Seculares, y Eclesiasticos, de las dichas Indias, à quienes se ha mandado informar.

Sum. xxxiiij.

¶ *El mismo alli, cap.* 21. QVE Por aora, es la voluntad del Rey, mientras que no se proveyere, y ordenare otra cosa; se execute lo contenido, en los capitulos referidos; y se manda à los Virreyes, Presidentes, y Oydores, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y demas Juezes, y justicias de las Indias, Islas, y Tierra-Firme del mar Occeano, à quien tocare la execucion, y cumplimiento dello, que vean los capitulos de dicho auto, y los guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, cada vno en lo que le tocare, sin consentir, ni dar lugar, à que contra su tenor, y forma, se vaya, passe, ni consienta ir, ni passar en manera alguna; estando como han de estar advertidos, que qualesquier Patentes, que se huvieren passado, ò passaren por el dicho Consejo, de nombramientos de Comissarios, para los Hospitales, se ayan de entender, y entiendan, con que los Comissarios, que en virtud de las dichas Patentes, exercen sus oficios, se han de ajustar en todo, y por todo, à lo dispuesto, y ordenado por los del

Consejo de las Indias, en el dicho auto; en el entretanto, que como dicho es, no se resolviere otra cosa en cõtrario. Y se manda à los Virreyes del Perù, y Nueva-España, y Presidente de la Provincia de Tierra-Firme, obliguen à los Comissarios de la dicha Religion, que aora sea nombrado, y nombraren, q̃ hagan reformar, reformen, y ajusten à sus subditos, en todo lo que se hallare exceden de lo acordado, y determinado por los capitulos del dicho auto: en que han de poner el cuydado, y vigilancia necessaria.

Sum. xxxv.

QVE Los Hermanos de la Hospitalidad de San Juan de Dios, no puedan hazer, ni se les consienta, que hagan Capitulos Provinciales algunos, en la Nueva-España.

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço el Real, à 29. de Octubre, de 1648.*

Sum. xxxvj.

QVE Se guarden, y cumplan los capitulos contenidos en el auto proveìdo por el Consejo, en veinte de Abril, de mil seiscientos y cinquenta y dos. Y en todos los Hospitales, y Casas de los Religiosos de San Juan de Dios, se guarden, assi los dichos capitulos, como el Breve de la Santidad de Urbano Octavo, y las Constituciones en su conformidad hechas: y el Virrey, y Audiencia, cuyden de su execucion, y cumplimiento; y à los que no las guardaren los haga embiar, y que sean llevados à Espaòa, dando quenta al Rey, para que provea lo que convenga.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Setiembre, de 1652.*

Sum. xxxvij.

QVE Para las fabricas que se ofrecen, de las Iglesies Cathedrales de las Indias, se aplique la tercia parte, de sus vacantes.

¶ *D. Felipe IIII. en Taràçona, à 14. de Iulio, de 1643.*

¶ *D. Felipe IIII. en cap. de carta de Madrid, à 9. de Iulio, de 1653.*

Sum. xxxviij.

QVE Respecto de tenerse entendido, que el azeite, que se dà de limosna para las lamparas del Santissimo Sacramento, no se distribuye con la fidelidad que conviene, cebandolas con azeite de higuerilla, ò manteca de puerco: los Prelados, Obispos, y Arçobispos, tomen cuentas à los Regulares, en que gastan el azeite de olivas, que se les da para dicho efecto. Y que los Oficiales Reales no paguẽ lo que estuviere situado para esta limosna, sin que traygan informe de los dichos Obispos, de que cumplen con su obligacion. empleandolo efectivamente en alumbrar al Santissimo Sacramento.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 6. de Noviembre, de 1653.*

Sum. xxxjx.

QVE El Virrey, y Audiencia, cuyden de la buena administracion de la fabrica de la Iglesia Cathedral de Mexico, y del ahorro de la hazienda, escusando salarios, y gastos superfluos. Y que cada año se tomen las cuentas de lo gastado, y se de razon, y noticia al Consejo, de lo que dellas resultare.

¶ *D. Felipe IIII. en Aranjuez, à 3. de Mayo, de 1655. Y en Madrid, à 16. de Abril, de 1664.*

Sum. xl.

QVE La limosna de vino, y azeite, que se ha acostumbrado dar à las Religiones, se situe en las encomiẽdas, proporcionalmente, como se manda: y en todas las encomiendas que se proveyeren, se exprese este cargo en los titulos dellas, para que se tenga entendido en el Consejo, quando huviere de confirmarse.

D. Felipe IIII. en Aranjuez, à 15. de Março, de 1662.

Sum. xlj.

QVE El Virrey, y Audiẽcia, guarden, y hagan guardar à la Iglesia de Mechoacan, la executoria que tiene ganada en su favor, sobre nombrar Cura Vicario, que

assista en el Pueblo, y Hospital de Santa Fè, de los altos de Mexico: y que el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la Iglesia desta Ciudad, no vayan contra ello.

Sum. xlij.

QVE En la Ciudad de Mexico de la Nueva-España, se pueda fundar vn Convento de Religiosas Capuchinas descalças: para lo qual se da licencia, à instancia de la Abadesa, y Monjas Capuchinas de la Ciudad de Toledo. Con calidad, de que ayan de estar sugetas al Arçobispo de la Iglesia Mtropolitana de la dicha Ciudad de Mexico; y que la Capilla mayor del dicho Convento, quede siempre reservada para el Real Patronato.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Mayo, de 1664.*

Sum. xliij.

QVE Se guarde la prohibicion que ay, para que no se fomẽten, ni permitan nuevas fundaciones de Conventos; especialmente en la Villa de Atrisco, y Ciudad de Tlaxcala, donde se han denegado las licencias, que se pedian por parte de la Religion de Santo Domingo.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à primero de Setiembre, de 1669.*

Sum. xliiij.

QVE El Hospital de San Miguel de la Ciudad de Guadalaxara, sea administrado, y se cuyde del, como Hospital de Patronato Real: y el Obispo, Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia, no se entrometan en tomar las cuentas del dicho Hospital. Y el que exerciere el Patronato Real, nombre vn Prebendado de la dicha Iglesia, para que intervenga en tomar las cuentas del.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 24. de Agosto, de 1670 Y à 8. de Abril, de 1670.*

Sum. xlv.

QVE El nombramiento de Preceptor del Colegio de San Juan de Letran de la Ciudad de Mexico, lo haga el Virrey.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 30. de Agosto, de 1670.*

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 20. de Abril, de 1671.*

Sum. xlvj.

QVE Para fundaciones de Conventos, los Virreyes no den, ni puedan dar licencias (por ser esto privativo, y de la Suprema Regalia) ni dispensar en que las que se huvieren dado, y concedido por el Rey, para vna parte ò lugar, se passen para fundar en otro.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 10 de Noviembre, de 1671. y 17. de Iulio, de 1672.*

Sum. xlvij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, en execucion de lo mandado, nombre luego Obrero mayor, en la Iglesia de Michoacan, para la continuacion, y gastos de de la obra, y fabrica material de la dicha Iglesia Cathedral.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 6. de Agosto, de 1672.*

Sum. xlviij.

QVE Se demuela el Convento, que sin licencia fabricò en el Varrio de S. Andres de Cholula, la Religion de San Francisco.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 10. de Iunio, de 1674.*

Sum. xlix.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, hagan justicia brevemente, al Convento de Religiosas Capuchinas, sin dar lugar à que buelvan à quejarse al Consejo, en razon de que los vezinos cercanos à la clausura de dicho Convento, no labren las casas mas altas, que las paredes del; ni abran ventanas, desde donde pueda registrarse su havitacion, y recogimiento.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 29. de Febrero, de 1676.*

Sum. l.

QVE Los Hermanos Bethlemitas, puedan fundar Hospital, para la curació, y regalo de los enfermos convalecientes, en la Ciudad de Mexico, guardando la forma, y calidades contenidas en la Real Cedula siguiente.

EL REY. Porquanto el muy Reverendo in Christo Padre D. Fray Payo de Rivera, Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Mexico, Virrey, Governador, y Capitan General, en interin de la Nueva-España, y Presidente de la Audiencia, que reside en aquella Ciudad, me ha representado, en carta de primero de Julio, del año passado de mil y seiscientos y setenta y cinco, que el de seiscientos y sesenta y siete, se fundò en la Ciudad de Guatemala (precediendo las licencias Ordinarias) vn Hospital para los pobres Convalecientes, que salen de los Hospitales, donde se han curado; à que diò principio la gran caridad del Venerable Pedro de San Joseph Vetancur, cuyo adelantamiento en el bien, y vtilidad de los pobres, es tan notorio, que la Sede Apostolica, le ha aprovado, y confirmado su Instituto, y Constituciones; y que à su imitacion se ha fundado tambien en el Peru, por reconocer el grande alivio, que dello se seguia à aquel Reyno, en la caridad singular con que los Hermanos se aplican à la assistencia de los enfermos, y que à su imitacion tambien han fundado en las Ciudades del Cuzco, y Truxillo, de aquellas Provincias; y que vltimamente avian ido à la Ciudad de Mexico, quatro destos Hermanos, con poderes bastantes para fundar en ella, enterados de la mucha materia que abia, para exercitar la caridad de su Instituto, por la multitud de Convalecientes que salen de los Hospitales, que por falta de casa, abrigo, y sustento, mueren muchos, y padecen todos, y que la Congregacion de S. Francisco Xavier [con el mismo conocimiento, y afecto singular] les ha dado vna casa, muy à proposito para el fin de la Hospitalidad, y que muchos de los Ciudadanos, solicitan se les señalen dias, para la comida, y regalo de los Convalecientes, y que no son de gravamen alguno à la Republica, porque no piden limosna, y Dios les embia lo necessario: à que se añade, lo mucho que lo es en essa Republica este Instituto, por no haver Hospital ninguno, que lo exercite, y ser conocido el bien que del resultarà à los pobres. Por todo lo qual, me suplicava, le concediese licencia, para que se admita, reciva, y funde esta Hospitalidad, en la Ciudad de Mexico, por la vtilidad que resultarà, al bien publico, y por la exemplar vida que se experimenta, en los Hermanos que la exercitan, que de presente se hallan en ella. Y haviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dixo, y pidiò mi Fiscal en el, y consultadoseme: atendiendo a las razones, que representa el Arçobispo, y à la conveniencia, y vtilidad de aquella Republica, y que sus vezinos [por la que se les sigue] desean que se haga dicha fundacion, y que à ellos no les resulta gravamen, ni carga alguna, y el beneficio que recivirán los enfermos; he tenido por bien de conceder (como por la presente concedo) licencia, y facultad, para la fundacion deste Hospital, en la dicha Ciudad de Mexico: declarando [como declaro] que no ha de ser ereccion

Eclesiastica, no sugeta, è incorporada al Real Patronato, y que el exemplo de los Hermanos, ha de consistir en exercitar la caridad, y hospitalidad con los enfermos Convalecientes, portandose en esto, al modo que lo hazen los del Hospital General, y Buen-Suceſſo desta Corte, apartando todo aquello, que puede tener color de Convento, ò Casa Religiosa, ò Eclesiastica; porque mi animo solo es, encomendarles esta assistencia, como à personas Seculares, dedicadas à esta obra de piedad, y caridad. Y no de otra manera; y sin perjuicio de mi Real Patronato, y con q̃ las justicias Reales, Seculares, ayan de tener [como mando tengan] jurisdiccion acomulativa, con los juezes Eclesiasticos, para visitar, y tomar las cuentas à los Prefectos, ò personas que governaren, ò administraren el dicho Hospital, todos, y qualesquier bienes, y rentas, que les pertenezcan, y con calidad, que los Hermanos, y demas sujetos, que assistieren en el, ayan de quedar subordinados à la jurisdiccion Real Secular, privativamente, en quanto à sus personas, y causas: y el conservar, y mantener à los dichos Hermanos en el dicho Hospital, à de ser con las calidades que arriva van expressadas, y que se refieren en el Auto del Consejo, de once de Octubre, de mil y seiscientos y setenta y tres, que cõ esta se os remite, que es la forma en que han fundado en las Ciudades de Lima, y Guatemala, en virtud de licencia mia, y en la que su Santidad ha concedido Breve [al qual se ha dado passo por mi Consejo de las Indias] aprovando sus Constituciones, ordenaciones, y estatutos, como parece de la copia, que va con este despacho, firmada del Secretario infrascripto. Y mando à mi Virrey, Presidente, y Oydores de la Audiencia de Mexico, que permitan à los Hermanos Bethleemitas, que en essa conformidad puedan hazer, y hagan la dicha fundaciõ en aquella Ciudad, observando las Constituciones, y estatutos aprovados por la Sede Apostolica, y lo contenido en esta mi Cedula, precissa y puntualmente, dandome quenta muy por menor, de lo que en esto se executare.

TITVLO TERCERO.

De la Inmunidad de las Iglesias.

¶ *La Reyna Governando, en Medina del Campo, à 20. de Março, de 1532.*

Sum. j.

QVE Los Prelados de las Religiones de la Ciudad de Mexico, no admitan, ni recepten en sus Iglesias, y Monasterios, à los delinquentes, que en ellas se acogieren, y que

segun derecho no deven gozar de la immunidad Eclesiastica. Y à los que pueden, y deven gozar della, no consientan, ni den lugar, à que estèn en las Iglesias, ò Conventos suyos, muchos dias.

Sum. ij.

QVE Los Oydores, y Alcaldes, y demas justicias de la Nueva-España, guarden la immunidad de la Iglesia. Y estando pendientes las causas de los reos, sobre la dicha immunidad, ante la justicia Eclesiastica, no moven, guardando en todo las Leyes, y sagrados Canones, que sobre esto disponen.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 15. de Março, de 1619.*

Sum iij.

QVE Los Obispos, y Arçobispos, remedien el abuso, y excessos que ay, de que los retrayd os, en las Iglesias, y Conventos, no lo estèn, ni los consientan estar, ni vivir en ellas mucho tiempo, y especialmente con sus familias, y exerciendo sus oficios. Y los Alcaldes, procuré el remedio destos excessos, sin dilacion alguna, obrando en ello, segun disposiciones de derecho, y por los medios mas convenientes.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 13. de Março, de 1675.*

TITVLO QVARTO.

Del Patronazgo Real de las Indias.

EL REY.

Patronazgo Real.

POR Quanto los señores Reyes mi Padre, y Abuelo (que esta gloria ayan) y Yo, mandamos dar, y dimos las Cedulas del tenor siguiente EL REY. Nuestro Visorrey de las Provincias del Perù, ò à la persona, ò personas que por tiempo tuvieren el Govierno de essa tierra: como sabeis, el derecho del Pa-

Sea inalienable, è imperscriptible.

tronazgo Eclesiastico, nos pertenece en todo el estado de las Indias, assi por haverse descubierto, y adquirido aquel nuevo Orbe, y edificado en el, y dotado las Iglesias, y Monasterios à nuestra costa, y de los Reyes Catholicos nuestros antecessores, como por haversenos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices, concedidas de su proprio motu, y para conservacion del, y de la justicia que à el tenemos; ordenamos, y mandamos, que dicho derecho del Patronazgo vnico, è insolidum, en todo el estado de las Indias, siempre sea reservado à Nos, y à nuestra corona Real, sin que en todo, ni en parte pueda salir de ella; y que por gracia, ni merced, ni por estatuto, ni por otra disposicion alguna, que Nos, ò los Reyes nuestros successores hizieremos, no seamos vistos cõceder derecho de Patronazgo. E otrosi, que por costumbre, ni prescripcion, ni otro titulo, ninguna persona, ni personas, ni Comunidad, Eclesiasticas, ni Seglares, Iglesia, ni Monasterio, puedan vsar derecho de Patronazgo, sino fuere la persona, que en nuestro nombre, y con nuestra autoridad, y poder, le exercitare. Y que ninguna persona Secular, ni Eclesiastica, Orden, Convento, Religion, Comunidad, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, judicial, ni extrajudicialmente, por qualquier ocasion, y causa, sea osado, à se entrometer en cosa tocante à nuestro Patronazgo Real, ni à Nos perjudicar en el, ni à proveer Iglesia, ni Beneficio, ni oficio Eclesiastico, ni à recivirlo, siendo proveydo en todo el estado de las Indias, sin nuestra presentacion, ò de la persona à quien Nos, por Ley, ò provision patente lo cometieremos; y el

que lo contrario hiziere, siendo persona Secular, incurra en perdimiento de las mercedes, que de Nos tuviere, en todo el estado de las Indias, y sea inhabil para tener, y obtener otras, y sea desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos, y Señorios; y si fuere persona Eclesiastica, sea avido por estaño, y ageno de todos nuestros Reynos, y no pueda tener, ni obtener Beneficio, ni oficio Eclesiastico en ellos, é incurra en las demas penas cõtra los tales, establecidas por Leyes destos nuestros Reynos. Y los nuestros Virreyes, Audiencias, y justicias Reales procedan con todo rigor, contra los que assi fueren, ò vinieren contra nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio ò à pedimiento de nuestros Fiscales, ò de qualquiera parte que lo pida; y en execucion dello, se tenga mucha diligencia.

Penas contra los que à el contravinieren.

Queremos, y mandamos, que no se erija, instituya, funde, ni constituya Iglesia Cathedral, ni Parroquial, Monasterio, Hospital, Iglesia votiva, ni otro lugar pio, ni Religioso, sin consentimiento expresso nuestro, ó de la persona que tuviere nuestra auctoridad, y veces para ello. E otrosi, que no se pueda proveer, ni instituir Arçobispado, Obispado, Dignidad, Canongia, Racion, Beneficio Curado, ni simple, ni otro qualquier Beneficio, ò oficio Eclesiastico, ò Religioso, sin consentimiento, ò presentaciõ nuestra, ò de quiẽ tuviere nuestras veces; y que la tal presentacion, y consentimiento sea por escrito, en el estilo acostumbrado.

Que no se erija Iglesia, ni se instituya Dignidad, ò Prebenda, sin consentimiento del Rey.

Los Arçobispados, y Obispados, se provean por nuestra presentacion, hecha à nues-

Los Arçobispados, y Obispados, se proveã por presentacion del Rey.

Dig-

Dignidades, y Prebendas, con titulo, y Proviſion Real, y por el ſe haga la colacion.

à nueſtro muy Santo Padre; que por tiempo fuere, como haſta aqui ſe à hecho.

Las Dignidades, Canongias, Racione, y medias Raciones, de todas las Igleſias Cathedrales de las Indias, ſe provean por preſentacion hecha por mi proviſion Real, librada por nueſtro Conſejo Real de las Indias, y firmada de nueſtro nombre: por virtud de la qual el Arçobiſpo, ò Obiſpo de la Igleſia donde fuere la dicha Dignidad, Canonicato, ò Racion, le haga colacion, y canonica inſtitucion; la qual aſſimiſmo ſea por eſcrito, ſellada con ſu ſello, firmada de ſu mano, y ſin la dicha preſentacion, y titulo, colacion, y canonica inſtitucion por eſcrito, no ſe le de la poſſeſſion de la tal Dignidad, é Canongia, Racion, ò media Racion, ni ſe le acuda con los frutos, y emolumentos della, sò las penas contenidas en las Leyes, contra los que van contra nueſtro Patronazgo Real.

Sino huviere quatro Prebendados, ſe ſuplan.

Quando en algunas de las Igleſias Cathedrales de las Indias, no huviere quatro Beneficiados, por lo menos, reſidentes, proveydos por nueſtra preſentacion, y proviſion, y canonica inſtitucio del Prelado, por eſtar las demas Prebendas vacantes, ò eſtando proveydas, por eſtar los Beneficiados auſentes, aunque ſea por legitima cauſa, por mas de ocho meſes; el Prelado entre tanto, que Nos preſentamos, elija à cumplimiento de quatro Clerigos, ſobre los que huviere proveydo, reſidentes, de los mas habiles, y ſuficientes, que ſe opuſieren, ò pudieren hallar, para que ſirvan al Coro, Altar, é Igleſia, y de Curas, ſi fuere meneſter en la dicha Igleſia, en lugar de los Pre-

bendas vacantes, ò de los ausentes, como dicho es: à los quales señalarà salario competente, como Nos lo tenemos ordenado, à cuenta de las Prebendas vacantes, ò de los ausentes. Y la dicha provision no serà en titulo, sino ad nutum ammovibles, y no tendràn silla de Beneficiados en el Coro, ni entraràn, ni tendràn voto en Cabildo: è aviendo quatro Beneficiados, ó mas en la Iglesia Cathedral, *los Prelados* no se entrometan à proveer ninguna Prebenda, ni proveer sustituto en ella, assi en las que vacaren, como en las de los que estuviere ausentes, sino darnos han noticia, para que Nos presentemos, ò proveamos lo que convenga.

No se de colacion de Prevenda, sin titulo original.

Ningun *Prelado*, aunque tenga cierta relacion, è informacion, de que Nos hemos presentado alguna persona à Dignidad, Canonicato, ò Racion, ò otro qualquier Beneficio; no le harà colaciõ, ni canonica institucion, ni le mandarà dar la possession, sin que primero le sea presentada nuestra provision original, de la dicha presentacion, ni los nuestros Virreyes, y Audiencias, se entrometan à los hazer recibir, sin la dicha presentacion.

No se difiera la colacion, sin causa legitima probada.

Aviendoles presentado la provision original, de nuestra presentacion, sin dilacion ninguna le haràn provision, é canonica institucion, y le mandaràn acudir con los frutos: excepto teniendo alguna legitima excepcion contra la persona presentada, y que se le pueda provar: è si sin excepcion legitima, ò oponiendole alguna, que legitima sea, no se la provando, *el Prelado* le dilatare la provision, è institucion, è possession,

En

sion, sea obligado à le pagar los frutos, y rentas, costas, è intereses, que por la dilacion se le recrecieren.

En las Prebendas, sean preferidos los Letrados, y los que huvieren servido en Cathedrales.

Queremos, que para las Dignidades, Canongias, Prebendas, de las Iglesias Cathedrales de las Indias, en las presentaciones que huvieremos de hazer, sean preferidos los *Letrados*, à los que no lo fueren, y los que huvieren servido en Iglesias Cathedrales destos mis Reynos, y tuvieren mas exercicio en el servicio del Coro, y culto divino, sean preferidos, à los que no huviere servido en Iglesias Cathedrales.

Canongias Doctoral, y Magistral.

Por lo menos en las partes, donde comodamente se pueda hazer, se presente vn Jurista graduado en estudio general, para vn Canonicato Doctoral, y otro Letrado Theologo, graduado en estudio general, para otro Canonicato Magistral, que tenga el Pulpito, con la obligacion, que en las Iglesias destos Reynos tienen los Canonigos Doctorales, y Magistrales.

Canongias Penitenciaria, y de Escriptura.

Presentese otro Letrado Theologo, aprobado por estudio general, para leer la leccion de la Sagrada Escriptura, y otro Letrado Jurista, ò Theologo, para el Canonicato de Penitenciaria, conforme à lo establecido por los decretos del sacro Concilio Tridentino: los quales dichos quatro Canonigos, sean del numero de los de la ereccion de la Iglesia.

Beneficios Curados, y simples.

Todos los Beneficios Curados, y simples, Seculares, y Regulares, y los oficios Eclesiasticos, que vacaren, y por vacante, ò de nuevo se huvieren de proveer, en todo el estado de las Indias, en qualquier Diocesi, fuera de los que se proveen en las Iglesias Cathedrales, de que

esta

está dicho, para que se provean con menos dilacion, y en ellos se conserve nuestro Patronazgo Real: queremos, y mandamos, que se provean en la forma siguiente.

Forma de proveer los Beneficios Curados, y simples.

En vacando el Beneficio Curado simple, ò administracion de Hospital, ò Sacristia, ò Mayordomia de fabrica de Iglesia, ò Hospital, ò otro qualquiera Beneficio, ò oficio Eclesiastico, ò que de nuevo se aya de proveer, *el Prelado* mãde poner carta de edicto, en la Iglesia Cathedral, y en la Iglesia, Hospital, è Monasterio donde se huviere de proveer el tal Beneficio, ò oficio, *con termino competente*, para que los que se quisieren oponer à el, se opongan; y de los que assi se opusieren, y de todos los demas, *que al Prelado* pareciere ser competentes personas, para el tal oficio, ò Beneficio, aviendolos examinado, è informadose de sus costumbres, y suficiencia, elija dos personas dellos, los que segun Dios, y su conciencia le pareciere mas competente, para el tal oficio, ò Beneficio; y la nominacion de los tales assi nombrados, se presente ante nuestro Visorrey, ò ante el Presidente de nuestra Audiencia Real, è ante la persona, que en nuestro nombre tuviere la Governacion superior de la Provincia, adonde el tal Beneficio, ò oficio vacare, ò su huviere de proveer, para que de los dos nombrados, elija el vno; y esta eleccion la remita *al Prelado*, para que conforme à ella, y por virtud de esta presentacion, *el Prelado* haga la provision, colacion, y canonica institucion, por via de encomienda, y no en titulo perpetuo, sino à movible ad nutum de la persona, que en nuestro nombre, los hu-

viere presentado, juntamente con *el Prelado*; y quando no huviere mas de vna persona, que quierà oponerse al tal Beneficio, ò oficio, ò *el Prelado* no hallare mas de vno, que quiera ser proveido; la nominacion del, embiarà ante nuestro Virrey, Presidente, ò Governador, segun dicho es, para que la presente; y por virtud de la tal presentacion, *el Prelado* le haga la provision, en la forma susodicha: Pero queremos, y es nuestra voluntad, que quando la presentacion fuere hecha por Nos, y en ella fuere expressado, que la colacion, y canonica institucion se haga en titulo perpetuo; la tal colacion, y canonica institucion, sea en titulo, y no en encomienda: y que los presentados por Nos, sean siempre preferidos, à los que se presentaren por nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, en la forma susodicha.

Forma de proveer Cura, por el Prelado, en Pueblos de Indios, donde no le huviere.

Y en los Repartimientos, y lugares de Indios, y otras partes, en que no huviere Beneficio, ni disposicion para elegir, ò manera como poner Clerigo, ò Religioso, que administre los Sacramentos, y enseñen las doctrina, *los Prelados* cõ mucha diligencia procuren como aya persona, que enseñe la doctrina; proveyendola en la forma que de suso està dicha, poniendo edicto, para que si huviere alguna persona Ecclesiastica, ò Religiosa, ò otra de buenas costumbres, y doctrina, que la vaya à enseñar al tal lugar, de los que se opusierẽ, ò de otras personas, que *al Prelado* pareciere mas convenientes, y competentes, elija dos, aviendose informado de su suficiencia, y bondad, y embie la nominacion ante el nuestro Virrey, Presidente, ò Governador, que resi-

diere en la Provincia, para que de los dos assi nombrados, por *el Prelado*, le presente el vno; y sino huviere mas de vno, aquèl: y por virtud de la tal presentacion, *el Prelado* le haga la provision de la doctrina, dandole la instruccion, como la ha de enseñar, y mandandole acudir cõ los emolumẽtos, que se deven dar à los Ministros de doctrinas; y mandando con las penas, y censuras que les pareciere, à los Encomenderos, y otras personas, que no le impidan, ni perturben en el exercicio de su oficio, y enseñamiento de la doctrina Christiana, antes para ello le den todo favor, y ayuda; y que esta provision se haga à movible, ad nutum del que en nuestro nombre le huviere nombrado, y *del Prelado*.

Que las Ordenes, y Religiones, guarden el Patronato: y la facultad, y forma de passar Religiosos à las Indias.

Assimismo queremos, y ordenamos, que el derecho de Patronazgo, nos le guarden, y conserven las Ordenes, y Religiones; en la forma siguiente. Primeramente, que ningun General, su Comissario General, ni Visitador, ni Provincial, ni otro Prelado de las Ordenes, y Religiones, passe al estado de las Indias, sin que primero muestre las facultades que lleva, en el nuestro Consejo Real de las Indias, y se nos dè relacion dellas, y se le dè nuestra Cedula, y beneplacito, para poder passar, y provision para que nuestros Virreyes, Audiencias, y justicias, y los otros nuestros vasallos, le admitan, è recivan al exercicio de su oficio, y en el le den todo favor, y ayuda.

Exhivan las Patentes, y despachos, al Patron.

Qualquiera Provincial, y Visitador, Prior, ò Guardian, ò otro Prelado, que sea nombrado, y elegido en el estado de las Indias, antes que sea admitido à hazer su oficio, se de noticia à nuestro Vi-

Presenten memoria al Patron, de los Conventos, y de los Religiosos de la Provincia, y sus ocupaciones, en cada vn año.

Los Provinciales, den lista de los Religiosos ocupados en Curatos, y Doctrinas, en cada vn año, al Patron; y este la participe al Prelado.

sorrey, Presidente, Audiencia ò Governador, que tuviere la superior Governacion de la tal Provincia, y se le muestre la Patente de su nombramiento, y eleccion, para que le imparta el favor, y ayuda, que fuere necessario, para el vso, y exercicio della.

Los Provinciales de todas las Ordenes, que residen en las Indias, è cada vno dellos, tendrà siempre hecha lista de todos los Monasterios, y lugares principales dellos, y sus sugetos, que caen en su Provincia, y de todos los Religiosos que en ella tiene, nombrãdo à cada vno por su nombre, con relacion de la edad, y calidades, y el oficio, y ministerio en que cada vno està ocupado; y esta darà en cada vn año à nuestro Virrey, ò Audiencia, ò Governador, ò persona que tuviere la superior Governacion en la Provincia, añadiendo, y quitando en ella los Religiosos, que sobrevivieren, ó faltaren; y estas listas generales, que assi dieren, guardarà el nuestro Virrey, ò Audiencia, ò Governador, para si, y para saber Nos dar relacion, de los Religiosos que ay; y son menester que se provean: lo qual nos embiarà en cada Flota.

Los Provinciales de las Ordenes, y cada vno dellos, harán lista de todos los Religiosos, que tienen ocupados en enseñamiento de la doctrina Christiana de los Indios, y administracion de Sacramentos, y oficios de Curas, en los lugares de los Monasterios principales, y en cada vno de sus sugetos: y esta assimismo, darà en cada vn año à nuestro Virrey, Presidẽte, Audiencia, ò Governador: el qual la darà al Prelado Diocesano, para q̃ sepa, y entienda, las personas q̃ estàn ocu-

padas en la administracion de Sacramentos, y oficio de Curas, y jurisdiccion Eclesiastica, y estàn encargadas de las almas, q̃ son à su cargo; y le conste de lo q̃ està proveìdo, ò està por proveer, y à quien ha de tomar cuẽta de las dichas animas, y encargar lo q̃ por biẽ dellas, se vbiere de hazer.

Que para proveer, ò remover Religioso Cura, se de noticia al Patron, y al Prelado.

Los Provinciales, todas las vezes que huvieren de proveer algũ Religioso para la doctrina, ò administracion de Sacramentos, ò remover al que estuviere proveydo; daràn noticia dello à nuestro Virrey, Presidente, Audiencia, ò Governador, que tuviere la superior Governacion de la Provincia, y al Prelado: y no removerà al que estuviere proveydo, hasta que aya puesto otro en su lugar, guardando el orden susodicho.

Que en la presentacion, y provision, sean preferidos los mas beneméritos, los que supieren la lengua de los Indios, y los que se huvieren ocupado en su doctrina.

En las presentaciones, y provisiones de todas las Prelacias, Dignidades, oficios, y Beneficios Eclesiasticos, deseamos que sean presentados, y proveydos los mas beneméritos, y que mas, y mejor se huvierẽ ocupado en la conversion de los Indios, è instruirlos en la doctrina Christiana, y en la administracion de los Sacramentos. Por tanto, encargamos mucho à los Prelados Diocesanos, y à los de las Ordenes, y Religiosos; y mãdamos à los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que en las nominaciones, presentaciones, y provisiones, que allà huvieren de hazer, segun dicho es, en igualdad, siempre prefieran en primero lugar, à los que en vida, y exemplo se huvieren ocupado en la conversion de los Indios, y en los doctrinar, y administrar los Sacramentos; y à los que supieren la lengua de los Indios que han de doctrinar: y en el segundo lugar, à los

Que se remitan cada Flota, por los Prelados, y Patrones, informes, de las Dignidades, y Prebendas vacantes, y de los sugetos que fueren benemeritos para ellas.

que fueren hijos de Españoles, que en aquellas partes nos han servido.

Para que Nos podamos mejor hazer las presentaciones, que se huvierẽ de hazer de Prelacias, Dignidades, y Prebendas, y los otros oficios, y Beneficios Eclesiasticos; rogamos, y encargamos à los dichos Prelados Diocesanos, y à los Provinciales de las Ordenes, y Religiones; y mandamos à los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que cada vno por si distinta, y apartadamente, sin se comunicar los vnos con los otros, hagan lista de todas las Dignidades, Beneficios, Doctrinas, y oficios Eclesiasticos, que ay en su Provincia, y los que dellos estàn vacos, y los que estàn proveydos; y assi mismo hagan lista de todas las personas Eclesiasticas, y Religiosas; y de los hijos de vezinos, y de Españoles, que estudian, y quierẽ ser Eclesiasticos, y de la bondad, y letras, y suficiencia, y calidades de cada vno, expresando sus buenas partes: y assimismo los defectos, que tuvieren, y declarando para que Prelacias, Dignidades, Beneficios, ò oficios Eclesiasticos seràn competentes, assi para los que de presente se ofrecieren vacos, como los que por tiempo vacaren: y estas relaciones cerradas, y selladas, nos las embien con cada Flota, y en diferentes Navios, añadiendo, y quitando en las siguientes, lo que pareciere añadir, y quitar de las precedentes, que antes huvieren embiado: de manera, que ninguna Flota venga sin relacion: sobre lo qual à los vnos, y à los otros encargamos mucho la conciencia.

Para que no podamos recibir engaño de los que vinieren, ò embiaren à pedir,

que los presentemos à alguna Dignidad, Beneficio, ò oficio Eclesiastico; queremos, y es nuestra volũtad, que el que assi viniere, ò embiare, parezca ante nuestro Virrey, ò ante el Presidente, ò Audiencia, ò ante el que tuviere la superior Governacion de la Provincia, y declarando su peticion, de informacion, de genere, letras, y costumbres, è suficiẽcia. E otrosi, de oficio la haga el Virrey, Audiencia, ò Governador; y hecha, de su parecer, y lo embie à parte: y assimismo traiga aprobacion de su Prelado: con apercebimiento, que sin esta diligencia, a los que vinieren à pedir Dignidad, Beneficio, ò oficio Eclesiastico, no se admitiran.

Forma de hazer informaciones, los que huvieren de ir à pretender, al Consejo.

Queremos, y es nuestra voluntad, que ninguna persona en las Provincias de las Indias, pueda tener, obtener, ni ocupar dos Dignidades, ò Beneficios, ò oficios Eclesiasticos, ni en vna Iglesia, ni en diferentes. Y por tanto mandamos, que si alguno fuere con nuestra presentacion, para qualquier Dignidad, Beneficio, ò oficio, antes que se haga la colacion, y provision, renuncie el que antes tuviere.

Que no pueda vn sugeto, tener dos Dignidades, ò Beneficios.

Si el presentado por Nos, dentro del tiempo cõtenido en la presentacion, no la presentare ante el Prelado, que le ha de hazer la provision, y canonica institucion, passado el dicho tiempo, la presentacion sea ninguna, y no se pueda hazer por virtud della provision, è canonica institucion.

Que la Provision se presente con tiempo, ante el Prelado.

Y porque nuestra voluntad es, que lo de suso contenido, se guarde, y cumpla, porque entendemos que assi conviene al servicio de Dios, y nuestro: os mando, que lo veais, y guardeis, y cumplais, y hagais, que se guarde, y cumpla en todas

Que con los Religiosos, disponga el Virrey, que guarden lo dispuesto, y se ajusten al Real Patronato.

essas Provincias, y Pueblos, e Iglesias de ellas, en todo, y por todo, segun, y como de suso se cótiene, y declara, por el tiempo que fuere nuestra voluntad: lo qual hareis, y cumplireis por los mejores medios que os pareciere convenir; y dando para ello, los despachos, y recados que convengan, en virtud desta mi Cedula, que para ello os doy poder cumplido en forma. Y assimismo rogamos, y encargamos al muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de essa Ciudad, del nuestro Consejo, y Reverendos en Christo Padres Obispos de las Provincias del Perù, y Venerables Dean, y Cabildos de las Iglesias Cathedrales dellas, y à todos los Curas, Beneficiados, Sacristanes, y otras personas Eclesiasticas, y à los Venerables, y devotos Padres Provinciales, y Guardianes, Priores, y otros Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Augustin, y San Francisco, y de todas las demas Ordenes, que en lo que à ello toca, è incumbe, lo guarden, y cumplan, conformãdose con vos, para todo lo que conviniere, y fuere necessario. Fecha en San Lorenço el Real, à primero de Iunio, de mil y quinientos y setenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio de Eraso.

EL REY. D. Francisco de Toledo, nuestro Mayordomo, Virrey Governador, y Capitan General de las Provincias del Perù, y Presidente de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes; como Patron q̃ somos de todas las Iglesias de las nuestras Indias, avemos dado orden, para que en ellas se nos guarde, en la presentacion de los Benefi-

cios, y de otros negocios Eclesiasticos, y particularmente de los de essas Provincias, como lo entendereis por la Provicion, que con esta os mando embiar: y porque acà se ha considerado, que podria ser que algunos Religiosos no lo tomasen con la voluntad que los demas, y al tiempo que se diò esta orden, fue con mucho acuerdo, y prevencion; y porque assi conviene al servicio de Dios, y nuestro, y conservacion de nuestro Real Patronazgo, os encargo, que en caso que algunos de los dichos Religiosos lo quieran contradecir, agraviandose dello, por todos buenos medios, y persuasiones, los atraigais, y convençais à que lo tengan por bien; y de su parte hagan, y cumplan lo que à ellos toca, para que se haga con cõformidad, y vnion de todos, como lo deseamos. Y en caso que esta diligẽcia no baste, por los mejores terminos, que vieredes que conviene, cumplireis lo cõtenido en la dicha Provision, sin embargo dello: y de lo que hizieredes, nos dareis abiso. Fecha en Madrid, à veinte y vno de Febrero, de mil y quinientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Eraso.

Que los Beneficios, y oficios Eclesiasticos, se provean en encomienda, y no en titulo perpetuo, sino à movible.

EL REY. Por quanto por la Cedula, y titulo de mi Patronazgo Real, de doze de Junio, del año passado de setenta y quatro, que se platica en mis Indias Occidentales, està dada la orden que se ha de tener en la presentacion, y provision de los Beneficios, y oficios Eclesiasticos, y que los que allà se proveyeren por oposicion, conforme à lo dispuesto por el dicho titulo de mi Patronazgo, se les haga la provision, y canonica institucion,

cion, por via de encomienda, y no en titulo perpetuo, sino à movible ad nutum de la persona, que en mi nombre los huviere presentado, juntamẽte con el Prelado: y he sido informado, que en algunas partes de las Indias, se ha dado diferente sentido à lo susodicho, dudandose si son irremovibles ad nutum, los dichos Beneficios, y en la forma en que ha de constar à mis Virreyes, y personas que en mi nombre Goviernan, y à los Prelados, de las causas que huviere para remover, ò quitar à los tales Beneficiados, de los Beneficios que sirven; y si à de ser la tal reformaciõ por sola auctoridad del Prelado, conformãdose con la relacion que le diere, la persona que en mi nõbre Govierna; y sobre si se ha de dar lugar à las apelaciones, que las partes intentan, y el llevar las causas por via de fuerça à las Audiencias. Y haviendose visto todo en mi Consejo de las Indias, fue acordado, que devia mandar dar esta mi Cedula: por la qual ordeno, y mando, que lo dispuesto por la dicha Cedula, y titulo de mi Patronazgo, de doze de Junio del dicho año passado de setẽta y quatro, à cerca de la forma en que se à de hazer la provision, colacion, y canonica institucion de los dichos Beneficios, y todo lo demas, se guarde, cumpla, y execute, segun, y como en la dicha Cedula, y capitulo que habla en esto, se contiene; sin darle otra interpretacion, ni sentido alguno: y que para lo que toca à las remociones de los Prelados, ayan de dar, y den à mis Virreyes, y personas que tuvieren el Govierno, las causas que tuvieren para hazer qualquier remocion, y el fundamento de ellas: y que tambien los Virreyes, y per-

Que para las remociones, que huvieren de hazer los Prelados, den las causas de ellas al Patron, que exerciere el Patronazgo. Y las que este tuviere, ò llegaren à su noticia, las participe al Prelado, y para la remocion, satisfechos ambos, la hagan sin recurso, ni apelacion.

sonas que Goviernan, à quien tocare la presentacion de los dichos Beneficios, las den à los dichos Prelados, de las que llegaren à su noticia, para que ambos se satisfagan; y que concurriendo los dos, en que conviene hazerse la remocion, la hagã, y executen sin admitir apelacion, guardando, en quanto à esto, lo que se proveyò, y ordenò por Cedula mia, fecha à quinze de Febrero, del año passado de seiscientos y vno, sobre que mis Audiencias no puedan conocer, ni conozcan de los casos, y causas, en que los dichos mis Virreyes, y personas que Goviernan, y los Prelados de comun consentimiento, huvieren vacado los dichos Beneficios, y desposeydo dellos à los Sacerdotes, que los sirvieren, que assi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez, à veinte y nueve de Abril, de mil y seiscientos y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Juan de Ybarra.

Que los Religiosos queden, y continuen en las Doctrinas, y ministerio de Curas, por aora.

EL REY. Por quanto por Cedula mia, de veinte y dos de Junio passado de este año, mandè declarar las cosas, y forma, en que los Arçobispos, y Obispos, de las Provincias de Nueva-España, han de poder visitar à los Religiosos Doctrineros, que sirven oficios de Curas, como della consta, que es del tenor siguiente. EL REY. Por quanto sobre la forma, en que han de ser visitados por los Prelados, los Religiosos de las Ordenes mendicantes, que tienen à su cargo Doctrinas de Indios, en Nueva-España, y ficonviene, que ellos tengã las dichas Doctrinas ha havido muchas diferencias, y se han despachado diversas Cedulas: alguna de las quales se han puesto en execuciõ y por hallarse inconvenientes en el cumpli-

Forma en que han de visitar los Obispos, à los Religiosos Curas Doctrineros.

plimiento de otras, no se han executado; y queriendo atajar estas diferencias, y dar la forma conveniente al servicio de Dios, y mio, mandè, que juntandose los papeles que avia en esta razon, se viesen en vna Junta de Ministros, y otras personas practicas, y de letras, que se hizo para esto: y haviendose cõferido en ella la materia, y consultadoseme, lo que le pareciò; he tenido por bien de resolver, y mandar [como por la presente mando] que por aora, y mientras yo no mandare otra cosa, las dichas Doctrinas queden, y se continuen en los Religiosos, como hasta aqui, sin que por ninguna via se inove en esta parte: y que el poner, y remover los Religiosos Curas, todas las veces que fuere necessario, se haga por mi Virrey de aquellas Provincias, en mi nombre, guardãdo en estos nombramientos, y remociones, la forma, con las calidades, y circunstancias con que se haze en los Reynos del Perù; y de otra manera, es mi voluntad, no sean admitidos al exercicio, ni servicio de las dichas Doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos dellas. Y assimismo mando, que el Arçobispo, y Obispos de aquellas Provincias, puedan visitar los dichos Religiosos, en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Crisma, Cofradias, limosnas dellas, y todo lo que tocare à la mera administracion de los santos Sacramentos, en dicho ministerio de Curas, yendo à las visitas por sus personas, ò las que para ello à su eleccion, y satisfacion pusieren, ò embiaren à las partes donde en persona no pudieren, ò no tuvieren lugar de acudir, vsando de cor-

reccion, y castigo en lo que fuere necessario, dentro de los limites, y exercicio de Cura estrictamente, como queda dicho, y no en mas. Y en quanto à los excessos personales de las costumbres, y vidas de los tales Religiosos Curas, no han de quedar sujetos à los dichos Arçobispos, y Obispos, para que los castiguẽ por las visitas, aunque sea à titulo de Curas, sino que teniendo noticia dellos, sin escrivir, ni hazer processos, avisen secretamẽte à sus Prelados Regulares, para que los remedien; y si no lo hizieren, podrán vsar de la facultad que les dà el santo Concilio de Trento, de la manera, y en los casos que lo puedan, y lo deban hazer con los Religiosos no Curas: y en este caso, mando acudan al dicho mi Virrey, que los ha de nombrar, y poder remover, à representarle las causas, para que lo haga, como se à hecho, y hazen en el Perù: y porque los dichos Religiosos, en quanto à la jurisdiccion, no pretendan adquirir derecho para la perpetuidad de las dichas Doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdiccion Ordinaria, en los casos que conforme à derecho, y al santo Concilio de Trento, les toca conocer à los Prelados, de las causas de los Religiosos; se ha de entender, y entienda, sin perjuicio de la jurisdiccion Ordinaria, y del derecho de mi Patronazgo Real. Todo lo qual mando assi se cumpla, y execute inviolablemẽte por mi Virrey, Arçobispos, y Obispos de la Nueva-España, y demas personas à quien toca el cumplimiento dello, sin embargo de otras qualesquier ordenes, que aya en contrario: las quales revoco, y doy por ningunas, y de ningun valor, ni efecto.

Como se ha de proceder, en los excessos de Religiosos, fuera del ministerio de Curas.

Fecha en Madrid, à veinte y dos de Junio, de mil y seiscientos y veinte y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Ruiz de Contreras. Y porque mi voluntad es, que lo que assi tengo dispuesto, y ordenado por la sobredicha Cedula, arriba incorporada, se guarde, cumpla, y execute en la Provincia del Perù, y demas Provincias à ellas adjacentes; por la presente mando à mis Virreyes, Presidentes, y Oydores, de mis Audiencias Reales, de las dichas Provincias, y de las de Chile, Tierra-Firme, y nuevo Reyno de Granada, y ruego, y encargo à los muy Reverendos en Christo Padres Arçobispos, y Obispos dellas, vean la dicha mi Cedula, y cada vno, en lo que le tocare, la guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se contiene, y declara, como si con ellos hablara, y à ellos fuera dirigida. Fecha en Madrid, à seis de Setiembre, de mil seiscientos y veinte y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Ledesma.

Que el Patron que exerciere el Patronato Real, elija vna persona Eclesiastica, docta, que assista en Sedevacante sin voto, à los examenes de los Beneficios y Doctrinas que huvieren de proveerse.

EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perù, de mi Consejo, y Venerable Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia: haviendo reconocido con larga experiencia, muchos inconvenientes, en el modo que han tenido algunos de los Cabildos de las Iglesias de essas partes, en Sedevacantes, en examinar, y aprovar las personas que se oponen, para los Beneficios Curados, y Doctrinas de Indios: y teniendo entendido, que assi conviene al servicio de Dios Nuestro

Señor, y bien de las almas de los Naturales; y deseando como deseo, cumplir en esta parte, con obligacion tan grave, y precissa, como es, que en los dichos Beneficios, y Doctrinas, se pongan tales personas quales conviene: he acordado, que para que esto se consiga, mis Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Provincias de essas partes, à cuyo cargo està la execucion de mi Real Patronazgo, nombren vna persona Eclesiastica, de letras, ciencia, conciencia, y experiencia, que se halle presente, sin voto, con los examinadores de los dichos Cabildos Sedevacantes, al tiempo de los examenes: de que me ha parecido aviſaros, rogaros, y encargaros, como lo hago, que por la parte que os toca, lo guardeis, y cũplais, para que à imitacion vuestra, hagan lo mismo los demas Cabildos de las otras Iglesias de las Indias, à quienes escrivo en esta misma conformidad; que en ello, demas de que Nuestro Señor serà servido, yo recivire particular contentamiento. De Madrid, à diez de Abril, de mil y seiscientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Gonçalez de Legarda.

EL REY. Por quanto he sido informado, que sin embargo de que por el titulo de mi Patronazgo Real, està dispuesto, y ordenado, que los Provinciales de las Religiones de mis Indias Occidentales, todas las veces que huvieren de proveer algũ Religioso, para la Doctrina, ò administracion de Sacramentos, ò remover al que estuviere proveydo, dè noticia dello à mi Virrey, Presidente, Audiencia, ò Governador, que tuviere

Que los Provinciales, no remuevã Religiosos Doctrineros, ni los provean, sin dar noticia à la persona que exerciere el Patronato, y al Prelado: y no se remueva el proveydo, hasta aver puesto otro en su lugar, con noticia del Patron.

Forma de presentar los Provinciales, à los Religiosos, para Doctrinas.

la superior Governacion de la Provincia, y al Prelado, y que no se remueva el que estuviere proveìdo, hasta que se aya puesto otro en su lugar. De algun tiempo à esta parte han introducido los dichos Provinciales, quitar, y remover al Religioso Doctrinero, que està en alguna Doctrina, y poner otro en su lugar, de solo su auctoridad, sin dar noticia al dicho mi Virrey, ni personas referidas, como lo han hecho en algunas ocasiones; y assi mismo pretenden, que estando vna vez aprovado vn Religioso por el Prelado para vna Doctrina, no tiene necessidad de mas aprovacion para otra qualquiera, à donde su Provincial le promoviere, y que si los Arçobispos, ò Obispos de la Dioceſis, donde lo tal sucede, lo quieren estorvar, le fundan sobre ello diversos pleytos, de que se siguen muchos daños, è inconvenientes. Para remedio de lo qual, aviendose discurrido, y practicado sobre ello por los del mi Consejo de las Indias, con su acuerdo, y parecer, he tenido por bien de ordenar, y mandar [como por la presente ordeno, y mando] que de aqui adelante, en quanto à remover, y nombrar los dichos Provinciales, los Religiosos de las dichas Doctrinas, guarden, y cumplan lo que en razon dello està dispuesto por el dicho mi Patronazgo Real, segun en esta mi Cédula va referido, sin ir, ni passar contra ello en manera alguna; y demas dello, siempre que huvieren de proveer algun Religioso, para las Doctrinas que tienen à su cargo, aora sea por promocion del que la sirve, ò por fallecimiento, ò otra causa, hagan nominacion de tres Religiosos, los que le pareciere mas conve-

nientes para la tal Doctrina, ſobre que les encargo las conciencias: y eſta nominaciõ ſe preſente ante el mi Virrey, Preſidente, ò Governador, ò perſona, que en mi nombre tuviere la Governacion ſuperior de la dicha Provincia, donde la tal Doctrina eſtuviere, para que de los tres nombrados, elija vno; y eſta eleccion la remita al Arçobiſpo, ò Obiſpo de aquella Dioceſis, para que conforme à ella, y por virtud de la tal preſentacion, el dicho Arçobiſpo, ò Obiſpo, haga la proviſion, colacion, y canonica inſtitucion de la tal Doctrina. Y en quanto à la pretenſion que tienen los dichos Provinciales, de que eſtando vna vez aprovado vn Religioſo para vna Doctrina, ſe ha de entender lo eſtà para todas las demas, en que fuere proveydo: tengo por bien de declarar [como por la preſente declaro, y mando] que el Religioſo que fuere vna vez examinado, ò aprovado por el Prelado para vna Doctrina, lo queda para todas las demas de la miſma lengua, à que fuere promovido deſpues; pero ſiendo la Doctrina à que ſu Provincial le preſentare, de lengua diferente, ha de ſer denuevo examinado, y aprovado en ella, y haſta que lo ſea, no ha de poder ſervir la Doctrina. Y mando à mis Virreyes, Preſidentes, y Governadores, de todas, y qualeſquier partes de las dichas mis Indias, à quienes toca la execuciõ del dicho mi Patronazgo Real, y ruego, y encargo à los muy Reverendos, y Reverendos en Chriſto Padres Arçobiſpos, y Obiſpos dellas, que cada vno en lo que le tocare, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir eſta mi Cedula, y lo en ella contenido, preciſſa, y puntual-

Que el Religioſo vna vez aprovado, lo quede para todas las demas Doctrinas de la miſma lengua. Y haſta ſer examinados, y aprobados, no puedan exercer.

mente, sin permitir, ni dar lugar, a que contra ninguna cosa de lo en ella contenido, se vaya, ni passe, en manera alguna: y que dèn noticia à todos los Provinciales de las dichas Religiones, desta orden, para que la guarden. Fecha en Madrid, à seis de Abril, de mil y seiscientos y veinte y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Fernando Ruiz de Contreras.

EL REY. Por quanto por Cedula mia, de diez de Junio passado deste año, inserta en ella otra de veinte y dos del mismo mes de Junio, del de seiscientos y veinte y quatro, tengo dada la orden que se ha de tener en la provision de las Doctrinas, que tienen à su cargo en las Provincias de la Nueva España, los Religiosos de las Ordenes mendicantes, y declarado la forma en que han de ser aprovados, examinados, y visitados por los Arçobispos, y Obispos de sus Diocesis, que todo es como se contiene en la dicha Cedula, cuyo tenor es el que se sigue. EL REY. Por quanto Yo mandè dar, y di vna mi Cedula, en veinte y dos de Junio, de seiscientos y veinte y quatro, declarando las dadas sobre las Doctrinas, que tienen à su cargo los Religiosos de las Ordenes mendicantes, de las Provincias de la Nueva-España, la quales del tenor siguiente. EL REY. Por quanto sobre la forma en que han de ser visitados por los Prelados, los Religiosos de las Ordenes mendicantes, que tienen à su cargo Doctrinas de Indios, en la Nueva-España, y si conviene que ellos tengan las dichas Doctrinas, ha havido muchas diferencias, y se han despachado diversas Cedulas, algunas de las quales, se han puesto en execucion, y por hallarse inconvenientes en el cumplimiento de otras, no se han executado: y queriendo atajar estas diferencias, y dar la forma mas conveniente al servicio de Dios, y mio; mandè, que juntandose los papeles que avia en esta razon, se viessen en vna junta de Ministros, y otras personas practicas, y de letras, que se hizo para esto; y haviendose conferido en ella la materia, y consultadoseme lo que les pareciò: he tenido por bien de resolver, y mandar (como por la presente mando) que por aora, y mientras yo no mandare otra cosa, las dichas Doctrinas queden, y se continuen en los Religiosos, como hasta aqui, sin que por ninguna via, se inove en esta parte; y que el poner, y remover los Religiosos Curas, todas las veces que fuere necessario, se haga por mi Virrey de aquellas Provincias, en mi nombre, guardando en estos nombramientos, y promociones, la forma, con las calidades, y circunstancias con que se haze en los Reynos del Perù; y de otra manera, es mi voluntad no sean admitidos al exercicio, ni servicio de las dichas Doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos dellas: y assi mismo mando, que el Arçobispo, y Obispos de aquellas Provincias, puedan visitar à los dichos Religiosos, en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Crisma Cofradias, y limos-

na dellas, y todolo que tocare à la mera administracion de los santos Sacramentos, y al dicho ministerio de Curas, yendo à la visita por sus personas, ò las que para ello à su eleccion, y satisfacion pusieren, ò embiaren à las partes donde en persona no pudieren, ò no tuvieren lugar de acudir, vsando de correccion, y castigo en lo que fuere necessario, dentro de los limites, y exercicio de Curas restrictamente, como queda dicho, y no en mas: y en quanto à los excessos personales de las costumbres, y vidas de los tales Religiosos Curas; no han de quedar sujetos à los dichos Arçobispos, y Obispos, para que los castiguẽ por las visitas, aunque sean à titulo de Curas, sino que teniendo noticia dellos, sin escrivir, ni hazer processos, avisen secretamente à sus Prelados Regulares, para que lo remedien; y sino lo hizieren podràn vsar de la facultad que les dà el santo Concilio de Trento, de la manera, y en los casos que lo puedan, y devan hazer con los Religiosos no Curas: y en este caso, mando acudan al dicho mi Virrey, que los ha de nombrar, y poder remover, à representarle las causas, para que lo haga, como se à hecho, y haze en el Perù. Y porque los dichos Religiosos en quanto à la jurisdiccion, no pretendan adquirir derecho para la perpetuidad de las dichas Doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdiccion Ordinaria, en los casos que conforme à derecho, y al santo Concilio de Trento, les toca conocer à los Prelados, de las causas de los Religiosos; se ha de entender, y entienda sin perjuicio de la jurisdiccion Ordinaria, y del derecho de mi Patronazgo Real. Todo qual mando assi se cumpla, y execute inviolablemẽte por mi Virrey, Arçobispo, y Obispos de la Nueva-España, y demas personas à q̃ i ẽ toca el cumplimiento dello, sin embargo de otras qualesquier ordenes que aya en contrario, las quales revoco, y doy por ningunas, y de ningun valor, y efecto. Fecha en Madrid, à veinte y dos de Junio, de mil y seiscientos y veinte y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Ruiz de Contreras. Y porque en la inteligẽcia, y practica de la dicha Cedula, se han ofrecido algunas dudas, y diferencias entre los Prelados Ordinarios, y Religiones de las dichas Provincias, por dezirse, y pretenderse, como se dize, y pretende por parte dellas, que lo que assi se ha declarado, y ordenado, no se puede ajustar al instituto, que guardan, y professan, y que en muchas cosas se contradice, y repugna à sus privilegios: Por lo qual, han rehusado de admitir las dichas, visitas, y examenes de los dichos Ordinarios, y de proponer tres sugetos, para cada Doctrina, à mis Virreyes, y Governadores, diziendo, que cumplen cõ el que nombran, y proponen en las Tablas de sus Capitulos, de que han resultado, y resultan cada dia muchos inconvenientes, y se han ocasionado, y ocasionan algunos encuentros, y graves escandalos: los quales se deven obiar, y evitar en lo de adelante, proveyendo, y declarando lo que convenga, para que las dichas

Religiones se conservẽ en paz, y quietud, y las dichas Doctrinas se provean, sirvan, y administren como se deve, y mi Real Patronazgo no sea defraudado, ni perjudicado. Por tanto haviendose conferido, como se confiriò la materia, por los del mi Consejo Real de las Indias, con vista de cartas que el Marques de Cerralvo mi Virrey de la dicha Nueva-España, y Don Francisco Manso de Zuñiga, Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Mexico, me escrivieron, y memoriales, y papeles, que se dieron por parte del Doctor D. Diego Guerra, Procurador General de la dicha Iglesia de Mexico, y Dean della, y por las Religiones de Santo Domingo, San Francisco, San Augustin, y Nuestra Señora de la Merced, y otras personas zelosas del servicio de Dios Nuestro Señor, y mio, y consultadoseme por los del dicho mi Consejo, lo que se les ofrecia; toda via por ser este negocio de tanto peso, y consideracion, le remiti à vna junta particular de diferentes Prelados, y otros Ministros; y haviendose buelto a ver, tratado, conferido en ella, con la atencion, y desvelo, que materia tan grave lo requiere, y consultadoseme: he resuelto, que por ahora, y mientras fuere mi voluntad, no se quiten las Doctrinas à los Religiones, y que los Arçobispo, y Obispos de la dicha Nueva-España, puedan visitar, y visiten à los Religiosos en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Crisma, Cofradias, limosnas dellas, y todo lo que tocare à la mera administracion de los Sacramentos, y ministerio de Curas, yendo à las visitas por sus personas, ò las que para ello à su eleccion, y satisfacion pusieren, ò embiaren, en las partes donde en persona no pudieren, ó no tuvieren lugar de acudir, vsando de correccion, y castigo en lo que fuere necessario, dentro de los limites del exercicio de Curas restrictamente, como queda dicho en la dicha mi Cedula aqui incerta, y no en mas. Y en quanto à los excessos personales de vida y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos à los Arçobispos, y Obispos, para que los castiguen por las dichas visitas, aunque sea a titulo de Curas, sino que teniendo noticia dello, sin escrivir, ni hazer processos, avisen secretamente à sus Prelados Regulares, para que los remedien, y sino lo hizieren, podràn vsar de la facultad que les dà el santo Concilio de Trento, de la manera, y en los casos que lo pueden, y deven hazer con los Religiosos no Curas: y en este acudiràn, y acudan à mi Virrey, q̃ fuere en la saçon de la dicha Nueva-España, ò al Presidente, ò al Governador, q̃ en mi nombre exerciere en esta parte mi Real Patronazgo, y tiene facultad de poder nombrar los dichos Doctrineros, à representarle las causas que ay para que sean, y devan ser removidos, para que pareciẽdole justas, y estãdo de vna conformidad, los remuevan. Y para ser Curas los dichos Religiosos, aunque sean Superiores de las Casas, ò Conventos donde moran, y habitan, y son como Cabeceras de las dichas

Doctri-

Doctrinas, deven, y han de ser examinados por los Obispos, y Ordinarios Seculares, y por sus Examinadores en el distrito de las dichas Doctrinas, pues ninguno puede cuydar de esta ocupacion christianamente, sin licencia suya, y en el idioma tambien lo deven ser por la persona, y Cathedratico q̃ se diputa para esta enseñança, sin q̃ se puedan escusar, ni escusen con dezir, que cumplen con tener otros Religiosos, que saben la lengua, y exercen, y suplen por ellos en esta parte, como soy informado, que hasta aqui lo han hecho, y acostumbrado muy de ordinario; pues es llano, que este ministerio no se puede exercer en esta forma, pues dello se siguiria, que el que tiene el titulo, se hallase sin la idoneidad, y suficiencia necessaria; y el que exerce, y la tiene, se hallase sin titulo, por no tenerle, ni haversele dado los dichos ordinarios, que es à quien pertenece, quedando con esto sujeto todo lo que como tales Curas hizieren, à los escrupulos, nulidades, è inconvenientes, que se dejan considerar. Pero es declaracion, que los examinados, y aprovados vna vez, no hã de bolver à serlo, ni por los propios Arçobispos, y Obispos, ni por sus sucesores; y esto se ha de entender para el mismo Arçobispado, y Obispado en que fueren examinados, y en que se les huviere dado, y dicre la aprovacion, como à tales Curas, sin limitacion alguna: mas si sobreviniere causa que lo pida, ò por demeritos en la suficiencia, ò falta del idioma, ò por suceder, como de ordinario sucede, que traten de mudarse, y passarse à otra Doctrina, en que aya, y se hable otra lengua, es justo que se examinẽ:

Que los Religiosos para Curas, aunque sean Superiores de los Conventos, Casas, ò Cabeceras de las Doctrinas donde residen, deven ser examinados por los Obispos, y Ordinarios, aunque se escusen con dezir, que tienen otros Religiosos, que exercen, y saben la lengua.

y de-

En

En que caso puedan los Religiosos vna vez examinados, y aprovados, bolverlo à ser segunda vez.

y declaro, que pueden, y deven ser examinados de nuevo, porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia, que mereciò la primera aprovacion; y assi lo podràn hazer, y mandar los Arçobispos, ò Obispos, para quietud de sus conciencias; y y en las elecciones, y proposiciones que se hizieren para las dichas Doctrinas, y Curatos por las dichas Religiones, han de nombrar el Provincial, y Capitulo, para cada vna, tres Religiosos, de los quales el dicho mi Virrey, ò Governador, que exerciere mi Patronazgo, eligirà vno, qual le pareciere. Y es declaracion, que el q̃ dellos assi fuere eligido, y aprovado por el dicho mi Virrey, ò Governador, para Doctrinero, assi mismo pueda ser, y sea Prior, ò Guardian del Convento, que sirve de Cabecera à la dicha Doctrina: con que se socorre, y satisface la duda, de que la eleccion de Guardian, ò Prior, sea de los Religiosos, y la del Doctrinero del dicho mi Virrey, ò Governador, à quien pertenece por las Bulas de mi Real Patronazgo. Todo lo qual mãdo assi se cumpla, y execute precisa, é inviolablemente por el dicho mi Virrey, Arçobispo, y Obispos de la Nueva-Espaã, y demas personas, à quien incumbe su cumplimiento, sin embargo de otras qualesquier ordenes, que aya en contrario, las quales revoco, y doy por ningunas, y de ningun valor, ni efecto; y ruego, y encargo à las dichas Religiones, Prelados, Curas Doctrineros dellas, que procedan en esto, con la quietud, conformidad, zelo, cuydado, y buen exẽplo, que de sus personas confio, y para semejantes ministerios se requiere, que en ello, demas de cumplir con sus obli-

Que el Religioso nombrado, y aprovado por Doctrinero, pueda ser Prior, ò Guardian del Convento, de la Cabecera de la Doctrina.

gaciones, me haràn muy agradable servicio. Fecha en Madrid, à diez de Junio, de mil y seiscientos y treinta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Gabriel de Ocaña, y Alarcon. Y porque mi voluntad es, que todo lo dispuesto, y declarado en la dicha mi Cedula, arriba incorporada, se guarde, y execute con los Religiosos, que tienen à su cargo Doctrinas de Indios, en las Provincias del Perù, Tierra-Firme, Chile, y Nuevo Reyno de Granada. Por la presente mando à mis Virreyes, Governadores, y Capitanes Generales, de las dichas Provincias, y demas Ministros mios, à quien perteneciere la execucion de mi Patronazgo Real, y ruego, y encargo à los muy Reverendos, y Reverendos en Christo Padres Arçobispos, y Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de ellas, y à sus Cabildos, vean la dicha mi Cedula, y la que en ella va incerta, y la guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar cada vno dellos en lo que les tocare, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, como si con ellos hablara, y à ellos fuera dirigida, sin permitir, ni dar lugar à que contra su tenor, y forma se contravenga en manera alguna. Fecha en Madrid, à diez y siete de Diziembre, de mil y seiscientos y treinta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Fernando Ruiz de Contreras.

EL REY. Mi Virrey, Presidente, y Oydores, de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perù: por Cedula mia, de veinte de Octubre, del año passado de seiscientos y quarenta y siete, os embiè à mandar, que si en essa Audiencia se huvieren sustanciado algunos autos,

tos, assi en razon de los excessos, que se imputaban à D. Fr. Bernardino de Cardenas, Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de la Assumpcion, de la Provincia del Paraguay, como sobre los que el oponia à D. Gregorio de Hinostrosa, que fue mi Governador della, ò en orden à los encuentros de vno con otro; y de los que el dicho Obispo avia tenido con los Religiosos de la Compañia de Jesus, los remitiesedes à mi Consejo de las Indias, para que con vista dellos, y de los demas papeles, que avia en la materia, se pudiese tomar en ella, la resolucion que conviniese. Y aora Julian de Pedrasa, de la Compañia de Jesus, su Procurador General de las Provincias de las Indias, me ha buelto à representar los agravios, y molestias, que los Religiosos de aquella Provincia reciven del dicho Obispo, tratando de quitarles las Doctrinas, y Misiones, à que siempre havian assistido, y desposeerles de las posesiones, que tenian adquiridas, hasta de la Casa, y Colegio, en que vivian en la Ciudad de la Assumpciõ, causando mucho escãdalo en los vezinos de aquella tierra, perturbando la paz, y ocasionando otros graves incõvenientes, en descredito de su Religion; suplicandome les hiziese merced de proveer en ello, el remedio conveniente, aplicãdo tales medios con que se configa la paz, y el credito della, para que puedan proseguir en los exercicios de su instituto, de que avia resultado el fruto, que era tan notorio.

Que los Religiosos de la Compañia de Jesus, en las Doctrinas que estuvieren poseyendo, guarden el Real Patronato, y se ajusten à el.

Y haviendose visto por los del mi Consejo de las Indias, juntamente con todas las cartas, memoriales, y papeles, que ay sobre esta materia, y lo nuevamente representado, en nombre del dicho Obispo, con lo que dixo mi Fiscal en el; he tenido por bien de ordenaros, y mandaros (como lo hago) que en conformidad de lo dispuesto por la dicha mi Cedula, remitais al dicho mi Consejo, los autos y papeles, que se huvieren causado en essa Audiencia, sobre los encuentos que ha havido entre el dicho Obispo, Governador, y Religiosos de la Compañia, y sobre los excessos de vnos, y otros, para que con vista de todo, se tome la resolucion conveniente. Y por lo que importa evitar semejantes encuentros, por las disensiones, y escandalos que causan, de que resultan graves inconvenientes; os encargo atendais mucho, à la quietud de

aquella Provincia, disponiendolo por todos los medios, que conforme à derecho, y à mi Patronazgo, y Regalia lo pudieredes, y devieredes hazer; y que lo que toca à las Doctrinas, que los Religiosos de la Compañia tienen en aquel Obispado, dispongais, y ordeneis, se guarde, y observe el derecho de mi Real Patronato, sin que se haga novedad, en lo q̃ perteneciere à mi Regalia, ni en mudarles las Doctrinas, que actualmẽte estuvieren poseyendo, para que se escusen encuentros, y embaraços, y vivan con la vnion, y conformidad, que deven. Fecha en Madrid, à diez y ocho de Junio, de mil y seiscientos y cincuenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Bautista Saenz Navarrete. Y aunque sobre la observancia, y cumplimiento de las Cedulas arriva insertas, se han dado diversas ordenes, assi à los Virreyes, como à los Presidentes de mis Audiencias, y Governadores de las dichas mis Indias, encargando lo mismo à los Arçobispos, y Obispos dellas; toda via se ha reconocido, que en algunas partes no se guardan, y executan con la puntualidad que se devia. Y haviendoseme consultado sobre ello por los del mi Consejo de las Indias, he resuelto ordenar, y mandar [como por la presente ordeno, y mando] à mis Virreyes, Presidentes de las Audiencias, Governadores, y Corregidores; y ruego, y encargo à los Arçobispos, y Obispos de las dichas mis Indias, vean las Cedulas aqui referidas, y las guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, precisa, è inviolablemente, segun, y como en ellas se contiene, y declara, sin permitir, ni dar lugar à que se contravenga à lo dispuesto en cada vna, poniendo en ello el cuydado, desvelo, y atencion, que conviene, para que mi Real Patronazgo, en ninguna Provincia, ni con ningun pretexto pueda ser perjudicado, ni ofendido, antes en todas partes tenga el devido cumplimiento; y las Doctrinas se governen con el acierto que se requiere, pues desto depende el fruto espiritual, que tanto deseo se consiga, en la instruccion, doctrina, educacion, y enseñança de los Indios; para cuyo cumplimiento, darà cada vno, las ordenes que fueren necessarias, en todas las partes que comprehende su Govierno; y por la presente declaro, que han de ser Doctrinas, y se han de tener por tales, las que llaman Reducciones, y Misiones, los Religiosos de la Compañia de Jesus, que residen en las Provincias del Paraguay; y que en todas ellas ayan de presentar, para cada vna tres sugetos, conforme à las dichas Cedulas: de los quales el Governador nõbre vno, como se practica en todas partes: estando advertidos los dichos mis Virreyes, Presidentes, Governadores,

Que las que llaman los Padres de la Compañia Misiones, sean, y entiendan ser Doctrinas, para que en ellas se practique, y guarde, como en las demas, el Real Patronazgo.

Que à las Indias, no se embien por los Superiores de la Compañia, Religiosos Estrangeros: porque si passaren, no serán admitidos en ellas.

Arçobispos, y Obispos, que si la dicha Religion de la Compañia, no se allanare al cumplimiẽto desta orden, en qualquiera parte del Govierno de cada vno, observando lo dispuesto por las Cedulas referidas; han de disponer, se pongan Clerigos Seculares, y en falta dellos, Religiosos de otras Ordenes, en las tales Doctrinas, que administran con nombre de Reducciones, ò Misiones: porque no à de quedar en su libre voluntad, lo que fuere contra el derecho de mi Real Patronazgo. Y en todas partes han de ser visitados los Religiosos Doctrineros por los Arçobispos, y Obispos, ò personas que para ello nombraren, segun lo dispuesto por las dichas Cedulas, en todo lo que mira al ministerio de oficio de Curas: pero en caso de allanarse los dichos Religiosos de la Compañia, à guardar en todo, y por todo lo dispuesto por mi Real Patronazgo, es mi voluntad, y mando, que ayan de quedar, y queden poseyendo, y administrando las Doctrinas, que llaman Reducciones, pues de Religion tan grande, se deven esperar los efectos, q̃ corresponden à su santo instituto, para el bien de las almas, y propagacion de la Fè Catholica, cõ su dotrina. Y he mandado advertir à su General en Roma, y aqui al Provincial desta Provincia, y à su Procurador, que tiene en esta Corte, que no se han de admitir en las Indias, ni embiar de estos Reynos à ellas Religiosos Estrangeros: con apercevimiento, que si contra esto fueren algunos, se dará orden general à todas partes, y especialmente al Governador de las dichas Provincias del Paraguay, para que en razon de no admitirlos, observen

los

los vnos, y los otros con particular cuydado, y desvelo, lo que esta dispuesto por las Cedulas de la prohibicion; y que demas desto, se viara de todos los otros remedios, que parecieren convenientes, para su cumplimiento. Fecha en Madrid, à quinze de Junio, de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Gregorio de Legia.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 4. de Febrero, de 1583. Y D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Iulio, de 1615.*

Sum. j.

QVE Al Conuento de Monjas de JESVS MARIA, de la Ciudad de Mexico que es del Patronato Real, se assista, y ponga la renta, que se manda, para las Religiosas del, en finca segura: y las que huvierẽ de entrar en el, ha de ser por vientres, hijas, nietas, y descendientes de los Descubridores, y Pobladores mas antiguos de la tierra, que sean pobres, y no tengã con que remediarse: prefiriendo en el entrar de las fuentes, las que fueren hijas, ò nietas de mas antiguos Pobladores.

Sum. ij.

QVE Para obras del Convento de Monjas de JESVS MARIA desta Ciudad, no se gaste, ni saque dinero alguno de la Real caxa, sin orden del Rey.

¶ *D. Felipe III. en Buitrago, à 19. de Mayo, de 1603.*

Sum. iij.

QVE A los que fueren proveydos en Arçobispados, ò Obispados de las Indias, hallandose en los Reynos de Espaẽa, no entregue el Consejo las cartas de promocion, que para ello se despacharen, antes de hazer juramento solemne

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 15. de Março, de 1629. Y la Reyna Governadora, alli, à 25. de Octubre, de 1667.*

[de que ha de constar por instrumento de Escrivano Publico, y testigos] que no irán, ni contravendrán, por ninguna via, ni manera, al Real Patronazgo, en la forma contenida en el Sumario veinte y vno, del titulo quinto, deste libro. Y este juramento se entregará al Secretario, por cuyo oficio se despacharen las tales presentaciones, antes de darles los despachos dellas. Y los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, no consientan se les de la posesion, sin constarles por certificacion del Secretario del Consejo, que hizieron el dicho juramento.

¶ *Los mismos alli.*

Sum. iiij.

QVE Residiendo los proveydos en las Indias, el Secretario, ò Secretarios del Consejo, à quienes tocare su despacho, embien los executoriales de los Arçobispos, à los Virreyes, Presidẽtes, ò Governadores donde residieren: los quales no entreguen los dichos executoriales, ni en su virtud se les de la posesion de los Obispados, sin que primero hagan el dicho juramento, por ante Escrivano Publico, y testigos, que dello de fee: y fecho se de la posesion, y se embien estos recaudos al Consejo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Diziembre, de 1630.*

Sum. v.

QVE El Virrey procure, que se ponga luego en execucion, la orden, y despacho remitido al Arçobispo, en razon de la ereccion de las Parroquias, para la mejor administracion de los santos Sacramentos, en la Ciudad de Mexico.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 16. de Março, de 1633.*

Sum vj.

QVE Los Virreyes, y Presidentes, y personas, à cuyo cargo estuviere el Real

Patronato, y los Arçobiſpos, y Obiſpos, cada vno por lo que le toca; guarden la miſma forma, en la ſubſtitucion de los Curas Doctrineros, q̃ huvieren de ſervir, por juſta auſencia, ò impedimẽto de los proprietarios, q̃ ſe guardò, y deviò guardar, quando eſtos fueron preſentados, y proveydos en ſus Curatos.

Sum. vij.

QVE La Sacriſtia de la Igleſia Cathedral de Mexico, no ſe provea por los Arçobiſpos, ni por los Teſoreros della. Y en ſu proviſion, ſe guarde el Patronato Real, y ſu forma dada para proveer los Beneficios Curados, ò ſimples, adminiſtracion de Hoſpitales, Sacriſtias Mayordomias, y fabricas de las Igleſias.

¶ *D. Felipe IIII en Madrid, à 9. de Março, de 1660.*

Sum. viij.

QVE Las renunciaciones que huvieren de hazerſe de Curatos, Doctrinas, y Beneficios Eccleſiaſticos; ſean, y ayan de efectuarſe ſiempre, ante los Ordinarios: los quales, luego que fueren hechas ante ellos las dichas renunciaciones, han de dar quenta al Virrey, Preſidente, ò Governador, que exerciere el Patronato; para que conforme à el, ſe provean los tales Beneficios, y Curatos renunciados.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 19. de Diziembre, de 1662. Y la Reyna Governadora, alli, à 26. de Iúnio, de 1671.*

Sum. jx.

QVE La Capilla mayor de la Igleſia, y Convento de las Religioſas Capuchinas, de la Ciudad de Mexico, ſea, y quede ſiempre reſervada, para el Patronazgo Real, en conformidad de la licencia que ſe les concediò para ſu fundacion, referida en el Sumario quarenta y dos, del titulo ſegundo, deſte libro.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Mayo, de 1664.*

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 29. de Febrero, de 1676.*

Sum. x.

QVE El Hospital de Convalecientes, que fundaron con licencia del Rey, los Hermanos Bethlecmitas, en la Ciudad de Mexico, sea del Patronato Real, conforme à lo dispuesto por la Real Cedula, de veinte y nueve de Febrero, de mil seiscientos y setenta y seis, en el Sumario cinquenta, del titulo segundo, deste libro.

TITVLO QVINTO.

De los Arçobispos, y Obispos, Dignidades, y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de las Indias.

BVLA DE LA CONCESION DEL PATRONATO Real de las Indias, por la Santidad de JULIO II. P. M. à los Señores Reyes Catholicos, y à sus succesores.

IVLIO Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria del presente caso. Presidiendo [aunque indignos] al govierno de la vniversal Iglesia por disposicion divina, gustosamente concedemos à los Catholicos Reyes, principalmente aquellas cosas, por las quales se les aumente la honra, y dignidad, y oportunamente se provea al estado, y seguridad del Reyno, y de sus tierras. De verdad haviendo, pocos tiempos antes, nuestro muy amado en Christo hijo Fernando, Ilustre Rey de Aragon, y tambien de Sicilia, è Ysabel, de esclarecida memoria, Reyna de Castilla, y de Leon (siendo hechado de España el dilatado yugo de los Moros) entrandose en el Occeano, y llevado la saludable vandera de la Cruz, tierras assimismo desconocidas, conviene à saber, para que, quanto en si fue, hiziesen cierta, y segura aquella palabra: *El sanido dellos, en toda la tierra salid*; y haviendo sujetado debajo del Polo no conocido, muchas Islas, y lugares, y en otras de grande estimacion, vna populosissima, à quien impusieron el nombre de Nueva-España. Nos en ella, à instantissimas suplicas de los mismos Rey, y Reyna, para que extirpados los falsos, y perniciosos ritos, se plantase la Religion verdadera, con suma gloria del Christiano nom-

bre

bre, hemos erigido vna Iglesia Metropolitana Ayguacem, y dos Cathedrales, conviene à saber, Maguem, y Bainvem. Y para que los animos de los instruidos en la nueva Fé, si començasen alguna piadosa obra, en edificarse Iglesias, ò lugares pios, no la hiziesen en tal parte desta Isla, de donde pudiese atrahense algun perjuizio, ò à la ChristianaReligion, recientemente alli introducida, ò al temporal Señorio de los Reyes: y hemos entendido, que el sobredicho Rey Fernando [el qual tambien es Governador General destos Reynos de Castilla, y Leon] y nuestra muy amada en Christo hija Juana, Reyna de los mismos Reynos, è hija del mismo Rey Fernando, desean se les conceda, que no puedan erigirse, ò fundarse alguna Iglesia, Monasterios, ò lugar pio, assi en las sobredichas Islas, y lugares adquiridos yà, como en las otras que huvieren de adquirirse, sin el consentimiento de los mismos Rey Fernando, y Reyna Juana, y de los Reyes de Castilla, y de Leon, que al tiempo, y en adelante fueren. Y como sea conveniente al mismo Rey, que en las dichas Iglesias, y Monasterios, presidan personas de confiança, grata, y bien recividas, deseando sumamente se les conceda el derecho de Patronado, y de presentar personas idoneas, assi para las Iglesias Metropolitanas, como para las otras Cathedrales, erigidas, y que por tiempo se erigieren, y para qualesquiera otros Beneficios Eclesiasticos, dentro vn año, computado desde el dia de su vacacion: y para los inferiores Beneficios, à los Ordinarios de los lugares; y en acontecimiento, que los sobredichos Ordinarios, dentro de diez dias, rehusaren, sin legitima causa, instituirlos; qualquiera otro Obispo, à su requerimiento, pueda instituir este presentado. Nos considerando, que cede à honor, y gracia, y seguridad de la sobredicha Isla, y de los sobredichos Reynos, de cuyo Rey fueron siempre à la Sede Apostolica devotos, y fieles, teniendo el devido acatamiento à la gran instancia, que sobre esto hizieron, y hazen à Nos, los sobredichos Rey Fernando, y Reyna Juana, havida sobre estas cosas madura deliberacion, con nuestros Hermanos los Cardenales de la santa Iglesia Romana, de consejo dellos, con la auctoridad Apostolica, por el tenor de las presentes *concedemos*, à los mismos Rey Fernando, y Reyna Juana, y al que por tiempo fuere Rey de Castilla, y de Leon, que ninguno, en las sobredichas Islas, y lugares deste mar adquiridas, y en otras que huvieren de adquirirse, pueda de otra manera, que por expreso consentimiento del Rey Fernando, y Reyna Juana, y del Rey que al tiempo sea de Castilla, y Leon, hazer que se construyan, edifiquen, y erijan Iglesias grandes, y que en los lugares importan al Estado del sobredicho Rey: *y el derecho de Patronato, y de presentar personas idoneas, para las sobredichas Iglesias* Ayguacem, y Maguem, y Bainuem, y otras qualesquiera Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales, y Monasterios, y tambien para Dignidades, en las mismas Cathedrales, y en las Metro

poli-

politanas, despues de las Pontificales mayores; y para las principales en Iglesias Collegiatas; y para qualesquiera otros Beneficios Eclesiasticos, y lugares pios, que por el tiempo vaquen, en dichas Islas, y lugares: conviene a saber, y para las Cathedrales, assimismo Metropolitanas, tambien Iglesias Regulares, y Monasterios, de quienes deva consistorialmente disponerse dentro del año, desde el dia de la vacante; y de los mismos por la larga distancia del mar à Nos, y à nuestros successores los Romanos Pontifices, que entran canonicamente. Empero para los Beneficios inferiores destos lugares, à los Ordinarios: y à los mismos Ordinarios, concedemos el derecho de instituir las personas presentadas, à estos inferiores Beneficios; y si los sobredichos Ordinarios no cuydaren de instituir, dentro de diez dias, à la persona presentada, desde luego qualquiera otro Obispo de aquellas partes, al requerimiento del Rey Fernando, ò Reyna Juana, ù del Rey que al tiempo sea, libre y licitamente, por essa vez, pueda instituir à esta sobredicha persona presentada. No obstantes las sobredichas cosas, y otras Constituciones, y ordenaciones Apostolicas, y otras qualesquiera cosas contrarias. A ninguno pues de los hombres sea licito en manera alguna, romper esta plana de nuestra concession, ò con atrevimiento temerario, ir contra ella; y si alguno presumiere intentar aquesto, tengase sabido el tal, que incurrirà la indignacion de Dios todo poderoso, y de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dadas en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnacion del Señor, de mil quinientos y ocho, à veinte y ocho de Julio, el año quinto de nuestro Pontificado. P. de Comitibus. Registrada por mi. Sigismundo.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Monçon, à 2. de Agosto, de 1533.*

Sum. j.

QVE Las casas Obispales de la Ciudad de Mexico, que con lo procedido de diezmos se compraron, por el Obispo D. Juan de Zumarraga; sean para el, y sus successores en la dicha dignidad; de que su Magestad les haze merced: lo qual guarden, y cumplan las justicias, sin que ninguna persona ponga en ello impedimento; sò las penas contenidas, en el titulo de la merced Real.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Iunio, de 1540.*

Sum. ij.

QVE El Audiencia de Mexico, conozca de las causas que se ofrecierē, en-

tre el Arçobiſpo, y Prebendados, ſobre dudas de la ereccion, y colaciones, que ſe han de hazer, à las perſonas preſentadas à las Prebendas, proveyendo, y determinando en juſticia: y lo que en eſto reſolviere, ſe guarde.

Sum. iij.

QVE El Arçobiſpo, y Obiſpos de la Nueva-Eſpaña, cada vno por lo que le toca, haga embarcar para Eſpaña, à los Clerigos, que reſidieren, y ſe hallaren en ſus Dioceſis, y huvieren paſſado à las Indias, ſin licencia del Rey.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en ſu nombre, en Madrid, à 30. de Mayo, de 1552.*

EL Principe. Muy Reverendo, y Reverendos en Chriſto Padres, Arçobiſpo de la Ciudad de Mexico, y Obiſpos de los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacan, Antequera, y Nueva Galicia, del Conſejo del Emperador Rey mi Señor, y à cada vno de vos, à quien eſta mi Cedula fuere moſtrada; ſabed que à Nos ſe ha hecho relacion, de algunos Clerigos, que ſin tener licencia nueſtra para paſſar à eſſas partes, fingiẽdo ſer hombres legos, y para ello dexarſe crecer las barbas, paſſan à ella, aſcondidamente, y q̃ deſpues de allegados, ſe ponẽ en ſu abito de Clerigos, y que no dan de ſi el exemplo que ſe requiere, de que ſe ſiguẽ muchos daños: y porque no es bien, q̃ en eſſas partes queden los tales Clerigos, y q̃ ninguno paſſe ſin licencia nueſtra, embiamos à mandar à los Oficiales de ſu Mageſtad, q̃ reſiden en la Ciudad de Sevilla, en la caſa de la Contratacion de las Indias, que de aqui adelante, no dexen paſſar à ninguna parte de las Indias, à ningun Clerigo, ſino llevare expreſa licencia para ello, y que en la tal licencia, que aſſi de Nos llevaren, pongan en las eſpaldas della, como el Clerigo que la lleva, es el miſmo en ella contenido, y ſe la den, para que la lleve conſigo à eſſas partes, para que en ellas conſte, como fueron con licencia nueſtra. Por ende yo vos ruego, y encargo, que tengais muy gran cuydado, de inquirir, y ſaber, ſi los Clerigos, que de aqui adelante paſſaren à eſſa Nueva-Eſpaña, llevan las tales licencias, originalmente pueſto en ellas, lo que dicho es, de los dichos Oficiales de Sevilla; y los que hallaredes, que no las llevan, los hahais luego bolver à eſtos Reynos, y no los dexeis, ni conſintais eſtar en eſſa tierra, en ninguna manera, ni por ninguna via; y ſi alguno, ò algunos Clerigos, al preſente huviere en eſſa Nueva-Eſpaña, que huvieren paſſado ſin licencia nueſtra, ò de los dichos Oficiales de Sevilla, en nueſtro nombre, aſſi meſ-

mo los hazed bolver à estos Reynos, y no los dexeis estar en essa tierra, que si para hazer, y cumplir lo susodicho, favor, y ayuda huviere des menester, por esta mi Cedula, ò por su traslado signado de Escrivano Publico, mandamos al nuestro Presidente, y Oydores de la Audiencia Real de essa dicha Nueva-España, y otras qualesquier nuestras justicias della, que os le den, y hagan dar, segun y como por vos le fuere pedido. Fecha en la Villa de Madrid, à treinta y vn dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. YO el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma.

¶ *D. Felipe II. en la Villa de Valladolid, à 24. de Setiembre, de de 1559.*

Sum. iiij.

QVE El Obispo, Dean, y Cabildo de Oaxaca, paguen de los diezmos, su estipendio y congrua, al Cura de la Villa alta de San Ildefonso; y el Virrey lo haga assi cumplir, y executar.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço el Real, à primero de Iunio, de 1574.*

Sum. v.

QVE Ninguna persona en las Provincias de las Indias, pueda obtener, ni ocupar dos Dignidades, oficios, ò Beneficios Ecclesiasticos, ni en vna Iglesia, ni en diferentes. Y si alguno fuere con presentacion, para qualquier Dignidad, Beneficio, ò oficio; antes que se haga la colacion, se renuncie el que tuviere antes.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço el Real, à 25. de Febrero, de 1577. Y en Madrid, à 4. de Iunio, de 1576.*

Sum. vj.

QVE El Obispo de Oaxaca, no despache comisiones, para conocer de Idolatrias, à Religiosos, ni otros desta calidad, contra los Indios de su Obispado, ni se les tomen sus joyas, oro, ò piedras, con pretexto de ser Idolos: y los que les tomaren, los remitan à la Real Audiencia de Mexico, donde se vean. Y en lo que se ofreciere de jurisdicciõ Ecclesiastica, contra Indios; proceda el Obispo por si, y por sus Provisores, y Ministros: y la Audiencia cuyde de su execucion, y cumplimiento.

Sum. vij.

QVE El Arçobiſpo de Mexico, no embarace à los Regidores de la Ciudad, el llevar las varas del Palio, como ſe acoſtumbra

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez à 15. y à 21. de Mayo, de 1576.*

Sum. viij.

QVE La Audiencia tenga cuydado, de no permitir, que el Obiſpo de Oaxaca falte à lo diſpueſto por el Real Patronazgo, procurãdo que tenga buena correſpondencia con la juſticia ſeglar de la dicha Ciudad: y no proceda con excomuniones, contra ella.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 28. de Iunio, de 1597.*

Sum. jx.

QVE La nomina, y propoſicion de los que fueren aprovados para las Canongias de opoſicion de las Cathedrales, por el Cabildo dellas; ſe entriegue al Virrey, ò Preſidente, ò à la perſona que en ſu Real nombre exerciere el Patronato: la qual ſe entriegue abierta, para que el Virrey pueda informar al Rey de los ſugetos.

¶ *D. Felipe III. en el Campillo, à 14. de Mayo, de 1604. Y en el Pardo, à 18. de Enero de 1609. Y por Felipe IIII. por Cedula de 1633.*

Sum. x.

QVE A falta de Prelado, el Cabildo Eccleſiaſtico, proceda à los actos, votacion, y nominacion de los Canonicatos de opoſicion, en ſus Igleſias.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 9. de Setiembre, de 1627.*

Sum. xj.

QVE En las quatro Canongias de opoſicion de las Cathedrales, no tengan voto los Racioneros: y ſolo los Canonigos, y Dignidades, le tengan, y propongan al Rey.

¶ *D. Felipe III. en Orrubia, à 23. de Mayo, de 1608. Y en San Lorenço el Real, à primero de Noviẽbre, de 1610. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Iunio, de 1628.*

Sum. xij.

QVE Sin embargo de lo diſpueſto por la Cedula de veinte y tres de Mayo, de mil ſeiſcientos y ocho, en que ſe diò

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Iunio, de 1628.*

facultad à los Virreyes, para probeer las dichas quatro Canongias: de aqui adelante, quando vacare alguna dellas, y se hiziere la nominacion, y elecció de persona, por el Dean, Dignidades, y Canonigos de la Iglesia; se remita al Real Consejo de las Indias, con el parecer del Virrey, y Arçobispo, y con los votos, y calidades, con los titulos, y demas requisitos, que concurrieren en los opositores elegidos, y nombrados para las tales Canongias: para que dellos, ù de otros (el que pareciere mejor) elija, y nombre la persona que mas convenga.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Março, de 1606.

Sum. xiij.

QVE Se guarde en las Indias el Breve Apostolico, de Gregorio Decimo tertio, en que se dispone, que los pleytos Eclesiasticos, se sigan, y fenezcan en las Indias, en todas instancias, sin sacarlos dellas, para otras partes.

GREGORIO Papa XIII. Para perpetua memoria de lo infrascripto. La obligacion del oficio Pastoral, en que por disposicion divina nos hallamos, requiere que socorramos con la presteza posible, à los daños, y gastos de los pleytos, que se tratan en el fuero Eclesiastico. Y haviendonos de proximo hecho dar à entender, nuestro caro hijo en Christo, Filipo Rey Catholico, que en las partes de las Ciudades, tierras, lugares, pueblos, y Señorios de las Indias, Tierra-Firme, é Islas del mar Occeano, por estar tan distantes de la Curia Romana, era muy dificultoso poder alcançar Breves Apostolicos, y que por esso las apelaciones, que de qualquier sentencia se interponian en las causas, assi criminales, como civiles, y otras concernientes al fuero Eclesiastico, era muy dificultoso recevirlas, y admitirlas; y que assi seria de gran comodidad para los moradores dellas, y que se les escusasen los daños, y gastos, que por la distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiẽpo, hiziesen cosa juzgada, y dellas no se pudiese apelar mas: y para esto hechose à Nos humildes suplicas, por parte del dicho Rey Filipo, para que nos dignasemos de nuestra benignidad Apostolica, de proveer de remedio oportuno, en razon de lo referido. Y Nos, que en quanto con Dios podemos, deseamos de toda voluntad, la quietud, y comodidad de qualesquier

quier pueblos, absolviendo al dicho Rey Filipo, de qualesquier censuras, para solo el efecto de conseguir la presente gracia, y inclinandonos à semejantes suplicaciones. Queremos, y con auctoridad Apostolica, ordenamos, y mandamos, que en todos los Reynos, tierras, y Señorios de las Indias, y Tierra-Firme, y Islas del mar Occeano, y en otras de qualesquier nombre que fueren, sujetas al dicho Rey Filipo, mediata, ò inmediatamente, siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas, assi en las causas criminales, como en qualesquier otras, que concernieren al puesto Eclesiastico, si la primera sentencia se huviere pronunciado por algun Obispo, se apele para su Metropolitano. Y si la dicha primera sentencia, fuere promulgada por el mesmo Metropolitano, se interponga la apelacion para el Ordinario sufraganeo mas cercano: cuya sentencia, si fuere conforme à la primera, tenga fuerza de cosa juzgada, y se lleve luego à execucion, por el que la pronunciare, no obstante qualquiera apelacion. Pero si las dos sentencias, dadas, ò por el Ordinario, y Metropolitano, ò por el Metropolitano, y Ordinario mas cercano, no fueren conformes; entonces se apele al otro Metropolitano Obispo, que fuere mas vecino à la Provincia, de aquel que diò la primera sentencia; y las dos, destas tres, q̃ fueren conformes (las quales tambien mandamos que tengan fuerça, y auctoridad de cosa juzgada) las execute aquel, que diere la vltima, sin embargo de qualquier apelacion. Y ordenamos, que todos, y qualesquier juicios, q̃ se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de ningun valor, y fuerça, y que se tengan por nulas, irritas, y sin efecto, qualesquier apelaciones, que en lo de adelante estuvieren interpuestas, ò se interpusieren, sin guardar la dicha forma. Y que assi se juzgue, y deva juzgar, por qualesquier Juezes, y Comissarios, de qualquier calidad, y auctoridad, que sean; y tambien por los Ordinarios de los lugares, y Auditores de las causas del Palacio Apostolico, quitando, como por la presente quitamos, à todos, y qualesquier dellos, la facultad de poder juzgar en otra forma: y declarando por nulo, irrito, y de ningun valor, y efecto, todo lo que en contrario desto, por qualquiera dellos, con ciencia, ò ignorancia, y por qualquier via, y auctoridad se hiziere, ò atẽtare. No obstantes las constituciones, aunque sean municipales, y particulares de aquellas partes, leyes, estatutos, y costumbres, aunque sean juradas, ò confirmadas por confirmacion Apostolica, ò en qualquier otra forma. Y assi mesmo, con derogacion de qualquier estatutos, costumbres, privilegios, indultos, ò letras Apostolicas, que se ayan dado à qualesquier Juezes, assi Ordinarios, como Delegados, y qualesquier otros, debajo de qualesquier tenores, y formas, aunq̃ sean con clausulas derogatorias, y otras mas eficaces, è insolitas, y irritantes, y otros decretos, q̃ de qualquier modo se hallen concedidos, confirmados, aprovados, è inovados. Porque à todos ellos, auuque requierã que

se

e haga expressa, y especial mencion suya, para revocarlos, ò que se guarde otra forma esquisita, para esto: por el tenor de las presentes [teniendolos por expresos, y dexandolos por los demas en su fuerça] por esta vez, especial, y expresamente, los derogamos, y todo lo demas que pudiere ser encontrario. Y porque seria dificultoso, q̃ estas presentes letras se llevasen originalmente à todos los lugares: queremos, y igualmẽte por auctoridad Apostolica mandamos, que à sus traslados, firmados de mano de algun Notario Publico, y auctoriçados con el sello de alguna persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se dè la misma fee, que se diera à las mismas letras originales, si fueran exhibidas, y mostradas. Dada en Roma, en S. Pedro, debajo del anillo del Pescador, à quinze de Mayo, de mil quinientos y setenta y tres. En el primer año de nuestro Pontificado.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Iunio, de 1606.*

Sum. xiiij.

QVE En execucion, y cumplimiento del Breve Apostolico, de la Santidad de Gregorio Decimo tertio, expedido à suplicacion del Rey, año de mil y quinientos y setenta y ocho, para que los Obispos electos en España, para las Indias, que no passaren à ellas, à residir en sus Obispados, en la primera ocasion, no gozen de los frutos dellos: los Virreyes, y Audiencias, provean, y den orden à los Oficiales Reales de su distrito, para que no acudan con cosa alguna de los dichos frutos, al Prelado, que no huviere cumplido con el tenor del dicho Breve.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 5. de Março, de 1651.*

Sum. xv.

QVE En caso de no observar el Arçobispo, lo dispuesto en el Breve de Gregorio Decimo tertio, sobre las apelaciones, que de sus autos, y sentencias se interpusierẽ, para ante el Obispo mas cercano: la Audiencia disponga, que se vse, y valga del auxilio Real de la fuerça, por los terminos, y en los casos, que conforme à derecho la huviere.

Sum xvj.

QVE Se guarden las Reales Cedulas, que estàn dadas, en razon de que los Arçobispos, y Obispos de las Indias, no entren, ni sean recevidos en sus Dioceſis, è Iglesias, debajo de Palio; no obstante el Ceremonial Romano; de que se ha suplicado à su Santidad, para que mãde revocarlo, por no ser vsada esta ceremonia en estos Reynos, y ser debida à la Real persona. Y los Virreyes, Presidentes, y Governadores, lo estorben con efecto, por los medios mas prudenciales: y los Cabildos Ecclesiasticos, y Seculares, por ningũ caso, ni con pretexto alguno permitan, ni den lugar, à que se reciva con Palio, à ningun Arçobispo, ni Obispo, en las Indias.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo à 20. de Noviembre, de 1608. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Iunio, de 1658.*

Sum. xvij.

QVE El Arçobispo de Mexico, por ahora, no haga novedad de lo que han hecho sus antecesores, escusando poner Vicarios foraneos, en lugares de Indios, donde ay Religiosos Doctrineros.

¶ *D. Felipe III. en capitulo de carta de Valladolid, à 13. de Iunio, de 1615.*

Sum. xviij.

QVE El Arçobispo de Mexico, si entendiere que por razon de su Dignidad, y Pastoral oficio, debe nombrar Vicarios foraneos, en algunos Partidos, ò Doctrinas de su Arçobispado; pueda vsar de la jurisdiccion, que conforme à derecho le compete: sin perjuicio de los remedios, y recursos, que compitierẽ à los Religiosos de dichos Partidos, y Doctrinas, y al Fiscal de la Audiencia.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 16. de Março, de 1671. Y D. Carlos II. alli, à 16. de Noviembre, de 1675. Y en Aranjuez, à 2. de Abril, de 1676.*

Sum. xjx.

QVE El Arçobispo de Mexico, valiendose de su jurisdiccion, y de la facul-

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 19. de Iunio, de 1615.*

tad del Concilio de Trento, obligue à los Religiosos de las Ordenes, à que acudan à las Procesiones del Corpus, y su Octava, y à las demas generales, que se hizieren: y el Virrey ayude à facilitar la execucion desto, con su auxilio.

¶ *D. Felipe III. en Elvas, à 12. de Mayo, de 1619.*

Sum. xx.

QVE Los Juezes Eclesiasticos, no conozcan criminalmẽte de causas de adulterio, ni en mas, que en aquello, que les tocare.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 15. de Março, de 1629.*

Sum. xxj.

QVE Los Arçobispos, Obispos, y Prelados, antes de ser recibidos en sus Iglesias, y que se les dè la posesion; hagan el juramento, de que no iràn contra el Patronato Real, y que lo guardaràn, en todo lo en èl contenido. Y assi mismo hagan el dicho juramẽto, en conformidad de la Ley trece, titulo tres, libro primero de la Recopilacion, como se haze en los Reynos de España; y que no impidiràn, ni estorbaràn el vso de la Real jurisdiccion, ni la cobrança de los Reales derechos, rentas, y novenos, que estàn reservados al Rey, en los diezmos de las Iglesias de las Indias; y que assistiràn, y ayudaràn à ello: y haràn las nominaciones, institutiones, y colaciones, que estàn obligados, conforme al dicho Patronato.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 14. de Agosto, de 1620.*

Sum. xxij.

QVE Ningun Prebendado, dexe de residir en su Iglesia, y servir su Prebenda, à titulo de tener, ò leer Cathedra.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Diziembre, de 1634.*

Sum. xxiij.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Governadores de la Nueva-España, procuren,

curen, que se escusen los daños que resultan, del govierno de las Sedevacantes de las Iglesias de sus distritos, interponiendo para ello su auctoridad, y asistencia, con particular cuydado, y avisen de lo que cerca desto se obrare, al Consejo.

Sum. xxiiij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, dè las ordenes convenientes, para que las tercias partes de las vacantes de Mexico, y la Puebla de los Angeles, que pertenecen à su Magestad, se apliquen para la fabrica de sus Iglesias. Y quede lo mismo establecido, en las demas Iglesias, donde huviere fabrica.

¶ *D. Felipe IIII. en Taraçona, à 14. de Iulio, de 1643.*

Sum. xxv.

QVE Se escusen, y remedien los excessos, que huviere en los Eclesiasticos, que impusieren pensiones en oficios de administraciones de Hospitales, Notarias, Secretarias, oficios, Beneficios, y Tenientazgos dellos, especialmente los que son del Real Patronazgo: y el Virrey cuyde desto, para que no se exceda, ni se den con esta inteligencia, de corresponder a otra persona con pension, ò reserva, parte señalada, que paguen las personas, à quien se diere los dichos puestos, ocupaciones, y oficios.

¶ *D. Felipe IIII. en Zaragoça, à 20. de Agosto, de 1643.*

Sum. xxvj.

QVE El Virrey de la Nueva-España, disponga que las personas que su Magestad ha presentado por Obispos de las Cathedrales della, vayan à residir en sus Iglesias, con las Cedulas de Govierno, entretanto que les llegaren las Bulas.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 28. de Mayo, de 1658. Y el mismo en Valladolid, à 18. de Iunio, de 1660.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 9. de Março, de 1660.*

Sum. xxvij.

QVE El Arçobispo escuse los medios de valerse de edictos, y anathemas, sobre estanco de mercaderias, bevida del Pulque, y extravio de cartas; por ser esto de la Real jurisdiccion, y privativo de la administracion, y Govierno del Virrey, Audiencia, y Ministros de la jurisdiccion Real Secular: y ser de grande turbacion, y perjuicio, la introduccion destos conocimientos.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xxviij.

QVE El Arçobispo de Mexico, procure escusar el vso de agravar las anathemas, en la forma que permiten los Rituales: respecto de que el horror destas ceremonias, que en otras Provincias se exercen, en estas de las Indias, son, y pueden ser de perjuicio, à la paz vniversal.

¶ *D. Felipe IIII. en Aranda, à 22. de Abril, de 1660.*

Sum. xxjx.

QVE Los Arçobispos, y Obispos, y demas Juezes Eclesiasticos de la Nueva-España, en el pedir los auxilios, lo hagan, y procedan conforme à derecho, sin intentar novedad, ni proceder por edictos, ò otros remedios, que no estan admitidos por derecho: y la Audiencia cuyde de su cumplimiento. Y en caso que se procediere con censuras, ò se promulgaren edictos; el Fiscal salga à su defensa, para que llevados los autos à la Real Audiencia, se provea en ella, por los medios, y recursos prevenidos por derecho.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 6. de Agosto, de 1660.*

Sum. xxx.

QVE Los Obispos visite por sus personas sus Diocesis, administrando el santo Sacramento de la Confirmacion, y las demas cosas de su oficio Pastoral, viendo

como se tratan, y doctrinan los Indios, por sus Curas, y como proceden estos en vida, y costumbres, remediando los excesos, y dando cuenta al Consejo, de lo que en las visitas no huviere podido remediar.

Sum. xxxj.

QVE Se guarden las ordenes dadas, en razon de poner cobro en los bienes, y espolios de Obispos: y los que se inventariaren, queden con la seguridad necesaria, en la Ciudad donde muriere el Obispo, sin que puedan sacarse à otra parte, hasta que se aya dado satisfacion à los acreedores, y à la Iglesia, de lo que les tocare.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. de Febrero, de 1646.*

Sum. xxxij.

QVE Falleciendo el Obispo, se entregue luego à la Iglesia el Pontifical, sin que se atiēda à derecho alguno de acreedores, ò de otras personas; pues en quanto à el, no pueden tenerle.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xxxiij.

QVE Se guarden las Reales Cedulas, y especialmente la de quinze de Março, de seiscientos y veinte y nueve, en que se manda, que los Obispos presenten los executoriales, y dà la forma del juramēto, que han de hazer, antes de tomar posesion de sus Obispados. Y se requierà à los que no huvieren cumplido con esto, y se hallaren en el exercicio, y posesion de sus Obispados; que hagā el juramento, y cumplan con el tenor de la dicha Cedula.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 25. de Octubre, de 1667.*

Sum. xxxiiij.

QVE Los Arçobispos, y Obispos, no excedan de los quatro meses, que dan de permision las Cedulas del Real Patro-

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 8. de Abril, de 1670.*

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 22. de Setiembre, de 1671.*

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 8. de Abril, y à 19. de Noviembre, de 1672.*

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 8. de Abril, de 1672.*

nazgo, para que los Beneficios vacos, se puedan servir en interin: y cõ toda puntualidad los provean, conforme al dicho Real Patronazgo, por escusar los daños, è inconvenientes que resultan de la dilacion.

Sum. xxxv.

QVE Los Arçobispos, quando huvieren de publicar algun dia de Santo, festivo, ò de guarda; dèn noticia desta resolucion, à los Virreyes; para que se tenga entendida.

Sum. xxxvj.

QVE Los Arçobispos, y Obispos, en las nominas, y proposiciones, que hizieren para Beneficios, y Doctrinas; guarden el Real Patronato, y en su execucion para cada Beneficio, y Doctrina, presenten tres sujetos de por si, y no juntos para muchas Doctrinas; empeçando por la mayor, y siguiendo por las demas, segun sus grados: de manera que para cada Doctrina, ò Beneficio, aya tres sujetos distintos, y separados.

Sum. xxxvij.

QVE Los Arçobispos, y Obispos, en el interin que no se resolviere otra cosa, atẽdiendo à los inconvenientes q̃ se siguen, de que los que huvieren de contraher Matrimonio en sus distritos, acudã à hazer informaciones ante dichos Prelados, ò sus Vicarios; sobresean en ello, y dexen à los Curas, que hagan lo que fuere necesario, para la celebracion del Matrimonio, segun lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, dandoles [para en caso que sea necesario] à los Curas Doctrineros, toda la jurisdiccion que huvieren menester, hasta que sobre esto se de-

termine en justicia, por los Juezes competentes, que dello conocieren.

Sum. xxxviij.

QVE El Arçobispo de Mexico, visite por ahora, y sin perjuicio del Real Patronato, la Hermita, y Sãtuario de nuestra Señora de los Remedios, extra muros de dicha Ciudad, assi en lo que mira al culto divino, como en lo que toca à cuentas, y limosnas, y à todo lo demas, que fuere dependiente del dicho Santuario, y Hermita. Y el Virrey, y Audiencia, y el Cabildo Secular, no pongan, ni consientan poner impedimento alguno, en ello.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 14. de Iunio, de 1673.*

Sum. xxxix.

QVE Pareciendo al Arçobispo de Mexico, ser necesario poner Vicarios foraneos en su Arçobispado, lo pueda hazer, en conformidad de la Real Cedula, de diez y seis de Março, de mil seiscientos y setenta y vno; la qual se guarde.

¶ *D. Carlos, en Madrid, à 16. de Noviembre, de 1675.*

¶ En el Titulo Sexto, que se sigue; no ay que añadir.

TITVLO SEPTIMO.

De las Bulas, y Breves Apostolicos.

Sum. j.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, hagã guardar, y cumplir el Breve Apostolico, de la Santidad de Innocencio Decimo, expedido en favor de la jurisdiccion Ordinaria Episcopal, que mira à las licencias, que los Religiosos han de obtener del Obispo, para predicar, y confessar en sus Diocesis: y que contra su te-

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 13. de Diziembre, de 1648. Y alli, à 18. de Março, de 1651.*

noc, y forma, no se passe en manera alguna.

Sum. ij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. de Setiembre, de 1650. Y el mismo, en Buen-Retiro, à 6. de Junio, de 1655.*

QVE Los Virreyes, Presientes, Audiencias, Governadores, y demas Ministros de las Indias, en conformidad de lo dispuesto por diversas Reales Cedulas, no dexen vsar de Breves algunos de Roma, ni de Patentes de Generales, y Superiores de las Religiones, que no estuvieren passados por el Consejo: y los que se hallaren sin este requisito, los recojan, y remitan al Real de las Indias.

Sum. iij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 7. de Noviembre, de 1657.*

QVE Las Patentes del Comissario General de las Indias, de la Orden de San Francisco, para el Govierno de su Religion en ellas; no se entienda ser comprehendidas en la prohibicion de las Cedulas de diez y ocho de Setiembre, de mil seiscientos y cinquenta, y en la de seis de Junio, de mil seiscientos y cinquenta y cinco: sin q̃ se les impida, como no puede impedirseles, su vso, y execucion, aunque no vayan passadas por el Consejo Real de las Indias.

Sum. iiij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Mayo, y à 22. de Agosto, de 1659.*

QVE Sin embargo de la disposicion antecedẽte (que se revoca, y da por nula, quedando en su fuerça, y vigor, las Reales Cedulas referidas) no se obedezcan, vsen, cumplan, ni executen de aqui à delante, las Patentes que despache el Comissario General de Indias, de la Orden de San Francisco, que reside en la Corte, sobre qualesquier materias, y negocios tocantes à su Religion; no yendo passadas por el Real Consejo dellas, segun,

gun, y como està mandado, y dispuesto en las Patentes, q̃ dieren los demas Prelados, y Superiores de otras Religiones.

Sum. v.

QVE. Lo que en esta materia vltimamente debe observarse, y declararse, cõforme à lo dispuesto por la Real Cedula, dada en Madrid, à veinte y tres de Diziembre, de mil seiscietos y veinte y dos, es. Que las ordenes, y preceptos de los Prelados, y Superiores, que tocaren al Govierno interior, domestico, y ordinario de los Religiosos, dentro de sus claustros, no necesiten de otra forma, ò solemnidad mas, que del precepto, mando, y expedicion de los dichos Superiores, para su observancia, con toda independincia. Y las que se han de presentar, y passar por el Consejo, son las Patentes, que miraren à extinguir Provincia, ò fundarla denuevo: embiar Visitadores Generales, ò Provinciales; fundaciones de Conventos, passajes de Religiosos, nombramientos de Presidentes, para Capitulos, y qualesquiera Patente, que tenga novedad en la Religion, y no fuere en las cosas tocãtes al ordinario govierno della. Y en quanto à las Patentes, en que se nombraren Presidentes de Capitulos, se presenten cerradas, y sobrescritas [porque puede tener inconveniente, saber las personas, que han de presidir en ellos] para que en el Consejo, se dè testimonio de haverse presentado, y se buelvan en la misma forma: salvo si tuviere noticia en el Consejo, de que el General ha sido mal informado, y que ay excessos, ò respectos particulares, que remediar, porque entõces, se han de abrir,

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Octubre, de 1659.*

y re-

La

y reconocer, y advertir al dicho General lo que se ofreciere, para que provea lo que convenga, al govierno de su Religion.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 2. de Iunio, de 1670.*

Sum. vj.

QVE En las Indias, se guarde la Bula de la Santidad de Clemente Nono, expedida en Roma, à diez y siete de Iunio, del año de seiscientos y sesenta y nueve; en que conformandose con lo dispuesto por los sagrados Canones, y confirmando las Bulas, y Breves, de sus antecessores, y particularmente el de Urbano Octavo, de veinte y dos de Febrero, de seiscientos y treinta y tres: prohibe en ellas el trato, y contrato, y el exercicio de mercancias, à los Religiosos de qualesquiera Ordenes mendicantes, ò no mendicantes, y à los Clerigos Seculares, debaxo de las censuras, y penas, en dichos Breves contenidas, y con reservacion de su absolucion, à la misma Sede Apostolica.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, á 15. de Iunio, de 1671.*

Sum. vij.

QVE Las vias ordinarias para Provinciales, Prepositos, y Rectores de la Compañia de Jesus, que remite su General; no sean comprehendidas en la prohibicion, de que los Breves, y Patentes, de los Generales de las Religiones, no se executen, sin estar passadas por el Consejo de las Indias.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 10. de Iunio, de 1672.*

Sum. viij.

QVE No se publiquen, ni executen Breves Apostolicos, sin estar passados por el Consejo, en conformidad de lo dispuesto por Reales Cedulas: aunque sean de Jubileo, y aunque vengan por mano del Nuncio de su Santidad.

TITVLO OCTAVO.

De los Juezes Eclesiasticos, y Conservadores.

Sum. j.

QVE La Audiencia, no de lugar à que los Juezes Eclesiasticos, conozcan criminalmente de causas de adulterio; ni por ellas hechen à los Indios à obrajes: y que solo conozcan de aquello, que les tocare.

¶ *D. Felipe III. en Elvas, à 12. de Mayo, de 1619.*

Sum. ij.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, no den lugar à que se vse de censuras, por los arrendadores de alcavalas, y asentistas del estanco de naypes, en orden à su cobrança, y administracion.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Mayo, de 1635.*

Sum. iij.

QVE En el pedir los auxilios, los Juezes Eclesiasticos, à los Seculares; se guarde la forma dispuesta por derecho, yendo los autos con la justificacion que deven: y en caso de no haver lugar el cumplimiento del dicho auxilio, si el Eclesiastico procediere con censuras; el Fiscal de la Audiencia, salga à su defensa, llevando à ella la causa, por los medios, y recursos del derecho

¶ *D. Felipe IIII. en Aranda, à 22. de Abril, de 1660.*

Sum. iiij.

QVE Las Audiencias de las Indias, à quien toca examinar, y aprovar las causas, para que los Religiosos puedã nombrar Juezes Conservadores, contra los Arçobispos, y Obispos; no consientan por ningun modo, que de aqui adelante

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à primero de Iunio, de 1654. Y la Reyna Governadora, en Madrid, à 17. de Mayo, de 1671.*

se nombren semejantes Juezes, contra las personas de los dichos Arçobispos, y Obispos, en virtud de qualesquier privilegios, ò Balas, que tuvieren.

TITVLO NONO.

De los Clerigos, Curas, y Doctrineros.

¶ *Y El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à primero de Mayo, de 1543.*

LA REYNA. D. Antonio de Mendoça, nuestro Virrey, y Governador de la Nueva-España, y Presidente de la nuestra Audiencia, y Chancilleria Real, que en ella reside. Yo soy informada, que han passado à essa tierra algunos Clerigos, que han sido Frayles, que no son de buena vida, ni exemplo como se requiere, para la conversion de los Naturales de essas partes, à nuestra santa Fee Catholica; y que assi mesmo, han passado, y passan Religiosos, sin nuestra licencia, ni de sus Prelados: è porque al servicio de Dios Nuestro Señor, y nuestro conviene, que los dichos Clerigos, y Religiosos no estèn en essa tierra, y que luego salgan della por el incõveniente, que dello se podria seguir: Yo vos mando, que los Clerigos, que vos constare haver sido Frayles, y à los Religiosos, que huvieren ido à essa tierra, sin nuestra licencia, los hagais salir luego della. Fecha en Valladolid, à veinte y seis de Enero, de mil quientos y treinta y ocho.

¶ *D. Felipe II. en Buengrado, à 22. de Mayo, de 1565.*

Sum. j.

QVE El Arçobispo, y Obispos de la Nueva-España, pongan Clerigos Curas, que sepan la lengua de los Partidos de los Indios, que huvieren de administrar. Y lo mismo ha-

gan con sus Religiosos, los Provinciales de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, y San Augustin.

Sum. ij.

QVE El Virrey provea, y de orden, para que los Curas Doctrineros, como tienen libro de los Indios, que se bautizan, y se casan; lo tengan tambien de todos los que se murieren en sus Partidos: para que siendo necessario, lo exhiban, y manifiesten, à los Juezes de cuentas. Y si en esto tuvieren descuydo los dichos Curas, se avise à sus Prelados, para que los castiguen, y no disimulen cõ alguno, que dexare de cumplir con esta orden.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Abril, de 1583.*

Sum. iij.

QVE No se dé aprovacion para Doctrinero à ningun Religioso, sino constare que sabe muy bien la lengua, y tiene las demas partes necessarias.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Março, de 1619.*

Sum. iiij.

QVE Por ningunas culpas, ni delictos, aunque excedan à los de vn Clerigo incorregible, se quiten los Beneficios, sin que proceda conocimiento de causa, y se le fulmine processo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Mayo, de 1619.*

Sum. v.

QVE Se proceda con gran prudencia, y moderacion, en la fundacion de Conventos, y Curatos de Religiosos, procurando no embaraçarlos con nuevas Doctrinas, y que las sirvan Clerigos, buscandolos quales conviene, para semejantes ministerios,

¶ *D. Felipe III. en cap. de carta, de Madrid, à 12. de Diziembre, de 1619.*

Sum. vj.

QVE No se dè licencia à Clerigo alguno Sacerdote, para ir de las Indias, à los

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Mayo, de 1620.*

Reynos de Eſpaña, ſin preceder licencia de ſu Prelado, en que eſpecifique las cauſas à que và, y como ha procedido: y ſi alguno fuere ſin ella, y tuviere algun Curato, ò Beneficio, ſe le vaque luego.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Febrero, de 1621.*

Sum. vij.

QVE Todos los Curas, y Doctrineros, Seculares, y Regulares, tengan el Concilio Mexicano; y al tiempo de ſus examenes, ſean examinados tambiẽ, por las coſas particulares del.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 11. de Abril, de 1628.*

Sum. viij.

QVE Los Guardianes, que ſe nombraren para los Convẽtos, en que ay Doctrinas, puedan exercer en ellas el oficio de Curas, como ſean habiles, y ſuficientes para eſto.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Febrero, de 1631.*

Sum. jx.

QVE Se provea de remedio conveniente, para que los Curas, y Doctrineros, no obliguen à los Indios, à que vayan à las Igleſias, ò los lleven, quando eſtàn enfermos, à recevir el Santiſſimo Sacramento, ſino que ſe les adminiſtre en ſus caſas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 11. de Abril, de 1628. y à 10. de Iunio, y à 17. de Diziembre, de 1634.*

Sum. x.

QVE Se guarden los articulos inſertos en la Real Cedula General, que habla de los Curas Regulares, y de ſu adminiſtraciõ, deſpachada en Madrid, à veinte y dos de Junio, de mil ſeiſcientos y veinte y quatro: y que los Doctrineros Regulares, puedan ſer examinados, viſitados, y removidos, en ſu caſo, por los Obiſpos, y Ordinarios Seculares, aunque digan ſer Priores, ò Guardianes de ſus Conventos.

¶ *D. Felipe IIII. en Zaragoça, à 18. de Março, de 1644.*

Sum. xj.

QVE El Virrey de la Nueva-Eſpaña,

no haga novedad en la posseſion en que eſtan de ſus Doctrinas, los Clerigos del Obiſpado de la Puebla de los Angeles, y de los demas Obiſpados, donde los huviere: y que quãdo fueren vacando, preſente, en conformidad del Real Patronato, preciſamente las Doctrinas que eſtuvieren poſeyendo los Frayles, en Frayles; y las que poſeyerẽ Clerigos, en Clerigos, con el ſalario que à cada vno le tocare, conforme à ſu ſituacion, haſta por el Conſejo ſe provea otra coſa.

Sum. xij.

QVE El Virrey tenga mucho cuydado, dẽ que los Beneficios, y Doctrinas, ſe adminiſtren con puntualidad, ſin que ſe contravenga al Real Patronato, ſirviendo las dichas Doctrinas, y Curatos, por los proprietarios, y no por interinos.

¶ *D. Felipe IIII en Madrid, à 28. de Iunio, de 1648.*

Sum. xiij.

QVE Los Doctrineros Regulares, vna vez preſentados, y examinados, no ſe remuevan, ſin cauſa aprovada por los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, que exercieren el Real Patronato, y ſin que ſe preſenten otros examinados, y aprovados por el Ordinario, de que ſe haga eleccion por los dichos Virreyes, Preſidentes, ò Governadores.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid à 30. de Iulio, de 1653.*

Sum. xiiij.

QVE El Arçobiſpo de Mexico, quãdo el Virrey le participare la noticia, de que en ſu Arçobiſpado, ay algun Clerigo cedioſo, alborotador, inquieto, y de mala vida, y exemplo, y que no conviene que eſtè en la tierra, le caſtigue, y heche della, ſin tener otro mas reſpecto, que el que deve tenerſe, al bien comun:

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 26. de Febrero, de 1660.*

Sum. xv.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 4. de Iulio, de 1670.*

QVE La noticia, que conforme à la Real Cedula, de primero de Junio, de mil y quinientos y setenta y quatro, deben dar al Prelado, los Provinciales, que hazen las remociones de sus Religiosos Curas, se ha de entender solamente, del hecho de averlos removido; pero no de las causas que han tenido, para hazer la remocion: porque destas, solamente la deven dar al Patron, Virrey, ó Presidente, en conformidad de la Real Cedula, de treinta de Julio, de mil seiscientos y cincuenta y tres.

TITVLO DECIMO.

De los Religiosos.

Sum. j.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Março, de 1642. Y antes el Principe D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en Ocaña, à 25. de Enero, de 1531.*

QVE Los Predicadores hablen en los Pulpitos, con el decoro, y templança, que estàn obligados, especialmente contra personas, y ministros de justicia, que sirven en puestos, y ocupaciones publicas. Y el Virrey tenga cuydado, de ocurrir à esto, disponiendo la materia, por los medios mas suabes, y eficaces, que parecieren convenientes, demanera que los Predicadores, moderen en esto sus acciones.

LA REYNA. Venerable Padres, &c. De los Monasterios, &c. De la Ciudad de Mexico, y de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de la Nueva-España: Yo soy informada, que algunos Religiosos Predicadores de vuestra Orden, no mirando los escandalos, ni otros inconvenientes, que pueden suceder, y con al-

guna

guna pasion, no conforme à su abito, y Religion, han predicado, y dicho en Pulpitos, y en otras partes, palabras escandalosas, contra algunas personas, de que se han seguido, y siguen desasosiegos, diferencias, y escandalos, en daño de la republica, y desservicio de Dios, y nuestro. Por ende, yo vos ruego, y encargo mucho, que tengais especial cuydado, de amonestar à los Predicadores, y Religiosos, que no digan, ni prediquen palabras algunas escandalosas, ni de que se pueda seguir pasion, ni diferencia alguna, y de la doctrina, y exemplo, que dellos se espera: especialmente contra los oficiales de nuestra justicia, à los quales si en algo sienten defectuosos, podràn con honestidad hablar en sus casas, lo que les pareciere; y si en ello no se hallare enmienda, escrivirnoslo, para que lo mandemos proveer; porque si lo contrario hizieren, nos ternemos por desservidos dello, y lo mandaremos proveer, como convenga. De Ocaña, à veinte y cinco de Enero, de mil quinientos y treinta y vn años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Juan de Samano.

Sum. ij.

QVE Los Religiosos, no puedan llevar dineros de las Indias, proprios, ni agenos, ni por encomienda, ni en otra manera, aunque sea con licencia de sus Prelados; sino solo lo necessario para su gasto, y flete de viage: y lo que en otra manera se les aprehendiere, sea para Hospitales, y obras pias, y se retenga el dinero en la Casa de la Contratacion, y esta dè cuenta al Consejo.

¶ *El Emperador D. Carlos, en carta à su Santidad, de Madrid, à 17. de Abril, de 1553. Y D. Felipe II. en Madrid, à 22. de Iulio, de 1595. Y D. Felipe III. alli, à 25. de Noviembre, de 1608.*

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 4. de Setiembre, de 1560.*

Sum. iij.

QVE Los Religiosos Doctrineros, no prendan à los Indios, ni los açoten, ni trasquilen, ni los pongan en prision, ni para ello tengan carceles, ni cepos.

EL REY. Presidente, y Oydores, de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Mexico, de la Nueva-España: à Nos se à hecho relacion, que los Religiosos de las Ordenes de San Francisco, Santo Domingo, y San Augustin, q̃ en essa tierra residen, tienen en sus Monasterios, cepos, para poner en ellos à los Indios, y Indias, que quieren, y los aprisionan, y açotan, por lo que les parece, y los trasquilan, que es vn genero de pena que se suele dar à los Indios; lo qual ellos sienten mucho. E porque no conviene, que los dichos Religiosos se entrometan en cosas semejantes: vos mando, que luego que esta veais, proveais, que los Religiosos, que en essa tierra huviere, no se entrometan à hechar en sus Monasterios, ni en otra parte alguna, prisiones à los Indios, y Indias, que en ellas huviere, ni tengan cepos, para los hechar en ellos, ni los trasquilen, ni açoten. E para que assi se cumpla, lo ordeneis, como vieredes mas convenir: y de como se huviere hecho, nos dareis aviso. Fecha en Toledo, à quatro de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta años.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 19. de Setiembre, de 1588. Y D. Felipe III. en Madrid, à 6. de Febrero, de 1601.*

Sum. iiij.

QVE No puedan passar à las Indias Religiosos algunos, de cuyas Ordenes no huviere Conventos en las Indias; especialmente Religiosos del Carmen, Descalços.

Sum. v.

QVE No se permita passar Religioso alguno Estrangero à las Indias, aunque sea Misionero: ni puedan passar estos, sin que expressamẽte sean aprovados por el Consejo; precediendo las noticias, informe, ò relacion de sus Superiores Generales, de los sugetos que para esto tienen elegidos, antes de sacarlos de sus casas, y Conventos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Iulio, de 1600. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 6. de Março, de 1655.*

Sum. vj.

QVE Los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, y San Augustin, de la Nueva-España, no tengan bienes temporales, haziendas, ni grangerias, en los Pueblos de Indios: ni tampoco los que los Indios les dejaren, ò dellos huvieren; aunque estèn en Pueblos de Españoles.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Iunio, de 1562.*

Sum. vij.

QVE Los Generales, Capitanes, y Maestres, en llevar Religiosos de las Indias, guardẽ lo dispuesto en la Ley ciento y quarenta, del libro tercero, titulo catorce: pena de quinientos ducados, à cada vno de los dichos Generales, y Almirantes (demas de ser cargo de residẽcia) y de docientos, à qualquier Cabo que contraviniere.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Noviembre, de 1605. Y D. Felipe IIII. alli, à 26. de Março, de 1638. y à 30. de Diziembre, de 1652.*

Sum. viij.

QVE No se celebren Capitulos de Religiosos, en Pueblos de Indios. Y si huviere causas que obliguen, à que se haga en alguno; sea comunicãdolo, y con orden y licencia, del Presidente, y Audiencia.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 13. de Iunio, de 1615.*

Sum. ix.

QVE Ningun Religioso, por grave, docto, y eminente que sea, pueda admi-

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Março, de 1619.*

irse à Curato, ò Doctrina de Indios, sin ser examinado, y aprovado por el Ordinario, en la ciencia, y suficiẽcia del idioma, y lengua dellos: y se quiten los que administraren, y no fueren cientificos en ella.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 14. de Agosto, de 1620.*

Sum. x.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, tengan muy especial cuydado, y pongan toda diligẽcia en reconocer, que Religiosos ay en su distrito, y otros vagantes, que no tengan Conventos de su Orden, donde residir: y vean las licencias que tuvieren, para passar, y assistir en essas partes: y hallando que las licencias no son sospechosas, se las buelvan al tal Religioso, ò Religiosos, que las tuvieren; y se les notifique, que dentro de vn breve termino, se buelvan à los Reynos de España, à residir en los Convẽtos de su Orden; previniendo el efectivo, y breve remedio, para su execucion, y valiendose de los Ordinarios Eclesiasticos para ello, en lo que les tocare.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xj.

QVE Reconociendose ser falsas las licencias, ò sospechosos los recaudos, que mostraren, ò tuvieren; se los quiten, y embien al Consejo, y los tales Religiosos, sean embarcados para dichos Reynos, sin admitirles replica, ni dilacion alguna, por lo mucho que importa limpiar la Republica, de semejantes personas: y se informe del modo, y costumbres con que han vivido. Y esto se observe, no contentandose con notificaciones, sino que con efecto se cumpla, embiando con ellos, personas que lo executen, con ordenes tan eficaces, que no puedan torcer camino, ni quedarse.

Sum. xij.

QVE En la Provincia de San Augustin de Mexico, se guarde la Alternativa, en la eleccion de los oficios della.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Setiembre, de 1629.*

Sum. xiij.

QVE Aunque los Religiosos examinados, y aprovados vna vez por los Obispos, no ayan de bolver à serlo, por ellos, ni por sus sucessores: esto se entienda, para el mismo Obispado, en que fueren examinados, y se les diò la aprovacion, como à tales Curas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Iunio, de 1634.*

Sum. xiiij.

QVE Sobreviniendo causa que lo pida, ya sea de falta de suficiencia, ò ya de Idioma, ò por mudarse à doctrina de diferente lengua; puedan los Obispos, para mayor seguridad de sus conciencias, examinarlos denuevo.

¶ *El mismo alli.*

Sum xv.

QVE De los tres Religiosos, que para Doctrineros nombrare el Provincial, el que dellos eligiere el Uirrey para Cura Doctrinero; pueda ser Guardian, ò Prior del Convento, y Cabecera de la tal Doctrina.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xvj.

QVE En las ocasiones, que se huvieren de pedir Religiosos, para la Nueva-España; embien el Virrey, y Audiencia, relacion con su parecer, y del Arçobispo, de los que juzgaren cõviene embiar, y para que partes, porque sin este requisito, no se concederà el embio dellos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à à 25. de Iunio, de 1638. Y à 28. de Mayo, de 1662.*

Sum. xvij.

QVE Las Audiencias, y Ministros, no

¶ *D. Felipe IIII. Decreto en Zaragoça, à 3. de Setiembre, de 1646.*

admitan à agencias, y negocios, à Religiosos algunos.

Sum. xviij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, 18. de Setiembre, de 1650.*

QVE Antes que se conceda licencia à Religiosos, para ir à España, ò passar à Roma, conforme à las ordenes dadas; declaren quien los embia, y à que negocios: y se avise al Rey, con particularidad del nombre, ò nombres de los Religiosos que fueren, y de los negocios de su Religion, que llevaren à su cargo.

Sum. xjx.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 8. de Mayo, de 1651.*

QVE El Comissario General de San Francisco, que reside en Mexico, Govierne, y visite siempre por su persona, las Provincias de Descalços de Mexico, y Filipinas; las quales esten sujetas à su jurisdiccion, y visita, pudiendolo el hazer por su persona: y en su defecto, por la del Comissario que nombrare, siendo de la Descalcez, y professo en ella, como lo dispone el Breve de su Santidad

Sum. xx.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Iunio, de 1652.*

QVE Para obiar algunos daños, que se han reconocido; los Vicarios Generales de la Merced, en las Indias, guarden las Constituciones de reformacion, dadas por su General, y ordenadas en el Consejo Real de las Indias, que son las siguientes.

Sum. xxj.

¶ *El mismo alli.*

QVE No lleve consigo el Vicario General [como no ha de poder llevar] pariente alguno, Religioso, ni Seglar; por evitar los inconvenientes, que se han experimentado, y se han seguido de haver llevado algunos, los Vicarios Generales antecessores.

Sum. xxij.

QVE No à de poder acomodar à ningun pariente Religioso, ni à los Religiosos nuevos, que van, ò fueren à las Indias, sin que primero ayan passado cinco años de assistencia en ellas, conforme lo tiene su Santidad, y la Religion dispuesto.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xxiij.

QVE No à de permitir, que ningun Doctrinero, salga de su doctrina, à recevirle, assi por escusar los gastos que dello se siguen, por los Indios que lleban consigo, sin pagarlos; como lo mas principal, por la falta que hazen los tales Doctrineros, en la administracion de los Sacramentos, en estas ausencias,

¶ *El mismo alll.*

Sum. xxiiij.

QVE En ninguna manera ha de poder recevir, ni reciva plata, ni bienes algunos, de los Religiosos que mueren; sino dexar que esto lo hagã los Provinciales, que es à quien toca, para repartirlos à los Conventos, de donde los tales difuntos fueren hijos: quedando solo à su cargo, el tomarles quenta de la puntualidad, y legalidad con que lo huvieren hecho.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xxv.

QVE Solamente ha de poder embiar à España, los dineros de la Redempcion de cautivos, los vestuarios de los Generales, para que cada Provincia les de cada año, aun no mil reales; y tambien los dineros de las Coronicas de la Orden, que se huvieren embiado à aquellas Provincias, de las Cõstituciones, quadernillos de rezo, ò processionarios, que se imprimierẽ en estos Reynos, y son necessarios

¶ *El mismo alli.*

allà;

El

allà;que todo aunque parece algo,viene à ser muy poco, salvo lo que toca à Redempcion de cautivos: pues esto es consagrado, y à que no se toca, ni gasta, sino en los cautivos.

Sum. xxvj.

¶ *El mismo alli.* QVE Todos los bienes de los difuntos Religiosos, de aquellas Provincias, han de quedar en ellas, como tambien otros qualesquier bienes, sin poderlos sacar para estos Reynos, ni hazer aplicaciones para ellos, que desto ay Bulas Apostolicas: sino es los bienes de los que mueren allà, que fueren hijos de las Provincias de España, no estado aun incorporados, en las Provincias de las Indias.

Sum. xxvij.

¶ *El mismo alli.* QVE No à de poder alargar, ni anticipar los Capitulos Provinciales, ni anularlos despues de hechos; porque fuera del inconveniente que dello se sigue, son nulos los Capitulos, y los electos no legitimos Prelados: y se à dado mucho que pensar à los subditos, si deben, ò no obedecer.

Sum. xxviij.

¶ *El mismo alli.* QVE A de dexar governar à los Provinciales en sus primeras instancias, y solo ha de conocer por via de apelacion, y agravios, y en los casos en que las Constituciones de la Orden, les dà superioridad à los Provinciales.

Sum. xxjx.

¶ *El mismo alli.* QVE A de visitar todas sus Provincias, y solo en el trienio, ò quadrienio, lo harà vna vez; y entonces residenciarà, a los Provinciales, y sabrà si han hecho justicia.

Sum. xxx.

QVE No à de admitir Grados ningunos de Maeſtros, ni Preſentados, que no eſtuvieren paſſados por el Real Conſejo de las Indias, y cõcedidos por el Capitulo General, que ſe celebrò en Toledo, el año paſſado, de mil ſeiſciẽtos y veinte y ſiete; por lo que conviene, que eſtos premios ſe dẽn, y los tengan los benemeritos, que por los años de Leccion, y Cathedras lo merecieren, y fueren propueſtos à los Generales.

¶ *El miſmo alli.*

Sum. xxxj.

QVE El dicho cargo de Vicario General, le ha de exercer ſolamente, por tiempo de cinco años, que corran deſde el dia que llegare al Puerto primero de las Provincias, ò govierno que le toca.

¶ *El miſmo alli.*

Sum. xxxij.

De cuyo cuyo cumplimiento, y execucion, tenga particular cuydado, en lo que le tocare, el Virrey de la Nueva-Eſpaña, eſtãdo à la mira de todo, y ayudando à ello, por los medios mas ſuaves, y prudentes, que pudiere; y dé cuenta de lo que ſe obrare, al Rey.

¶ *D. Felipe IIII. en la dicha Cedula de arriba.*

Sum. xxxiij.

QVE El Virrey de la Nueva-Eſpaña, embie cada año continuadamẽte, clara, y diſtinta relacion, del numero de Religioſos, que ay de cada Religion, en el diſtrito de la Audiencia, y el numero de Conventos, Vicarias, y Doctrinas; y los que dellos aſiſten en dichos Conventos, los que eſtàn, y ſe ocupan en Miſiones, y nuevas cõverſiones; y lo que à cada vno ſe les dà, de la Real hazienda. Y el Arço-

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 21. de Abril, de 1658.*

bilpo, y Prelados, embien la misma relacion, como despacho ordinario, en cada vn año.

Sum. xxxiiij.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 21. de Iunio, de 1662.*

QVE Los Religiosos Doctrineros, por si, ni en sus Capitulos Provinciales, graven, ni hagan nuevas imposiciones à los Indios, ni à sus Pueblos; por no tener facultad para ello, y ser contra lo estatuido por derecho, y Concilios Mexicano, y Limense, y en perjuicio del Real Patronato. Y los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores cuyden desto, y pongan toda diligẽcia, en saber el modo con que proceden con sus feligreses, los Religiosos Doctrineros; y que no los graven con servicios personales, y estipendios indevidos; cuydando de que no excedan en lo referido, vsando para ello de los medios dispuestos por derecho.

Sum. xxxv.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Octubre, de 1662.*

QVE Se quiten todos los Guardianes, y Superiores, que se pusieren en los Curatos, y Doctrinas de los Religiosos, donde no huviere Conventos fundados con licẽcia del Rey: y no puedan ponerse en adelante, dexando à los Doctrineros en dichos Curatos, sin diferente Guardian, ò Superior; por las razones, y causas de inconvenientes, que se consideran, y expresan en las Reales Cedulas, de los años de seiscientos y veinte y quatro, y seiscientos y cinquẽta y tres. Y el Virrey, y Audiencia, lo hagan assi cumplir, y executar.

Sum. xxxvj.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 26. de Março, de 1664.*

QVE El Goverdador de la Provincia de Yucatan, guarde, y cumpla la Real Cedula, de diez y ocho de Junio, de seis-

cientos y sesenta y dos, sobre que no dè lugar, à que se execute lo contenido en las Actas, que hizieron en el Capitulo Provincial, los Religiosos de San Francisco, el año de seiscientos y serenta y siete, ni que los Religiosos Doctrineros, lleven à sus feligreses, mas derechos, de los permitidos por los Concilios Mexicano, y Limense. Y dè quenta, si algun Religioso contraviniere, al Virrey de la Nueva-España; el qual le llame à la Ciudad de Mexico, y le advierta lo conveniente, en razon de lo susodicho: y si la inobediencia fuere tal, que se juzgue digna de mayor castigo, le embarque, para que comparezca en el Consejo Real de las Indias.

Sum. xxxvij.

QVE En las Misiones, que su Magestad concediere, para passar à las Indias, sugetos de la Compañia de Jesus, pueda ser la quarta parte de los Religiosos que fueren estrangeros; con que sean vasallos del Rey, y de los Estados hereditarios de la Casa de Austria: trayendo patente, y aprovacion de su General, con expresion de los lugares de su naturaleza, y Colegios, ò Casas en que entraron, ò se recivieron.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Diziembre, de 1664.

Sum. xxxviij.

QVE Ningunos Religiosos, sean admitidos en los Tribunales, ni por los Ministros Reales, à agencias, y procuraciones, de negocios de Seglares, segun, y en la forma, que se contiene en el Sumario sesenta y dos, titulo catorce, del libro segundo desta Recopilacion.

¶ La Reyna Governadora, en Madrid, à 17. de Noviembre, de 1668.

Sum. xxxjx.

QVE A los Religiosos de las Islas Marianas, se les acuda con la congrua neces-

¶ La Reyna Governadora, en Madrid, à 10. de Octubre, y à 16. de Noviembre, de 1671.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 8. de Abril, à 1672.*

laria, de la Real hazienda, como à los de las Misiones de Sinaloa.

Sum. xl.

QVE Los Provinciales, haviendo vacantes de Doctrinas de su Religion, que administren los Religiosos dellas, hagan las nominaciones para las dichas Doctrinas, dentro del termino que está señalado, por las Cedulas del Real Patronato, sin interponer en ello dilacion alguna.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 26. de Iunio, de 1672.*

Sum. xlj.

QVE Se execute la Patente de Alternativa, concedida à la Provincia de los Angeles, de la Orden de Santo Domingo, por el Genaral della: y el Virrey cuide, de su cumplimiento, y observancia.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 23. de Octubre, de 1672.*

Sum. xlij.

QVE Los Religiosos expulsos, que huvieren dexado los abitos, y se hallaren en la Nueva-Españ; se remitã à los Reynos de Castilla, derechamente (no los queriendo bolver à recevir su Religion) sin permitir, que vayan à otra parte: y el Virrey, y Audiencia, dispongan su execucion, con comunicacion del Arçobispo.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 19. de Noviembre, de 1672.*

Sum, xliij.

QVE Se guarde, y execute el Breve de su Santidad, sobre la Alternativa entre los Religiosos Criollos, y Españoles, de la Orden de San Augustin, cuya execucio se encarga al Arçobispo de la Iglesia de Mexico: y el Virrey dè el auxilio necessario, para su cumplimiento.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 18. de Abril, de 1673.*

Sum. xliiij.

QVE Los Arçobispos, y Obispos de las Indias, y los Prelados de la Religion

de San Francisco, no permitan que en el numero de criadas, que puede tener cada Convento, se exceda de lo que està dispuesto por sus Reglas, y Constituciones: y que las criadas que tuvieren, no puedan salir fuera de los Conventos. Y los Virreyes, Presidentes, y Governadores, dèn para el cumplimiẽto desto, el auxilio necessario, à los Prelados.

Sum. xlv.

QVE À los Comissarios Generales de San Francisco, y Vicarios Generales de la Merced, que vinieren de España, à estos Reynos, à exercer sus oficios; el Virrey, y Audiencia, les dèn noticia muy individual, de lo obrado por sus antecessores, digno de remedio: para que en las residencias q̃ les tomaren, les hagan cargo dello, y sean castigados conforme à sus Constituciones, para reparo de los daños qué huviere padecido las Provincias de sus distritos, y escarmiento de otros. Y embien assi mesmo al Consejo, copia de las relaciones, que huvieren hecho à los dichos Comissarios, y Vicarios Generales.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 28. de Abril, de 1673. Y D. Carlos II. alli, à 18. de Junio, de 1677.*

TITVLO VNDECIMO.

De los Diezmos, y Primicias.

ALEXANDRO Obispo, siervo de los siervos de Dios. Al carissimo en Christo hijo Fernando Rey, y carissima en Christo hija, Ysabel Reyna de las Españas Catholicos. Salud, y Apostolica Bendicion. La sinceridad de la gran devocion, y la entera Fee, con que reverenciais à Nos, y à la Iglesia Romana, merecen justamente, que assistamos à vuestros ruegos, y principalmente à los que se endereçan, à que podais mas gustosa, y puntualmẽte entender, en lo tocante à la exaltacion de la Fee Catholica, humillacion, y sumission de las Naciones infieles, y barvaras. Ciertamente vna peticion, que por vuestra parte, de proximo, se nos ha presentado, contenia, que vosotros

llevados de piadosa devocion, por la exaltacion de la Fè Catholica, deseais sumamente [como ya de algun tiempo à esta parte lo començastes à hazer, no sin gran costa vuestra, y travajos, y cada dia mas, y mas lo vais continuando] adquirir las Indias, y partes dellas, y recuperarlas, para que en ellas desterradas qualesquier secta condenada, sea conocido, servido, y venerado el Altissimo. Y porque para hazer las conquistas de las dichas Islas, y Provincias, os era forçoso haver de hazer muchos gastos, y passar grandes peligros, era conveniente, que para la conservacion, y manutencion dellas, despues que por vosotros fuesen adquiridas, y recuperadas, y para poder acudir à los gastos, que para esto serian necessarios, pudiesedes pedir, cobrar, y llevar los Diezmos, de todos los vecinos, y moradores, que aora, ò en lo de adelante las habitasen. Por lo qual, se nos suplicò humildemente por vuestra parte, que en orden à lo referido, se dignase Nuestra benignidad Apostolica, de proveer oportunamente, lo que à vosotros, y à vuestro estado juzgasemos convenir. Nos pues, que con sumos afectos deseamos la exaltacion, y aumento de la mesma Fè, especialmente en nuestros tiempos: alavando, y estimando mucho en el Señor, vuestro piadoso, y loable proposito, è inclinandonos à semejantes suplicaciones: os concedemos à vosotros, y a los que por tiempo os fueren sucediendo, de auctoridad Apostolica, y don de especial gracia, por el tenor de las presentes, que podais percebir, y llevar licita, y libremente, los dichos Diezmos, en todas las dichas Islas, y Provincias, de todos sus vezinos, moradores, y havitadores, que en ellas estàn, ò por tiempo estuvieren, despues que, como dicho es, las ayais adquirido, y recuperado: con que primero realmente, y con efecto, por vosotros, y por vuestros sucesores, de vuestros bienes, y los suyos, se ayan de dar, y asignar dote suficiente à las Iglesias, que en las dichas Indias se huviere de erigir, con la qual sus Prelados, y Rectores se puedan sustentar congruamente, y llevar las cargas que por tiempo incumbieren à las dichas Iglesias, y exercitar comodamente el culto divino, à honra, y gloria de Dios Omnipotente, y pagar los derechos Episcopales, conforme la orden que en esto dieren los Diocesanos, que entonces fueren de los dichos Lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos: no obstante las Constituciones del Concilio Lateranense, y qualesquier otras ordenaciones Apostolicas, y cosas que à esto sean, ò puedan ser contrarias. Ninguno, pues, se atreva à quebrantar la Bula desta concesion nuestra, ò à ir contra ella, con temerario atrevimiento: y si alguno presumiere atentarlo, sepa que ha de incurrir la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dada en Roma, apud Sanctum Petrum, en el año de la Encarnacion del Señor, mil quinientos y vno, à diez y seis de las Kalendas de Diziembre, en el año decimo de nuestro Pontificado. Adriano. Registrada por mi. Adriano.

Sum. j.

QVE El Marques del Valle, pague los Diezmos en su Estado, y no se exim... dello, con pretexto de la Bula que obtuvo de su Sãtidad, ni por otra razon; por ser en perjuicio del Real Patronato, al qual no es la voluntad, è intencion de su Santidad, querer perjudicar.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en Barcelona, à 20. de Abril, de 1533.*

Sum. ij.

QVE Los Indios de la Nueva-España paguen Diezmos, de ganado, trigo, y seda: con calidad, que para cobrarlos, no se pongan Arrendadores, para que se escusen las vejaciones, que pueden hazerles.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Ualladolid, à 8. de Agosto, de 1544.*

Sum. iij.

QVE La Real Audiencia, provea como à los Curas se les acuda con la parte de los Diezmos, que les pertenecen, y se aplicaron por las erecciones, como la tienen los Prebendados. Y sino bastare para su congrua, solo en este caso, se les supla lo que faltare, de la Real caxa, por los Oficiales Reales della; sin darles otra cosa alguna, para que no se prejudique al Rey, à los Encomenderos, ni à otro tercero alguno.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Noviembre, de 1576.*

Sum. iiij.

QVE El Cabildo Eclesiastico, pueda administrar, y tomar en si, la cobrança de los Diezmos de la Provincia de Panuco, dando fianças legas, llanas, y abonadas, y haziẽdo escritura, à satisfacion de Oficiales Reales, y del Fiscal, de entrar en la caxa Real, cada año, la mitad de salarios, que se pagan en ella, à los Ministros de Doctrina, en aquella Provincia.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 15. de Março, de 1619.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Iunio, de 1625.*

Sum. v.

QVE La Audiencia de Mexico, recoja, y remita al Consejo, qualquier Bula, Breve, ò despacho de su Santidad, que se huviere expedido, y passado à las Indias, sin orden, y permision del Rey, à instancia de la Compañia de Jesus, ò de otra qualquiera Religion, para efecto de no pagar Diezmos, en ellas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Mayo, de 1625.*

Sum. vj.

QVE Se guarde lo dispuesto en las Reales Cedulas, cerca de que los Cavalleros de las Ordenes Militares, de Santiago, Calatrava, y Alcantara, paguen Diezmos en las Indias, de todas las haziendas, y grangerias, que ruvieren adquiridas, en qualquier manera, como si no fueran Cavalleros de las dichas Ordenes: y los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, provean lo que mas tuvieren por conveniente, para la execucion desto; y auxilien à los Prelados, y demas justicias Ecclesiasticas, con todo lo que fuere necessario, para la cobrança de estos Diezmos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 15. de Diziembre, de 1633.*

Sum. vij.

QVE La Pragmatica hecha en favor de los Labradores, de veinte y quatro de Mayo, de mil seiscientos y diez y ocho; no se entienda con los Labradores, deudores, y fiadores de Diezmos, y rentas Ecclesiasticas, que son obligados à pagar; ni con los arrendadores, y cobradores de ellas, en nombre de las Iglesias: antes queden sometidos à la justicia Ecclesiastica.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 11. de Diziembre, de 1649, y à 30. de Iunio, de 1653.*

Sum. viij.

QVE Los Colectores de los Diezmos del Obispado de la Puebla, no sean per-

sonas Eclesiasticas, sino Seglares, y dèn fianças à satisfacion del Juez de los Novenos, y los Contadores de dicha Iglesia, èn las certificaciones, que se les pidieren.

Sum. ix.

QVE El Virrey de la Nueva-España, interponga su auctoridad, para que las Iglesias, y Religiones, remitan sus poderes, y consentimiento, para componerse, y transigir en el pleyto de los Diezmos.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 20. de Abril, de 1669. y à 10. de Iunio, de 1670.*

Sum. x.

QVE Qualquiera nueva pretension, que tuviere la Compañia de Jesus, sobre la paga de Diezmos, se remita al Consejo Real de las Indias, de donde emanò la executoria; guardandose esta, por la Audiencia, indispensablemente.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à primero de Iulio, de 1672. y à 11. del mismo, de 1673.*

Sum. xj.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, y las demas justicias de la Nueva-España, guarden, y hagan guardar, la Ley segunda, titulo quinto, libro primero de la Recopilación de Leyes de Castilla, que hablan de los Diezmos, sin que se contravenga à cosa alguna della.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 18. de Iunio, de 1673.*

TITVLO DVODECIMO.

De las Sepulturas, y Derechos Eclesiasticos.

Sum. j.

QVE El Arçobispo de Mexico, en los derechos de mortuorios, guarde el Sinodo, y Aranzel de Sevilla, y las provisiones, en esta razon expedidas, por la Real Audiencia.

¶ *D. Felipe III. en Elvas, à 12. de Mayo, de 1619.*

¶ *D. Carlos II. à 11. de Agosto, de 1676.*

Sum. ij.

QVE El Arçobispo, y Obispos, de la Nueva-España, reconozcan los Aranceles, de los derechos que llevan los Curas, y averigué, si exceden dellos, ò si son excesivos; y en caso de serlo, los hagan minorar, aliviando a los Indios, disponiendo, y mandando, que observen lo que en esto ajustaren, assi los Curas Seculares, como los Regulares que tuvierē Doctrinas.

TITVLO DECIMO TERTIO.

De los Tribunales del Santo Officio de la Inquisicion, y sus Ministros.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 11. de Abril, de 1633.*

Sum. j.

QVE Se guarde en las Indias, la Concordia, y capitulos della, expressados en la que se hizo el año de mil y seiscientos y treinta y tres, cuyo tenor es el que se sigue.

EL REY. Por quanto haviendo tenido noticia, de las diferencias, y encuentros, que en diferentes ocasiones, y tiempos se han ofrecido, entre mis Virreyes, Governadores, y Justicias, de las partes donde residen, en mis Indias Occidentales, los Tribunales del Santo Officio de la Inquisicion, cō los Inquisidores, y Ministros dellas, sobre competencias de jurisdicciones, y casos, de que cada vno ha pretendido conocer, juzgando le toca, segun su jurisdiccion, y fueros; y deseando escusar los inconvenientes, que ordinariamente resultan de semejantes dicensiones: Tuve por bien de mandar, que dos del Consejo de la Santa y General Inquisicion, y otros dos del Real de las Indias, se juntasen, à conferir todos los puntos, de los papeles que por ambas partes se han embiado, en razon de los dichos encuentros, para que con conocimiento de las razones, en que cada vno se funda, ajustasen los casos demanera, que cesen los dichos encuentros, y diferencias. Y haviendose cumplido assi, y reconocido, y considerado todo muy atentamente, se declarò lo que en los dichos casos se debe hazer. Lo qual haviendoseme consultado por los del dicho mi Consejo Real de las Indias, me à parecido conveniente, que se guarde el conocimiento de las causas, y demas negocios,

cosas, y competencias, que se ofrecieren, en que puede haver algun genero de pretension, entre mis Justicias, y Ministros de la Inquisicion. Y todo es en la manera, y forma siguiente.

Cap. 1.

LOS Receptores de las Inquisiciones de las Indias, todos los años, antes de cobrar los Inquisidores, y Ministros dellas, el primer tercio de sus salarios; dèn relacion jurada por menor, de todo lo que ha adquirido la Inquisicion, entrado, y gastado, assi de secrestos, penas, y penitencias, como por otra qualquier forma, y manera que le pertenezca, como està dispuesto por diferentes Cedulas Reales: La qual certificacion dèn al Virrey, ò Governador de la parte donde estuviere el Tribunal; y haviendolo hecho, no se les retenga à los Inquisidores, ni demas Ministros, sus salarios, ni consignacion, sino que se les pague con toda puntualidad, por sus tercios adelantados; y si à caso los Oficiales de mi Real hazienda, tuvieren que notar, ò adicionar en la dicha relacion, lo hagan, y con las dichas notas, y adiciones, la remitan al dicho mi Consejo de las Indias, para que si lo notado, ò adicionado fuere cosa digna de remedio, se vea, y confiera por los dos Consejos, y se ordene lo que mas convenga. Pero no por esto, en fuerça de las notas, y adiciones que hizieren, han de retener las pagas de las consignaciones, ò salarios, sino fuere con las ordenes que despues de su visita, y conferencia, se les mandare dar por el dicho mi Consejo de las Indias: en la qual dicha relacion, ha de especificar el dicho Receptor, por menor, todos los gastos de compras de casas, edificios, y otras cosas que à hecho la Inquisicion para su exercicio, con declaracion de alarifes, ò maestros de obras, de lo que justamente valen las tales posseSiones, y de lo que se pudo gastar en los edificios que se han hecho, y que la dicha relacion se haga con la vista de los libros, y relaciones dellas; y si por alguna pareciere sobrar alguna cantidad, y constare, de tal manera: que en ello vayan las partes conformes, la dicha cãtidad q̃ assi sobrare, quede afecta, y situada, para la paga del tercio siguiente de los Inquisidores, y demas Ministros de la Inquisicion: y tanto menos se les pague de mi Real hazienda. Pero si por los dichos Ministros de la Inquisicion, por alguna razon se pretendiere, que sin embargo de la dicha sobra, se les ha de acudir enteramente con el tercio, y consignacion de sus salarios; los dichos Oficiales de mi hazienda, lo hagan assi, sin que lo sobredicho sea impedimento para la dicha paga entera del tercio, y remitan al dicho mi Consejo de las Indias con la dicha relacion, las razones que por ambas partes se dieron sobre lo dicho, para que vistas por los dos Consejos, juntamente con lo demas, se provea justicia. Y los Inquisidores, para la cobrança de los dichos salarios, y consignaciones, no procedan contra los dichos mis Oficiales, ni libren mandamientos, ni censuras, ni los multen, ni penen; antes bien los embien

à pedir al dicho mi Virrey, ò Governador; los quales se las mandaràn hazer con toda puntualidad, assi de lo corrido, que no se les huviere pagado, como de lo demas que corriere à sus tiempos, como dicho es. Y si por parte de los dichos Inquisidores, por causa de haverse detenido las dichas pagas, se huviere impuesto alguna multa, ò pena contra los dichos mis Oficiales; sobreseanen su execucion, y si se huviere executado, se las mandaràn bolver.

Cap. 2.

QVANDO en los Lugares donde residen, ò residieren los Tribunales del Santo Officio, huviere fiestas de regocijo, assi de juegos de cañas, toros, ò otras semejantes, y estas se huvieren de hazer en las plaças publicas de los dichos Lugares; las primeras carreras, sean delante del Cabildo Secular del tal Lugar, sino es que de su voluntad quiera, que primero se hagan al Tribunal de la Inquisicion.

Cap. 3.

DE las reses que se mataren en la carniceria, para el abasto comun, se dè à los dichos Inquisidores, y sus Ministros, todas las semanas, los despojos de diez rezes, con los lomos dellas, repartiendo à cada vno de los Inquisidores, dos despojos; al Alguazil mayor, y Notarios del secreto, vno; al Receptor, y Notarios de secretos, otro; y los demas, para los pobres presos de las carceles secretas de la Inquisicion. Y à solo lo referido, y no à mas, tenga derecho el Tribunal; lo qual se les ha de dar por sus precios, como à los demas, sin dar lugar à que sus criados tomen los dichos despojos, para revenderlos.

Cap. 4.

LOS oficiales de la Inquisicion, que tuvieren titulo del Inquisidor General, ò del Consejo, que actualmente estuvieren exerciendo sus oficios, se tendràn por escusados de los alardes ordinarios; pero los Familiares, y todos los demas Ministros, han de ser obligados à hallarse en ellos, conforme à las ordenes de mi Virrey, ò Governador de la parte de donde fuere, no estando alguno, ò algunos dellos ocupados en servicio del Santo Officio: que constando dello por certificacion de los Inquisidores, se han de tener por escusados. Pero en caso que el enemigo esté à la vista, todos los dichos Ministros assi titulados, como Familiares, han de estar à orden del dicho mi Virrey, ò Governadores; excepto algunos, si pareciere a los Inquisidores, que son necessarios para la guarda de los papeles del Santo Officio, que con certificacion suya, se podràn reservar, para este efecto.

Cap. 5.

NO se ha de hazer novedad, en que los Oficiales, y Familiares del Santo Oficio, puedan ser Regidores, y si alguno lo fuere, ò persona del Ayuntamiento, y delinquiere en su oficio, ha de ser castigado por mis justicias Ordinarias, sin que le valga el privilegio de la Inquisicion. Y lo mismo se en-

tien-

tienda, si revelare el secreto de lo que se tratare en el dicho Ayuntamiento: y si el Alguazil mayor del Santo Officio fuere Regidor, entre en los Ayuntamientos sin vara, ni espada, como los demas Regidores, y se asiente en el lugar, que por la antiguedad, ò dignidad de su oficio, le perteneciere; sino es quãdo llevare algun recaudo, ò fuere à negocio del Tribunal: que entonces entrarà con vara, y espada, y se le darà el lugar, y haràn las demas honras, que en tales casos se acostumbran; y despues de cumplido con el negocio à que fuere, si quedare en el Ayuntamiento, à de estar como los demas Regidores, y en el lugar que le perteneciere, por razon de su oficio de Regidor.

Cap. 6.

QVANDO huviere falta, y necesidad de trigo, ò de maiz, los Inquisidores pidan lo que huvieren menester, para si, y sus Ministros, y los pobres presos, al dicho mi Virrey, ò Governador; sin proceder à censuras, ni vegaciones contra los soldados, y guardas que estuvieren en los varcos, que los truxeren: y el dicho mi Virrey, ò Governador, acudirán à los dichos Inquisidores, sus Ministros, y pobres presos, con lo necessario, con toda puntualidad, sin ocasionar à quexas, y sentimientos; con apercebimiento, que de lo contrario me tendrè por defervido.

Cap. 7.

LOS dichos Inquisidores, no se han de embaraçar en compras de Negros, mas de aquellos que huvieren menester, para su servicio: y estos no han de ser de los Navios de Negros de arrivada, ni de los prohibidos venderse en Puertos de las Indias.

Cap. 8.

POR tener entendido, que assi conviene à mi servicio, y à la mejor execucion de las cosas tocantes à la Inquisicion, permito que los Inquisidores del Tribunal de la Ciudad de Cartajena, puedan nombrar, y nombren, demas del Alguazil mayor que alli reside, otros quatro Alguaziles, que traygan varas de justicia ordinariamente; que el vno resida en la Cindad de San Felipe, de Puerto-Velo, otro en la de Panamà, otro en la Ciudad de San Christoval de la Havana, y el otro en la de Santo Domingo, de la Isla Española, por ella, y por las demas Islas de Barlovento, para que estos Alguaziles, hagan en los Puertos de las dichas Ciudades, con los Comissarios, y Notarios de la Inquisicion, las visitas ordinarias tocantes à ella, en la forma que se acostumbra: y para el mismo efecto, y en la dicha forma, permito tambien, que el Tribunal de la Inquisiciõ de la Ciudad de Mexico, pueda nombrar otro Alguàzil, en la Provincia de Yucatan; y todos cinco Alguaziles, han de gozar del privilegio de Familiares. Y si demàs dellos huviere nombrados màs Alguaziles, se quitaràn, y reformaràn luego: y esto es mi voluntad se cumpla, y haga assi, sin embargo de lo dispuesto en el Capitulo diez y

y seis, de la Concordia, de veinte y dos de Mayo, de seiscientos y diez, que prohibe el tener la Inquisicion estos Alguaziles; el qual derogo, para en quanto à lo referido, y en lo demas es mi voluntad, se guarde, y cumpla, como en el se contiene.

Cap. 9.

EN el conocimiento de las causas particulares de los Familiares, Oficiales, y demas Ministros de la Inquisicion, se ha de guardar lo dispuesto por las Concordias, que estàn tomadas en esta razon, sin exceder dellas, y assi mando à mis justicias lo hagan.

Cap. 10.

LOS Inquisidores tendràn con mis justicias, toda la buena correspondencia, y conformidad, que conviene, guardando en quanto à esto, lo dispuesto en las dichas Concordias, y tratandoles con el respecto que se les debe, y es justo; no procediendo contra ellos con censuras, ni llamandoles para que parezcan ante ellos en el Tribunal, como he sido informado, se à hecho por lo passado, deteniendolos, y molestandolos gravemente.

Cap. 11.

LOS Inquisidores, han de guardar las Instrucciones, y Cartas acordadas que tienen, en quanto à tratar, y contratar: y no han de hazer visitas à personas particulares.

Cap. 12.

LOS dichos Inquisidores, no se han de embaraçar, ni entrometer en las elecciones de Alcaldes, ni oficios de la Republica, por si, ni por sus Ministros, ni Familiares, ni otras personas, como he entẽdido lo han hecho en algunas ocasiones; sino qne esto lo han de dexar hazer libremente, à las personas à quien pertenece.

Cap. 13.

POR los Tribunales de la Inquisicion, se despacharàn ordenes à los Comissarios de sus distritos, para que en los casos de publicacion de edictos, y los semejantes, se muestren muy corteses, y agradecidos à las acciones de los Ciudadanos, y personas principales, que acuden à los acompañamientos; y mis Virreyes, ò Governadores, ayudaràn de su parte, para que estos se continuen, y no se haga novedad de la costumbre, que en estas cosas se ha tenido, por lo passado.

Cap. 14.

QVANDO à mis justicias se ofreciere caso, en que sea necessario allanar la casa de algun oficial titular de la Inquisicion, para visitalla, ò para otro efecto, antes de ponello en execucion, dèn primero aviso del intẽto, al Tribunal della, para que nombre persona de satisfacion, Ministro del Sãto Officio, que juntamente con los que nombrare el dicho mi Virruy, ò Gover-

nador,ò justicias Ordinarias,con las dichas mis justicias,lo vayan à ejecutar: y el dicho allanamiento, y visita, se haga sin exorvitancias,ni mas ruydo del que permite la calidad del caso,sin soldados,ni mas Ministros,que los necessarios,y ordinarios, con quiẽ se acostumbran hazer semejantes actos: y esto mismo se ha de guardar, quando la casa,ò casas fueren de mugeres viudas de Oficiales del Santo Officio,durante su viudez; porque entonces gozan del privilegio de sus maridos. Y si haviendose dado el aviso à los Inquisidores, no respondieren, ò no embiaren persona,que como dicho es,assista à el allanamiento,dentro de vna,ò dos horas;le puedan hazer mis justicias,ò sus Ministros,en la forma dicha;y sea tan solamẽte con los Oficiales titulares,y no se ha de entẽder con los Familiares, y demas Ministros inferiores del Santo Officio; porque à las casas de los tales, han de poder embiar mis justicias à hazer las denunciaciones, que se ofrecieren, como à otras qualesquier personas, que delinquieren en este genero de delictos, y en otros.

Cap. 15.

NINGVN Oficial titular del Santo Officio, ha de ser reservado de la paga de qualesquier derechos Reales, que me pertenezcan: y quando huviere duda de si los deben, ò no, han de acudir à mis justicias, y Oficiales, à quien pertenece el conocimiento desta causa, para que lo declaren; y haviendo declarado que lo deben, sino lo quisieren pagar, las dichas justicias, ò Oficiales, embiarán vn testimonio de la declaracion, y de lo que montaren los dichos derechos, al Inquisidor mas antiguo, para que dentro de tres dias, contados desde el que se embiare el dicho testimonio, pague el Oficial, ò Oficiales titulados, lo que ellos montaren, conforme à la dicha declaracion. Y si passado el dicho termino, no lo huvieren hecho, han de poder mis justicias, ò los dichos oficiales,cobrarlo como les pareciere, y proceder à su cobrança judicialmente, sin que los dichos Inquisidores, se entrometan en defenderlo, ni estorbarlo.

Cap. 16.

QVANDO los dichos Inquisidor, ò Oficial, fueren solos acompañados con Ministros suyos, à alguna recreacion fuera de la Ciudad, y para ello sacaren algunas cosas; si las tales fueren patentes, y descubiertas, y no de las prohibidas, mis justicias,ò Ministros,que assistieren à los varcos,ò passos por donde fueren, los dexen passar,y embarcar libremente, sin que sea necessario que preceda orden, ni mandamiento de mi Virrey, ò Governador. Pero si las cosas que se huvieren de embarcar,fueren cofres, ò baules cerrados, los dichos Inquisidores, Fiscal, y Ministros, han de embiar recaudo de palabra, al dicho mi Virrey, ò Governador,diziendole lo que va en los dichos cofres, ò cajon,y el efecto para que se embarca. con lo qual el dicho mi Virrey,

rey, ò Governador, darà orden à los Miniſtros, para que lo dejen paſſar, y embarcar las tales coſas, ſin que las arcas, ò cofres ſe abran, ni manifieſten: y lo miſmo ſe entienda, en las coſas que entran en los dichos varcos, para los Inquiſidores, Fiſcal, y Miniſtros.

Cap. 17.

PERMITESE, que de los Navios que ſe viſitan por el Santo Officio, en los Puertos de las Indias, ſe puedan cobrar de derechos, quatro peſos de cada Navio, en lugar de los que haſta aora ſe cobraban; los dos, para el Comiſſario, vno para el Alguazil mayor, otro para el Notario: de lo qual no han de exceder como ſe les encarga, con apercevimiento, que ſe procederà contra ellos. Y ſi los Miniſtros que hizieren las dichas viſitas, fueren mas, ò menos, entre ellos ſe repartirà eſta cantidad, ò entre los que fueren, como pareciere. Y en quanto al modo, y concurrencia de mis Miniſtros, y los del Santo Officio, en las dichas viſitas; ſe guardaràn las ordenes, que ſobre eſto eſtan dadas.

Cap. 18.

QVANDO mis Virreyes, ò Governadores deſpacharen Navios de Aviſo, es mi voluntad, y mando, dèn noticia dello à los dichos Inquiſidores, en tiempo competente, para que puedan prevenir ſus deſpachos: y aunque la neceſidad, y prieſa de deſpachar el Navio, ſea tan vrgente que no ſe pueda dilatar, toda via ſe les ha de aviſar dello, para que en aquél tiempo, aũque ſea corto, embien los que pudieren: y paſſado el termino que ſe les ſeñalare, no han de poder los Inquiſidores detener, ni detengan el Navio, ni apremiar à los Capitanes, Cabos, ò Maeſtres dellos, à que le detengan, aunque no ayan remitido ſus deſpachos, ſin que por eſto ſe pueda entender, ſe deroga la coſtumbre, que huviere de dar los Inquiſidores licencias firmadas, para que puedan partir los tales Navios, ò perſonas que en ellas quiſieren paſſar, por que en eſta parte, ſe ha de guardar la dicha coſtumbre. Y ſi en razon della, huviere diferencia entre mis Miniſtros, y los Inquiſidores; ſe harà por cada parte informacion, de lo que ſe huviere obſervado, y guardado: y las remitan cada vno à ſus Conſejos, para que viſtas en ellos, ſe provea lo que fuere de juſticia.

Cap. 19.

EN los dias de Autos de la Fè, y en los de ſu publicacion, y de los edictos generales, y anathemas, y fieſtas de San Pedro Martyr, en que ſea neceſſario exercer los Inquiſidores ſu juriſdiccion, ſi ſe huviere de pregonar que las calles eſtèn limpias, ò otra coſa, que convenga à la ſolemnidad; lo han de poder mandar los dichos Inquiſidores: y mis juſticias haràn que lo que aſſi ſe pregonare, ſe cumpla, y execute.

Cap. 20.

QVANDO los Inquiſidores fueren à la Igleſia Cathedral, à oir el Ser-

mon

mon del Prelado della, ayan de tener, y tengan el lugar, y aſiento, que por las Concordias les eſtà ſeñalado.

Cap. 21.

LOS dichos Inquiſidores, no han de conſentir que en ſus caſas ſe oculten bienes de perſona alguna, en perjuicio de tercero, y adminiſtracion de mi juſticia, como eſtà ordenado: y ſi al preſente huviere algunos deſta calidad, de qualeſquier perſonas que ſean, los hagan entregar luego, y ſin dilacion al Juez que los pidiere, y conociere de la cauſa: y de haverlo cumplido, y executado aſſi, me daràn aviſo.

Cap. 22.

A los dicho Inquiſidores, ſe les darà lo que huvieren meneſter, de todo genero de mantenimientos, y materiales de clavazon, cal, y demas coſas, que ſuelen venir en los varcos, y fragatas del trato, al precio juſto, y ordinario; pidiendolo para el ſuſtento de ſus perſonas, y familias, y fabricas de ſus caſas, ſin dependencia del dicho mi Virrey, ò Governador, no haviendo, como ay, coſtumbre en contrario. Y por ſi ſe pretendiere, que la ay, de que las tales coſas ſe las ayan de dar mediante el orden del dicho mi Virrey, ò Governador; ſe haràn informaciones de la que huviere, por vna, y otra parte de por ſi; y la que cada vno hiziere, la remitirà à ſu Conſejo, para que en el ſe probea lo que convenga. Y en el entretàto, los dichos Inquiſidores vſen de la permiſion que arriba ſe les dà, con la debida moderacion, no pretendiendo, ni queriendo de los dichos mantenimientos, ni materiales, mas de aquello, que como dicho es, huvieren meneſter.

Cap. 23.

EN la Igleſia Cathedral de la Ciudad de Panamà, ſe pondrà vn vanco, en lugar del que ſe puſo dentro de la Capilla mayor della, donde ſe ſentaràn los Regidores, y Ayuntamiento de la dicha Ciudad; y en el ſe podràn ſentar el Comiſſario, y Familiares del Santo Officio, quando al principio de la Miſſa, no eſtuviere ocupado con perſonas del dicho Ayuntamiento; que ſi lo eſtuviere, los Familiares, ſe abràn de ſentar en los otros vancos, diputados para ellos. Y ſi como dicho es, al principio de la Miſſa no ſe huviere ſentado en el ninguna perſona del Ayuntamiento, y ſe ſentare algun Familiar, ò Miniſtro del Santo Officio; no le puedan echar del. Y en quanto al lugar, que ha de tener el Comiſſario del Santo Officio, dentro de la Capilla mayor, y ſi ſe ha de ſentar en ſilla con alfombra, y los acompañamientos, y ceremonias, ſe han de vſar con el; los dias de la publicacion de los edictos de la Fè, y anathemas; ſe ha de guardar lo miſmo que en caſos ſemejantes ſe obſervare, y guardare en la Igleſia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fè, del nuevo Reyno de Granada, ſi en la de Panamà no huviere coſtumbre en contrario. Y ſi en razon de las tales coſtumbres, qne han guardado en vna, y

otra parte, huviere diferẽcia; hagan las partes informacion, cada vno de por si, y la remitan à sus Consejos, para que se provea lo que convenga.

Cap. 24.

Y porque mi voluntad es, que se guarde, y cumpla lo contenido en los veinte y tres Capitulos arriva escritos; mando à mis Virreyes de las Provincias del Perù, y Nueva-España, y Governador, y Capitan General de la Provincia de Cartagena, los veã, y en lo que les tocare, los cumplan, y guarden, y hagan guarda, cumplir, y executar, segun, y como en ellos se contiene, y declara: y que contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna; q̃ à los Tribunales, y Ministros del Santo Officio, se à ordenado lo mismo, por el dicho Consejo de la santa, y General Inquisicion, procurando tener, y que se tenga con ellos, toda buena correspondencia, honrandolos, y dandoles todo el favor, y ayuda, que huvieren menester, y conviniere para el ministerio tan santo, en que se ocupan; y que embien copias autẽticas de esta mi Cedula, à todas las Ciudades de sus distritos, donde juzgaren ser necessarias, y tambien se ponga en los Archivos de las de Lima, Mexico, y Cartagena, para que todos sepan lo que les toca hazer, en los casos referidos, y se escusen encuentros, y diferencias. Fecha en Madrid, à once de Abril, de mil y seiscientos y treinta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Fernando Ruiz de Contreras.

Decreto acordado por ambos Consejos, remitido à la Inquisicion de Mexico, con carta de 11. de Agosto, de 1572.

Sum. ij.

QVE En caso que aya diferencia, entre la Inquisicion, y la justicia Real, sobre à quiẽ pertenece el conocimiẽto de causas de Familiares: se junte el Oydor mas antiguo, con los Inquisidores, en la Inquisicion, y vean el negocio, y procuren de concordarlo: y no se concordando, sobresean, y remitan los processos, cada vno à su Consejo, de Inquisicion, è Indias; para que por entrambos se veã, y determinen. Y si la causa sufriere, que los reos se den en fiado, se podrà hazer de conformidad de ambos Tribunales, porque no padezcan los reos.

Sum. iij.

QVE Quando se juntare el Oydor mas antiguo de la Audiencia, y el Inquisidor,

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1619. cap. 3.*

sidor, para resolver dudas tocantes à cõpetencia de jurisdiccion; el Oydor estè à la mano derecha, en conformidad de lo que se observa en los Reynos de España, en las juntas particulares, excepto en actos de la Fè.

Sum. iiij.

QVE Los Inquisidores, en la publicacion de los Edictos generales de la Fè; pongan, y tengan almoadas à los pies: y el Virrey assista à estos actos de publicacion.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Mayo, de 1630.*

Sum. v.

QVE Las juntas de competencia con la Inquisicion, se hagan en las Audiencias, de Mexico, y Lima, en presencia de los Virreyes, en conformidad de lo que dispone la Concordia: y en el assiento, y voto del Oydor, y Inquisidor, prefiera el que dellos se hallare mas antiguo en su Plaça. Y de la execucion desto, tengan particular cuydado los dichos Virreyes, por haverse assi acordado, y despachado por ambos Consejos, de Inquisicion, y de Indias.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à primero de Octubre, de 1635.*

Sum. vj.

QVE Los Fiscales de las Audiencias, no puedan ser Assessores del Santo Officio. Y se permite, que sean Consultores; con calidad, que no por esto, dexen de assistir con la Audiencia, en todos los actos publicos, y concurrencias q̃ se ofrecieren; y no con el Comissario.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à primero de Febrero, de 1636.*

Sum. vij.

QVE Ofreciendose competencias de jurisdiccion, entre la Real, y de la Inquisicion; vaya el Oydor mas antiguo al Tribunal de la Inquisicion, donde en el

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Mayo, de 1640.*

asiento, y voto, preceda el Oydor, el Inquisidor mas antiguo, con quien se ha de juntar para la decision dellas: lo qual se guarde, y execute, mientras el Rey no mandare otra cosa.

Sum. viij.

¶ *El mismo alll.*

QVE En caso de discordia entre el Oydor, y el Inquisidor mas antiguos; proponga luego la Inquisicion, tres Prebendados de la Iglesia Metropolitana, de aquella Audiencia donde acaeciere: de los quales el Virrey elija vno, que se junte con dichos Oydor, y Inquisidor, en la misma parte, y determinen.

Sum. jx.

¶ *El mismo alli.*

QVE Si toda via descordaren en el caso antecedente, se junten todos tres en Palacio, en la sala que el Virrey señalare, y en su presencia se vote la competencia; y con el voto de aquel à quien se juntare el del Virrey, quede decidida, y determinada: precediendo en la misma forma, el Inquisidor al Oydor.

Sum. x.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1646.*

QVE Los Inquisidores, y Oficiales del Tribunal del Santo Officio, no puedan ser Rectores de la Vniversidad de Mexico, ni ella pueda nombrarlos.

Sum. xj.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Agosto, de 1648.*

QVE Los Virreyes dèn las ordenes convenientes, para que todos los reos judaizantes, que estuvieren condenados à destierro de las Indias, por el Tribunal de la santa Inquisicion, se embarquen, y lleven à España, y se entreguen à los Inquisidores de Sevilla, ò à los Ministros

del Santo Officio, q̃ huviere en los Puertos de aquel distrito: sin dar lugar à que ninguno se escuse, con pretexto alguno.

Sum. xij.

QVE Siempre que los Inquisidores embiaren cõdenados, y desterrados, para que los lleven los Generales de Flotas, à los Reynos de Castilla; tengã obligacion de recevirlos, embarcarlos, y llevarlos, dandoles vna racion de soldado, ó marinero: y no dèn lugar à que se queden en este Reyno. Y el Virrey disponga, que esto se execute con toda precision, siempre que por los Inquisidores se le diere esta noticia.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 11. de Diziembre, de 1649. Y en cap. de Instruccion alli, à 5. de Iulio, de 1653. Y à 31. de Agosto, de 1648.*

Sum. xiij.

QVE En el pedir papeles el Tribunal del Sãto Officoi, à qualesquier Secretarios, ò Escrivanos de Governacion, dexe el Virrey correr el estilo del dicho Tribunal; contentandole con dar ordẽ, para que antes de entregar los instrumẽtos que les pidieren, le dèn cuenta, ò pidan licencia para ello; sin que se la dilate el Virrey.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 26. de Noviembre, de 1666.*

Sum. xiiij.

QVE El Tribunal de la Inquisicion advierta à sus Comissarios, la forma en que deben proceder, en los casos que se les ofrecieren, con Oficiales Reales, cerca de sus oficios, tratandolos con la vrbanidad, y cortesia, que se les debe, por Ministros del Rey.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 27. de Iulio, de 1670.*

Sum. xv.

QVE Aviendo de sacarse dinero de la caxa Real, para satisfacion de deudas, ò confiscaciones de reos del Sãto Officio:

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 29. de Iulio, de 1670.*

ocurra el Tribunal al Virrey, à cuyo cargo està la administracion de la Real hazienda, à pedir lo que le convenga, sobre la satisfaciõ de lo que huviere de haver, sin pretender por su auctoridad esta cobrança, conteniendose en sus limites, y ajustandose à las Cedulas, y Ordenanças, que dello tratan.

TITVLO DECIMO QVARTO.

De las Bulas de la Santa Cruzada, y sus Ministros.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 16. de Mayo, de 1609.*

EL REY. Por quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se publica, y predica en las Provincias de las nuestras Indias Orientales, y Occidentales, ha parecido convenir, que en los Lugares principales aya vn Tribunal formado, para que en el, nuestros subditos, y vasallos, tengan mejor, y mas conocido, y cercano recurso, para acudir en apelacion con las causas que huviere, y se sentenciaren por los Juezes Subdelegados particulares de aquel distrito, y jurisdiccion. Mandamos erijir, y fundar, y que se funden, y erijan los dichos Tribunales, en las partes, y lugares donde huviere Audiencia Real, y que sean, y se formen de la persona, à quien el Comissario General de la dicha Cruzada eligiere, y nombrare por Subdelegado General, para el dicho efecto, y del Oydor que fuere mas antiguo en la dicha Audiencia, y en su ausencia, ò impedimento, del siguiente en grado; y haga oficio de Fiscal, el que lo fuere en la Audiencia: y à donde huviere dos, como en las Ciudades de Mexico, y los Reyes, el de lo Civil; excepto si por Nos otra cosa no su proveyere, y declarare. Y por la misma forma, sea Contador de los mismos Tribunales, el mas antiguo de los Oficiales Reales, que en el dicho lugar residieren, y por su ausencia, è impedimento, el siguiente; excepto en las dichas Ciudades de Mexico, y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares. Y en los dichos Tribunales, y por los dichos Subdelegado General, y Oydor, se verân, sentenciarân, y determinarân todos los pleytos, negocios, y causas que huviere en sus distritos, y partidos, assi en lo tocante à la administracion, y cobrança de la dicha Cruzada, como en los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren, de los otros Subdelegados particulares de su distrito, en grado de apelacion, dando su voto, y parecer consultivo, y decisivo, y señalando los

autos

autos judiciales, y extrajudiciales, y demas despachos que hizieren, tocantes à la dicha Cruzada, conforme à derecho, y à lo que està ordenado por Cedulas, instrucciones, y otros despachos del dicho Comissario General, dados para la administracion de la dicha Cruzada, y govierno de la justicia, y lo dispuesto por Leyes, y Pragmaticas de las dichas Provincias, como Juez diputado para ello, con el dicho Subdelegado General, guardando en el votar, y señalar de los dichos despachos, las ordenes que estàn insertas en la nueva Recopilacion de las Leyes, titulo decimo, libro primero. Y haviendo entre el dicho Subdelegado General, y Assessor, discordia en el votar de las causas, por no se conformar; mandamos lo consulte, y comunique el dicho Subdelegado General, con el Governador, Presidente, ò Oydor que hiziere oficio de Presidente de la Real Audiencia, para que nombren otro Oydor, que assista à los dichos negocios, no se conformando, y hagan sentencia, otorgando à las partes las apelaciones, que ante ellos interpusieren, para ante el dicho Comissario General, y Consejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal, ni Juez alguno, sin que por via de fuerça, ni por otro algun modo, se puedan llevar, ni lleven las dichas causas, à las dichas Audiencias Reales, ni introduzirse, ni se introduzgan en ellas, en manera alguna; por que en quanto à esto, las inhivimos. Y que el dicho Fiscal, assista assimesmo à todo lo que fuere necessario, en el dicho Tribunal de Cruzada, con el dicho Subdelegado, y Assessor, y Ministros del, acudiendo à la defensa de los pleytos, y causas, tocantes à ella, en todos los casos, y cosas que se ofrecieren, haziendo en ellos las demandas, pedimentos, y demas diligencias que sean necessarias, que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene, para los de la dicha nuestra Audiencia Real. Y que assimesmo el dicho Oficial Real, que ha de servir de Contador, vse, y ejerça el dicho oficio, en el dicho Tribunal de Cruzada, con el dicho Subdelegado General, Assessor, y Ministros del; à los quales por razon de los dichos oficios, se les guardaràn las preheminencias, prerrogativas, è inmunidades, que deben haver, por respecto de la dicha Cruzada. Y todos juntos, y cada vno por su parte, tendràn particular cuydado, que lo que procediere de la dicha Cruzada, y composiciones, se trayga, ponga, y recoja en las caxas Reales de su distrito, y que con la demas plata nuestra, que viniere à estos Reynos, se embie por quenta à parte, en las Flotas, y Navios que vinieren à ellos, dirigido, y consignado à Nos, y al dicho Comissario General, y Consejo de Cruzada, con relacion distinta, y particular de lo que viniere, y de que años, asientos, y predicaciones fuere, y lo que se restare deviendo, y el estado en que queda la cobrança, y seguridad della. Y que los Subdelegados Generales, y Contadores de la dicha Cruzada, tengan cada vno de por si, en su distrito, su libro, del dinero que procediere della, para que en todo aya la quenta, y razon que conviene.

ne. Y que todos, e qualesquier Juezes, Justicias, Alguaziles, y Alcaydes de las carceles, y otras qualesquier personas, cumplan, y guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar, las sentencias, mandamientos, y autos, que por los dichos Tribunales se dieren, y despacharen; y nadie sea osado de hazer lo contrario; sò pena de la nuestra merced, y de docientos pesos de plata ensayada, para nuestra Camara, porque assi es nuestra voluntad.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 26. de Março, de 1616. y Auto acordado, de 28. de Setiembre, de 1635.*

Sum. j.

QVE Al Comissario Subdelegado de la Cruzada, quãdo huviere de publicarse, y recibirse la Bula, le acompañen, desde su posada, el Assessor del Tribunal, y el Fiscal, y dos Oydores, con dos Alcaldes del Crimen, los que fueren mas modernos; y vayan acompañãdole à cavallo, hasta la Iglesia, ò Convento donde fuere.

¶ *El mismo alli.*

Sum. ij.

QVE Llegando el Comissario con la Santa Bula a la Iglesia, el Virrey, y Oydores, que estuvieren acompañandole, la salgan à recevir à las gradas, q̃ estàn antes de la puerta de la Iglesia Cathedral; y entren juntos en la Iglesia, prosiguiendo el acompañamiento, y procesion, hasta el lugar, donde à de estar la santa Bula.

¶ *El mismo alli.*

Sum. iij.

QVE El Comissario Subdelegado en este acto, tenga el asiento, y lugar inmediato al Virrey, y se siente en silla de terciopelo negro, con almohada de lo mismo, siguiendose despues los demas Oydores, por su orden.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Febrero, de 1609.*

Sum. iiij.

QVE Escusandose el Virrey de salir à este acto, por enfermedad, ò por ausencia [como el Govierno estè à su cargo] el dicho Comissario, preceda à todos los

Oydores. Pero Governando la Audiencia, le prefiera el Oydor mas antiguo.

Sum. v.

QVE En este acto, y dia, despues de los de la Audiencia, se siente el Contador de la Cruzada; y el Tesorero se siente entre los Alcaldes Ordinarios.

¶ *El mismo alli.*

Sum. vj.

QVE Ofreciendose competencia de jurisdicciõ, entre el Subdelegado, y otro Tribunal Eclesiastico, ò Secular, de las Indias, el Virrey componga estas diferẽcias, vsando para su remedio, de los poderes que tiene.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Iulio, de 1606.*

Sum. vij.

QVE Para estas competencias se junten otros dos Conjudices, vno Eclesiastico, y otro Seglar, con el Subdelegado; y se passe por lo que votare, y resolviere la mayor parte: y si toda via estuvieren discordes, entre el Virrey, ò Governador, à conocer de la causa, y haga sentencia el parecer à que se arrimare.

¶ *D. Felipe III. año de 1635. segun refiere Solorçano, Polit. lib 4. cap. 25. fol. 720. col. 2.*

Sum. viij.

QVE Los Subdelegados de la Cruzada, en lo que toca à la cobrãça de lo procedido della, guarden las ordenes del Subdelegado General, y Tribunal de Mexico, en conformidad de la probision dada en esta razon, por el Comissario General de la Cruzada, en veinte y cinco de Agosto, del año de seiscientos y diez. Y en adelante, estèn subordinados los dichos Subdelegados, al Subdelegado General de Mexico, que es, ò fuere: y lo cumplan, pena de quatro mil pesos, al que contraviniere, aplicados para

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço el Real, à primero de Noviembre, de 1610.*

gastos de guera de Infieles: sin embargo de lo contenido en la Real Cedula, de diez y seis de Mayo, de mil seiscientos y nueve.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. de Iunio, de 1624.*

Sum. ix.

QVE El privilegio concedido à los Mineros, de que siendo presos por deudas, no puedan ser sacados del Real de minas, en que assistieren; no se entienda con las deudas, que derechamẽte devieren à la santa Cruzada: pero aya lugar, en las cesiones de las deudas, que hizieren los Tesoreros della.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Noviembre, de 1624.*

Sum. x.

QVE En los casos, en q̃ se entendiere, que exceden los Comissarios de la Cruzada, sobre si les pertenecẽ, ò no, los negocios; se haga junta en la Audiencia, ante el Virrey, y con intervencion del Comissario, y vn Oydor; para que se declare la competencia, como se haze en las demas de jurisdiccion: y el Oydor que se hallare, no sea el mas antiguo, si acudiere à la Cruzada, sino otro; para que de cada Tribunal, aya vno solo, y el Virrey, para en caso de discordia.

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço el Real, à 18. de Octubre, de 1633.*

Sum. xj.

QVE El Virrey de la Nueva-España, haga que en cada Flota, se remita lo que huviere procedido de la limosna de la Bula de la santa Cruzada, sin que se queden maravedises algunos atrasados.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 21. de Febrero, de 1656.*

Sum. xij.

QVE Lo procedido de la Bula de la santa Cruzada, y demas gracias, se remita al Consejo, con la misma distincion, y

ración que se entregare, por el Subdelegado, ò Tesorero General del Tribunal de la dicha Cruzada, dirigido al dicho Comissario General, y Consejo della: y el Virrey tega cuydado de que assi se haga, y lo cumplan los Oficiales Reales.

Sum. xiij.

QVE El Virrey de la Nueva España, cumpla, y execute las Reales Cedulas, de primero de Mayo, de mil seiscientos y siete, y veinte y vno de Abril, de seiscientos y sesenta y quatro, en que se manda, que en conformidad de los Breves Apostolicos, lo procedido de la Bula de la santa Cruzada [por ser Eclesiastico] esté separado de lo demas, que pertenece à la hazienda temporal, y Real Patrimonio; y se ponga en vn Arca separada de las Reales, con tres llaves, que tenga vna el Subdelegado de la Cabecera del partido, y las otras dos, los Oficiales Reales; donde se recoja, entre, y salga, con intervencion de los dichos tres Ministros, todo lo perteneciente à la limosna, y gracias de dicha Bula: y se remita à los Reynos de Castilla, con separacion, y sin divertirlo en otro efecto alguno, por preciso que sea; sino que sirva, y se distribuya en los santos fines, à q̃ se halla esto aplicado, por la santa Sede Apostolica. Y concurriendo en los dias, y horas de ocupadas, el dicho Comissario, y Oficiales Reales, para abrir la dicha Caxa; siempre ha de preferir el dicho Comissario Subdelegado, à los Oficiales Reales.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 24. de Iunio, y la Reyna Gouerdadora, en Madrid, à 5. de Otubre, de 1665. Y alli, à 6. de Mayo, de 1670.*

Sum. xiiij.

QVE Los Ministros de la Audiencia de Mexico, que fueren nombrados por

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 29. de Iunio, de 1665.*

Assessores de la Cruzada, por ausencia, ò impedimento del proprietario; assistan con efecto, con el Subdelegado General, à los negocios que se ofrecieren, sin hazer novedad, ni causar gravamen nuevo, à los efectos de la Bula, contentandose con el ascenso que pueden prometerse, de llegar à la propriedad, y con los negocios particulares, que pueden ofrecerse, en que se les darà ayuda de costa; sin querer la asentar para siempre. Y el Virrey lo haga assi cumplir, avisando al Rey, del Ministro que se escusare.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 21. de Diziembre, de 1670.*

Sum. xv.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y demas Justicias de las Indias, guarden, y hagan guardar los privilegios, y preheminencias concedidas à los Ministros de la santa Cruzada, dexandoles vsar libremente de su oficio, y jurisdiccion, y dandoles el favor, y ayuda necessaria.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 27. de Mayo, de 1675.*

Sum. xvj.

QVE Se guarde la costumbre, de llevar los Regidores de Mexico, las varas del Palio, en que va la santa Bula en procesion, hasta la Iglesia Cathedral, el dia de su publicacion.

¶ *La Reyna Governadora, en Marid, à 26. de Iunio, de 1675. y à 2. de Agosto, del dicho año.*

Sum. xvij.

QVE A los Tesoreros de la santa Cruzad, de las Provincias de la Nueva-España; se les guarde el privilegio del fuero, en los negocios que tocaren à sus oficios de Cruzada, conforme à la Ley de la Recopilacion. Y en quanto à ser Regidores, los de las Cabeceras de partidos, se guarde la Capitulacion, que en esto se hizieren.

TITVLO DECIMO QVINTO.

De los Questores, y Limosnas.

Sum. j.

QVE No se dèn licencias en las Indias, à Griegos, y Armenios, ni à los Monjes del monte Sinay, para pedir limosnas.

¶ *D. Felipe IIII. en S. Martin, à 21. de Diziembre, de 1634.*

Sum. ij.

QVE Se pida limosna en las Indias, para la Beatificacion del Venerable Gregorio Lopez; y todo lo que se recogiere, y juntare, estè seguro, y pronto en el Arca destas limosnas, para los gastos de dicha Beatificacion, sin que se divierta à otros efectos, sin expressa licencia de su Magestad.

¶ *D. Felipe IIII. en Briviesca, à 14. de Iunio, de 1660. Y en Madrid, à 13. de Octubre, de 1664. Y en Buen-Retiro, à 30. de Iunio, de 1663.*

Sum. iij.

QVE En las Indias, pueda pedirse limosna, para el Santuario de la santa Iglesia Metropolitana, de Nuestra Señora del Pilar de la Ciudad de Zaragoça. Y los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, Governadores, y otras Justicias: y los Arçobispos, Obispos, y sus Provisores, y Vicarios, la permitan pedir, à la persona, ò personas, que tuvieren poder para ello, y del Cabildo de dicha Iglesia.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 16. de Octubre, de 1671.*

Sum. iiij.

QVE Pueda nombrarse otra persona de confiança, q̃ pida tambien limosna en algunos dias señalados, con orden de entrar la cantidad que se juntare, en vn Arca de tres llaves, que la vna tenga la justicia del tal Lugar en que se pidiere, otra el Cura, y la tercera el Escrivano del Cabildo,

¶ *La Reyna Governadora, alli.*

bildo, ò otro del numero, ò Publico; y en cada Parroquia se ponga vna caxa cõ las mismas tres llaves, donde se heche la limosna, encomendandola los Curas en los ofertorios de la Missa: de modo que con lo que desta limosna procediere, aya toda buena quenta, y razon, teniendo cuydado de que cada año se saque lo que huviere en la caxa, dãdo fee dello el Escrivano, y con testimonio dèl, se embie à estos Reynos, por quenta à parte, en cabeça del dicho Cabildo, dirigido al Presidente, y Juezes Oficiales de la casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, para que de alli se le acuda con ello, à la persona que su poder huviere, entregandole la limosna, que se juntare cada año.

¶ La Reyna Governadora, alli, y à 16. de Octubre, de 1673.

Sum. v.

QVE Se dà, y concede licencia al Cabildo de dicha Iglesia, para que pueda escrivir, y admitir en las Indias, por Cofrades, à las personas que quisierẽ serlo; para que como tales, gozen de las Indulgẽcias, q̃ estàn concedidas à la antigua Cofradia de Nuestra Señora del Pilar: con calidad, que no puedan formar cuerpo, los admitidos, conforme al Sumario once, del titulo segundo, deste libro.

¶ D. Carlos II. en Madrid, à 20. de Iunio, de 1677.

Sum. vj.

QVE En todas las Indias se pida limosna, por tiempo de seis años, para los gastos de la Beatificacion, y Canonizacion del Venerable siervo de Dios, Gregorio Lopez, desde el dia que se empeçare à pedir en cada Partido.

¶ El mismo alli.

Sum. vij.

QVE La cantidad que se juntare, se pon-

ponga en vna Arca de tres llaves, que la vna tẽga la justicia del Lugar, otra el Cura, y la tercera el Escrivano de Cabildo: y en cada Parroquia aya otra caxilla con las mismas llaves, donde se heche la limosna, encargãdola los Curas, en los ofertorios de las Missas. Y cada año se saque lo que huviere en la caxa, y se remita à los Reynos de Castilla, por quenta à parte, dirigido à la casa de la Contratacion de Sevilla.

TITVLO DECIMO SEXTO.

De los Estudios generales, y particulares.

Sum. j.

QVE En la Ciudad de Mexico, aya, y se funde Estudio, y Vniversidad, y con los privilegios, franquezas, libertades, y excempciones, que tiene, y goza el Estudio, y Vniversidad de Salamanca: con calidad, que no gozen del privilegio, y libertad que tienen los della, de no pechar; y que la jurisdiccion se quede, y estè como aora està, y no vse la Vniversidad, ni execute jurisdiccion alguna.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Toro, à 21. de Setiembre, de 1551.*

Sum. ij.

QVE Los Rectores, y graduados en la Vniversidad de Mexico, gozen en todas las Indias, de las libertades, y franquesas, de que gozan en los Reynos de España, los que se gradúan en la Vniversidad de Salamanca, assi en el no pechar, como en todo lo demas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Octubre, de 1562.*

Sum. iij.

QVE La Audiencia de Mexico, no contienda, se admitan cursos, ni dèn gra-

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 2. de Noviembre, de 1576.*

dos, en los Colegios de la Compañia de Jesus, à las personas que en ellos estudiaren; sino que esto sea proprio, y quede à la Vniversidad de Mexico.

Sum. iiij.

¶ *El mismo alli.*

QVE La Audiencia de Mexico provea, se guarde lo que està ordenado por la Vniversidad, cerca de que los Colegiales, y estudiantes de los Colegios de los Padres de la Compañia de Jesus, se matriculen en la dicha Vniversidad, y presten obediencia al Rector: y los estudiantes de fuera, acudan à los actos publicos.

Sum. v.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Mayo, de 1597. Y D. Felipe III. en Barcelona, à 8. de Iunio, de 1599.*

QVE El Doctor mas antiguo de la Facultad de Canones, sea Decano en la Vniversidad de Mexico, ya sea de la Audiencia, ò no; sin embargo de qualquier pleyto, que aya sobre ello.

Sum. vj.

¶ *D. Felipe III. en Denia, à 16. de Agosto, de 1599. Y Auto acordado, de 21. de Enero, de 1600.*

QVE La Audiencia de Mexico, cuyde que las Cathedras de la Vniversidad, se lean con toda puntualidad, sin que los proprietarios las encarguen à substitutos: y si notificados no lo hizieren, se provean en otros las Cathedras, con la mitad de la renta.

Sum. vij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1646.*

QVE Los Oydores, Alcaldes, y Fiscales de la Audiencia de Mexico, no puedan ser Rectores de la Vniversidad, ni esta pueda nombrarlos en dicho oficio, y se reserven estos puestos, para los Doctores que assistieren en la dicha Vniversidad, y para las demas personas de experiencia, virtud, y letras, como premios della.

Sum. viij.

QVE Los Virreyes de la Nueva-España, no concedan, ni puedan conceder dispensaciones algunas de cursos, que deban hazerse en la Vniversidad de Mexico, conforme à sus estatutos; ni provean Cathedras; porque vno, y otro, y todo lo que pertenece à dispensaciones de estaturos, se advoca, y reserva para el Consejo de las Indias: y siempre que se pidieren dispensaciones ante los Virreyes, las remitan, con su parecer, al Consejo.

¶ *D. Felipe IIII. en Cuenca, à 12. de Iunio, de 1642.*

Sum. jx.

QVE Los Oydores, Alcaldes, y Fiscales, de la Audiencia de Mexico, no puedan graduarse, ni incorporarse en la Vniversidad de la dicha Ciudad de Mexico, ni llevar propinas: y los que ya estuvieren graduados, no las reciva; antes buelvan las que huvieren llevado: y el Virrey tenga cuydado de su execucion, y cumplimiento. Y lo mismo se entienda, en las demas Vniversidades de las Indias, donde huviere Audiencias.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 21. de Setiembre, de 1655.*

Sum. x.

QVE No obstante la Constitucion decima, de las nuevas, de la Vniversidad de Mexico; ningun Doctor que fuere casado, pueda ser Rector de la Vniversidad; por no ser decente, ni conveniente, que sea Cabeca de Comunidad, que tanto tiene de Eclesiastico, vna persona casada.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Iunio, de 1656.*

Sum. xj.

QVE No obstante lo dispuesto por la Real Cedula, de veinte y ocho de Iunio, de mil seiscientos y veinte y quatro; se guarde la de ocho de Febrero, de mil seis-

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Iulio, de 1656.*

cien-

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, 31. de Iulio, de 1662.*

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 17. de Enero, de 1671.*

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 21. de Noviembre, de 1672.*

¶ *D. Carlos II. en Aranjuez, à 20. de Mayo, de 1676.*

cientos y quarenta y seis, en que se prohibe, que los Oydores, Inquisidores, y Fiscales, no puedan ser Rectores de la Vniversidad, ni nombrarlos el Claustro, ni ellos aceptarlo, ni vsarlo; y se cumpla la Cedula de confirmacion de Estatutos de la dicha Vniversidad de Mexico, su fecha de primero de Mayo, de mil seiscientos y quarenta y nueve. Y los Virreyes no dispensen, ni puedan dispensar en ello

Sum. xij.

QVE No puedan los Virreyes, criar Cathedra alguna en la Vniversidad; ni la Audiencia debe dar parecer para ello, sin licencia del Rey.

Sum. xiij.

QVE Se guarden precisa, y puntualmente, los Estatutos de la Vniversidad de Mexico; y para ello, los Virreyes dèn las ordenes que fueren necessarias.

Sum. xiiij.

QVE Quando sucediere morir, ò faltar el Maestreescuela, se guarde en la provision de Cancelario, la forma dispuesta, para que con ella la Vniversidad propóga, y presente los sugetos al Virrey; el qual elija dellos, el que ha de ser Cancelario. Y no siendo la votacion, y nomina hecha legalmente, pueda el Virrey nombrar otro.

Sum. xv.

QVE En la provision de las Cathedras de la Vniversidad de Mexico, se observe, y guarde la forma siguiente. QVE quando vacare la Cathedra, despues de haver leydo los opositores à ella, ayan de votar para su provision, el Arçobispo de

la Iglesia de Mexico, y el Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de dicha Ciudad, el Inquisidor mas antiguo, el Rector de la dicha Vniversidad, el Maestreescuela, el Dean de la dicha santa Iglesia, el Cathedratico de Prima de la facultad que fuere la Cathedra, que se huviere de proveer, y el Doctor mas antiguo de la dicha facultad. Y en caso de estar vaco el Deanato de dicha Iglesia, ha de votar en su lugar la Dignidad, que se le sigue. Y siendo Rector el Doctor mas antiguo de dicha facultad, ha de entrar el que fuere inmediato à el. Y haviendo de proveerse la Cathedra de Prima, ha de ser voto en ella el Cathedratico inmediato, no siendo opositor: y siendolo, ha de votar con los demas que quedaren, sin que el entre. Y la votacion se ha de hazer secretamente, en dos cantaros; en el vno, se echarà el voto de la Cathedra, que se proveyere; y en el otro, las cedulas, ò habas en que no se dà voto. Y las juntas para votar las dichas Cathedras, se han de hazer en casa del Arçobispo, presidiendo en ellas: y el Oydor à preceder en asiento al Inquisidor: y no asistiendo este, embiarà su voto por escrito, con todo secreto, para que se junte con los demas; de manera que no pueda saberse, ni tener noticia del voto de ninguno de los que votaren, hasta q̃ ayan salido del cantaro. Y los autos, y diligencias que sobre esto se hizieren, passen ante el Escrivano del Clastro, y Vniversidad: procurando con el mayor cuydado que se pudiere, y por los medios mejores que sea posible, inquiririr, y informarse de los que fueren mas benemeritos, para obtener las dichas Cathedras.

Forma de probeer las Cathedras.

Votos sean secretos.

La votacion sea, en casa del Arçobispo.

Lo actuado, passe ante el Escrivano de la Vniversidad.

TITVLO DECIMO SEPTIMO.

De los Colegios, y Seminarios.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, à primero de Octubre, de 1548. Y en Monçon, à 4. de Diziembre, de 1552.*

Sum. j.

QVE El Colegio de los Niños de la Doctrina de la Ciudad de Mexico, aya, y lleve, por tiempo de diez años, la mitad de todo el ganado mayor, y menor, que fuere perdido, y mostrenco, del qual no se halle dueño, en la Nueva-España.

¶ *El mismo alli.*

Sum. ij.

QVE Al dicho Colegio de Niños, en el interin que su Magestad mandare dar otra cosa mas; se le dèn en cada vn año, para ayuda à su sustentacion, seiscientos pesos de oro de minas, de los efectos de penas de Camara, de la Nueva-España.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 25. de Mayo, de 1596.*

Sum. iij.

QVE La licencia dada à la Religion de San Francisco, para fundar Convento, y Colegio en Santa Maria la Redonda de Mexico, donde se estudie, y exerciten las letras, sus Religiosos; sea con la atencion, de que el edificio se haga humilde, y con mucha moderacion, y no mayor de lo que forçosamẽte fuere menester, y con la menos costa, y vexacion de los Indios, que sea posible: sin que se dé lugar à lo contrario.

¶ *D. Felipe IIII. en el Pardo, à 29. de Enero, de 1651.*

Sum. iiij.

QVE Los Virreyes favorezcan, y amparen mucho, à los Seminarios de San Pedro, y San Pablo, de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, y los conserven

siempre debaxo de la Real proteccion; por ser esta obra del servicio de Dios, y del Rey.

Sum. v.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, assistan à el Obispo de Mechoacan, para que se funde (segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento) el Seminario que informa; en que se enseñe la Gramatica, y las lenguas Otomi, y Mexicana, en la misma Casa, en que fundò el Colegio; el Obispo D. Vasco de Quiroga: añadiendole lo que fuere menester, y eligiendo Cathedratico, que la enseñe, para que se crien Ministros idoneos, para confessar, y administrar à los Indios, y se salga del escrupulo que causa la falta desto; repartiendo para el sustento del Cathedratico, y Colegiales, lo que fuere necessario, proporcionalmente, en las rentas Eclesiasticas, de Prebendas, y Doctrinas Seculares, y Regulares; guardandose la forma del Concilio, por el Obispo, à quien se comete su execucion.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 8. de Diziembre, de 1671.*

TITVLO DECIMO OCTAVO.

De los Libros, que se imprimen, y llevan à las Indias.

Sum. j.

QVE el tomo vndecimo de los Anales del Cardenal Cesar Varonio, sea prohibido: con el discurso que comiença: *hic author agreditur, &c.* Y acava: *Iam verò canentes recepti*, para q̃ no pueda vẽderse, imprimirse, ni passar à las Indias, assi en nõbre del Autor, como debajo de qualquier otro nombre, en qualquier lẽgua q̃ fuere, aunq̃ sea escri-

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 30. de Março, de 1611.*

escrito de mano, y sin el testimonio de la correccion, hecha por la persona que para ello està diputada; pena de dos mil ducados, para la Camara, Juez, y denunciador, por tercias partes; y de la misma, si reincidiere, con mas, destierro de las Indias, por cinco años.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 19. de Março, de 1647. Y la Reyna Governadora, alli, à 24. de Mayo, de 1668.*

Sum. ij.

QVE No se dèn licencias por los Virreyes, y Audiencias, para imprimir libros en las Indias, sin que primero preceda la censura dellos, en la forma que està dispuesto, y que se acostumbra: y entonces con calidad, que estando impressos, se entrieguen veinte de cada genero, los quales se remitan al Consejo, dirigidos à manos del Secretario del, en los Galeones, y Flotas, de cada año, para que se vean, y reconozcan.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 25. de Noviembre, de 1647.*

Sum. iij.

QVE La Real Audiencia, ponga todo cuydado, y diligencia en recoger el Decreto (y los trasumptos que del huviere) que la Congregacion de Cardenales del Indice de libros impressos, ha expedido, y hecho publicar en Roma: en que entre otros, prohibe el primero, y segundo tomo, de *Iure Indiarum*, del Doctor D. Juan de Solorçano; hasta que se corrija; y totalmente el libro tercero del tómo segundo: y lo remita al Consejo, sin dar lugar, por aora, al cumplimiento, y observãcia del dicho decreto, atento à la suplicacion interpuesta à su Santidad, en esta razon.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 25. de Enero, de 1648.*

Sum. iiij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, dè la orden que convenga, para que ningun Impressor, imprima papel alguno, sin expressa orden suya.

LIBRO SEGVNDO,

DE LA RECOPILACION DE LEYES, DE LAS INDIAS OCCIDENTALES.

TITVLO PRIMERO.

De las Leyes, Proviſiones, Cedulas, y Ordenanças Reales.

Sum. j.

QVE La Ciudad de Mexico, pueda hazer las Ordenanças, que le pareciere ſer neceſſarias, y convenientes à la buena adminiſtracion de la Republica; las quales ſe cumplan, y executen, ſiendo aprobadas por el Virrey: el qual pueda quitar, y añadir, las que le pareciere convenir.

¶ *D. Felipe II. en Valladolid, à primero de Setiembre, de* 1558.

Sum. ij.

QVE En la Real Audiencia de Mexico, le guarden las Ordenanças, de las de Valladolid, y Granada; y tambien lo que reſultare de las viſitas, que ſe les han tomado.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Iulio, de* 1569. *Y el miſmo, en Aranjuez, à* 21. *de Mayo, de* 1576.

Sum. iij.

QVE En la miſma conformidad, que la Ciudad de Mexico, pueda la de la Veracruz, hazer ſus Ordenanças, para la buena adminiſtracion de ſu Republica: y ſe guarden, aprobandolas el Virrey.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 6. de Março, de* 1603.

Sum. iiij.

QVE Aunque los Preſidentes, Viſitadores, ó otros Miniſtros, eſcrivan al Rey, ſobre qualeſquiera negocios, ò materias, que no fueren à ſu cargo, ni directamen-

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à* 8. *de Noviembre, de* 1638.

te les tocare su conocimiento, y se respondiere en ellas; no por esso puedan entrometerse en su conocimiento, ni en su execucion, con color, ò pretexto de dezir, que es visto por las respuestas concederles, ò cometerles la facultad de entender en ellas: antes bien su conocimiento, sea de los Virreyes, Magistrados, ò Ministros, à quienes regularmente, y por su naturaleza toca: si no fuere, que expressamente en la respuesta, se dixere, ò ordenare lo contrario.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Febrero, de 1642.*

Sum. v.

QVE Respecto de haverse entendido, la grande desorden con que los Virreyes, y demas Ministros, despachan Cartas misivas, Mandamientos, y otras ordenes, contra las Cedulas, y Instrucciones, que estàn dadas: se manda, que los dichos Virreyes, Presidentes, Oydores, Governadores, Corregidores, y demas Ministros, no despachen las dichas Cartas, y Mandamientos, en contravencion de Cedulas, y Ordenãças, ni contra Provisiones, ganadas, y despachadas por las Audiencias, y Tribunales de justicia, sin que primero sean vistas, y revocadas en ellos. Y ningun Escrivano pueda firmarlas, ni notificarlas, pena de quatro mil ducados: y se dàn por nulos qualesquier Mandamientos, y Cartas, que en esta razon se despacharen: y los Alcaldes mayores, y Justicias, que las obedecieren, y los Escrivanos, que las firmaren, queden suspendidos de sus oficios.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Enero, de 1643.*

Sum. vj.

QVE En las Indias, no se practiqué, ni executen las nuevas Leyes, y Pragmati-

cas, que se han promulgado en los Reynos de Castilla, sobre el crecimiento, y valor, que se ha dado al oro, y plata.

Sum. vij.

QVE Se cumplan, y executen qualesquier despachos, y Cedulas de mercedes, que se huvieren despachado en el Real Consejo de las Indias, hasta veinte de Octubre, del año de seiscientos y quarẽta y quatro; aunque no vaya tomada la razon de dichas mercedes, por la Secretaria de Registros dellas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Enero, de 1645.*

Sum. viij.

QVE Los Presidentes, Oydores, y demas Ministros, Arçobispos, y Obispos, que escrivieren al Rey, y en sus cartas citaren Cedulas, Provisiones, ò Ordenanças que huviere, sobre las materias que escrivieren; remitan con las cartas, juntamente, copias autenticas dellas, al Consejo.

¶ *D. Felipe IIII en Aranjuez, à 26. de Abril, de 1648.*

Sum. jx.

QVE Se guarden las Ordenanças de la Alhondiga de Mexico: y la Audiencia cuyde de su cumplimiẽto, y castigue los excessos que en ellas se cometieren; y dè quẽta cada año, de lo q̃ produce la renta delas tres quartillas, que se paga en la dicha Alhondiga, de cada carga de harina, y cevada, y en que se convierte.

¶ *La Reyna Governadora, en Marid, à 13. de Março, de 1675.*

Sum. x.

QVE La execucion de Cedulas, y despachos del Consejo de Hazienda, se suspenda, no haviendo passado por el de las Indias; y se ocurra, y dè noticia en el, sin hazer novedad en la materia.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 14. de Agosto, de 1676.*

¶ En el Titulo Segundo, no ay que añadir.

TITVLO TERCERO.

Del Presidente, y los del Consejo Real de las Indias.

¶ *D. Felipe IIII. en cap. de carta, de Madrid, à 6. de Diziembre, de 1624.*

Sum. j.

QVE Se embien à España, quatro mil y seiscientos ducados, para las casas de aposento de los del Consejo Real de las Indias.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Enero, de 1664.*

Sum. ij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, dè las ordenes cõvenientes, para que los Oficiales Reales, embien cada año, las cantidades, que estàn aplicadas para el salario, y casas de aposento de los Consejeros del Real Consejo de las Indias, en conformidad de las Reales Cedulas, que para ello estàn despachadas.

¶ En el Titulo Quarto, y Quinto, no ay que añadir.

TITVLO SEXTO.

De los Secretarios del Rey, que asisten en el Consejo Real de las Indias.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. de Enero, de 1664.*

Sum. j.

QVE Siempre que se despacharen pliegos à las Indias, en Flotas, Galeones, ò otros Navios; demas de la memoria, ò lista que de ellos se hiziere, en las Secretarias del Cõsejo; se haga otra en la Contratacion de Sevilla, de los que se recivieren, y encajonaren.

¶ En los Titulos que se siguen, hasta el Decimo tertio, no ay que añadir.

TITVLO DECIMO TERCIO.

De los derechos de la Mesada, y Media-annata, que se han de cobrar en el Consejo Real de las Indias, y en ellas.

BREVE DE LA CONCESSION, Y PRORO-gacion de percebir, y llevar el derecho de la Mesada, concedida à la Magestad Catholica del Señor Rey D. Felipe IIII. Rey de las Españas; por la Santidad de Innocencio X. Pontifice Maximo.

CARISSIMO hijo nuestro en Christo, salud, y Bendicion Apostolica. El zelo de la conservacion, y propagacion de la Fè ortodoxa, la singular devocion à Nos, y à esta santa Sede, y otros esclarecidos merecimientos de Rey, con justo titulo, ilustrado con el renombre de Catholico que por gracia del cielo resplandecen en vuestra Magestad, con razon requieren, que nos mostremos con V. Magestad liberales en la gracia; avienDose pues considerado los años passados, por el Papa Urbano Octavo, nuestro antecessor de felice recordacion, que V. Magestad, à imitacion de los Reyes Catholicos de las Españas, y de los demas sus antecessores, deseando servir al bien publico de la Republica Christiana, y no solo acudir con todas sus fuerzas à la defensa de la Fè Catholica; pero aun à su propagacion, avia tenido tan excesivos gastos, que no solamente avia casi apurado las rentas ordinarias, y extraordinarias de sus Reynos, pero tambien todos los tesoros dellos: el dicho antecessor, poniendo los ojos de su paternal consideracion, en los señalados merecimientos de ambos Reyes, Filipes, Padre, y Abuelo, y de los demas sus antecessores, y en los suyos proprios, pareciendole debia ayudar sus loables intentos, y à Dios tan agradables; concediò, y assignò à V. Magestad, todos, y qualesquier frutos, rentas, proventos, derechos, obuenciones, y emolumẽtos [en que quiso ser comprehendidas tambien las pensiones anales, por libres, inmunes, y exemptas que fuesen, que desde oy en adelante, por auctoridad Apostolica, se reservasen sobre ellos] de vn mes entero, contado desde el dia en que por los infrascriptos Racioneros, y proveydos, Prefectos, è instituydos, se tomase la posesion de las Iglesias, ò otros Beneficios abaxo expressados, ò en que quedase por ellos el tomarla, contado el dicho mes proporcionalmente, à la rata del año, y verdadero valor anal, revajando las cargas de qualesquier Iglesias Patriarcales,

Primadas, Metropolitanas, Cathedrales, Colegiales, Parroquiales: y tambien de los Monasterios, y mesas Abaciales, y de los Priorato, Prepositu-ras, Prepositatos, Encomiendas, Dignidades, aun Mayordomos, y principales, Canonicatos, Prebendas, Personatos administraciones, oficios, y los demas Beneficios Eclesiasticos, Seculares, con Cura, ò sin Cura: pero no en quanto à las Iglesias Parroquiales dellas, cuyos frutos, rentas, y proventos no exceden el valor de los treinta ducados: y quanto à los Curatos, los que no passan de cien ducados: y los Beneficios simples, que no passan de veinte y quatro ducados al año. Y tambien de las Ordenes de San Benito, San Augustin, Cluniacense, Cistercienſe, Promostense, y de qualesquier otras Ordenes Regulares. Y tambien de las Militares [excepto de San Juan de Jerusalen] y de los demas lugares, aun exemptos de las Indias Occidentales, y Islas à ellas adjacentes, tan solamente, y de Patronazgo de V. Magestad, ò que se suelen disponer nombramiento, que legitimamente le compete, de que [por qualquier modo que vacase, aun por traspaso] fuesen ocupadas, ò proveydas por su presentacion, ò nombramiento qualesquier personas ilustradas con qualqualquier Dignidad, aun de Cardenales, ò que de qualquier manera fuesen instituidas con ellas, ò à quien las dichas pensiones fuesen reservadas; los quales frutos, como està dicho, se percibirian por personas Eclesiasticas, constituidas en Dignidad, que especialmente se diputasen para este efecto, por su Nuncio, y de la Sede Apostolica, en los Reynos de España, que entonces era, y se cobrarian por ellas, de qualesquier Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, Abades, Priores, Prepositos, Comendadores, Canonigos, Prebendados, Curas, y personas Seglares, y Regulares, aun de las dichas Ordenes Militares, y de los dichos Pensionarios, de qualquier Dignidad, aun de Cardenal, y de qualquier condicion que fuesen, y que enteramente se pagarian à V. Magestad, por quinze años entonces proximos. Y luego quiso, y en virtud de santa obediencia, ordeno, y mando, que las personas, que por tiempo se presentasen, ò nombrasen por V. Magestad, para las Iglesias, ò otros Beneficios, arriba expressados, en el despacho de sus presentaciones, ò nombramientos, diesen, y huviesen de dar fianças por cedula de banco, ò en otra manera, ha de pagar dentro de quatro meses, contados desde el dia en que tomasen la posesion de las dichas Iglesias, ò otros Beneficios, todos, y qualesquier frutos, rentas, y proventos, derechos, obuenciones, y emolumẽtos de vn mes entero, de las dichas Iglesias, ò otros Beneficios, à la rata del valor, que montasen cada año los dichos frutos, rentas, proventos, derechos, obuenciones, y emolumentos, en cinco años, entonces proximamente corridos, contados siempre que se mandase por V. Magestad, ò por sus Ministros: y como mas largamente se contiene en las letras del dicho antecessor, despachadas en razon desto, en tal forma

de Breve, cuyos tenores queremos ser havidos por expressos en las presentes. Y por quanto aora por parte de V. Magestad, se nos ha hecho relacion, diziendo que mucho tiempo ha, que han esperado los quinze años, por los quales el dicho antecessor, le havia hecho la dicha concesion, y assignacion: y V. Magestad, sin embargo, despues de passados ellos; como toda via durasen las causas, porque se le havia hecho la dicha concesion, havia recivido, ò hecho recevir de las personas que en el interin V. Magestad havia presentado, ò nombrado para las dichas Iglesias, ò otros Beneficios, las Cedulas de banco, ò otras fianças idoneas, de pagar todos, y qualesquier frutos, rentas, proventos, derechos, obuenciones, y emolumentos, de vn mes entero, de las dichas Iglesias, ò Beneficios, à la dicha razon, y en todo, segun la forma de las dichas Letras, por cuya causa V. Magestad desea mucho, que por Nos se le de facultad, para cobrar de las dichas personas, lo que ha prometido por las dichas cedulas, y fianças. Y que por las mismas, y mucho mas vrgentes causas, que desde entonces han sobrevenido, se le estiende, y prorrogue la dicha concesion, y assignacion, y todo lo demas à V. Magestad concedido en las dichas Letras, por otro tiempo el que nos pareciere. Nos queriendo hazer especial favor, y gracia à V. Magestad, por los dichos sus esclarecidos merecimientos, de motu proprio, y de nuestra cierta ciencia, y madura deliberacion, y por la plenitud del poder Apostolico, por la auctoridad Apostolica, y tenor de las presentes, concedemos licencia à V. Magestad, que libre, y licitamẽte pueda cobrar, ò hazer cobrar de las dichas personas, que huviere presentado, ò nombrado para las Iglesias, ò Beneficios arriba expressados, desde el tiempo en que espiraron los dichos quinze años, hasta el presente dia. Y desde aora para despues, que en virtud de las presentes aya cobrado lo assi prometido, totalmẽte se le remitimos, y perdonamos: y à mas desto, por la auctoridad Apostolica, y tenor de las presentes, prorrogamos, y estẽdemos, ò de nuevo concedemos por diez años proximos tan solamente, la dicha assignacion, ò concesion, en el mismo modo, y forma que el dicho antecessor las hizo, y concediò à V. Magestad, y conforme à la serie, tenor, y continencia de las dichas Letras del dicho antecessor, decretando que en quanto duraren los diez años, por las presentes prorrogados, los Primados, Arçobispos, Obispos, Abades, y finalmente todo el dicho Clero, Seglar, y Regular, y qualesquier personas, à quienes por auctoridad Apostolica se reservaren pensiones anales, sobre los dichos frutos, rentas, proventos, derechos, obuenciones, y emolumentos, ayan de concurrir, y estar obligados, por la rata parte las dichas pensiones, y mesu, que no puedan escusar, ò dilatar en todo, ò en parte la dicha paga, ò contribucion, aun por razon de las passadas contribuciones, imposiciones, ò cargas, ò por los daños padecidos, ò por causa de lesion enorme, y enormissima, ò por qualquier otro pretexto.

Y que los dichos Primados, Arçobiſpos, Obiſpos, Abades, y todo el dicho Clero Seglar, y Regular, puedan ſacar y retener la porcion, y rata parte por tiempo tocante à los Racioneros, para efecto de la dicha paga. Y que aſſi, y no de otra manera ſe aya de juzgar, y difinir por qualeſquier Juezes Ordinarios, y Delegados, aunque ſean Auditores de las cauſas del Palacio Apoſtolico, y Cardenales de la ſanta Romana Igleſia, aun Legados de Latere, y Nuncios, de qualeſquier auctoridad que ſean, quitandoles à ellos, y à qualeſquier dellos, toda facultad, y auctoridad de juzgarlo, ò interpretarlo de otra manera. Y dando por nulo, y de ningun valor, lo que contra eſto fuere atentado por qualquiera perſona, con qualquier auctoridad, à ſabiendas, ò con ignorancia. Porende por las preſentes cometemos, y mandamos al amado hijo el Nuncio, que oy es, ò por tiempo fuere nueſtro, y de la Sede Apoſtolica, en los dichos Reynos, que èl por ſi, ò por otro, ò otros, que ſe diſputaren en la forma ſuſodicha, publicando ſolemnemente las preſentes Letras, y todo lo en ellas contenido, donde, y quando fuere neceſſario, y ſiempre que quiſiere, y por parte de V. Mageſtad fuere requerido por nueſtra auctoridad, le haga enteramente pagar, ò entregar à las perſonas, los dichos frutos, rentas, proventos, derechos, obuenciones, y emolumentos, por los Prelados, Arçobiſpos, Obiſpos, Abades, y finalmente por todo el Clero Seglar, y Regular, y por cada vno dellos, ſegun el tenor de las preſentes, aun quitandoles, ò embargandoles ſus Beneficios, ò otros; empero no las coſas ſacras, apremiando à qualeſquier contraditores, y rebeldes, con ſentencias, cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, y con los demas remedios convenientes de derecho, y hecho, quitada la apelacion: invocando tambien para ello, ſi neceſſario fuere, el auxilio del braço Seglar, no obſtante en quãto ſea neceſſario, la conſtitucion del Papa Bonifacio Octavo nueſtro anteceſſor, de vna jornada, ni la hecha en el Concilio General de dos jornadas, con q̃ ninguno por auctoridad de las preſentes, ſea traydo à juicio de mas de tres jornadas, ni obſtantes las reglas de la Cancilleria Apoſtolica, y en particular la de iure quæſito non tollendo, ni las demas conſtituciones, y ordenanças Apoſtolicas, ni los eſtatutos, y coſtumbres de las Igleſias, Monaſterios, Ordenes Militares, y otros lugares Eccleſiaſticos ſuſodichos, aunque eſtén roborados, y roboradas, con juramento, confirmacion Apoſtolica, ò con qualquier otra firmeza, ni los privilegios, è indultos, y letras Apoſtolicas, debajo de qualeſquier tenores, y formas, y con qualeſquier clauſulas derogatorias, de las derogatorias, y otras mas eficaces, y no acoſtumbradas, è irritantes, y otros decretos, ingenere, ò in ſpecie, ò en otra forma en contrario, de qualquiera manera concedidos, confirmados, è invocados; à todas las quales coſas por eſta vez tan ſolamente, eſpecial, y expreſſamente derogamos, y qualeſquier otros contrarios, aunque para ſu ſuficiente derogacion ſe hu-

viese de hazer dellas, y de todos sus tenores, mencion, ò qualquiera otra expresion, especial, expecifica, y expressa, y de verbo ad verbum inserta, y no por clausulas generales, que importen lo mismo, teniendo los tenores de todas por plena, y suficientemente expressados en las presentes, y quedando para lo demas, en su fuerza. Pero queremos, que el dinero que V. Magestad cobrare de la presente concesion, de ninguna manera se emplee en otros vsos, que de la defensa, y propagacion de la Religion Catholica, y de la conservacion de la obediencia a la Iglesia Romana, para los quales tan solamente se haze la dicha concesion, sobre que encargamos la conciencia de V. Magestad, y de sus Ministros. Y tambien queremos, que à los traslados de las presentes, aunque sean impressos, subscriptos de algun Notario Publico, y sellados con sello de alguna persona Ecclesiastica, constituyda en Dignidad; se les dè en todo la misma fee, en juicio, y fuera del, que se diria à las mismas presentes, si fuesen exhividas, ò mostradas: y las presentes valdràn por los dichos diez años proximos, tan solamente. Pero por la presente de ninguna manera entendemos perjudicar derechos de la Camara Apostolica, quanto à los frutos vacantes, sino conservarlos intactos, y sin lesion. Dada en Roma, en San Pedro, sub annulo Piscatoris, à veinte y quatro dias del mes de Octubre, del año de mil seiscientos y quarenta y quatro. Primero de nuestro Pontificado. M. A. Maraldo.

Sum. j.

QVE De las pensiones anales, por exemptas y libres que sean, y que se reservaren sobre qualesquiera rentas Ecclesiasticas; se pague Mesada.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, 11. de Abril, de 1628.*

Sum. ij.

QVE Se cobren con la Mesada, las costas de fletes, derechos, y averias della, hasta llegar à los Reynos de Castilla; à donde por quenta à parte, debe remitirse, lo procedido deste efecto.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 5. de Mayo, de 1629.*

Sum. iij.

QVE No se cobre Mesada de las limosnas que el Rey hiziere, ni de lo que mandare librar, y pagar en vacantes de Obispados.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 11. de Abril, de 1628.*

Sum. iiij.

QVE Se pague el derecho de la Mesada, de los Beneficios Curados, como se

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 22. de Diziembre, de 1636.*

cobra, y paga de las Dignidades, y Prebendas: y el Virrey cuyde de su execucion.

Sum. v.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 22. de Iulio, de 1647.*

QVE A los Religiosos Doctrineros de San Francisco, no se les lleve, ni cobre Mesada alguna, del estipendio, que se les paga de las Doctrinas; respecto de ser el que se les dà, por via de limosna.

Sum. vj.

¶ *D. Felipe IIII. en Molviedre, à 26. de Abril, de 1632.*

QVE Los derechos que se pagaban hasta aqui de la Mesada, cesen en adelante; y en su lugar se cobre Media-annata, segun, y en la forma que se declara por las reglas deste derecho: excepto en lo que toca à lo Eclesiastico; porque en esto se ha de cobrar, como de antes, la Mesada.

Sum. vij.

¶ *D. Felipe IIII. en cap. de Cedula, de Molviedro, à 27. de Abril, de 1632.*

QVE Muriendo el Ministro proveydo en puesto, ò oficio, antes de llegar al principio del segundo año del, goze, ò posesion de su ocupacion; no pague la mitad de la Media-annata, que debiera pagar al segundo plazo.

Sum. viij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. de Março, de 1633.*

QVE Se entienda, y aya de entender, haver causado, y deber la primera paga de la Media-annata, con la aceptacion del oficio, y entrega del Titulo: porque concurriendo ambas cosas, es debida, aunque no llegue à gozar, ni exercer el oficio: si bien el Titulo, no pueda, ni deba entregarse, sin haverla satisfecho.

Sum. jx.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Março, de 1633.*

QVE Todas las vacantes de oficios, se apliquen à la Media-annata; demane-

ra que se cobre para ella, lo que valiere qualquiera oficio, durãte el tiempo que estuvieren vacos, assi de salarios, y emolumentos, como de propinas, y otros aprovechamientos, que les pertenecieren en dinero, como si actualmẽte vivieren los Ministros que los gozavan: y esto se entienda en las vacantes de oficios.

Sum. x.

QVE Se cobre Media-annata, de los Ministros de Cruzada, nõbrados, y elegidos, que assisten en el Consejo, y los demas que residen en los Reynos de España, y Tribunales de los Subdelegados Generales de las Indias, Assessores, Substitutos suyos, Contadores, Fiscales, Relatores, Notarios, Alguaziles, Porteros, y otros Ministros, y Oficiales, segun, y en la forma que se dà por las reglas deste derecho, para su cobrança. Y de los Comissarios Subdelegados.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 24. de Março, de 1634.*

Sum. xj.

QVE En lo que toca à la Media-annata, los Virreyes puedan solo obrar, en lo que mira à favorecer, assistir, y ayudar à los Juezes Comissarios della, para el mejor cobro deste derecho, y execucion de sus reglas, y no para mas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 11. de Febrero, de 1635.*

Sum. xij.

QVE De las declaraciones que hiziere de derechos, y mercedes, el Real Consejo de las Indias, à favor de algunas partes; no se lleve, ni pague Media-annata.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 19. de Octubre, de 1635.*

Sum. xiij.

QVE De los oficios que se hiziere merced, no se dè posseſion al proveydo, ni se

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço, à 28. de Octubre, de 1636.*

le admita juramento por el Presidente, Audiencia, ò Ministro alguno, sin que conste haverse pagado la Media-annata; pena de pagar el Presidente, Audiencia, ò Ministro, el tres tanto, de lo que importare, la del dicho oficio.

Sum. xiiij.

¶ *El mismo alli.*

QVE Qualquier Virrey, Audiencia, Capitan General, ò otro qualquier Ministro, que tuviere facultad de probeer oficios; no dè despacho de alguno dellos, antes de constar, que el probeydo à pagado la Media-annata; so la misma pena del tres tanto della.

Sum. xv.

¶ *El mismo alli.*

QVE En la misma pena incurran los Ministros, à quien tocare tomar la razon de dichos despachos, assentarlos, ò refrendarlos; si lo hizieren, sin constarles antes, que se à puesto cobro con la Media-annata, que se debiere.

Sum. xvj.

¶ *El mismo alli.*

QVE Qualquiera persona, que poseyere oficio, gracia, ò merced, sin haver pagado la Media-annata; la pague doblada, para beneficio deste derecho, y penas por mitad, y pague demas otra Media-annata, à la persona que lo denunciare: de modo, que todo lo que pagare, sea el tres tanto, de lo que tocare al oficio, merced, ò gracia.

Sum. xvij.

¶ *El mismo alli.*

QVE Sin embargo de estar dispuesto, que los que ellu viere poseyendo oficios, y mercedes, de que se debiere Media-annata, sin haverla pagado, los perdiesen, no

dando satisfacion della, dentro de quinze dias, de como fuessen requeridos, no incurran en dicha pena, sino en la del doblo, y duplicacion de la Media-annata que devieren; que dicha pena sirva para el efecto, à que estàn aplicadas las demas.

Sum. xviij.

QVE Con los que debieren segundas pagas, y no las huvieren satisfecho al plaço que son debidas, se haga luego prevencion para que las paguen, y saquen certificacion, dentro de doze dias; pena de que passados, se cobraràn doze reales cada dia, de los que difirieren la paga: y en caso de dexar correr estos doze dias, con la pena dellos, se les prevendrà, y requerirà, por segundo termino, el riesgo en que han incurrido, que se ha de contar, y cobrar desde el dia del primer requerimiẽto, y que le van corriendo con pena doblada, de veinte y quatro reales al dia, no sacando dentro de otros doze dias, certificacion de haver pagado: y si toda via se dexaren correr el dicho riesgo, y penas, no se darà lugar à mas, y serán executados por el principal. Pero si la reveldia de algunos deudores, obligare à mayor demonstracion, y cupiere en su posibilidad; se les acrecẽtaràn las penas.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xix.

QVE Los Juezes Comissarios de la Media-annata, tengan privativa jurisdiccion, sin que por ninguna via, ò causa, de lo que proveyerẽ en materia della, pueda recurrirse al Virrey, Presidente, ó Audiencia.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Mayo, de 1639.*

Sum. xx.

QVE El dinero procedido de la Me-

¶ *El mismo alli.*

dia-annata, no pueda tomarse prestado, ni aplicarse para efecto alguno, por necessario, y preciso que sea.

Sum. xxj.

¶ *El mismo alli.*

QVE De las declaraciones, q̃ el Juez de la Media-annata hiziere, en casos literales, comprehendidos en los Aranceles deste derecho, ò en sus semejantes; no otorgue apelacion (si se interpusiere por la parte) sin haver primero cobrado. Y siendo dudosa la declaracio̅, ò caso nuevo; otorgue la apelacion, haviendo la parte depositado la cantidad, en poder de Oficiales Reales: para que decidido el punto, se entriegue à quien la huviere de haver.

Sum. xxij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Febrero, y à 4. de Iunio, de 1649.*

QVE De qualquier genero de comissiones, ò administraciones que se dieren, si la ocupacion, ò termino no passare de veinte dias; no se cobre, ni pague Media-annata.

Sum. xxiij.

¶ *El mismo alli.*

QVE No se cobre Media-annata, de las ayudas de costa, de que su Magestad hiziere merced, por qualquier causa, ò razon que sea.

Sum. xxiiij.

¶ *El mismo alli.*

QVE No se cobre Media-annata, de los Corregidores, Alcaldes mayores, ò ottos Ministros de justicia, de los Lugares de Señorio.

Sum. xxv.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 18. de Iunio, de 1662.*

QEV La Audiencia de la Nueva España, corrija, y castigue los excessos que cometen los Ministros de la Media-annata, en la demasia de los derechos que llevan; por haverse entendido ser exces-

vos, los que perciben de las certificaciones, y otras diligencias, para hazer los enteros de la dicha Media-annata, ò de las que se dàn, de no deverla. Y que de lo que se obrare en esto, se dé cuenta al Consejo.

Sum. xxvj.

QVE Los Juezes de la Media-annata, en lo que se ofreciere hablar con Oficiales Reales, ò pedir alguna cosa, tocàte à cobrança, y buena administracion deste derecho, si repararen en q̃ se les hable por autos; despachen por pliegos, diziendo en ellos, que conviene al Real servicio, cumplan, y executen lo que por ellos se les ordenar: esò las penas que se les impusiere, que executarà en los omissos, y en los que contravinieren à sus ordenes.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 20. de Iunio, de 1662.*

Sum. xxvij.

QVE En lo de adelante, para la cobrança, y derechos de la Media-annata; se guarde la ordẽ siguiente.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 3. de Iulio, de 1664.*

Num. 1.

Que se pague Media-annata, de todas las mercedes, que no sean Ecclesiasticas.

QVE La Media-annata, se pague de todas las mercedes, titulos, oficios, y rentas, que se dieren por mi, ò por mis Consejos, mis Virreyes, Capitanes Generales, y otros Ministros, de qualesquier mercedes, y oficios que no fueren Eclesiasticos, siempre que para ello sea necessario cedula, ò despacho mio, ù de mis Ministros, assi en las primeras provisiones, como en los ascensos de vnas plaças à otras, en la misma especie de moneda en que se pagare el vtil dellas, regulandose este derecho por la mitad de lo que el primer año importare el verdadero valor de los sueldos, gajes, casa, propinas, luminarias, y demas emolumentos, que se gozaren con cada oficio, aunque se den por assistencia, y trabajo personal, y sin que de la paga deste derecho se pueda eximir, ni exima ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea.

Decreto de 22. de Março, de 1631. y Cedula de 17. de Febrero, de 1649.

Num. 2.

La satisfacion, sea en dos pagas, assegurando la segunda, con intereses.

Dicha Cedula.

QVE La satisfacion de lo que importe la Media-annata, sea en dos pagas iguales por mitad: la primera luego de contado, antes de entregarse à la parte el titulo, ò despacho del oficio, renta, ò merced: y la segunda, dentro de vn año, assegurandola con fiança, à satisfacion del Tesorero general de la Media-annata, aviendole: y conforme à la calidad, que con èl estuviere ajustado por su titulo, ò assiento particular, si le huviere tomado con èl, ò de la Sala del Consejo, que administra este derecho, y con sumission à ella, y 600. maravedis de salario, y con intereses de ciento por ciento al año, no obstante que por lo passado se pagava à ocho por ciento; los quales hã de correr desde el dia que se cumplan los plaços, hasta el de la satisfacion.

Num. 3.

Mercedes hechas antes de la imposicion, cuyos despachos no se han sacado.

Reglas antiguas.

Hase de cobrar el dicho derecho, de todo lo aceptado, y publicado antes del dia 22. de Mayo, de 1631. que fue el de su imposicion, si los titulos no estuvieren despachados antes del dicho dia, entendiendose por no despachados, los que no estuvieren sacados de los oficios.

Num. 4.

Prohibicion de rescuentros.

Cedula de 17. de Febrero, de 1649. y otra de 16. de Setiembre, de 1658.

QVE no se admita rescuentro para la paga de Media-annata, en la de juros proprios, aunque sean causadas antes que se viesse este derecho, ni en el mismo sueldo, salario, ò gajes de las plaças, ni oficios, ni con ningunas deudas, que la Real hazienda deva, sino que precissamente se aya de satisfacer en las dos pagas iguales por mitad, en que es devida, la primera de contado, y la segunda al principio del segundo año.

Num. 5.

Que se pague este derecho, en publicandose la merced.

Cedula de 17. de Febrero, de 1649.

QVE en publicãdose en mis Consejos, ò Juntas donde tocare, qualquiera merced; la persona, ò Comunidad en cuyo favor se hiziere, ha de pagar luego la Media-annata della, aunque dilate sacar su despacho, y para ello luego que se publique, el Secretario, ò Ministro, à quien tocare el darsele, tenga obligacion de dar aviso al Fiscal deste derecho, para que pida se cobre.

QVE todos los que entraren à ſervir por Tenientes algunos oficios, en que aya facultad para nombrarlos, no han de poder ſer admitidos à ſu exercicio, ſin que primero conſte han pagado la Media-annata que devieren, por via de decima, de los ſalarios, y emolumẽtos q̃ percibieren como tales Tenientes; aſſi por nombramiento de los proprietarios, ó por mis Conſejos, Juſticias, ò en otra forma; y ſi no tuvierẽ ningun vtil, ni aprovechamiẽtos, pagaràn por lo honorifico lo que eſtimare la Sala: y la Juſticia que los admitiere, incurra en pena de pagar otra tãta cantidad, como devia el Teniente, el qual ſin embargo no ha de quedar libre deſte derecho, ſino que ſe ha de cobrar luego de ſus bienes.

Num. 6.

Tenientes de oficios.

Dicha Cedula.

QVE de qualquiera genero de comiſſiones, ò adminiſtraciones que ſe dieren, que el termino no paſſe de veinte dias, no ſe pague Media-annata: y de las que paſſarẽ del dicho termino, antes de llevar los deſpachos, y ſus prorrogaciones, ſe cobren primero que ſe les remitan à los tales Juezes, y Adminiſtradores; y haviendoſeles dado al principio ſolo veinte dias, ſi deſpues ſe les prorrogare otro qualquier termino, aya de pagar aſſi del primer termino, como de la prorrogacion que ſe le diere, entendiendoſe eſto, en quanto à los ſalarios que ſe cobraren de mi Real hazienda, ò de otro qualquier efecto, que me pertenezca; porque no ſe cobrando de mi Real hazienda, no ſe deve Media-annata.

Num. 7.

Comiſſiones, y adminiſtraciones.

Cedula de 17. de Febrero, de 1649. y reſolucion de ſu Mageſtad, de 27. de Iunio, de 1660.

NO ſe deve Media-annata, de las ayudas de coſta que ſe dieren, por qualquiera cauſa, ò razon que ſea; pero eſto no ſe deverà entender de aqui adelante, de aquellas que ſe dan por ordinarias, à los Miniſtros que ſe nombraren por fixos en las Juntas, ó comiſſiones que tuvieren à ſu cargo: porque eſto lo han de pagar por dezimas, como en Corregimientos, y oficios temporales.

No ſe pague, de lo que no fuere Real hazienda.

Num. 8.

Ayudas de coſta.

Cedula de 17. de Febrero, de 1649. y Acuerdo de la Sala.

NO ſe deve Media-annata, de las facultades que

Num. 9.

Facul-

Facultades.

Cedula de 17. de Febrero, de 1649.

Num. 10.

Limosnas.

Dicha Cedula.

que se dieren por mi Consejo de la Camara, ò por otro mi Consejo, Junta, ò Tribunal, de qualquiera calidad que sea.

Tampoco se deve este derecho, de qualquier merced que yo hiziere por via de limosna, y las que tienen esta calidad, como son las raciones, y gajes que se dàn à las viudas, ò hijos de criados de mis casas Reales, ò otras que se dieren por via de alimentos; con calidad, que en la merced que yo hiziere, se diga expressamente, que es à titulo, y por via de limosna: porque no expressandose en ella, se ha de pagar Media-annata.

Num. 11.

Oficios de Indias.

Dicha Cedula, de 17. de Febrero, de 1649. y resolucion à consulta de 28. de Abril, de 1651.

QVE de todas las mercedes, y oficios que se proveen para las Indias, se satisfaga la Media-annata, en dos pagas iguales por mitad: la primera de contado en esta Corte: y la segunda en mi Real caxa del distrito donde sea el oficio, con las costas, fletes, y averias. Y con calidad, que los proveydos ayan de dar en esta Corte fiador abonado, de que dentro de vn año y medio, contado desde el dia de la merced, pagaràn en las Indias la segunda paga, con los derechos de la averia; y dentro de dos años, entregaràn certificacion de averlo cumplido; y no lo haziẽdo, queden obligados el fiador, y fiadores à pagar en esta mi Corte, en poder del Tesorero general deste derecho, la cantidad que importare la segunda paga, todo en moneda de plata doble, y mas los intereses sobre el dicho principal, de la dilacion del tiempo, à razon de ocho por ciento al año, contado desde el dia que cumpla el plaço del año y medio, hasta la Real paga, sin que en en lo vno, y lo otro pueda haver dispẽsacion, como se dispone en el capitulo segundo, de la dicha Cedula de 17. de Febrero, de 1649. sino fuere en caso que à la Sala del mi Consejo de Hazienda le pareciere de mayor servicio mio, que se pague todo allà, pues aunque aya alguna dilacion en la paga de lo que se remitiere à pagar en Indias deste derecho, no puede haver falta en

ello, puesto que cada año vendrà junto lo procedido dèl, previniendose en los despachos que se dierè à los proveydos, que no se dè possession à ninguno, sin haver satisfecho la cantidad que le tocare de primera paga, y asseguràndo la segunda, à satisfacion de los Comissarios del mismo distrito, eligiendo la Sala destos dos medios, el que pareciere mejor, y de mayor seguridad de mi Real hazienda, con atencion al mas breve despacho de las partes, y que no reciban molestia, ni vexacion.

De las Encomiendas de Indias, de que se haze merced por los Virreyes, con calidad de llevar cõfirmaciones dentro de dos años; pagaràn Media-annata al tiempo que se les dà, reglada por la mitad del valor de vno. Y lo mismo se entienda de las mercedes que de este genero se hizieren por mi, en esta mi Corte. Y de los oficios renunciables que se proveen en Indias, se pagarà este derecho, reducido el valor, à renta de à veinte mil el millar.

Num. 12.

Encomiendas de Indias.

Regla antigua, num. 98. y lo que se à practicado hasta oy.

De los oficios que se benefician por el Consejo de Indias, para los mismos Reynos, sirviendo con dinero, pagado en esta mi Corte, todo, ò parte, deven satisfacer en ella la Media-annata à los plaços mismos à que se obligare à pagar el principal, sin que se pueda dispensar à que hagan en las Indias la paga deste derecho, haziendose la quenta por lo mas favorable à èl, ò por la cantidad con que sirva el comprador, ò por el salario, ò emolumentos que gozare: y si estos fueren incierros, la tercera parte dellos. Y esta misma regla se à de seguir en los oficios, que para aquellas Provincias se benefician por los Consejos de Inquisision, y Cruzada, ò otros mis Tribunales, y de los oficios para dichos Reynos de las Indias, que la Media-annata se regulare por el dinero con que sirvieren, por montar mas que por el sueldo, se ha de pagar de contado.

Num. 13.

Sobre los oficios beneficiados en Madrid, para las Indias.

Resolucion de 17. de Enero de 1643.

Num. 14.

El Capitan, ò Cabo, que viene de Indias con licencia gozando su sueldo, deve, con limitacion.

Resolucion de 23. de Iulio, de 1635.

Si le concediere licencia à qualquier Capitan General, Cabo, ò Capitan, ò Alferez, Sargento, ò Soldado, de los Presidios de las Indias, para que pueda venir à estos Reynos, y goze el sueldo, ò salario que tuviere, deve Media-annata, en esta manera: Si fuere por vn año, la decima parte; si por dos años, la octava parte; y si fuere trienal, la quarta parte, luego de contado, antes que se le dè el despacho, ni pueda vsar del; y si fuere por mas tiempo, deve Media-annata, y la ha de pagar la mitad de contado, y la otra mitad del primer mes del segundo año, como en los oficios de por vida. Y en las demas licencias que se dieren à los que tuvierē plaças, ò oficios de asiento, ò otras personas q̄ sirvan oficios, para que puedan venir à estos mis Reynos, se à de observar, y guardar lo mismo, que en el capitulo antecedente, pues en vno, y otro milita vna misma causa.

Num. 15.

Gracias por el Consejo de Indias.

Mercedes, licencias, naturalezas, visitas de Naos, y otras &c.

De las mercedes, que consisten en gracias, como son licencias para passar oficios, naturalezas, visitas de Naos, y otras, que se hazen por el mi Consejo de Indias; se han de reducir à la dicha renta de à veinte, para pagar la Media-annata, y se hará la tassacion por lo que toca à oficios, por el valor de la venta vltima: y no aviendo exemplares, se pregūtarà à la Sala del mismo Consejo de Hazienda, por via de deuda. Y de las licencias para passar à los Reynos de Indias, y demas gracias que se conceden por aquel Consejo, se ha de pagar de contado la Media-annata, reduciendo el monta, ò estimacion dellas, à renta de à veinte mil el millar, y cargando la mitad de la renta de vn año, para este derecho, sin que la pague el Ministro a quien se aplicare, por ser ayuda de costa, sino el interessado, demas del precio que sirviere por estas gracias. Y si se concedieren graciosamente, han de pagar enteramente, à razon de à veinte mil el millar, que sale à cinco por ciento, por ser justo, que lo que se concediere graciosamente, pague doblado.

Que no se pague Media-annata de la ayuda de costa.

En siendo graciosa la merced, enteramēte lo que rentare.

Y por haverse ofrecido de ordinario dificultades, en ajustar la Media-annata, que pagan por dezima los Corregidores, sus Tenientes, Alcaldes mayores destos Reynos de Castilla, por razon de los salarios, provechos, y emolumẽtos de sus oficios; declaro, que de aqui adelante los dichos Corregidores, y sus Tenientes, ò Alcaldes mayores destos mis Reynos, ayan de pagar, y paguen el derecho de la Media-annata, regulando por vn trienio: el vso de los dichos oficios, baxando la tercia parte de lo que montaren las dezimas del dicho trienio; y lo q̃ quedare, lo ayan de pagar de contado precisamente, antes de recibir los despachos, sin que por ningun caso se pueda dispensar en ello; y si sirvieren mas tiempo de dichos tres años, ayan de pagar, y paguen en proporcion.

No deven Media-annata, los Corregidores, Alcaldes mayores, ni otros Ministros de Justicia, de los lugares de Señorio, de qualquier calidad que sean.

Tampoco se deve Media-annata, de todos los oficios anales, que se nombran en los lugares del Reyno, como son Alcaldes, Regidores, y otros de govierno, y administracion de justicia.

Tampoco se deve este derecho, de los passaportes que yo concedo, para sacar algunas cosas de fuera del Reyno.

De la mudança de situaciones de qualquier renta de merced, no se deve Media-annata, aviẽdose pagado de la primera merced della; pero no se haviendo pagado, se deve este derecho de la mudança de su situacion.

Devese Media-annata, de qualesquier rentas de por vida, q̃ no se huvieren dado à titulo de limosna, ò alimentos; y quien no tuviere la merced por dos, ò tres vidas sucessivamente, para qualquier renta, ò oficio, pagarà de la primera; y de las demas, sus successores, quando entren à gozarlas, y previniendose en el despacho de la

Num. 16.

Corregidores, y Alcaldes mayores del Reyno.

Cedula de 17. de Febrero, de 1649.

Num. 17.

Iusticias de los Lugares de Señorio.

Dicha Cedula, de 17. de Febrero, de 1649. y otra de 13. de Março, de 1647.

Num. 18.

Oficios anales del Reyno.

Cedula de 13. de Março, de 1647.

Num. 19.

Passaportes.

Cedula de 17. de Febrero, de 1649.

Num. 20.

Mudanças de situaciones.

Dicha Cedula.

Num. 21.

Rentas de por vida.

Dicha Cedula.
Las reglas generales antiguas, num. 89. y resolucion de 17. de Febrero, de 1637.

merced primera, que no entren à gozar las otras hasta haver pagado este derecho. Y lo mismo se entienda, si la merced se hiziere à dos personas, con calidad, de que à vn tiempo corran las dos vidas, pagando de cada vna dellas lo que le corresponda.

De las Alcaydias de las Ordenes Militares, se deve Media-annata, por el salario, provechos, ò emolumentos dellas, regulado por la mitad del valor de vn año: y el que tuviere licencia para passarlas en otra persona, pagarà en la misma forma el de la segunda vida, quando llegare el caso de entrar à gozarla.

Num. 22.

Alcaydias de las Ordenes.

Reglas generales de lo antiguo, num. 83.

De las mercedes que yo hago, de qualesquier Encomiendas de las Ordenes Militares, se ha de cobrar Media-annata, quando su Santidad diere Breve, para que se cobre este derecho; y en el interin que se sacan los despachos, corran, obligandose, ò dando fiança, à satisfacion de la Sala que administra este derecho: y los Administradores de dichas Encomiendas, la han de pagar por dezima, regulada por la veintena de los frutos della, que perciben.

Num. 23.

Encomiendas de las Ordenes Militares.

Cedula de 17. de Febrero, de 1649.

Devense cien ducados de Media-annata, por la Cedula mia, que se dà a qualquiera de los Cavalleros de las tres Ordenes Militares, relevandoles de navegar en las Galeras, los seis meses que tienen obligacion para haver de professar.

Num. 24.

Abitos de las Ordenes Militares.

Reglas antiguas, num. 42. y decreto de 12. de Noviembre, de 1642.

De los despachos de mis Consejos, donde se pagan derechos de sello, se ha de baxar lo que importaren los dichos derechos de la Media-annata; y si importare mas que ella los derechos de sello, no la pagaràn los proveydos.

Num. 25.

Que se baxen los derechos d el sello.

Resolucion de 22. de Mayo, de 1631. y reglas antiguas, formadas en su virtud, en el num. 4.

De las Presidencias, plaças de mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, y otros Governos, que no tienen tiempo limitado, se deve de Media-annata, la mitad de lo que importen en vn año los salarios, casas, propinas, luminarias, cera de la Candelaria, fiades, y demas emolumentos, en dos pagas iguales, por mitad: la primera, de con-

Num. 26.

Presidencias, y plaças de los Consejos.

Cedula de 7. de Março, de 1632. que es la de la formacion de la Media-annata, y regla antigua, num. 1. y re-

rado; y la segunda, dentro de vn año: y en las que se dà casa de aposento material, se ha de baxar del valor della, la quarta parte: y quando es en maravedis, de la tercia parte se ha de pagar por entero la Media-annata de la casa. Y tambien la han de pagar los Ministros, que passan de vn Consejo à otro, ò en el mismo Consejo mudando de exercicio.

Si el proveydo en vn oficio muriere, ò fuere promovido, sin entrar en el segundo año del goze, no deve la segunda paga de la Media-annata.

Los oficios vendidos, como Escrivanos de Camara de los Consejos, Chancillerias, civil, y criminal de la Sala de Alcaldes, y Audiencias; los del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares de los Ayuntamientos, Recetores, Escrivanos Reales, Procuradores, Solicitadores, Almotacenes, y otros, de qualquier genero, y calidad que sean, y se beneficien à dinero, assi por la Camara, como por otros qualesquiera mis Consejos, Tribunales, y Ministros; deven Media-annata, por lo que dichos oficios costaron, reducidos à rẽta de à veinte mil el millar, y tercia parte mas, por aprovechamientos licitos, y de lo que montare solo la mitad, que corresponde à dos y medio por ciento; en los quales entra la ayuda de costa ordinaria, lo qual se ha de cobrar, assi en la venta, y passo de dichos oficios, como en la sucesion dellos, y se ha de valuar el coste, por la vltima venta que se huviere hecho, de que ha de constar por testimonio, ò certificacion. Y si los dichos oficios no fueren de venta, sino por merced; se tassarà la Media-annata, en proporcion de lo que se huviere pagado por otros semejantes à ellos, que se dieren por compra. Y estos oficios que fueren de gracia, han de pagar doblado, que los beneficiados, que son à cinco por ciento, y se de cobrar, y la han de pagar el sucessor, ò sucessores à quien perteneciere, por qualquier titulo, derecho, ò venta, aunque no sea cassolucion de 23. de Julio, de 1631. cap. 5.

Num. 27.

Que la segunda paga no es caussada hasta entrar en el segundo año.

Resolucion de 23. de Julio de 1631. cap. 8. y reglas generales antiguas, en el mismo num. 8.

Num. 28.

Oficios vendidos.

Num. 29.
Perpetuidades de oficios.

Resolucion de consulta, de 19. de Setiembre, de 1632. y auto de la Junta, de 18. de Noviembre, del mismo año, en execucion desta orden.

paz de servirle, por recaer en menor, ò muger.

De las perpetuidades de oficios, concedidas antes de la imposicion, no se deve este derecho, y solo se pagarà de aquellos, que siendo antes renunciables, se perpetuaron despues que se impuso, ò se les agregò alguna calidad, preeminencia, ò vtil, que en este caso, deverán de la perpetuidad, vtil, ò calidad, concedida despues que la Media-annata se impuso, regulada por la cantidad con que sirvieron, à razon de à veinte mil el millar, y tercia parte mas, por los aprovechamientos que tuviere el oficio. Pero esto se entenderà solo con los oficios desta calidad, en estos mis Reynos de Castilla, pero no en los de Indias.

Num. 30.
Oficios, que se regulan por estimacion, y otras gracias, y privilegios.

Reglas antiguas, n. 9. y 18.

De los oficios, que se regulan por solo la estimacion, se ha de pagar la Media-annata, luego de contado, como de cosa honorifica. Y lo mismo se ha de entender de qualesquier gracias, y privilegios, reduciendo la estimacion dellos, à renta de à veinte mil el millar, y cargando para la Media-annata, la mitad de la de vn año.

Num. 31.
En los annales la dezima, y en pagãdo cinco cumplen.

Decreto de la imposiciõ de 22. de Mayo, de 1631. y resolucion de 8. de Agosto, de 1638.

De los oficios anales, se cobrarà dezima en vez de Media-annata, al principio de cada vn año, en la misma especie de moneda, en que se pague el salario, emolumẽtos, y derechos: y en pagando la dezima de cinco años, aunque continue mas tiempo, ha cumplido con pagar cinco dezimas: y si los oficios fueren bienales, se deve de Media-annata, la octava parte de vn año.

Num. 32.
Alguaziles de Corte, y otros.

De vna vara de Alguazil de Casa, y Corte, se pagan de Media-annata 150. ducados, en dos pagas; y si se concede passo para ella, 15. ducados, y otros 15. en cada vn año, de los que se sirviere por arrendamiento, pagados por mitad, el proprietario, y el nombrado. Y de las demas varas de Algoaziles mayores, y ordinarios perpetuos del Reyno, se paga de los comprados, conforme la cantidad con que sirven, reducida à renta de à veinte mil el millar; y de la que faliere, la mitad, con mas tercia parte, por razon de los aprove-

chamientos. Y los Alguaziles ordinarios de la Villa de Madrid, pagan diez ducados cada año. Y en los demas del Reyno, deven los Corregidores no darles el vso hasta que ayan pagado Media-annata. Y si fueren removidos antes de seis meses, los que entraren dèn satisfacion à los que salgan, de lo que huvieren pagado demas.

Num. 33.
Escrivanos Reales.

Los Escrivanos Reales deven de Media-annata diez ducados cada vno, por regulacion hecha desde que el dicho derecho se impuso.

Resolucion de 8. de Julio, de 1631.

Num. 34.
Escrivanos del Numero.

Los Escrivanos del Numero de los Lugares del Reyno, pagan de Media-annata, desde que este derecho se impuso, haziendose la quenta por vezindad en la forma siguiente: En el lugar que tiene de sesenta vezinos, hasta ciento, treinta y tres ducados: y en los de cien vezinos, à cinquenta ducados: y en los de 150. hasta 200. en setenta y cinco ducados: y en el que tuviere hasta 250 vezinos, cien ducados: y à este respecto, conforme la vezindad de cada Villa, ò Lugar, se haze la quẽta de veinte y cinco ducados por cada 50. vezinos, que sale à medio ducado por vezino. Con declaracion, que en los Lugares que ay mas que vn Escrivano solo, toca à cada vno de los del Numero, pagar la parte que le corresponde à la dicha razõ de medio ducado por vezino; de tal forma, que si la Media-annata mõtare docientos ducados, y huviere quatro Escrivanos, solo deverán cinquẽta ducados cada vno, y à este respecto se deve hazer la quẽta. Con advertencia, que si vn Escrivano lo fuere de dos, ò tres Lugares, se ha de hazer computo de toda la vezindad dellos, para que de todos pague.

Resolucion de 8. de Julio, de 1631.

Num. 35.
Escrivanos.

Los Escrivanos aprobados para los Partidos de las Ordenes, por la duda de si deven, ò no Media-annata, no la paguen, y se les entreguen sus despachos, dando fiança de estar à lo que se declarare.

Resolucion de 8. de Julio, de 1631.

Num. 36.
Regimiẽtos, y otros oficios.

Los Regimientos, Veintiquatrias, Alferazgos, Guardas mayores, y otros qualesquiera, que

saquen Reso-

Resolucion de 12. de Agosto de 1637.

saquen titulos, que no tienen salario, ni aprovechamiẽto, y se estiman solo por el honor, y prerrogativas, deven Media-annata, reguladas en los vendidos por el valor de la vltima venta, reducida à renta de à veinte mil el millar, la mitad de lo que monte: y en los de merced, sucession, ò proveydos en otra forma, se valuarà al respecto de los vendidos: y los Tenientes para estos oficios, deven la dezima del vtil que perciban cada año: y si el proprietario quisiere pagar por vna vez la quarta parte de Media-annata, que satisfizo por lo que le tocò à los Tenientes, que èl nombre por su vida, pagandolo de contado, no deven los Tenientes por ella.

Num. 37.
Oficios perpetuos.

Resoluciõ de 19. de Setiembre, de 1632. de 16. de Setiẽbre, de 1633. de 16. de Febrero, de 1634. y 26. de Noviẽbre, de 1642.

De los oficios perpetuos por juro de heredad, perteneciendo à menor, ò à muger, con facultad de nombrar personas que los sirvan en el interin que el menor llega à edad, ò la muger se casa; se pagarà de Media-annata, por la vida del propietario, conforme à lo que el oficio costò, y tercia parte mas de lo que esto monte, por los aprovechamientos, si es de calidad que los tenga. Y haviendo pagado el proprietario, no la deve el Teniente, ò persona que se nombra para servirla, de la propiedad del oficio; pero la deverà por dezima del salario, emolumẽtos, ò vtil que percibiere, como tal Teniente, como queda declarado antes desto, en las reglas n. 27. y 28. Pero se deve de todas las successiones en estos oficios, aũque aya vna, dos, ò mas. Y ha de pagar el que sacare el titulo tantas quantas Medias-annatas se huvierẽ causado desde el vltimo possedor que le sacò, de qualquier oficio perpetuo, que no ha salido incierto; siendo regla fixa, que la Media-annata de la successiõn en èl, es causada, y devida, en virtud de qualquier venta, renunciacion, ò declaracion, sino es en caso, que el comprador declare en la escritura, que es para otra persona; la qual ha de nombrar en ella, y serà el deudor de la Media-annata, la persona para quien declara-

re que la comprò. Y quando los oficios se vendieren por bienes de los primeros compradores, ò possedores dellos, que huvieren quedado deviendo la Media-annata, la ha de pagar por ellos el que vltimamente compra, tomando lasto, si le quisiere, contra los bienes del deudor.

Num. 38.
Lugares, ò Comunidades.

De las licencias, y mercedes que se hazen à algunos Lugares, ò Comunidades, para consumir oficios, ò merced, de otro qualquier genero que sea, pagarán por via de Media-annata, de la cantidad con que sirvan, reducido à renta de à veinte mil el millar, la mitad de lo que montare; y se obligarán à que lo repetirán, y perpetuamente pagarán, de quinze en quinze años, por merced hecha à Comunidad, que por tener tracto sucessivo, la ha de gozar perpetuamẽte, sin sacar nuevo despacho; porque si fuera hecha à persona particular, le pagaran todos los sucessores, antes de sacarle. Y el mismo quindenio devẽ todas las Ciudades, Villas, Comunidades, Vniversidades, y Convẽtos, de qualesquier mercedes que yo les hiziere, sirviẽdo con dinero. Y lo que fuere por via de gracia, pagarà doblado, y no deven Media-annata los Lugares à quien se diere licencia para mudarse el titulo, ò nombre, no se le concediendo mas privilegio, ni prerrogativa, que la dicha licencia. Y si los dichos Lugares, ò Comunidades quisierẽ redimirse de la carga, y obligacion de la paga del quindenio; acudirán à la dicha Sala del mi Consejo de Hazienda, que administra este derecho, donde se tomarà forma en su ajustamiento, como se ha hecho hasta aqui, en casos desta calidad.

Licencia para mudar titulo.

De los privilegios de Hidalguias, se deven docientos ducados de Media-annata, por cada vna, reducidos à renta de à veinte mil el millar, los quatro mil ducados en que estàn estimadas.

Num. 39.
Hidalguias.

Reglas antiguas, num. 109.

De los oficios quadrienales, y de aì arriba, se ha de cobrar Media-annata entera.

Num. 40.
Oficios quadrienales.

Decretos de 22. de Mayo, de 1631.

Num. 41.
De los trienales quarta parte.

Dicha resolucion.

De los oficios trienales, como son Virreynatos, y Goviernos de Estados, se cobrarà la quarta parte del valor de vn año, valuandola por salarios, y aprovechamientos fixos: y por ser crecida la Media-annata de los Virreyes, se pagarà en dos pagas: la primera de contado; y la segũda dentro de vn año, asseguràdola con intereses, como se previene para las segundas pagas.

Num. 42.
Suplementos, y venias por la Camara.

Reglas antiguas, num. 16. y 18.

De las gracias, privilegios, indultos, suplemẽtos, venias, y qualesquier otras prerrogativas, que se conceden por mi Consejo de la Camara, ò por otro qualquier, sirviendo con dinero, se ha de cobrar Media-annata de la cantidad que fuere, reducida à renta de à veinte mil el millar: y de lo q̃ importare la de vn año, se cobrarà la mitad, por la Media-annata, q̃ corresponde à dos y medio por ciento: y de lo que se concediere graciosamente, sin servir con dinero, à razon de cinco por ciento, reguládo por el precio en que se hubieren vendido semejantes gracias; y sino huviere exemplar, lo tassarà, y estimarà la Sala.

Num. 43.
Licencias de Sacas

De las licencias que se dieren por mi Consejo de la Camara, ò otros Tribunales, para sacar, ò entrar en el Reyno cosas prohibidas, se pagarà vno por ciento de Media-annata, de la cantidad con que se sirva por ellas.

CASAS REALES.

Num. 44.
Resolucion de 8. de Julio, de 1631.

Para la cobrança de la Media-annata de las plaças, y oficios, que se proveen por mis Casas Reales, se observarà, que de todos los oficios de escalera àriba, se pague en dinero este derecho, en las dos pagas iguales por mitad, en que es devido: la primera de cõtado, antes de jurar en los puestos, ni començar à gozarlos; y la segũda paga, el primer dia del segundo año, haziendose la regulacion enteramente por los gajes, casa, y demas emolumentos, que con ellos se gozare. Y en los demàs, que son de escalera abajo, se desquente este derecho de los primeros gajes, excepto en las casas de aposento, que estas se pagan en dinero, en los mismos dos plaços. Y los oficios que

estàn reputados por de escalera arriba, nombrados con especialidad, en tres ordenes mias, de 22. de Abril, de 1650. 8. y 21. de Junio, del mismo año, son los siguientes.

Camarero mayor.	Gentiles-hõbres de la Casa.
Mayordomos mayores.	Costilleres, y Acroys.
Cavallerizos mayores.	Contralor.
Gentiles-hombres de la Camara.	Grefier.
	Guardajoyas.
Mayordomos.	Guarda ropa.
Capitanes de las Guardas.	Maestro de la Camara.
Damas de la Reyna.	Tesorero de la Reyna.
Las de la Camara.	Tapizero mayor.
Meninos.	Aposentador de Palacio.
Primer Cavallerizo de ambas casas Reales.	Los de la jũta de Aposento.
	Despensero mayor.
Azemilero mayor.	Teniente de Mayordomo-mayor.
Literero mayor.	
Gentiles-hombres de Boca.	Veedor, y Contador de las cavallerizas Reales.
Cavallerizos.	
Pajes.	Furriel.
Ayo dellos.	Medicos de Camara.
Armero mayor.	Medicos de Familia.
Secretario de Camara.	Medicos de las casas de Castilla, y Borgoña.
Secretario de la Reyna.	
Tenientes de las Guardas.	Cirujanos.

Y todos los demas oficios de mis Casas Reales, estàn regulados por de escalera abajo, para lo que toca el descontarseles la Media-annata de sus primeros gajes, excepto las casas de aposẽto.

Todos los oficios de mi Capilla Real, han de pagar Media-annata, en la parte que yo les doy el salario de mi Real hazienda, descontandose de él mismo en las dos pagas, en que es devido, la primera del primer año, y la segunda, al principio del segundo: y la deven assi de los gajes de sus plaças, como de otras qualesquier mercedes que yo les hiziere, siendo tocantes à mi Real Capilla, porque la Media-annata no se cobra por razon del oficio, sino del salario, ò gajes que yo les doy, de mi Real hazienda.

De todos los oficios que se proveyeren por mi Casa de Castilla, se cobrarà la Media-annata, de los gajes, casa, y emolumentos q̃ tuvieren, en dos

Num. 45.
Oficios de la Capilla.

Resolucion de 11. de Agosto, de 1631.

Num. 46.
Casas de Castilla.

Resolucion de 8. de Julio, de 1631.

Num. 47.
Titulos deſtos Reynos de Eſpaña, y Indias.

Reſolucion de 15. de Octubre, de 1631.

pagas, mitad de contado, y mitad dentro de vn año, excepto lo que tocare à gajes de criados de eſcalera abajo.

De la creaciõ de vn Titulo de Vizconde, ſe deven de Media-annata 750. ducados: de la creacion de vn Titulo de Marques, ò Conde 1500. ducados: à ninguno ſe deſpachará Titulo de Marques, ò Conde, no ſiendo hijo de Caſa Titulada, ſin que primero pague los 750. ducados del Titulo de Vizconde, el qual queda cancelado en la miſma Secretaria, ſin que la parte pueda vſar dèl, firmarſe, ni intitularſe Vizconde. Pero ſi yo permito, ò mando, que vſe del Titulo de Vizconde, juntamẽte con el de Conde, ò Marques, aunque ſea hijo de Caſa Titular, ha de pagar los 750. ducados. Y la miſma regla ſe ha de guardar con todos los Titulos de las Coronas de Aragon, Navarra, Portugal, y las Indias.

Num. 48.
Creacion de Grandezas, y tranſverſalidades.

Reſolucion de 29. de Enero de 1633.

De la creacion de la Grandeza, ſe deven de Media-annata, ocho mil ducados: y el ſuceſſor en ella, aunque ſea de padre à hijo, deve quatro mil ducados, ſi la creacion fue deſpues del dia 22. de Mayo del año de 1631. que ſe impuſo eſte derecho: y los Titulos creados deſde el dicho dia en adelante, deven heredando de padre à hijo, la mitad q̃ de la creacion, que es el Titulo de Conde, ò Marques 750. ducados: y del de Vizconde 375. ducados; y ſi la conceſſion fuere tranſverſal en la Grandeza, deve el que ſucede en ella, ſeis mil ducados, y 1500. el Marques, ò Conde: y 750. el Vizconde. Y la miſma cantidad deven los Grandes, y Titulos tranſverſales, antiguos, ó modernos, cuya creacion fue antes de la impoſicion deſte derecho, ſin q̃ ſe le pueda cargar mas cantidad de la referida, al que entrare por tranſverſalidad en qualquier Caſa. Y ſi por buena dicha della ſe le huvieren agregado otras que no tuvieron principio deſde el primer fundador, no ha de ſer en perjuicio de la Media-annata, porque ha de pagarlas el ſuceſſor tãſverſal

de todos los demas Titulos agregados en que entra, que no tuvieron principio desde el primer fundador de la Casa que hereda. Y la Media-annata de los Grandes, y Titulos, que se regula por honorifico, es devida de contado, y la transmutacion de linea, se ha de entender respecto del vltimo possedor.

Num. 49.
Titulos de Italia.

Resolucion de 22. de Setiẽbre, de 1634.

De los Titulos de Italia, creados despues de la Media-annata, para el Reyno de Sicilia, y Estado de Milan, que en el Reyno de Napoles mandè quitar este derecho, por orden mia de 13. de Febrero, de 1649. y resolucion à consulta de 25. del mismo mes, y año, para lo atrasado, presente, y futuro; con q̃ està excluydo aquel Reyno del dicho derecho. Y en el de Sicilia, y Estado de Milan, se deve Media-annata, de vn Titulo de Principe 250. ducados: del de Duque 200. ducados: del Titulo de Marques 150. ducados: y del de Conde 75. ducados, y la mitad de cada vna de las cantidades referidas, se ha de cobrar en la sucession de todos los Titulos creados despues que este derecho se impuso: y de la sucession transversal, lo mismo, que de la creacion nueva.

Num. 50.
Secretarios con exercicio.

Resolucion de 8. de Julio, de 1631.

Los Secretarios con exercicio, deven de Media-annata, la mitad del valor del salario, casa, propinas, luminarias, y todos los demas emolumẽtos, que gozen con las Secretarias en que entren: y si antece dentemente no tenian los cien mil maravedis de gajes, pagaràn tambien la Media-annata dellos.

Num. 51.
Secretarios titulares.

Dicha resolucion, de 8. de Julio, de 1631.

Y los Secretarios titulares sin exercicio, ni gajes, deven de Media-annata, por lo honorifico del titulo, 150. ducados de contado. Y al que se hiziere merced del titulo de Secretario, y se le dierẽ cien mil maravedis de gajes, deve por ambas cosas, trecientos ducados de Media-annata.

Num. 52.
Oficios de fuera del Reyno.

Si los Secretarios no pudieren hazer el tanteo necessario, para el ajustamiento de Media-annata, de los oficios de fuera del Reyno, le haràn

ràn en la cantidad que puedan, remitiendo el ajustar lo demas, al Virrey, ó Ministro à quien toque, para que ponga en cobro lo que allà ajustaren, demàs de lo que huvieren pagado en esta Corte, dando aviso dello al Secretario à quien toque, para que èl le dè en la Sala del Consejo, y quede por exemplar en lo de adelante.

Num. 53.
Coronas de Aragon.

Los Titulos de Duque, Conde, y Marques, en lo tocante à las Coronas de Aragon; assi en la creacion, como en la sucession legitima de los creados despues que la Media-annata se impuso, y de la sucession transversal en los antiguos, se ha de observar lo mismo q̃ para los Titulos de Castilla se dispone, en las dos reglas, num. 47 y num. 48. baxando de lo q̃ monta esta Media-annata, los derechos que deviere pagar por el sello. Y en los oficios de Condestable, Almirante, y Grá Senescal, y Camarlengo de aquella Corona, està hecha estimacion de 300. ducados de Media-annata, por lo honorifico de cadavno dellos.

Num. 54.
Ausentes destos Reynos.

Regias antiguas, num. 92.

De los oficios que se proveen en ausentes destos mis Reynos de Castilla, por nomina de los Virreyes, ò sin ella, no se les entregarà el titulo, sino fuere constãdo haver pagado la Media-annata en esta Corte, de la primera paga, y asseguràdo la segunda. Y los Virreyes no los pongan en possession, hasta que constare haver pagado aqui la Media-annata. Y en las provisiones, que hizieren los Virreyes en aquellos Reynos, ò Provincias, no les daràn la possession, ni exerceràn, sino fuere haviẽdo constado que allà han pagado la Media-annata, à disposicion, y con orden de los Comissarios deste derecho, donde los huviere; y no los haviendo, à orden de los mismos Virreyes, que sin entrar en su poder maravedis algunos los remitan à esta Corte, à poder del Tesorero General deste derecho; y se remitiràn los titulos, ò despachos à los mismos Virreyes, previniẽdoles, que aunque por otra via tengan noticia de la merced, no dèn la possession, ni en-

Comissarios de Media-annata.

treguen los titulos à las partes, sin que paguen primero. Y lo mismo se ha de entender en otra qualquir provision de ausentes destos mis Reynos, sino es que tengan en esta mi Corte, persona que pague por ellos la Media-annata, pena del tres tanto, al Ministro que les admita sin pagarla.

Num. 55.
Agentes por nominaciones
Reglas antiguas, num. 94.

Los Agentes à nominacion mia, de mis Virreyes, Ministros, y Fiscales, han de pagar Media-annata, correspondiente al salario, gajes, ò emolumentos que gozaren con esta ocupacion, regulada por el tiempo que les durare.

Num. 56.
Ventas de Vassallos.
Reglas antiguas, num. 101

De las ventas de Vassallos, y jurisdicciones de Lugares despoblados, se ha de pagar Media-annata, del precio que su renta montare, reducido à renta de à veinte mil el millar.

Num. 57.
Ventas de alcavalas.
Reglas antiguas, num. 102.

De la jurisdiccion que se concede en ventas de alcavalas, y tercias, para su administracion, beneficio, y cobrança en empeño al quitar, ò perpetuas; se pagarà Media-annata, de aquello en se huviere estimado la jurisdiccion reducido à renta deà veinte mil el millar.

Num. 58.
Composiciones dellas.
Reglas antiguas, num. 103.

De las composiciones de pleytos de alcavalas, que se hazen con personas que las poseen sin titulo, pagaràn Media-annata de la cantidad que dieren, reducido à razon de à veinte mil el millar. Y en la misma forma se pagarà de la composicion de tierras, que diferentes Consejos poseen sin titulos, regulado por la cantidad con que sirven, por que se les dà.

Num. 59.
Licencias para sacar dinero.
Resolucion de 21. de Mayo, de 1635.

De las licencias que se dàn por el Consejo de Hazienda, para sacar dinero destos mis Reynos, se pague à cinco por ciento, en que no se han de comprehender los Assentistas.

Num. 60.
Comissarios de fuera de la Corte.

Los Comissarios de fuera de mi Corte, se han de comunicar con la Sala deste derecho, por medio del Secretario della, dando alli razon de lo que està à su cargo, y de las dudas que se les ofrecieren, y han de executar lo que por aquella via se les ordenare.

Num. 61.

Los Oficiales Reales, y Ministros à quien to-

La noticia que se ofreciere tocante à este derecho, se dè al Secretario dèl.

Num. 62.

Quien passare de vn oficio en propriedad, à servir otro en govierno, deve Media-annata.

Num. 63.

El Embaxador que paga por dezima, no ha de ratearse, sino es con limitacion.

Resoluciones de 21. de Noviembre, de 1635. y 3. de Julio, de 1638.

Num. 64.

Que de las exempciones de Casas, no paguen los sucessores.

Resolucion de 17. de Junio, de 1642.

Num. 65.

Permutas de plaças.

care el dar quenta, de qualquier cosa que toque à este derecho, han de avisarlo à la Sala, en manos del dicho Secretario. Y si à caso embiaren las dudas, ò escrivieren à los Secretarios de los Consejos donde tocare, tienen obligacion luego à remitir las cartas, ò papeles al Secretario de este derecho, para que se vean en la dicha Sala.

Quando vn Ministro tuviere oficio en propiedad, y passare à servir otro en Govierno, deve Media-annata del oficio à que passare.

Las embaxadas se reputan por ocupacion annual, por estar pendiẽte de la mayor conveniencia de mi servicio, y haver de ir, ò passar de vna embaxada à otra, y por lo que tiene de honorifico se paga la dezima, sin que se admita rateo; pero esto no se ha de entẽder tan absolutamente, que aya de ser sin limitacion; porque sucediẽdo que no gozasse mas que tres, ò quatro, ò cinco meses del sueldo, y algunas vezes menos, el cobrarse enteramente la dezima, en este caso no se deverà executar esta regla, sino quando faltare vno, ò dos meses, del año que se pagò.

De qualquier exempcion perpetua de huespedes de apossento, de qualquier casa donde assistiere mi Corte, se cobre Media-annata, por la mitad del valor del edificio: y siendo solo el suelo, por el valor entero, reduciendo vno, y otro à renta de à veinte mil el millar, baxando las cargas. Y porque se cõcede sin perjuicio del huesped, que la està posseyendo, y pagando despues de sus dias cada año el dueño, los maravedis que se ajustare, son libres de Media-annata en los sucessores, porque aunque les vaque el huesped de apossento, quedan gravados en la cantidad que sostituye el lugar del apossento: y à la medida, y taffacion de dichas casas, ha de assistir el Agente Fiscal de la Media-annata.

Los que truecan, ò permutan las plaças de que se les està hecha merced, deven Media-annata, aunque ayan escusadose acetarlas; porque

es visto, que el que permuta, ha acetado, y es necessario para este trueque, permission, ò licencia mia, pues sin ella no las pueden trocar. Y si el vno de los que permutan ha pagado la primera paga de Media-annata, y assegurado la segunda, trocando por plaça mayor, queda sugeto à pagar enteramente della, pues es ascenso, sin que se les desquente nada de lo que havia satisfecho por la menor. Pero quando se trueca por plaça menor, el que lleva esta, no deve della Media-annata, sino de la primera; y por la gracia de poder trocarla, se le carguen treinta ducados, quedando resuelto por regla general, que se deve Media-annata, de plaças iguales.

Resolucion de 20. de Mayo, de 1642.

Num. 66.
Futuras sucessiones.

De qualesquier puestos, plaças, ò oficios que se dierẽ en futura, jurando desde luego en ellos, sin gozar ningunos gajes, se ha de pagar de cõtado Media-annata de lo honorifico; y en netrando en gajes, se ha de pagar este derecho por entero, y sin descõtar lo que se huviere pagado por lo honorifico.

Num. 67.
Jubilaciones.

Quando yo por conveniencias de mi servicio, jubile à algun Ministro, ò criado de mis Casas Reales, y cavalleriças, sin que èl lo pida, no deve Media-annata. Pero si èl pidiere la jubilacion, la deve, porque esta es merced, y ha de pagar della, como si entrara de nuevo.

Resolucion de 19. de Agosto, de 1635.

Num. 68.
Gastos secretos.

La Media-annata se deve de todas las mercedes, como està declarado; y porque algunas se hazen por gastos secretos mios, y para las deste caso, resolvì en dos de Mayo, del año de 1633. que para que se pagasse este derecho, sin faltar al secreto, con que es justo que corran los Secretarios, ò personas por donde se haze esta merced, retengan en si lo que importare este derecho, y lo entreguen en la Tesoreria General del, de quatro en quatro meses, sin especificar de lo que son, ni tener mas obligacion de la del entrego. Y quando se pague formando villete de la renta ò merced, se dirà en èl, que se haze à cierta persona,

Resolucion de 2. de Mayo, de 1633.

Num. 69.
Naturalezas absolutas.

Resolucion de 21. de Julio, de 1644.

Num. 70.
Licencias para gozar rentas.

Resolucion de 21. de Junio, de 1636.

Num. 71.
Legitimaciones.

Resolucion de 24. de Enero, de 1637.

Num. 72.
Prorrogacion de redimir censos.

Dicha resolucion de 24. de Enero, de 1637.

Num. 73.
Licencias para armar.

Resolucion de 20. de Julio, de 1639.

sona, como se ha hecho siempre por lo passado, y sacarà certificacion de la Contaduria; si bien esto no se à de entender, en las que se dieren por via de limosna, ò ayuda de costa, por vna vez, por no dever Media-annata.

De las naturalezas absolutas, para gozar oficios Eclesiasticos, ò Seglares, y rentas Eclesiasticas, se deve de Media-annata, cien ducados, por estar estimada en quatro mil la gracia.

De las naturalezas de estos mis Reynos, para gozar pensiones Eclesiasticas, se ha de cobrar à razon de à diez por ciento, para la Media-annata de lo que importare la renta, por vna vez.

De las legitimaciones que se conceden por el Consejo de mi Camara, ò por otros Consejos, para honras, se deve diez ducados de cada vna. Y si fuere para heredar bienes, y suceder en ellos, demas de los diez ducados, deve vno por ciento, de todo lo que rentare en lo que sucediere. Y esto mismo se ha de entender en Aragon, y Italia, aunque se concede à Nobles; y para quando llegue el caso de la sucession, ha de dexar obligacion, y fiança en los libros de la razon de la Media-annata.

De las prorrogaciones para redimir censos, y impuestos sobre mayorazgos, se deven dos ducados, de cada año, de los porque se dieren.

De las licencias para armar, por quenta de las partes, Fragatas con gente de mar, y guerra, artilleria, armas, y municiones para ir à corso, con facultad de nõbrar los oficiales, no se deve Media-annata, porque aunque se les conceden los quintos, que me pertenecen, y de que esta resuelto que deven, es con los Generales, que no arman à su costa, ni tampoco la deven, de franquear los derechos de alcavalas, de lo que vendieren destas presas; pero sucediendo en subditos de Aragon, que vengan por confirmacion, pagarán veinte ducados, descontando dellos, los derechos del sello.

Los Embaxadores, de las mercedes que se les hazen de franquear los derechos, q̃ deven en los puertos, son libres del derecho de Media-annata.

Num. 74.
Passaportes de Embaxadores.

No ha de ser admitido à ninguno de los oficios, de que yo hago merced, ò mis Virreyes Governadores, y los demas que los provean, sin que aya dado satisfacion del derecho de Media-annata: y si se le admitiere al vso del oficio, quede condenado en la pena del tres tanto, de lo que importare la Media-annata, del que recibierẽ sin satisfacerla, y se cobre luego de sus bienes. Y lo mismo han de observar los demàs Ministros, à quien tocare tomar razon del oficio, ò puesto, los quales nò han de poder tomar, ni dar despacho, hasta que les conste hàverlo satisfecho: y si lo hizieren, incurran en la misma pena del tres tanto, como los referidos.

Num. 75.
Que no se dè possession de ningun oficio sin pagar, pena del tres tanto.

Cedula de 28. de Octubre, de 1636.

De las transacciones de pleytos, ò otras cosas, que toman conmigo, y los Fiscales en mi Real nombre, en q̃ interviene gracia, se deve cobrar Media-annata, conforme la calidad de cada vna. Y porque en esto no se puede dar regla fixa, los Secretarios darán aviso, al de la Sala deste derecho, con su parecer, para que en ella se declare la Media-annata que se deve pagar; y hasta que preceda esta declaracion, no se le ha de poder dar el despacho à la parte.

Num. 76.
Transacciones de pleytos cõ su Magestad.

Resoluciones de 14. y 26. de Mayo, de 1634.

Por ser la renta de la Media-annata, distinta, y separada de todas las demàs, y que no ha de entrar en el computo de las otras; tengo resuelto por orden mia, de 19. de Setiembre, de 1640. que ningun Virrey, ni Capitan General, ni otra persona, le pueda valer de lo procedido della para ningun efecto, por preciso que sea, por ser en perjuicio de terceros, y juristas que ay en este derecho, à quien no se les puede quitar, ni minorar este caudal.

Num. 77.
Que ningun Virrey, ni Capitan General, se valga de lo procedido de este derecho.

Resolucion de 19. de Setiembre, de 1640.

De las mercedes que se hazen à los Cavalleros Portugueses, respecto de estar despojados de las hõras que tenian en Portugal, sin gozarlas hasta

Num. 78.
Cavalleros Portugueses.

Resolucion de 25. de Noviẽbre, de 1655.

Num. 79.
Oficios en que se entra sin titulo.

Num. 80.
Sobre promociones de vn oficio, à otro, ò bolver à exercer el que havia cessado.

Resolucion de 7. de Março, de 1639.
Resolucion de 15. de Diziembre, de 1636.

Num. 81.
Guerra viva, y demas puestos Militares.

la recuperacion de aquel Reyno, pagan la Media-annata en los primeros dos años, descontandoles lo q̃ importa este derecho, de la misma rẽta, al fin dellos, en dos pagas iguales por mitad.

En algunos puestos grandes de mi Monarquia, como son la Presidencia de Castilla, plaças de Mayordomos mayores, Cavallerizos mayores, y otros, en que se entra, y se comiença à exercer sin ser necessario titulo, para que la Media-annata quede assegurada: mando que las ordenes en que yo hiziere estas mercedes, no se entreguen, ni remitan à donde toca, sin que primero el proveydo, lleve certificacion, ò aviso del Secretario de la Media-annata, de haver satisfecho lo que toca à este derecho.

A quien se hiziere merced de algun nuevo oficio, aunque sea con mas sueldo, que el que gozava antes, con otra ocupacion que se le acabò, ha de pagar Media-annata enteramente. Y lo mismo, à quien huviere cessado el sueldo que tenia con algun Govierno, ò ocupacion, y despues se le diere de nuevo el mismo sueldo, con diferente ocupacion, ò oficio. Y tambien ha de pagar Media-annata enteramente, el que siendo privado de vn oficio, consiguiò remission de la pena, y bolviò à exercer otro qualquiera, por pequeño que sea; por considerarle las leyes por muerto, al que incurriò en privacion: y se deve tener por sugeto nuevo, que empieza à servir, mediante la nueva graeia.

Por orden mia, de 11. de Mayo, del año de 1644. fecha en Berbegal, y otras, y por resoluciones mias, à consultas de la dicha Sala, tengo mandado, que no paguen Media-annata los soldados, con las limitaciones, y en los casos, que se expressan: y para que se sepa los que son, y no se ofrezcan dudas, se declaran los que son, en esta manera. De las mercedes que se hizieren à los Soldados que se hallaren sirviendo en guerra viva, y à los que estuvieren fuera del Exercito, cò-

mo estèn con licencia mia, ò de mis Capitanes Generales, como las mercedes las consigan en el termino de la licencia, y no mas, no se ha de cobrar Media-annata, como sean las mercedes en el mismo exercicio, ò otro donde aya pie dèl, y guerra viua, y que en èl, las aya de percibir, y cobrar, como el sueldo que tienen. Y aunque sea merced de Encomienda, ò otra qualquiera; como aya de cobrarla en el exercito, por todo el tiempo que durare estar en èl: pero la deven pagar, de todas, y qualesquier mercedes que se les hizieren, y pagan los demas que no son Soldados, para fuera del exercito, como no sea para ir à servir en guerra viva; q̃ en este caso, son exemptos de pagarla, excepto à los que se les hiziere merced en el pie de exercito de algun sueldo, ò merced, que estos no sirviendo, la deven pagar. Y assimismo los que estuvieren ausentes dél, sin licencia mia, ò de mis Capitanes Generales, como queda referido. Y para que se sepa de la calidad que han de ser los q̃ se han de regular por servicio de guerra viva, està declarado por la dicha mi Cedula, de 17. de Febrero, de 1649. que ayan de estar sirviendo quãdo se les haga la merced, ò haver servido aquel año en èl, ò por lo menos seis meses, de que ha de constar por certificacion de los Oficiales del sueldo, y no por informacion, ni en otra manera. Y se declara por aora, por guerra viva, la de los Estados de Flandes, Lombardia, Cataluña, y fronteras de Portugal, como son Galicia, Ciudad Rodrigo, Badajoz, Ayamonte, y todos los demas desta frontera, la Armada Real del mar Occeano, y las Galeras, y Presidios de Oràn, Larache, Mamora, Melilla, Peñon, y la Ciudad de Ceuta (esta, mientras durare la guerra de Portugal). Y son comprehendidas en la exempcion de lo Militar, en la forma que và referido, los Oficiales de pluma, que sirvieren en las partes referidas, como lo son los Soldados, y en los casos, y cosas dellos; pero

Mercedes de Soldados actuales de Exercitos.

Los Lugares declarados por guerra viua.

Puestos, y ocupaciones navales.

no lo son, no llevándo sus puestos à parte que aya guerra viva. Y en la misma forma el Auditor, y demas Oficios de judicatura, y pluma, regulado por dezima, si fueren temporales, y deven Media-annata los Eclesiasticos, à quienes se hiziere merced de algun entretenimiento, en Presidios, ò Armadas, como la devieran los Seglares. Tambien la deven las personas, à quien se hiziere merced de titulos, gracias, honores, prerrogativas, que se dieren, y concedieren por assientos, à los que se encargan de servir con esquadras de Navios, ò Galeras, ó de la fabrica de qualesquier Baxeles, ò de provisiones de Armadas, ò Galeras, Presidios, y Exercitos. Y no la deven los Patrones, Comitres, y Contramaestres de las Armadas, y Galeras, ni del examen de Pilotos, ni de las preeminencias concedidas à los Artilleros. Y los Generales de Armadas, de los quintos que les pertenecen de las presas, deven dezima, en vez de Media-annata, cada año, dexando seguridad para los demàs.

Derèchos del Quinto.

Num. 82.

Armadas de Indias.

Los Generales de Galeones, y Flota, Almirantes, y Capitanes de mar, y guerra, y de Artilleria, y Ministros della, entretenidos, y demàs Ministros, y Oficiales de guerra, y de la pluma de la Armada de la guarda de la Carrera de las Indias, deven Media-annata, regulado por dezima. Los de la Flota pagan de contado la de vn año, que se supone durarà el viage hasta la Nueva-España. Y los de Galeones, la de seis meses, que se considera la ida, y buelta à Portovelo, y dàn fiança de pagar de buelta de viage, lo que mas devieren; respecto de que las Armadas de Flota, y Galeones, no estàn reguladas por guerra viva. Y tambien deven pagar todas las personas, à quien se ha concedido suplimiento de años de servicio, para ser Capitanes, y Alferez, no siendo para ir à servir en guerra viva, inmediatamente à la merced que se le hiziere.

Num. 83.

La administracion del dicho derecho de Me-

dia-annata, corre en Sala particular del mi Consejo de Hazienda, que se compone del Presidente, y quatro Consejeros fixos, desde 28. de Março, del año de 1643. que mandè reformar la Junta, que la administrava, y la agreguè al dicho Consejo, siendo Fiscal della, el que fuere Fiscal mas antiguo dèl: y Secretario de dicha Sala, el mas antiguo de los dos del Consejo, en la forma que se contiene en el decreto de la agregacion, su fecha del dicho dia 28. de Março, de 1643.

Sala del Consejo.

Resolucion de 28. de Março, de 1643.

Ha de haver, como al presente ay, vn Contador de la Razon deste derecho, que ha de tener los libros dèl, donde ha de asentar con toda distincion, y claridad, lo que se paga de contado, y entra en poder del Tesorero General dèl, y lo que se queda deviendo, y à que plaços, y las obligaciones que hazen de cosas iliquidas, y que no se pueden regular, ni declarar lo que se deve, por ser contingente no llegar el caso. Y aya de dar certificacion à las partes, de lo que constare; para que los Secretarios, en entregàdosela, dèn los despachos, y el Contador ha de tener particular cuydado, de que sus oficiales no lleven à las partes por su trabajo derechos algunos, por no tocarles, por tener salario competente: y si lo hizieren, darà quenta en la Sala del Consejo, para que se provea de remedio.

Num. 84.
Contaduria de Media-annata.

Dicha Resolucion.

El Tesorero General de la Media-annata, no ha de entregar carta de pago, de cantidad causada en la Corte, ò que se traxere de fuera, ò en letras que diere sobre sus correspondientes, en dinero de la Media-annata, sin advertir, que se ha de tomar la Razon en la Contaduria: y por la dilacion en venir con las cartas de pago à tomar la Razon, y sacar certificacion en la Contaduria, à de poner en las q̃ diere el Tesorero, que se ha de tomar la Razon dentro de ocho dias, pena de pagar à cinco por ciento, no excediendo esta pena, de diez ducados, aunque la cantidad importasse mucho mas.

Num. 85.
Obligaciõ del Tesorero General.

Resoluciõ de 15. de Diziembre, de 1639.

Num. 86.

Forma de villetes para pagar dentro de tres meses, pena del doble.

Resolucion de 28. de Abril, de 1633.

Num. 87.

El que huviere tomado posseſſion, ſin pagar eſte derecho, lo haga dentro de quinze dias.

Resolucion de 8. de Abril, de 1634.

Num. 88.

Obligacion de los Secretarios.

Resolucion de 27. de Março, de 1632. y 20. de Febrero, de 1635.

Num. 89.

Idem, obligacion de los Secretarios.

Resolucio de 31. de Diziembre, de 1632.

En el deſpacho que ſe diere à las partes por los Secretarios, ſe les à de prevenir, que paguen la Media-annata que fuere declarado, que deven, dentro de tres meſes de la fecha del papel, y no pagando, la deven doblada, y ſe le ha de poder executar por ella: y haſta que aya pagado dicha pena del doblo, no ſe le ha de dar certificacion en la Contaduria, de haver pagado la Media-annata, ni entregarſe el deſpacho en la Secretaria; pena de pagar el tres tanto, el Miniſtro que ſe le diere.

Si alguno huviere tomado poſſeſſion de vn oficio, antes de ſatisfacer la Media-annata, por qualquier cauſa, ò con qualquier pretexto, la aya de pagar dentro de quinze dias, como ſe le intime, ò requiera, ò haga notorio que la deve; y no la pagando, incurra en la pena de pagarla doblada, y por ella ſe le ha de poder executar, y la tercia parte, ha de ſer para el denunciador.

Los Secretarios de los Conſejos, aſſi por ſus oficios, como por ſer Comiſſarios, todas las vezes que el de la Sala les eſcriviere, por qualquier noticia, ſe la deven dar, y dèn luego, como eſtà reſuelto. Y ſi los Secretarios de los Conſejos, la pidieren al de la Sala, ſe la daràn por via de copia: y quando de orden della les prevenga, q̄ en las cedulas, ò deſpachos para fuera del Reyno, pongan por nota, lo que ſe huviere acordado, ſobre la paga de Media-annata, lo deven hazer.

Los Secretarios de los Conſejos, y Juntas, y Tribunales, que oy ſon Comiſſarios deſte derecho de Media-annata, no han de poder decidir ningun caſo, que no vaya determinado llanamente en eſtas reglas, y los que ſe ofrecieren irregulares, han de dar aviſo al Secretario de la Sala de la Media-annata, con toda diſtincion, para que él dè quenta en ella, y acuerde lo que convenga, à cuya deciſion ſe ha de eſtar.

Y quiero, y mando, que ademàs de lo contenido en eſtas Reglas generales, que ſe han for-

ma-

mado por las resoluciones mias, motivadas de la generalidad de los despachos, que se han ocurrido à la Junta, que administra la Media-annata, desde los principios de su imposicion, y despues à la dicha Sala de mi Consejo de Hazienda, que la administra; siempre q̃ en lo de adelante ocurriere à ella, otro algun caso particular, que por lo irregular dèl, ò por otra qualquier razon, no vaya comprehendido en estas Reglas, ò qualquier duda que se ofreciere sobre ellas, la dicha Sala del Consejo me lo consultarà, con su parecer, para que yo tome resolucion; no haviendo ya caso decidido por resoluciones mias, en dudas que se huvieren ofrecido de la misma calidad: y la que yo mandare tomar, ha de quedar para lo de adelante por regla fixa, demas destas que vàn expressadas. Todo lo qual quiero, y mando se cumpla, y execute solamente en virtud de esta mi Cedula. Y porque la administracion, y cobrança deste derecho, deve correr vnicamente por la dicha Sala de esse Consejo; declaro, que à ella sola toca, y pertenece privativamente el conocimiento, y determinacion de todos los negocios, dudas, y declaraciones, que huviere en la administracion, beneficio, y cobrança del dicho derecho de Media-annata, sin que de cosa alguna, tocante à esto, pueda conocer, oir, determinar, ni consultarme otro ningun Consejo, Tribunal, ni Ministro mio, en execucio, y cumplimiento de la jurisdiccion, q̃ desde que el dicho derecho se impuso, concedi à la Junta que le administrò, y consiguientemẽte despues à la dicha Sala del mi Consejo de Hazienda, con plena, y absoluta inhibicion, à todos los demàs mis Consejos, Tribunales, y Ministros, que por ninguna causa, ni razon no han de poder oyr, determinar, ni cõsultarme sobre pretension ninguna, ni otra cosa que tocare al dicho derecho de Media annata, y la ha de pagar doblada, qualquiera que introdujere pretension, tocãte a este

Dudas, y casos particulares

Declaraciones tocan privativamente à la Sala.

dere- La

derecho, fuera de la dicha Sala del mi Consejo de Hazienda, ni los Ministros, y Secretarios de los demàs mis Consejos, Tribunales, Chancillerias, y Audiencias de todos mis Reynos, han de poder admitir pretension, memorial, ni pedimento alguno, de ningun negocio, ni depẽdencia, tocante à la Media-annata, directa, ni indirectamente, sino remitirlo à la dicha Sala del mi Consejo de Hazienda, à donde toca, que assi es mi voluntad. Y que desta mi Cedula se tome la razon por mis Contadores de Mercedes, y Relaciones, y en los libros de la Contaduria deste derecho. Fecha en Buen-Retiro, à tres de Julio, de mil y seiscientos y sesenta y quatro años. YO EL REY. Por mãdado del Rey nuestro señor. Andres de Villarán.

Sum. xxviij.

La Reyna Governadora, en Madrid à 31. de Março, de 1673.

QVE El Virrey de la Nueva-España, con toda atencion, y cuydado, disponga que en el nuevo Reyno de Leon, se introduzgan los derechos de la Media-annata, y alcavalas, como la pagan los demas Vasallos destos Reynos, pues la razon es igual para todos.

TITVLO DECIMO QVARTO.

De las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Sum. j.

El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en Toledo, à 24. de Agosto, de 1529.

QVE La Audiencia tenga muy particular, y especial cuydado, de que se escusen los juramentos falsos, que suele haver, castigando con todo rigor de derecho, y conforme à las Leyes del Reyno, à los perjuros: procediendo en esto, como en cosa que tãto importa al servicio de Dios, y del Rey, y à la execucion de la Real justicia.

Sum. ij.

QVE Pareciendo à la Audiencia, que algun Cavallero, ò otra persona tal, es conveniente q̃ salga de la tierra, y se presente ante el Rey; pueda mandarle salir della, dandole la causa porque le hecha. Y juzgando por conveniente, que la causa sea secreta, se le dará cerrada, y sellada y por otra parte, se remitirá duplicado de ella al Consejo, por donde quede informado el Rey.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en Madrid, à 12. de Iulio, de 1530.*

Sum. iij.

QVE Quando alguna persona se desmandare, ò descomidiere en los escritos, y peticiones que diere, ò presentare en la Audiencia, ò dixere cosas escandalosas; se le castigue, de manera que haziendo justicia, quede illesa, y resguardada, la authoridad de la Real Audiencia.

¶ *El Emperador D. Carlos, en su nombre, en cap. de carta, de Barcelona, à 20. de Abril, de 1533.*

Sum. iiij.

QVE La Audiencia, siempre que se ofreciere, tase y modere los tributos, que huvieren de pagar los Indios de Quaunahuac, y los demas del Estado del Marques del Valle, como se haze con los otros Pueblos, generalmẽte, para que sean bien tratados, y conservados; y no aya entre ellos diferencia: y el Marques, guarde las tales tassaciones, sò pena de las ordenãças.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Monçon, à 13. de Setiembre, de 1533.*

Sum. v.

QVE Siempre que alguna parte pidiere testimonio à la Audiencia, de algun processo, ò de otra cosa que le convenga; se le mande dar signado, y en manera que haga fee, para en guarda de su derecho.

¶ *El Principe D. Felipe, en Valladolid, à 9. de Março de 1554.*

D. CARLOS, por la divina clemencia Emperador semper Augusto, y D. Juana su Madre, &c. A vos el Presidente, y Oydores, de la nuestra Audiencia, y

¶ *Ley de Malinas, contenida en las Leyes 107. y siguiẽtes, del titulo 14. lib. 2. de la Recopilacion de Leyes de las Indias.*

Chancilleria Real, de la Nueva-España, salud, y gracia. Sepades, que Nos mandamos dar, y dimos vna nuestra Carta, y Proviſſion Real, firmada de mi el Rey, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo de las Indias, su tenor de la qual, es esta que se sigue. D. Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania. Doña Juana su Madre, &c. Por quanto en las nuevas Leyes, y Ordenamientos, que Nos mandamos hazer, para el buen govierno de las Indias, y buen tratamiento de los Naturales dellas, ay vn capitulo del tenor siguiente. Por que de haverse oydo pleytos, sobre demandar los Españoles, Indios, se han seguido notables inconvenientes; es nuestra voluntad, y mandamos, que de aqui adelante, no oyan los tales pleytos, ni en las Indias, ni en el Consejo dellas, aora sean sobre Indios, que estèn en nuestra Corona, ò que los posea otro terceto; sino que qualquier cosa que sobre esto se pidiere, se remita à Nos, para que havida la informacion, que convenga, lo mandemos proveer: y que el pleyto que sobre esto al presente pendiere, assi en nuestro Consejo, como en las Indias, ò en otra qualquier parte; mandamos que se suspenda, y no se oyga mas, remitiendo la causa à Nos. Del qual dicho capitulo, à sido suplicado, para ante Nos, assi por los Procuradores de la Nueva-España, como de otras Provincias de las nuestras Indias, y expressado muchas causas, por donde dizen, no convenia guardarse el dicho capitulo, y Ley fuesse incorporada: Y visto, y practicado cerca dello, por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, por algunas buenas consideraciones, que para ello ha havido, y en execucion, y guarda de la dicha Ley: fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra Carta, en la dicha razon. Por la qual declaramos, y mandamos, que para que Nos seamos informados de la justicia de las partes, y podamos proveer, lo que sea justicia, si alguno pretendiere derecho à algunos Indios, que otros posséa, que parezca en el Audiencia, en cuyo distrito estuvieren los tales Indios, è ponga alli la demanda, y el Presidente, y Oydores que son, ó fueren de la tal Audiencia, sin embargo de lo contenido en la dicha Ley, vista la demanda, haga dar traslado della à la otra parte contra quien se diere, y mande à las partes, que dentro de tres meses, dè cada vna dellas, la informacion de testigos que tuviere, hasta docientos, y no mas, y presenten sus titulos: y assi dada, cumplidos los dichos tres meses, el dicho Presidente, y Oydores, cerrada, y sellada, la embien ante Nos, al nuestro Consejo de las Indias, sin otra conclusion, ni publicacion alguna, para que en èl visto, se provea lo que convenga, y sea justicia. Y con esta declaracion, mandamos que la dicha Ley fuesse incorporada, se guarde, y cumpla, en todo, y por todo, como en ella se contiene: y mandamos à los del dicho nuestro Consejo, y à los Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, de las di-

chas

has nuestras Indias, y à otras qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden, y cumplan esta nuestra Carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma della, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna. È porque lo susodicho sea publico, y notorio à todos, y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra Carta, sea pregonada publicamente, por pregonero, y ante Escrivano Publico, en las Ciudades, y Villas de las dichas nuestras Indias, donde residen las dichas nuestras Audiencias Reales. Dada en Malinas, à veinte dias del mes de Octubre, de mil è quinientos y quarenta y cinco años.

Sum. vj.

QVE Dandose Mandamiento por la Audiencia, para prender à algun lego, en causas meré profanas, en virtud de peticion [y no de requisitoria] que para ello dieren, como deben dar, los Juezes Eclesiasticos, en conformidad de la ley 14. tit 8. lib. 1 de la Recopilacion: se exprese en el Mandamiento que se diere, y despache, que el preso se ponga en la carcel Real.

¶ *D. Filipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 24. de Iunio, de 1556.*

Sum. vij.

QVE Las Audiencias, y demas Justicias de las Indias, no hagan informaciones publicas, ni secretas, contra ningun Religioso, sino quando el caso fuere publico: y entonces puedan hazerlas, y requerir al Provincial, Guardian, ò Superior de su Provincia, que le castigue, para lo qual, se le dè vn traslado de la informacion: y no lo haziendo, la embien al Consejo, para que vista en èl, se probea lo que sea justicia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Iunio, de 1565.*

Sum. viij.

QVE La Audiencia, sin embargo de estar mandado, q̃ cada año se visiten los Registros de los Escrivanos, assi della, como de la Ciudad, se escuse el hazerlas tan à menudo: y en adelante, se haga de tres en tres años, sino pareciere à la Audiencia ser necessario, hazerse antes, alguna vez.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Iunio, de 1567.*

¶ *D. Felipe II. en Valladolid, à 28. de Noviembre, de 1558. D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Febrero, de 1665. Y la Reyna Governadora, alli, à 25. de Mayo, de 1667. y orden del Consejo, de 2. de Iunio, de 1668.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Mayo, de 1574. Y el mismo, y la Princesa D. Iuana, en su nombre, en Valladolid, à 29. de Abril, de 1559.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Abril, de 1577.*

¶ *D. Felipe II en Madrid, à 29. de Diziembre de 1593.*

¶ *El Principe D. Felipe, en cap. de carta, de Madrid, à 29. de Enero, de 1598.*

Sum. jx.

QVE Quando alguna persona quisiere escrivir, o dar quenta al Rey, de cosas que le parecieren que conviene, las proponga primero ante el Virrey, y Audiencia, guardando la forma de la Real Cedula, contenida en el Sumario septimo, titulo diez y seis, deste libro.

Sum. x.

QVE La antiguedad que corre en las Audiencias de Mexico, y Lima, no corra, ni deva correr en las promociones de los Ministros de las demas Audiencias de las Indias.

Sum. xj.

QVE Lo que se gastare en allanar, y asegurar los caminos, por donde se conduçe la plata, y asisten los Mineros, para la defensa, y seguridad de las invasiones, que hizieren los Indios alçados, y enemigos, se pague la tercia parte de la Real hazienda, y las otras dos partes, se repartan por la Audiencia, entre los Mineros, è interesados en esto, dandose quenta al Consejo.

Sum. xij.

QVE La Audiencia de Mexico, no dè lugar à que queden sin castigo, los Españoles que ofendieren, y maltrataren à los Indios: y que sin diferencia, ni distincion de personas, sea igual el castigo del que ofendiere à los Indios, que el de la persona que ofendiere à los Españoles: y que ordene lo mismo à las demas justicias de su distrito.

Sum. xiij.

QVE La Audiencia de Mexico, embie relacion al Rey, de las vecindades que ay de Españoles, en las Ciudades de Mexi-

co, Angeles, Guadalaxara, Zacatecas, y Guatemala.

Sum. xiiij.

QVE La Audiencia de Mexico, guarde al Tesoreto, y oficiales de la Casa de la moneda, las prehemínencias, que por Leyes Reales de Castilla, competen à los demàs Ministros, y oficiales de las Casas de moneda de aquellos Reynos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Diziembre, de 1577. y à 11. de Febrero, de 1587.*

Sum. xv.

QVE En la Audiencia, ò en la Sala del Crimen, aya vna de relaciones de causas de Ordenanças; y se señale vn dia cada semana, para que se vean, y determinen, breve, y sumariamente, sin que en ellas aya revista.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 25. de Mayo, de 1596. Y D. Felipe III. en Ventosilla, à 20. de Octubre, de 1614.*

Sum. xvj.

QVE Las Audiencias, no conozcan en manera alguna, ni en recurso, de las causas, que el Virrey, y Prelados huvieren hecho, de comun consentimiento, contra Beneficiados, que removieren de sus Beneficios, ò los huvieren dado por vacos.

¶ *D. Felipe III. en S. Miguel, à 15. de Febrero, de 1601.*

Sum. xvij.

QVE Los pliegos, y cartas, que se embiaren, y recibieren del Rey, se abran en el Real Acuerdo. Y se recopilen, y tengan por buen orden, las Reales Provisiones, y Cedulas, que se recibieren.

¶ *D. Felipe III. en Valencia, à 13. de Febrero, de 1604.*

Sum. xviij.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, procuren averiguar, y remediar los excessos grandes, que ay en los juegos, y modo de vivir de las mugeres, en que ay algunas de calidad, por el mal exemplo, desservicio de Dios, y ocasion de pecados, cuydando mucho de esto, y avisando al Consejo.

¶ *D. Felipe III. en Segovia, à 4. de Iulio, de 1609.*

¶ *D. Felipe III. en Aranda, à 24. de Iulio, de 1610.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 13. de Diziembre, de 1617.*

¶ *D. Felipe III. en Santaren, à 13. de Octubre, de 1619.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço el Real, à 5. de Setiembre, de 1620.*

¶ *El mismo alli.*

Sum. xix.

QVE Estando ausente, ó fuera de la Ciudad, el Virrey; tenga el Oydor mas antiguo, silla sin sitial, en el lugar que le tiene el Virrey.

Sum. xx.

QVE La Audiencia siendo necessario dar la mano à los Virreyes, en los gastos que no fueren muy precissos, y forçosos de la Real hazienda; lo haga, guardándoles en esto el respecto, y decoro que se les debe, y avisando de lo que en esto se hiziere à su Magestad.

Sum. xxj.

QVE El Virrey, Presidente, y Oydores, guarden à la letra, las Ordenanças de el Tribunal de Quentas, sin alterarlas, ni declararlas, ni interpretar duda alguna que se ofreciere sobre ellas; y ofreciendose alguna, lo consulten al Consejo, con citacion del dicho Tribunal, y del Fiscal de la Audiencia, para que alegue lo que conviniere.

Sum. xxij.

QVE El Virrey, Presidente, y Audiencias, en conformidad de las Leyes, y Cedulas despachadas; no dèn licencias, para que los Escrivanos sirvan sus oficios, por Thenientes, ò Sostitutos.

Sum. xxiij.

QVE El Virrey de la Nueva España, haga saber, estando en Acuerdo, à la Real Audiencia, la partencia de Flota, ò Navios de Aviso, para los Reynos de Castilla, vn mes antes que huvieren de partir.

Sum. xxiiij.

QVE Si huviere algunas razones de

buen govierno, por donde, segun el tiempo, y ocasiones, conviniere alargar, ò abreviar el despacho de dichos Navios; oiga el Virrey à la Real Audiencia, y se conforme con lo que pareciere justo.

Sum. xxv.

¶ *El mismo alli.*

QVE Si los Oydores, por si solos como particulares, ò la Audiencia en cuerpo della, quisieren avisar al Rey, de alguna cosa que toque al Virrey, ò à su familia; lo puedan hazer, sin que se halle presente; y dello tomar la razon, ò informacion que convenga, como, quando, y en la forma que pareciere ser mas necessaria, para la mejor administracion de la justicia, y buen govierno.

Sum. xxvj.

¶ *El mismo alli, à 5. de Setiembre, de 1620.*

QVE Yendo la Audiencia à la Iglesia, en fiestas de Tabla, y actos publicos; aunque no assista el Virrey, se haga con ella el mismo recevimiento, que se haze con los Virreyes.

Sum. xxvij.

¶ *El mismo alli, en cap. de Instruccion de 1620.*

QVE Los Oydores en las vacantes de Virreyes, no provean contra Leyes, y ordenes dadas, los oficios, à personas deudas, ò afines, criados, ò familiares suyos, los quales, no puedan tener los oficios, ni hazer los salarios suyos: y los que los proveyeren, incurran en las penas contenidas en dichas Leyes.

Sum. xxviij.

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

QVE Las Provisiones de oficios, que en vacante legitimamente tocaren à los Oydores, no los repartan entre si; sino que el mas antiguo los proponga, y se voten, començando desde el mas moder-

no, y se dèn, y provean en el que tuviere mas votos, siendo de las calidades requeridas por las Leyes, y ordenes dadas.

¶ *El mismo alli, cap.* 3.

Sum. xxjx.

QVE No provean oficios algunos, de los que tocan à Provission del Virrey, sino en caso de haver vacado realmente, y con efecto, por transcurso de tiempo, muerte, suspension, ò privacion hecha, por autos legitimos judiciales.

¶ *El mismo alli, cap.* 4.

Sum. xxx.

QVE Escusen de admitir, ò aprovar qualesquiera dexaciones de oficios, de q̃ las partes se exoneraren, si fuere para que se provean en otros, ò huviere qualquiera especie de mala inteligencia, trato, ò negociacion.

¶ *El mismo alli, cap.* 11.

Sum. xxxj.

QVE Se abstengan de tener familiaridad estrecha, con personas algunas Seglares, ni Eclesiasticas: y en materias de intercesiones, y ruegos, cuyden mucho que sus familiares, y criados, no los hagan, ni tengan, procurando con el buen exemplo de sus personas, y familias, edificar à todos, para que se consiga el servicio de Dios, y del Rey.

¶ *El mismo alli, cap.* 12.

Sum. xxxij.

QVE Por meses continuados, hagan memoria, y relacion, de todo lo que fueren proveyendo, y se ofreciere, en materias de Govierno publico (excepto en causas civiles) y las remitan en las ocasiones que se ofrecieren de Flota, ò de Avisos, al Consejo.

Sum. xxxiij.

QVE La Audiencia de aqui adelante, no despache Provisiones, que llaman acordadas, para ninguno de los Ministros de la Audiencia, que saliere fuera de la Ciudad, à negocios del servicio del Rey: pues no teniendo ella las primeras instancias, se viene à dar à vno solo, con la dicha acordada, lo que no tiene toda la Audiencia junta.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 22. de Noviembre, de 1631.*

Sum. xxxiiij.

QVE Quando huviere duda entre el Virrey, y Oydores, si el punto de que se trata, es de justicia, ò de Govierno, esten, y passen los Oydores, por lo que el Virrey resolviere, y ordenare, y lo firmen todos.

¶ *D. Felipe IIII. alli.*

Sum. xxxv.

QVE Haviendo de escrivir cartas, cada vno de los Oydores para la resolucion de ellas, tenga libre su parecer, y se ponga su voto, en que se advierta, que lo que se escrive, es por la mayor parte. Y aunque el de contrario parecer, podrà escrivir de por si, lo que sintiere, pero todos los Oydores, han de firmar lo que se acordare.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xxxvj.

QVE La Audiencia de Mexico, de las ordenes que convengan, para el remedio de los excessos, que en la Provincia de Yucatan se cometieren, y para el buen Govierno de ella. Y si procediendo en estos casos conforme à derecho, resolviere, y ordenare, que salga della su Governador, ò le suspendiere, el Virrey nombre en su lugar, persona de capa y espada, de toda satisfaccion, y experiencia, en las cosas de mar, y guerra, que govierne en interin.

¶ *El mismo alli, à 19. de Mayo, de 1631.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 15. de Febrero, de 1633.*

Sum. xxxvij.

QVE El Virrey, y Audiencia pongan remedio en la relaxacion de las costumbres, castigo de pecados publicos, observancia de la justicia, en que se les encarga la conciencia, descargando en esta parte, la de su Magestad.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 9. de Setiembre, de 1634.*

Sum. xxxviij.

QVE El Presidente, y Oydores, procedan con la severidad, y publica demostracion que convenga, contra las personas que se opusieren ò fueren inobedientes, ò desacatados à la Real Audiencia, y à sus ordenes, y decretos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Octubre, y 15. de Noviembre, de 1635.*

Sum. xxxjx.

QVE Todas las Cedulas que se embiaren à los Virreyes, y Audiencias, para su mejor govierno, y direccion, se junten, pongan, y escrivan en el libro, que para esto ha de haver en el Archivo, con las demas: y el Virrey de la Nueva-España, haga que assi se cumpla, y execute, en cõformidad de lo mandado, y de las ordenes, que cerca de esto estàn dadas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 5. de Noviembre, de 1635.*

Sum. xl.

QVE Las cartas que escrivieren para el Rey, la Audiencia, y sus Ministros, vayan escritas à media margen; y en la media que queda en blanco, se ponga el resumen, y puntos que contuvieren dichas cartas, para mayor facilidad de su despacho, y ganar el tiempo, que tan preciso es para otras cosas.

¶ *D. Felipe IIII. en Aranjuez, à 26. de Abril, de 1648.*

Sum. xlj.

QVE Quando escrivieren al Rey los Virreyes, Presidentes, Governadores,

Corregidores, Oficiales Reales, y demàs Justicias, y los Arçobispos, y Obispos, en materias Seculares, ò Eclesiasticas, de govierno, gracia, hazienda, ò guerra, y con las cartas hizieren mencion de algunas Reales Cedulas, que disponen en razon de lo que escrivieren; demas de citarlas puntual, y ajustadamente, embien assimismo con las cartas, copias autenticas de las dichas Ordenanças, ò Cedulas, para que pueda tomarse mas breve, y acertada resolucion, en el Consejo.

Sum. xlij

QVE Se guarde precissamente la Real Cedula, despachada en siete de Junio, de mil seiscientos y veinte y siete, que dà la forma de abrir los pliegos de su Magestad por la Real Audiencia.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 5. de Noviembre, de 1635.*

Sum. xliij

QVE La Audiencia, con particular cuidado, y presteza, determine todos los pleytos que tocaren, y pudieren tocar al Rey, y su Real Fisco; sin dar lugar à dilaciones, ni permitir mas largas, de las que el derecho permite.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Diziembre, de 1638.*

Sum. xliiij.

QVE En todas las Audiẽcias de las Indias, por falta de Fiscal, haga su oficio, durante la vacante, y falta, el Oydor mas moderno de cada Audiencia, donde esto sucediere; quedando en ella bastante numero de Juezes, para el despacho de los negocios, de parte, y Fiscales; demanera que el Oydor no haga falta en ellos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 7. de Diziembre, de 1639.*

Sum. xlv.

QVE La Audiencia, no dè Provision

¶ *D. Felipe IIII. en Cuenca, à 12. de Iunio, de 1642.*

ninguna, con insercion de Breve alguno, que no esté passado por el Consejo de las Indias; especialmente en materias de las Doctrinas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Setiembre, de 1647.*

Sum. xlvj.

QVE La Audiencia, en conformidad de lo dispuesto por diferentes Cedulas, siempre que sucediere qualquiera de las vacantes de puestos Eclesiasticos, ò Seculares, en el distrito de su jurisdiccion, de provision de el Rey, le dè quenta de ellas, en todas las ocasiones de Avisos, y despachos: sin dilatar, ni retardar esta noticia.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid à 25. de Enero, de 1648.*

Sum. xlvij.

QVE En qualesquiera pleytos, en que se recusare à los Oydores de la Audiencia de Mexico, y las causas se dieren por bastantes, y no quedaren Ministros de ella, ni personas capaces en la Ciudad, en quien pueda verificarse, y executarse la Ley quarta, titulo diez, libro segundo de la Nueva Recopilacion: vayan las tales recusaciones, y los articulos que sobre ellas, y otras que en adelante se ofrecieren, à la Audiencia de Guatemala, donde se conozca, y provea lo que fuere justicia, conforme à las Leyes, y con la misma jurisdiccion, que tiene la Audiencia de Mexico.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xlviij.

QVE La remission susodicha à la Audiencia de Guatemala, sea solamente quando concurrieren las causas, y motivos, de la dicha Ley quarta; y no en otro caso, ni en otra manera. Y entonces en el despacho de remission, que sobre ello se hiziere, vaya incerta esta Real Cedula.

Sum. xljx.

QVE La Real Audiencia de Mexico, à quien està subordinada la Provincia de Yucatan, desde veinte y tres de Abril, de mil y quinientos y quarẽta y ocho, atienda mucho à no gravar la dicha Provincia, y Vasallos, con Juezes, ò Comissarios, por los inconvenientes, y gastos que suelen resultar, procurando valerse de otros medios mas suaves.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 9. de Março, de 1648.*

Sum. l.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, por ningun modo consientan, que los Religiosos, en virtud de qualesquier privilegios, ò Bulas, nombren Juezes Conservadores, contra las personas de los Arçobispos, y Obispos; procurando estorbarlo, supuesto que para vsar de esta facultad, es precisso que primero se presenten ante ellos, las causas, y motivos que à ello suelen obligarles.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à de Iunio, de 1654.*

Sum. lj.

QVE Demàs de las Fiestas de Tabla, à que à de acudir, y assistir la Real Audiencia, cada año, conforme à la Ley quarenta y tres, titulo treinta, libro segundo de la Recopilacion; que son las Pasquas de Navidad, Resurreccion, Espiritu Santo, Corpus Christi, y Assumpcion de Nuestra Señora, por ser la advocacion de la Iglesia: lo sean tambien de Tabla, y assistencia, el de veinte y nueve de Noviembre, de cada año, à la fiesta que se celebra del Santissimo Sacramento, conforme à la Ley diez y siete, titulo primero, libro primero, de la Recopilacion: y assimismo los dias del Apostol San Pedro, y Santa Rosa.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 1. de Iunio, de 1656.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Iunio, de 1660.*

Sum. lij.

QVE La Audiencia, haga Aranzel de los derechos que han de llevar los Escrivanos de Governació, por los despachos que ante ellos passan; y hecho, lo remitan al Consejo, donde se tiene entendido llevan à las partes excessivos derechos: y hagan que guarden el Aranzel que les diere.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Febrero, de 1660.*

Sum. liij.

QVE Los pliegos, y cajones de cartas, que fueren de España, para las Indias, en conformidad de lo mandado por diferentes Reales Cedulas; se abran en el Acuerdo, en presencia del Virrey, Presidente, y Oydores, y de los demas Ministros que se acostumbra, sin que con ningun pretexto puedan llevarse à otra parte.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Diziembre, de 1663*

Sum. liiij.

QVE Los cajones, y pliegos, que vinieren en las Flotas, ò Avisos de España, no se abran, ni puedan abrir en parte alguna, sino es dentro de la Sala del Acuerdo, hallandose presentes los Ministros, que suelen assistir à el, y el Escrivano de Camara, con la persona que tuviere à su cargo el oficio de Correo mayor, donde se repartan las cartas, à los Ministros que se hallaren presentes, y las demàs se pongan en lista, para que las reciban sus dueños.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Iunio, de 1661.*

Sum. lv.

QVE La Audiencia de Mexico, tenga cuidado, de averiguar por todos los medios posibles, los excessos de los Relatores, Escrivanos de Camara, y demas Ministros, en llevar derechos immoderados de las partes, no ajustandose à los Aranceles, de que ha havido quejas en el

Consejo, y los castiguen con toda severidad, hallandolos culpados en esto, encargando la diligencia, al Oydor que fuere Juez de oficiales; dando quenta al Consejo de lo que se obrare: advirtiendo que si en ello no huviere la enmienda que debe, se procederà contra los Oydores, à cuyo cargo es, el velar sobre los procedimientos de los Ministros inferiores.

Sum. l vj

QVE La Audiencia, en las sentencias, y autos q̃ diere, en grado de vista, no mande, que se execute sin embargo, ni quite à las partes el remedio de la suplicacion, en caso alguno: salvo en aquellos, que por expressa disposicion de Ley, esta ordenado que no aya suplicaciõ, y que se execute lo proveydo por sentencia, ò auto de vista.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Iunio, de 1661.*

Sum. l vij.

QVE La Audiencia de Mexico, no se entrometa en el conocimiento de causas de descaminos, en primera instancia, ni por via de apelacion, en conformidad de las Reales Cedulas, que se refieren en el Sumario quarto, titulo veinte y quatro, del libro tercero, de esta Recopilacion: ni los Virreyes entren en este conocimiento, por ser privativo del Consejo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 4 de Setiembre, de 1663. Y la Reyna Governadora, alli, à 27. de Octubre, de 1665.*

Sum. l viij.

QVE En los libros del Acuerdo de la Audiencia, se asienten los despachos, y Cedulas tocãtes à Goviern o, y hazienda, para que en todos tiempos se tenga presente lo que se manda, y se atienda à su execuciõ. Y los Oficiales Reales, cumplan con lo mismo, por lo que les toca; y el

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid. à 12. de Março, de 1664.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Abril, de 1664. Y la Reyna Governadora, alli, à 22. de Octubre, de 1669. Y à 6. de Mayo, de 1670.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 15. de Abril, de 1664.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Diziembre, de 1664.*

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 28. de Noviembre, de 1667.*

Fiscal de lo Civil, cuyde de su execucion, y cumplimiento.

Sum. lix.

QVE La Audiencia de Filipinas, en caso de faltar el Governador de ellas, Govierne lo Politico, y el Oydor mas antiguo, lo Militar; tomando parecer de los Cabos de guerra de aquel Presidio. Y los Virreyes de la Nueva-España, no despachen las Vias, que en prevencion solian antes despachar; sino que luego que tuvieren noticia de haver fallecido el Governador, nombren quien lo sea, en el interin que se proveyere el puesto en propriedad.

Sum. lx.

QVE En las juntas generales, ò particulares que se hizieren de hazienda, no se hallen, ni cõcurran personas algunas que no tuvieren voto en ellas, sino fuere el Fiscal; que por la obligacion de su oficio le toca assista en dichas juntas: y en estos negocios, se proceda cõ el recato, y atencion que conviene al servicio del Rey, sin que permitan los Virreyes, ni den lugar à lo contrario.

Sum. lxj.

QVE A las fiestas de Tabla, aunque no vaya, ò no pueda ir el Virrey; no por esso la Audiencia dexe de assistir; antes bien concurra precissamente, sin que por ningun caso se haga novedad.

Sum. lxij.

QVE En la Audiencia de Mexico, no se haga novedad, en razon de los tres votos, que ha de haver conformes, para hazer sentencia en los pleytos: y no se prac-

tique lo que en otras Audiencias se vsare, de hazer sentencia, con dos votos conformes.

Sum. lxiij.

QVE La Audiencia, se abstenga de admitir los recursos, que embaraçan al Comissario General de S. Francisco, el proceder à reformar los excessos de sus subditos, y lo demas que tuviere por necessario, para que se observe, y guarde la Regular disciplina, y Constituciones de la Religion. Y el Virrey disponga, que esto se execute puntualmente.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 13. de Febrero, de 1668.*

Sum. lxiiij.

QVE Los Titulos, Condes, y Marqueses de las Indias, quando tuvieren pleytos, y negocios suyos, y huvieren de subir à los estrados de las Audiencias, se les dè en ellos, el asiento, y lugar, que se expressa en el Sumario treinta, titulo treinta, de este libro.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid à 22. de Iunio, de 1668. Y alli, à 9. de Iulio, de 1670.*

Sum. lxv.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Audiencias de las Indias, no dèn lugar, à que los Religiosos de qualquiera Orden que fueren, sean oydos, ni admitidos à agencias algunas, dependencias, solicitaciones, ò procuraciones de negocios de Seglares, debaxo de ningun pretexto, ò titulo, aunque sea de piedad; antes sean excluydos totalmente, de representarlos en qualesquiera Tribunales, y ante qualesquiera Ministros Reales: sino fuere en las cosas que tocaren à la Religion de cada vno; y esto, con licencia de sus Superiores, y Prelados, de que primero ha de constar, y deben exhibirla.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 17. de Noviembre, de 1668.*

¶ *La Reyna Goverdadora, en Madrid, à 22. de Mayo, de 1669.*

Sum. lxvj.

QVE Se guarde lo resuelto por el Virrey, y Acuerdo, de la Audiencia de Mexico, en quanto à que se dèn solamente docientos pesos, de los Proprios de la dicha Ciudad, al Regidor, à quien tocare sacar el Pendon, el dia de San Hipolito, para el gasto de la fiesta.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 27. de Iunio, de 1670.*

Sum. lxvij.

QVE La Audiencia de Mexico, ponga Aranzeles en los oficios de Escrivanos de ella, y en los demas oficios, conforme à la Ley del Reyno, Cedulas, y Ordenanças, que desto tratan; y no consienta que aya excessos en esto, ni se hagan à las partes los agravios, que se han entendido en el Consejo, cuydando de su execucion, y cumplimiento.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 8. de Abril, de 1672.*

Sum. lxviij.

QVE Haviêdose multado à los Ministros de la Real Audiencia, ò junta General de Hazienda, por alguna resolucion que huvieren tomado: constando al Virrey, por el libro secreto del Acuerdo, que alguno, ò algunos de dichos Ministros de la Audiencia, y junta General, tuvieron diferente voto, del que ocasionò la dicha multa; no se les saque la parte que les tocare, hasta haver informado, y dado quenta al Consejo, del hecho de el negocio, con traslado autorizado, de lo que huvieren votado, conforme constare de dicho libro de Acuerdo.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 11. de Agosto, de 1676.*

Sum. lxix.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, apliquen todo su cuydado, y atencion, en que los oficios de Alcaldes ma-

yores, se provean en personas benemeritas; sin que por esto se les lleve interes, ò precio alguno.

Sum. lxx.

QVE La Audiencia cuyde, de que se executen muy exactamente las Reales Cedulas, que disponen, que todos los que fueren proveydos en oficios de Alcaldes mayores, se presenten en el Acuerdo de ella, donde, y por el Oydor mas antiguo, se hagan las informaciones, de no ser de los prohibidos entrar en ellos.

¶ *D. Carlos II. alli.*

Sum. lxxj.

QVE La Audiencia de Guadalaxara, determine las Residencias de los Alcaldes mayores de los Pueblos de Abalos, que son de provision de los Virreyes de la Nueva-España. Y los Juezes de Residencia, que fueren à tomarsela, presenten sus comissiones en la dicha Audiencia, para que se les dè el vso de ellas.

¶ *D. Carlos II. en Buen-Retiro, à 10. de Febrero, de 1677.*

Sum. lxxij.

QVE Conozca la Audiencia de Guadalaxara, de los litigios que se ofrecieren, sobre las tasas, y retasas de los Indios: con que de las resoluciones, se embie testimonio à la Contaduria general de Tributos, en conformidad de lo que se manda por la Real Cedula siguiente.

¶ *D. Carlos II. alli.*

EL REY. Presidente, y Oydores, de mi Audiencia Real de la Ciudad de Mexico, de la Nueva-España. La Audiencia de la Ciudad de Guadalaxara, de la Provincia de la Nueva-Galicia, en carta de treze de Março, del año passado de mil y seiscientos y setenta y quatro, diò quenta, del perjuicio que se sigue à la administracion de justicia, en que no se guarden las Cedu-

las, y Ordenanças, de aquella Audiencia, en q̃ se dispone, que vengan à ella las Residencias de todo su distrito, y en especial las de los Alcaldes mayores de la Provincia de Avalos, que probeen los Virreyes de essa Nueva-España, siendo del distrito, y jurisdiccion de dicha Audiencia, por suceder muchas vezes, darse querella contra dichos Alcaldes mayores, y por no ser de los cassos exceptuados, los remite à la Residencia; y por no saber quando se toman, ni à quien se cometen, se van sin hazerles los cargos de lo reservado, y sin dar satisfaccion à las partes agraviadas; y con esta ocasion dize, que aun que en virtud de las Cedulas, y Ordenanças de aquella Audiencia, pudiera pretender, el que Yo mandase, que los Virreyes no hiziessen estas provisiones, sino que se proveyessen por ella, por ser como son de su distrito, y jurisdiccion, viene à ceder en esta parte este derecho, para que Yo determine lo que fuere mi mayor servicio.

Tambien refiere, es de gran inconveniente, el que los Indios de dicha Provincia, no paguen sus tributos en aquella Ciudad, pues à este fin se pusieron en ella las Caxas Reales, y que los pleytos que ay sobre el padron, tasas, y rentas [por no haver razon en la Contaduria de aquella Ciudad] se les obligue à ir à litigar à la de Mexico, que dista cien leguas, à buscar otro Tribunal; suplicandome que para que cessen estos inconvenientes [en caso de que tenga por bien, de que los Virreyes de essa Nueva-España, provean los dichos oficios de Alcaldes mayores de la Provincia de Avalos] mande, que en los titulos, que se les despacharen, pongan clausula, de que vayan à jurar al Acuerdo de la Audiencia de Guadalaxara, y en ella afiancen el juicio de Residencia, donde se vean, y determinen; y que assimismo afiancen en las Caxas de aquella Ciudad, los tributos, y Reales derechos, pues con estas prevenciones, se les tomarà Residencia a su tiempo, y à los Indios no se les seguirà perjuicio, por lo referido. Y haviendose visto en mi Consejo Real de las Indias, con el informe que sobre ello hizisteis, en quatro de Mayo, de mil y seiscientos y setenta y seis, y lo que dixo el Fiscal de èl, ha parecido; que en quanto à la provision de los cinco Alcaldes mayores de la Provincia de Avalos, se guarde la costumbre en q̃ se hallan los Virreyes de essa Nueva-España, en su provission; y que estos juren, y afiancen donde lo han hecho hasta aqui: y que por lo que pudiere importar à la mas facil, y prompta administracion, se vean, y determinen sus Residencias, en mi Audiencia Real de Guadalaxara: y que porque le conste quando se toman, deva el Iuez que fuere à ella, presentar la comission que se le diere, en dicha Audiencia, para que se le dè el vso, y se le puedan entregar las causas que huviere remitidas à dicha Residencia; y que à los fiadores que huvieren dado en essa Ciudad de Mexico, se les haga saber la qualidad de ellas, y se citen, para que parezcan en dicho juicio.

Y en lo que toca, à que los Indios paguen sus tributos en las Caxas de Guadalaxara, en que no responderá la Audiencia, las razones que dà, para que cesse la cobrança de ellos, por los Oficiales Reales de aquella Ciudad [y no haviendose de hazer novedad] conocerà dicha Audiencia, de los litigios que se ofrecieren sobre las tasas, y retasas; con que de las resoluciones embieis testimonio à la Contaduria general de Tributos de essa Ciudad, para que se sepa en la forma, y cantidad que queda la cobrança, y se anote en los libros. Y demas de lo referido, mando que para que los Indios de las cinco Alcaldias de la Provincia de Avalos, no sean molestados en ninguna manera, ni por alguna razon, y puedan seguir, y litigar todos sus pleytos, sobre las retasas, y demàs que se les ofrecieren, tocantes à los tributos que pagan: la Contaduria mayor de Tributos de essa Ciudad de Mexico, tenga obligacion todos los años, de embiar à la Audiencia de Guadalaxara [de oficio] las certificaciones necessarias, de los encabeçamientos, tasas, y retasas, de dichos Indios, y los demàs papeles necessarios, de suerte que para seguir, y determinar los pleytos que se les ofrecieren à dichos Indios, no necesiten de acudir por papeles de essa Audiencia, ni à su Contaduria mayor, sino que los litiguen en la dicha Audiencia de Guadalaxara, y los fenezcan, y acaben en ella: y de lo que dellos se determinare, se embie testimonio à dicha Contaduria mayor de Tributos de essa Ciudad; la qual aya de tener cuydado, de remitir el testimonio, ò certificacion que arriba se refiere; y que mi Virrey que esso fuere de essa Nueva-España, lo haga executar precissa, è inviolablemente, todos los años. En cuya conformidad, os encargo, y mando, hagais se guarde, cumpla, y observe lo aqui contenido, que assi conviene à mi servicio. Y para que tenga presente esta mi resolucion, y regla que se hà de observar, y guardar, assi en essa Ciudad, como en la de Guadalaxara; dareis las ordenes convenientes, para que se anote en las partes que fuere conveniente: y en despachos de este dia, participo esta determinacion al Virrey, y à la Audiencia de Guadalaxara; y del recivo de este, y de lo que en su virtud hizieredes, me dareis quenta en la primera ocasion que se ofrezca.

Sum. lxxiij.

QVE En las ocasiones de Flotas, y Galeones; se consulten al Rey, por el Consejo de Camara de Castilla, dos Plaças de Oydores de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y otras dos de las Audiencias de Sevilla, y Galicia, para los sugetos que sirvieren en las de Mexico, y Lima, de las Indias, à donde sean promovidos conforme à los meritos, y circunstancias

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 31. de Diziembre, de 1676.*

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 25. de Agosto, de 1676.*

que les assistieren.

Sum. lxxiij.

QVE Habiendo discordia, por igualdad de votos, entre el Presidente, y Oydores de la Audiencia de la Galicia, cerca de la provision de oficios, y Beneficios, licencias, y otras materias Governativas, en que todos han de entender, votar, y proveer, conforme à la Real Cedula de veinte y nueve de Enero, de mil seiscientos y setenta y cinco: y assimismo de lo que las partes se agraviaren en esta razon para poder representar su queja, y derechos se ocurra, y remita el negocio à la Real Audiencia de Mexico, con informe de los meritos de los opositores propuestos, y pretendientes, en la forma, y como se observa, en las materias de justicia.

TITVLO DEZIMOQVINTO.

De los Presidentes, y Oydores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos, en cap. de instruccion, fecha en Madrid, à 5. de Abril, de 1528. y en Toledo, à 4. de Noviẽbre, de 1525. Y la Reyna, en su nombre, en Toledo, à 24. de Agosto, de 1529. y en Madrid, à 12. de Iunio, de 1530.*

Sum. j.

QVE El Presidente, y Oydores, de la Audiencia de Mexico, y demas justicias de la Nueva-España, tengã mucho cuydado de prohibir en ella, el excesso de los juegos de naypes, dados, y otros de esta calidad: mandando, que en vn dia, y discurso de veinte y quatro horas, no se puedan perder mas que diez pesos; y procedan contra las personas, y bienes de los que contravinieren, à la execucion de las penas en que huvieren incurrido.

Sum. ij.

QVE Los Oydores, y Fiscal, de la Audiencia de Mexico, demàs de los seiscientos y cinquẽta mil maravedis que tenian de salario; se les acrecienten otros ciento y cinquenta mil maravedis mas: atento à que no han de tener ningun genero de trato, ni otro aprovechamiento, mas que su salario. Demanera q̃ este sea, de ochocientos mil maravedis, cada año.

¶ *D. Felipe II. Y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 7. de Setiembre, de 1558.*

Sum. iij.

QVE Los Oydores, y Fiscal, si huviere havitacion bastante, vivan en las casas Reales, que se compraron por su Magestad, al Marques del Valle, segun se refiere en el Sumario tercero, titulo primero, libro quarto, de esta Recopilacion.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 22. de Enero, de 1562.*

Sum. iiij

QVE A los Oydores, Alcaldes, y Fiscales, que vinieren proveydos à las Audiencias de las Indias, se les dèn por Oficiales Reales, hasta mil ducados de Castilla, adelantados, à quenta de sus salarios, con libramiento del Virrey: los quales se vayan descontando de sus salarios, en los dos años primeros siguientes, de como los recivieren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Iunio, de 1571.*

Sum. v.

QVE Los Oydores, en las recusaciones que se les hizieren, declaren lo que el Acuerdo proveyere deber declarar; no solo vna vez, sino dos, ò mas vezes, sin escusarse, ni pretender hazer otra cosa.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.*

Sum. vj.

QVE Quando los Oydores, por falta, ò ausencia de Alcaldes, huvieren de passar à la Sala del Crimen, sea por turno, començando desde el mas nuevo: Y el

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Diziembre, de 1591. Y D. Felipe IIII. alli, à 20. de Abril, de 1630.*

que desta manera entrare, durarà en la dicha Sala, hasta que se acabe la causa, falta, ò ausencia del Alcalde, por quien huviere entrado.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 23. de Noviembre, de 1591.*

Sum. vij.

QVE Los Oydores, que estuvieren en turno, por falta de Alcaldes, no ayan de oyr, ni conocer de pleytos civiles de Provincia: porque esto se ha de hazer por los Alcalde, ò Alcaldes, que huvieren quedado.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à postrero de Diziembre, de 1592.*

Sum. viij.

QVE Sin embargo de la Cedula despachada, para que en las dudas q̃ se ofrecieren entre Oydores, y Alcaldes, sobre si la causa es civil, ò criminal, el Oydor mas antiguo, y otro, el q̃ el Virrey nombrare, juntos con el Alcalde mas antiguo, viessen, y determinasen estas dudas: se guarde en adelante esta orden. Que el Virrey, Oydor, y Alcalde mas antiguos, declaren la duda; y se guarde lo que los dos de ellos determinaren, en conformidad de la Ley treinta y cinco, titulo catorze, libro segundo de la Recopilacion.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Iunio, de 1595. Y D. Felipe III. alli, à 20. de Diziembre, de 1608.*

Sum. jx.

QVE En Procesiones, y otros actos publicos, concurriendo la Audiencia aunque esté ausente la persona del Uirrey se guarde lo mismo con ella, que se guarda quando concurren los Uirreyes.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Enero, de 1595. Y el Principe D. Felipe, en su nombre, en el Pardo, à 26. de Noviebre, de 1597.*

Sum. x.

QVE Haviendo de ver, y determinar pleyto criminal los Oydores, con los Alcaldes; estos passen à la Sala de la Audiencia, con los Oydores, a verla, y determinarla: y no passen los Oydores, à la Sala de los Alcaldes.

Sum. xj.

QVE El Oydor, à quien tocare entrar en la Sala de Alcaldes, por falta de alguno dellos, para despachar pleytos; assista todas las horas en dicha Sala, mientras durare la ausencia del Alcalde por quien entrare.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 24. de Abril, de 1630. en cap. de carta.*

Sum. xij.

QVE Quando alguno de la Audiencia, Oydor, Alcalde, ò Fiscal, enviudare; el Virrey, y Audiencia, le acompañe al entierro, y le dè su lado izquierdo el Virrey, sin que por ninguna via se quite al mas antiguo la mano derecha; y los hijos, si los tuviere, entre los Oydores: y se asiente el Virrey, en primer lugar, y luego el Oydor mas antiguo, y tras el, el viudo, y luego los demàs Oydores, y Ministros, por su antiguedad; y los hijos en banco à parte: y esto, el dia del entierro, acompañando el cuerpo, y no à las Honras, ni Novenario.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 28. de Noviembre, de 1596,*

Sum. xiij.

QVE El Oydor, que haziendo oficio de Alcalde, huviere intervenido en causa de immunidad Ecclesiastica; no pueda ser Juez en la Audiencia, en el articulo de fuerza, que de ella resultare.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Março, de 1619.*

Sum. xiiij

QVE Los Oydores que salieren à visitar, ò à otros negocios; no lleven mas que tres criados.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Iunio, de 1620.*

Sum. xv.

QVE Haviendo de advertir, y amonestar, el Virrey, à algun Oydor, de alguna cosa, en casos que no fueren muy graves; lo haga en presencia del Oydor màs antiguo, llamandolo para ello, y guardando el decoro que cóviene: oyendo la razon,

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço el Real, à 5. de Setiembre, de 1620.*

ò satisfacion que diere, para que se entienda la verdad. Y siendo necessaria alguna averiguacion secreta, sin escrivir, ò escriviendo, se haga por mano del Oydor más antiguo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 24. de Abril, de 1625.*

Sum. xvj.

QVE El salario de los seis meses del viage desde España, de que gozan los Ministros proveydos para las Indias; no se entienda con los que llevaren futura, si no se expressare en su titulo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Março, de 1634.*

Sum. xvij.

QVE Ninguno de los Oydores, y Fiscales, puedan assistir, como particulares en Iglesia, ni Convento, donde huviere fiesta particular, honras, ò entierros de persona alguna; pena de que se hará la demostracion que convenga, contra los que contravinieren à ello.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Febrero, de 1638.*

Sum. xviij.

QVE A los Oydores, y demàs Ministros togados de la Audiencia de Mexico, que se casaren, en la jurisdiccion de Guadalaxara; no les comprehenden las Cedulas prohibitivas de casamientos: aunque el Virrey de la Nueva-España, tenga en dicha jurisdiccion el Govierno, la Guerra, y administracion de la Real hazienda.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Agosto, de 1641.*

Sum. xjx.

QVE Ningun Oydor, sin expressa licencia del Rey, pueda estar fuera de su Audiencia, ni embaraçarse en puestos de Corregidor, ò Alcalde mayor, ni en otras ocupaciones, en que huviere de hazer ausencia de su Audiẽcia: y el Virrey cuyde de su cumplimiento, y execucion: y los Oficiales Reales, por lo que mira al salario.

Sum. xx.

QVE El Virrey, en el tratamiento de los Oydores de la Audiencia, obserue, y guarde la Real Cedula, de cinco de Septiembre, de mil seiscientos y veinte: à que se añade, la clausula decisiva siguiente.

¶ *D. Felipe IIII. en Zaragoça, à 4. de Agosto, de 1643.*

Y os mando, que en presencia, trateis à los dichos mis Oydores, de Merced; y en ausencia, de Señores: no regateando las cortesias, y vsando del agrado, buena satisfaccion, y publico termino, que se debe à ser Con-judices, entendiendo que son vuestros compañeros, y que la honra que les hizieredes, se la debeis, y es necessaria, para que tengan la estimacion que se requiere, en el vso de sus oficios, y sean respetados como es justo, guardando en esto, el estilo que se observa en la Presidencia, y mi Real Consejo de las Indias: porque qualquiera omission que tuvieredes, serà cargo, y ofensa contra la causa publica; pues la honra que ocupais, por gracia Real, es la misma que se comunica à los dichos Oydores, con la diferencia, y distribucion que conviene aya en cada cosa. Y quando alguno dellos, fuere à vuestra casa, à negocios publicos, ò particulares, no lo detendreis, ni hareis que aguarde, y lo oyreis sentados, haziendo de estos oficios, la estimacion que sois obligado, y os corre mas que à otro ninguno, como Cabeça, Padre, Presidente, y Protector de todo lo que fuere buen termino, bien, y honra de vuestros compañeros, y Ministros: que yo lo tengo assi por bien.

Sum. xxj.

QVE El Oydor mas antiguo de la Audiencia de Mexico, haga muy continuas, y apretadas diligencias, para que sin que aya retardacion, se cobren las cantidades, y condenaciones de las executorias: teniendo entendido, que los Contadores de el Tribunal de Quentas, se la han de tomar, de lo que se huviere cobrado, y de lo que estuviere por cobrar; para que aya la buena quenta, y razon que conviene.

¶ *D. Felipe IIII. en Zaragoça, à 9. de Iulio, de 1645.*

Sum. xxij.

QVE Se guarden las Cedulas, y ordenes dadas, en razon de que los Oydores, y Ministros de justicia, sus criados, y allegados, no admitan, ni vsen de poderes, para

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. de Febrero de 1646.*

negocios, y cobranças. Y de nuevo se prohibe, que ningun Ministro Togado, pueda aceptar poder, ni para substituirlo, ni vsarlo, de persona alguna, para negocios, ajencias, ò cobranças: so las penas estatuidas, y que se procederà contra los que contravinieren, por todo rigor de derecho, y se les harà cargo en sus visitas, y residencias.

¶ *D. Felipe IIII en Zaragoza, à 5. de Setiembre, de 1646.*

Sum. xxiij.

QVE La prohibicion de casarse en sus distritos (por la Real Cedula, de doze de Mayo, de seiscientos y diez y nueve) los Ministros de las Audiencias, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de las Provincias de las Indias: se entienda con los Alcaldes mayores, que nombraren los Governadores, y Corregidores, y sus Tenientes, y con los q̃ nombraren los Alcaldes mayores.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Enero, de 1647.*

Sum. xxiiij.

QVE En las esperas que se hizieren por el Virrey, Presidente, y Oydores de Mexico, à deudores de la Real hazienda; procedan conforme à derecho, y como sean menos dañosas à ella.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Novtembre, de 1648.*

Sum. xxv.

QVE El tres por ciento, que de las cobranças de executorias ha de llevar, por todas costas, el Oydor mas antiguo; no se entienda de las partidas que estuvieren aseguradas, en Depositarios generales, ò en Oficiales Reales, sino solamente, de lo que por dichas executorias debieren, los contenidos en ellas.

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço, à 25. de Octubre, de 1649.*

Sum. xxvj.

QVE Los Oydores, Alcaldes, y Fiscales, de la Audiencia de Mexico, no assis-

tan à fiestas particulares, que huviere, y se hizieren, en Iglesias, y Conventos de la Ciudad donde residieren, en conformidad de lo dispuesto por Cedula de treinta de Marzo, de mil seiscientos y treinta y quatro. Y que lo mismo hagan, y se entienda, en todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares del distrito de la Audiencia; por ser contra la authoridad de sus personas, y puestos, las competencias, y embaraços, que sobre esto pueden ofrecerse, con las Comunidades, y Cabildos.

Sum. xxvij.

QVE Los Oydores puedan dar quenta al Rey, y escrivir juntos, y cada vno en particular, de los casos que se ofrecieren, bien sean pertenecientes derechamente al Real servicio, ò bien miren à las acciones de los Virreyes, ò tocaren en alguna manera à las personas de su familia, criados, y allegados suyos: juntãdose para esto, sin intervencon del Virrey; procediendo con la entereza, igualdad, valor, y justificacion que deben observar, en la administracion de justicia: participando al Rey, todos, y cada vno de ellos, las noticias de todo lo que mirare, y conviniere al buen Govierno, satisfacion de los Vasallos, y agravios que en qualquiera manera recibieren: porque de no hazerlo assi, su Magestad se dará por desservido.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 19. de Iunio, de 1661.*

Sum. xxviij.

QVE Los Oydores, se abstengan de argüir en actos publicos, y de hazer prefaciones, evitando la indecencia, que puede causarse à sus puestos.

¶ *D. Felipe IIII. alli.*

Sum. xxjx.

QVE Los Oydores digan, y depongan

¶ *El mismo alli.*

como

como testigos, en las Residencias, y Visitas de los Virreyes, Oydores, y otros Ministros, cuya determinaciõ tocare al Consejo, siempre que el Juez de Residencia, ò Visitador les quisiere examinar; y queà esto les pueda obligar el dicho Juez, sin que sea necessaria licencia del Acuerdo. Y esto, no se amplie, ni estienda à otros pleytos, cuya determinacion pertenezca à la Audiencia; en cuyo caso, deve preceder licencia del Acuerdo, en conformidad de la Ordenança.

Sum. xxx.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Iunio, de 1661.*

QVE Los Oydores, tengan abiertas las Salas del despacho, las tres horas que para ello estàn señaladas, sin cerrarlas, sino es quando no aya pleyto alguno que ver. Y los negocios, y pleytos que huviere, se vean con entera satisfaccion de las partes, dando lugar à que en ellos, informen sus Abogados, lo que convinere à su derecho y defensa; particularmente en las causas, que fueren de personas pobres, y desvalidas.

Sum. xxxj.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 30. de Iulio, de 1672.*

QVE La declaraciõ de no ser comprehendido algun caso dudoso de casamiento de Ministros, ò hijos suyos, en la prohibicion de las Reales Cedulas; no toca à la Audiencia. Y solo tocarà el justificar la excepcion, con instrumentos autenticos, y remitirlos al Consejo, para su declaracion.

Sum. xxxij.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 7. de Abril, de 1674.*

QVE El Oydor Jubilado, pueda optar en la antiguedad de su Plaça, hasta llegar al lugar immediato al decano de la Audiencia; de tal manera, que nunca llegue à estar, ni sentarse como Decano.

Sum.

Sum. xxxij.

QVE Los Oydores, y Miniſtros togados, que ſalieren à negocios, y comiſſiones, no lleven mas ſalarios de los que ſe ſeñalan por la Real Cedula, del tenor ſiguiente.

¶ *D. Felipe IIII. en Burgos, à 28. de Abril, de 1660.*

EL REY. Preſidente, y Oydores, de mi Audiencia Real de la Ciudad de Mexico de la Nueua-Eſpaña. En carta que me eſcriviſteis, en veinte y ſeis de Agoſto, del año paſſado, de ſeiſcientos y cinquenta y ocho, referis, que por mi Conſejo Real de las Indias, ſe deſpachan comiſiones à Miniſtros togados de eſſa Audiencia, con ſalario de ocho peſos, cantidad tan ſumamente corta, y de que ſe ſaca la media anata, que retarda, y impoſibilita la ſalida, à la execucion de ellas, porque en eſſe Reyno no ay la cercania, y comodidad de los Lugares, y Hoſterias, que en Eſpaña; lo qual obliga à llevar conſigo los baſtimentos, y prevenciones de cama, y caſa, con gran coſta, y gaſto, à que no equivalen quince ducados, que de tiempo, y practica inmemorial, llevan los Togados, que ſalen à qualquier negocio civil, ò criminal dentro del Reyno. Y ſi es fuera del, y ſe embarcan; diez y ocho ducados, y que lo menos que ſe dà à los Receptores de eſſa Audiencia [que no pagan media anata] ſon cinco peſos, y los derechos de lo eſcrito, que llegan à ocho peſos, y mas. Y lo meſmo que los Oydores, llevan, y han llevado los Contadores del Tribunal de Quentas, cuya graduacion no llega à la de los Togados, y que ſi ſe embarcan los Receptores, Alguaciles, ò Contadores menores, es el ſalario ocho, ò diez ducados. Y que la Cedula Real deſpachada ſobre eſto, por los Señores Reyes mis anteceſſores, à los Oydores de Santo Domingo, en lo primitivo de la Conquiſta, y baratura de los baſtimentos, y mercaduras, no ſe practica en aquella Audiencia, y llevan doze ducados, ſiempre que ſalen à alguna comiſion. Como ni es poſible practicarſe en eſſa de Nueva-Eſpaña, donde la mayor diſtancia, y menor comercio con eſſe Reyno, hazen mas ſubidos los precios de las coſas, que en Eſpaña, donde los Oydores de Valladolid, y Granada, llevan diez ducados, y los Conſejeros de Caſtilla, doze, à q̃ no correſponden en eſſe Reyno los quinze, y diez y ocho ducados de ſalario referido, que ſe practica; y que à eſte reſpecto ſe dan à los Eſcrivanos, Alguaziles, y otros Miniſtros inferiores, derechos triplicados, por Cedulas mias: como dezis podrian informar D. Juan de Palafox, y D. Pedro de Galvez, como Viſitadores que han ſido de eſſa Nueva-Eſpaña. Y concluys con que no pareze de mi ſervicio, que los negocios ſe impoſibiliten, ò retarden, y que los Miniſtros ſe empeñen por ſu pureza, ó que ſe expongan al deſcredito que ſe dexa entender, quando los ſalarios ordinarios de las Plaças, ſon muy cortos, y apenas alcançan al ſuſtento, y decencia de los pueſtos. Y haviendoſe viſto po-

los del dicho mi Consejo de las Indias, con lo que pidiò mi Fiscal en èl, y consultado seme; teniendo consideracion à la diferencia de los tiempos, y à lo subido que estàn de presente las cosas, de q̃ se necesita para la vida humana, he resuelto, que quando los Ministros togados de essa mi Audiencia, salieren a comisiones, lleven cada dia de salario fixo, doze pesos, demàs de lo que gozan por sus Plaças. Y en caso de haverse de embarcar, lleven diez y ocho ducados, siendo la embarcacion en los mares del Norte, ò Sur. Y que esto se observe assi; con calidad, que por ningun caso se exceda de ello: teniendo entendido, que si se entendiere en el dicho mi Consejo, se castigarà à qualquiera que lo executare, ò permitiere. Fecha en Burgos, à veinte y ocho de Abril, de mil y seiscientos y sesenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Subiza.

TITVLO DECIMO SEXTO.

De las informaciones, y pareceres de servicios, que las Audiencias han de embiar al Real Consejo de las Indias.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 20. de Noviembre, de 1608.*

Sum. j.

QVE No se reciban por el Virrey, y Audiencia de Mexico, informaciones de meritos de Religiosos algunos, de ninguna de las Ordenes, quando ellos lo pidieren; pero de oficio puedan hazerse, quando pareciere à la Audiencia, y remitirlas al Consejo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Março, de 1622.*

Sum. ij.

QVE Los pareceres que se dieren por las Audiencias, en las informaciones de oficio; no vayan escritos en la vltima foja de ellas, sino en papel à parte, cerrados, y sellados, metidos dentro del pliego, en que fueren las dichas informaciones.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Diziembre, de 1645. Y en Aranjuez, à 26. de Abril, de*

Sum. iij.

QVE Los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, Arçobispos, y Obispos de las Indias, en conformidad de

lo nuevamente mandado, en los informes que hizieren (cada vno por lo que le toca) de las personas que ay en sus distritos, de virtud, letras, suficiencia, y otras partes, benemeritas, y dignas de ser ocupadas en Prelacias, ò Dignidades, y en puestos Politicos, y Militares; dèn razon de todo esto, con particularidad, y distincion, sin omitir circunstancia alguna, expressando en las relaciones, sus naturalezas, edades, servicios hechos, y ministerios en que se huvieren ocupado; si son legitimos, ò no, y de su ocupacion, vida, y costumbres, donde estudiaron, y se graduaron, quando se ordenaron, y quales de los que antes aprobaron, son fallecidos: porque de otra manera, no puede hazerse juicio en el Consejo, ni se admitirán los informes.

1648. *Y en Buen-Retiro, à 2. de Iulio, de* 1657.

Sum. iiij.

QVE Qualesquiera personas, que en las Indias quisieren fundar Mayorazgo, con licencia, y facultad Real, para obtenerla, ayan de acudir primeramente à las Audiencias de sus distritos, donde se reciva informacion sobre este particular, y se remita al Consejo, con informe, y parecer de lo que en esto sintieren, para que se probea lo conveniente.

¶ *D. Felipe II. en Poblete, à 21. de Abril, de* 1585.

Sum. v.

QVE Quando algun Eclesiastico pidiere se le reciva informaciõ de meritos, para pretenciones; vaya en ella aprobacion de su Prelado, sin la qual no se reciba: y con dicha informacion, embie la Audiencia su parecer, informandose primero de las personas, y de sus meritos, partes, y costumbres.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Março, de* 1588.

¶ *D Felipe II. en San Lorenço, à 28. de Setiembre, de 1586 y en cap. de carta, de Madrid, à 9. de Abril, de 1591.*

Sum. vj.

QVE En las informaciones que huvieren de hazerse, y pareceres que en ellas huvieren de dar las Audiẽcias, sobre meritos, y servicios, para con ellas acudir las partes al Consejo: se guarde la orden, y la forma de la Cedula Real siguiente.

EL REY. Mi Virrey Presidente, y Oydores de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Mexico, de la Nueva-España &c. Por Cedula fecha en veinte y tres de Enero, del año passado, de mil y quinientos y cinquenta y ocho, se ordenò, que luego que alguna persona pidiesse que informasedes de sus servicios, y calidad, y de la cosa que quisiesse pedir, reciviesedes de oficio informacion secretamente, y hecha, diessedes al pie de ella vuestro parecer, determinada y claramente, de la merced que merecia, y cerrada, y sellada la dicha informacion, y parecer, sin entregarla à la parte, ni que viesse, ni entendiesse lo que contenia, la embiasedes de oficio por dos vias, à dicho mi Consejo; y que si demàs de la dicha informacion, de oficio, quisieren las partes hazer otras, las reciviessedes, y sin dar parecer en ellas, se las entregasedes, para que vsasen de ellas, como les pareciesse. Y como haviendose visto en dicho mi Consejo, alguna de las dichas informaciones, y por ellas, ni por los pareceres, no constasse, ni viniessen averiguados los meritos, ò demeritos de las personas cuyas eran; considerando que para poder hazer con mas justificacion la dicha gratificacion, y proveerse lo que conviniesse, era necessario saber, y entender, muy particularmente lo sobredicho: por otra mi Cedula, fecha en siete de Agosto, del año passado de mil quinientos y sesenta y seis, os embiè à mandar, que de alli adelante, quando huviessedes de hazer, ò recevir las dichas informaciones, pusiessedes muy gran cuydado, y diligencia, en averiguar, y saber la verdad de los meritos, y demeritos de los pretensores; proveyendo, que los testigos que declarasen en las dichas informaciones, los examinase por su persona, vno de los Oydores de essa Audiencia, qual nombrase el mi Presidente de ella, y que no consintiesedes, ni diesedes lugar à que se hiziese por otra persona alguna, y que embiasedes al dicho mi Consejo, fee del Escrivano ante quien huviesse passado qualquiera de las dichas informaciones, de como se havian examinado los dichos personalmente con el dicho Oydor, y que el parecer que en cada vna diessedes, viniesse escrito de letra de vno de vosotros los dichos Oydores, porque el Escrivano, ni otra ninguna persona, no pudiesse entender el parecer que davades; y que en èl refiriessedes, lo que en la informacion se provava, y lo que tuviessedes entendido, que huviessen servido las tales personas,

en

en que, y como, y la gratificacion que se les huveisse hecho; y si havian deservido en alguna cosa, y que seria bien hazer con ellos; todo con el mismo secreto, que de antes se os avia encomendado. Y por haverse despues entendido, que el Oydor à quien se encargava, el hazer las dichas informaciones, algunas vezes las cometia al Escrivano de Camara, ò à otro qual le parecia. Y que sabiédolo la parte, presentava los testigos q̃ queria, de que resultava, que muchas personas, sin tener los meritos, y calidades que se requieren, hazian las dichas informaciones, con testigos q̃ tenian prevenidos; y de aqui otros muchos inconvenientes. Por otra mi Cedula, fecha en diez de Noviembre, del año assimesmo passado de mil quinientos y setenta y ocho, os bolvì de nuevo à mandar, que de alli à delante, diessedes orden, como assi en las de oficio, como de pedimiento de parte, se guardase la que estava dada, y en que el Oydor, à quien se cometiessen las dichas informaciones, assistiesse al examen de los testigos, personalmente, sin cometerlo à persona alguna, y con el recato, y secreto que conviene; y porque havia entendido, que algunas personas de oficios vajos, y otras que havian servido poco tiempo, pretendian hazer las dichas informaciones, estuviessedes advertidos, que solos se havian de recibir, y hazer de aquellos, de quien huviesse probabilidad generalmente, de tener meritos, calidad, y servicios, para merecer que Yo les hiziese merced. Y como quiera que con la orden en esto dada, estè bastantemente proveydo lo que conviene, considerando que solo puede estar el daño, en la falta del cúmplimiento en descuydo, ò remision en su fiel, y puntual execucion, y que por ser las dichas informaciones, el medio de la justificada gratificacion de los servicios, si por alguna via, ó negociacion los benemeritos fuessen defraudados de ella, se les haria agrabio; y demas de ello, se dexa entender, el castigo q̃ mereceria: me ha parecido bolveros à mandar, y apretadamente à encargar [como denuevo mucho os lo encargo, y mando] que en todo caso, las dichas informaciones, se hagan de aqui adelante, con el rigor que conviene, guardandose precissa, y puntualmente, lo contenido en dicha Ley, y Cedulas, sobre ello dadas: y que en su cumplimiento, el Oydor à quien se cometieren, examine por su persona los testigos, que sean personas inteligentes, de lo que se les ha de preguntar, honradas, y acreditadas en la Republica, y temerosas de sus conciencias, y de quien se sepa, y entienda que por ningun respecto dexarà de dezir verdad: y que se le tome juramento de guardar secreto. Y que el dicho Oydor, no lo pueda encomendar al Escrivano de Camara, ni à otra ninguna persona, sino que èl las aya de hazer por la suya, ordenando que para ello se cite mi Fiscal, el qual firme tambien con vosotros el parecer secreto que dieredes, q̃ conforme à lo que està proveydo, ha de venir de letra de vno de vosotros los dichos mis Oydores, con el dia, mes, y año: advirtiendo, à que en ninguna manera aya descuydo, en el

cumplimiento de lo que assimismo està ordenado, cerca de que las partes declaren allà lo que pretenden suplicarme, en que les haga merced; lo qual no se ha guardado como deviera. Y que las dichas informacioues, ni los duplicados de ellas, no se dèn à las partes, ni de ninguna manera se les diga lo que contienen; con lo qual se ternà acà la misma quenta, para que no cause inconveniente. Y cerca de lo que pidieren, y de las calidades de las personas, direis distintamente, lo que os ocurriere, con sumo secreto, sin que ni el examen de los testigos, ni otra cosa alguna, venga à noticia de las partes. Y assimismo avisareis à los Governadores, y otras Justicias de esse distrito, que no recivan informaciones de meritos, sino que os las remitan: y dareis à entender à los pretensores, que no haziendo sus informaciones en esta forma, no se recivirán, ni admitirán en el dicho mi Consejo.

¶ *D. Felipe II. en Valladolid, à 28. de Noviembre, de 1558.*

Sum. vij.

QVE Qualquiera persona que quisiere escrivir, ò informar al Rey, ò al Consejo, de algunas cosas que le parecieren cõvenir al buen govierno, y al servicio de su Magestad, ya sea residiendo en Indias, ò yendo personalmente à hazerlo en España; antes que lo execute, lo proponga al Virrey, Presidente, y Oydores de la Audiencia, segun, y en la forma que se dà por la Real Provision siguiente.

EL REY. D. Felipe por la Gracia de Dios, &c. Por quanto algunas de las personas, que à estos Reynos vienen, de las nuestras Indias, Islas, y tierra firme del mar Occeano, assi Religiosos, como de otros estados, ocurren ante Nos, à nos hazer relacion de cosas, que à ellos les parece q̃ conviene proveerse para aquellas partes, assi tocantes à justicia, como al govierno de ellas, y buen tratamiento de los Indios Naturales de aquellas tierras, y dàn peticiones, y memorias de ello: y otros avisan de estas cosas, por sus cartas, sin haver dado noticia de ello, à nuestros Visorreyes, y Audiencias: y si los tales que assi acuden à Nos, ò escriven, quando estàn en las dichas nuestras Indias, diesen cuenta à los dichos nuestros Visorreyes, y Audiencias, de lo que les ocurriesse, y pareciesse que convernà proveerse, para el buen govierno de aquellas tierras, y de los agravios q̃ tuviessen noticia que se hazia à los Indios; ò de cosas, q̃ conforme à justicia se deviesen probeer, ò de sinjusticias, que tuviesen noticia, q̃ se hazian los dichos nuestros Visorreyes, y Audiencias, como personas q̃ tienen la cosa presente, y de quien tanta confiança hazemos, y como à quien incumbe, loproveerian, y remediarian, como cõviniesse al servicio de Dios N. Señor, y Nuestro, y bien de aquellas Republicas, vezinos, y morado-

dores dellas, assi Españoles, como Indios, y los casos en que ellos no pudiessen proveer, ò no les pareciesse, nos lo consultarian, y darian noticia, y su parecer, para que lo mandasemos proveer; y desta manera los negocios tendrian mas breve remedio, y se escusarian algunas siniestras relaciones, q̃ se nos hazen por personas apasionadas, por las quales acaese (teniendolas por verdaderas) proveerse cosas no convenientes, y perjudiciales. He queriendo proveer en esto, visto, y practicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que devia mandar dar esta nuestra Carta, en la dicha razon, y Yo tuvelo por bien: por la qual queremos, y mandamos, que agora, y de aqui à delante, cada y quando que alguna, ò algunas personas, de las q̃ residen, y residieren en las dichas nuestras Indias, assi Religiosos, como de otro qualquier estado, y condicion que sean, Nos quisieren avisar, de cosas que à ellos les parezca que conviene proveerse, para el buen govierno de aquellas tierras, ò de agravios, que tengan noticia que se hagan à los Indios, ò de sinjusticias, que sepan que algunos hazen, ò de cosas, que conforme à justicia se devan proveer, à los que huvieren de venir, ò vinieren à estos Reynos, y trayeren intento de Nos informar de ello; que antes que vengan, y los que de alla quisieren avisar, antes que avisen, dèn noticia, y memorial de todo ello, al Visorrey, Presidente, y Oydores, de la Audiencia, en cuyo distrito ellovieren, para que ellos, como personas que tienen la cosa presente, y estàn en nuestro lugar, provean lo que vieren que conviene, y de justicia se pudiere, y devierè hazer. Y si los tales Visorreyes, y Audiencias, aviendoles dado relacion, y peticiones de lo que les pareciere, no proveyeren lo que se les pidiere; traigan por escrito ante Nos, lo que se les respõdiere à las peticiones, y memoriales, que les huvieren dado, para q̃ por Nos visto, se entienda como se ha dado noticia de ello, en las dichas nuestras Audiencias, y no se ha proveydo: por que con esto, con mas acuerdo, y deliveracion, se pueda proveer por Nos, lo que conviniere, segun los casos, y cosas fueren. Y si à ellos les pareciere informarnos, de las razones que les movieron, para no proveer; lo hagan por sus cartas. Lo qual mandamos, que assi se haga, y cumpla, con apercevimiento, que no haviendo las tales personas hecho la dicha diligencia, no se proveerà cosa alguna, de lo que nos hizieren relacion, hasta embiar por parecer à los dichos nuestros Visorreyes, y Audiencias, y saber de ellos, lo que convernà proveerse, en las cosas que pidieren. Y mandamos à los dichos nuestros Visorreyes, Presidente, y Oydores, de las dichas nuestras Audiencias Reales, que dèn, y hagan dar, à las personas que les dieren avisos, y memoriales de algunas cosas susodichas, respuesta de lo que en ello hizieren, y proveyeren, con su parecer, ò nos avisen ellos por sus cartas, de lo que les pareciere, como dicho es, para que por Nos visto, siendo mejor informados, podamos proveer lo que convenga. E porque lo susodicho sea publico, y noto-

rio à todos, y ninguno, de ello, pueda pretender ignorancia: mandamos, que esta nuestra Carta, ó su traslado, signado de Escrivano publico, sea pregonada, en las Ciudades de Mexico, y los Reyes, y en las otras Ciudades, Villas, y Lugares, de las dichas nuestras Indias.

TITVLO DEZIMO SEPTIMO.

De los Alcaldes del Crimen, de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Pragmatica, y orden para el Govierno de la Chancilleria de Valladolid, en Madrid, à 26. de Octubre, de 1502. cap. 3.*

Sum. j.

QVE No se recivan por los Alcaldes del Crimen, apelaciones fribolas, ni se quite el conocimiento de las causas, à las justicias; sino fuere apelandose de sentencia difinitiva, ò de interlocutoria irreparable.

¶ *D. Felipe II. en cap. de Cedula de Madrid, à 18. de Mayo, de 1572. Y el mismo, en cap. de carta, à la Audiencia de Mexico, alli, à 26. de Mayo, de 1573.*

Sum. ij.

QVE Los Alcaldes del Crimen, no hagan casos de Corte, fuera de las cinco leguas [sino fuere en negocios graves, y entonces con consulta del Uirrey] ni puedã embiar Receptores, para averiguaciones, ò prisiones Pero en segunda instancia, podràn conocer de las causas criminales de Españoles, Indios, y Negros. Ni en casos de Corte, embien los dichos Receptores.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.*

Sum. iij.

QVE El Virrey no obligue à los Alcaldes del Crimen, à que vayan à tener Acuerdo, y votar los pleytos à su aposento: y los Alcaldes los voten en su Acuerdo à donde pueda ir à verlos votar, si quisiere el Virrey.

¶ *El mismo alli.*

Sum. iiij.

QVE El Virrey, dexe libremente escrivir à los Alcaldes, las cartas que se les

ofrecieren, para el Rey; y no las vea, ni reconozca, mas de las que los dichos Alcaldes le quisieren mostrar.

Sum. v.

QVE Los Alcaldes quando huvieren de embiar Alguazil, ò Receptor à alguna diligencia, en los casos permitidos; lo resuelvan en su Sala: y el Virrey lo nombre. Pero si huviere de despacharse Juez, ò Pesquisidor, con facultad de proceder en el negocio; se ocurra al Virrey, y Audiencia, con la informacion, conforme à la Ley, para que expressada la calidad del Juez, le nombre el Virrey.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573. Y el mismo en Aranjuez, à 21. de Mayo, de 1576. Y en S. Martin de la Vega, à 29 de Abril, de 1577.*

Sum. vj.

QVE Los Alcaldes del Crimen, no conozcan de la causa de que conociere Juez de Comision, aunque el preso se presente ante ellos; sino que se remita al dicho Juez, para que en primera instancia, determine.

¶ *D. Felipe II. en cap. de carta al Virrey, de S. Lorenço, à 22. de de Iunio, de 1573.*

Sum. vij.

QVE Los Alcaldes del Crimen, no conozcan, ni se entrometan à conocer, de excessos de Frayles, y Doctrineros, aunque excedan en el proceder à castigo de Indios; porque esto toca al Virrey, y Audiencia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Março, de 1574.*

Sum. viij.

QVE No conozcan los Alcaldes, de las causas de delictos, que sucedieren, ò resultaren de la execucion, y cumplimiento de sentẽcias, ò executorias de los Oydores: los quales como de dependientes, conozcan de ellas.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 21. de Mayo, de 1576.*

Sum. jx.

QVE Los Alcaldes del Crimen, en conformidad de la Real Cedula, fecha en

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço el Real, à 10. de Diziembre, de 1576.*

San Lorenço el Real, à quinze de Março, y onze de Agosto, de quinientos y setenta y seis, siempre que condenaren à algun reo, para las Galeras de su Magestad, si este se hallare ser inutil, lisiado, ò impedido, de manera que no pueda servir en ellas; sin embargo de las sentencias, que se huvieren dado, buelvan à ver la causa de nuevo, y se determine, teniendo atencion, à si en el dicho reo se huviere executado (en virtud de la primera sentencia) alguna pena corporal, ò pecuniaria.

Sum. x.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1590.*

QVE Los delinquentes, que por sus culpas fueren condenados, en el distrito de la Audiencia de Mexico, à servicio de Galeras; se apliquen para las de su Magestad, y la Audiencia cuyde q̃ sean embiados à ellas.

Sum. xj.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 18. de Iunio, de 1597.*

QVE Los Alcaldes, en lo que proveyeren, y resolvieren, tengan mucho miramiento, consideracion, y respecto al Virrey, y à todo lo que proveyere, y ordenare, para no contravenir à ello, sin consultarselo primero.

Sum. xij.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 19. de Octubre, de 1600.*

QVE Los Alcaldes, no cõdenen à persona alguna, para que sirva de Soldado, ò Gentil-hombre, en las Galeras Reales; sino en otras penas, conforme à los delictos que huvieren cometido.

Sum. xiij.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Mayo, de 1609.*

QVE Los Alcaldes del Crimen, por competencias de jurisdiccion, ò dependencias suyas, en que ayan procedido à diligencias, los Contadores del Tribunal de Quentas; no passen à hazer prision de

sus personas. Y quando se ofreciere alguna cosa, en este particular, acudan al Virrey, para que provea lo que convenga; teniendo buena correspondécia, los vnos, con los otros.

Sum. xiiij.

QVE Se recojan en este Reyno, los llovidos que vinieren en las Flotas, y la gente vagamunda, que en èl huviere; y se embarquen para Filipinas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à primero de Octubre, de 1626.*

Sum. xv.

QVE Con los Cavalleros de las Ordenes Militares, vsen los Alcaldes del Crimen, y demàs Justicias, de su jurisdiccion en las Indias; y hagan justicia, y procedan conforme à derecho.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 9. de Febrero, de 1635.*

Sum. xvj.

QVE Los Virreyes, en los casos que huvieren de comunicar, y tomar parecer de los Oydores; no llamen à los Alcaldes del Crimen: y guarden precissamente en esto, el estilo que se ha tenido, sin intentar novedad alguna.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Iunio, de 1665.*

Sum. xvij.

QVE Se guarden las Ordenanças hechas, cerca del vso, y venta del Pulque, con consulta del Real Acuerdo, à los veinte y tres de Junio, de mil seiscientos y setenta y vno, segun y como en ella se contiene. Con calidad, que el numero de las licencias, no exceda de treinta y seis; de las quales, las veinte y quatro, sean para hombres; y las doze para mugeres: y que la visita dellas, se reparta por quarteles, haziendola los Alcaldes del Crimen, el Corregidor, y demàs Justicias: y los Ministros inferiores, solo puedan hazer

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 6. de Iulio, de 1672.*

denunciaciones: y las justicias sustanciar, y determinae las causas, poniendo en ello todo cuydado, y diligencia.

Sum. xviij.

¶ *La Reyna Governadora, allí dicho año de 1672.*

QVE Se guarden los capitulos, y Ordenanças siguientes, dispuestas cerca de la bebida, y vsso del Pulque. ¶ Primeramente, que se extirpen todas las bebidas prohibidas, de Tepache, Guarapo, Vinguì, y otras nocibas, y tambien la del Pulque amarillo, corrupto, y con la raiz: pena à los que vendieren, tuvieren, vsaren, y contrataren qualquiera de estas bebidas, de perdimiento de bienes, aplicados para la Camara de su Magestad, Juez, y denunciador, por tercias partes, y de docientos açotes, y seis años de Galeras, en conformidad de la Ordenança de siete de Mayo, del año de mil seiscientos y treinta y cinco: y se impongan otras mayores, segun la gravedad, ò circunstãcias del delicto, ò transgrecion. Y para ello sean jueces competẽtes, todas y qualesquiera justicias [sin inhibicion de alguna] à las quales, demas de encargarseles en esto la conciencia, por qualesquiera omision, negligencia, ò disimulacion que en ello tuvieren, incurran en privacion de sus oficios, y destierro de este Reyno: y que baste, assi para la prueba de este delicto [en odio del] como de las omisiones en las justicias, la irregular de tres testigos singulares, de diferentes actos.

Sum. xjx.

¶ *La Reyna Governadora, allí.*

QVE Los Obispos procedan en esto, con censuras publicas, assi contra los que bebieren, expendieren, tuvieren, y trataren en estas bebidas, como contra las jus-

ticias que lo disimularen, y fueren omisos en su castigo, y correccion; y contra todos los q̃ supieren esto, y no lo denúciaren ante los Magistrados, y Juezes Eclesiasticos, y Seculares, respectivamente. Y considerando, que el incurrir en este excesso, no solo es pecado grave, pero incentivo, y causa proxima, de otros gravissimos, y detestables delictos, contra su divina Magestad, en cuyo caso es muy justo, y devido, que todos los derechos, y leyes, por la honra y servicio de Dios, se junten, y se armen, y vsen de la espada del castigo, y de la vengança; conviene que no contenten solamente los Obispos, con la declaracion de las censuras, contra los susodichos delinquentes, tratantes, y ocultadores de las dichas bebidas. Pero que passen à la agrabacion, y reagrabacion de ellas, hasta la de Anatema: pues ayudando ambas jurisdicciones, Eclesiastica, y Real, podrà prometerse seguro el vencimiento de tanta desorden, y que tiene hechadas tan hondas, y antiguas rayzes, como parece de vna Real Cedula, dirigida à la Real Audiencia de Mexico, fecha en Toledo, à veinte y quatro de Agosto, de mil quinientos y veinte y nueve.

Sum. xx.

¶ *La Reyna Governadora, alli.*

QVE En los puestos publicos, no pueda venderse mas que el Pulque blanco, libre, y puro de toda confeccion, mistura, raiz, ò corrupcion; y que todas, y qualesquiera justicias Ordinarias, y Ministros Superiores, puedan visitar, visiten, y reconozcan los puestos, y hallando no ser el tal Pulque blanco, en conformidad del Asiento, lo derramen, y prendan à la persona que lo tuviere, ò lo vendiere, y le sean

dados cinquenta açotes, en el palo de la plaça: y si incurriere segunda vez, se le dèn docientos por las calles, y salga desterrada desta Ciudad, diez leguas en contorno, por quatro años; y à los que se hallaren bebiendo dél, se les dèn cinquenta açotes, en dicho palo, luego que fueren aprehendidos.

Sum. xxj.

¶ *La Reyna Governadora, alli.*

QVE Los puestos, estèn apartados de las paredes, y casas, y no tengã mas q̃ la cubierta, y vn lado resguardado del Sol, y ayre, con petates, quedãdo todo lo demàs descubierto: de modo q̃ pueda verse, y registrarse desde fuera; pena de tres dias de carcel, por la primera vez; y por la segunda, de cinquenta açotes, y que no pueda vender Pulque en adelante, la pulquera que faltare à esto.

Sum. xxij.

¶ *La Reyna Governadora, alli.*

QVE No aya concurso de hombres, y mugeres juntos, para beber, en los puestos, ni coman en ellos de asiento, ni se cõgreguen muchos, ni se detengan despues de haver bebido, ni aya harpas, guitarras, ni otros instrumentos, vayles, ni musicas; so las penas antecedentes, que se executaràn en vnos, y otros.

Sum. xxiij.

¶ *La Reyna Governadora, alli.*

QVE Al ponerse el Sol, estèn todos los puestos quitados, y recogida la gente, y Pulque dellos, sin vẽderlo hasta otro dia; debaxo de la misma pena.

Sum. xxiiij.

¶ *La Reyna Governadora, alli.*

QVE No vendan el Pulque à credito à los Indios, ò con empeño de prendas, sino con el dinero efectivo; pena de perderlo, con otro tanto, y de cinquenta açotes, en el dicho palo.

Sum. xxv.

QVE Qualquier Indio, ò persona que se hallare embriagado en los puestos, plaças, y calles, sea aprehendido, y puesto en la carcel, y buelto de la embriaguez, le sean dados cinquenta açotes, en el palo de la plaça, y se le corte el cabello, como està dispuesto por Ordenanças. Y todo lo referido executen las justicias irremisiblemente, velando, y cuydãdo, que en estas, y otras executiones, los Ministros inferiores, Alguaziles, y Ronderos, no hagan vejaciones, ni tengan malas inteligencias en orden à molestar à los Indios, tolerar, ò dispensar en las diligẽcias que hizieren, ò se les mandaren hazer, pena de privacion perpetua de sus oficios, y de dos años de destierro desta Ciudad, diez leguas en contorno de ella, cometido su castigo al Juez, y à todos los Ministros Superiores, ante quienes llegare la noticia, de estos, y otros excessos.

¶ *La Reyna Governadora, alli.*

Sum. xxvj.

QVE Los Alcaldes del Crimen, cuiden de la averiguacion, y castigo de los excessos, y fraudes que se cometierẽ en la venta, y bebida del Pulque, teniendo mucho cuydado, en que se observen, y cumplan las Ordenanças dadas sobre esta materia: y de todo lo q̃ obraren en esto, dèn cuenta al Rey.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 16. de Enero, de 1674.*

Sum. xxvij.

QVE Los Alcaldes del Crimen, conozcan de las querellas que se dieren, contra el Alcayde de la Alhondiga de Mexico, y otros complices, por los excessos, y regatonerias de Maiz, que ella cometieren: y la Audiencia no se entrometa en esto.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 22. de Febrero, de 1674.*

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 3. de Iulio, de 1674.*

Sum. xxvij.

QVE Los Alcaldes de la Sala del Crimen, procuren que se haga entero en la Real Caxa, de los onze mil setecientos, y dos pesos, que debe la dicha Sala, de los corridos del censo, de docientos pesos cada año, à que està obligada, por los Portales, en que se haze Provincia: y en lo de adelante, se pague el censo, de manera que no se vaya haziendo carga.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 10. de Diziembre, de 1675.*

Sum. xxjx.

QVE Los Alcaldes del Crimen, conozcan no solo de los Alcaydes, y Soca-alcaydes de la carcel, nombrados por el Alguazil mayor, en casos de fuga de presos, que lo estuvieren por la Sala; pero tambien contra el Alguazil mayor, como fiador, y nominador de ellos: pero en este caso, no despachen mandamiento de prision, contra el dicho Alguazil mayor.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 13. de Março, de 1676.*

Sum. xxx.

QVE Se entienda ser caso grave, el castigo atroz que se hiziere en los Indios por sus Governadores, y justicias, en açotarlos cruelmente [peligrando su salud, y vida] si de ello se querellaren ante los Alcaldes: para que consultado con el Virrey, pueda procederse en la Sala del Crimen, conforme à las Leyes, y Cedulas Reales.

TITVLO DEZIMO OCTAVO.

De los Juzgados de Provincia de los Oydores, y Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

QVE Los Oydores, que passaren à la Sala del Crimen, no hagan Provincia, en cõformidad de lo dispuesto por las Ordenanças de la Real Audiencia de Valladolid: porque el hazer las Audiencias en la plaça, y conocer de causas civiles, toca, y lo à de hazer el Alcalde, ò Alcaldes, que huvieren quedado.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 23. de Noviembre, de 1591.*

TITVLO DEZIMO NONO.

De los Fiscales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Sum. j.

QVE Los Presidentes de las Audiencias, libren à los Fiscales de ellas, en los Receptores de penas de Camara, todos los maravedis, que para el seguimiento de pleytos del Fisco, fueren menester; los quales los paguen. Y los dichos Presidentes, al fin de cada vn año, tomen quenta à los dichos Fiscales, de lo que assi se les librare: y provean la manera que se deve tener, en el gasto de los dichos dineros, y en el tomar de las quentas, y de ellos, aya en todo buen recaudo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en Toledo, à 4. de Agosto, de 1525.*

Sum. ij.

QVE Los Fiscales, salgan à la defensa de todas las causas, que tocaren à la Real

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Octubre, de 1625. Y la*

Reyna Governadora, alli, à 28. de Noviembre de 1672.

hazienda, siempre que los Oficiales Reales de ella, les dieren noticia, de que es necessario.

Sum. iij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Março, de 1634.*

QVE El Fiscal, no assista como particular, en Convento, ò Iglesia, donde huviere fiesta, ni en honras, ni entierros: y solo pueda hazerlo con los Oydores, y demas Ministros de la Audiẽcia, los dias que en cuerpo de ella se concurriere, conforme a lo ordenado.

Sum. iiij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 7. de Diziembre, de 1635.*

QVE El Fiscal, no pueda ser Padrino de bodas, casamientos, y bautismos de vezinos, segun, y como està prohibido à los Oydores.

Sum. v.

¶ *D Felipe IIII. en Madrid, à 7. de Diziembre, de 1636.*

QVE A falta de Fiscal, ò quando vacare este puesto, sirva, y haga el oficio en todas las Audiencias de las Indias, el Oydor que en ellas fuere mas moderno, en el interin que se proveyere; como quede bastante numero de Juezes, para el despacho de los negocios, y no haga falta el Oydor en ellos.

Sum. vj.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Abril, de 1637.*

QVE Aunque los Fiscales, saliendo por si, à pedir, ò acusar, ò coadjubando à otros acusadores, ò querellantes, no tẽgan obligacion de afiançar de calumnia: sin embargo los que acusaren, deban en este caso afiançar, aunque coadjube el Fiscal.

Sum. vij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Mayo, de 1648.*

QVE Quando el Fiscal fuere solo al Tribunal de Quentas, renga en el, el segundo lugar, como se refiere en el Sumario treinta y cinco, del titulo dezimo, libro quinto de esta Recopilacion

Sum. viij.

QVE En las juntas de hazienda, assista el Fiscal, y no otra persona alguna, que no tuviere voto en ellas.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 7. de Iulio, de 1663.*

¶ En el Titulo veinte, no ay que añadir.

TITVLO VIGESSIMO PRIMO.

De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Sum. j.

QVE No se consienta vssar oficio de Relator, à persona alguna, que no fuere Letrado, y de las partes, è inteligencia, que para ello se requiere.

¶ *Felipe II. en Badajoz, à 3. de Iunio, de 1580.*

Sum. ij.

QVE La prohibicion de tratar, y contratar, que tienen el Presidente, y Oydores, y demàs Ministros; se entienda tambien, con los Relatores de la Real Audiencia.

¶ *D. Felipe III. en Puente de Assor, à 19. de Octubre, de 1619.*

Sum. iij.

QVE En conformidad de los Autos de Vista, y Revista de la Audiencia de Mexico (que se aprueban, y confirman por el Rey) lleven los Relatores de ella, docientos y cinquenta pesos mas de salario, assignado, y pagado, del medio real, que dàn los Indios tributarios, por el trabajo de despachar sus causas, y negocios: con que no les lleven derechos algunos, por ellos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Iulio, de 1621.*

Sum. iiij.

QVE Los Relatores se ajusten à los Aranceles, y no lleven derechos excessivos,

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Iunio, de 1661.*

de que ay quejas en el Consejo: y la Audiencia cuyde de su cumplimiento, en conformidad del Sumario cinquenta y cinco, titulo catorce, de este libro.

TITVLO VIGESSIMO SEGVNDO.

De los Escrivanos de Camara de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *D. Felipe III. en Puente de Assor, à 19. de Octubre, de 1619.*

Sum. j.

QVE La prohibicion, de tratar, y contratar los Virreyes, Presidentes, y Oydores, y Ministros de las Audiencias; se entienda tambien con los Escivanos de Camara, y Relatores de ellas, y con los demàs Ministros de las Indias; sò las mismas penas, y con las mismas probanças de este excesso, que se disponen en los cohechos, y varaterias de los Juezes.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Iulio, de 1621.*

Sum. ij.

QVE Los Escrivanos de Camara, no lleven derechos algunos, à los Indios, en sus pleytos, y despachos; respecto de tener señalado salario, en el medio real, que pagan los Indios tributarios.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Iunio, de 1661.*

Sum. iij.

QVE Los Escrivanos de Camara, y demàs Ministros, se ajusten à los Aranceles, y no lleven derechos excessivos, de que ay quejas en el Consejo: y la Audiencia cuyde de su cumplimiento, en conformidad del Sumario cinquenta y cinco, titulo catorze, de este libro.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 2. de Abril, de 1676.*

Sum. iiij.

QVE Los Escrivanos de Camara, y sus Tenientes, dentro de seis dias, de como se

mandaren llevar las quentas de tassaciones de Pueblos de Indios, à los Oficiales Reales; se las entrieguen, ò remitan, y cobren recivo de ellos; pena de dozientos pesos, como se contiene el Auto ochenta y vno, del quaderno, de los acordados, de la Audiencia Real de Mexico.

TITVLO VIGESSIMO TERTIO.

De los Abogados.

Sum. j.

QVE La Audiencia de Mexico, no consienta, ni, dè lugar en tiempo alguno, à que en ella abogue ningũ Letrado, que sea padre, hijo, hierno, suegro, hermano, ni cuñadò de alguno de los Presidente, Oydores, ò Fiscal de la Audiencia; por que se prohibe expressamente, que no puedan hazerlo, los susodichos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, à 4. de Setiembre, de 1551.*

TITVLO VIGESSIMO QVARTO.

De los Receptores de penas de Camara, de las Indias.

Sum. j.

QVE En los reparos de las casas Reales, que se compraron al Marques del Valle [como se contiene en el Sumario quarto, del titulo primero, libro quarto desta Recopilacion] puedan gastarse en cada vn año, ciento y cinquenta mil maravedis; de penas de Camara.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 22. de Enero, de 1562.*

Sum. ij.

QVE La Sala del Crimen, no nombre Receptor de penas de Camara: ni lo sea el Escrivano de ella.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Mayo, de 1572.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Mayo, de 1579.*

Sum. iij

QVE La Audiencia compela à los Escrivanos de Camara, y Crimen, que cada mes dèn copia de las penas de Camara, que se huvieren causado; y hagan averiguacion de ellas.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, 11. de Mayo, de 1605.*

Sum. iiij

QVE El Virrey, tenga la mano en dar libranças sobre las penas de Camara, y gastos de justicia: respecto de que lo procedido de estos efectos, ha de servir principalmente, para los gastos de la conduccion de los Galeotes; y que para esto, no se tome cosa alguna de la Real hazienda.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 10. de Noviembre, de 1612.*

Sum. v.

QVE El Receptor de penas de Camara, no lleve la parte que de ellas le perteneciere, conforme a su titulo, sino tan solamente, de las condenaciones confirmadas por sentẽcias de Revista, ò executoriadas, por sentencias passadas en cosa juzgada.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Febrero, de 1633. Y à 27. de Enero, de 1647.*

Sum. vj.

QVE Assi de las cartas de pago, que diere de las cobranças de penas de Camara el Receptor general de ellas, como de las libranças que sobre él se dieren; se tome la razon en el Tribunal de Quentas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Febrero, de 1633.*

Sum. vij.

QVE Ningunos delinquentes puedan ser sueltos, sin haver primero pagado la cantidad, ò cantidades que devieren, y en que estuvieren condenados, de penas de Camara.

TITVLO VIGESSIMO QVINTO.

De los Receptores Ordinarios, y Procuradores de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Sum. j.

QVE En la Real Audiencia de Mexico, el numero de los Receptores, sea de veinte y quatro; y que sean habiles y suficientes; y ninguno sea Mulato, ni Mestizo.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 27. de Iulio, de 1582.*

Sum. ij.

QVE A los Receptores de la Audiencia de Mexico, en conformidad de las Cedulas, en su favor despachadas; se les guarden las preheminẽcias, que por razon de dichos sus oficios les pertenecen, como à los de las Audiencias de Valladolid, y Granada, à cuya imitació se instituyeron, y vendieron estos oficios.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 15. de Diziembre, de 1633.*

¶ En el Titulo vigessimo sexto, no ay que añadir.

TITVLO VIGESSIMO SEPTIMO.

De los Interpretes.

Sum. j.

QVE La Audiencia tenga mucho cuydado, de que las personas que eligiere para Interpretes de los Indios, sean de las calidades, y confiança que conviene, honrandolos por lo bien que sirvieren, y castigandolos con todo rigor, si faltaren à la fidelidad, y legalidad, que deven guardar.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 10. de Mayo, de 1583.*

TITVLO VIGESSIMO OCTAVO.

De los Tasadores, y Repartidores de las Audiencias, y Chancillerias.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 15. de Março, de 1620.*

Sum. j.

QVE El Presidente, y Oydores de Mexico, sin embargo de la Real Cedula, de diez de Março; de seiscientos y diez y nueve, en que se mandò vender el oficio de Repartidor, y Tasador de la Real Audiencia, y que se remataſe en el mayor poneedor, sobre las posturas que estaban hechas: no se passe en ellas à delante, ni se venda. Y se provea por ellos, en el que juzgaren ser mas idoneo, con clausula, de que sea à movible à su voluntad, siempre que quisieren.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 27. de Iunio, de 1670.*

Sum. ij.

QVE Los Repartidores de la Real Audiencia, no lleven derechos algunos à las partes, por repartir los pleytos, y negocios; y el Virrey, y Audiencia cuyden de su cumplimiento.

¶ *La Reyna Governadora, allí.*

Sum. iij.

QVE El Tasador, y Repartidor, haga por su persona las tasaciones; y no las cometa, ni encomiende à otro: cuydando el Virrey, y Audiencia, de que assi se cumpla, y execute.

¶ En el Titulo vigessimo nono, no ay que añadir.

TITVLO TRIGESSIMO.

De las Precedencias, Ceremonias, y Corteſias.

Sum. j.

QVE En la Nueva-Eſpaña, no aya coches, ni carrozas, ni perſona alguna pueda vſſar de ellas: y ſe guarde precisſa, è indispenſablemente eſta prohibicion; pena de ſer perdidos los tales coches, y mulas, y de quinientos peſos, aplicados para la Camara, Juez, y denunciador, por tercias partes, por la primera vez; y por la ſegunda, ſea duplicada dicha pena: y nadie las pueda fabricar, pena de docientos peſos, aplicados en la dicha forma, y de deſtierro perpetuo de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Noviembre, de 1577.*

Sum. ij.

QVE Sin embargo de las repreſentaciones, y ſuplicaciones interpueſtas de la Cedula antecedente; ſe guarde, cumpla, y execute preciſſamẽte ſu determinacion por haverſe proveydo con todo acuerdo, y conocimiento de cauſa, y ſer eſto importante al Real ſervicio.

¶ *El miſmo allí, à 11. de Mayo, de 1579. Y en cap. de Cedula, en Uadajoz, à 26. de Mayo, de 1580.*

Sum. iij.

QVE Para la mayor autoridad, y exercicio libre de los Preſidentes, Oydores, y Fiſcales de la Audiencia de Mexico, y por la repreſentacion de la Real perſona; ninguno de ellos pueda viſitar, ni viſite à perſona particular, ni à vezino alguno, por ningun caſo que ſea, ora tenga negocio, ò no lo tenga, ni lo pueda tener con dichos Oydores.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 29. de Enero, de 1583.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 22. de Mayo, de 1583.*

Sum. iiij.

QVE Los Oydores, Alcaldes, y Fiscal, de la Audiencia de Mexico, no vayan, assi en cuerpo de Audiencia, como ninguno de ellos por particulares, à desposorios, casamiẽtos, ni entierros, dè qualesquiera personas, assi forasteros, como de la Ciudad, en manera alguna; sino fuere en caso muy señalado, y forçoso: porque de lo cõtrario, se tendrà el Rey por desservido.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Abril, de 1588.*

Sum. v.

QVE En los Acuerdos ordinarios de hazienda, que deven hazerse cada semana, conforme à las Ordenanças, no entren con espadas los Oficiales Reales.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 2. de Iunio, de 1596.*

Sum. vj.

QVE Quando los Virreyes, la primera vez de su entrada, fueren recevidos con Palio; no se ponga debajo de el, ni al lado del Virrey, el Arçobispo, ò Obispo, ni Prelado alguno, ó persona de qualquier estado, ò preheminencia que sea. Y concurriẽdo en qualquiera acompañamiento, ò acto publico; ha de llevar suelta la falda el Arçobispo, ò Obispo.

¶ *D. Felipe III. en Martin Muñoz, à 27. de Setiẽbre, de 1608. Y en Ualladolid, à 19. de Iunio, de 1615.*

Sum. vij.

QVE El Arçobispo de Mexico, no ponga Sitial, ni Valdoquin, en la Iglesia, sin celebrar actos de Pontifical.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1619.*

Sum. viij.

QVE A los Virreyes, que murieren en las Indias, ni à sus mugeres, no se les hagan en sus entierros, tumulos, ni ceremonias Reales: ni los Prelados lo consientan en sus Iglesias.

Sum. ix.

QVE Los Oydores, por muerte de Virrey, de muger suya, ò de otra persona de igual calidad, no entren con luto en los estrados de la Audiencia: ni por acudir à sus novenarios, se falte à las horas de la obligacion del despacho.

Sum. x.

QVE Se reformen los excessos que ay en los tumulos, y pompa de entierros en las Indias, y guarden las leyes del Reyno; y el Fiscal de la Audiencia, pida su cumplimiento, para q̃ los transgressores sean castigados.

EL REY.

Marques de Guadalcaçar, Pariente, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de la Nueva-España, Vuestra carta, de diez y nueve de Octubre passado, se ha recebido, y visto en mi Consejo Real de las Indias, en que dezis, que por haver puesto almohadas delante de sus asientos, los Oydores de essa Audiencia, el dia de Santo Domingo, y bajado el Diacono a darles paz, como se haze con vos, les haviades dicho, guardassen lo dispuesto por la Cedula del año de quinientos y noventa y nueve; y que sin embargo de esto, tornaron à hazerlo mismo, el dia de San Francisco; por lo qual multasteis al Oydor mas antiguo, en cincuenta pesos: lo qual, y todo lo demas que escrivis en la dicha carta, à sido muy digno de vuestra prudencia, por ser encuentro de la Audiencia, y Ministros de ella, y ser tan perjudiciales estas diferencias, y tan conveniente para el servicio de Dios, y Govierno publico, la vnion, y conformidad, con que se autoriza el Govierno, y se enfrenan los excessos del; y de lo contrario resultan tantos males, como la experiencia lo muestra, y vos lo teneis entendido. Comprehende vuestra carta diversos casos, y por mejor inteligencia de la materia, es bien q̃ en cada vno tengais entendido lo que ay, y como os haveis de governar. La Cedula del año de noventa y nueve, de que os valeis, y para que los Oydores, no puedan poner almohadas en las fiestas, ò concursos particulares de Iglesias, donde se hallan privadamente, còmo particulares: no comprehende lo que vos dezis, sino solo, que no consientan en estrados fuera de las fiestas de Tabla. Y el tener estrados, ò no, no consiste en lo material de los mismos estrados, en que sirven, sino en la forma, figura, y exemplo

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1619.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 27. de Febrero, de 1665.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo el Real, à 30. de Agosto, de 1609.*

de ellos: y desto no se trata; pues solo dezis, y consta por la informacion que embiais, que concurrieron sentados en sillas, teniendo el suelo alfombras, y delante de si almohadas, que llevò cada vno. Y este caso singular, no le comprehende la Cedula, en letra, ni en la razon. Tambien es justo tengais entendido, que concurrir en vna casa, Iglesia, ò otro lugar privado, dos ò tres Oydores, y Alcaldes, ò Fiscal, por gusto, voluntad, ò deuocion; no haze Audiencia, ni cuerpo de ella; pues esto solo se causa, en los actos publicos dependientes de la jurisdiccion, y orden dada por las Ordenanças, en las congregaciones publicas. Conforme à lo qual, viene à quedar la duda de lo que proponeis, en dos puntos. Primero, que los Oydores deven obedecer sin escandalo, lo que vos ordenaredes, en la forma, y casos comprehendidos en la Cedula, de mil seiscientos y doze, que embiais: y esto assi se deve observar, y de vuestra Religion, y prudencia se confia, que os valdreis de esta Cedula, observando su fin a la intencion, que es, que vos probeais lo que convenga, y no excedais, lo qual se os advierte; porque dezis, que los Oydores, no pueden embiar testimonio, sin vuestra orden, ni licencia: y la Cedula presupone lo contrario, pues dispone, que se obedesca lo que mandaredes; pero que avisen, y informen de lo que les pareciere justo: en que se incuye embiar los recaudos necessarios. Y tales casos se podràn ofrecer, en que no convenga, que vos tengais especial noticia de la queja, ò pretension que contra vos se tiene, por la conservacion de la paz, y otros justos efectos, pues quando sea necessario el oyros, como siempre se haze, el dicho mi Consejo, os mandarà, que informeis, para que con pleno conocimiento, se provea lo que fuere de justicia. Y las multas pecuniarias, las escusareis, principalmente en casos controvertidos, y sin dolo: porque aunque la cantidad sea poca, la culpa siempre se presupone grande, en semejantes materias, por la nota, y afrenta que causa à personas, por cuya autoridad tanto conviene mirar, para que el exemplo publico, y respecto, haga sus preceptos, y obediencia amables. El segundo, es, sobre la costumbre, que dezis que ay, de que los Oydores, no puedan llevar almohada, ni tener debajo de los pies alfombra. Este punto, y esta calidad de almohadas, en concurso privado, y singular, y no publico es acto voluntario, y mientras no huviere especial prohibicion, es permitido: y deveis considerar, que si en estas Iglesias, y solemnidades se acostumbra, poner en el suelo alfombras, seria ceremonia gravissima, que vn Oydor no se pudiesse assentar: y lo mismo, si concurriesse otro compañero suyo, por haver en el suelo alfombra. Estas cosas, se han de calificar con la buena fee, sin, y contesta ordinaria, como se guarda en estos mis Reynos, y en esta mi Corte, y en la Ciudad de los Reyes, y en otras partes. Y la consequencia del Corregidor, y la de los particulares, que vos dezis, no se ajusta con el oficio, y personas de los Oydores, y demàs Ministros, como es notorio, &c.

Sum.

Sum. xj.

QVE La Real Cedula antecedente, se entiende, y se declara, en quanto à la almohada. Que los Oydores, ya estèn en cuerpo de Audiencia, ya como particulares, estè presente el Virrey, ò no lo estè: no han de poder tener, ni tengan almohadas, sino silla, y Alfombra: y no vayan en cuerpo de Audiẽcia, à ninguna fiesta, que no sea de Tabla. Y quando por falta de Virrey, Governare la Audiencia, el Oydor mas antiguo, como Cabeça de ella, tenga silla de terciopelo, y almohada.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Agosto, de 1623.*

Sum. xij.

QVE El Contador de Tributos, y Azogues, de la Nueva España, preceda en el lugar, al Tesorero de la Cruzada.

¶ *D. Felipe IIII. en cap. de carta de 16. de Enero, de 1627.*

Sum. xiij.

QVE Los Oficiales Reales, en los actos publicos, en que assistierè con la Audiencia, y concurrieren con los Contadores de Quentas; tengan vniforme, y consiguiente el asiento à estos, en sillas, sin diferenciarse mas, que en la precedencia.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Mayo, de 1628. Y 8. de Octubre, de 1631.*

Sum. xiiij.

QVE Ninguno de los Oydores, y Fiscales de las Audiencias, vayan, ni puedan assistir como particulares, en ninguna Iglesia, ni Convento, donde huviere fiesta particular, honras, ò entierros, de persona alguna; sino fuere en los dias que concurriere en cuerpo de Audiencia.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Março, de 1634.*

Sum. xv.

QVE La preheminencia concedida, ò que se còcediere, al Contador de la Cruzada, para preceder al Fiscal; se entienda con-

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Noviembre, de 1636. Y 27. de Enero, de 1647.*

concurriendo juntos, con todo el cuerpo del Tribunal de la Santa Cruzada; y no de otra manera. Pero en todos los demàs actos, en que fueren, ò concurrieren juntos, ya sea en cuerpo de Audiencia, ò sin èl, no solo no ha de preferir à los Fiscales, pero ni al Alguazil mayor de la Audiencia, ni à los Contadores del Tribunal de Quentas: antes ellos le han de preceder, y tener mejor lugar, sin embargo de qualesquiera ordenes, que en contrario aya, assi por Cedulas, como por los titulos de Contadores de la Cruzada.

Sum. xvj.

QVE Quando el Fiscal fuere al Tribunal de Quentas, tenga el asiento en èl, segũ se dispone en el Sumario treinta y cinco, titulo dezimo, libro quinto, de esta Recopilacion.

¶ *D. Felipe IIII. en Zaragoça, à 16. de Agosto, de 1642.*

Sum. xvij.

QVE El Alguazil mayor, yendo con Contador del Tribunal de Quentas, sea preferido deste: y quando fuere al Tribunal de Quentas, se le dé el asiento que se dispone en el Sumario treinta y seis, y treinta y siete, titulo dezimo, libro quinto, de esta Recopilacion.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Diziembre, de 1642. Y en Zaragoça, à 10. de Mayo, de 1645.*

Sum. xviij.

QVE Los Contadores del Tribunal de Quentas de la Ciudad de Mexico, vayan, y assistan con el Virrey, y Audiencia, en los Autos de la fee, que se ofrecieren, en la forma que van, y concurren en los demàs actos publicos, en que assisten con la Audiencia.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Mayo, de 1640. Y à 10. de Abril, de 1650.*

Sum. xix.

QVE En las concurrencias, que tuvieren los Contadores, Ordenadores, y de

¶ *D. Felipe IIII. en Zaragoça, à 19. de Mayo, de 1645. Y*

Resultas, con los del Tribunal de Quentas, por servir algunos de los oficios de estos: no se les dè asiento en silla, como se refiere en el Sumario treinta y ocho, titulo dezimo, del libro quinto, de esta Recopilacion.

en Madrid, à 20. del mismo, de 1648.

Sum. xx.

QVE Se guarde la costumbre que ha havido, y se ha observado en los tiempos passados por los Virreyes: y no haga novedad en querer poner almohada el Virrey, en la vanca de los Estrados de la Audiencia, donde se asientan los Oydores.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. de Febrero, de 1646.

Sum. xxj.

QVE En los Autos de fee, el Cabildo Eclesiastico de Mexico, preceda al Cabildo Secular.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Iunio, de 1651.

Sum. xxij.

QVE En los Actos de la publicacion de los edictos, vaya el Corregidor, y Ciudad de Mexico, inmediatamente à los Inquisidores, en la forma que va quando concurre en los actos publicos con la Audiencia; y despues de ella, los Ministros inferiores del Tribunal, que no tienen asiento en èl: sin que pueda ser precedido el Corregidor, y Ciudad, por los Ministros inferiores.

¶ El mismo allí.

Sum. xxiij.

QVE Sin embargo de lo dispuesto por Cedula despachada en Madrid, à veinte y seis de Abril, de mil seiscientos y cinquenta y tres, para que se guardase la costumbre, en dar à los Governadores la Paz, en las Iglesias, con patena; de aqui adelante no se dè à Virreyes, Presidentes, ni Governadores, sino con Porta paz: no obstante qualesquiera costumbre, ò Ce-

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 26. de Maço, de 1659.

dula, que en contrario aya: las quales se derogan, y dan por nulas.

Sum. xxiiij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 9. de Março, de 1660.*

QVE En quanto al vsar, y poner Valdoquin los Arçobispos, en los Monasterios, y Iglesias particulares, sin celebrar de Pontifical; el Virrey haga que se ajusten en esto, al Ceremonial Romano, segun la forma en que està recibido por las Reales Cedulas, que para su observancia estàn despachadas.

Sum. xxv.

¶ *D. Felipe IIII. alli.*

QVE Concurriendo los pajes del Virrey, con los del Arçobispo, en funcion de ir, y llevar achas; precedan los del Virrey, à los del Arçobispo.

Sum. xxvj.

¶ *D. Felipe IIII. alli.*

QVE Los Predicadores, en los Sermones, hagan la venia acostumbrada, en semejantes casos, à los Virreyes; escusando totalmẽte otra qualesquiera, aunque concurra el Arçobispo.

Sum. xxvij.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 27. de Mayo, de 1661.*

QVE En el ir con el Virrey, en su coche, los Oydores, y Alcaldes, se guarde la orden siguiente de su Magestad. Esto es, que de aqui adelante, vaya el Virrey en la cabecera del coche, sin otro ninguno Ministro, ni persona à su lado: vno, ò dos Oydores (los que fueren) à los cavallos, sin mezcla de otra ninguna persona: y si fueren mas Oydores, vayan en otro coche inmediato al del Virrey, y delante dél; de manera, que nunca à de ir à los estrivos en el coche del Virrey, ningun Oydor. Y quando el Virrey fuere à negocio particular,

cular, que no fuere en cuerpo de Audiencia, y quisiere llevar consigo algun Alcalde; podrà llevar vno solo, y este al estrivo. Teniendo entendido, que à los Alcaldes nunca los ha de llevar en su coche, arriva. Y tambien, que quando va en cuerpo de Audiencia, los Alcaldes todos, han de ir en sus coches, en el lugar que les tocare. Y quando el Virrey fuere assimesmo, en cuerpo de Audiencia, ò à negocio particular sin ella, ò con algun Oydor, ò Alcalde, en su coche, ha de estar advertido, que de ninguna manera hà de llevar ninguna otra persona, ni hijo, ni otro algũ pariente, ni criado, ni allegado suyo. Y esta orden, guardarán los Virreyes, por convenir al Real servicio de su Magestad; y que de hazer lo cõtrario, mandarà proveerse del remedio que convenga.

Sum. xxviij.

QVE En las Procesiones de la festividad del Santissimo Sacramento, los pajes del Virrey de la Nueva-España, que llevaren las hachas, vayã adelante de la Cruz acompañandola, en la Procesion del Corpus, en la forma que lo hazen los de su Magestad, en la que se celebra en la Corte, assistiendo su Real persona.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Febrero, de 1665.*

Sum. xxjx.

QVE En las fiestas de Tabla, no hagan esperar los Prebendados, en la Iglesia, al Virrey, y Audiencia, sin empeçar los oficios: y si en esto incurrieren, los llame el Virrey, y les diga, y advierta lo que deven executar. Y si esto no bastare, se dè quenta al Rey, para que tome la resolucion que convenga.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 30. de Iunio, de 1666.*

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 22. de Iunio, de 1668. y à 9. de Iulio, de 1670.*

Sum. xxx.

QVE El puesto que han de tener los Titulos, Marqueses, y Condes de las Indias, en los Estrados de las Audiencias, quando por negocios, y pleytos, que tuvieren, ayan de subir à ellos, à de ser el lado izquierdo del Ministro que presidiere, aunque sea el mismo Presidente, porque el derecho, le deve tener el Oydor que se siguiere al que preside, y el Titulo à de subir à su assiento con gorra, y sin espada, sin levantarse del suyo ninguno de los Ministros, ni quitarse las gorras, sino es el que se hallare presidiendo: que es lo proprio que se practica, y estila en el Consejo de Castilla, con los Titulos de aquellos Reynos: lo qual se observe en las Audiencias de las Indias.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 27. de Octubre, de 1671.*

Sum. xxxj.

QVE Se guarde la costumbre de dar quenta à los Virreyes, la Iglesia Metropolitana de Mexico, quando se huvieren de hazer rogativas extraordinarias en ella. Y en las ordinarias, que acostumbra hazer intra ambitum Ecclesiæ, con señal de campanas, y en la Missa, no se pongan obligacion de dar quenta à los Virreyes, por no estar en estilo. Y assi se entienda la Real Cedula, de catorze de Junio, de mil seiscientos y setenta.

LA REYNA GOVERNADORA. Presidente, y Oydores, de la Audiencia Real de la Ciudad de Mexico, de la Nueva-España. En carta de doze de Enero, de este año, diò quenta essa Audiencia, de algunas novedades que han introducido los Virreyes, en defuntoridad de ella, para que yo mandase, se ajusten las q̃ pareciere que tienen inconvenientes. Y haviendose visto en el Consejo de las Indias, he mandado se execute, en los puntos que proponeis, lo que aqui se referirà.

Representais, que siendo estilo, que en cuerpo de Audiencia, se dèn las Pasquas à los Virreyes, despues de las visitas de las carceles, y los buenos años,

de

de los dias en que los cumplen los Reyes, no deviendo esto ser exemplar; se ha introducido la misma ceremonia, en los años del Virrey, y de la Virreyna, como tambien ir en la misma forma, à visitarlos en qualquiera enfermedad. Y en quanto à este punto, declaro que solo en las Pasquas de Navidad, y en los años del Rey mi hijo, y sus sucessores, debe ir el cuerpo de la Audiencia, à cumplir con esta ceremonia: y que el haver introducido la misma, en los años del Virrey, y la Virreyna, y visitarle en las enfermedades; ha sido abuso: y assi no se debe continuar. Y por Cedula de la fecha de esta, ordeno al Virrey, que no lo permita, con apercevimiento, que de lo contrario, mandaré proveer del remedio conveniente.

Tambien dezis, que todos los dias de Acuerdo, se juntan los Oydores en la antesala del Virrey, y le van acompañando hasta el Acuerdo [haviendo dos corredores grandes que passar, desde el quarto del Virrey, hasta la Audiencia] siendo assi, que quando avisa que se quiere hallar en la Sala, à la vista de algun pleyto, previene vn Portero, para que se baxe de los estrados, à la puerta de la Sala, sin que la Audiencia salga vn passo della. Y en quanto à esto, declaro: que el Acuerdo de la Audiencia, à de hazer con el Virrey, por la tarde, lo mismo que por la mañana, quando va à la Sala.

Assimesmo dais quenta, de que quando entra nuevo Govierno, se muda algunos dias antes el Virrey, para dexar el Palacio al sucessor, y que à qualquiera parte donde vivia [aunque este lejos] va la Audiencia en forma, los dias de Acuerdo, à llevarle en los coches de su recamara, con gorras, y sin capas, guardando los Oydores sus antiguedades, y precedencias: y que de la misma manera le bueve à su casa, y se apea la Audiencia, y sube las escaleras, hasta dexarle en su quarto. Y en este particular, declaro, que no se debe acompañar al Virrey en cuerpo de Audiencia; sino que se haga con èl, lo mismo, que quando està dentro del Palacio, en la forma que va resuelto.

Avisais, que los dias de San Hipolito, que es passeo de acavallo [con el Estandarte Real] se apean los Oydores, y suben las escaletas de Palacio, acompañando al Virrey, hasta el cancel de la primera Sala de su quarto; y lo mismo se haze, quando se buelve en coches, de las fiestas de Tabla, estando dispuesto por Ley recopilada de las Indias, que no se apeen, sino que puestos en ala, hagan sus cortesias. Y siendo tan justo inconveniente, que esto se observe, y guarde: mando que la dicha Ley recopilada, se cumpla, y execute, precissa, y puntualmente, sin controvenir à ella, en manera alguna.

Tienen introducido los Virreyes (segun representais) que si salen fuera de la Ciudad, por algun tiempo, à los Pueblos que estàn media legua ò vna, à convalecer de algun achaque, ò a otra funcion, salga el cuerpo de la Audiencia en coches, en la forma que se dize arriba, y los dexen en dichos Pueblos, y los traigan quando buelvan à la Ciudad. Y respecto de ser esto abuso,

mando se quite essa introduccion, y que los Virreyes, no lo permitan, con apercebimiento que se harà la demostracion que convenga: y assi he mandado se le avise al Virrey, por Cedula de la fecha de esta.

Refereis, que quando el Virrey llama à juntas Generales, y los dias de Tabla, que se à de ir à la Iglesia, y los de Acuerdo, q̃ van a llevarlo, estàn los Oydores, y Alcaldes del Crimen, esperando en su ante-sala, entre criados, litigantes, y pretendientes, con nota, y desautoridad. Para cuyo remedio, embio à mandar al Virrey, por Cedula de la fecha de esta, tenga pieza à separada, donde aguarden los Ministros de la Audiencia.

Representais, que todas las materias de Govierno, que pueden ser de riesgo, las remiten los Virreyes, à juntas Generales, con que se embaraça mucho tiempo à los Ministros de justicia, y hazienda, y no le pueden tener para cumplir con lo que les toca; y que esto es con tanta frequencia, que sino se pone termino, ò declaran los casos que tocan à este genero de juicio, quedaràn todos los demàs negocios, sin el curso, y expediente de que necesitan en grave perjuicio de la causa publica. Y atendiendo à los inconvenientes que resultan de las juntas Generales; ordeno al Virrey, por despacho de la fecha de este, procure ocupar à los Ministros, lo menos que pueda, en las juntas generales.

En el vltimo punto de vuestra carta dezis, que algunos negocios de Govierno, los remiten, y llevan los Virreyes, por voto consultivo al Acuerdo de essa Audiencia, pudiendo elegir vno, ò dos Assessores Letrados, de su satisfacion, que les aconsejen, con que quitan à las partes el recurso de la apelacion, si se sintieren gravados: y que en esto, es comun el desconsuelo; y que aunque algunas vezes se les ha representado, satisfacen con que està mandado, que en los casos arduos, pidan consejo los Virreyes, à los Oydores; pero que esto no califica, que aya de ser con tanta frequencia, como se ha experimentado, ni todos los negocios, son de la calidad de la permision: y que si està prohibido, que los Oydores sean Assessores de los Virreyes, porque no se embaracen para las apelaciones de las partes; lo que se prohibe en vno, con quanta mas razon deverà correr en todos, pues lo mismo es determinar por sus votos consultivos, para el impedimento, que ser Assessores. Y en quanto à este punto, declaro, que los negocios graves, que pareciere al Virrey, en que no huviere interes de parte, que quiera vsar del recurso de la apelacion à essa Audiencia; pueda el Virrey comunicarlos con el Acuerdo de ella: y en los que huviere interessados, que puedan tener perjuicio, y valerse del derecho de la apelacion; los comunique con el Assessor, y que este no sea Ministro, como està mandado, y assi se lo ordeno por Cedula de la fecha desta, de que me ha parecido avisaros, para que lo tengeis entendido: y que en conformidad de lo resuelto en los puntos referidos, se embian los despachos

al Virrey, para que lo execute. De Madrid, à seis de Julio, de mil seiscientos y setenta y quatro años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. D. Francisco Fernandez de Madrigal.

Sum. xxxij.

QVE No se haga novedad, en la forma en que se puso la tribuna, ò jaula, que està en la Iglesia Cathedral de Mexico, la qual se conserve, para assistir las Virreynas, y se tenga cerrada con llave, de manera que en los dias que no concurriere la Virreyna, no la ocupe gente, ni persona alguna.

Ley D. Carlos II. en Madrid, à 24. de Iunio, de 1676.

LIBRO TERCERO,

DE LA RECOPILACION DE LEYES, DE LAS INDIAS OCCIDENTALES.

TITVLO PRIMERO.

De la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla.

Sum. j.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Iunio, de 1574.*

QVE El Tribunal de la Casa, tenga juridicion para conocer, pribativamente, de todas las causas contenidas en las Ordenanças, y contra las personas, que en qualquier manera fueren contra ellas, y para su guarda, y execucion, con todo lo à ello tocante, anexo, y dependiente.

Sum. ij.

¶ *D. Felipe II. en Valladolid à 14. de Iunio, de 1558.*

QVE En la Casa de la Contratacion, se guarde el estilo, en la visita de los pleytos, que se guarda en las Audiencias Reales de Valladolid, y Granada.

Sum. iij.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Enero, de 1584.*

QVE Se entienda ser negocios de justicia, todos aquellos en que huviere contestacion; y entonces el Presidente, y Oficiales, remitan el negocio à la Sala de los Juezes Letrados: y si todavia en esto se ofreciere alguna duda, el Presidente, vn Oficial, y vn Juez, se junten à declararla, en la forma contenida en el Sumario quarto, del titulo segundo, de este libro.

Sum. iiij.

QVE Los negocios, que haviendo tenido principio en la Sala de Govierno, llegaren à ser entre partes; hecha la contestacion, se remitan à la Sala de Justicia, en conformidad de la Ley veinte y dos, de este titulo.

¶ *D. Felipe II. en 23. de Enero, de 1584.*

Sum. v.

QVE En los pleytos, sobre cobranças de sueldos, ò de adjudicaciones de qualesquiera partidas, que estuvieren en accas, ò bolsas qualesquiera de la Casa, no se pague la cantidad q̃ se determinare, sin que primero se presente testimonio de la determinacion, en la Sala de Govierno: y en su cũplimiento, se despache el libramiento, por el Presidente, y Juezes.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 31. de Março, de 1584.*

Sum. vj.

QVE En la Sala de Justicia, no se admitan demandas contra la Real hazienda, ni contra la Averia, sin haver primero presentado las partes sus recaudos, en la Sala de Govierno, y respondidose en ella a ellos.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 10. de Noviembre, de 1593.*

Sum. vij.

QVE El Presidente, y Juezes de la Casa, no distribuyan, ni paguen cosa alguna, de lo que viniere de las Indias, de quenta del Rey; sino fuere por Cedulas despachadas por el Consejo de hazienda.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 22. de Março, de 1615.*

Sum. viij.

QVE La Audiencia de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y su Presidente, y Juezes, no executẽ las ordenes que por otro Tribunal, ò Consejo se les embiaren, sino vinieren passadas por el Real de las Indias: y de las ordenes, y despachos que recivieren, de otros Consejos, se dè

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 16. de Noviembre, de 1647.*

quenta al de las Indias, y esperen la resolucion, que por el se les embiare.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 1. de Febrero, de 1648.*

Sum. ix.

QVE El Comissario General de la Cruzada, no proceda con censuras, contra el Presidente, y Juezes, ni Ministros de la Audiencia de la Casa de la Contratacion; ni pueda con ella el dicho Comissario, ni otro Consejo, executar actos algunos jurisdiccionales, y lo que tuviere que pedir, lea con consulta al Rey, para que por el Consejo de las Indias, mande lo que huviere de executarse.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 14. de Octubre, de 1669.*

Sum. x.

QVE El Capitan General del Occeano, ni el Governador de Cadiz, ni otro alguno de aquellos puertos; no puedan pedir à los Juezes de la Casa, que exhiban ante ellos sus comisiones.

TITVLO SEGVNDO.

Del Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Mayo, de 1654.*

Sum. j.

QVE El Presidente de la Casa, rubrique las libranças, y ponga en ellas, *el paguese*: sin lo qual, el Pagador no las pague: pena de que no se le reciviràn en quenta.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 25 de Setiembre, de 1583.*

Sum. ij.

QVE Ofreciendose duda, sobre si algun negocio es de Govierno, ò de justicia: el Presidente, con vno de los Juezes, y vno de los Oficiales, lo determinen, guardandose lo que declara la Ley.

Sum. iij.

QVE Resultando culpa de las Visitas de las Naos, que se hazen por los Juezes Oficiales, contra Maestres, Marineros, y Pasageros; puedan sin embargo de no ser Juezes Letrados, hazer las informaciones, prender los culpados, y recevirles sus confessiones: con que fecho esto, remitan el negocio à la Sala de justicia, para que los Juezes Letrados la hagan.

¶ *Felipe II. en Madrid, à 23. de Enero, de 1584.*

Sum. iiij.

QVE En la Contaduria de la Casa de la Contratacion, puedan llevarse derechos, de los despachos que tocaren à particulares, y se hizieren en ella, cõforme al Arancel de los derechos, que està despachado para su cobrança, en dicha Contaduria.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 19. de Diziembre, de 1623.*

TITVLO TERCERO.

De los Juezes Letrados, y Fiscal de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Sum. j.

QVE De todos los pleytos civiles, conozcan en Vista, y Revista, los Juezes Letrados, sin que de ellos vaya causa alguna en apelacion, à la Audiencia de grados de Sevilla. Y las apelaciones de las sentencias de Vista, de causas civiles, de seiscientas mil maravedis arriba, vayan al Consejo: si ya no fuere que las partes consientan, que se fenezcan ante los Juezes, en grado de suplicacion.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 25. de Setiembre, de 1583.*

Sum. ij.

QVE Los pleytos criminales, se fenezcan, y acaven en Vista, y Revista, ante los

¶ *El mismo alli.*

Juezes Letrados de la Casa, como no sea en los comissos, y en los cinco casos de la Ley del Ordenamiento: que son muerte natural, ò mutilacion de miembro, ò otra pena corporal, verguença publica, ò tormento; en cuyos casos se aya de otorgar la apelacion de la primera sentencia, para el Consejo.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 31. de Março, de 1584.*

Sum. iij.

QVE Mandando pagar en justicia, por autos, ò sentencias de los Juezes Letrados, algunos sueldos à Marineros, ò otra gente de mar; no se haga libraça para la paga, sin que se pida, y vea ante el Presidente, y Oficiales, lo determinado, y lo manden executar.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 3. de Iunio, de 1653.*

Sum. iiij.

QVE Los pleytos de la Averia, corran de aqui adelante, por el cuydado, assistencia, y defensa del Fiscal.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 22. de Agosto, de 1659.*

Sum. v.

QVE Los Escrivanos publicos, assi de Sevilla, como de los Puertos, exhiban, y pongan de manifiesto sus protocolos, y registros, al Fiscal de la Contratacion, y à qualesquiera otra persona, que el Presidente, y Juezes mandaren, todas las vezes que conviniere verlos, y hazer reconocimientos, y comprobaciones.

TITVLO QVARTO.

De la Administracion de los bienes de Difuntos en las Indias, y en la Casa de la Contratacion de Sevilla.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Abril, de 1583.*

Sum. j.

QVE La Caxa de bienes de Difuntos, no esté en la casa de los Juezes, sino que se ponga en las Casas Reales,

donde estàn las de la Real hazienda, y allí se junten, para abrirla, y cerrarla, las vezes que se ofrecieren, el dicho Juez, el Fiscal, y el Escrivano.

Sum. ij.

QVE Los Oydores, que por turno tienen el Juzgado de bienes de Difuntos, nombren los Ministros, y executores, cõforme à las Ordenanças del Juzgado, y no en otra manera. Y en caso de embiar executores, no sea à cuenta de los bienes de Difuntos; sino de las personas que fueren remissas, y negligentes en embiarlos: ni puedan serlo criados, ni personas de la familia del Virrey, ni de los Oydores, ò Fiscales; pena de bolver el salario, con el quatro tanto.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Abril, de 1591. en cap. de carta al Virrey.*

Sum. iij.

QVE Quando el Juez de bienes de Difuntos, excediere de la Comision, y cumplimiento de las Ordenanças, ò fuere remiso; el Virrey, y Audiencia, le puedan remover, y passar al Oydor siguiente en grado.

¶ *El mismo, alli.*

Sum. iiij.

QVE El Oydor, que fuere Juez de bienes de Difuntos, no dexe por esta razon de acudir todos los dias de Audiencia, y estrados. Y se informe, de la ayuda de costa, que por esta ocupacion puede darsele, y de que efectos, como no sea de la Real hazienda.

¶ *El Principe D. Felipe, en el Pardo, à 10. de Diziẽbre, de 1597.*

Sum. v.

QVE Se señale dia particular en las Salas de la Real Audiencia, para la visita, y determinacion, de las causas de bienes de Difuntos, que fueren à ella, en grado de suplicacion; para la mas facil cobrança, y breve despacho de ellos.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 6. de Iunio, de 1605.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 3. de Abril, de 1605.*

Sum. vj.

QVE Los Tenedores, ò Depositarios de bienes de Difuntos [en cuyo poder entraren] no lleven derechos algunos, de dichos bienes.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 22. de Diziembre, de 1606.*

Sum. vij.

QVE Siendo remisas, y negligentes las justicias, en cobrar los bienes de Difuntos; se pueda embiar Juez contra ellas, à su costa, para que hagan, lo que las dichas justicias devian hazer.

¶ *El mismo, alli.*

Sum. viij.

QVE Los depositos, que huvieren de hazerse en la Ciudad de Mexico, de bienes de Difuntos, que fueren generos, y no dinero; el Juez lo pueda tener en persona de su satisfacion, dando à tres por ciento por su beneficio. Y el dinero no pueda depositarse, sino que precisamente entre en la caxa de bienes de Difuntos.

¶ *D. Felipe III. alli.*

Sum. jx.

QVE A los Corregidores, y Alcaldes mayores, no se les dè prorrogacion de sus oficios, sin que primero presenten testimonio del juzgado de bienes de Difuntos, de no dever, ò tener cosa à su cargo de ellos.

¶ *El mismo, alli.*

Sum. x.

QVE Los Escrivanos mayores de Govierno, no despachen recaudos, de prorrogacion, à los Corregidores, y Alcaldes mayores, sin mostrar primero testimonio de haver dado satisfacion, al Juez de bienes de Difuntos.

¶ *El mismo, alli.*

Sum. xj.

QVE Cumpliendo el Juez de bienes de Difuntos con lo dispuesto, y ordenado

en la buena disposicion, y cobro de este juzgado, y sus bienes; el Rey le mandarà dar ayuda de costa, en los mismos bienes de Difuntos, conforme à la ocupacion, y trabajo que huviere tenido, y à la hazienda que huviere cobrado, y embiado à los Reynos de España: de que le avisarà à su Magestad, en todas ocasiones.

Sum. xij.

QVE Los Juezes de bienes de Difuntos, manden entregar los de su cargo, à las personas que mostraren legitimos recaudos, para su cobrança, y recivo: como no sean estos bienes de Estrangeros, ni los que los han de recevir, en que se ha de tener muy particular cuydado, y advertencia.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Mayo, de 1625.*

Sum xiij.

QVE Quando el Juez de bienes de Difuntos, juzgare que algun caso, deve embiarse Juez Comissario particular, à alguna cobrança, ò contra algun Corregidor, ò Alcalce mayor: lo proponga en el Acuerdo, y tambien la persona que huviere de embiar, con la tal Comission: y pareciendo à la mayor parte, que conviene, y que la persona que va, es apropósito, se execute, y no se escuse.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 21. de Octubre, de 1637.*

Sum. xiiij.

QVE Los Juezes de bienes de Difuntos, cobren con efecto todos los bienes que se hallaren estar en poder de Albaceas Clerigos, Religiosos, y Mayordomos de Conventos; y en otros casos semejantes à estos, en que se tratare de asegurar los bienes de Difuntos. Y las Audiencias dén el favor, y ayuda, que para esto fuere necessario.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 24. de Febrero, de 1638.*

Sum. xv.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Noviembre, de 1638.*

QVE Los Juezes de bienes de Difuntos, y los que lo fueren de los Censos de Indios, con pretexto de dependencia, ò en otra manera; no advoquen, ni lleven à sus juzgados, los autos, y causas, que pendieren ante Oficiales Reales, para el cobro de la Real hazienda, hasta que esta se halle enteramente satisfecha. Y los Presidentes, Audiencias, y Oydores de ellas, tengan particular cuydado de su execucion, y cumplimiento.

Sum. xvj.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Agosto, de 1659.*

QVE Las Caxas de bienes de Difuntos, estèn de aqui adelante, en las casas donde estan las Reales Caxas, en la Sala donde tiene su oficio el Escrivano de este juzgado, con toda seguridad de dichos bienes.

Sum. xvij.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 8. de Iunio, de 1659.*

QVE La Audiencia de Mexico, tenga muy particular cuydado, de que los pleytos del juzgado de bienes de Difuntos, se despachen con toda brevedad: y los retardados, se fenezcan, y acaben, sin alçar la mano de ello; y se dè cuenta de haverlo executado.

Sum. xviij.

¶ *D Felipe IIII en Madrid, à 14. de Febrero, de 1660.*

QVE Se escusen embiar Juezes Comissarios de bienes de Difuntos, al Puerto de Acapulco: y lo que en razon de esto se ofreciere, se cometa al Castellano, y Alcalde mayor de él, ò à alguno de los Oficiales Reales, con orden de que no se causen costas, pues han de assistir forçosamente vnos, ù otros, en dicho Puerto.

Sum. xjx.

¶ *D. Felipe IIII. en Valladolid, à 18. de Iunio, de 1660.*

QVE Sin embargo de haver Defensores de bienes de Difuntos; en las causas

que se ofrecieren en el juzgado de ellos, quando huviere motivo, ò razon para ello; se dè vista, y traslado de ellas, à los Fiscales de las Audiencias. Y sea nulo todo lo que no corriere con esta circunstancia: y el Virrey, y Audiencia, dèn las ordenes convenientes, para la puntual execucion, y cumplimiento de esto.

Sum. xx.

QVE Se procuren acrecẽtar las limosnas, que se piden para la Beatificacion del Venerable Gregorio Lopez. Y su procedido entre cõquenta, y razon, en el Arca de bienes de Difuntos, sin que se llegue à ello, ni divierta en otro ningun efecto, sin orden especial del Rey.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 30. de Iunio, de 1663.*

Sum. xxj.

QVE Los Juezes generales de bienes de Difuntos, de el quinto, que disponen, de los que mueren abenteſtato; apliquen para la Beatificacion del Venerable Varon Gregorio Lopez, la parte que les pareciere, y la remitan à la Caxa de bienes de Difuntos, de la Ciudad de Mexico.

¶ *Felipe IIII. alli.*

TITVLO QVINTO.

Del Juez Oficial, que reside en la Ciudad de Cadiz.

Sum. j.

QVE Aya en Cadiz Visitador de Naos; y alli exerçan los de Sevilla: y haviendo menester Visitador el Juez de Cadiz, lo embie à pedir al Presidente, y Juezes, de la Casa: y no lo nombre el Juez en caso alguno.

¶ *D. Felipe III. en Aranda, à 10. de Iulio, de 1610. Y à 3. de Iunio, de 1613. Y orden del Consejo, de 25. de Abril, de 1623.*

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 6. de Setiembre, de 1666.*

Sum. ij.

QVE El juzgado del Juez de Cadiz, y la tabla de Indias, se estinga totalmente,

TITVLO SEXTO.

Del Prior, y Consules, y Universidad de los Mercaderes de la Ciudad de Sevilla.

¶ *El Emperador D. Carlos, en el Escurial, à 23. de Março, de 1537.*

Sum. j.

QVE. Qualquiera persona pueda tratar, y contratar, por si, ò por la de vn amigo, sin q̃ se le obligue à que para los contratos, ò ajustamientos de compras, y ventas, se valga de Corredor de lonja; sino quisiere hazerlo de su propria voluntad.

¶ *D. Felipe IIII. en Aranjuez, à 21. de Abril, de 1625. Y en Madrid, à 16. de Setiembre, de 1631.*

Sum. ij.

QVE El Prior, y Consules del Consulado de Sevilla, puedan conocer, y conozcan, por via de composicion, de las quiebras que sucedieren en los Mercaderes, y hombres de negocios del dicho Consulado. Y sintiendose agraviado alguno, en lo que cerca de esto se proveyere; ocurra al Consejo Real de las Indias. Y se inhibe del conocimiento de esto, y de lo dependiente de ello, à las Audiencias, y Chancillerias, y à las demàs justicias Reales. Lo qual se guarde, y cumpla, sin embargo de qualesquiera Leyes, Cedulas, Provisiones, y Executorias, que en contrario huviere.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 1. de Iunio, de 1633.*

Sum. iij.

QVE Aunque el Consulado puede conocer de las quiebras de hombres de negocios, por lo que mira à los interesses de hazienda; pero en lo que toca à lo criminal del alçamiento, deve conocer la Sala de justicia.

TITVLO SEPTIMO.

Del Juez Oficial, y Consul, que van à San Lucar, al despacho de las Flotas, y Armadas.

Sum. j.

QVE Los Juezes de la Casa, vajen por turno, à San Lucar, al despacho de las Flotas, y Armadas, sin escusarse, cumpliendo cada vno, con el turno que le tocare: y el Presidente los compela à ello, sin admitir escusa, que no le conste ser legitima.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 14. de Agosto, de 1535. Y D. Felipe III. en Real Provision del Consejo, à 29. de Agosto, de 1616.*

Sum. ij.

QVE Se atienda, al informe de los Diputados de los mareantes, en orden à la bondad, y calidad de los Navios, que huvieren de eligirse, y ocupar el buque, en las Flotas, que huvieren de despacharse.

¶ *D. Felipe IIII. en Molina de Aragon, à 1. de Iulio, de 1642*

Sum. iij.

QVE Los Generales de las Flotas, despues de haver dado fondo; no hagan separacion alguna de cantidades, para los pagamentos de la gente de mar, y guerra de las Naos de su cargo. Y estos pagamentos, ò remates, se hagan con assistẽcia del Escrivano mayor, de dichas Armadas, y Flotas, y de los Oficiales del sueldo del Presidio, à bordo de la Capitana, y Almiranta.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Enero, de 1651. Y en S. Lorenço, à 24. de Octubre, de 1652.*

Sum. iiij.

QVE El Juez que se hallare en el Puerto, para despachar alguna Armada, ò Flota; reciva las q̃ estando alli, vinieren: aunque el turno toque à otro; sin que en ocasion alguna concurran, para ambas cosas, dos Juezes juntos en Cadiz, San Lucar, ni en otra parte, fuera de Sevilla.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 1. de Iulio, de 1653.*

Sum. v.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Octubre, de 1661.*

QVE Los Visitadores, no se entrometan en el oficio de Arquear las Naos, dejandolo à los Arqueadores, à quienes toca: y solo reconozcan la fabrica, fortaleza, obras, y pertrechos, de que los Navios necesitaren.

Sum. vj

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 2. de Iulio, de 1666.*

QVE El Juez Oficial, póga todo cuydado, en las visitas, para que no vayan pasageros sin licencia, en plaças de Marineros, ò Soldados: guardandose el capitulo doze, de la Instruccion de Generales, de ocho de Abril, de mil quinientos y setenta y tres.

TITVLO OCTAVO.

Del Correo mayor de la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla.

Sum. j.

¶ *El Emperador Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, à 23. de Março, de 1550.*

QVE El Correo mayor de la Ciudad de Sevilla, y los que le sucedieren, no despache Correo alguno, sin dar cuenta à los Juezes Oficiales de la Casa, para que con èl, embien los pliegos que tuvieren para su Magestad: y lo cumplan assi; pena de cien mil maravedis.

Sum. ij.

¶ *D. Felipe II. en Burgos, à 14. de Setiembre, de 1592. Y el mismo, alli, al Virrey del Perù.*

QVE Ninguna persona, de qualquier calidad que sea, pueda abrir, ni retener cartas misivas; so las penas contenidas en la Real Cedula siguiente.

EL REY. Presidente, y Oydores, de mi Audiencia Real de la Provincia de la Nueva-Galicia. Yo he sido informado, que algunas vezes, à acaecido, que las cartas, ò pliegos, y despachos, que algunas personas de essa Provincia, me escriven, y embian; y las que de ellas van, de vnas partes à otras,

las

las han tomado, abierto, y detenido, algunos de los que han Governado; mediante lo qual, he dexado de ser informado, de cosas tocantes al servicio de Dios, y al buen Govierno, y administracion de justicia de essas partes: y los mismos que se escrivian, vnos à otros, han recivido mucho daño, manifestandose sus secretos; lo qual à sido causa, de que atemorizados no ossan, ni se atreven à escrivir, rezelando que se les puedan seguir de ello, algunos inconvenientes. Y porque este es el instrumento con que las gentes se comunican; y demàs de ser ofensa de Nuestro Señor, abrir las cartas, estas han sido, y deben ser inviolables, à todas las gentes; pues no puede haver comercio, ni comunicacion entre ellos, por otro camino, ni le ay para que Yo sea informado, del estado de las cosas de essas partes, ni para que los agraviados, que no pueden venir con sus quejas, me den quenta de ellas, y de necessidad cessaria, ò se impidiria notablemente el trato, y comunicacion, si las dichas cartas, y pliegos, no anduviessen, y se pudiessen embiar libremente, y sin impedimento. Y conviene lo mucho que se dexa entender, no dar lugar, ni permitir cosa semejante; pues demas de lo sobredicho, es opresion, y violencia, e inhumanidad, que no se permite entre gente que vive en christiana policia: Os mando, que hagais pregonar, en todas las Ciudades, y Pueblos de Españoles, de esse distrito, que ninguna justicia, ni persona privada, ni particular, Ecclesiastica, ni Seglar, se atreva a abrir, ni à detener las dichas cartas, ni impedir, à que ninguno escriva; sò pena à los Prelados, y Ecclesiasticos, de las temporalidades, y de ser havidos por estraños de mis Reynos; y à los Religiosos, de ser luego embiados à España; y à los Juezes, y justicias, qualesquiera que sean, de privacion perpetua, è irremediable de sus oficios; y à estos, y à las demàs personas seglares, de destierro perpetuo de las Indias, y de açotes, y Galeras, à las personas en quien se pudiere executar esta pena, para el exemplo. Y tendreis particular cuydado, en executar las arriva contenidas: y por ningun caso, que no sea de manifiesta sospecha, de ofensa de Dios Nuestro Señor, ò peligro de la tierra; no abrireis, ni detendreis las dichas cartas, y despachos: porque demàs de que de lo contrario, me tendrè por desservido, mandarè proveer del remedio que convenga, &c.

Sum. iij.

QVE Qualquiera persona, que residiẽdo en las Indias, ò bolviendo à España, quisiere escrivir, ò informar al Rey, y su Consejo, de cosas que juzgare ser convenientes al Real servicio, y buen Govierno; lo proponga primero al Virrey, Presidente, y Oydores, guardando la forma

¶ *D. Felipe II. en Ualladolid, à 28. de Noviembre, de 1558.*

expressada en el Sumario siete, del titulo dezimo sexto, del libro segundo, de esta Recopilacion.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, año de 1630.*

Sum. iiij.

QVE El Correo mayor de Mexico, no lleve portes, de las cartas que fueren del servicio de su Magestad, para los Ministros de la Audiencia de Guadalaxara, y Oficiales de la Real hazienda de ella.

¶ *Auto del Consejo, de 2. de Abril, de 1633. Y orden de 27. de Março, de 1656. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Noviembre, de 1663.*

Sum. v.

QVE En los partes de los correos, que se despacharen, con nuevas de llegadas de Galeones, ò Flotas, ù otras, de que convenga que las sepa primero el Consejo, y su Presidente, para participarlas al Rey; se ponga la clausula, de que vayan via recta con los pliegos, y cartas, à casa del Secretario, à quien tocare el despacho: y que de nò cumplirlo assi, no se les pague el viage. Y no se ponga en los portes de semejantes nuevas, pliego alguno, sino el que fuere para el Secretario del Consejo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Diziembre, de 1663.*

Sum. vj.

QVE Los cajones de cartas, que vinieren de España, en los Lugares donde no huviere Audiencia, se abran delante del Governador, con assistencia de los Capitulares de la Ciudad, y Oficiales Reales, con el Escrivano de Cabildo, para que se entriegue las cartas à los presentes: y las demàs, al que hiziere oficio de Correo mayor, para que puestas en lista, las distribuyan, y dèn à sus dueños.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 30. de Março, de 1669.*

Sum. vij.

QVE Los Oficiales Reales, de la Vera-cruz, guarden la forma dada en la Real Cedula antecedente, cerca de abrirse los

pliegos, que vinieren de España, en las Flotas, y Aviſos, en preſencia del Corregidor, y Capitulares de aquella Ciudad, y Eſcrivano del Cabildo: ſin pretender, que ſe abrã en la Contaduria, con aſiſtencia del Cabildo, Juſticia, y Regimiento. Y el Virrey, haga que aſſi ſe cumpla, y execute la dicha Real Cedula, de treinta de Dizienbre, de mil ſeiſcientos y ſeſenta y tres.

Sum. viij.

QVE El Virrey, obligue al Correo mayor de Mexico, que tenga cavallos en las veredas, y carreras ordinarias: y no permita, por ningun caſo, que los correos que ſe deſpacharen, tomen, ni quiten por fuerza à los Indios, dos cavallos de ſu ſervicio, y vſo, ni les obliguen, à que vayan por ellos, ſin ſatisfacerles ſu trabajo, y ocupacion.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 27. de Iunio, de 1670.*

¶ En el Tit. nueve, diez, y onze, no ay que añadir.

TITVLO DVODEZIMO.

De los Fabricadores, fabrica, y Arqueamiento de las Naos.

Sum. j.

QVE El Arqueamiento de las Naos, aſſi de Guerra, como de Merchantes, toque, y exerça en adelante, la perſona que tuviere eſte oficio, y miniſterio de Arqueador: y los Viſitadores, no ſe entrometan en ello.

¶ *Dn. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Octubre, de 1661.*

TITVLO DEZIMOTERTIO.

De las Armadas, Flotas, y Navios, de la carrera de las Indias.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 19. de Enero, de 1606.*

Sum. j.

QVE No se pidan limosnas en las Flotas, Armadas, ni Vajeles, para Hospitales, Monasterios, ò otras obras, pias estando en los Puertos, ni navegando, de ida, ò buelta; ni puedan llevar caxas, ò cepos de las tales demandas, sin licencia expressa del Rey: excepto para la Casa de Nuestra Señora de Barrameda, y para el Hospital de la Misericordia de San Lucar. Y lo cumplan, y hagan cumplir los Generales, Cabos, y Capitanes: y el Presidente, y Juezes de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y los Visitadores de las Flotas, y Armadas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Iunio, de 1628.*

Sum. ij.

QVE La Capitana, y Almiranta, de la Nueva-España, y las Merchantas de su cõserva, dèn carena de firme, descubriendo la quilla, en la Vera-cruz: pena de mil ducados.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Noviembre, de 1634.*

Sum. iij.

QVE Ninguna persona pueda embarse en los Navios de Armadas, y Flotas, sin que primeramente conste, haver confessado, y comulgado.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1638.*

Sum. iiij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, ponga todo cuydado y diligencia, en que toda la plata de resgate, se quite, y aplique todo lo procedido de ello, para la formacion de la Armada de Barlovento.

Sum. v.

QVE Todos los efectos, y contribuciones, destinados para la Armada de Barlovento, y lo que està aplicado para la fabrica de Vajeles, con lo que contribuyen los comercios; se junte, agregue, y remita à España, registrado por quenta à parte, y sin agregarlo à la Real hazienda, dirigido al Tesorero General del Consejo: para que se mantenga la dicha Armada, sin divertirlo à otros efectos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Setiembre, de 1662.*

Sum. vj.

QVE Respecto de haverse buelto à formar la Armada de Barlovento; no se remita à España, lo aplicado à ella, conforme à la Cedula antecedente; porque han de quedarse estos efectos en las Indias, para el sustento de dicha Armada.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 6. de Iunio, de 1664.*

Sum. vij.

QVE Los Vajeles de la Armada de Barlovento se agreguen à la Armada Real del mar Occeano: porque siempre que en las Indias tuvieren necessidad de fuerças maritimas, para su defensa, se mandaràn aplicar las que convèga. Y se remitiràn (como està mandado) à los Reynos de Castilla, todos los efectos aplicados para la dicha Armada de Barlovento, con separacion de la Real hazienda, y por quenta à parte.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 18. de Diziembre, de 1665. Y à 12. de Enero, de 1666.*

Sum. viij.

QVE Los efectos pertenecientes à gastos de Galeones; se entren en el Arca de la Averia, para convertirlos en el apresto de la Armada de Barlovento.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 30. de Abril, de 1667.*

Sum. jx.

QVE La Armada de Barlovento, mandada restablecer, para preservar de hostilidad

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 23. de Diziembre, de 1676.*

El

lidades de enemigos, y piratas, que hazen en las costas de las Indias, sea y consista de Capitana, y Almiranta, de à quatrocientas toneladas, el Governo, que tenga trezientas, dos Navios de à docientas, y dos Pataches, de à ochenta, con dos Fragatas.

¶ *El mismo, alli.*

Sum. x.

QVE De los efectos, y procedido de la bebida del Pulque, se assista, socorra, y sustente, la Armada de Barlovento.

¶ *D. Carlos II. en Zaragoça, à 21. de Mayo, de 1677.*

Sum. xj.

QVE Para la sustentacion, y socorros de la Armada de Barlovento, se apliquẽ, y queden consignados, todos los descaminos de Navios que se hizieren en los Puertos de las Indias. Y este efecto, estè y se tenga por quenta à parte, con los demas perteneciẽtes à dicha Armada. Y el Virrey, de orden à los Oficiales Reales de los Puertos de su jurisdiccion, para que assi lo cumplan.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Enero, de 1649.*

Sum. xij.

QVE El Castellano de San Juan de Vlua, reciva, y guarde en la casa de la polvora del Castillo [sin interes algono] la que se llevare en la Flota, reciviendola, y entregandola por peso.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 14. de Mayo, de 1664.*

Sum. xiij.

QVE Los Galeones, y Flotas, y otros qualesquier Navios, que de aqui adelante, se despacharen à las Indias, salgan precissamẽte del Puerto de Bonança de San Lucar de Barrameda, y entren de buelta en el: pena de seis mil ducados de plata, al General, Cabo, ò dueño de Navio, que lo cõtrario hiziere, los quales se les sa quen

efectivamente, luego que hizieren la arrivada, antes de ser oydos, sobre las causas que tuvieron para hazerla: demàs de lo qual, queden inhabilitados de poder bolver à navegar: y los Vajeles no puedan ser admitidos para buque de Flota, ni para sueltos; y que sin embargo de todo esto, sean obligados à passar à San Lucar, sin descargar, reservando para juizio ordinario el cõdenarlos en mayores penas, conforme la malicia, que huviere tenido su arrivada.

Sum. xiij.

QVE Los gastos que se causaren en la venida, y buelta de Flota de Nueva-España, sea de lo que produxere la contribucion del Comercio, sin llegar à la Real hazienda: sino fuere en caso de haverse consumido la contribucion. Y si ella fuere en reales cencillos, se paguen de ellos, los gastos que se ofrecieren; sin tocar à la plata doble, hasta q̃ la cencilla estè consumida.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Buen-Retiro, à* 20. *de Iunio, de* 1665.

Sum. xv.

QVE El Virrey de la Nueva-España, dè las ordenes necessarias, para que se corten, y conduzgan desde la Provincia de la Florida, al Puerto de la Havana, algunos arboles de Puza [que son muy à proposito] para que en caso de necessidad, se puedan arbolar los Galeones en dicho Puerto, quando à el llegaren, y se hallen con esta prevencion.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à* 9. *de Mayo, de* 1672.

Sum. xvj.

QVE Para la eleccion de los Navios que huvieren de ocupar el buque de las Flotas, se oyga el informe de los Diputados de la Universidad de los Mercaderes, à cerca de la bondad, y calidad de cada Nao.

¶ *D. Felipe IIII. en Molina de Aragon, à* 1. *de Iulio, de* 1642.

Sum. xvij.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 9. de Mayo, de 1672.*

QVE Se declarà no ser comprehendido en los indultos, que se han concedido, y concedieren à los Comercios del Perù, y Nueva-España, para traer sus haziendas, libres de la sujecion del registro, el oro, y plata, que se trujese de las Indias, sin quintar.

TITVLO DEZIMO QVARTO.

De los Generales, Almirantes, y Governadores de las Flotas, y Armadas de la carrera de las Indias, y su navegacion, y viage.

Sum. j.

¶ *D. Felipe II. en Instruccion de Generales, à 8. de Abril. de 1553. cap. 12.*

QVE Los Generales, Almirantes, y demàs Cabos, no recivan Pasajeros, por Soldados: pena de mil ducados al General, ò Cabo, que contraviniere, en que desde luego se les dà por condenados.

Sum. ij.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Enero, de 1593.*

QVE Los Generales, Almirantes, y demàs Ministros, de las Flotas, y Armadas que fueren à las Indias; estièn subordinados, y obedezcan las ordenes, y provisiones que dieren, y despacharen los Virreyes, y Audiencias, de los distritos donde estuvieren: sin embargo de lo que por sus instrucciones està proveydo, que para este efecto se revoca, y dà por nulo; pena de mil ducados, por cada orden que dejaren de obedecer, y que en adelante no serán proveydos, en ningun cargo del Real servicio, y serán castigados, conforme à los excessos, y daños que resultaren de sus inobediencias.

Sum. iij.

QVE Los Generales de Flota, estèn subordinados à los Virreyes de la Nueva-España: y la Casa de la Contratacion ponga esta subordinacion, en las instrucciones que les dieren.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Iunio, de 1630.*

Sum. iiij.

QVE A falta de General de Galeones, suceda el Almirante: y à falta de Almirante, el General mas antiguo de Flota; y à falta de estos, los Almirantes, por sus antiguedades. Y en la misma forma, los Almirantes de Flotas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Março, de 1630.*

Sum. v.

QVE El General de Flota, pueda embiar personas de su satisfacio, y cõfiança, cinquenta leguas en contorno del Puerto de San Juan de Vlua, para que recojan los Soldados, que se huvieren ausentado, ò hecho fuga de la Flota de su cargo: con calidad, de que no aya de vsar, ni vse de esta facultad, hasta que tenga orden, ò Comision del Virrey, para ello.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Febrero, de 1636.*

Sum. vj.

QVE Los Generales, y demàs Cabos de las Armadas, y Flotas, hagan Pleito-omenage, de no traer, ni llevar en sus viages, plata, oro, ni mercaduria, fuera de registro: y los que estuvieren en Sevilla, lo hagan en manos del Presidente de la Casa: y los q̃ en Cadiz, en las del Governador de aquella Plaza: y los Maestres de plata, que contravinieren à lo referido, y los dueños de la plata incurran en perdimiento de bienes, y quatro años de Alarache, ò Mamora; y el Contra-maestre, y Guardian, en diez años de Galeras.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1640.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Noviembre, de 1621.*

Sum. vij.

QVE Los Generales, Almirantes, Capitanes, y demàs Miniſtros, de las Armadas, y Flotas; no reciban, ni lleven preſos algunos de las Indias, para traerlos à los Reynos de Caſtilla, ò para entregar en la Caſa de la Contratacion de Sevilla, ni los Governadores de ellas, ſe los entreguen, ſin los proceſſos de ſus culpas: ſò pena de que ſeràn condenados en las penas, que parecieren conveniẽtes; y ſe les harà cargo en ſus Reſidencias, à vnos, y otros.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Agoſto, de 1648. Y alli, à 11. de Diziembre, de 1649. Y en cap. de Inſtruccion alli, à 5. de Iulio, de 1653.*

Sum. viij.

QVE Los Generales de las Flotas de la Nueva-Eſpaña, todas las vezes que los Inquiſidores, les embiaren reos, condenados por el Santo Oficio, à deſtierro de las Indias, para que los lleven à los Reynos de Eſpaña, y los entreguen en la Inquiſicion de la Ciudad de Sevilla; los reciban, embarquen, y lleven en los Navios de ſu cargo, dandoles vna razion de Soldado, ò Marinero. Y por ningun caſo conſientã, que ſe quede alguno en la Havana; y el Virrey cuyde de ſu execucion, y cumplimiento.

¶ *Ordenança de Guerra, cap. 17. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Iunio, de 1632.*

Sum. jx.

QVE En la eleccion de Capitanes, ſe tẽga mucha atencion, y cõſideracion, à no proveer alguno, en quien no concurra haver ſido ſeis años efectivos Soldado, debajo de Bandera, y tres Alferez: ò el que no haviendo tenido eſta ocupacion, huviere ſido Soldado, diez años; aunque en los Cavalleros de iluſtre ſangre, baſtaràn cinco; con que no ſe diſpenſe en menos tiempo.

Sum. x.

QVE Las vacantes de Compañias de Galeones, las dén, y proveanlos Generales, en los Capitanes entretenidos; y no se llamen Capitanes de Mar, y Guerra, sino Governadores del Galeon.

Ordenes de la junta de Guerra, al General, de 6. y de 14. de Setiembre, de 1640.

Sum. xj.

QVE Las Plaças de Capitanes entretenidos, que vacaren, se dèn à los que tuvieren futuras, ò Cedulas de su Magestad.

¶ *El mismo. Y D. Felipe IIII. en Zaragoça, à 1. de Iulio, de 1646. Y en Madrid, à 12. Febrero, de 1635.*

Sum. xij.

QVE A los Capitanes de la carrera de las Indias, les corra la antiguedad, desde el dia de la fecha de la merced.

¶ *Orden de la junta de Guerra, de Indias, en Madrid, à 24. de Abril, de 1642.*

Sum. xiij.

QVE En la provision de esquadras, ventajas, y mosquetes, de las Compañias de Infanteria, de la Armada de la guardia de la carrera de las Indias, se observe, y guarde la misma ordè, que se tiene en la Armada Real del mar Occeano.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1637.*

Sum. xiiij.

QVE Los Virreyes, Audiencias, y demàs justicias, de la Nueva-España, hagan dar à la gente de mar, y guerra de las Flotas, la carne que huviere menester, al mismo precio que se dà à los vezinos.

¶ *D. Felipe IIII en Cuenca, à 12. de Iunio, de 1642.*

Sum. xv.

QVE Las fianças, que huvieren de dar los Generales, Almirantes, y Cabos de Flotas, de Armadas, como està dispuesto por la Ley quarta, titulo catorze, deste libro, sean: à saber es, el General de Galeones, de ocho mil ducados de plata; el Almirante, ocho mil; el General de Flota, quatro mil; el Almirante, tres mil; los Capitanes, Go-

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, 22. de Enero, y à 30. de Agosto, de 1647.*

vernador, y Contador, à dos mil; Alferez, à quinientos; Maestres de plata, à dos mil; Sargentos mayores, à mil y quinientos; Piloto mayor, vn mil; acompañados, y demàs Pilotos, à quinientos; Escrivano Real, y Alguazil Real, à mil; Alguazil del agua, quatrocientos. Y todas estas fianças, sean à satisfacion del Fiscal de la Audiencia de la Contratacion.

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço el Real, à 1. de Noviembre, de 1647.*

Sum. xvj.

QVE La plata, y mercaderias preciosas, que llevaren en las Flotas, para España; se entreguen à los Generales de ellas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 24. de Iunio, de 1648.*

Sum xvij.

QVE No pueda saltar en tierra, la gente de guerra, y mar, hasta que la plata esté desembarcada, y los vareos de ella, ayan salido de la vayà.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. de Enero, de 1654.*

Sum. xviij.

QVE Solo el General de la Armada Real del mar Occeano, pueda poner nombre de Capitana Real, à la de su cargo.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xjx.

QVE Concurriẽdo cõ la Armada Real, otras Armadas; le abatan las Banderas, ò Estandartes, sigan, y guarden sus ordenes; y à falta de la Capitana Real, goze la Almiranta de la misma preheminencia.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 19. de Mayo, de 1658.*

Sum. xx.

QVE Todos los Cabos de Armadas, y Flotas, antes de ser admitidos al vso de sus oficios, assi de la carrera de las Indias, como de otros qualesquiera puestos, ò Goviernos de ellas [en q̃ fuerẽ proveidos] saquen certificacion de los Contadores de Averias, por donde conste, que no tienen cargo, ni resulta, que deyan satisfacer.

Sum. xxj.

QVE El General de Flota, no reciva en reales cencillos, la cantidad que el Comercio contribuyere, por las Averias. Y caso que en el todo no pudiere escusarlo; no exceda de la sexta, ò quinta parte: y el entrego, y recivo, se haga, con assistencia del Veedor, y Escrivano Real de la Flota; y no en otra manera.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 15. de Diziẽbre, de 1666.*

TITVLO DEZIMO QVINTO.

Del Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, y Tenedor de vastimentos, de las Armadas, y Flotas.

Sum. j.

QVE El Tenedor de vastimentos, de la Armada de Barlovento, no lleve el salario, que se le huviere señalado [como no lo llevan los demàs Oficiales della] por no servirlo, respecto de haverse extinguido la dicha Armada, y no haverla de presente.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Setiembre, de 1664.*

¶ En el Tit. dezimo sexto, no ay que añadir.

TITVLO DEZIMO SEPTIMO.

De los Soldados de las Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias.

Sum. j.

QVE Las justicias de las Indias, procedan contra los Soldados, que se huyeren de los Galeones, y qualesquiera otros Navios, que huvieren passado à estas partes; con pena de açotes, y Galeras de España, al remo: y se executen los açotes, no obstante que se

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 4. de Iunio, de 1576.*

pele, ò suplique. Y executados, se remitan presos à España, y à buen recaudo, dirigidos à la Casa de la Contratacion de Sevilla.

¶ *Ordenança de Guerra, cap. 47.*

Sum. ij.

QVE No pueda assentar, ni tener plaça persona alguna, que sirva à otra: aunque sean criados del General; pena de recobrarse el sueldo, cõ el quatro tanto, de los Cabos, que lo huvieren consentido.

¶ *Ordenãça de Guerra, cap. 161. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 24. de Enero, de 1633.*

Sum. iij.

QVE Al Soldado, Artillero, ò Marinero presso, el tiempo que lo estuviere, se le dè razion: y la paga del sueldo, se suspenda, hasta la determinacion de la causa.

¶ *Ordenãça de Guerra, cap. 178.*

Sum. iiij.

QVE No se admita, ni asiente por Soldado, al que no tuviere diez y ocho años de edad, por lo menos, y que tenga persona, y fuerças, para manijar vn arcabuz.

¶ *Ordenãça de la junta de Guerra de Indias, à 5. de Abril, de 1639.*

Sum. v.

QVE No se asienten plaças de Alferez, en los Galeones (aunque lo manden los Generales) à los que no tuvieren seis años de servicio; siendo los quatro dellos, de navegacion.

¶ *D. Felipe IIII. en Burgos, à 23. de Abril, de 1660.*

Sum. vj.

QVE No se asiente plaça de Alferez, ni Sargento, al que no presentare aprovacion de la junta de Guerra de Indias; pena de quatro años de suspension de oficio, al que contraviniere à ello.

¶ *Cedula Real de Madrid, à 2. Iulio, de 1666.*

Sum. vij.

QVE Se guarde la Instruccion de Generales, de ocho de Abril, de quinientos

y setenta y cinco, en que se manda, que no se recivan en las Armadas, y Flotas por Soldados, à passajeros algunos; pena de mil ducados.

TITVLO DEZIMO OCTAVO.

Del Artillero mayor de Sevilla, Artilleros, y Artilleria de las Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias.

Sum. j.

QVE Al Artillero mayor, y Artilleros de las Armadas, y Flotas, se les guarden sus preheminencias, y las concedidas, y mencionadas en las Leyes veinte y tres, y siguientes, deste titulo. Y qualquier Consejo, Tribunal, y justicia que pretendiere à Artillero, ò à persona de los de la Artilleria, le remita luego con los autos, al Capitan General de ella, sin esperar para esto, despacho, inhibicion, ò mãdato Real: pena de cinquenta mil maravedis, para gastos de guerra, à la justicia, que requerida con esta Real Cedula, ò con su traslado autentico, no la obedeciere, y faltare à su obediencia: la qual pena, pueda cobrar, y cobre, con costas, y salarios, la justicia Realenga mas cercana.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. de Iulio, de 1650. por el Consejo de Guerra.*

Sum. ij.

QVE Los Artilleros, y personas referidas, para gozar de las dichas preheminencias, ayan de tener traslado autentico de la dicha Cedula, y certificacion al pie de ella, del Capitan General de la Artilleria de Espaã, en que se declare el nombre, y oficio que exerciere, en el ministerio de ella.

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 25. de Febrero de 1651. Y à 19. de Março, de 1653. Y à 27. de Setiembre, de 1654. Y la Reyna Governadora, alli, à 22. de Diziẽbre, de 1666. Y à 24. de Enero, de 1668. Y à 30. de Mayo, de 1670.*

Sum. iij.

QVE Se remitan cada año en las Flotas los treinta mil, ochocientos y tres pesos de la dotacion hecha para la fundicion de la Artilleria, que se haze en la Ciudad de Sevilla. Y los Virreyes cuyden, que este embio, sea efectivo, y cõtinuo, y no se falte à cosa tan precissa, è importante, para las ocasiones, que de ordinario se ofrecen.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 25. de Octubre, de 1653.*

Sum. iiij.

QVE El Theniente de Capitan General del Artilleria, y demàs Ministros de ella; estèn subordinados al Presidente, y Juezes de la Casa de la Contratacion.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Mayo, de 1654.*

Sum. v.

QVE En las libranças, que se dieren por el Theniente General de la Artilleria, sobre Real hazienda del Averia, tenga intervencion, y las rubrique el Presidente de la Casa: y sin este requisito, no se le passen en quenta al Pagador, las que pagare.

TITVLO DEZIMO NONO.

Del Piloto mayor, y Cosmografo de la Casa de la Contratacion de Sevilla; y de los Pilotos de la carrera de las Indias, y su examen.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Monçon, à 11. de Agosto, de 1552.*

Sum. j.

QVE Aya Cathedra de Cosmografia, en la Casa de la Contratacion de Sevilla: y en ella, se lea la Esphera, ò por lo menos, los dos libros, primero, y segundo de ella.

Sum. ij.

QVE El Cosmografo aya de leer, à las horas que se le señalaren, el arte de la Navegacion, y parte de la Cosmografia, enseñando esta ciencia à los que quisieren aprenderla; como no sean Estrangeros, sino naturales de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Aragon.

¶ *El mismo alli.*

Sum. iij.

QVE Demas de la esfera, se lea, y enseñe, el regimiento que trata de la altura del Polo, grados, y altura del Sol, vsso de la aguja, y carta de marear, instrumentos, Quadrante, Astrolabio, Ballestilla, su Theorica, y Practica, Fabrica, y vsso de ellos, con las noticias de la Luna, sus dias, y horas de marea, con lo demas que mira à esta materia.

¶ *El mismo alli.*

Sum. iiij.

QVE Los Pilotos, y Maestres que huvieren de navegar; no sean examinados, ni se les de titulo, sin que conste haver oydo vn año, ò la mayor parte del la dicha ciencia.

¶ *El mismo alli.*

TITVLO VIGESSIMO.

De los Maestres de Plata, Dueños, y Maestres de Naos, y raciones, de la carrera de las Indias.

Sum. j.

QVE Las fianzas, que han de dar los Maestres de raciones, de la Armada de Barlovento, para la seguridad de lo que entrare en su poder; se puedan recevir en sueldos por vencer, de los Cabos, y Oficiales de la misma Armada.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 28. de Março, de* 1665.

¶ En el Titulo veinte y vno, no ay que añadir.

TITVLO VIGESSIMO SEGVNDO.

De los Passageros, que van à las Indias, y vienen de ellas.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Madrid, à 24. de Abril, de 1553.*

Sum. j.

QVE Los Passajeros, que passaren à Indias, y fueren Oficiales; dẽ primero fianzas en la Casa de la Contratacion de Sevilla que vsaràn en la Nueva-España, cada vno de ellos, el dicho su oficio, todo el tiempo que en ella recidieren: so pena de pagar docientos mil maravedis, para la Camara, y que seràn hechados de la tierra, y buelcos à España, à su costa. Y estas licencias, las vean el Presidente, y Oydores, y las excivan los que las llevaren, para que hagan que se cumplan, y exerzan los dichos sus oficios: y sino les saquen la pena, y sean echados de las Provincias, y buelcos à los Reynos de España, à su costa.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573. Y en el Pardo, à 2. de Diziembre, de 1587*

Sum. ij.

QVE El Virrey, y Audiencia, no impidan à la Ciudad de Mexico, el embiar à la Corte, persona para sus negocios; no constandoles haver justo impedimento para ello: y del que huviere, avisen al Consejo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 11. de Iunio, de 1621.*

Sum. iij.

QVE Ningunas Ciudades, Villas, y Lugares, Concejos, y Vniversidades, ni otro genero de Comunidades Ecclesiasticas, ni Seglares, de qualesquiera partes de las Indias, ni persona alguna q̃ en ellas recida, puedan embiar Procurador, ò Procuradores à la Corte. Y quãdo se ofreciere casos en que pretendan, q̃ el Rey les haga

merced, le avisen con sus cartas, en que pretendieren recebirla, y negocios que se les ofrecieren: para que vistos, se les responda, y provea lo que fuere justo: pena de que los q̄ à esto cōtravinieren serán condenados en los salarios, gastos, y menos cabos, que por esta razon se les siguieren à las tales Comunidades. Y los Virreyes, Audiencias, y Presidentes, no les den licencias, para hazer estos viajes.

Sum. iiij.

QVE Las licencias, que los Virreyes huvieren de dar, à hombres casados en las Indias, para pasar à España, sean con conocimiento de causa. Y constando ser legitima, la que tienen para el viaje, considerada la edad de el marido, y de la muger, y si tienen hijos, y que sustento les queda, con las demas circunstancias, que hagan justa la ausencia: entonces podrán dar licencias, por tiempo limitado, obligandose, y dando fianzas, en la cantidad que pareciere, de que dentro de el termino que se les señalare, bolverán à sus casas: y las obligaciones, con el libro, y razon de esto, se guarden en el Archivo de la Audiencia, y se avise al Rey en todas las ocasiones, de las licencias que ássi se dieren.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 26. de Agosto, de 1618.*

Sum. v.

QVE Los Generales, y demas Cabos, no admitan en las embarcaciones de su cargo, à persona alguna [aunque esté proveida en puesto de Indias] para pasar a ellas, sin q̄ presente licencia, de la Casa de la Contratacion, si bien la llebe de su Magestàd.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 1. de Iunio, de 1660.*

TITVLO VIGESSIMO TERTIO.

De los Estrangeros, que passan à las Indias, y su composicion, y naturaleza que en ellas pueden adquirir, para tratar, y contratar.

Sum. j.

¶ *D. Felipe II. en Cuenca, à postrero de Abril, de 1564.*

QVE No se consienta estar en las Indias Portugeses, ni otros Estrangeros, que huviere pasado à ellas, fuera de los Reynos de Castilla, y Aragon.

Sum. ij.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 1. de Noviembre, de 1591.*

QVE No residan en las Indias, y salgan luego dellas, todos los Estrangeros, que no fueren naturales de los Reynos de Castilla, y Aragon.

Sum. iij.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço el Real, à 15. de Noviembre, de 1614.*

QVE En ningun puerto, ni parte de las Indias, assi de el mar de el Sur, como del Norte, se admita à ningun genero de trato, comercio, ò rescate, con Estrangeros algunos; so pena de la vida, y perdimiento de todos sus bienes, à la persona, ò personas de qualquier estado, ò condicion que fueren, y contravinierē à esto, aplicados los dichos bienes, Camara, Juez, y denunciador, por tercias partes. Y los Virreyes, Presidentes, y Oydores de las Audiēcias, cuiden mucho de su cumplimiento, y execucion, deponiendo de sus oficios, à los Governadores, y Ministros, que lo consintieren, ò fueren en ello culpados.

Sum. iiij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Iulio, de 1648.*

QVE El Virrey de la Nueva-España, tenga muy particular cuidado, de impedir, que el Puerto de la Vera-Cruz, y en

los demas de su Governacion, comercien los Portugeses; guardando las Cedulas, que cerca de esto estan despachadas.

Sum. v.

QVE Demas de los contenido en el Sumario Segundo antecedente, en que se prohibe el comercio, y trato con Estrangeros; seguarde, cumpla, y execute, la Real Cedula del tenor siguiente.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Noviembre, de 1661.*

EL REY. Por quanto haviendose prohibido por diferentes Cedulas, y Ordenanças, el comercio, y contratacion de los Reynos, y Provincias de las Indias, à los Estrangeros de estos Reynos, y dandose la forma conveniente, conque han de comerciar, y tratar en las Indias, los naturales de ellas, y mandadose, que ninguna persona, pueda comprar, ni bender, ni recebir mercaderias, ni otra cosa de Navios arrivados, y puestose varias penas, à los que contraviniessen à lo dispuesto en dichas Cedulas, en atencion à lo que su observancia importa, y conviene à la conservacion de el comercio de estos Reynos, vnion de ellos con los de las Indias, y à la dependencia, que siempre se à desseado tengan los vnos de los otros, y al perjuicio que se sigue à mi servicio, bien de mis Vasallos, y à la causa publica de estos Reynos, de que con el comercio de otros, que sus naturales, se lleven à los estraños la plata, oro, y otros generos que se benefician en las dichas Indias, y procuradose por todos medios, se cumplan, y executen, y prohividose assi mesmo, en atencion à lo sussodicho, los estravios de oro, y plata en las Provincias de las Indias, y que no se pueda vsar de lo vno, ni de lo otro, en manera alguna, sin estar quintada; se a visto, y experimentado el deforden que ay en estos comercios, y lo que se contrabiene y falta, à lo que en ellos està dispuesto: y que sin embargo de las dichas prohibiciones, crece cada dia mas, y se aumentan los inconvenientes referidos. Y considerandose, que lo sussodicho resulta, de no castigarse las arribadas de los que comercian en las Indias, sin poderlo hazer, con las penas en que incurren, y impuestas por las dichas Cedulas, y Ordenanças, ni los estravios, y falta de quintos de la plata, y oro, à acausa de no poderse probar, por la dificultad que en ello ay, assi en hallarse testigos, que de pongan, contestemente, como en que se ratifiquen, en el juicio plenario, los que huvieren sido examinados, por el mucho tiempo que necesariamente à de pasar, desde que dizen en Sumario, hasta que se ayan de ratificar; y por la grande distancia, que ay de estos Reynos à los de las Indias, y hazerse estos comercios de ordinario en la mar, adonde no puede haver los testigos necesarios; y por el secreto, con que se estravia la plata, y

oro,

oro, modos, y fraudes con que se dexan de quintar; y que al mismo paso que se aumentan los delictos, es necesario ocurrir à que se ataxen, y castiguen; y que los que en esto se cometen, à mas de ser de dificultosa probança, se deven tener por su gravedad, y los daños que de ello resultan, entre los exceptuados, tanto mas siendo en lo ordinario, participes en ellos, ò con su comicion, ò con su tolerancia, mis Ministros, Juezes, y Oficiales de mi Real hazienda, à cuyo cargo esta el impedirlos, y darme quanta de ellos; con que tambien se dificulta por este lado, su averiguacion, y que no basta prohibirlos, y establecer las penas con que han de ser castigados, si no se dan terminos abiles, y posibles à su provanza; y que aun quando se haze plenamente, los reos, y complices intentan, que no han de ser convenidos ante las Justicias, aquienes està cometido el conocimiento destas causas, y que han de ser remitidos à los Juezes, que por razon de sus privilegios, y fuero, dizen ser competentes, sin embargo de no ser estos casos, en que pueden vsar de el privilegio de fuero, procurando por este camino, escusarse de la pena, y castigo que se les deve imponer; à sido necesario, ver los remedios que convendrà prevenir, para evitar estos inconvenientes. Y haviendose hecho por los de mi Consejo de las Indias, y cõsultandoseme sobre ello: è resuelto de dar la presente, que quiero tenga fuerza de Ley; Por lo qual [dexando en su fuerza, y vigor, lo dispuesto en Cedula de treinta de Diziembre, de seiscientos, y quarenta, para que se cumpla, y execute, como en ella se contiene] ordeno, y mando, que de aqui adelante, en las causas, y pleitos de Arrivada à los Puertos de las Indias, y contrataciones, que en ellas se hizieren, estravios de plata, y otros generos prohibidos, sacar de ellas de vnas partes à otras, assi los que estubieren pendientes, como los que adelante se ofrecieren; se admitan contra qualesquiera que resultaren culpados, aunque sean mis Governadores, ò otros qualesquiera Ministros mios, testigos singulares, que depongan de diferentes hechos, y no contesten en nada, y aunque sean menos idoneos; desuerte, que siendo tres los que depongan, se aya su deposicion por bastante, y legitima provanza de estos delitos, aunque sean singulares, y cada vno deponga en ellos de diferente hecho; y que por esta provanza se deva imponer la pena establecida por las dichas Cedulas, y Ordenanças: y que no pudiendo ser los testigos que examinaren en el Sumario de estas causas, ratificados en plenario, por su ausencia, larga distancia, ò otro justo impedimento, baste abonarle, desuerte, q abonados prueben en el plenario de la misma manera, que si estuvieran legitimamente ratificados. Y que en los casos estos delictos, ò de alguno dellos, no pueda los reos naturales de estos Reynos, ò de los de las Indias, oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, Soldados actuales, ò jubilados de qualesquiera milicias, ò Oficiales titulares, con exercicio, ò

sin el, Familiares de la Santa Inquisicion, Ministros, ò Oficiales de la Santa Cruzada, ò otros algunos no expresados, y aunque tengan igual, ò mayor previlegio, y exempcion, y tal que de ella fuesse necesario hazer mencion expressa. Y que la sentencia q̃ en ello se diere, sea executiva, y se execute sin embargo de qualquier apelacion, ò suplicacion, q̃ de ella se interpusiere; la qual tenga solamente el efecto debolutivo, para que en su grado se pueda confirmar, ò revocar, como fuere de justicia Y mando que para q̃ no se pueda alegar ignorancia de lo dispuesto en esta Ley; se publique en las Ciudades de Sevilla, y Cadiz, y en todos los Puertos de las Indias, y Ciudades de Lima, y Mexico: y que mis Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Indias, sus Provincias, y Puertos, embien al dicho mi Consejo, testimonio de haverse publicado, en las partes referidas, que assi conviene à mi servicio.

Sum. vj.

QVE Los Estrangeros, y sus hijos, no puedan ser electos en Prior, y Consules, ni votar en las elecciones que se hizieren de ellos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 29. de Diziembre, de 1623. Y à 8. de Enero, de 1648.*

Sum. vij.

QVE Los Presidentes, Audiencias, y Governadores de las Indias, en conformidad de las repetidas Cedulas despachadas, para que los Estrangeros no passen, ni residan en ellas; tengan muy especial cuidado, de averiguar los que huviere en sus distritos: y los que no tuvieren licencia de el Rey, los remitan en la primera ocasion que se ofresca, registrados à la Casa de la Contratacion de Sevilla; y executen en ellos, lo dispuesto por las Cedulas, y Ordenanças, precissa, è imbiolablemente, sin poner duda, ni hazer interpretacion alguna, en ello.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 20. y 28. de Abril, de 1667. Y à 30. de Setiẽbre, de 1670, Y à 20. de Abril, de 1671.*

Sum. viij.

QVE Se declara no ser comprehendidos en la Cedula referida, de treinta de Septiembre, de mil seiscientos y setenta, los Estrangeros que huvieren passado à las Indias con licencia, obteniendo Cedu-

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 26. de Enero, de 1674.*

las de naturaleza. Y en quanto a los que huvieren verificado, ò verificaren, que à diez años, ò mas, que havitan, y tienen domicilio en estos Reynos, estando casados con mugeres naturales dellos, ò solteros, en la forma, y con las calidades que se disponen en las Cedulas de catorze de Julio, del año passado de mil y quinientos y sesenta y vno, y veinte y vno de Febrero, de mil y quinientos y sesenta y dos, que se contienen en la Ley catorze, de este titulo veinte y tres, Libro Tercero de esta Recopilacion: se guarde lo dispuesto por ellas, y no se haga novedad con dichas personas. Advirtiendo, que esto se entiende, para en quanto a poder continuar su assistencia, y havitacion en dichos Reynos de las Indias: y lo mismo se entienda, con los que en ellos huvieren sido bautizados.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 26. de Enero, de 1674.*

Sum. jx.

QVE En lo que toca à poder tratar, y contratar los dichos Estrangeros, con los de España; no lo han de poder hazer sino solo los que tuvieren los requisitos, que se disponen por la Cedula, de dos de Octubre, de mil seiscientos y ocho, contenida en la Ley cinco, y catorze, del dicho titulo veinte y tres, libro tercero de esta Recopilacion. Y los que no tuvieren los requisitos referidos, sean remitidos à los Reynos de Castilla, en conformidad de las Leyes antecedentes. Pero si podrà darseles licencia, paraq̃ residan en dichos Reynos (con calidad de que no traté con los de Castilla) ò si hizierẽ algun servicio, para socorro de las presentes necessidades, se podrà admitir, con calidad, de llevar confirmacion del Rey; y que no sean

personas, cuya assistencia en las Indias, se tuviere por perjudicial à la causa publica.

Sum. x.

QVE Se guarden las Cedulas despachadas, en razon de los Estrangeros, que sin licencia huvieren pasado à las Indias: los quales sean remitidos à España, y no à otra parte alguna. Y lo cũplan los Virreyes, Presidentes, y Governadores precissa, y puntualmente, sin hazer en ello interpretacion alguna.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 15. de Abril, de 1671. y à 29. de Março de 1672.*

Sum. xj.

QVE Los Estrangeros que se hallaren en cada distrito de las Indias, se ayan de presentar ante el Governador de la Provincia donde estuvieren, sin que sea necesario que acudan à los Virreyes, con quienes habla la Real Cedula de veinte y ocho de Abril, de mil seiscientos y sesenta y siete, en orden à la averiguacion, y remision que deven hazer à España, de los Estrangeros, que huvieren passado sin licencia, y estuvieren en los distritos de sus goviernos.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 6. de Agosto, de 1672.*

Sum. xij.

QVE Los Estrangeros piratas, que fueren presos en las costas, y puertos de las Indias; no se embien à los Reynos de Castilla: sino que en las partes donde fueren aprehendidos, se las hagan sus causas, y sean castigados en la forma, segun que lo merecieren.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 31. de Dizembre, de 1672. y à 27. de Septiẽbre, de 1673.*

TITVLO VIGESSIMO QVARTO.

De los Registros de las Naos, que van, y vienen de las Indias, y penas de sus descaminos.

¶ *D. Felipe III. en San Lorenço à 22. de Agosto de 1620.*

Sum. j.

QVE Los Oydores, y Ministros, que por razon de sus plaças, y oficios, tuvieren salarios del Rey; no lleven tercias partes de las mercaderias, de contravando, ò de otras algunas cosas, aprehendidas por descaminadas: sin embargo de haver conocido de ellas, y condenadolas por perdidas.

¶ *D. Felipe II. en Monzon, à 25. de Noviembre de 1552. y Real Provicion en su virtud despachada, en Mexico, à 21. de Iulio de 1568.*

Sum. ij.

QVE Las mercaderias, y generos, que tomaren por perdidos los Oficiales Reales de la Vera-cruz, no los vendan, ni retengan; sino q̃ luego q̃ los huviere declarado por de comisso, y perdidos, los remitã à los Oficiales Reales de Mexico, con persona de confiança, y con quenta, y razon, à costa de las mismas mercadurias, para que se vendan en publica almoneda, à los mayores precios q̃ se pudiere: lo qual cumplan pena de quinientos pesos de oro, para la Camara de su Magestad.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 31. de Agosto, de 1657.*

Sum. iij.

QVE Sin embargo de lo dispuesto en la Real Cedula, de veinte y dos de Agosto, de mil seiscientos y veinte, y de otras antecedentes, y subsequentes à ella, en que se prohibe, el llevar tercias partes de los descaminos, à los Ministros que tenian salarios del Rey: de aqui adelante, y generalmente, à los Ministros, y Oficiales Reales, se les dè la sexta parte, de lo que

importaren las denunciaciones, comisos, y descaminos, que legitimamente hizieren, de mercaderias, y otros generos, que se llevaren fuera de registro, en las Flotas, y Navios: sacando primeramente de todo ello, los derechos que pertenen à su Magestad

Sum. iiij.

QVE En las causas de descaminos, y en que se tratare de mercaderias de comisos, el Virrey, y Audiencia, se abstengan de conocer de ellas, assi en primera instancia, como por via de apelacion, ni en otra forma, en que desde luego se dàn por inhividos: y las que estuvieran pendientes, ò ocurrieren à la Audiencia, las remitan al Consejo, à quien privativamente toca su conocimiento.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Octubre, de 1621. y à 22. de Setiembre, de 1623. y la Reyna Governadora, en Madrid, à 27. de Octubre, de 1665.*

Sum. v.

QVE Las justicias de las Indias, ante quienes se denunciaren mercaderias de ropa de la China, no las dèn, ni condenen por de comiso, sino que las remitan dirigidas, por quenta à parte, à la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que de alli se embien à poder del Receptor del Consejo Real de las Indias

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 3. de Março, de 1629.*

Sum. vj.

QVE La imposicion que se haze à las pipas de vino, en la Nueva-España, para la renta, y gastos de la obra del desague; no se cargue à los primeros vendedores, sino que la paguen los segundos.

¶ *D. Felipe IIII. en cap. de carta, de Madrid, à 28. de Iunio de 1630.*

Sum. vij.

QVE En conformidad de lo dispuesto, y penas contenidas en las Leyes cinquenta y cinco, y cinquenta y siete, de este titulo,

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Março, de 1634.*

tulo, sea condenado el dueño de los generos, ò mercadurias, que no fueren registradas, en perdimiento de ello, y de sus bienes, y en destierro perpetuo de las Indias, y su carrera, y mas en diez años de Galeras, si fuere persona de vaja suerte: y los Ministros, y Cabos, que en ello cooperaren, ò consintieren traer, ò llevar cosa alguna fuera de registro, queden privados de sus oficios.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Agosto, de 1635.*

Sum. viij.

QVE Las cantidades, que fueren de las Indias, para los Lugares santos de Jerusalen; sean exceptuadas del derecho, y paga de Averia.

¶ *D. Felipe IIII. en San Lorenço, à 28. de Octubre, de 1638.*

Sum. ix.

QVE De los descaminos, que se hizieren, de oro, plata, y mercaderias de las Indias; se saque, la tercia parte, para el denũciador, y de aquella, se dè la tercia parte al Juez ante quien se hiziere la denunciaciõ; como no sea el Juez de la Casa. Y que lo mismo se haga con los denunciadores secretos, dandoles lo que les tocare, sin dezir en publico su nombre, ni esperar otro plazo, ni sentencia, que la aprehension.

¶ *D. Felipe IIII. en Fraga, à 5. de Iunio, de 1644.*

Sum. x.

QVE Todo el oro, plata, y mercaderias, que salieren de las Indias, sin registrarse en los Puertos de donde salieren, en conformidad de la Ley veinte y vna, de este titulo; caiga en comiso, y sea perdido: sin perjuicio de la permision concedida por diez años, para poderse registrar en Cartagena, lo que huviere vajado del Peru.

¶ *D. Felipe IIII. en San Lorenço el Real, à 1. Noviembre, de*

Sum. xj.

QVE No se admitan manifestaciones de mercaderias, que vinieren fuera de re-

gistro, sin especial orden de su Magestad: aunque no deva excluirse, el ofrecimiento que se hiziere por los interesados, en este particular, considerandose la cantidad, el tiempo, y circunstâcias, que ocurrieren.

1647. *y antes, à 30. de Diziembre, de 1645.*

Sum. xij.

QVE Se guarde la Real Cedula, de treinta de Diziembre, de mil seiscientos y quarenta y cinco, en que se excluyeron las manifestaciones de mercaderias, que vinieren fuera de registro.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Noviembre, de 1650.*

Sum. xiij.

QVE La Canela, y generos de Portugal, que fueren en las Flotas registrados, sean licitos, y permitidos: y los que no fueren registrados, sean prohibidos, y de contravando: los quales assi por esto, como por ir fuera de registro, deben confiscarse.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xiiij

QVE Que qualquier Navio, que llegare a los Puertos de las Indias, y no llevare juntamente con las mercaderias, registro legitimo de ellas; sea visto caer en comiso, sin admitirle, aunque quiera despues exhibir el registro, ante los Oficiales Reales: pues el comisso ha de resultar de la vista, que ellos hizieren, en los dichos Vajeles; en que han de proceder de oficio, sin admitir denunciador, porque este, siempre se presume que es supuesto, y para minorar lo que toca, y pertenece à la Real hazienda.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Março, de 1654.*

Sum. xv.

QVE Las ventas de las haziendas de comiso, se hagan con intervencion de los Oficiales Reales, y del Fiscal de la Audiencia, donde la huviere. Y antes de la

¶ *El mismo, alli.*

venta de las mercaderias, se tasen por personas inteligentes en el verdadero valor, en que huviere de venderse: y ninguno de los que intervinieren en esto, puedan ser compradores de las tales mercadurias, por si, ni por interpositas personas. Y los Virreyes, Presidentes, y Oydores, de las Audiencias, y los Fiscales de ellas, lo hagan assi cumplir, y executar.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Março, de 1660.*

Sum. xvj.

QVE Los particulares de Tierra-firme, y la Nueva-España, puedan traer la plata, y oro, sin sugecion de registro, trayendola en cõfiança los Maestres de plata, ò compradores de ella, sin obligacion de enterarla en la Casa de la Contratacio, ni declarar à que dueños pertenece, sino por mayor. Y q̃ las platas, y otras pieças, que trajeren en palla, la labraràn en las Casas de moneda de los Reynos de Castilla. Y que la plata, oro, frutos, y mercaderias, sean libres de Averia, Almojarifazgo, y todos los demàs derechos, impuestos sobre la entrada de los generos de las Indias: con calidad, que contribuyan, para la dotacion de los gastos de las Armadas, y Flotas, con las porciones, que se expressan en la Real Cedula, de mil seiscientos y setenta.

¶ *D. Carlos II. en Zaragoça, à 21. de Mayo, de 1677.*

Sum. xvij.

QVE Todo lo que procediere de comisos, y descaminos, se aplique, y sea para la paga, y gastos de la Armada de Barlovento.

TITVLO VIGESSIMO QVINTO.

De los Visitadores, y visitas de Navios, que van, y vienen de las Indias, y navegan en ellas.

Sum. j.

QVE El salario, y costas de la Falua, y Barco, en que fueren los Visitadores; se reparta, para pagar lo que montare, entre los dueños de las Naos de Flotas; y este repartimiento se entriegue à los Diputados de los mareantes, conforme à la Ley treinta y cinco, de este titulo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diziembre de 1619.*

Sum. ij.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, tengan muy particular cuydado, de que los Oficiales Reales, y Castellano de la Vera-cruz, no molesten, ni hagan agravios, à los comerciantes que llegaren en sus Navios, al dicho Puerto; estorvando que no les lleven contribuciones, ni derechos, que no fueren permitidos; por el grave perjuicio que resulta à los derechos Reales.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 18. de Octubre, de 1667.*

¶ En el Tit. vigissimo sexto, no ay que añadir.

TITVLO VIGESSIMO SEPTIMO.

De los Navios de Aviso, que se despachan à las Indias, y de ellas, à España.

Sum. j.

QVE Los Avisos, que se despacharen de España, para las Indias; se paguen de la Real hazienda.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 3. de Iulio de 1604. y orden à la Casa, de 9. de Diziẽbre, de 1638.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Março, de 1614.*

Sum. ij.

QVE Luego que lleguen Galeones, ò Flotas, se prevengan Barcos, y se despachen, vno à Tierra-firme, y otro à Nueva-España, si llegare la Flota de esta Provincia, junta con los Galeones: y si no, quando cada Armada, ò Flota llegare. Y que dentro de vn mes de la llegada, despache el Tribunal, dando noticia de ella, y llevando los pliegos de particulares, saliendo al dicho plazo, con tal precision, que si los de su Magestad no huvieren llegado, no se esperen, que despues se despacharàn con ellos, otros Avisos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Febrero, de 1638.*

Sum. iij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, despache Avisos para los Reynos de Castilla, en los tiempos, y ocasiones que està dispuesto por Cedulas Reales.

¶ *D. Felipe IIII. en cap. de carta, de Madrid, à 20. de Octubre, de 1648.*

Sum. iiij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, tenga mucho cuydado, de despachar los Avisos para España, sin ninguna retardacion, à sus tiempos, conforme à las Ordenes que para ello estàn dadas; y quando lo pidieren los accidentes, que ocurrieren.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 22. de Febrero, de 1649.*

Sum. v.

QVE Se añada à las Instrucciones de los Generales de Flota de Nueva-España; que los Avisos que se despacharen, no excedan de cien toneladas.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 2. de Iunio, de 1672.*

Sum. vj.

QVE Los Virreyes, no dèn permision à los Capitanes, y Maestres de los Navios de Aviso, que se embiaren à los Reynos de Castilla, para que entren, ni arriven à

los Puertos de Galicia, ò Cantabria, sino que precissamente vayan en derechura à los de San Lucar, ò Cadiz. Y lo mismo hagan con los que despacharen, el General de Flota, ò Governador de la Havana.

¶ En el Tit. 28. 29. y 30. no ay que añadir.

TITVLO TRIGESSIMO PRIMO.

De los Contadores de la Averia, que residen en la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Sum. j.

QVE se acreciente otro Cõtador de la Averia; el qual tenga libro duplicado, en que se tome la razõ de todo lo que entrare, y saliere, de quenta de la Averia.

¶ *D. Felipe IIII en Zaragoça, à 20. de Iunio, de 1645.*

Sum. ij.

QVE El Contador Diputado mas antiguo de los Contadores; tenga vna de las llaves de la Arca de la Averia.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Mayo, de 1649.*

¶ El Tit. 32. no tiene que añadir, hasta el 35.

TITVLO TRIGESSIMO SEGVNDO.

De los Consulados de Mercaderes de las Ciudades de Lima, y Mexico.

Sum. j.

QVE El Consulado de Mexico, demas de los quatro al millar, que lleva, de las mercaderias que vienen de España, y Filipinas, y otras

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 7. de Março, de 1646.*

partes, para propios, y gastos suyos; pueda cargar vno mas: de manera que sean cinco al millar, de todas las dichas mercaderias.

Sum. ij.

QVE no se elijan para Prior, y Consules hijos, ni nietos de Estrangeros: ni puedan estos votar en las elecciones.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 29. de Diziembre, de 1623. Y à 8. de Enero, de 1648.*

TITVLO TRIGESSIMO SEXTO:

De la Navegacion, y comercio de las Islas Filipnas, China, Nueva-España, y Perù.

Sum. j.

QVE Para la contratacion de los Islas Filipinias, con la Nueva-España, haya quatro Navios de cada docientas toneladas, y no mas: los quales, sean de su Magestad, y naveguen cada año: y los otros dos, queden en el Puerto aderezandose, para hazer viaje el año siguiente. Y no naveguen otros Navios grandes, ni por quenta de particulares.

¶ *D. Felipe* III. *en Valladolid, à 31. de Diziembre, de 1604.*

Sum. ij.

QVE El cabo de dichas Naos, su Theniente, Capitan, y demas Oficiales, sean de los vezinos principales, y honrados de aquellas Islas: y los nombre el Governador dellas, y el Arçobispo de Manila, juntandose con ellos, el Oydor mas antiguo; para que se execute lo que la mayor parte acordare: dando fianças de seguridad, y residencia, para cada buelta de viaje, que se à de tomar por los Oydores de la Audiencia.

¶ *El mismo, alli. cap. 3.*

Sum. iij.

QVE El Veedor, y Contador, que han

¶ *El mismo alli. cap. 7.*

de ir en las Naos de Filipinas, los nombre el Governador, Arçobiſpo, y vn Oydor, el mas antiguo, en la forma dicha: y la inſtruccion, y orden que huvieren de obſervar en el viaje, ſe la den los dichos Governadores, y Arçobiſpo. Y los dichos Veedor, y Contador, no han de poder cargar en poca, ni en mucha cantidad; ſó las penas impueſtes, à los cabos: y han de dar reſidencia, como ellos.

Sum. iiij.

QVE En las Naos de las Islas Filipinas, no haya entretenidos, y ſe eſcuſen los gaſtos, que no fueren preciſos, y forçoſos.

¶ *D. Felipe III. en Tordeſillas à 1. de Março, de 1605.*

Sum. v.

QVE A las Islas Filipinas, no ſe permita llevar mas de los quinientos mil peſos, de la permiſion, que eſtà concedida. Y en ella ſe comprehenda, todo lo demas que ſe embiare, de legados, limoſnas, reſtituciones, y otras coſas. De manera, que para ningun efecto, ſe lleve mas cantidad de la de el dicho permiſo: ſalvo los ſueldos, en dinero, de la gente de mar.

¶ *El miſmo alli. Y en el Pardo, à 20. de Noviembre, 1608.*

Sum. vj

QVE No ſe admitan manifeſtaciones en las Filipinas, de dineros, y mercaderias: ſino que ſe tome todo por perdido, lo que no fuere en los regiſtros.

¶ *El miſmo alli.*

Sum. vij.

QVE La gente, y marineros de las Naos de Filipinas, que acoſtumbran llevar racion en ellas; no las cobren en Manila, ſino en eſpecie, ni las vengan à cobrar en dinero, à la Nueva-Eſpaña. Y el Governador de Filipinas, haga proveer à las Naos, de baſtimentos ſuficientes.

¶ *El miſmo alli.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Mayo, de 1619.*

Sum. viij.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, tenga particular cuidado, de no cõsentir que en manera alguna, se cargue, ni lleve registrado, ni fuera de registro, en las Naos que se despachan de la Nueva-España para Philipinas, mas cantidad que la permitida, de los quinientos mil pesos cada vn año. Y el Fiscal de la Audiencia de Manila, se halle presente à las visitas de las dichas Naos, quando llegaren à las dichas Islas, para que se sepa, como se executa esta orden. Y lo que llevaren de mas de dicha permision, lo denuncie, y se aplique à la Real Camara, y se castiguen los culpados, con todo rigor.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Diziembre, de 1623.*

Sum. jx.

QVE La Audiencia de Mexico, luego que llegaren los Generales de las Naos de Filipinas, les tome residencia; y à los demas Ministros, y Oficiales, de cada viaje que hizieren, como se refiere en el Sumario onze de el Libro quarto, Titulo octavo, de las residencias.

¶ *D. Felipe IIII en cap. de carta de Madrid, à 6. de Diziembre, de 1624.*

Sum. x.

QVE Se hagan las avaluaciones de las mercaderias que binieren de Filipinas, segun, y como se hazen, las que van de los Reynos de España, para las Indias.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Octubre, de 1626.*

Sum. xj.

QVE El Virrey de la Nueva-España disponga, y ordene, como se recojan en ella, los llovidos que fueren en las Flotas; y la gente bagamunda que en la tierra huviere: y la haga embarcar para las Islas Filipinas, y incorporada con la demas gente, que se embiare à ellas, y teniendola

en cuſtodia, haſta el tiempo de la embarcacion para dichas Islas.

Sum. xij.

QVE A los Oficiales que nombrare el Virrey de la Nueva-Eſpaña, para las Naos que van à Filipinas; no ſe les ſocorra mas, que con quatro meſes de ſueldo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 14. de Diziembre, de 1630.*

Sum. xiij.

QVE El Virrey ordene, à los Oficiales de la Real Hazienda de Mexico, que rematen quenta con el cabo, que viniere en las Naos de Filipinas, y ſe le pague lo que ſe le deviere, porque no à de venir ſocorrido, con mas de quatro meſes de ſueldo.

¶ *D. Felipe IIII. alli.*

Sum. xiiij.

QVE Las Naos en que ſe embiaren los ſocorros, à las Islas Filipinas; ſalgan al tiempo que eſtà ordenado, con mucha puntualidad.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 19. de Agoſto, de 1631.*

Sum. xv.

QVE Las Naos de Filipinas, diſponga el Virrey de la Nueva-Eſpaña, que ſalgan de Acapulco por Diziembre; de manera que puedan llegar à aquellas Islas, por todo Marzo.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 26. de Agoſto, de 1633.*

Sum. xvj.

QVE El Virrey de la Nueva-Eſpaña, ſucediendo muerte de General, ò Almirante de las Naos que vienen de Filipinas; no nombre otro en ſu lugar: ſino que deje bolver governando las dichas Naos, al que huviere nombrado en lugar de el muerto, el Governador de aquellas Islas.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 4. de Mayo, de 1635.*

Sum. xvij.

QVE El Virrey de la Nueva-Eſpaña, eſtreche quanto pudiere, las licencias que

¶ *El miſmo alli.*

se dan à los vezinos, que passan à Filipinas, con titulo de Pobladores: por los inconvenientes que de ello resultan.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 4. de Mayo, de 1635.*

Sum. xviij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, y demas Ministros della, y de las Islas Filipinas, no consientan traer de ellas cosa alguna, fuera de la permission, que està concedida, y las Cedulas despachadas en esta razon; aunque sea con pretexto de que es ropa, ò cosa de regalo para el Virrey, ù otros Ministros. Y si para el servicio de el Rey, se huviere de traer de las dichas Islas, alguna ropa de China, ù otras cosas; no pueda hazarse, sin orden particular, y expressa de su Magestad, en que lo mande assi.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 26. de Agosto, de 1633. Y alli, à 1. de Abril, de 1636.*

Sum. xix.

QVE Se traiga de las Islas Filipinas, toda la cantidad de azogues que se pudiere, dando el Virrey para ello, las ordenes necessarias. Y si el Virrey del Perù, le pidiere azogues; les socorra, y acuda con ellos.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 11. de Iulio, de 1654.*

Sum. xx.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, no den lugar, à que ningun Ministro, ni con pretexto alguno, pueda dispensar, ni despense, con los reos que fueren condenados, à servicio en las Islas Filipinas; por estar esto reservado à la Real persona. Y procuren, que los socorros de gente, que se hizieren para aquellas Islas, sean aptos, y de las partes que se requieren para el vsso, y exercicio militar.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 11. de Iulio, de 1654.*

Sum. xxj.

QVE El Virrey de la Nueva-España, de las ordenes convenientes, para que de

ninguna manera, se embien à las Islas Filipinas, mas generos, de los que embiare à pedir el Governador de ellas: y que estos sean, à precios corrientes. Y tampoco embie polvora à las dichas Islas, sino salitre, que es lo que piden los Oficiales Reales de ellas.

Sum. xxij.

QVE El nombrar Capitanes, y levantar gente el Virrey, para las Islas Filipinas, no sea anticipadamente, sino al tiempo que fuere preciso, è inescusable, para no gravar, con la anticipacion de estos nombramientos, y levas, à la Real Hazienda.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Buen-Retiro, à 25. de Iulio, de 1663.*

Sum. xxiij.

QVE Los Virreyes escusen nombrar Visitadores, y otros Oficiales, anticipadamente, para las Naos, que vienen de Filipinas, por el gasto, y daño que en ello se causa. Y por ningun caso, pueda hazer pagar sueldo, ò salario de la Real Hazienda, à persona alguna, de los que fueren ocupados en semejantes ministerios: teniendo entendido, que de hazer lo cõtrario, se proveera del remedio que convenga: y el Fiscal pida su cũplimiento.

¶ *D. Felipe* IIII. *alli.*

Sum. xxiiij.

QVE Quando fuere vn Navio solo, al socorro de las Islas Filipinas; no pueda el Virrey en manera alguna, nombrar Almirante: pues no es necessario, que en solo vn Navio, haya los dos puestos de General, y Almirante; y el Fiscal pida su cumplimiento.

¶ *D. Felipe* IIII. *alli, dicho año.*

Sum. xxv.

QVE Los Capitanes, y las Compañias, se formaren para levantar gente, y remitirla à las Islas Filipinas, en las Ciudades de

¶ *D. Felipe IIII. en dicho año, de 1663.*

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 18. de Octubre, de 1665.*

Mexico, Puebla, y Vera-Cruz; no puedan exceder de ocho, ò nueve, y cada compañia, conste precissamente de veinte y cinco hombres por lo menos, sin los Oficiales de primera plana. Y las que no llegaren à este numero, sean reformadas con sus Capitanes, y queden sin sueldo; y los Capitanes sin las preheminencias de tales; y la demas gente, se agregue à las demas Compañias.

Sum. xxvj

QVE A la gente de mar, y guerra, de las Naos de Filipinas, se les socorra con las pagas adelantadas, q̃ hasta aora se à acostumbrado; sin embargo de las Cedulas prohibitivas, de pagar salarios adelantados: porque esto, no se entiende con la dicha gente de mar, que van à las Islas Filipinas.

Sum. xxvij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Abril, de 1646. Y la Reyna Governadora, en Madrid, à 26. de Noviembre, de 1666.*

QVE El Virrey, de orden à los Oficiales de Mexico, que remitan à las Islas Filipinas, lo que el Governador, y Oficiales Reales de ellas, avisaren, y certificarẽ que falta, para acabar de cumplir lo que mõta la situacion de la limosna de vino, y azeite, que se dà a las Iglesias pobres, de dichas Islas.

Sum. xxviij.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 11. de Noviembre, de 1666.*

QVE El Virrey de la Nueva-España procure, que los Navios que se despacharen para el socorro de las Filipinas; salgan del Puerto de Acapulco, por todo el mes de Febrero; sin tomar dia del de Março.

Sum. xxjx.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Março, de 1660. Y la Reyna Governadora, alli, à 12. de Agosto, de 1667.*

QVE El Virrey de la Nueva-España, dé orden, para que todos los años, demas del situado que se remite à las Islas Filipinas, embien los Oficiales Reales de

Mexico, a los de Manila, doze mil pesos, para que por via Bandala, se repartan à los Indios de aquella tierra, para la provision de los Reales Almacenes.

Sum. xxx.

QVE Respecto de haverse abusado, y contravenido à los capitulos de la permision de la Real Cedula, de 28. de Marzo, de 1620. años, expressa en las Leyes 66. y siguientes, deste titulo, y libro de la Recopilacion, que dà la forma, en la contratacion, y correspondencia, entre los Reynos de la Nueva-España, y el Perù: cese en adelante, y se extingua este Comercio del Perù, con la Nueva-España, por los graves daños, que de ello se han experimentado.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, año de 1631. y à 23. de Noviembre, de 1634. y à 29. de Março, de 1636.*

Sum. xxxj.

QVE En conformidad de la Real Cedula, y capitulos de ella, de 28. de Marzo, de 1620. que habla en razon del Comercio del Perù, con Nueva-España, y dà la forma, en que los Virreyes de aquellas Provincias, han de embiar dos Uajeles, de à docientas toneladas, q̃ solo lleven docientos mil ducados de permision, para que su procedido se buelva en frutos de la Nueva-España, proprios de su labrãça, y criança: no se permita, que con pretexto alguno, se traygan del Perù, votijas de vino, ni otros generos.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 12. de Enero, de 1667. y à 12. de Febrero, de 1670.*

Sum. xxxij.

QVE A las Islas Filipinas, no passen, ni el Virrey dè lugar à que se embarque Religioso alguno, expulso, ò desterrado por los Superiores de las Religiones.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 22. de Dizembre, de 1670.*

Sum. xxxiij.

QVE El gasto de remitir à las Islas Filipinas, la gente forçada, y condenada; se haga de penas de Camara, y gastos de justicia. Y en caso de no haver de estos efectos,

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 1. de Iunio de 1671.*

tos, se supla de la Real hazienda, lo que muy precissamente fuere menester, y se reputare por inescusable.

Sum.xxxiiij.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 29. de Febrero, de 1672.*

QVE El Governador de Filipinas, tenga muy particular cuydado, de que no se buelvan à la Nueva-España, los reos, y facinerosos, que de ella se embiaren condenados à dichas Islas. Y el Virrey, prevenga lo necessario, para que se reconozca, si vinieren algunos, en los Navios, que de Filipinas llegan à Acapulco: y para esto, se corresponda con el dicho Governador de Filipinas.

Sum. xxxv.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 31. de Diziembre, de 1672.*

QVE El Virrey de la Nueva-España, disponga que de los socorros que se embian de la Caxa Real de Mexico, à las Islas Filipinas; vaya separado lo que montare el estipẽdio de los Prebendados de la Iglesia Metropolitana de dichas Islas: para que por mano del Governador, y Oficiales Reales de Manila, se les pague, luego q̃ llegare el socorro.

Sum. xxxvj.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 12. de Abril, de 1675.*

QVE Se remita por los Oficiales Reales de Mexico, en las ocasiones de Naos de Filipinas, la cantidad de reales q̃ por certificacion del Arçobispo, Cavildo Eclesiastico, y Oficiales Reales de Manila, constare deverse à los Prelados, y personas Eclesiasticas de aquellas Islas, de los estipendios que les estàn señalados para su congrua. La qual se embie con separacion del de mas embio, y por quẽta aparte, dirigido al dicho Arçobispo, y Cabildo; para que lo percivan los interesados, sin intervencion alguna del Governador, y Oficiales Reales de aquellas Islas.

TITVLO TRIGESSIMO SEPTIMO.

De los Puertos de mar, de las Indias.

Sum. j.

¶ *D. Felipe IIII. en Balvastro, à 12. de Febrero, de 1626.*

QVE Las Fuerças de los Puertos de las Indias, y las personas à cuyo cargo estuvierẽ; y assimismo, los Generales de Armadas, y Flotas; no hagan salvas, quando entraren en dichos

Puertos, sino fuere cõ Morterete. lo qual se guarde precissamente, sin embargo de qualquiera otra orden, que huviere en contrario.

Sum. ij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, con assistencia de vn Oydor, y Fiscal de la Audiencia, y de Oficiales Reales; dè las ordenes conveniẽtes, para que se trayga en pregon, y arrienden, los derechos de los Puertos della.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 15. de Março, de 1635.*

TITVLO TRIGESSIMO OCTAVO.

De los Navios arrivados, derrotados, y perdidos.

Sum. j.

QVE Descargando las mercaderias, oro, ò plata, que trajere qualquier Navio, que con fortuna arrivare à algun Puerto, en conformidad de la Ley vltima, de este titulo: no se le lleven derechos algunos, sino el gasto que se hiziere, en la guarda de lo que trujere, y descargare; tasandose por la justicia, en el precio justo, y moderado.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa en su nombre, en Valladolid, à 28. de Agosto, de 1555.*

Sum. ij.

QVE De las causas de arrivadas, de Negros, y otras de esta calidad, no conozca el Virrey (aunque sea à titulo de Guerra) ni la Audiencia, en primera instancia, ni por apelacion, ò otro recurso; y se remitan al Consejo de las Indias, donde sola, y privativamente se pueden ver, y determinar,

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Setiembre de 1622. y à 5. de Noviembre, de 1635.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 1. de Diziembre, de 1627. y à 21. de Mayo, de 1648.*

Sum. iij.

QVE Las mercaderias, que se descaminaren por Ministros de la Casa de la Contratacion, no ayan de llevarse à las Aduanas: y el Tribunal pueda mandarlas almacenar, donde quisiere; con que se pague en de ellas, los derechos de Almojarifazgo. Y las q̃ se descaminarẽ por Ministros de las Aduanas, paguen la Averia.

¶ *D. Felipe IIII. en San Lorenço, à 28. de Octubre, de 1638.*

Sum. iiij.

QVE Para las aplicaciones de los descaminos que se hizieren, de oro, plata, y mercaderias, que fueren de las Indias à Espaňa; se saque la tercia parte para el denunciador, y de aquella se dè la tercia parte, al Juez ante quien se hiziere la denunciacion, como no sea Juez de la Casa: y lo mismo se haga con los denunciadores secretos, dandoles lo que les tocare, sin dezir en publico su nombre, ni esperar otro plazo, ni sentencia, mas que la aprehencion.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Diziembre, de 1640. y à 4. de Noviembre, de 1661.*

Sum. v.

QVE Contra los que trajerẽ oro, y plata, fuera de registro; y assimesmo, contra los que la sacaren fuera del Reyno; basten testigos de catorze años: y sea suficiente prueba, las noticias que dieren los Ministros, y personas publicas [por su grado, y calidad] para que por ellas, con otros indicios, y congeturas, puedan passar à determinar los Juezes. Y los transgressores en esto, no gozen de privilegio alguno, que tuvieren de Fuero.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Março, de 1655.*

Sum. vj.

QVE Los Navios que arrivaren à qualquiera de los Puertos de las Indias, con titulo de corsantes; se tomen por de comiso, sin replica, ni excepcion alguna.

Sum. vij.

QVE Los Governadores, y Oficiales Reales, cada vno por lo que les tocare, guarden, y cumplan precissa, y puntualmente, la Ordenança septima, de la Casa de la Contratacion de Sevilla, inserta en el Auto proveydo por la dicha Casa, en tres de Setiembre, de mil y seiscientos y setenta y vn años; que vna, y otra es del tenor siguiente.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 11. de Octubre, de 1671*

Tambien he sido informado q̃ muchos Mercaderes de estos Reynos, piden visita, y registro, para llevar mercaderias à las Islas de Barlovento, Veneçuela, Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cavo de la Vela; y llegados alli, tienen tales trazas, y modos, que las passan à Tierra-firme, y Nueva-España: y que lo mismo hazen otros Mercaderes de las mismas Islas, y Provincias; los quales compran, y guardan las dichas mercaderias, y las llevan à vender à la dicha Nueva-España, y Tierra-firme, quando no estàn alli las Flotas, à buelta de los frutos de aquellas Islas, y Provincias; con que pueden navegar en todos tiempos, en Navios sueltos, de vnas prrtes à otras. Para remedio de lo qual, mando que todos los Navios, y mercaderias, que de aqui adelante fueren con registro, à qualquiera de las dichas Islas de Barlovento, Veneçuela, Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cavo de la Vela; se ayan de cargar, y quedar en aquellas partes, para donde llevaren su registro, sin que por ninguna via puedan salir, ni passar à otra ninguna parte de las dichas Indias, en los mismos Navios, en que fueren de estos Reynos: como quiera que permito, y tengo por bien, que las dichas mercaderias, despues que se ayan desembarcado en las dichas Islas, y Provincias, se puedan comunicar por los Mercaderes, y vezinos de ellas, en las mismas Islas, de vnos Puertos, à otros, y de vna Islas en otras: porque haviendo, como ay en las dichas Islas, y Puertos, algunos Pueblos tan necessitados, que no pueden ser proveydos por otra via: Mi voluntad es, que sean socorridos, y ayudados por todos los medios posibles. Y por la misma razon permito, que por la misma orden, y manera, se puedan comunicar las dichas mercaderias, en las dichas Provincias, del Rio de la Hacha, Veneçuela, Cavo de la Vela, y Santa Marta, y de los Puertos dellas, de vnos en otros, y no de otra manera. Conque en ningũ tiempo, y por ninguna causa, se puedan contratar, ni llevar las dichas mercaderias, à Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, ni la Vera-cruz, so pena, que si llevandose de estos Reynos, registrados para las dichas Islas, y Provincias, se passaren en los mismos Navios en que fueren, à otras qualesquier partes, ò despues los Mercaderes, de las mismas Islas, y Provincias, las llevaren à los dichos Puer-

tos de Nombre de Dios, Cartagena, Honduras, ó la Vera-Cruz, las dichas mercaderias, se tomen por de perdidas, en qualquier parte, ò Puerto, donde se hallare; y los que las llevaren, incurran en perdimiento de todos sus bienes, aplicados en la forma sobredicha. Y porque el contravenir al cumplimiẽto de la dicha ordẽ, y curso de los comercios, y lo demàs, de que para atajar este daño, se haze por los dichos Señores, representacion à su Magestad, en su Real Consejo Supremo de las Indias, para que se ordene lo que conviene, à los Oficiales Reales de ellas: Acordaron que se notifique, à los Escrivanos de Camara de esta Real Audiencia, que al tiempo, que los Maestres de los Navios que se despacharen para las Islas de Santo Domingo, Puerto-Rico, Cuba, la Margarita, la Trinidad, Orinoco, y para las Provincias de Honduras, Yucatan, Veneçuela, Rio de la Hacha, Cumanà, y Santa Marta, en la obligacion que otorgaren, y fianças quedan, con pena de quatro mil ducados, de que no arrivaràn à otro ningun Puerto de las Indias, que à aquel para donde llevaren licencia de su Magestad, y registro de esta Real Audiencia; se añada, que no iràn à otro ningun Puerto, aunque sea con el pretexto, de que no han podido salir de la carga que llevaron, ò que no hallaron frutos para su retorno, en el Puerto de su derecha descarga, ni aunque les den licencia, ò permisso para ello, los Governadores, y Oficiales Reales: porque para los Navios, que se despachan con registro de España, no tienen jurisdiccion, ni facultad, y seràn castigados los dichos dueños, y Maestres de Naos que lo contrario hizieren, en la dicha pena, de los quatro mil ducados, y en las demàs estatuidas por las Ordenanças, sin que les sirva de disculpa, el sacar licencia de los Governadores, y Oficiales Reales. Y assi lo proveyeron, y mandaron.

LIBRO QVARTO,

DE LA RECOPILACION DE LEYES, DE LAS INDIAS OCCIDENTALES.

TITVLO PRIMERO.

Del derecho de la Corona, y jurisdiccion Real de las Indias.

Sum. j.

QVE Los veinte y tres mil Vasallos, que con los Pueblos se donaron, por su Magestad, al Marques del Valle; no pueda enagenarlos, sin noticia del Rey, ni traspassarlos à Iglesia, Monasterio, ò persona Eclesiastica, fuera destos Reynos, sin su expressa licencia, y mandado. Y que las apelaciones de las justicias del Estado del Valle, vayan para ante el Rey, su Consejo, y Oydores de la Audiencia, como mas largamente se contiene, en la Real Provission, del tenor siguiente.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à 6. de Iulio de 1526.*

DON CARLOS, Por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, y Doña Juana su madre, &c. Por quanto vos D. Hernando Cortes, nuestro Governador, y Capitan General de la Nueva-España, por nos servir, el año passado de mil quinientos y diez y nueve, con nuestra licencia, fuisies desde la Isla Fernandina, llamada Avia, con vna Armada, à descubrir la Nueva-España, de que teniades noticia: y con la gracia de Nuestro Señor, y cõ buena industria de vuestra persona, descubristis la dicha Nueva-España, en que se incluyen muchas Provincias, y tierras, y las pacificasteis, y posseisteis, todo debajo de nuestro Señorio, y Corona Real; y assi lo estàn ahora. Lo qual somos ciertos, que ha sido con muchos, y grandes travajos, y peligros de vuestra persona; y Nos havemos tenido, y tenemos de vos, por muy bien servidos en ello. Y acatando los grandes provechos, que de vuestros servicios han redundado, para el servicio de Nuestro Señor, y aumẽto de nuestra santa

Fee Catholica, que en las dichas tierras (que eſtavan ſin conocimiento ni fee) ſe à plantado, como el acrecentamiento, que de ello à redundado à nueſtra Corona Real de eſtos Reynos, y los travajos que en ello haveis paſſado, y la fidelidad, y obediencia con que ſiempre nos haveis ſervido, como bueno, y fiel ſervidor, y Vaſallo nueſtro, de que ſomos ciertos, y certificados. Y porque à los Reyes es juſta, y loable coſa, hazer mercedes, y honrar à aquellos que bien, y lealmente los ſirven, para que todos ſe esfuercen à hazer lo miſmo, y es razon que de lo ſuſſodicho quede perpetua memoria, y los dichos vueſtros ſervicios ſean ſatisfechos, y otros tomen exemplo de nos ſervir bien, y fielmente: acatando, à que à los Reyes, y Principes, es propria coſa honrar, ſublimar, y hazer gracias, y mercedes à ſus ſubditos naturales, expecialmente à aquellos, que bien, y lealmente ſirven, y aman ſu ſervicio. Por la preſente vos hazemos merced, gracia, y donacion, pura, perfecta, irrevocable, que es dicha entre vivos para agora, y para ſiempre jamàs, de las Villas, y Pueblos de Cuyoacan, Tacubaya, Matlalтzinco, Toluca, Calimaya, Cuaunahuac, Guaſtepec, Acapiſtla, Yaurepec, Tepuztlan, Guaxaca, Cuilapa, Tlatenquellapacoa, Teguantepec, Xalatlautepec, Atioyentantaſta, Tuſtla, Tepeca, y Chiapan, que ſon en la Nueva-Eſpaña, haſta en numero de veinte y tres mil Vaſallos, con ſus tierras, y aldeas, terminos, y Vaſallos, juriſdiccion civil, y criminal, alta, y vaja, mero, y miſto imperio, rentas, oficios, pechos, y derechos, montes, prados, paſtos, aguas, corrientes, eſtantes, y manantes, y con todas las otras coſas, que Nos tuvieremos, y llevaremos, y nos pertenecieren, y de que podiamos, y deviamos gozar, y llevar en las tierras, que para nueſtra Corona Real ſe ſeñalaren en la dicha Nueva-Eſpaña; y con todo lo otro, al ſeñorio de las dichas Villas, y Pueblos de ſuſſo declaradas, pertenecientes en qualquier manera: para que todo ello, ſea vueſtro, y de vueſtros herederos, y ſucceſſores, y de aquel, ò aquellos, que de vos tuvieren titulo, cauſa, y razon, para que lo podais, y puedan vender, dar, y donar, trocar, cambiar, y enagenar, y hazer dello, y en ello, todo lo que quiſieredes, y por bien tuvieredes, como de coſa vueſtra propria, libre, y quita, y deſembargada, havida por juſto, y derecho titulo: reteniendo, como retenemos en Nos, y para los Reyes, que deſpues de Nos Reynaren en eſtos nueſtros Reynos, la ſoberania de nueſtra juſticia Real: y las apelaciones, que de vos, ò de vueſtros Alcaldes mayores, que en las dichas Villas, ò Pueblos huviere, vayan ante Nos, y ante los de nueſtro Conſejo, y Oydores de las nueſtras Audiencias, y Chancillerias, en que Nos, hagamos, y mandemos hazer juſticia en ellas, cada vez que nos fuere pedida, y viere mos que cumple à nueſtro ſervicio, de la mandar hazer; y que no podais vos, ni vueſtros herederos, y ſuceſſores, hazer, ni edificar de nuevo, Fortalezas algunas, en los dichos Pueblos, ſus tierras, y terminos, ſin nueſtra licencia, y eſpecial mandado: y retenemos aſſimeſmo para Nos, y para

los

los Reyes que despues de Nos vinieren, los mineros, y encerramientos de oro, y plata, y otros qualesquier metales, y salinas que huviere en las dichas tierras y que corra allà nuestra moneda, y de los Reyes, que despues de Nos Reynaren: y todas las otras cosas que andan con el Señorio Real, y no se pueden, ni deven del separar, ni apartar: y con que obedezcais en las dichas Villas, y Pueblos à Nos, y à los Reyes, que despues de nos subcedieren en estos nuestros Reynos, cada vez que llegaremos allà de noche, ù de dia, en lo alto, y baxo, ayrados, y pagados, con pocos, ò muchos, y que hagades dende guerra, y paz, cada, y quando vos lo mandaren, ò embiaremos à mandar. Y vos damos poder cumplido, para que por vuestra propria autoridad, podais entrar, aprehender, y continuar la posession de dichos Pueblos, en quanto toca à los dichos veinte y tres mil Vasallos, con lo q̃ en ellos huviere, y terminos, jurisdicciones, rentas, y pechos, y otras cosas, q̃ à Nos pertenecieren, y de que podamos, y devamos gozar en las dichas tierras, q̃ para nos fueren señaladas, segũ dicho es; y lo haver, y llevar para vos, y para los dichos vuestros herederos, y successores (como dicho es) con las limitaciones, excepciones, y condiciones de suso declaradas. Y con tanto, que si huviereades de axenar los dichos veinte y tres mil Vasallos, no sea à Iglesia, ni Monasterio, ni à persona de Orden, ni de Religiõ, fuera destos dichos nuestros Reynos, y Señorios, sin nuestra licencia, y expresso mandado: ni los podais vender à otra persona, sin requerir a Nos, y à los Reyes, q̃ despues de Nos vinieren, para q̃ si lo quisieremos tanto por tanto, lo podamos hazer: y q̃ à los q̃ en qualquier manera vinieren los dichos veinte y tres mil Vasallos, y Lugares, passen cõ las excepciones, y limitaciones sussodichas, y no en otra manera. Y por la presente desde oy dia de la fecha desta nuestra carta en adelante, para siempre jamas, vos apoderamos en los dichos Pueblos [hasta el dicho numero de los dichos veinte y tres mil Vasallos] con sus Aldeas, y Vasallos, jurisdiccion, y rentas, pechos y derechos, terminos, y cosas sussodichas, segun, y de la manera que dicho es: y vos damos la posession, señorio, y propiedad de todo ello, assi, y segun que à nos pertenece: para vos, y para vuestros herederos, y successores, con las limitaciones sussodichas: y vos constituimos por verdadero señor de todo ello. Y por esta dicha nuestra carta, ò su traslado, signado de Escrivano Publico: mandamos à los Concejos, Justicias, y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, é Hombres buenos de los dichos Pueblos, y sus tierras, que luego que con ella fueren requeridos, sin apelacion ninguna, vos ayan, y recivan, y tengan por señor, y poseedor de las dichas Villas, y Pueblos, y cosas sussodichas, y vos apoderen en todo ello, à vuestra voluntad, y presten la obediencia, y reverencia, que como à señor dellas vos es devida, y vos deven dar, y prestar; y vos den, y entriegen las varas de Justicia Civil, y Criminal, de las dichas Villas, y Pueblos de sussodeclaradas: y vsen con vos, y

con los que vuestro poder tuvieren, en los oficios de Justicia, y jurisdiccion dellas; y vos acudan, y respondan con las rentas, y pechos, derechos, y cosas de suso dichas, que como dicho es, en las tierras, y Pueblos, que para nuestra Corona Real fuere señalado, en la dicha tierra, nos pertenecieren, y de que podamos, y devamos gozar, y no otro alguno. Y mandamos al Illustrissimo Principe D. Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y nieto, y à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, y Marquezes, Maestres de las Ordenes, Ricos-omes, y à los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Aguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à los Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à todos los Concejos, Justicias, y Regidores, Cavalleros, y Escuderos, Oficiales, Hombres buenos, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y de la dicha Nueva-España, Indias, Islas, y tierra Firme del mar Occeano assi à los que aora son, como à los que seran de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier dellos, que vos cumplan, y guarden, y hagan guardar esta dicha merced, y donacion que Nos assi vos hazemos, en todo, y por todo, segun en ella se contiene, y contra el thenor, y forma della, no vayan, ni pasen, ni à los dichos vuestros herederos, y successores en tiempo alguno, ni por alguna manera. Lo qual todo queremos, y mandamos que assi se haga, y cumpla, no embargantes qualesquier leyes, y ordenamientos, preematicas, diferentiones destos dichos nuestros Reynos, y Señorios, que en contrario desto sean, y ser puedan: con las quales, y con cada vna dellas, de nuestro propio motivo, cierta ciencia, y poderio Real absoluto [aviendolas aqui por insertas, è incorporadas] dispensamos, las abrogamos, y derogamos, quanto à esto toca, y atañe, quedando en su fuerza, y vigor, para las otras cosas adelante. Dada en Barcelona, a seis dias del mes de Julio, año del nacimiento de Nuestro Señor, de mil quinientos, y veinte, y nueve. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos Secretario de la Cesarea, y Catholica Magestad, la fize escrivir por su mandado.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en cap. de carta, à la Audiencia de Mexico, de Barcelona, à 20. de Abril, de 1533.*

Sum. ij.

QVE Los montes, pastos, y aguas de los lugares del Marques del Valle, contenidos en su merced; sean comunes para los Españoles.

¶ *D. Felipe II. en Valladolid, à 23. de Mayo, de 1559.*

Sum. iij.

QVE El Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Mexico, no se entremeta en dar, ò repartir solares, assi

en perjuicio de los Indios, como fuera de la traza dada: porque esto deven hazerlo los Virreyes.

Sum. iiij.

QVE En las Casas Reales, que se compraron por su magestad al Marques del Valle [por treinta, y quatro mil castellanos, y diez y nueve mil pesos de tepuzque, que devia, y se le remitieron] con la plaza mayor, que tienen enfrente, y dando buelta en quadro, por la calle del Arçobispo, y doblan hasta bolver por el lado de la azequia, à la dicha plaza mayor: viva el Virrey, y se pongan las salas de la Audiencia, Sello, y Registro, y la Calcel, y dé aposento para la fundicion, y Oficiales della: y si que dare habitacion, sea assi mismo para Oydores, y Fiscal.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 22. de Enero, de 1562. Y carta de venta, de 29. de dichomes, y año.*

Sum. v.

QVE Respecto de no haver disposicion para poder havitar, y vivir los Oydores de Mexico, en las dichas Casas, que se compraron al Marques del Valle: se les dà licencia, y facultad, para que puedan los dichos Oydores, ò qualquiera dellos, comprar, ò alquilar casa, ò casas para su vivienda, entre tanto que por su Magestad se dà orden, que puedan tener la con dichas Casas Reales, sin embargo de lo dispuesto en contrario, en que se dispensa, y releva de qualquier cargo, que por ello pudiere imputarseles: segun que parece de la Real Cedula, del thenor siguiente.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 25. de Enero, de 1563.*

EL REY. Porquanto por parte de vos los nuestros Oydores de la nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Mexico, de la Nueva-España, nos à sido hecha relacion, que ya sabiamos como abiamos mandado al nuestro Visorrey, y à vosotros, que os pasasedes à la Casas que abiades mandado com-

prar del Marques del Valle, juntamente con las Salas de Audiencia, Sello, y Registro, y Carcel, y fundicion, y otros oficios, haviendo disposicion para ello, y se desembaraçasen luego las casas en que al presente posavades, y las dexasedes al dicho Marques, y que à causa de estar las dichas casas que se cõpraron, mal reparadas, y tener poco aposento, no podiades vosotros entrar à vivir en ellas, ni havia comodidad para ello, por lo qual teniades necessidad de alquilar, ò comprar otras en que vivir, y me suplicastes, y pedistes por merced, vos mandase dar licencia para ello, sin embargo de lo que por nos estava ordenado, y mandado, ò como la mi merced fuesse. E yo acatando lo susodicho, he lo avido por bien: por la presente doy licencia, y facultad, à vos los dichos Oydores de la nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Mexico, para que, entre tanto que por nos se dà orden, que podais tenerla en la dicha Casa Real; podais comprar, ó alquilar todos, ò qualesquier de vos, casa, ò casas para vuestra viviẽda, por el dicho tiempo, sin embargo de lo q̃ por Nos està ordenado, y mandado, cerca de q̃ no las podais tener, ni alquilar en essa tierra por q̃ para en quanto à esto, por el dicho tiẽpo, Nos dispensamos cõ ello, quedando en su fuerza, y vigor para lo de adelante, y si necessario es, por la presente os revelamos de qualquier cargo, ò culpa, que por ello os pueda ser, imputando. Fecha en Madrid, à veinte y cinco de Enero, de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 22. de Enero, de 1562.*

Sum. vj.

QVE En los reparos de dichas Casas Reales, puedan gastarse en cada vn año ciento, y cinquenta mil maravedis, de penas de camara.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Monçon, à 18. de Noviembre, de 1537.*

Sum. vij.

QVE En la casa de la moneda de Mexico, se labren reales cencillos, y medios, y de ados, de aquatro, y tambien reales de a ocho, si pareciere al Virrey que combiene.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 15. de Febrero, de 1567. Y D. Felipe III. alli, à 4. de Enero, de 1615.*

Sum. viij.

QVE Los oficiales de la casa de la casa de la moneda de Mexico, en lugar del real que antes llebavan, por cada marco que se labrava en moneda, como en las casas de moneda de los Reynos de Castilla:

lleven en adelante tres reales por cada marco, repartidos los dos, por el Tesorero, en los dichos oficiales, conforme à Ordenanças, y el otro real para su Magestad: el qual cobren los Oficiales Reales. Y el Virrey, y Audiencia, cuyden de su cumplimiento.

Sum. jx.

QVE Lo procedido del derecho del señoreaje de la casa de la moneda de Mexico, y de las demas casas de moneda de las Indias: se declara ser propio, y perteneciente à Real hazienda, y no à efectos extraordinarios.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 10. de Octubre, de 1671.*

Sum. x.

QVE En la casa de la moneda de Mexico, se puedan labrar escudos de oro, doblones de à dos, de à quatro, y de à ocho, en la forma q̃ se haze, y labra en los Reynos de España, y el Piru, guardandose el orden, dispuesto, assi en la ley q̃ à de tener el oro, como en los derechos de la labor del; los quales sean conforme à los Aranzeles.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 25. de Febrero de 1675*

Sum. xj.

QVE Quando se diere mandamiento por la Audiencia, en virtud de auxilio Eclesiastico, que se pidiere, para prender à lego, se añada, que el lego sea puesto en la carcel Real, como se refiere en el Sumario sexto, titulo catorze, libro Segundo, desta Recopilacion.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 24. de Iunio, de 1556.*

Sum. xij.

QVE Se revoquen, y ayan por ningunas, las gracias, y mercedes que los Cavildos de las Ciudades huvieren hecho, de tierras en sus distritos: y las que fueren de Indios, se les buelvan; y las valdias, queden por tales.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Febrero, de 1589.*

Sum. xiij.

¶ *D. Felipe II. en Azeca, à 28. de Abril, de 1596.*

QVE sin embargo de haver concedido el Virrey licencia à la ciudad de Mexico, para poner en la plaza mayor, casillas, que sirvan de bodegones, y de otras cosas menudas, haziendose calles angostas, para proprios della; no se de lugar à esto, ni se haga novedad: porque si esto tuviesse efecto, quedaria afeada, desproporcionada, y corta la dicha plaza, arrinconadas las Casas Reales, y seria inconveniente, que en lugares tan principales, y publicos, no aya, ni se tenga consideracion, al ornato, y buen parecer de los edificios.

Sum. xiiij.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à 23. de Abril, de 1616.*

QVE La sisa impuesta para la obra del desague, acabado el, y fenecida la obra, no se cobre mas.

Sum. xv.

¶ *D. Felipe IIII. en Aranjuez, à 10. de Abril, de 1625.*

QVE Los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores de las Indias, por superiores que sean, no puedan dar licencias, para nuevas poblaciones, ya sean de Españoles, ò ya de Indios. Ni puedan dar titulos de Ciudades, ni Villas: y haviendose de hazer lo referido, se acuda al Rey, y à su Real Consejo, à quien toca.

Sum. xvj.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 9. de Mayo, de 1672.*

QVE El Virrey de la Nueva-España, pueda aprobar el escudo de Armas, que eligiere la Ciudad de Monte-rey, caveza del nuevo Reyno de Leon.

TITVLO SEGVNDO.

De la Proviſion de los Oficios de las Indias.

Sum. j.

QVE Vacando qualquier oficio de Regimiento, Eſcrivania, ù otros deſta calidad, los Virreyes no lo provean perpetua, ni temporalmente, ſino que aviſen al Conſejo, para que en el ſe provean.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Diziembre, de 1565.*

Sum. ij.

QVE haviendo ſido ſuſpendido de ſu oficio algun Miniſtro, por tiempo limitado, y puesto en ſu lugar otro, para exercerlo, durante la ſuſpenſion: no le ſea quitado à eſte, ni buelto à ſu exercicio el ſuſpendido (aunque ſea cumplido el tiempo de la dicha ſuſpenſion) ſin que primero tenga, y lleve licencia del Rey, para ello: ſegun que ſe refiere en la ley ſeſenta y nueve, deſte titulo, y libro de la Recopilacion, y conforme à la Real Cedula, del thenor ſiguiente:

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Abril, de 1573.*

EL REY. Nueſtro Governador que al preſente es, ò adelante fuere de la Isla de San Juan de Puerto-Rico. Por parte de Franciſco Rodriguez nueſtro contador de eſſa Isla, nos a ſido hecha relacion, que como nos era notorio, el año paſado de mil y quinientos y ſeſenta y nueve, le mandamos dar titulo del dicho oficio, para que le ſirvieſſe, tiempo, y eſpacio de ſeis años, en que fue ſuſpendido de el dicho oficio, Juan Ponce de Leon, y començaron à correr, deſde onze de Mayo, de el año aſſi meſmo paſado, de mil y quinientos y ſeſenta y ocho, que en virtud de el dicho titulo, à ſervido, y ſirve el dicho oficio: y ſe nos à ſuplicado, atento à ello, y q̄ cũplido el dicho termino, ſe temia que vos le quitaſedes el dicho oficio, y conſentiriades, que el dicho Juan Ponce le tornaſe à ſervir, vos mandaſemos no lo hizieſſedes ſin ordé nueſtra, ò como nueſtra merced fueſſe. Y viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, avemoslo tenido por bien. Por ende yo vos mando, à cada vno de vos, ſegun dicho es, que no embargante, que el termino de los dichos

ſeis

seis años, porque fue proveydo el dicho Francisco Rodriguez, por Contador de essa Isla, por suspencion de el dicho Juan Ponce, sean cumplidos: le dexeis vsar el dicho oficio de Contador, segun, y de la manera que lo ha hecho, y lo ampareis, y defendais en el, y no consintais, ni deis lugar que el dicho Juan Ponce se entrometa à lo estorvar, ni vsar de el dicho oficio, en manera alguna, si no fuere llevando primero licencia nuestra para ello. Lo qual cumplireis, sin poner en ello impedimento alguno, y si assi no lo hizieres, por la presente mandamos al nuestro Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia Real, de la Isla Española, que hagan guardar, y cumplir, y executar. Fecha en Madrid à veinte y vno de Abril, de mil y quinientos y setenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Heraso.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Abril, de 1574.*

¶ *D. Felipe III. en Onrubia, à 23. de Mayo, de 1608. Y en San Lorenço el Real, à 16. de Mayo, de 1609. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 5. de Febrero, de 1664.*

¶ *D. Felipe III. en cap de carta, de Madrid, à 12. de Diziembre, de 1619.*

Sum. iij.

QVE Sin embargo, de qualesquiera despachos, sentencias, y provissiones dadas en contrario, la Real Audiencia de Mexico, no consienta, que los salarios de los Alcaldes Mayores, y Justicias de los lugares de el Marquesado de el Valle, se paguen de los bienes de comunidades de Indios, sino que provean que se paguen precissamente, por el Marques, de los tributos, que cobre para si, de los dichos Pueblos.

Sum. iiij.

QVE Las personas que se nombraren por el Virrey, para exercer oficios en interin, no puedan llevar, ni les señale mas de la mitad del salario de el propietario: ni los Oficiales Reales se lo paguen, con apercevimiento, que no se les passará en quenta. Y si el Virrey contraviniere, pague de su hazienda, lo que importare la demasia.

Sum. v.

QVE La causula de que sean nulos, los autos que se hizieren por los Corregidores, y Alcaldes Mayores, despues de cumplido el tiempo de sus oficios [de q̃ se haze mencion en Ley sesenta y vna, titulo

segundo, del libro quarto] no se entienda, ni se practique, por todo el tiempo que fuere necessario, para que el sucessor salga, y llegue à su Govierno, tome la possession, y comience à exercer su oficio. Y si durante este termino, le sucediere algun impedimento de tiempo, salud, ò de enemigos; todos los autos que hiziere en èl, el que estuviere sirviẽdo antes de la possessiõ del sucessor, sean validos, y legitimos.

Sum. vj.

QVE El Virrey honre, y favorezca, à los Regidores de Mexico, y à los hijos, y naturales de ella, conforme à sus meritos, haziendoles merced de los oficios de su provision, y que no tengan ocasion de queja.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. y 24. de Febrero, de 1633.*

Sum. vij.

QVE El Virrey, cuyde y haga, que los Alcaldes mayores, guarden, y cumplan las Cedulas, y Provisiones despachadas, que prohiben sus tratos, y grangerias. Y para estos oficios, elixa siempre personas de toda satisfacion, y desinteresadas.

¶ *D. Felipe IIII. en San Lorenço el Real, à 1. de Noviembre, de 1647.*

Sum. viij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, en las vacantes de oficios [especialmente de los Ministros, y Oficiales del Tribunal de Quentas] procure proveerlos en personas expertas, y sujetos practicos, y los de mayor experiencia en las materias de Real hazienda, y estilo del mismo Tribunal, que los sirvan en interin: tomando para ello, las mas ciertas, y individuales noticias que hallare, de la persona, ò personas, que huviere de elegir, para estas ocupaciones.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Iunio, de 1648.*

¶ *D. Felipe IIII. en San Lorenço el Real, à 29. de Octubre, de dicho año.*

Sum. jx.

QVE Los Juezes de Novenos, mientras lo fueren, no puedan ser proveydos, ni exerçan oficio de Corregidor, Alcalde mayor, ù otros de Provisíon de los Virreyes; por deverse tener por incompatibles.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 5. de Febrero, de 1664.*

Sum. x.

QVE A los proveydos en oficios por el Rey, no puedan los Virreyes, admitirles la dexacion, que de ellos hizieren. Y las personas que nombraren en interin, para estos oficios, quando vacaren; no puedan llevar, ni se les señale en ellos, mas que la mitad del salario.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 30. de Iunio, de 1666.*

Sum. xj.

QVE No se haga novedad, y se guarde la costumbre q̃ ha havido, en dar los Virreyes las prorrogaciones de los oficios de Alcaldes mayores, que fueren de su Provisíon, passado el primer año: sin pretender que dichas prorrogaciones, no sean de justicia, sino de gracia.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 29. de Iulio, de 1670.*

Sum. xij.

QVE Los Virreyes, no puedan dispensar, ni conceder facultad, de que los oficios se sirvan por sostitutos, ni aprovar los nombramientos que hizierẽ los propietarios: por no tener facultad los Virreyes, para conceder esto.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 8. de Abril, de 1672.*

Sum. xiij.

QVE A los Alcaldes mayores, de la Puebla de los Angeles, de aqui adelante, no se les dè el tres por ciento (que llevavan) de la compra, y remision de vizcocho, y bastimentos, para las Naos de Filipinas, Vera-cruz, Islas de Barlovento, y

otras partes. Y por esta ocupacion, el Virrey les dè la ayuda de costa, proporcionada al travajo, y ocupacion, segun las cantidades, q̃ cada año huvieren comprado, y hecho conducir; como no exceda, en ningun caso, de quinientos pesos.

Sum. xiiij.

QVE La prohibicion contenida en las Reales Cedulas, cerca de que no se dèn Oficios, y puestos, à hijos, y parientes de Ministros, en el distrito donde sirvieren; se entienda, y estè comprehendida tambien, y su disposicion, en los Curatos, Beneficios, y qualesquier oficios Eclesiasticos.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 24. de Iunio, de 1672.*

Sum. xv.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Audiencias; y los Arçobispos, y Obispos, luego que sucedieren vacantes de oficios, ò Prebendas, cada vno, por lo que le tocare, dèn cuenta, y noticia de ello, al Consejo, con la mayor anticipacion que fuere posible. Y los oficios que vacaren, no se sirvan por interinarios, en perjuicio de la administracion de justicia.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 5. de Octubre, de 1673.*

Sum. xvj.

QVE Se guarden las Cedulas despadas, para que antes de proveerse los oficios por los Virreyes, y Presidentes, se haga informacion, ante el Oydor mas antiguo de la Audiencia, de que el sujeto, à quien se dà el oficio, no es comprehendido en las Reales Cedulas prohibitivas. Y esta informacion se lleve al Acuerdo, donde se apruebe, y se inserte en los recaudos, que se despacharen à los proveydos en oficios, para que siempre conste, que no son de los sujetos, à quienes està prohibido, que se dèn.

¶ *D. Carlos, II. en Madrid, à 2. de Abril, de 1676.*

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 25. de Agosto de 1676.*

Sum. xvij.

QVE Haviendo discordias, en materia de Provisíon de oficios, y otras Governativas, entre el Presidente, y Oydores, de la Audiencia de Guadalaxara, se ocurra à la de Mexico, conforme à el Sumario setenta y quatro, titulo catorze, libro segundo, de esta Recopilacion.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 11. de Agosto, de 1676.*

Sum. xviij.

QVE Los oficios de Alcaldes mayores, se provean en personas beneméritas, sin llevar por ello precio alguno. Y los proveydos, se presenten en el Acuerdo, cuydando la Audiencia de su cũplimiento, cõforme al Sumario sesenta, y nueve, y siguiente, del titulo catorze, libro segundo, de esta Recopilacion.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 31. de Diziembre, de 1676.*

Sum. xix.

QVE Se consulten al Rey, por el Consejo de Camara de Castilla, dos Plaças de Oydores, de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y otras dos de las de Sevilla, y Galicia, para que se provean en los que sirvierẽ en las de Mexico, y Lima, como se refiere en el Sumario sesenta y tres, del titulo catorze, libro segundo de esta Recopilacion.

TITVLO TERCERO.

De los Virreyes del Perù, y Nueva-España.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna en su nombre, en Valladolid, à 20. de Abril, de 1538.*

Sum. j

QVE El Virrey, provea como vno de los Regidores de Mexico, sea cada año Obrero, y entienda en las obras que se hizieren en la Ciudad, visitandolas, y hallandose pre-

sente al hazer las mezclas; para que no se hagan falsas, en daño publico.

Sum. ij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, dè orden como los Españoles, y Mestizos que huviere en la tierra, vagamundos, y holgaçanes, que no tuvieren asiento, oficio, ni otra buena ocupacion; los haga juntar en Pueblo, ò Pueblos, ò en las partes, y sitios, donde mejor le pareciere: Y lo mesmo haga de los Indios, que anduvieren desta manera.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, à 3. de Octubre, de 1558.*

Sum. iij.

QVE Procediendo el Virrey de la la Nueva-España, en los casos de Govierno, que privativamẽte le tocan, y le fueren cometidos, por particular orden del Rey; pueda en ellos inhivir del conocimiento de estos casos, à la Audiencia de Guadalaxara, ò avisarle, para que se abstenga, haziendole notoria la Comission que tuviere, ò declarando, que el caso de que se trata, es de los comprehendidos en ella.

¶ *D. Felipe II. año de 1572. y D. Felipe III. año de 1616 y D. Felipe IIII. en cap. de carta de Madrid, à 20. de Abril, de 1630. y 22. de Noviembre, de 1631.*

Sum. iiij.

QVE Los negocios de Indios, assi de Govierno, como de justicia, se despachen por decretos, rubricados del Virrey, y refrendados del Escrivano: los quales se cũplan, como si fueran Provisiones.

¶ *Ordenança 10. de las Audiẽcias, y D. Felipe II. en S. Lorenço, à 4. de Iunio, de 1586. y D. Felipe III. en la ereccion del Iusgado de Indios, y en Valladolid, à 19. de Abril. de 1605 y en S. Lorenço, à 5. de Octubre, de 1606.*

Sum. v.

QVE El Virrey de la Nueua-España, tenga mucho cuydado, de proveer que el Castillo, y Fuerça de San Juan de Vlua, estè con el recaudo que conviniere; especialmente al tiempo que van las Flotas.

¶ *D. Felipe II. en cap. de carta, de Lisboa, à 4. de Iunio, de 1582.*

¶ *D. Felipe II. en cap. de carta al Virrey, en Madrid, à 9. de Abril, de 1591.*

Sum. vj.

QVE Los Virreyes de la Nueva-España, como Governadores, puedan siempre que les pareciere convenir, hazer informaciones, y averiguaciones, publicas, ò secretas, contra los Corregidores, justicias, y Ministros, de los procedimientos, agravios, y vejaciones, que hizieren à los subditos, expecialmente à los Indios, despachando para ello Juez, ò Pesquisidores: y resultando culpados, conozca de ellos la Audiencia, y el Virrey provea en Govierno, lo que conviniere.

¶ *D. Felipe II en Madrid, à 9. de Abril, de 1591. y D. Felipe III alli, à 5. de Mayo, de 1598.*

Sum. vij.

QVE No se den en ninguna manera ayudas de costa, en quitas, y vacaciones, ni en penas de Camara, ni lo que està aplicado en estos generos de hazienda, para vn efecto, se convierta en otro: y los Tesoreros, ò Receptores, no las cumplan, ni paguen; pena de no passarseles en cuenta. Y si por algun servicio se huviere de dar ayuda de costa, se avise al Consejo.

¶ *D. Felipe II. en cap. de Cedula, de Madrid, à 30. de Mayo, de 1594.*

Sum. viij.

QVE Los Virreyes, en virtud de la orden que tienen, para conocer de las causas de los Indios en primera instancia conforme à la Ley tercera, del titulo doze, libro quarto] conozcan de ellas, assi en las causas civiles, como en las criminales, que en qualquier manera tocaren à los Indios, sin embargo de representacion fecha por los Alcaldes del Crimen, de que el Virrey procedia en primera instancia, en las causas criminales, en que los Indios se querellan de Españoles.

Sum. jx.

QVE El Virrey de Mexico, siendo proveydo para el Virreynato del Perù; goze el salario de los treinta mil ducados de èl, desde el dia que constare haver salido de la Ciudad de Mexico.

¶ *D. Felipe III. en Enitrago, à 19. de Mayo, de 1603. y D. Felipe IIII. en cap. de carta, de Madrid, à 5. de Octubre, de 1626.*

Sum. x.

QVE El Virrey de la Nueva-España, en los casos que juzgare ser necessario embiar Visitador à los Oficiales Reales, y Caxas de la Ciudad de Guadalaxara, ò otro Juez de Comission para dicha Provincia, ò para la de la Nueva-Vizcaya, le nombre de los Ministros que sirvieren en aquella Audiencia, conservãdole el conocimiento en grado de apelacion, segun, y como se contiene en la Real Cedula, cerca de esto despachada, à veinte de Agosto, de mil seiscientos y veinte y siete.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 22. de Diziembre, de 1605. y D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Março, de 1657. y la Reyna Governadora, allì à 21. de Enero, de 1670.*

Sum. xj.

QVE Quando el Virrey del Perù, escriviere al de la Nueva-España, y pidiere se le socorra cõ gente, armas, mantẽimientos, artilleria, y Navios, ò otra qualesquier cosa; le provean de ello el Virrey, y Audiencia, por el orden, y de la manera que lo escriviere. Y como si su Magestad lo mandara, se cumpla con toda diligencia, y cuydado.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 20. de Noviembre, de 1606.*

Sum. xij.

QVE Los Virreyes de la Nueva-España, luego que tuvieren noticia de haver muerto el Governador de las Filipinas; provea el puesto en interin, conforme à lo dispuesto por Reales Cedulas del Sumario cinquẽta y nueve, titulo catorze, libro segundo desta Recopilaciõ, estando con toda advertencia, y atencion, en que la

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 13. de Setiembre, de 1608. y la Reyna Governadora, en Madrid, à 22. de Octubre, de 1669.*

per-

La

persona que nombraren en interin, para que Govierne en las dichas Islas Filipinas, no sea natural, ò vezino de ellas, por los inconvenientes que pueden resultar à la buena administracion de la justicia; y que concurran en la dicha persona aquellas buenas partes, de experiencia, y prudencia, que son necessarias, assi para el Govierno politico, como para el militar, que ha de estar à su cargo.

¶ *La Reyna Governadora, alli.*

Sum. xiij.

QVE El Governador, que en este caso proveyere el Virrey, en interin, para las Islas Filipinas; tenga el mismo sueldo, que el nombrado por el Rey, y los honores, y preeminencias que se disponen por las Reales Cedulas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Iunio de 1614.*

Sum. xiiij.

QVE Sin embargo de la inhibicion à las justicias, para que no conozcan de las causas de los Soldados, y gente de Flotas, sino los Generales de ellas: esto no se entienda con los Virreyes [à quien estàn subordinados los dichos Generales, por Cedula, de veinte y siete de Marzo, de seiscientos y seis) y que la jurisdiccion del dicho General, se entienda, y limite à sola la Ciudad de la Vera-cruz, y à poder embiar por los Soldados, y Marineros, que se ausentaren sin licencia.

¶ *D. Felipe III. en San Lorenço el Real, à 5. de Setiembre, de 1620.*

Sum. xv.

QVE No se haga aderezo en las Casas Reales de Mexico, sacando para ellos dinero de la Real Caxa: y siendo obra considerable, no se haga sin que primero se consulte con el Consejo de Indias.

Sum. xvj.

QVE Los Virreyes, no puedan suspender de oficio, sin consulta del Consejo, à ningun Oydor, Alcalde, ò Fiscal; ni embiar, ò envarcar, por via de destierro, ò expulsion, à algunos dellos, sin la dicha consulta

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço el Real, dicho año.*

Sum. xvij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, conozca por Govierno, breve, y sumariamente, en razon de las personas, que huvieren passado à las Indias, sin licencia de el Rey.

¶ *D. Felipe IIII. en cap. de carta, de Madrid, à 6. de Diziembre, de 1624.*

Sum. xviij.

QVE El Virrey, no de lugar à que se embarace el viaje para España, à los casados en ella, que por la justicia se mandaren envarcar, para hazer vida maridable con sus mugeres: aunque se hagan embargos en ellos, por dezir son deudores de la Cruzada; ni los Comissarios de ella, puedan hazer semejante diligencia.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 21. de Noviembre, de 1625.*

Sum. xjx.

QVE Los Virreyes en las comissiones que dieren; no inhivan à las Audiencias, en cuyo distrito huvieren de executarse; ni reserven para si, ni para otro Tribunal, las apelaciones: dejando que vayan, y se prosigan en las dichas Audiencias.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Agosto, de 1627.*

Sum. xx.

QVE Los Governadores de Yucatan, y Campeche, guarden precissa, y puntualmente, las ordenes que les dieren los Virreyes de la Nueva-España; sin dar lugar à que aya quejas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Noviembre, de dicho año.*

Sum. xxj.

QVE Los Generales de Flota, esten subordinados à los Virreyes de la Nueva-España.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Iunio, de 1630.*

¶ *D. Felipe IIII. en cap. de carta de Madrid, à 22. de Noviembre, de 1631.*

Sum. xxij.

QVE Aunque està prohivido por Cedulas, que los Virreyes inhivan à las Audiencias; sin embargo, en los casos que fueren de mero govierno, pertenecientes privativamente à los Virreyes, ò en en casos en que se huviere dado particular orden, y comission para entender en ellos à los Virreyes: bien podràn avisar à las Audiencias, que se obstengan; haziendoles notorio el despacho, ù orden particular; ò declarando que el caso, de que se trata, es de los comprehendidos en ellas: en cuya razon, se guarden las Cedulas, que sobre lo referido estàn dadas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 11. de Febrero, de 1635.*

Sum. xxiij.

QVE No aya, ni se nombren por los Virreyes, Contador, ni Tesorero de la media Nata. Y esta ocupacion, y despacho, corra, y deva correr, por los Oficiales Reales.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Octubre, de 1635.*

Sum. xxiiij.

QVE El Virrey, haga poner, y ponga luego en el Archivo de la Audiencia, todas las Cedulas, y demàs despachos, que se le huvieren embiado, y embiaren, y a los demàs sus antecessores, para el govierno de sus oficios; y demàs dello, se asienten en el libro, que en el dicho Archivo à de haver, para este efecto, como antes estava mandado: y lo mismo hagan lo Virreyes, que succedieren, sin ir contra ello en manera alguna.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Abril, de 1634. Y 23. de Noviembre, de 1636.*

Sum. xxv.

QVE El Virrey, antes que salga; dexe relacion de el estado en q̃ queda el Reyno, à su successor. Y para que assi se haga; los Oficiales Reales, no le paguen el sa-

lario de el vltimo año, hasta que se execute, ò se entregue cerrada la dicha relacion, à dichos Oficiales Reales.

Sum. xxvj.

QVE El Virrey de la Nueva-España, remita con todo cuidado à los presidios, sus situados; y particularmente al de la Havana.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1637.*

Sum. xxvij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, no impida, y dexe vsar libremente, al Presidente y Audiencia de Guadalaxara, toda la jurisdicion superior de aquella Provincia, y de la Nueva-Vizcaya, en las materias de govierno, y justicia. Y si el Capitan General, ò otro Ministro de guerra, que embiaren los Virreyes, à aquellas partes, cometieren algun exceso; lo castigue la dicha Audiencia, conforme hallare por derecho.

¶ *D. Felipe IIII. en Zaragoça, à 22. de Setiembre, de 1644.*

Sum. xxviij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, tenga mucho cuidado, de que se conserve, y continue el posito de la Ciudad de Mexico; escusando los excessos de los revendedores, de manera, que por ningun caso se permitan: para lo qual, dé comission à vn Oydor, ó Alcalde de el Crimen, que mire mucho por el, y le vaya dando quenta, de lo que fuere obrando, y del estado que tuviere; sin que por esto, se le aya de dar salario, ò ayuda de costa alguna.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 6. de Noviembre, de 1653.*

Sum. xxjx.

QVE Los Virreyes, se abstengan de conceder indultos, y comutar penas, ò sentencias à los reos: por estar, esto de indultar, general y particularmente, reser-

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 11. de Iulio, de 1654. Y la Reyna Governadora, en Madrid, à 19. de Iunio, de 1667.*

seruado al Rey, y al Consejo de las Indias, privativamente.

Sum. xxx.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à* 18. *de Noviembre, de* 1659.

QVE A los Uirreyes que acavaren sus oficios; les ayan de cessar sus salarios, desde el dia que sus successores tomaren la posesion de sus cargos. Y solamente se les cõceda, el de seis meses, para la buelta, como se les concedieron los seis para la ida; sin q̃ en esto pueda dispensarse, aunq̃ sea dando fianças de traer aprovacion del Rey; ni para ello se formen juntas generales de hazienda. Y los Oficiales Reales, no executen los mandamientos, ni paguen las libranças, que contra lo referido se dieren: y si las pagaren, no se les pasen en quenta.

Sum. xxxj.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à* 10. *de Março, de* 1660.

QVE Los Uirreyes, nombren personas de zelo, y confianza, que visiten los obrajes; para que en ellos, remedien los daños, q̃ recivieren, y se hizieren à los Indios.

Sum. xxxij.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à* 1. *de Março, de* 1661. *Y à* 26. *de Enero, de* 1662.

QVE Los Uirreyes, Presidentes, y Governadores, que tuvieren facultad de encomendar Indios; no vsen de la que han tenido, para dar, componer, ó hazer merced de tierras, ni se admitan para ello pretensiones algunas, de qualesquier personas que sean; ni embien Juezes à los Pueblos de Indios, para composicion de tierras, como se à acostumbrado en algunas partes. Y se revocan, y dan por nulas, todas las Cedulas, que en contrario de esto, estuvieren despachadas.

Sum. xxxiij.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à* 19. *de Iunio, de* 1661.

QVE Los Uirreyes, tomen siempre la posession de sus cargos, y hagan el jura-

mento, en la Sala de el Acuerdo de la Audiencia, y no en su aposento: y que para tomarsele, entre el Escrivano mayor de el Govierno [aquien toca] sin espada, y que todo el tiempo que durare, estè descubierto el Escrivano, y puesto enfrente de el Virrey: y abajo de la tarima, leerà su titulo: y haviendole leido, subirà por detras del asiento de los Oydores, y puesto à el lado de el mas antiguo (sin embarazarle) tomarà al Virrey, el juramento, y haviendolo hecho, se saldrà fuera de la Sala. Y esta forma se observe en semejantes casos, assi por lo que mira à los Virreyes, como a la dezencia y autoridad de el Acuerdo, en cuya presencia deve estar el Escrivano de Governacion, con todo acatamiento.

Sum. xxxiiij.

QVE Los Virreyes, cumplan, y executen, la Cedula de cinco de Setiembre, de mil seiscientos y veinte, para que no llamen, ni lleven à los Oydores, y Alcaldes, para que los acompañen, quãdo fueren à actos privados; con advertencia que se les harà cargo, y serà capitulo de residencia, si contravinieren.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à* 19. *de Iunio, de* 1661.

Sum. xxxv.

QVE Los Virreyes de la Nueva-España, no remitan de ella, polvora alguna para los Reynos de Castilla, mientras no huviere expressa orden, para ello, de su Magestad: respecto de valer en ellos, à menos de dos reales de vellon, la libra.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à* 4. *de Mayo, y à* 2. *y* 12. *de Octbre, de* 1662. *y à* 28. *de Enero, de* 1664.

Sum. xxxvj.

QVE El Virrey de la Nueva-España, assista con sumo cuidado, y diligencia à la limosna que se pide, para la beatificacion

¶ *D. Felipe* IIII. *en Beun-Retiro, à* 30. *de Iunio, de* 1663.

del Uenerable Gregorio Lopez; assi para que se recoja en todo su distrito, como en q̃ los Juezes de bienes de difuntos, apliquen de los abintestatos para este efecto, la parte que les pareciere competente.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à* 20. *de Diziembre, de* 1663.

Sum. xxxvij.

QVE Los Uirreyes de la Nueva-España, por sola su autoridad, y disposicion, no puedan distribuir los azogues que vinieren de los Reynos de España: y que se guarde la forma de la Real Cedula, mencionada en el Sumario diez y nueve, del titulo quinto, libro quinto desta Recopilacion.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à* 28. *de Noviembre, de* 1666.

Sum. xxxviij.

QVE En el proceder los Uirreyes, contra los Ministros Togados; se guarde la orden dada en la Real Cedula, de San Lorenço el Real, à cinco de Setiembre, de mil seiscientos, y veinte años, dirigida à la Real Audiencia de Mexico: en la qual no son cõprehendidos los Oficiales Reales; porque estos, han de ser combenidos en sus causas Civiles, y Criminales, ante las justicias Ordinarias.

¶ *La Reyna Governadora, alli, à* 1. *de Iulio, de* 1667.

Sum. xxxix.

QVE El Uirrey de la Nueva-España, sin embargo de las razones, y exemplares, que refiere ay, para despachar provisiones de ruego y encargo, al Tribunal del Santo Oficio de Mexico; no continue esta forma de despachos, hasta tener orden de el Rey.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à* 27. *de Iunio, de* 1668.

Sum. xl.

QVE En el despachar provisiones de ruego y encargo, el Uirrey de Mexico, al Tribunal de la Inquisicion, guarde el estilo, y practica que huviere hallado: to-

mando, en las ocasiones que se ofrecierē, consejo del Acuerdo, Ministros, y personas que le deven dar; y pase à proveer, lo quē tuviere por mas conveniente.

Sum. xlj.

QVE Los Uirreyes, no puedan conceder liberacion, ò relevacion de Tributos; por que esto, solo toca à la Suprema Regalia.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 27. de Octubre, de 1670.*

Sum. xlij.

QVE El Uirrey de la Nueva España, no consienta, ni dè lugar, à que Religioso alguno expulso, desterrado, ò confinado por los Superiores de las Religiones, passe à las Islas Filipinas: y en esto tenga particular cuydado.

¶ *La Reyna Governadora, alli, à 22. de Diziembre, de 1670.*

Sum. xliij.

QVE El Uirrey de la Nueva-España, procure ocupar à los ministros, lo menos que se pudiere, en las juntas generales; para que no se falte al curso ordinario de los negocios: lo qual se observe, y execute, con puntualidad.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 6. de Iulio, de 1674.*

Sum. xliiij.

QVE Los negocios graves, que pareciere al Uirrey [en que no huviere interese de parte, que pueda vsar del recurso de la apelacion, à la Audiencia] pueda comunicarlos en el Acuerdo della. Y en los q̄ huviere interesados, que puedan tener perjuicio, y valerse del derecho de la apelacion; los comunique con su Assessor, que no sea ministro, como està ordenado.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 6. de Iulio, de dicho año.*

Sum. xlv.

QVE El Uirrey de la Nueva-España, haga como cesse el hasiento, y forma de despachar los carros, para el Nuevo-Mexico,

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 21. de Setiembre, de 1674.*

xico, en conformidad de lo resuelto por la junta general, de diez y siete de Enero, de mil seiscientos y setenta y quatro: y que se dè à los Religiosos Sacerdotes de San Francisco, que huvierè de ir al Nuevo-Mexico, à trecientos y treinta pesos, por año; y à los Legos, à docièros y treinta: los quales, hagan el viaje à su voluntad, en la forma que les pareciere, como se ejecutò el dicho año, de mil seiscientos, y setenta, y vno.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 25. de Enero, de 1675. Y D. Carlos II. alli, à 14. de Junio, de 1676.*

Sum. xlvj.

QVE Los Uirreyes, no cobren sus salarios en oro; y se remita à España, en especie, el que entrare en las Caxas Reales.

¶ *La Reyna Governadora, alli, à 13. de Março, de 1675.*

Sum. xlvij.

QVE El Uirrey de la Nueva-España, estrañe en nombre de el Rey, y reprehènda severamente, à los Prelados de las Religiones, y demas Iglesias, y lugares Sagrados, que consintieren estar, los retraidos en ellas, de asiento, y con sus mugeres.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 16. de Junio, de 1675*

Sum. xlviij.

QVE El gasto de el papel, tinta, y encerado de la Secretaria de los Uirreyes de Mexico; se reduzga cada año, à quatrocientos pesos, y no mas, como se refiere en el Sumario ciènto y diez y siete, del titulo nueve libro quinto desta Recopilacion.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 16. de Junio, de 1675.*

Sum. xlix.

QVE El Uirrey de la Nueva-España, embie cada año à las Islas Filipinas, docientos mil pesos, en reales efectivos, y cinquenta mil, en los generos que de ellas le pidieren: y de su observancia, y cumplimiento, dè cada año, quenta al Rey.

Sum. l.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Oydores de las Audiencias de las Indias, Governadores, y Corregidores de ellas, quando fueré à tomar posseſſion de sus puestos, y Plaças, ni quando salieren à la Visita ordinaria de la tierra, ò à otras Comissiones; no obliguen à los Indios, à que les dèn vastimentos, ni vagejes. Sino que esto sea voluntario, pagandoles lo que justamente se deviere dar por ellos.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 31. de Mayo, de 1676.*

Sum. lj.

QVE La forma del ajuste, y encaje, de lo que entró, y salió en las Caxas Reales, y certificaciones, que de ello se remitieron por el Virrey de la Nueva-España, al Consejo, el año de mil y seiscientos y setenta y seis; se guarde en adelante, y lo executen todos los Virreyes, y los Oficiales Reales, indispensablemente. Y para su mejor execucion, y cumplimiento; se ponga, y asiente esta Cedula, en los libros del Acuerdo de la Audiencia, y se passe copia de ella, à los de dichos Oficiales Reales.

¶ *D. Carlos II. alli, à 22. de Diziembre, de 1676.*

TITVLO QVARTO.

De los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, y sus Thenientes.

Sum. j.

QVE El Corregidor, ò Alcalde mayor de la Veracruz, no entre en los Navios, hasta tanto que los Oficiales Reales, ayan visitado, y tomado los registros de ellos: pena de perdimiento de oficio, y de la mitad

¶ *El Emperador D Carlos, en Palencia, à 28. de Setiembre, de 1534.*

de sus bienes, para la Camara. Y la Audiencia, no se lo consienta.

¶ *D. Felipe II. en Pinto à 4. de Abril, de 1563.*

Sum. ij.

QVE El Governador, Alcalde mayor de la Provincia de Tlaxcala, no lleve à los Indios de ella, cosa alguna, para su mantenimiento, ni de otras personas, ni de sus bestias; sino fuere pagandoselo luego: so pena de perdimiento de oficio, y de cien mil maravedis, para la Camara; las quales penas, haga executar en los que contravinieren, la Real Audiencia.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 26. de Febrero, de 1582.*

Sum. iij.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores, de las Indias, no puedan casarse, ni se casen, durante el tiempo que sirvieren sus oficios, en parte alguna del termino de su distrito, donde tuvieren jurisdiccion, y los estuvieren exerciendo, sin particular licencia del Rey: pena de la merced de su Magestad, y de privacion de los oficios que tuvieren, y de no poder tener, ni exercer otros algunos, de qualquier calidad que sean, en las Indias.

¶ *D. Felipe II. en el Carpio, à 26. de Mayo, de 1570.*

Sum. iiij.

QVE Oficiales Reales, no puedan ser proveydos, ni vsar oficio de Corregidores, ò Alcaldes mayores: y si los tuvieren, se les quiten luego, y se les tome residencia.

¶ *El Principe D. Felipe, en cap. de carta, de Madrid, à 29. de Enero, de 1598.*

Sum. v.

QVE Los salarios de los Alcaldes mayores de la Provincia de la Nueva-Vizcaya, se paguen de la Real Caxa.

¶ *El mismo, alli.*

Sum. vj.

QVE En la Provincia de la Nueva-Viscaya, se escusse, que el Governador de ella, tenga Theniente Letrado.

Sum. vij.

QVE Los Corregidores, y Alcaldes mayores, que fueren alcançados en alguna cantidad, por haverla retenido en su poder, assi de hazienda Real, como de Indios, ò Doctrineros; sea condenado à privacion perpetua de oficio, y se cobre la deuda de sus bienes, y fiadores, y de las personas que huvieren recivido las fianças, ò huvieren dexado de recivirlas, conforme à su obligacion.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Iunio, de 1620.*

Sum. viij.

QVE Los Corregidores, Alcaldes mayores, y demàs Juezes Ordinarios, y de Residencia, tengan obligacion de hazer la cobrança de las cantidades, y reditos de censos, impuestos en favor de las Comunidades: so pena de pagarlo de sus bienes, si fueren remissos; y sea capitulo, y cargo ordinario de residencia, para que se les haga.

¶ *D. Felipe III. alli.*

Sum. jx.

QVE El Governador de la Nueva-Vizcaya, obedezca en todo al Virrey de la Nueva-España, como quien representa la persona Real, cumpliendo, y haziendo cumplir, lo que de su parte le ordenare, en el distrito de su Govierno, y en las cosas que al dicho Virrey tocaren, conforme à las ordenes, que sobre esto estàn dadas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. de Iunio, de 1624.*

Sum. x.

QVE Los Governadores de Yucatan, que fueren nombrados, y proveydos, en interin, por el Virrey de la Nueva-España, en los casos contenidos en el Sumario treinta y seis, del titulo catorze, libro segũdo, de esta Recopilacion; no puedan proveer las encomiendas, que en su tiempo

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 19. de Mayo, de 1631.*

vacaren, en aquella Provincia: y vayan à pedirse al Consejo.

Sum. xj.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 19. de Agosto, 1631.*

QVE Precissamente se guarden, cumplan, y executen, las Cedulas, y ordenes que estàn dadas, sobre los tratos, y contratos de las justicias, con los Indios; de manera que se eviten los excessos, que de ellos se siguen.

Sum. xij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Setiembre, de 1632. y à 17. de Agosto, de 1636.*

QVE Los Governadores, Alcaldes mayores, y Corregidores, no salgan à visitar, ni visiten los Pueblos de sus distritos, mas q̃ vna vez, durante el tiẽpo de sus oficios. Y por razon de la visita, no lleven à los Indios derechos algunos, en poca, ni en mucha cantidad: pena de hazerseles cargo en las residencias, y que se procederà contra ellos, con la demostracion, y castigo que mas convenga.

Sum. xiij.

¶ *D. Felipe* I I II. *en Madrid, à 30. de Diziembre, de 1633.*

QVE Ningunos Governadores, assi de los Puertos, como de otras partes de las Indias, puedan sacar de las Reales Caxas, hazienda, ò maravedis algunos, con pretexto de prevenciones de Guerra, contra enemigos: y siendo caso inescusable, por rezelo cierto, ò evidente sospecha de hostilidad, ò invasion de enemigos, habiendo precedido junta, con Oficiales Reales, para este efecto; se sacarà lo precisso, e inescusable, con acuerdo, y parecer de todos, y no de otra manera, escusando lo superfluo, y desordenado, que suele en semejantes casos suceder: pena, que lo que de otra manera se sacare, y gastare, se cobrarà de ellos, y de sus bienes, con mas el quatro tanto, y otras penas.

Sum. xiiij.

QVE Los Corregidores, y Alcaldes mayores, assi proveydos por el Rey, como por los Uirreyes, y Presidentes, demàs de la obligacion que tienen, de cobrar los Tributos de sus distritos, y de dar fianças de ellos; la dèn tambien antes de entrar en el exercicio de sus oficios, de pagar los rezagos de los Tributos, que en su tiempo se causaren, y debieren pagar los Indios de su distrito. Y esta clausula, se prevenga, y ponga, en los titulos de los oficios, que se les dieren.

¶ *D. Felipe* IIII. *año de* 1634. *y el mismo en Madrid, à* 25. *de Agosto de* 1637.

Sum. xv.

QVE El Uirrey de la Nueva-España, tenga particular cuydado, de que los Alcaldes mayores de las Minas, no traten con los Mineros, en el rescate de la plata. Y seguarden las ordenes dadas, para que no se consienta, ni dè lugar, à que se revendan los Azogues.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à* 28. *de Febrero, de* 1637.

Sum. xvj.

QVE Los oficios de Corregidores, y Alcaldes mayores, no se dén por dineros: ni los Uirreyes admitan por ello, ofrecimiento de cantidades, aunque sea con pretexto de servicio que se haze al Rey, para el socorro de las presentes necesidades: antes se provean sin interese alguno, en personas de servicios, y de quienes se tenga mayor satisfacion.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à* 23. *de Diziembre, de* 1637. *y à* 29. *de Enero, de* 1638.

Sum. xvij.

QVE Los Alcaldes mayores, de qualesquiera Ciudades, Uillas, y Lugares de las Indias, en las Iglesias no pongan sillas, alfombras, ni almohadas, separadas de sus Ayuntamientos: sino que precissamente se sienten con ellos, en sus vancos, sin dife-

¶ *D. Felipe IIII. en Pamplona, à* 24. *de Abril, de* 1646. *y en Madrid, à* 28. *de Iulio, de* 1657.

rencia, ni singularidad. Y aunque intervenga alguno del Consejo, ò Visitador General, que tenga la silla, ò assiento, que por Cedula se le permite, no por ello los dichos Alcaldes mayores, alteren la costumbre, ni se separen de sus Ayuntamientos, ni contra lo mandado, pongan silla, y almohada, y se castigue este exceso, en los que contravinieren.

¶ *D. Felipe IIII. en Zaragoça, à 5. Setiembre, de 1646. y 1648.*

Sum. xviij.

QVE La prohibicion de casarse en sus distritos, por la Cedula de doze de Mayo, de seiscientos y diez y nueve, los Ministros de las Audiencias, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, de las Provincias de las Indias, se entienda con los Alcaldes mayores, que nombraren los Governadores, y Corregidores, y con sus Thenientes, y los que nombraren los Alcaldes mayores.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 22. de Setiembre, de 1649.*

Sum. xix.

QVE No se saque, ni gaste cosa alguna de la Real hazienda, para la Nueva Vizcaya, sino en caso muy inescusable: y entonces, precediendo para ello, las juntas de hazienda, dispuestas por Cedulas, y Ordenãças, y cõ obligacion de dar quenta, muy por menor, de lo que se gastare.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-retiro, à 14. de Mayo, de 1652.*

Sum. xx.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, no admitan por Thenientes de Corregidores de Ciudades grandes, à los Naturales, ni hazendados en ellas; guardandose lo dispuesto por Leyes, y Reales Cedulas, sin que en ello aya dispensacion alguna.

Sum. xxj.

QVE Se guarden las Cedulas, que estàn despachadas, en favor de los Indios, para que sean amparados, y defendidos; y que no puedan ser condenados, à Obrages, ò Ingenios, por las justicias; ni se consienta, que sirvan en ellos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Março, de 1660.*

Sum. xxij.

QVE Los Corregidores de Mexico, proveydos por el Rey, no puedan ser proveydos en otro algun oficio, de Provision de los Uirreyes, ni ellos acetarlo, mientras estuvieren exerciendole: y precissamẽte continuen, en el que tienen con titulo de su Magestad, todo el tiempo, por que fueren proveydos.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-retiro, à 7. de Iulio, de 1663.*

Sum xxiij.

QVE Los Virreyes, velen mucho, sobre los procedimientos de los Corregidores, y Alcaldes mayores, remediando los excessos, y desordenes que cometieren. Y para las residencias, procuren escojer Juezes, que se las tomen con toda satisfacion; eligiendo los mas justificados, y mas à proposito que ser pudiere, sin nombrar à los successores en los oficios, para que les tomen residencia; por la sospecha que llevan consigo, de no hazerlo como deben.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 28. de Octubre, de 1668.*

Sum. xxiiij.

QVE Los Alcaldes mayores, y Corregidores, enteren en las Reales Caxas, las tassas, ò tributos, que pagan los Indios de sus jurisdicciones, por tercios. Y assimismo satisfagan à los Curas, aquello que huvieren de haver, por sus Synodos: pena de que sino cumplieren con esto, dentro del termino que les està señalado, y vn mes mas,

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 28. de Enero, de 1669.*

sean privados de sus oficios, y no se les permita, continuar en el vsso dellos.

¶ *La Reyna Governadora, en Arãjuez, à 11. de Mayo, de 1675.*

Sum. xxv.

QVE El Corregidor de Mexico, vsse de la facultad de su titulo, y leyes Reales, para nombrar Theniente, como sea conforme à ellas, eligiendo persona que no sea prohibida, por dichas Leyes.

¶ *D. Carlos, II. en Madrid, à 11. de Agosto, de 1676.*

Sum. xxvj.

QVE Los Arçobispos, y Obispos de la Nueva-España, puedan recivir informaciones de los excessos que cometieren los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de su distrito, contra los Indios, sobre tratos, y contratos, y otras vejaciones, de repartimientos, y contribuciones: las quales fechas, remitan al Consejo, para que vistas, se provea lo que convenga. Y en esta razon, dèn orden à los Protectores, y Defensores de los Indios, para que pidan en su defensa, lo que convenga: que para ello se les dà comissiõ, como à quienes incumbe el cargo de Protectores de los Indios, como se refiere, en los Sumarios onze, y doze, del titulo septimo libro quinto, de esta Recopilacion.

TITVLO QVINTO.

De los Alcaldes Ordinarios.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 3. de Octubre, de 1539.*

Sum. j

QVE La fiel executoria de la Ciudad de Mexico (à quien se hizo merced deste oficio) se exercite por vn Alcalde, y dos Regidores, que nombrare el Cabildo de dicha Ciudad, cada mes; los quales vsen del dicho

oficio, por las ordenanças que se huvieren hecho, y se hizieren por el Virrey, y Real Audiencia, y no por otra. Ni la dicha Ciudad, pueda hazer ordenanças algunas, tocantes à dicho oficio, de la fiel executoria.

Sum. ij.

QVE La Audiencia provea (y prohiva) que los Alcaldes Ordinarios de Mexico, no cũplan, ni executen auxilio alguno, q por qualesquiera Juezes Eclesiasticos se pidiere contra Indios, ni otros. Y los Juezes, que huvieren de darlos, vean si las provãças estan jũstificadas: y estandolo, las cumplan, y executẽ, y no de otra manera.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 16. de Noviembre, de 1595.*

Sum. iij.

QVE No puedan ser eligidos, ni vsar oficio de Alcaldes Ordinarios, ni de Regidores, de las Ciudades donde residieren Contador alguno, de los Tribunales de Quentas, de Mexico, Lima, y Santa Fè; en la forma que està prohibido, à los Oficiales de la Real hazienda de ellas. Y los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, no lo consientan.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 15. de Abril, de 1652. Y la Reyna Governadora, en Madrid, 27. de Enero, de 1674.*

Sum. iiij.

QVE El Virrey dexe à la Ciudad de Mexico, vsar de la facultad que tiene, en la eleccion de los oficios de Alcaldes Ordinarios, y otros annales, sin entrometerse en ello, con ningun pretexto, ò causa: antes bien cuyde, de que se hagan las elecciones, segun las Ordenanças de su Cavildo, mandandoselo assi, para que con esto, recaigan los oficios, en personas de aquella decencia, que pide su exercicio.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Abril, de 1664.*

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 6. de Mayo, de 1670.*

Sum. v.

QVE No pueda exercer oficio de Alcalde Ordinario, el que no huviere dado residencia, de otro que antes huviere tenido, y exercido.

TITVLO SEXTO.

De los Alcaldes y Hermanos de la Mesta.

¶ A este Titulo sexto, no ay que añadir: y lo que à el puede pertenecer, podrà verse en las Ordenanças de Govierno, que estàn despues de los Autos acordados, desta Real Audiencia, Orden 54. en numero.

TITVLO SEPTIMO

De los Proto-Medicos, y Cirujanos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en Madrid, à 15. de Octubre, de 1535.*

Sum. j.

QVE Ninguno pueda vsar oficio de Medico, Cirujano, ni Boticario; si no fuere examinado en Vniversidad aprovada. Ni se nombre, ni intitule Bachiller, Licenciado, ni Doctor; si no fuere graduado en alguno de los Estudios, y Vniversidades aprovadas, segun se vsa en los Reynos de Castilla, y sò las penas contenidas en sus Leyes, y Pragmaticas.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en Valladolid, à 13. de Mayo, de 1538.*

Sum. ij.

QVE Ningun Medico, ni Cirujano, que pasare de los Reynos de Castilla, à las Indias (aunque sea graduado) pueda curar en ellas, sin que lleve aprovacion, ò licencia del Rey, ò del Consejo, para poderlo hazer.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en Valladolid, à 10. de Abril, de 1538.*

Sum. iij.

QVE En los tiempos que parecieren convenientes; se visite, y haga reconocimiẽto de las Boticas de los Boticarios: y las

medicinas, y demas cosas que se hallaren malas, y corrõpidas; no se permitan vender; y se derramen, por el daño que de venderlas, puede seguirse.

Sum. iiij.

QVE Los Virreyes de la Nueva-España, den las ordenes necessarias, para que las justicias del distrito de su govierno, cada vno en su jurisdicion, no consientan, que persona alguna, exerça la facultad de Medicina, ni de Cirujia; sin que primero le conste, por recaudos legitimos, que tienen el examen, y aprovacion que deven. Y se guarde precissa, y puntualmente, cerca de esto, lo que està dispuesto, por las leyes, y prematicas; sõ las penas en ellas impuestas, y las demas que parecieren convenientes. Y esto se entienda, y execute, en, y para los lugares donde assistieren Españoles; sin que para esto, sean comprehendidos los de los Indios.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 26. de Iunio, de 1652.*

TITVLO OCTAVO.

De las Residencias, y Iuezes que las han de tomar.

Sum. j.

QVE Las residencias que dieren las personas proveidas por el Virrey de la Nueva-España, en Corregimientos, y otros cargos de la Nueva-Galicia; se ayan de ver en aquella Real Audiencia, y no en la de Mexico: y el Presidente, y Oydores de ella, den relacion al Virrey, de lo que de las dichas residencias resultare.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Enero, de 1575.*

¶ *D. Felipe II. en Barcelona, à 13. de Mayo, de 1585.*

Sum. ij.

QVE Haviendose de tomar residencia à Corregidores, y Alcaldes mayores; se trate en la Audiencia, tanto sobre si convendra hazerse, como en si la persona, que huviere de ir à ello, à de ser Letrado, ò Lego: y acordado assi, el Virrey nombre la persona.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Enero, de 1594.*

Sum. iij.

QVE La Audiencia de Mexico, embie à tomar residencia, de cinco años, à los Governadores de su distrito, que tuvieren los cargos perpetuos, ò de por vida, ò por mas tiempo, que el ordinario porque suelen proveerse: y vean, y sentencien las tales residencias, avisando al Consejo, lo que de ellas resultare; para que se sepa, como proceden.

¶ *D. Felipe III. en Xerico, à 30. de Agosto, de 1599.*

Sum. iiij.

QVE Las residencias de Corregidores, y Alcaldes mayores, no se cometan à personas particulares; sino que se cometan, y las tomen sus sucessores en los oficios, sentenciandolas con Asessor, los que no fueren Letrados.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 28. de Octubre, de 1668.*

Sum. v.

QVE Se escuse el nombrar por Juezes de residencia, de los antecessores en los oficios, à los que en ellos les sucedieren, por lo que se expresa, en el Sumario veinte, titulo quatro, de este libro.

¶ *D. Felipe III. en Xerico, à 30. de Agosto, de 1599.*

Sum. vj.

QVE Las residencias de los Corregidores, y Alcaldes mayores; se vean, y determinen junta, y enteramente, sin desmembrarlas: si no fuere en algun caso, que à la Audiencia le paresca, que es bien dis-

pen-

pensar en el. Y se determinen con toda brevedad: y el Fiscal pida para su breve despacho, lo conveniente.

Sum. vij.

QVE La Audiencia se abstentenga, en las residencias de los Corregidores, y otras personas, à cuyo cargo huviere sido la recaudacion, y cobrança de Real hazienda; dê el conocimiento de las quentas de ella, que resultaren, contra dichos Corregidores [no obstante, que en dicha residẽcia, se introduzga el exsamẽ dellas] procediendo por lo que toca à lo Criminal, culpas, y cargos que resultaren contra los susodichos, solamente: dexando lo demas de quentas, à los Contadores de el Tribunal de ellas.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço el Real, à 1. de Octubre, de 1610.*

Sum. viij.

QVE Las residencias de los Alcaldes mayores, y Juezes repartidores de obrajes, y grana, que se incluyen en veinte y cinco, ò treinta leguas, en contorno de la Ciudad de Mexico; se tomen por los Oydores de la Audiencia, cada vno por su turno, comenzando de el mas antiguo, y con Comision especial, de la dicha Audiencia.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço el Real, à 5. de Setiẽbre, de 1620.*

Sum. jx.

QVE Las dichas residencias, se hagan, y tomen sin salario, ni costas, y sin salir de el lugar. Y en caso, que para alguna averiguacion, convenga salir alguno de los Oydores, por escusar costas, y salarios, y que no falte de la Audiencia; nombre en tal caso el Acuerdo, vn Juez de toda confianza, para que la haga, breve, y sumariamẽte, con las menos costas que fuere posible, dãdo quenta de todo à su Magestad.

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 13. de Iunio, de 1623.*

Sum. x.

QVE Respecto de haverse propuesto, y cõsultado algunos inconvenientes, q̃ se ofrecian sobre la execucion de la Cedula antecedente, y mientras q̃ se resolvieren; se guarde el orden que se tenia, en el tomar de las dichas residencias, antes que se despachara la dicha Real Cedula.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Diziembre, de 1623.*

Sum. xj.

QVE La Audiencia de Mexico, luego que ayan llegado las Naos de Filipinas, de cada viaje q̃ hizieren los Generales de ellas; haga se les tome residẽcia, á ellos, y à los demas Ministros, y oficiales de la Armada, segun, y como se toman las demas residencias en las Indias: y acabada, la embie al Consejo, cobrando, y remitiendo las condenaciones, costas, y derechos para el Relator, y Escrivano de Camara dèl, en la forma ordinaria.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Agosto, de 1641.*

Sum. xij.

QVE Se declara, que los dichos Generales, y Almirantes, y demas oficiales, q̃ vinieren à la Nueva-España, en las Naos de Filipinas, y huviere̅ de bolver à aquellas Islas; no sean obligados à dar sus residencias, en la dicha Nueva-España, por los Virreyes della, ni por otra persona alguna: pues donde las deven dar derechamẽte, es, en las dichas Islas, de todo el viaje q̃ hizier̅e, de venida, y buelta. Sino en caso q̃ cõstasse de algun exceso, ò cosa particular, que convenga luego à hazer averiguacion dello, y proveer de remedio. Y en quanto à los Generales, y Almirantes, que se quedaren en la Nueva-España, sin bolver à Filipinas, se guardarà, y cumplirà, lo que siempre se à hecho en la Nueva-España.

Sum. xiij.

QVE Lo mismo que se à referido; se haga en las Filipinas por el Gobernador de ellas, con los que huvieren sido nombrados en la Nueva-España, y fueren à las dichas Islas.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xjv.

QVE Las Audiencias, no se entrometan à conocer, ver, y determinar residencia alguna de Governadores, Corregidores, ò Alcaldes mayores, ò otras Justicias, proveidas en oficios por el Rey: por que esto, toca solamente al Consejo; con apercevimiento, que los que contravinieren, serán multados, en las cantidades que pareciere justo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Iunio, de 1639.*

Sum. xv.

QVE Los Oydores, Alcaldes, y Oficiales de qualesquiera Audiencias de las Indias; den residencia de qualesquiera oficios, ò ocupaciones que huvieren tenido, assi de justicia, como de govierno, y hazienda, acavados los dichos oficios; assi como la devieran dar, las personas que no tienen plazas de Audiencia; sin que en esto aya diferencia alguna.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Março, de 1662.*

Sum. xvj.

QVE Sin embargo de no haverse dado termino precisso, para las residencias de los Virreyes; se señalan de aqui adelante à los Juezes, à quien se cometieren las de los dichos Virreyes, assi de la Nueva-España, como del Perù, seis meses de termino: el qual corra, desde el dia que se publicaren los edictos para ellas: dentro de los quales, se les ayan de tomar, sin que el Juez pueda dilatarlo mas, con ninguna

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 21. de Enero, de 1668.*

causa

La

causa; por juzgarse este tiempo por bastante, para la conclusion del juicio, y satisfacion de la causa publica. Advirtiendo à los Juezes, que si no fueren necessarios los seis meses referidos, no han de ocupar mas de dicho tiempo, que el que se tuviere por precisso.

Sum. xvij.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 28. de Iunio, de 1673.*

QVE El termino de los seis meses de la Cedula antecedente, para tomar la residencia à los Virreyes: sea, y se entienda de cinco meses, que han de correr desde el dia que se publicaren los edictos, para cō los Virreyes de la Nueva-España, sin que los Juezes puedan dilatarlo mas.

Sum. xviij.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 28. de Enero, de 1669.*

QVE Las residencias de los Corregidores, y Alcaldes mayores, se les tomen luego que acavaren sus oficios, sin dar lugar, à que en esto aya dilacion alguna.

Sum. xix.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 11. de Agosto, de 1676.*

QVE La Audiencia ponga todo su cuydado, y atencion, en que las residencias de Alcaldes mayores, se encarguen à sugetos que las tomen legitimamente, y no las concierten: y quando se vean en la Audiencia, sepan, y averiguen, como han procedido en ellas, los que las han ido à tomar.

Sum. xx.

¶ *D. Carlos II. en Buen-Retiro, à 10. de Febrero, de 1677.*

QVE Las residencias de los Alcaldes mayores de los Pueblos de Avalos (que son de la Provision de el Virrey de la Nueva-España) se vean, y determinen en la Audiencia de Guadalaxara. Y el Juez que fuere à ellas, presente la comission que se le diere en la dicha Audiencia.

para que se le dè el vsso, y entreguen las causas que se huvieren remitido à dicha residencia, como se refiere en el Sumario setenta y vno, y siguiente, titulo catorze, libro segundo, de esta Recopilacion.

Sum. xxj.

QVE A los fiadores que se dieren, por dichos Alcaldes mayores, en Mexico; se les haga saber, la qualidad con que han de dar las fianças, y sean citados quando se les tomare residencia, à dichos Alcaldes mayores, para el juicio della.

¶ *El mismo alli.*

TITVLO NONO.

Delos Pesquisidores, y Juezes de Comissions.

Sum. j.

QVE Haviendo de determinarse, que vaya alguna persona, à pesquisa, ò comissions; los Oydores determinen, si conviene proveerse que vaya Alcalde, ò Letrado, y porque tiempo, y con que salario: y determinado esso, el Virrey nombre, y señale la persona, que huviere de ir.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 21. de Mayo, de 1576. Y en San Martin de la Vega, à 29 de Abril, de 1577. Y en Madrid, à 19. de Diziembre, de 1568.*

Sum. ij.

QVE Las quentas, y rassaciones de los Pueblos de Indios, no se hagan hasta haver passado tres años, desde la vltima quẽta: salvo en caso de muerte, esterilidad, ò otro fortuito, pidiendolo los Indios; en que el Virrey, y Audiencia, provean lo que convenga.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 1. de Iulio, de 1567.*

Sum. iij.

QVE El Fiscal, y Oficiales Reales, nombren persona, que assista à la quenta, que se hiziere de los Indios, y se halle presente

¶ *D. Felipe II. en Cordova, à 7. de Março, de 1570.*

¶ *D. Felipe II. en cap. de Cedula, de Madrid, à 18. de Mayo de 1572.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Mayo, de 1572.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 12. de Mayo, de 1574*

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 13. de Noviembre, de 1581.*

¶ *D. Felipe II. en Zaragoça, à 25. de Março de 1585.*

liente, y alegue, y responda, à lo que se pidiere por los Indios, cerca de la quenta, y vajas de ella.

Sum. iiij.

QVE Sin embargo de lo mandado en la Cedula antecedente; quede à arbitrio del Virrey, el ver si conviene, y ay necessidad, de que vayan à las quentas, los diligencieros del Fiscal.

Sum. v.

QVE No se embien Comissarios contra los Indios, para la cobrança de Tributos, ni rezagos de años atrasados: y se remitan à las justicias Ordinarias de los Partidos y Cabeçeras, requisitorias para esta cobrança; advirtiendoles, que sino embiaren luego, lo que cobraren, ò lo retuvieren, se embiarán executores à su costa.

Sum. vj.

QVE Los salarios de las personas que fueren à las quentas, y tasas de los Indios, se paguen de quitas, y vacaciones.

Sum. vij.

QVE El Virrey, Presidente, y Oydores, provean como se haga la cobrança de los Tributos, con el menor daño, y vejacion que fuere possible, de la Real hazienda, y de los Indios, y persona de quien se huvieren de cobrar.

Sum. viij.

QVE El salario de las personas, que fueren à hazer las quentas, y tassaciones de los Indios; no se pague de la Real hazienda, sino de penas Camara, ò de otros efectos, dequitas, y vacaciones.

Sum. ix.

QVE Los Oydores, no se entrometan en nombrar personas, para hazer las quentas, y tasas de los Indios: y el Virrey, las cometa à los Corregidores, y Alcaldes mayores. Y no pudiendo escusarse de embiar otras personas à ello, en lugar de los Alcaldes mayores; las nombre el dicho Virrey.

¶ *D. Felipe* II. *en Barcelona, à 8. de Iunio, de 1585.*

Sum. x.

QVE La Audiencia de Mexico, no provea Juezes de Comission, para la Provincia de Yucatan; y las cosas que se ofrecieren, las remita al Governador de aquella Provincia: sino fueren casos inescusables, y à costa de los que lo pidieren: pena de que se condenarà, en todos los salarios, y daños, à los que proveyeren dichos Juezes.

¶ *D. Felipe* III. *en el Pardo, à 1. de Diziembre, de 1610.*

Sum. xj.

QVE Las quentas que se huvieren de hazer, de los Indios de los varrios de San Juan, y Santiago, y los demàs incorporados en la Ciudad de Mexico; se cometan y encomienden, à alguno de los Ministros, ò à persona que sirviere en ella, de quien se tuviere satisfacion: sin que por esto, se les señale salario alguno.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à 24. de Mayo, de 1621.*

Sum. xij.

QVE Los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias de las Indias, no puedan despachar, ni despachẽ Juez alguno Pesquisidor, por caso ninguno que se ofreciere; sino fuere haviẽdose primero acordado, y determinado por Sala, ò por Acuerdo de la Audiencia, que se despache, y embie.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à 7. de Iunio, de 1621.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Abril, de 1637.*

Sum. xiij.

QVE Aunque el Fiscal coadjuve à los delatores; estos deban, y ayan de afiançar de la calumnia, aunque el dicho Fiscal no deba hazerlo, saliendo por si, ni coadjuvando à otros.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 16. de Setiembre, de 1639.*

Sum. xiiij.

QVE Los Virreyes de la Nueva-España, escusen embiar Juezes Ministros, à Acapulco, quando no huviere algunas causas extraordinarias: por las costas, y gastos, que de ello se recrecen, à la Real hazienda.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Agosto, de 1647.*

Sum. xv.

QVE El Virrey de la Nueva-España, en conformidad de las Cedulas, que estàn dadas, y en su execucion, y cumplimiento; no embie, ni despache Juezes, ni Comissarios, à las Provincias de Guadalaxara, y la Vizcaya, que no sean de aquel distrito: ni contra los Oficiales de la Real hazienda.

¶ *D. Felipe IIII. en Burgos, à 28. de Abril, de 1660. y en Madrid, à 19. de Iunio, de 1661.*

Sum. xvj.

QVE Los Ministros Togados, de la Audiencia de Mexico, que salieren à Comissiones; lleven cada dia de salario fixo, doze pesos, demàs de lo que gozan por sus plazas. Y en caso de haverse de embarcar, lleven diez y ocho ducados, siendo la embarcacion en los mares del Norte, ò Sur, como se refiere en la Real Cedula, del Sumario treinta y dos, del titulo quinze, libro segundo, de esta Recopilacion.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 19. de Iunio, de 1661.*

Sum. xvij.

QVE Los Virreyes, no embien à los Oydores, ni Alcaldes de la Audiẽcia, fuera de la Ciudad de Mexico, à ningun ne-

gocio, en que no fuere preciſſa ſu aſſiſtencia; ſino es, à alguna viſta de ojos, ò otras coſas, en que juzgare, ſe neceſſita de ſus perſonas: y en eſta conformidad, lo executen, guardando las Ordenanças que de eſto tratan.

Sum. xviij.

QVE Se execute la Real Cedula antecedente, como en ella ſe refiere: y en caſo que juzgare el Virrey, que ſe neceſſita de alterarla en algo; de quenta al Rey, ſin hazer novedad, haſta que ſe le embie orden, de lo que huviere de executar.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 29. de Setiembre, de* 1662.

Sum. xjx.

QVE De todas las Camiſſiones, que ſe deſpacharen, en materias de que ſe pueda pedir quenta, à las perſonas, ò Miniſtros, à quienes ſe encargaren: ſe tome la razon de ellas, en el Tribunal de Quentas. Y ſe anote eſto, en todos los oficios, para ſu cumplimiento.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à* 8. *de Diziembre, de* 1667.

Sum. xx.

QVE Quando el Virrey de la Nueva-Eſpaña, huviere de embiar Viſitador, à Oficiales Reales, y Caxas, de las Provincias de Guadalaxara, ò la Nueva-Vizcaya, ò otro Juez de Comiſsion, para qualquiera de dichas Provincias; haga el nombramiento, en vno de los Miniſtros que ſirvieren en la Audiencia de Guadalaxara, conſervandola en ſus apelaciones, como ſe contiene en el Sumario dezimo, titulo tercero, libro quarto, de eſta Recopilacion.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à* 21. *y* 25. *de Enero, de* 1670.

TITVLO DEZIMO.

De los Visitadores Generales, y Particulares.

¶ *D. Felipe* II. *en San Lorenço, à 27. de Iunio, de* 1590.

Sum. i

QVE los Visitadores, demàs de la Comissiõn principal de la Visita; presenten el Acuerdo, las demàs Comissiones, Cedulas, y despachos que se les huviere dado, y cometido.

¶ *El Principe D. Felipe, en Madrid, à* 13. *de Diziembre, de* 1597.

Sum. ij.

QVE La Visita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crimen; la haga vn Alcalde de ella, conforme à la Ley del Reyno: sin que por esto se quite al Presidente, y Oydores de la Audiencia, la jurisdiccion que tienen, para conocer de los delictos de todos los Oficiales de ella, y de los de la Sala del Crimen de los Alcaldes, y castigarlos, conforme à justicia.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à* 20. *de Setiembre, de* 1607.

Sum. iij.

QVE El Visitador de la Audiencia de Mexico; no pida el quaderno de las cartas, que el Presidente, y Oydores escrivieren, ò huvieren escrito, tocantes à la dicha Visita.

¶ *D. Felipe* IIII. *en San Lorenço, à* 7. *de Octubre, de* 1618.

Sum iiij.

QVE Ningun Oydor, que saliere à la Visita de la tierra, ò à otro qualquier negocio que sea; no lleve consigo mas que tres criados: y estos no sean parientes suyos, ni de los Ministros de la Audiencia donde residiere, conforme à la Ley dezima, titulo onze, libro quarto, de la Recopilacion: y el Escrivano pueda llevar vn oficial, ò escriviente que le ayude; pena de incurrir el dicho Oydor, en privacion

de oficio, en que desde luego se dà por condenado, lo contrario haziendo. Y los Virreyes, Presidentes, y Oydores, hagan cumplirlo, y executarlo assi.

Sum. v.

QVE Necesitando el Visitador de los libros del Acuerdo, de la Audiencia, y Sala del Crimen, para lo tocante à la Visita; se le entreguen las vezes que lo pidiere, en vna de las piezas que señalare el Virrey, en las Casas Reales de la Audiencia, donde los vea, y passe [y no en otra parte] por su misma persona, y saque de ellos, lo que huviere menester: con que luego que lo aya hecho, se buelvan, y guarden en el Acuerdo, para que estèn con el secreto, y guarda que conviene.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 28. de Mayo, de 1625. y el mismo, à 19. de Diziembre, de 1639. en la visita de D. Iuan de Palafox.*

Sum. vj.

QVE No sean proveydos en oficios, por los Virreyes, criados, ministros, y allegados de los Visitadores: y quite el Virrey, à los que hallare ocupados en ellos.

¶ *D. Felipe IIII. en el Pardo, à 9. de Febrero, de 1627.*

Sum. vij.

QVE Aunque los Visitadores, ò residenciados ayan muerto, despues de dados los cargos de sus Visitas, y antes de la pronunciacion de sus sentencias; passen sin embargo los cargos, contra sus herederos, por lo tocante à las penas pecuniarias, en todas las causas, y casos en que se hallaren provados, contra los Visitadores, ò residenciados, cohechos, baraterias, fraudes, ò vsurpacion de derechos, y hazienda Real.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 17. de Abril, de 1635.*

Sum. viij.

QVE Todo lo procedido de las Comissiones, y Visitas, que en qualquier manera

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid à 25. de Setiembre, de 1667.*

El

nera tocare à la Real hazienda; entre, y se deposite en las Reales Caxas, con toda buena quenta, claridad, y distincion; sin que por ningun caso, ande fuera de ella, en depositos particulares.

TITVLO VNDEZIMO.

De los Visitadores Ordinarios, de los distritos de las Audiencias de las Indias.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna Governadora, en Valladolid, à 28. de Febrero, de 1550.*

Sum. j.

VE El Uirrey, ò vn Oydor, visite las Minas, y Ingenios y reconozca en ellos, los Indios que sirven, y con que orden, y que tratamiento, se les haze, y como son doctrinados, y exercitados; para que se remedien los daños, y excessos, que en esto huviere.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 3. de Mayo, de 1575.*

Sum. ij.

QUE Los Oydores, que fueren à visitar la tierra, segun la orden dada por su Magestad, hecha la visita, embien relacion sumaria, de lo que huviere sucedido en ella.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Agosto, de 1636.*

Sum. iij.

QUE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias; no puedan durante sus oficios, visitar los distritos de ellos, mas que vna vez: sino fuere con causa tan vrgente, que obligue à ello, consultada, y aprovada por el Uirrey, ò Presidente del distrito, y con licencia, ò permisso suyo.

¶ *D. Felipe IIII en Madrid, à 10. de Março, de 1660.*

Sum. iiij.

QUE No se dén, ni puedan dar licencias, para fundar Obraxes: y se tenga mucho cuydado, en que se visiten los que

huviere, por Ministros de zelo, y conciencia; para que en ellos se remedie, todo lo que se hallare ser necessario, segun lo dispuesto por Reales Cedulas.

TITVLO DVODEZIMO.

De los pleytos, y sentencias.

Sum. j.

QVE Los pleytos, de transgresion de ordenanças, se vean, y determinen, breve, y sumariamente, sin que en ellos, aya revista.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 25. de Mayo, de 1596.*

TITVLO DEZIMOTERCIO.

De las Recusaciones.

Sum. j.

QVE En las recusaciones que las partes hizieren, à los Contadores del Tribunal de quentas, se propongan las causas, segun la forma, que por las leyes de el Reyno, està determinado, en las que se admiten: para que si fueren bastantes, y se provaren; queden de el todo removidos y excluidos, los Contadores que fueren recusados.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1646.*

Sum. ij.

QVE Si todos los Contadores de quentas, quedaren recusados, se conosca de la causa, en q̃ lo fueren, en la junta de hazienda, que para lo tocante à ella, se haze: procediendo conforme à derecho.

¶ *D. Felipe IIII. alli, à 30. de Noviembre, de dicho año.*

Sum. iij.

QVE Quedando tambien recusados,

¶ *El mismo, alli.*

Contadores de resultas, y los Ordenadores [por culpa suya] paguen à las personas que se huvieren de nombrar, por la dicha junta de hazienda, su ocupacion, para que tomen las quentas; no quedando número de Contadores, que las hagan.

¶ *El mismo alli.*

Sum. iiij.

QVE No haviendo causa para la recusacion, sino q̃ proceda de parentesco, ò otra personal, inculpable à este modo; se pague lo que huvieren de haver [los que como dicho es, se nombraren] por quenta de la Real hazienda.

TITVLO DEZIMOQVARTO.

De las apelaciones, y suplicaciones.

¶ *Pragmatica, y orden, para el govierno de la Chancilleria de Valladolid, en Madrid, à 26. de Octubre, de 1502. cap. 1.*

Sum j.

QVE Las apelaciones de tasas, mantenimientos, guarda de ordenanças, y otras cosas conzernientes à govierno de Ciudad; no vayan à los Alcaldes, sino à las Audiencias de Oydores.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 3. de Mayo, de 1575. Y en Aranjuez, à 18. de Febrero, de 1564. Y en S. Lorenço, à 5. de Iulio, de 1578.*

Sum. ij.

QVE Las apelaciones de las causas, y negocios de los Pueblos de Zacatula, y Colima; vayan à la Audiencia de Mexico, donde se vean, y determinen. Y las de los Pueblos de Abalos, Copala, y Zapotlan, y los demas; vayan à la Audiencia de Guadalaxara, como està dispuesto.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 16. de Iunio, de 1572.*

Sum. iij.

QVE De las cosas que el Uirrey de la Nueva-España proveyere, y ordenare por via de govierno, en ella, y en la Nueva Galicia; si alguna persona se sintiere agra-

agraviada, y sobre ello quisiere pedir justicia, sea en la Audiencia de Mexico, y no en la de la Galicia: y el Uirrey, no se halle presente à la visia, y determinacion de estas causas, y se abstenga de ellas.

Sum. iiij.

QVE No se admitan apelaciones, à los deudores de Real hazienda, hasta haver enterado lo q̃ se deviere, en la Real Caxa.

¶ *D. Felipe II. en N. Señora de Esperança, à 31. de Mayo, de 1576.*

Sum. v.

QVE En las causas de justicia (aunque procedan, ó sean dependientes de guerra) en que se apelare para la Audiencia; se abstẽgan los Uirreyes de su conocimiento: y los Oydores, conozcan de ellas, siendo Civiles; y si fueren Criminales, los Alcaldes de el Crimen.

¶ *D. Felipe II. en San Lorenço, à 11. de Mayo, de 1588. Y el mismo, en cap. de carta, alli, à 27. de Iunio, de 1590. Y à 9. de Abril, de 1591. Y en Madrid, à 29. de Mayo, de 1594.*

Sum. vj.

QVE De las sentencias que dieren, de cantidad de docientos pesos, de minas abajo [que son trecientos y treinta y vn pesos, y dos tomines comunes] das justicias ordinarias de la Ciudad de Mexico, y las de cinco leguas en contorno; si de ellas se apelare para la Real Audiencia, y se confirmaren alli, ò se revocaren, no aya mas recurso, ni suplicacion; y se executen, como si fueran dadas en reviста. Lo qual se entienda, en las causas Civiles, y no en las Criminales.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 4. de Abril, de 1558.*

Sum. vij.

QVE Las apelaciones de fieles executores de Mexico, sobre bastimentos; no vayan à su cavildo, y se guarde la costumbre que en ello à havido.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 9. de Iunio, de 1604.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Setiembre, de 1622. Y 5. de Noviembre, de 1635.*

Sum. viij.

QVE La Audiencia, ni el Uirrey (aunque sea à titulo de guerra) puedan conocer, en primera instancia, ni por apelacion, ò otro recurso, de las causas de arribadas de negros, ò de otras de semejante calidad: y las remitan al Consejo, à donde sola, y privativamente, toca su determinacion.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 19. de Abril, de 1641.*

Sum. jx.

QVE En los autos, y sentencias, dadas por los delegados de los Uirreyes, en virtud de comissiones suyas [apelando] conosca de ellas la Audiencia, sin embargo de qualquiera probeymiento, ò inhibicion, que para estos recursos, diere el Uirrey.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Março, de 1665.*

Sum. x.

QVE Las apelaciones de las causas, y negocios, que pasaren ante el Governador, y demas justicias de la Provincia de la Florida, se otorguen, y vayan à la Real Audiencia de Mexico: y las de Oficiales Reales de dicha Provincia, y quentas que se les tomaren, vayan al Tribunal de quentas de dicha Ciudad; para que en ambos Tribunales se fenescan, con mas brevedad. Excepto en lo que toca à las causas de comiso; porque las apelaciones que de ellas se interpusieren, han de ir al Consejo de las Indias, como se à hecho, y refiere en el Sumario quarto libro tercero, titulo veinte y quatro, desta Recopilacion.

TITVLO DEZIMOQVINTO

De la segunda suplicacion.

Sum. j.

QVE Las Audiencias, obliguen à las personas que interpusieren segũda suplicacion, de las sentencias de reviſta; à que den fianças, legas, llanas, y abonadas, que pagaràn mil ducados de pena [de que dende luego se dan por condenados] ſi ſe confirmare en el Conſejo la ſentencia de reviſta: aplicados para la Camara, parte contraria, y Juezes que ſentenciaron en la dicha reviſta, por tercias partes.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à* 30. *de Março, de* 1629.

Sum. ij.

QVE Para en caſo de declararſe en el Conſejo, no tener grado la ſegunda ſuplicacion; aya de ſer, y ſea la fiança, de que pagarà el que ſuplicare, quatrocientos ducados, la mitad para la Camara, y la otra mitad para la dicha parte.

¶ *El miſmo alli.*

Sum. iij.

QVE En lugar de el año, que haſta aora ſe à dado, para preſentarſe en el Conſejo, con la ſegunda ſuplicacion; ſe den à los de los diſtritos de Chile, Charcas, y Filipinas, año, y medio, deſde el dia que ſaliere la Armada del Perù, de el Puerto de el Callao; y la Flota de la Nueva-Eſpaña, del de la Vera-Cruz: de que à de conſtar por teſtimonio de Eſcrivano.

¶ *El miſmo alli.*

TITVLO DEZIMO SEXTO.

De las entregas, y executiones.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 29. de Enero, de 1583.*

Sum. j.

QVE El Depositario general de Mexico, luego como le fuere mandado bolver algũ deposito, lo buelva sin dilacion alguna, sin poner escusas, embarazos, ò impedimentos. Y la Audiencia, tẽga particular cuydado, de su cumplimiento.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 6. de Diziembre, de 1624.*

Sum. ij.

QVE La cobrança de las cantidades de las condenaciones de executorias, y proveydos por el Consejo: corra por el Oydor mas antiguo de la Audiencia: ò por su falta, ò auciencia, por el Oydor inmediato que se le siguiere; aunque los despachos hablen con otros Juezes, y Justicias: las quales no han de entrometerse en ello, ni à de haver recurso, por apelacion, excesso, ò en otra manera. Y por esta cobrança, lleve à tres por ciento, para costas de todo lo que se cobrare, de que se à de hazer pago, remitiendo lo demas al Consejo.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 30. de Março, de 1669.*

Sum. iij.

QVE Los tres por ciento, que se dan por la Cedula antecedente, para la cobrãza de las executorias, y condenaciones; no se acrecienten en manera alguna, ni con qualquier pretexto que aya, guardandose lo dispuesto en ella.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 28. de Agosto, de 1668. y 30. de Março, de 1669.*

Sum. iiij.

QVE En las cobranças de las executorias, para que no se causen mas gastos, à

cos-

costas, que las de tres por ciento; se guarde la forma siguiente. Recevidas las executorias, se pongan en el oficio de el Escrivano de Camara mas antiguo, y se saquen de alli, los testimonios necessarios, para dar quenta al Consejo. El Theniente de el dicho oficio, ô por su impedimento, el de el otro, han de hazer las diligencias necessarias, y autos para ello, dentro de la Ciudad, con el Theniente de Alguazil de Corte, que nombrare el Oydor. Todos los dias acavado el despacho de la Audiencia, han de dar noticia al Oydor, del estado de los autos, y diligencias de su cobranza.

Sum. v.

QVE Lo q̃ se huviere de cobrar, fuera de la Ciudad, se comete a los Oficiales Reales de los distritos, donde huviere Caxas, para que se entre en ellas, y se embie à las de Mexico, y de alli al Consejo, cõ quenta, y separacion.

¶ *La Reyna Governadora, alli.*

Sum. vj.

QVE Los despachos de ello, se embien por el Tribunal de quentas, con obligacion de darla, en todas las ocasiones: y que hagan cargo de esto, como de devido cobrar.

¶ *La Reyna Governadora, alli.*

Sum. vij.

QVE En quanto à la cobrança de las demas cantidades, que estuvieren en algunos partidos, y jurisdiciones; se entreguen las comissiones, para su cobrança, en los oficios de govierno, de donde las recivirán, los que fueren proveydos por Alcaldes mayores, en dichos partidos: con cargo de diligenciar, y cobrar, haziendoseles en caso de omision, y negan-

¶ *La Reyna Governadora, alli.*

doles las prorrogaciones, y haziendoles cargo en sus residencias, de qualquier omission, ò retardacion.

Sum. viij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 15. de Diziembre, de 1633.*

QVE La prematica de los Labradores, y su privilegio; no se entienda con los que devieren diezmos, assi por los frutos q̃ cogieren, como por los que devieren à los arrẽdadores de los dichos diezmos de las Iglesias: y que con la obligacion que hizieren, queden sometidos à la jurisdicion Eclesiastica.

Sum. jx.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen Retiro, à 26. de Iunio, de 1652.*

QVE La Audiencia, y Justicias de la Nueva España; guarden las Reales Cedulas, que estàn despachadas, en favor de los dueños de ingenios de hazer acusar; para que no se haga execucion en ellos, por deudas algunas (que no fueren Fiscales) de qualquier calidad, y cantidad que sean; ni en sus aperos, esclavos, y pertrechos, sino solo en sus frutos.

TITVLO DEZIMOSEPTIMO.

De los Alguaziles mayores, y sus Thenientes.

Sum. j.

¶ *D. Felipe II. en Villamanta, à 21. de Agosto, de 1596.*

QVE Los Aguaziles mayores, y sus Thenientes, en el llevar los derechos de las prissiones q̃ hizieren; guarden la orden dada por el Uirrey D. Martin Enriquez, llevando solamente dos tomines de cada prission, y la Audiencia cuyde de su cumplimiento.

Sum. ij.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 9. de Iunio, de 1604.*

QVE El Theniente de Alguazil mayor de la Ciudad, no tenga voto en el Ca-

vildo, y Ayuntamiento della; ni el asiento, que el proprietario, en los demas actos.

Sum. iij.

QVE Sin embargo de estar dispuesto, que las varas de los Fiscales, y Alguaziles Eclesiasticos, sean del grosor de hasta de lança, y que traigan casquillos en los remates: se disimule con los del Arçobispo de Mexico, en quanto al traerlas delgadas; con que en lo alto, y vajo de ellas, traigan casquillo, à diferencia de los de la justicia Real.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Martin Muñoz, à 27. de Setiembre, de* 1608.

Sum. iiij.

QVE La Audiencia de Mexico, cada y quando q̃ huviere de proveer algun Executor, ò Alguazil, para qualquier acto de justicia; provea y dispõga, que vaya à ello, vno de los Alguaziles puestos por el Alguazil mayor de dicha Real Audiencia, vsando con ellos, los tales oficios, y no con otro alguno. Salvo quando por alguna causa justa, y en algun caso particular, pareciere à la Audiencia, convenir otra cosa.

5 Benedicto XIV. Lib. 4 de beatificat. et Canonizat.

Sum. v.

QVE Los Virreyes, no nombren otros, ni mas Thenientes, y Alguaziles, que los nombrados por los Mayores de la Audiẽcia, y Ciudad de Mexico.

2

Sum. vj.

QVE Quando el Alguazil mayor de la Audiencia, fuere al Tribunal de Quentas, tenga el asiento en dicho Tribunal, despues de los Contadores, conforme al Sumario treinta y seis, libro quinto, titulo dezimo, de esta Recopilacion.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à* 31. *de Diziembre, de* 1642.

Sum. vij.

QVE El Alguazil mayor, concurriendo con Contador de Quentas; sea preferido de este en el puesto, y lugar, y confor-

¶ *D. Felipe* IIII. *en Zaragoza, à* 19. *de Mayo, de* 1645.

dole las prorrogaciones, y haziendoles cargo en sus residencias, de qualquier omission, ò retardacion.

Sum. viij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 15. de Diziembre, de 1633.*

QVE La prematica de los Labradores, y su privilegio; no se entienda con los que devieren diezmos, assi por los frutos q̃ cogieren, como por los que devieren à los arrẽdadores de los dichos diezmos de las Iglesias: y que con la obligacion que hizieren, queden sometidos à la jurisdicion Eclesiastica.

Sum. jx.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen Retiro, à 26. de Iunio, de 1652.*

QVE La Audiencia, y Justicias de la Nueva España; guarden las Reales Cedulas, que estàn despachadas, en favor de los dueños de ingenios de hazer acusar; para que no se haga execucion en ellos, por deudas algunas (que no fueren Fiscales) de qualquier calidad, y cantidad que sean; ni en sus aperos, esclavos, y pertrechos, sino solo en sus frutos.

TITVLO DEZIMOSEPTIMO.

De los Alguaziles mayores, y sus Thenientes.

Sum. j.

¶ *D. Felipe II. en Villamanta, à 21. de Agosto, de 1596.*

QVE Los Aguaziles mayores, y sus Thenientes, en el llevar los derechos de las prissiones q̃ hizieren; guarden la orden dada por el Uirrey D. Martin Enriquez, llevando solamente dos tomines de cada prission, y la Audiencia cuyde de su cumplimiento.

Sum. ij.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 9. de Iunio, de 1604.*

QVE El Theniente de Alguazil mayor de la Ciudad, no tenga voto en el Ca-

vildo, y Ayuntamiento della; ni el asiento, que el proprietario, en los demas actos.

Sum. iij.

QVE Sin embargo de estar dispuesto, que las varas de los Fiscales, y Alguaziles Eclesiasticos, sean del grosor de hasta de lança, y que traigan casquillos en los remates: se disimule con los del Arçobispo de Mexico, en quanto al traerlas delgadas; con que en lo alto, y vajo de ellas, traigan casquillo, à diferencia de los de la justicia Real.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Martin Muñoz, à 27. de Setiembre, de 1608.*

Sum. iiij.

QVE La Audiencia de Mexico, cada y quando q̃ huviere de proveer algun Executor, ò Alguazil, para qualquier acto de justicia; provea y dispõga, que vaya à ello, vno de los Alguaziles puestos por el Alguazil mayor de dicha Real Audiencia, vsando con ellos, los tales oficios, y no con otro alguno. Salvo quando por alguna causa justa, y en algun caso particular, pareciere à la Audiencia, convenir otra cosa.

¶ *D. Felipe* III. *en Lerma, à 5. de Noviembre, de 1611.*

Sum. v.

QVE Los Virreyes, no nombren otros, ni mas Thenientes, y Alguaziles, que los nombrados por los Mayores de la Audiẽcia, y Ciudad de Mexico.

¶ *D. Felipe* III. *en Ventocilla, à 24. de Octubre, de 1617.*

Sum. vj.

QVE Quando el Alguazil mayor de la Audiencia, fuere al Tribunal de Quentas, tenga el asiento en dicho Tribunal, despues de los Contadores, conforme al Sumario treinta y seis, libro quinto, titulo dezimo, de esta Recopilacion.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 31. de Diziembre, de 1642.*

Sum. vij.

QVE El Alguazil mayor, concurriendo con Contador de Quentas; sea preferido de este en el puesto, y lugar, y conformẽ

¶ *D. Felipe* IIII. *en Zaragoza, à 19. de Mayo, de 1645.*

me al Sumario treinta y siete, del titulo dezimo, libro quinto, de esta Recopilacion.

Sum. viij.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 10. de Diziembre, de 1675.*

QVE El Alguazil mayor de la Audiencia, no pueda (con pretexto de serlo della) eximirse de la jurisdiccion de los Alcaldes del Crimen, assi en los casos dependientes de su oficio, como de los Alcaydes, y Sota alcaydes de la carcel, por el nõbrados, en caso de fuga de presos, q̃ lo esté por la Sala del Crimen; como fiador, y nominador q̃ es de ellos. Y los dichos Alcaldes, en este caso, no despachen mandamientos de prision, contra el dicho Alguazil mayor.

TITVLO DEZIMO OCTAVO.

De las Carceles, y Carceleros.

Sum. j.

¶ *D. Felipe II. en Aquisgran, à 24. de Abril, de 1580. y en San Lorẽço, à 12. de el mismo, de 1583.*

QVE La Audiencia provea, que los Alcaydes de las carceles, afiancen, para la seguridad de los presos.

Sum. ij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid à 13. de Iunio de 1622.*

QVE Quando se prendiere à alguno de los Regidores, de la Ciudad de Mexico, se les dè carcel, conforme à la calidad de la persona, y del delicto por q̃ se prendiere.

TITVLO DEZIMO NONO.

De las Visitas de Carceles.

Sum. j.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1594.*

QVE El Virrey, y Audiencia, en las Visitas generales de carcel, ofreciendose haver de votar, ò determinar algunos negocios; no lo ha-

hagan en la Sala de la Visita, ni para ello hagan vajar de los estrados, à los Alcaldes: y acavada la Visita general, el Virrey, y Oydores, se buelvan à su Acuerdo, donde voten los negocios, y causas que se ofrecieren, como se haze en las Chancillerias de Valladolid, y Granada.

Sum. ij.

QVE Los Alcaldes, en las Visitas de carcel de Oydores, aunque estos resuelvan algunas solturas de presos, en fiado, ò en otra forma; procedan con templança con dichos Oydores, no exasperandose, ni hablando palabras de colera, y enojo, portandose con toda consideracion: con apercevimiento, que se proveerà por el Rey, lo que convenga.

¶ *D. Felipe II. en San Lorenço, à 18. Iunio, de 1597.*

Sum. iij.

QVE Los presos, q̃ lo fueren por transgresion de Ordenanças, aunque no esten sentenciados, no sean sueltos en fiado, sin depositar, ante todas cosas, la pena dellas.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 25. de Mayo, de 1596. Y D. Felipe III. en Barcelona, à 8. de Iunio, de 1599. y en Ventocilla, à 20. de Octubre, de 1614.*

Sum. iiij.

QVE Los Oydores, en las Visitas de carcel, no sentencien difinitivamẽte ninguna causa; y solamente traten en ellas, sobre si los presos lo estàn, justa, ò injustamente.

¶ *D. Felipe III. en Barcelona à 8. de Iunio, de 1599.*

Sum. v.

QVE En las Visitas de carcel, haviendo discordia entre los dos Oydores de ella; si los dos, ò tres Alcaldes, que assistieren, se conformaren con el vn Oydor; aquello se haga. Y lo mismo si los dos conformaren con el Oydor, no haviendo tres; y haviendolos, si el tercero se cõformare con el otro Oydor. Mas si el vno estuviere con

¶ *D. Felipe II. en Valladolid, à 6. de Março, de 1545. Ord. de Valladolid.*

el

el vn Oydor, y el otro con el otro; se suspenda la resolucion, y se remita, para que el Lunes siguiente, por la mañana, se vea, y determine, en la Sala del Oydor mas antiguo, que Visitare.

Sum. vj.

¶ *El mismo alli, tit. 7. Auto acordado de 11. de Agosto, de 1608.*

QVE Los Oydores que fueren Ecclesiasticos, y los que estuvieren en turno de Alcaldes, y los que fueren Naturales, ò casados cõ mugeres de las Ciudades donde recide la Chancilleria, sean escusados de Visitar las Carceles.

Sum. vij.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Noviembre, de 1618.*

QVE Pareciendo à los Alcaldes, que los Oydores, exceden en la Visita, conociendo de lo que no les toca; lo traten, y confieran entre si: y de lo que pareciere à la mayor parte, den quenta al Uirrey, llevandole vna consulta del casso; la qual se vea en el Acuerdo de los Oydores, para que se dè la satisfacion necessaria, y alli se les advierta, de lo que se deviere hazer, si se huviere excedido en la Visita.

Sum. viij.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 26. de Noviembre, de 1630.*

QVE En las Visitas de carceles generales, ò particulares; no sean sueltos los que estuvierẽ presos por deudas de Alcavalas (aunque estèn por encabeçamiento) ni por otros derechos Reales.

Sum. jx.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 2. de Febrero, de 1670.*

QVE Los presos, que lo estuvieren por los Virreyes, ò embargados por su orden; no puedan visitarse en las Visitas ordinarias, ni extraordinarias de carcel: respecto de que el Magistrado superior, que los hizo prender, ò embargar, tendrà las ciertas

è individuales noticias de sus causas, y delictos, de que le toca el conocimiento, para proceder en ellas, ò delegarlas.

Sum. x.

QVE El libro de entradas, de todos los presos, para las Visitas que hazen los Alcaldes, los Miercoles, y Viernes; sea vno, y el mismo de las Visitas de los Oydores, en los Sabados.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 22. de Iunio, de 1673.*

Sum. xj.

QVE Los Oydores de la Visita de los Sabados en la tarde, avisen à los Alcaldes, y señalen la hora, à que huvieren de ir, para que concurran, y se hallen presentes à ellas.

¶ *La Reyna Governadora, alli.*

Sum xij.

QVE Los Oydores de Visita, antes de votar en ella, oygan, y tengan obligacion de oir sus pareceres de los Alcaldes, que se hallaren en ella: y siendo los dos Oydores conformes, cerca de las solturas de presos; se execute, aũque todos los Alcaldes sean de contrario voto y parecer. Y en caso de estar discordes los Oydores, se execute lo que resolviere el vno dellos, con la mayor parte de los Alcaldes. Y haviendo igualdad de votos, se guarde lo dispuesto por la Ley septima, titulo nueve, del libro segundo, de la Recopilacion.

¶ *La Reyna Governadora, alli.*

Sum. xiij.

QVE En el rubricar los Alcaldes, las solturas que hazen en las Visitas, en el libro de ellas; solo lo hagan, y rubriquen los dos Oydores de Visita. Pero quando los dos Oydores, fueren discordes, y entraren à votar los Alcaldes; entonces rubriquen en el libro de Visitas, con los Oydores: y se

¶ *La Reyna Governadora, alli.*

asienten en èl, los nombres de los Alcaldes, que se hallaren en las Visitas.

Sum. xiiij.

¶ *La Reyna Governadora, alli.*

QVE Acabada la Visita, entren en las carceles los Oydores y Alcaldes, juntos, para oir, y reconocer las quejas, y necessidades de los presos; en conformidad de lo mandado por la Real Cedula, de veinte y siete de Junio, de mil seiscientos y setenta.

Sum. xv.

¶ *La Reyna Governadora, alli.*

QVE Los Alcaldes, acompañen à los Oydores de Visita, hasta la salida de la puerta de la Sala del Crimẽ, como se estila en los Tribunales, de los Reynos de Castilla.

TITVLO VIGESSIMO.

De los Escrivanos de Governacion, de Cabildo, y del Numero, Publicos, y Reales, y Notarios Ecclesiasticos.

Sum. j.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Monzon, à 29. de Iulio, de 1552.*

QVE El Escrivano de Minas, y Caxa Real, assista por su persona, al despacho de ella, y de las almonedas: sò pena de perdimiẽto de oficio: sino fuere por enfermedad, y causa muy necessaria; y entonces pueda, y se le permita, poner Theniente, como sea Escrivano Real.

Sum. ij.

¶ *D. Felipe II. en la Ereccion de el juzgado de Indios, y en Valladolid, à 19. de Abril, de 1605. y en San Lorenço, à 5. de Octubre, de 1606.*

QVE A los Indios, no se lleven derechos por ningun Escrivano, aunque sea de Governacion, ò Camara, ni se les lleven los Relatores, ò Procuradores; sino fuere al Cazique Principal, ò Comunidad de Indios: y entonces sea la mitad, de lo que

pa-

pagan los Eſpañoles, conforme à los Aranzeles.

Sum. iij.

QVE Las eſcrituras tocantes à Alcavalas, cartas de venta, y otros contratos, de bienes raizes, ſe hagan ante los Eſcrivanos del Numero: y las demàs, ante quienes las partes quiſieren. Y ſiendo Eſcrivanos Reales, dèn fianças de que no ſe auſentaràn, ſin dar memoria de las eſcrituras, que ante ellos ſe otorgaren.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 21. de Mayo, de 1576.*

Sum. iiij.

QVE Los Depoſitarios generales de la Nueva-Eſpaña, no lleven derechos algunos, de los depoſitos, que en ellos ſe hizieren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 4. de Iunio, de 1576.*

Sum. v.

QVE Recuſandoſe à Eſcrivano de Camara, la Audiencia le provea de acompañado, qual convenga.

¶ *D. Felipe II. en Segovia, à 15. de Iunio, de 1578.*

Sum. vj.

QVE La Audiencia, compela à los Eſcrivanos de Camara della, y à los del Crimen, que al fin de cada mes, dèn certificacion, de las condenaciones de penas de Camara, que ſe huvieren hecho, y cauſado en ſus oficios.

¶ *D. Felipe II. en Valladolid, à 11. de Mayo, de 1579.*

Sum. vij.

QVE Se tenga la mano, en la proviſion de Eſcrivanos Reales: y ſe aprueva el haver diferido por aora, la Audiencia de Mexico, el examen de los que han llevado notorias.

¶ *El Principe D. Felipe, en Toledo, à 25. de Iunio, de 1596.*

Sum. viij.

QVE No ſe conſienta vſſar oficios de Eſcrivanos, à perſonas algunas, aunque tengan titulos, y notorias, de los Reynos de Caſtilla; no los teniendo, ò no los haviendo deſpachado por el Conſejo Real de las Indias.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à 23. de Mayo, de 1610.*

¶ *D. Felipe III. en Santaren, à 13. de Octubre, de 1619.*

Sum. jx.

QVE Los Uirreyes, Presidentes, y Audiencias, en conformidad de las Leyes, y Cedulas despachadas; no dèn licencias, para que los Escrivanos sirvan sus oficios por Thenientes, ò sostituros.

Sum. x.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 22. de Noviembre, de 1621. y el mismo, en Valencia, à 20. de Noviembre, de 1645. Y en Madrid, à 15. de Febrero, de 1650. y en Aranjuez à 24. de Abril, de 1652. y la Reyna Governadora, en Madrid, à 26. de Mayo, de 1666.*

QVE Ninguno de los Uirreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, ni otras justicias, ni personas, de qualquier Dignidad que sean, puedan nombrar Escrivanos perpetuos, ni temporales, para ningun efecto general, ò particular; ni los nombrados vsarlos; pena de que se passarà à executar las penas estatuidas por Leyes, y Cedulas: y los assi nombrados incurran en las mismas, y en las que incurren los que vsan oficios publicos, para que no tienen facultad, ni licencia; demàs de ser nulos los autos, que hizieren, y restituir los derechos, y salarios, que huvieren llevado, con el quatro tanto.

Sum. xj.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Iunio, de 1626.*

QVE No se dèn, ni consientan licencias, ò facultades, para que los que tuvieren oficios de Escrivano; de Governacion, ò Camara, Publicos, de Cavildo, y Numero, de Minas, Registros, y Real hazienda, Alferez mayor, Alguaziles, Regidores, y otros; los sirvan por Thenientes, ò sostitutos.

Sum. xij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 26. de Abril, de 1653. y à 6. de Setiembre, de 1654.*

QVE Se guarde la disposicion antecedente; y los Escrivanos de los Cabildos, y y los del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares, de las Indias; no puedan vsar de sus oficios, aunque tengan passadas las renunciaciones, y ventas de ellos, sin que

tengan sacada notaria, por el Consejo de Indias: ò pena de nulidad, y de las demas penas estatuidas. Y demas dellas, incurran la primera vez, en pena de quatrocientos ducados; la segunda, en ochocientos: y creciendo la rebeldia hasta la tercera, no solo se incurra en la pena pecuniaria referida, sino en la de seis años de destierro, de el Reyno en que se hallare.

Sum. xiij.

QVE La pena pecuniaria referida, se aplique con ó desde luego queda aplicada por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador. Y en la misma incurran los Juezes, Solicitadores, Procuradores, y Escrivanos que admitieren, y vsaren de las escrituras, ò instrumentos, y autos judiciales, que hizieren los sussodichos. Y los Fiscales, tengan particular cuydado, de su cumplimiento, y execucion.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 26. de Abril, de 1653.*

Sum. xiiij.

QVE Los Notarios de los Juzgados Eclesiasticos; no sean Clerigos, sino seglares, legos, Escrivanos Reales, y de toda satisfacion.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 26. de Agosto, de 1633.*

Sum. xv.

QVE Los Escrivanos de governacion, en los derechos que han de llevar, en sus oficios; no excedan de lo ordenado: y la Audiencia, dé Aranzel, y haga q̃ se guarde; porque ay quexas en el Consejo de los excessivos derechos, que llevan à las partes.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Iunio, de 1660. y 1661.*

Sum. xvj.

QVE La disposicion de las Reales Cedulas antecedentes, se guarde, y execute, con la distincion, y calidad siguiẽte. Que los que compraren oficios [ò en quienes se re-

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 27. de Mayo, de 1670.*

se renueiaren, que segun su tenor requieren, para exercerlos, el tener notaria de de las Indias; cumplan con llevarla dentro de el termino, en que deven obtener su confirmacion. Y esto, con calidad, y condicion, assi mismo, de que si no lo hizieren, aunque lleven la dicha confirmacion, no puedan vsar de los tales oficios, desde el dia que pasare el termino, que les señalarẽ, no exhiviendo la dicha notaria. Lo qual se à de executar, sin embargo de lo dispuesto por la dicha Cedula, de veinte y seis de Abril, de seiscientos y cinquenta y tres, y por las demas referidas.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 27. de Iunio, de 1670.*

Sum. xvij.

QVE Los Escrivanos de governacion, y guerra, de la Nueva España; tengan libro de repartimiento de los negocios que corrieren en sus oficios: y assi mismo hagan inventario de todos los papeles de ellos, para que se sepa en que oficio paran los despachos de dichos negocios; y lo cumplan assi, pena de mil pesos, cuya execucion se comete, al Oydor mas antiguo.

¶ Añadese este vltimo libro, à los quatro antecedentes, y en èl, los nuevos titulos siguientes.

LIBRO QVINTO,

DE SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES, PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES.

TITVLO PRIMERO.

De los Soldados, y Presidios.

Sum. j.

QVE No aya Theniente de Capitan de la guardia del Virrey, ni en adelante paguen Oficiales Reales cosa alguna, à dicho theniente.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Abril, de 1569.*

Sum. ij.

QVE Los Capitanes Generales (y no las Audiencias, ni las Justicias Ordinarias) conoscan privativamente de las causas, y delitos de los Soldados, que sirven con sueldo à su Magestad. Y assi mismo, de los Capitanes, Alferez, y Sargentos de las Compañias de Batallones, y Milicias, de las Ciudades Y tambien de todos los Soldados dellas, en el acto de estar con las armas en la mano, por pueblas de enemigos, esperandolos: sin que las Audiencias, Alcaldes de el Crimen, ni otras Justicias, puedan conocer de dichas causas, civil, ò criminalmente, ni en primera instancia, ni en grado de apelacion.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1608. Y D. Felipe IIII. alli, à 31. de Diziembre, de 1622.*

Sum. iij.

QVE La disposicion antecedente, no tenga lugar, y se limite, en qualquier caso de desacato, injurioso ò resistencia à la Justicia, que se cometa por qualquier Soldado:

¶ *D Felipe III. en Madrid, à 3. de Iunio, de 1620.*

dado: porque entonces pierden el fuero, y privilegio Militar: y las Justicias Ordinarias, procedan en la causa, castigando el delicto, sin que los Virreyes, Presidentes, y Capitanes Generales los defiendan, ni ampafen; sin embargo de las Cedulas, que sobre esto estuvieren dadas; las quales se revocan, y dan por de ningun valor, ni efecto.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Diziembre, de 1622.*

Sum. iiij.

QVE Haviendo duda en la limitacion antecedente, sobre si la causa de resistencia, ò desacato injurioso à la Justicia, lo es, ò no; los Capitanes Generales la declaren, y se estè, y pase por su declaracion. Y se les encarga mucho en esto, la consideracion del respeto que se deve tener à la Justicia.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 2. de Diziembre, de 1608.*

Sum. v.

QVE Los Capitanes Generales, haviendo conocido de las causas Militares, y de Soldados, en primera instancia; puedan para la segunda, y para mayor satisfaccion de las partes [demàs del Assesor Letrado, de la primera] nombrar tambiẽ otro, para su determinacion.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20 de Iulio, de 1629.*

Sum. vj.

QVE A los Soldados de la Nueva Vizcaya, se les pagùe sus sueldos en plata, en tabla, y con la lista en la mano; y no en ropa, ni en otro genero de vastimento: con apercevimiento, que serán castigados, con todo rigor, los que contravinieren à esta orden.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Agosto, de 1627.*

Sum. vij.

QVE Las pagas, y socorros de los Soldados, se hagan, y den en tabla, y mano propia: y no se les obligue en ellas, à reconocer deudas algunas, en cõformidad de la Real Cedula siguiente:

EL REY. Por quanto por Cedula de el Rey mi Señor, y Padre, que en santa gloria aya, de dos de Marzo, de el año passado de seiscientos y treze, està dispuesto, y ordenado, que las pagas, y socorros que se huvieren de hazer, à la gente de guerra, que me sirviesse en qualquier presidios, sea en tabla, y mano propria, y que los Soldados, no puedan reconocer ningunas deudas: y en contravencion dello, algunos de mis Governadores, y Capitanes Generales, han hecho reconocer à los Soldados, que militan debajo de su govierno, diferentes deudas, y apremiado à mis Oficiales de mi Real hazienda, à que las paguen, de mis Caxas Reales de su cargo, de que se siguen muchos inconvenientes, assi en daño, y perjuicio de mi Real hazienda, como de los mismos Soldados: y porq como las personas que les fian, ven que les hazen reconocer las dichas deudas, y que las pagan los dichos mis Oficiales Reales, fian la ropa, y otras cosas que les piden, con muchos intereses, con que se hallan siempre empeñados, y con necesidad, y no les luzen sus sueldos: y que à mi servicio, y buena orden, y diciplina de la milicia, conviene, que la sobredicha Cedula, se guarde, y cumpla. Por la presente mando à mi Virrey de las Provincias de la Nueva-España, guarde, y cumpla lo contenido en la sobredicha Cedula, y no apremie à los Soldados, que militan debajo de su govierno, à que reconozcan ningunas deudas, ni que mis Oficiales Reales, las paguen de mis Caxas, con apercevimiento, que lo que se mandare pagar contra esta, y la dicha orden, se cobrarà de su hazienda.

Sum. viij.

QVE A los Soldados de las Milicias, y Compañias de el Batallon de las Ciudades de Mexico, Puebla de los Angeles, y demas de la Nueva-España; se les guarden las exempciones, y preeminencias, concedidas, por Cedulas Reales, à las de los Reynos de Castilla.

¶ *Cedula Real de* 15. *de Agosto, de* 1609. *Mandamiento, y orden de Govierno, y Guer.., de* 5. *de Octubre, de* 1648.

Sum. jx.

QVE Todos los Corregidores, y demas Justicias Ordinarias, de los Lugares dõde estuvieren los dichos Soldados alistados, y se alistaren; conozcan indistintamente, de todas las causas Civiles, y Criminales, que se ofrecieren à la dicha gente de Milicia, aora los tales Soldados sean reos, ò aora sean actores: excepto, si fuere

¶ *El mismo, y D. Felipe III. dicho dia, mes, y año.*

con- El

contencion Militar, entre Soldados, cerca de las armas, y municiones, y sobre el exercicio Militar, que en tales casos, à de conocer el Capitan, ò Cavo.

Sum. x.

¶ *El mismo alli.*

QVE Desde el dia, que los tales Soldados de Milicia, partieren del lugar donde estuvieren alistados, para algun efecto de el Real servicio, conozcan los Capitanes, Cabos, ó Comissarios, que llevaren à su cargo, ò guiaren la dicha gente, indistintamente, de todas las causas Civiles, y Criminales, que en la jornada, y expedicion se hizieren, y se huvieren causado en ella: y de sus apelaciones, se conozca en el Consejo de Guerra, y no en otro Tribunal alguno.

Sum. xj.

¶ *El mismo alli.*

QVE En las apelaciones de las causas Civiles, quando estuviere la dicha gente de asiento; las han de interponer, para ante su Audiencia, y Chancilleria, que es costumbre, y se suele apelar, ò ante los otros Juezes Superiores, ante quien tocare, y en cuyo distrito cayere; si no fuere la tal causa Civil, y Militar. Porque en tal caso, se à de apelar para el Consejo de Guerra, como està referido.

Sum. xij.

¶ *El mismo alli.*

QVE En las apelaciones de las causas Criminales, se guarde esta orden: Que todas las dichas apelaciones, q̃ se interpusieren de autos interlocutorios, que dieren los Corregidores, ò sus Alcaldes mayores, y demas Justicias de su distrito, vayan ante la Audiencia, y Chancilleria, a quien toçare, ò ante los otros Juezes Su-

periores, y donde fueren, y pueden acudir. Y de las sentencias difinitivas, à de quedar à arbitrio de el que apelare, poderlo hazer, para ante el Cõsejo de Guerra, ò para ante la dicha Audiẽcia, ò otros Juezes. Y si ambas partes apelaren para Tribunales distintos, à de preferir la apelacion, de el que primero se presentare.

Sum. xiij.

QUE Los que se assentaren en dichas Milicias, no sean, ni puedan ser apremiados à embarcarse, para salir fuera de los Reynos de España: porque para esto, quando sea necessario, mandarà su Magestad, levantar gente voluntaria, como se acostumbra.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xiiij.

QUE Ninguno pueda ser apremiado, à que tenga oficio de el Consejo de la Cruzada, Mayordomia, ni tutela, contra su voluntad.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xv.

QUE No se le puedan hechar huespedes, ni repartir carros, bagajes, ni vastimentos; sino fuere para la Real Casa, y Corte de su Magestad.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xvj.

QUE Siendo casados los dichos Soldados milicianos, y saliendo à servir fuera de sus casas; gozen sus mugeres, de estas preheminencias.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xvij.

QVE Puedan los sussodichos tener, y traer las armas, que quisieren [de las permitidas] en qualquier parte, y à qualquier hora, y particularmente de noche, puedan andar en las partes, donde cada vno fuere, ò estuviere asentado, passado la queda,

¶ *El mismo alli.*

con

El

con espadas, y dagas, sin que sean desarmados, como no sean mas de dos juntos; y tirar de dia, para su exercicio, con el arcabuz, como sea de mecha, y con pelota rasa, guardandando los terminos, y meses vedados.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xviij.

QVE No puedan ser presos por deudas que huvieren contraydo, despues de haver assentado en la Milicia, ni sean executados en sus cavallos, armas, y vestidos, ni en los de sus mugeres; salvo, si la deuda decendiere de delicto, vel quasi, ò por maravedises, ò haveres Reales: que son casos en que no vale el privilegio de idalguia, à los hijos dalgo, ni à las demas personas, que son privilegiadas.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xjx.

QVE El Soldado que sirviere veinte años continuos, en estas Milicias; quede jubilado, y goze de las preheminencias.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xx.

QVE A los hijos dalgo, no solo no à de parar perjuicio à su nobleza, ni à las libertades, y excempciones que por derecho, fuero, y leyes de el Reyno, le pertenecen, ni à sus hijos, y successores el assentarse, y servir en esta Milicia, aora, ni en ningun tiempo: pero que el hazerlo, sea calidad de mas honra, y estimacion de personas. Y que sirviendo en la dicha Milicia, complan con el aperzevimiento que se les hiziere.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xxj.

QVE No se entiendan con la dicha gente de Milicia, las prematicas de los trajes; y sean exceptuados dellos, y pue-

dan traer cuellos mas de marca, almidon, y puntas, y todas las otras cosas de trages, que se prohibẽ, à los que no son Soldados.

Sum. xxij.

QVE Los Generales de Flotas, y Armadas, y las personas à cuyo cargo estuvieren las Fuerças de los Puertos, quãdo entraren en ellos, los dichos Generales; no hagan salva, sino fuere cõ vn morterete, escusando el gasto superfluo de la polvora: y se execute, sin embargo de otra qualquier orden, que aya en contrario.

¶ *D. Felipe IIII. en Balvastro, à 12. de Febrero de 1626.*

Sum. xxiij.

QVE Los Presidios, sean assistidos por los Uirreyes de la Nueva-España, con lo necessario para su defensa, sin que con este pretexto, se divierta la Real hazienda, à mas de lo que precissamente fuere menester. Y à los Presidios de las Islas de Barlovento, se les acuda con toda puntualidad, assi con su Situado, como con lo demàs de que necesitaren.

¶ *D. Felipe IIII. en Zaragoça, à 17. de Octubre, de 1643. y en Madrid, à 2. de Octubre, de 1663. y à 28. de Enero, de 1664. y la Reyna Governadora, en Madrid, à 1. de Iulio, de 1672.*

Sum. xxiiij.

QVE El puesto de Maestre de campo, de las Milicias del Reyno de la Nueva-España, se consuma, y no se nombre en adelante por los Virreyes.

¶ *D. Felipe IIII. en Zaragoça, à 8. de Setiembre, de 1643. y en Madrid, à 23. de Noviembre, de 1651. y la Reyna Governadora, en Madrid, à 19. de Noviembre, de 1670.*

Sum. xxv.

QVE De los excessos que cometieren los Capitanes Generales, ó otros Ministros de guerra, que los Uirreyes nombraren, y embiaren à las Provincias de Guadalaxara, y Nueva-Vizcaya; conozca la Real Audiencia de dicha Provincia, y los castigue, conforme hallare por derecho, sin que los Uirreyes se lo embaracen, por

¶ *D. Felipe IIII. en Zaragoça, à 22. de Setiembre, de 1644.*

ningun caso, en conformidad de las Reales Cedulas, que estàn dadas sobre esta materia.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-retiro, à 17. y à 25. de Iulio, de 1663. y à 28. de Enero, de 1664.*

Sum. xxvj.

QVE En las levas de gente, que se hizieren por los Virreyes, assi para las Islas Filipinas, como para los socorros de los Presidios, y otros casos; se escuse la multiplicidad de Capitanes, y la anticipacion del tiempo, por el daño grande que se haze à la Real hazienda: y no se gaste mas de lo inescusable, ni se elijan mas Capitanes, de los forçosos; porque de lo contrario, se proveerà del remedio que convenga. Y el Fiscal pida su cumplimiento.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Enero, de 1664.*

Sum. xxvij.

QVE La polvora, que se embiare à los Presidios, y otras partes; sea con el mayor beneficio de la Real hazienda que se pudiere. De manera, que el quintal de ella, no salga à mas precio, del que debiere tener, por su justo valor.

¶ *El mismo, alli.*

Sum. xxviij.

QVE A España no se embie polvora, por los Virreyes, en ningun caso, respecto de que su valor en la Nueva-España, es de ocho reales la libra, y en los Reynos de Castilla, no llega à dos reales de vellon.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Febrero, de 1664.*

Sum. xxix.

QVE El Governador de Yucatan, forme vna Compañia, de cien plaças de Soldados de à cavallo; y ponga vigias en las partes, y puestos mas convenientes, para que se pueda tener aviso con tiempo del enemigo, si intentare hazer alguna invacion en aquella Provincia. Y el gasto de esto, se saque de todas las encomiendas,

que

que vacaren en dicha Provincia, proporcionalmente, hasta la cantidad que bastare para el gasto, y sueldo de los Oficiales, y Soldados de dicha cavalleria.

Sum. xxx.

QVE El Virrey de la Nueva-España, assista con todo cuydado, à la defensa de la Provincia de Yucatan, acudiédo à su Governador, con todos los socorros que le pidiere, assi de gente, como de armas, y municiones, y lo demàs, de que tuviere necessidad.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 5 de Febrero, de 1664.*

Sum. xxxj

QVE El Virrey de la Nueva-España, socorra con todo cuydado, al Presidio de la Florida, assi con el Situado corriente, sin dilatarsele, como con lo que se pudiere, à quenta de los atrasados: y assimismo les socorra con gente, y lo demàs que fuere necessario para su defensa.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 5. de Octubre, de 1664. y la Reyna Governadora, alli, à 15. de Diziembre, de 1667. y à 11. de Março, de 1669.*

Sum. xxxij.

QVE Se fortifique la Ciudad, y Puerto de Santiago de Cuba: y del cobre que ay en aquella Isla, se funda cantidad de Artilleria, para su guarnicion; y para ello, el Virrey embie à ella, los Maestros de fuudicion, Carpinteros, y Alvañiles, que fueren necessarios.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 5. de Febrero, de 1664.*

Sum. xxxiij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, tenga mucho cuydado, de socorrer el Presidio de Durango, y Nueva-Vizcaya: y que la dotacion, y numero de los Soldados, sea lleno, y efectivo, pagandoles con toda puntualidad sus sueldos; y sin permitir, que lo destinado para estas pagas, se divierta para otras cosas, ò se convierta en otros efectos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 21. de Octubre, de 1664. y la Reyna Governadora, alli, à 30. de Octubre, de 1666. y à 24. de Enero, de 1668. y à 6. de Setiembre, de 1670.*

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à* 20. *de Agosto, de* 1665. *y la Reyna Governadora, alli, à* 18. *de Octubre, y* 3. *de Noviembre, de dicho año, y à* 21. *de Octubre, de* 1666. *y à* 10. *de Setiẽbre, de* 1667.

Sum. xxxiiij.

QVE El Virrey socorra con toda puntualidad, la gente, y Presidio de Cuba, assistiendola con lo que fuere menester, para su sustento, y con lo que sea señalado, para sus fortificaciones.

¶ *La Reyna Governadora en Madrid, à* 2. *de Iunio, de* 1667. *y à* 10. *de Abril, de* 1669.

Sum. xxxv.

QVE El Virrey de la Nueva-España, assista al Governador de Puerto-Rico, cõ los socorros, y pertrechos que pidiere.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à* 28 *de Noviembre, de* 1667.

Sum. xxxvj.

QVE El Uirrey, socorra, y assista al Governador de Tavasco, con infanteria, y municiones, en conformidad de la Real Cedula, de veinte y seis de Noviembre, de mil seiscientos y setenta y seis, poniendo en esto particular cuydado, para que sea socorrido.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à* 15. *de Diziembre, de* 1667. *y à* 17. *de Febrero, y* 23. *de Abril, de* 1670.

Sum. xxxvij.

QVE Los Virrey de la Nueva-España, socorran con toda puntualidad, à las Islas Filipinas; y les acudã con el Situado, que tienen consignado en las Reales Caxas de Mexico, creciendo los embios, todo lo posible.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à* 4. *de Abril, de* 1668.

Sum. xxxviij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, haga publicar las Pazes celebradas con Portugal; para que se guarde lo capitulado, por todos, y por los Ministros de los Puertos de las Indias.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à* 13. *de Abril. de* 1668. *y à* 21. *de Iulio, de* 1670.

Sum. xxxjx.

QVE El Virrey acuda con todo cuydado, al reparo, y assistencia del Castillo, y Fuerza de San Juan de Vlua.

Sum. xl.

QVE Las Pazes hechas con Francia, se publiquẽ en las Indias, y por nuestra parte, se guarden, y observen, sin contravencion alguna.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 28. de Octubre, de 1668.*

Sum. xlj.

QVE Respecto de que los subditos del Rey de Inglaterra, no tienen Paz en las partes de las Indias, donde hazen daños, é invaciones: pueda procederse cõtra ellos, con todo genero de hostilidades. Y se tengan por de buena presa, quantos Navios de subditos del dicho Rey, pudieren rendirse, y aprehenderse; invadiendo, y ocupando qualesquiera puestos, ò fortificaciones, que tuvieren en las Indias.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 20. de Abril, de 1669.*

Sum. xlij.

QVE Los Uirreyes de la Nueva-España, se correspondan con los Governadores de las Islas de Barlovento, y los socorran con lo que pidiere la necessidad de cada vno.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 2. de Iulio, de 1670.*

Sum. xliij.

QVE Los Virreyes, procuren conservar las Compañias, que se han formado en la Vera-cruz; y que se les assista puntualmente con los sueldos, que les tocaren.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 6. de Octubre, de 1670.*

Sum. xliij.

QVE Los Virreyes, embien con toda puntualidad, la Situacion anua, de los treinta mil y ochocientos pesos, para la fundicion de la Artilleria, que se haze en Sevilla, conforme à lo dispuesto por las Cedulas referidas, en el Sumario tercero, libro tercero, titulo diez y ocho, de esta Recopilacion.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 19. de Noviembre, de 1670.*

Sum. xlv.

QVE En la boca del Rio de San Juan, de la Provincia de Guatemala, se dispon-

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 29. de Octubre, de 1671*

ga, y haga vna fortificacion competente, para impedir, y defender al enemigo, la entrada por essa parte: y para ello, vaya vn Ingeniero, à assistir al Presidente, y Governador de dicha Provincia.

Sum. xlvj.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 22. de Enero, de 1672.*

QVE El Capitan de cavallos, nombrado por el Rey, para la Ciudad de la Havana; vsse en ella su oficio, con ciento y diez escudos, de diez reales de sueldo al mes; y cinquenta escudos al Theniente; y quarenta al Alferez: los quales sean de su nombramiento. Y el Virrey de la Nueva-España, acreciente el Situado, y remita esta cantidad mas, cada año, al Presidio de la Havana.

Sum. xlvij.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 10. de Iunio, y 12. de Noviembre, de 1672.*

QVE Se embien diez y ocho Soldadados, que assistan en las Islas de los Ladrones, à los Religiosos misioneros de la Compañia de Jesus, en la parte, y puesto que los huvieren menester, para la guarda, y defensa de sus personas: los quales, han de estar juntos siempre, y sin dividirse.

Sum xlviij.

¶ *Ordeu, y despacho del Excellentissimo Virrey de Mexico, à 15. de Octubre, de 1626.*

QVE En las Competencias, entre el General de Flota, Castellano de S. Juan de Vlua, y Governador, ò Alcalde mayor de la Vera-cruz; se guarde la orden siguiente, que en virtud de Reales Cedulas, y en nombre de su Magestad, despacha su Virrey.

¶ *El mismo alli, cap. 1.*

Que el dicho General de la Flota, ordene, y mande à la gente della, como son dueños de Naos, y otros cargadores, que vienen de España, lo que le pareciere conveniente, para el buen despacho, y avio de sus mercancias; sin entrometerse

à prohibir à los Encomenderos, estantes en esta Nueva-España, el despacho de lo que està por su quenta, dejandolos en su libertad, para que cada vno beneficie sus mercancias, como mejor les estuviere: ni tampoco prohiba à los dueños de requas, y carros, alquilarlas, à quien, y como mejor les pareciere. Y en caso que aya competencia, sobre el tomar alguna requa, si los que le compitieren, fueren (como dicho es) de los que vinieren en la Flota; se acuda sobre ello al General de ella: y si fueren de los Encomenderos, ò gente de tierra, à la justicia Ordinaria de la Ciudad: y si fueren de vno con otro, el dueño de la requa, escoja el que mejor le estuviere. Y assi al dicho General, como al Corregidor, encargo, que en estas dudas, tenga atencion al bien publico, endereçado al servicio de su Magestad, y provechos de sus Vassallos, sin mezcla de respectos particulares: q̃ si constare de lo contrario, se pondrà remedio en ello. Y si llegaren requas, ò quadrillas de carros, que se ayan de repartir; se guarde lo dispuesto por el Mandamiento, del Excelentissimo señor Marques de Montesclaros, que en razon desto trata, para que assi se escusen diferencias.

¶ *El mismo alli, cap. 2.*

Quanto à la superintendencia, que el dicho General de la Flota, pretende tener, en virtud de vna Cedula de su Magestad, para que el Castellano de S. Juan de Vlua, guarde sus ordenes; se cumpla la dicha Cedula, como en ella se contiene: declarando, como declaro, que esto se debe entender, en las cosas concernientes al bien de la dicha Flota, y en casos tan apretados, que no dèn lugar à consultarlos. Y si, lo que no se presume, el dicho General excediere de esto; el Castellano

no se oponga, sino represente por efecto al General, esta mi declaracion, y guardando la orden que sin embargo se le diere, y dè quenta de ello, con correo en diligencia, para que se ponga el redido que convenga.

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

Quanto al oficio de Corregidor, ò Alcalde mayor, declaro, no tener ninguna dependencia del General de la Flota, y assi en nombre de su Magestad, le ordeno, que no se entrometa en ello; y al dicho Alcalde mayor, que conserve su jurisdicion, sin dar lugar à que el dicho General estienda la suya, à los vezinos, y naturales de la dicha Ciudad, y los demàs de estos Reynos. Y encargo à los vnos, y à los otros, que qualquier materia que se ofrezca, la traten por terminos corteses, escusando toda contienda, y escandalo; procurando por entrambas partes, acomodarlo, mientras se avisa: que assi conviene al servicio de su Magestad.

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

Y por quanto el dicho Don Lope de Hozes, General de la Armada y Flota, en vna respuesta suya, trata de si ha de ser admitido, ò no, el Capitan Juan Rodriguez de Barrientos, al vsso, y exercicio de los dos oficios, que por orden, y titulos mios, en nombre de su Magestad, està exerciendo, valiendose de vna Provision, inserta la Ley del Reyno, despachada à pedimiento de vn vezino de la Vera-cruz; le apercivo, que no se meta en lo que no le toca, pues no conviene al servicio de su Magestad, que à sus Vasallos les pongan dudas, en la observancia de los titulos, y ordenes que despachamos, en su nombre, sus Lugares-thenientes, à quien pertenece disponer su mayor servicio, y darle quenta de las causas que Nos mueven, sin

permitir que otros miniſtros inferiores, ſe alargen à hablar en eſto.

Y por quanto lo contenido en eſta declaracion, es lo que conviene al mayor ſervicio de ſu Mageſtad, y bien de ſus vaſſallos: ordeno al dicho General, y Caſtellano, y à qualeſquiera otras perſonas, aquienes toca, que cada vno en lo que le perteneciere, la guarden, y cumplan, inviolablemente; con apercevimiento, que ſi ſe hiziere lo contrario, ſe proveera del remedio que convenga.

¶ *El miſmo alli, cap.* 5.

TITVLO SEGVNDO.

De las Encomiendas, y Encomenderos.

Sum. j.

QVE Ninguna perſona, que tuviere encomienda, ò Indios encomendados; pueda alquilar, ni preſtar Indio alguno, à perſona alguna, ſo pena de perder los dichos Indios, y mas la mitad de ſus bienes, para la Real Camara, y Fiſco.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en ſu nombre, en Toledo, à 10. de Agoſto, de 1529.*

Sum. ij.

QVE El gaſto que ſe hiziere en edificios de Igleſias de Pueblos de Indios; ſea de los tributos que ſe pagan al Rey, y à los Encomenderos, dando lo neceſſario para acabar la obra: conque la cantidad que aſſi ſe tomare para eſto, no exceda de la quarta parte de los dichos tributos.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Monçon, à 2. de Agoſto, de 1533.*

Sum. iij.

QVE Los que ſucedieren en encomiendas, ſean obligados à apreſentarſe ante el Virrey que governare, dentro de ſeis meſes, con el titulo, ò titulos que tu-

¶ *El Emperador D. Carlos, año de 1538. Y D. Felipe II. año de 1563. Y D. Felipe III. en S. Lorenço, à 19. de Iulio, de 1614.*

¶ *D. Felipe II. en las nuevas Leyes, año de 1542. 1544. 1546. Y en Ualladolid, à 28. de Octubre, de 1552. Y D. Felipe III. en San Lorenço, à 12. de Diziembre, de 1619. Y D. Felipe II. en el Pardo, à 24. de Setiembre, de 1571. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Abril, de 1648.*

¶ *El Principe D. Felipe, en Valladolid, à 22. y à 27. de Febrero, de 1549.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 7. de Enero, de 1549.*

¶ *El Principe D. Felipe, en Madrid, à 4. de Março. Y en Monçon, de Aragon, à 28. de Agosto, de 1552.*

vieren de ellas; pena de perdimiento de los frutos que corrieren, hasta que con efecto se presenten, si en dicho termino, no se huvieren presentado.

Sum. iiij.

QVE Los Virreyes, Presidentes, Consejeros, Oydores, Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias de las Indias, Escrivanos de Camara, Contadores de Quentas, Oficiales Reales, Governadores, y otras Justicias; no puedan tener encomiendas de Indios, ni sus parientes, Criados, y familiares.

Sum. v.

QVE Ningun Mulato, ni Mestizo, ni hombre, que no fuere legitimo, pueda tener encomienda de Indios.

Sum. vj.

QVE Ninguna persona, que tuviere Indios de encomienda, ni en otra manera alguna; pueda directa, ni indirectamente, hechar Indio alguno à las minas, para sacar oro, ò plata: pena de perder los Indios que assi tuviere encomendados, y mas incurra en pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador. Y la Audiencia, cuyde de su execucion.

Sum. vij.

QVE Sucediendo en encomienda de Indios, hijo, ò hija de el difunto; tenga obligacion de dar alimentos à los hermanos, ò hermanas que tuviere, entre tanto que no tuvieren conque sustentarse. Y tambien à su madre, mientras no se casare; teniendo cõsideracion, à que los alimentos, sean conforme la calidad de las personas, necesidad que tuvieren, y cantidad de la encomienda.

Sum. viij.

QVE Ninguna persona, que tuviere encomienda de Indios, en la Nueva-España; pueda salir della, sin expressa licencia de el Rey, ò de su Virrey. Y saliendo de otra manera, ò no bolviendo [passado el termino que se le cõcediò] se le quiten los Indios que tuviere encomendados, y no goze mas de sus tributos.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 16. de Mayo, de 1527. Y en Toledo, à 21. de Mayo, de 1534. Y en Madrid, à 13. de Noviembre, de 1535. Y D. Felipe II. alli, à 27. de Febrero, de 1575.*

Sum. jx.

QVE No se den encomiẽdas de Indios, à mugeres, aunque conforme à la ley de la sucesion, puedan heredarlas de sus padres; por no ser abiles, ni capaces de tenerlas, y faltar en ellas, la razon, porque se permiten encomendar.

¶ *El Emperador D. Carlos, año de 1536. Y en Guadalaxara, à 3. de Agosto, de 1546. Y D. Felipe II. año de 1564.*

Sum. x.

QVE No puedan darse encomiendas, ò ponerse en cabeza de Clerigos, [de orden Sacro] Frayles, y Monjas, y otras personas Eclesiasticas: y si se les huvieren dado, se les quiten.

¶ *El Emperador D. Carlos, en cap. de carta, de 20. de Mayo, de 1532. Y en las nuevas Leyes, año de 1542. Y D. Felipe II. año de 1566. y 1572.*

Sum. xj.

QVE En las encomiendas de los padres difuntos, succedan sus hijos primogenitos; y sea vno solo el que succediere, y esse, el mayor. Y en su defecto, los otros hijos de grado, en grado: y à falta de ellos, las hijas, en la misma forma: y faltando todos, succeda la muger.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Abril, de 1552. Y antes, en cap. de carta, de 1550.*

Sum. xij.

QVE En la succession de la encomienda, aunque el hijo mayor muera en vida del poseedor della; si dexare hijo, ò hija, nieto, ò nieta legitimos, capaces de succeder: estos prefieran por su orden, al hijo segundo del dicho poseedor, que muriò.

¶ *D. Felipe II. año, de 1580. y de 1582.*

¶ *D. Felipe III. en Tordesillas, à 22. de Febrero, de 1602. Y el mismo, en Madrid, à 3. de Março, de 1619.*

Sum. xiij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, haga que los Encomenderos de la Provincia de Tavasco, residan en ella, y cumplan con sus vezindades, como son obligados: y no lo haziendo, execute en ellos las penas, que estàn establecidas.

¶ *D. Felipe II. años, de 1555. y 1559. Y en Monçon, à 29. de Noviembre, de 1563. Y en Madrid, à 15. de Enero, de 1569. Y D. Felipe III. en Madrid, à 6. de Iunio, de 1609.*

Sum. xiiij.

QVE Aunque los Encomenderos, son obligados à residir, y hazer vezindad en las Ciudades, ò lugares principales, ò cabezeras de las Provincias, y partidos donde tienen encomiendas: no empero puedan residir, ni estar, (si no fuere muy de paso) en los Pueblos, donde tienen las encomiendas, y repartimientos de los Indios: ni para esto pueda dar licencia, Governador, ni Ministro alguno; pena de diez mil pesos de oro.

¶ *D. Felipe II. en la Ley veinte y nueve, de las nuevas Leyes.*

Sum. xv.

QVE Las Audiencias, puedan quitar los Indios, à las personas que los trataren mal, y les hizieren graves vejaciones.

¶ *D. Felipe* II. *en Alcalà, à 31. de Mayo, de 1562. Y en el Escurial, à 17. de Mayo, de 1564.*

Sum. xvj.

QVE Muerto el Encomendero, entre luego en la posseſſion della, ipso iure, cõforme à la ley, el que le huviere de succeder, sin que se necesite de acto, de nueva encomienda.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à 7. de Febrero, de 1663.*

Sum. xvij.

QVE No pueda ser Juez de quentas de Indios, para sus tasas, Encomendero, ò persona alguna, que en los Pueblos dellos tenga repartimiento, ò renta propia.

¶ *D. Felipe* II. *en Madrid, à 1. de Iunio, de 1567.*

Sum. xviij.

QVE No pueda hazerse nueva tasa, ò revisita, de los tributos de encomiendas,

y Pueblos de Indios; si no es haviendo passado tres años, despues del despacho de la vltima.

Sum. xix.

QVE El padre que fuere Encomendero, pueda traspassar, y dar en dote su encomienda, à la hija, que huviere de succederle en ella: como sea, sin desmembrarla; ni separar los Indios de la tal encomienda. Y pueda tambien en vida, traspasarla al hijo, que le huviere de succeder; conque no se le dè titulo, hasta que el padre muera.

¶ *D. Felipe II. en cap. de carta, de 7. de Mayo, de 1574.*

Sum. xx.

QVE La muger, que huviere de succeder en la encomienda de Indios, por muerte, ò falta de su marido; no pueda succeder en ella, menos que haviendo vivido casada con el, por espacio de seis meses.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Febrero. de 1575.*

Sum. xxj.

QUE Vacando encomienda [en que el Rey tuviere alguna parte] por falta, ò muerte del Encomendero; se acresca à su Magestad, sin que el Virrey pueda proveerla.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Iunio, de 1575.*

Sum. xxij.

QVE En la succesion de las encomiendas, haviendo pleyto sobre ellas, entre tios, y sobrinos; prefiera en la succesion, el hijo del hijo mayor difunto, al hermano del poseedor.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 31. de Enero, de 1580.*

Sum. xxiij.

QVE A los que tuvieren encomiendas, muerto el segundo poseedor, se les desimule en la tercera vida.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Febrero, de 1588.*

Sum. xxiiij.

QVE Las encomiendas que vacaren, por muerte del poseedor, en tercera vida; se pongan, y buelvan à la Corona Real.

¶ *D. Felipe II. en cap de carta, de San Lorenço, à 18. de Iunio, de 1597.*

¶ *D. Felipe III. en Barcelona, à 8. de Iunio, de 1599.*

Sum. xxv.

QVE Del proveymiento del Virrey, en que mandare poner en la Real Corona, la encomienda que vacare, por muerte del poseedor en tercera vida: no conosca, ni pueda conocer la Real Audiencia, aunque la parte apele para ella; sino que remita el conocimiento, al Consejo, conforme à la ley de Malinas.

¶ *D. Felipe III. en Villalpando, à 7. de Febrero, de 1602.*

Sum. xxvj.

QVE Ofreciendose vacar en la Nueva-Espaňa encomienda, por muerte del tercero poseedor, bien que dexe muger viuda: el Virrey haga averiguacion del casso, y constando haver espirado la dicha tercera vida, ponga la encomienda en la Corona Real. Y si la parte se sintiere agraviada, vse de sus recursos, conforme à la ley de Malinas, sin que se le den alimentos, ni otra cosa, para litis expensas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Março, de 1606. y de 1607.*

Sum. xxvij.

QVE En la succesion de las encomiendas de la Nueva-Espaňa, no solo se permita, y disimule la tercera vida; pero pueda tolerarse la quarta: conque passadas las quatro vidas, no puedan bolverse à encomendar, y se incorporen en la Real Corona.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Iunio, de 1603.*

Sum. xxviij.

QVE Los que conforme à la ley de la succesion, huvieren de succeder à sus mugeres, en segunda, ò tercera vida: y las y las mugeres que huvieren de succeder à sus maridos; ayan de vivir, y estar casados in faciæ Ecclesiæ, seis meses; y que de otra manera, no succedan. Y esto se guarde, y cumpla, en todas las Indias Occidentales.

Sum. xxjx.

QVE En la prohivicion de residir los Encomenderos, en los Pueblos de sus encomiendas, no dispensen los Uirreyes. Si no fuere en casos muy apretados, y que no puedan escusarse, y por tiempo muy limitado.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 6. de Iunio, de 1609.*

Sum. xxx.

QVE Las personas, à quienes se huvieren dado encomiendas de Indios; tengan obligacion de presentarse en el Consejo, sacar confirmacion, y presentarla, dentro de el termino estatuydo: esto es, para lo que toca al Perù, Chile, y Filipinas, dentro de seis años; y por lo que mira à la Nueva-España, y Provincias adjacentes, dentro de cinco años: pena de perdimiento de las tales encomiendas, y de sus frutos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Enero, de 1612. Y D. Felipe* IIII. *alli, à 7. de Febrero, de 1623. Y à 28. de Iunio, de 1629.*

Sum. xxxj.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que tuvieren facultad de encomendar; embien cada año, relacion al Consejo, de las encomiendas que huvieren vacado, y de las que ellos han proveydo, en que personas, y porque servicios.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 5. de Iulio, de 1627.*

Sum. xxxij.

QVE Los Virreyes de las Indias, todas las encomiendas que vacaren, las provean en las personas que tuvieren renta, ò situacion en las Reales Caxas, para que assi se vayan estinguiendo las deudas, y aliviandose la Real hazienda, hasta que estè desempeñada. Y esto, se execute, aunque no se expecifique en las mercedes de dichas rentas, ò situaciones, que en dicha Real Caxa se pagaren, ni se diga, que ayan de encomendarse en Indios va-

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. de Noviembre, de 1646. Y alli, à 26. de Março, de 1662.*

cos. Y para esto, pidan los Virreyes, razon, ò certificacion à los Oficiales Reales, de las mercedes que estuvieren situadas en las Reales Caxas de su cargo, y en las demas de sus distritos: la qual, se a de insertar en los titulos que dieren de encomiendas, para que en el Consejo se vea su justificacion. Y de otra manera, no las puedan proveer, y sean nulas las que proveyeren, ni se les darà confirmacion en el Consejo, hasta quedar estinguidas, todas las situaciones de mercedes en dichas Reales Caxas: demas de lo qual, se les harà cargo en las residencias, y por el, se condenaràn en las penas, en que huvieren incurrido, y en la restitucion, de lo que de las Caxas Reales, se huviere cobrado.

Sum. xxxiij.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à* 27. *de Enero, de* 1647.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que tuvieren facultad de encomendar Indios; remitan al Consejo los autos originales, ò copia signada, y autorizada de Escrivano Publico, y Real, de todos los autos que hizieren, y de los edicios que precedieren, à su provision, desde las vacantes de las encomiendas, pensiones, y ayudas de costa, hasta el despacho del titlo: con apercevimiento, que no yendo en esta forma los autos, con los titulos que dieren, no se confirmaràn.

Sum. xxxiiij.

¶ *D. Felipe IIII. en Aranjuez, à* 2 *de Mayo, de* 1652.

QVE En los titulos de encomiendas, que despacharen los Virreyes, y Governadores, que tienen facultal para ello; prevengan, que antes que la persona sea admitida à la possession de la tal encomienda, tomen la razon de el titulo, los Oficiales Reales de su distrito; para que

cuyden, que las confirmaciones se lleven dentro del termino estatuydo. Y sin este requisito, no se les pueda dar la possessión de ellas, ni se les darà la confirmacion en el Consejo.

Sum. xxxv.

QVE Las Audiencias, en vacante de Virrey, ó Governador, que tuviere facultad de proveer encomiendas de Indios; puedan encomendar las que estuvieren vacas, ò vacaren en sus distritos, como lo pudieran hazer los Virreyes, Presidentes, y Governadores.

¶ *D. Felipe IIII. en Aranjuez, à 3. de Mayo, de 1655.*

Sum. xxxvj.

QVE Los Governadores de Filipinas, que lo fueren por las cartas, ò nominas de los Virreyes de la Nueva-España, por via de prevencion, para en caso de morir el proprietario; no puedan proveer las encomiendas vacantes, ò que vacaren en aquella tierra. Pero si podràn hazerlo los Governadores, que los Virreyes embiaren, ò nombraren en interin, despues de haverse sabido la muerte del Governador proprietario, y vsar de la facultad de encomendar, hasta que lleguen los proprietarios.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xxxvij.

QVE Los Alcaldes Ordinarios, que governaren en interin las Provincias, por falta de sus Governadores; no puedã proveer encomiendas de Indios: las quales se han de reservar, para los Governadores de dichas Provincias, que lo fueren proprietarios, ò interinos; sò las penas impuestas à los que vsan de jurisdiccion que no tienen. Y se revocan, y anulan las Cedulas, que en contrario de esto estuvieren dadas.

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

Sum. xxxviij.

QVE Los Governadores interinos, nombrados por los Virreyes, que tienen facultad de hazer semejãtes nombramientos; puedan proveer las encomiendas que estuvieren vacas, y vacaren en su tiempo. Y no puedan hazerlo los Alcaldes Ordinarios, quando Governaren.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Diziembre, de 1664.*

Sum. xxxjx.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Governadores, no solamẽte cumplan, y executen la Real Cedula antecedente: pero tambien quando proveyeren las dichas encomiendas, primero, y ante todas cosas, situen en ellas, lo que importaren las limosnas de vino, y aceite, que estuvieren concedidas, à las Religiones de sus Provincias, regulando lo que à cada vno tocare; para que la Real hazienda, quede aliviada de esta carga, y obligacion.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 23. de Iunio, de 1666.*

Sum. xl.

QVE No se provea encomienda de Indios, en persona que tuviere pension sobre otra; ni se dè pension, à quien tuviere encomienda.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 11. de Março, de 1667.*

Sum. xlj.

QVE Dentro de veinte dias, las personas que tuvieren encomiendas, y pensiones; elijan la pension, ò encomienda: y siendo elejida esta, se cõsolide la pension, q̃ debiere la encomienda de que procede: y si se eligiere la pension, quede vaca la encomienda, y se provea de nuevo, conforme a las Reales Cedulas.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 10. de Mayo, de 1667.*

Sum. xlij.

QVE Vacando encomienda, la justicia en cuya jurisdiccion vacare, embie al Vir-

rey,

rey, Presidente, ò Governador, que huviere de proveerla, nomina autentica, de la cantidad de Indios que tuviere, con citacion de la parte del Fisco: para que antes de proveerse la tal encomiẽda, se tenga esta noticia.

TITVLO TERCERO.

De los Oficios vendibles, su aprezio, y Renunciaciones.

Sum. j.

QVE Las personas que tuvieren oficios Renunciables, despues de haverse hecho las Renunciaciones; ayan de vivir treinta dias: pena de quedar por vacos, y perdidos, para proveerlos por su Magestad.

¶ *D. Felipe II. en San Lorenço, à 3. de Noviembre, de 1587.*

Sum. ij.

QVE En los oficios que se vendieren, aunque se ha de procurar aventajar los precios; se mire tambien por la calidad de las personas, que sean principales, de toda aprobacion, partes, y suficiencia, y que no los compren, para grangeria, ò aprovechamiento suyo, en daño publico de la justicia; sino para exercerlos, con la justificacion y decoro, que conviene, aunque se dèn por mas moderados precios, que à otros que no tuvieren el lustre, y calidades referidas: por ser mas de la estimacion Real, que tengan los dichos oficios personas benemeritas, que la diferencia de vn poco mas, ò menos interes.

¶ *D. Felipe II. en la instrucion de Virrey, para este beneficio, en el Pardo, à 1. de Novièbre de 1591. Y D. Felipe III. à 30. de Setiembre, de 1607.*

Sum. iij.

QVE Los Virreyes, y Presidentes, avisen al Consejo, de las calidades de las personas, à quien dieren titulos de oficios: y

¶ *D Felipe III. en Madrid, à postrero de Diziembre, de 1607.*

las causas, y motivos que tuvieron, para haverlos admitido à ellos, ò no.

Sum. iiij.

QVE En las ventas, y remates, de los oficios, no se admita demanda, ni pretencion de engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio; assi por parte del Fisco, como de los compradores. Y que en dichos remates, se ponga expressa esta clausula.

¶ *D. Felipe* III. *en Valladolid, à* 29. *de Setiembre, de* 1602.

Sum. v

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à* 21. *de Noviembre, de* 1603.

QVE Las personas que tuviere oficios vendidos, y fueren deudores, y no tuvieren otros bienes con que pagar; puedan ser executados en dichos oficios, venderse, y rematarse, en personas de las partes, y calidades necessarias, para servirlos; y que los exerçan, durante los dias de la vida del deudor cuyo era el oficio: con que la persona en quien se rematare, muestre fee de vida del antecessor, en principio de cada año; y lleve dentro de tres, desde la entrega del titulo, confirmacion del Consejo.

Sum. vj.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à* 25. *de Setiembre, de* 1604.

QUE En el precio, y tasacion, de oficios de Escrivanos, que renunciaren en las Indias; no se dividan los registros, del valor de el oficio; sino que todo junto se aprecie, para entrar la parte que tocare à su Magestad, en la Real Caja.

Sum. vij.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à* 11. *de Mayo, de* 1605. *Y D. Felipe IIII. en Madrid, à* 8. *de Setiembre, de* 1664.

QUE El tiempo de los tres años, que estan señalados, para traer del Consejo la confirmacion; no pueda prorrogarse, ni darse otro plazo mas, por los Virreyes, y Audiencias.

Sum. viij.

¶ *D. Felipe* III. *en Madrid, à* 14. *de Diziembre, de* 1606.

QVE Los que renunciaren los dichos oficios, ayan de vivir veinte dias despues

de las fechas de sus renunciaciones; y dentro de setenta, desde el mismo dia de la fecha, las presenten ante el Virrey, Presidente, ò Audiencia mas cercana al lugar donde se hizieren las tales renunciaciones, ò ante el Governador, ò principal justicia, de aquél distrito; para que se dèn los titulos, por quien tuviere facultad de darlos, haviendo enterado primero en la Real Caja, la parte que toca à su Magestad: pena de que no viviendo los dichos veinte dias, ò no presentandose la persona en quien se renunciare, dentro de los dichos setenta, queden vacos, y perdidos los tales oficios, y sean para la Real hazienda, sin que tenga que bolverse cosa alguna, de su precio, à la parte.

Sum. jx.

QUE Si las renunciaciones, aconteciere hazerse en la mar, y dentro de dicho termino no se pudieren presentar; tengan obligacion [yendo à España] de presentarse en el Consejo de las Indias. Y viniendo à las Indias, ante el Governador, y justicia principal del Puerto en que se desembarcaren, dentro de treinta dias, desde la desembarcacion en adelante: sò la misma pena de perdimiento.

¶ *El mismo alli.*

Sum. x.

QUE Las personas en quien se renunciaren los dichos oficios, ayan de llevar, y presentar titulo, y confirmacion del Rey, dentro de quatro años, que corran, y se quenten, desde el dia de la renunciacion de dichos oficios, debajo de la misma pena de perderlos: con que en este caso, se buelbā las dos tercias partes, del precio en que se vendiere, à la persona que perdiere el oficio; y la otra tercia parte, sea para el Rey.

¶ *El mismo alli.*

¶ *El misмo alli.*

Sum. xj.

QVE Antes de passarse las renunciaciones, ni de darles recaudos, para servir los oficios, se hagan las averiguaciones necessarias, para saber el verdadero valor de ellos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Março, de 1620.*

Sum. xij.

QVE La confirmacion, que dentro de los dichos quatro años se ha de llevar; no solo se entienda con los renunciatarios, sino tambien con los q̃ entraren en ellos, por beneficio, ò venta nueva.

¶ *Felipe* IIII. *en S. Lorenço, à 27. de Octubre, de 1626. Y en el Pardo, à 7. de 1627. Y en Madrid, á 28. de Iulio, de 1629 Y el misмo alli, á 8. de Setiembre, de 1964.*

Sum. xiij.

QVE El termino de los quatro años, para presentarse en el Consejo, y traer las confirmaciones de los oficios, sean de cinco años continuos, desde las fechas de las renunciaciones, sin que pueda prorrogarse por ningun caso. Y para las Audiencias de Lima, Chile, la Plata, y Filipinas, y sus distritos, sea el dicho termino de seis años precissos, con las misмas calidades, y de no poderse prorogar.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à à 14. de Diziembre, de 1606.*

Sum. xiiij.

QVE Los oficios vendibles, que por vna vez, se permitieron renunciar, conforme à la Real Cedula, de trece de Noviembre, de mil quinientos y ochenta y vn años, pagando al Rey, el tercio del valor de ellos; puedan renunciarse perpetuamente, de vnas personas en otras, todas las vezes que quisieren, los que los poseyeren, pagando el tercio de el valor que tuvieré, al tiempo de su renunciacion, los dichos oficios, si fuere la segunda renunciacion: y siendo la primera, pagando la mitad del dicho valor.

Sum. xv.

QVE Sin embargo de no hallarse expressados en la Cedula Real antedente, los oficios de Correo mayor de Mexico, y Depositario, con otros desta calidad: sean en conformidad de ella, renunciables los tales oficios, y los demàs que huvieren sido, y son vendibles en las Indias. Y se guarde en ellos, la misma orden, forma, y calidades, que en las demàs renunciaciones.

¶ *D. Felipe III. en San Lorenço el Real, à 18. de Iulio, de 1607.*

Sum. xvj.

QVE En los oficios vendibles de las Indias, ni en sus posturas, ventas, y remates; no se admitan, ni dèn prometidos algunos, por ninguna causa, ò razon que sea, ò que se ofrezca.

¶ *D. Felipe III. alli.*

Sum. xvij.

QVE En las ventas de los oficios, despues de los vltimos remates, no se admitan pujas del quarto, ni otra postura alguna, ni se ponga condicion, de que se aya de admitir.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à 1. de Mayo, de 1608.*

Sum. xviij.

QVE Las ventas de los oficios, se hagan con las condiciones ordinarias, con que suelen vẽderse: y si se añadieren nuevas, por alguna causa, vayan expressadas en los titulos que se dieren, para que vistas en el Consejo [para la confirmacion] se provea lo que convenga.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Noviembre, de 1609.*

Sum. xix.

QVE En las ventas de oficios, no aya lugar, engaño, ni lesion, aunque sea enormissima; assi de parte de su Magestad, como de la de los que los compraren.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 2. de Diziembre, de 1609. Y D. Felipe IIII. à 25. de Agosto, de 1627.*

Sum. xx.

QVE No se venda oficio alguno en las Indias, cuyo valor no fuere de docientos pesos, ò de aì arriva.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 3. de Abril, de 1610.*

¶ *D. Felipe* III. *alli, à 6. de Março, de dicho año.*

¶ *Auto del Consejo, de 10. de Mayo, de 1611. Y D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 18. de Mayo, de 1631.*

¶ *D. Felipe* III. *en Oñate, à postrero de Octubre, de 1615. Y en cap. de carta, de Madrid, à 18. de Abril, de 1617. Y D. Felipe* IIII. *alli, à 6. del mismo, de 1628.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Febrero, y 2. de Iunio, de 1614.*

¶ *D. Felipe* III. *en cap. de carta, de Lisboa, à 20. y 29. de Iulio, de 1619.*

¶ *D. Felipe* III. *en Lisboa, à 10. de Agosto, de 1619.*

Sum. xxj.

QVE No se admitan las renunciaciones, que se hizieren de oficios, en el Rey, con calidad, de que se dè parte del precio à los herederos, ò personas que dispusiere el renunciante.

Sum. xxij.

QVE no se haga venta alguna de oficio, con calidad, ò condicion, de que se ayan de dar Indios de servicio, ò de encomienda.

Sum. xxiij.

QVE Las dichas renunciaciones, ayan precissamente de hazerse ante Escrivano del Numero, ò Publico, y testigos; y que no puedan ser, ni valgan verbales.

Sum. xxiiij.

QVE Las mitades, ò tercios de el valor de los oficios renunciables, que pertenecen al Rey; se pongan de contado en la Real Caxa, y no se den plazos para la paga.

Sum. xxv.

QVE En caso que huviere de hazerse espera, de las dichas partes que pertenecen al Rey; sea con conocido beneficio, y vtilidad de la Real hazienda, de que aya de constar por autos, y manifestarse la vtilidad que resulta, de las tales esperas, ó plaços.

Sum. xxvj.

QVE Los remates de los oficios, puedan hazerse en menores de hedad, sirviendo por la gracia de exercerlos otro en su nombre, mientras tienen edad (demas del tercio, ò mitad que se debiere) con la cantidad que pareciere competente, y arbitrare el Consejo, expressandose en el despacho, la que es.

Sum. xxvij.

QVE Reconociendose en la avaluacion de los oficios renunciados, que los testigos en ella, deponen en favor de las partes, y contra el Real Fisco; constando que los tales oficios, tienen mas valor, que el que se dàn: puedan tomarse por quenta de la Real hazienda. Y vendidos, se buelvan à las personas cuyos eran, los tercios, ò mitades que les pertenecieren.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 23. de Março, de 1622.*

Sum. xxviij.

QVE En el caso de la ley antecedente, vendiendose el oficio por el Fisco, en mayor cantidad, de las de su avaluacion: el tercio, ò mitad que huviere de bolverse, no sea respecto de lo mas en que se vendiò, sino de el valor que la parte pretendiò se le diesse, quando se avaluò.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 26. de Enero, de 1636.*

Sum. xxjx.

QVE Ningun Oydor, Fiscal, ni otros Juezes, que assistieren en las Almonedas, à las ventas, y remates de los oficios; no puedan dar certificacion absoluta, ni enũciativa, de haverse entrado en la Real Caxa, el valor de los tales oficios. Y que la certificacion, y recivo de la paga, y entero, sea de los Oficiales de la Real hazienda.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid. à 19. de Iunio, de 1622.*

Sum. xxx.

QVE Los treinta oficios menores, que llaman acuñadores, y ornaças, que ay en la Casa de la moneda de la Ciudad de Mexico; se traygan al pregon, y vendan en la Real Almoneda, segun, y como los demas oficios vendibles.

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço el Real, à 25. de Octubre, de 1625.*

Sum. xxxj.

QVE Para que se sepa, la parte que se à de dar al Rey, de las renunciaciones de

¶ *D. Felipe* IIII, *en Monçon, à 23. de Febrero, de 1626.*

los oficios, se declare con toda distincion en el despacho, y titulo, si es primera, ò segunda renunciacion.

Sum. xxxij.

¶ *D. Felipe IIII. en Barcelona, à 23. de Abril, de 1626. Y el mismo, à 5. de Octubre, de dicho año.*

QUE Las renunciaciones de oficios, se otorguen en registro, y protocolo, y ante Escrivano Publico, ò Real, que las à de tener, y no las partes; pena de no ser validas, en otra manera.

Sum. xxxiij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Iunio, de 1626.*

QVE No se puedan dar licencias, ò facultades para servir los oficios de Escrivanos de Camara, Governacion, ò otros, por sostitutos, ò thenientes. Y lo mismo se entienda en los oficios de Alferes mayor, Alguaziles mayores, Regidores, y otros.

Sum. xxxiiij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 22. de Setiembre, de 1627.*

QVE No haviendo pagado la parte, el tercio del oficio, ò mitad que tocare à su Magestad, durante el litigio, y contradiciones, que sobre ello se movieren, mientras que se da titulo, y confirmacion Real; no se dè lugar, à que persona alguna, lo entre à servir, ni se provea en interin.

Sum. xxxv.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, á 4. de Iunio, de 1627.*

QUE Las renunciaciones de oficios, no puedan hazerse, ni se hagan, en personas menores de edad, inaviles, ni incapaces; pena de no admitirse, y quedar por vacos, los dichos oficios.

Sum. xxxvj.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 6. de Abril, de 1628.*

QVE No se admita renunciacion de oficio de Escrivano, que fuere fecha ante si mismo.

Sum. xxxvij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 6. de Abril, de 1629.*

QVE Luego que se diere la posesion de qualquier oficio renunciable, à la perso-

na en quien se huviere renunciado [sin embargo, que sobre èl aya algun pleyto] entre con efecto en la Real Caxa, la parte que à su Magestad tocare, por la tal renunciacion. Y no lo haziendo assi, se embarge el oficio, y se sirva, y dè en arrendamiento, por quenta del Rey.

Sum. xxxviij.

QVE No se admitan las renunciaciones que se hizieren, con la calidad, de que à falta de las personas en quien se renunciarè, se entienda ser fechas las renunciaciones en manos de su Magestad, y en quien se renunciare el tal oficio: queriendo por esta forma asegurarlo, para que no se pierda, por defecto de renunciacion. Y que las renunciaciones, se hagan conforme à lo dispuesto, por la Real Cedula de catorze de Diziembre, de mil seiscientos y seis; porque siendo en otra manera, son nulos, y no deven admitirse. Como tambien, no renunciandose en personas aviles, que las azeten, ò no se presentando con ellas, y los demas recaudos, dentro de setenta dias; deven darse por perdidos los dichos oficios, y venderse por quenta, y en veneficio de la Real hazienda, enteramente, sin que los herederos de los renunciantes, puedan pretender derecho, ò parte alguna dellos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 16. de Mayo, de 1631. Y à 7. de Febrero, y 30. de Diziembre, de 1664.*

Sum. xxxjx.

QVE El oficio de Escrivano de Camara, de el Tribunal de Quentas de Mexico; se venda en almoneda, en la forma ordinaria, y se remate en quien mas diere por el, con las calidades, y requisitos de los demas oficios renunciables.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 27 de Mayo, 1631. Y à 8. de Octubre, de 1634.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Enero, de 1635.*

Sum. xl.

QVE El Virrey, procure, y disponga se hagan todas las diligencias, para que los oficios de Provinciales de la Hermandad, se vendan, y veneficien, en la mayor cantidad que se pudiere.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid à 7. de Octubre, de 1636.*

Sum. xlj.

QVE En las ventas de los oficios, no pueda darse mas largo plazo, para la paga del precio dellos, que el de tres años; sin que por ninguna causa, ni razon, pueda exceder, ni alargarse mas el dicho plazo.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 1. de Diziembre, de 1636. Y 20. de Febrero, de 1638.*

Sum. xlij.

QVE Para escusar los gastos, à las personas que quisieren comprar oficios, en el distrito de la Audiencia de Guadalaxara, sin que ayan de irà Mexico; el Virrey dè comission, à vno de los Oydores de aquella Audiencia, que haga las diligencias necessarias, para la venta, con intervencion de los Oficiales Reales; y fecho esto, el Virrey dè los titulos, con el cargo ordinario, de traer la confirmacion del Consejo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 21. de Enero, de 1638.*

Sum. xliij.

QVE En la venta del oficio de Escrivano de el Consulado, de la Vniversidad de Mercaderes de Mexico; tenga prelacion à otros compradores, el dicho Consulado.

¶ *D. Felipe IIII. Carmena, à 24. de Iulio, de 1642.*

Sum. xliiij.

QUE El oficio de Escrivano del Juzgado de alzadas, del Consulado de la Ciudad de Mexico, se venda en la misma forma, y con las mismas calidades, y obligaciones, que se venden los demas oficios vendibles.

Sum. xlv.

QVE Dentro de ocho dias, de como fueren presentadas las renunciaciones de los oficios vendibles, se pase à la averiguacion de el verdadero valor de ellos, para el tercio, ò mitad que perteneciere à la Real hazienda.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Cuenca, à* 12. *de Iunio, de* 1642. *Y el mismo alli, à* 9. *de Abril. de* 1645.

Sum. xlvj.

QVE Dentro de quarenta dias, inmediatos, despues de la presentacion de los oficios renunciables (incluſos los ocho para la averiguacion del valor dellos) sea precissa la obligaciõ, de enterar en la Real Caxa, y el tercio, ò mitad que perteneciere à la Real hazienda. Y las ventas de dichos oficios, se celebren en contado, y no al fiado.

¶ *D. Felipe IIII. en Zaragoça, à* 9. *de Abril, de* 1645. *Y en Madrid, à* 16. *de Octubre, de* 1661.

Sum. xlvij.

QVE Se vendan en Almoneda, en la forma ordinaria, los oficios de Escrivanos mayores de Visitas que se hazen por los Oydores de las Audiencias, y de tasaciones, y Padrones de sus distritos: y el de cuentas, y particiones: y los que llaman de resultas, para las quentas Reales, penas de Camara, papel sellado, albazeazgos, y tutelas; y el de Defensor General de bienes de difuntos, y el de menores; y el de tasador, y defensor de los pleytos: con las preeminencias que à cada vno de dichos oficios corresponden, cuyo valor se aya de pagar de contado.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Zaragoça, à* 11. *de Octubre de dicho año de* 1645.

Sum. xlviij.

QVE Si en la venta de alguno de dichos oficios, hallaren los Virreyes, ò Presidentes, algun inconveniente considerable; se sobre sea en su execucion, informen, y den quenta al Consejo.

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 8. de Febrero, de* 1646.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 12. de Febrero, de* 1650.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Aranjuez, à 2. de Mayo, de* 1652.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 22. de Mayo, de* 1662.

Sum. xlix.

QVE En los oficios que se vendieren, y remataren en almoneda, no se admitan posturas de deudas, ni efectos algunos, que se devieren à los que los ponen, en las Caxas Reales; sino que la postura, y paga, sea en dinero efectivo, y entregado de contado, ò à los mas cortos plazos que fuere posible.

Sum. l.

QVE se saque al pregon, y publica almoneda, el oficio de Thesorero de el papel sellado, de la Ciudad de Mexico y, de todo el distrito de la Real Audiencia, con las condiciones, y salario, que correspondieren al precio que se diere por el; guardando cerca de esto, lo dispuesto por ordenes, y Cedulas Reales.

Sum. li.

QVE En los titulos de los oficios que despacharen los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que tienen facultad para ello; prevengan, que antes que la persona sea admitida à la posesion de el oficio, tomen la razon de èl, los oficiales Reales de su distrito, para que cuyden, que las informaciones, se lleven dentro de el termino estatuido. Y sin este requisito, no se les pueda dar la posesion de el oficio, ni se les darà la confirmacion en el Consejo.

Sum. lij.

QVE No aceptando las renunciaciones de los oficios, las personas en quien lexitimamente se renunciaren; queden perdidos los tales oficios, y se vendan, por quenta de su Magestad, sin que de el precio dellos, pueda darse parte alguna, à los herederos de los renunciantes.

Sum. liij.

QVE En los oficios vendibles, y renunciables; no se pueda dar facultad, para que se sirvan en interin, por sostitutos: ni estos, puedan nombrarse.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à* 15. *de Iunio, de* 1662.

Sum. liiij.

QVE No aya, ni se beneficie el oficio de Alguazil mayor de el Tribunal de el Cõsulado, de la Vniversidad de Mercaderes de la Nueva-España.

¶ *D. Felipe* IIII. *alli, à* 18. *de Iunio, de* 1662.

Sum. lv.

QVE Demas de la informacion, y averiguacion que se hiziere, de el verdadero valor de los oficios; se ayan tambien de tasar, y tasen con citacion de el Fiscal, y de los Oficiales Reales; informandose extrajudicialmente, y con todo recato, para adquirir la noticia de lo que valen, para ajustar el precio que les correspondiere. Y esto se ejecute por dichos Oficiales Reales; y no por los Presidentes, ò Governadores, à quien toca dar los titulos.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à* 6. *de Febrero, de* 1664.

Sum. lvj.

QVE Los que tuvieren oficios renunciables, en las Indias, no haziendo las renunciaciones de ellos, en tiempo, y con las calidades expresas en las Reales Cedulas, en personas aviles, ò no presentandose en tiempo, ò no azetando las personas en quien renunciaren; se den, y ayan por perdidos: y su valor sea para la Real hazienda, enteramente, sin q̃ los herederos del renunciante, puedan tener derecho a ellos, ni à parte alguna de su precio.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à* 30 *de Diziembre, de* 1664.

Sum. lvij.

QVE Lo procedido de oficios vendible, que por no haver presentando las renun-

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à* 26. *de Agosto, de* 1666.

La

nũciaciones, en tiempo, se huvieren perdido; quede aplicado enteramente, à la Real hazienda.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 26. de Agosto, de 1666.*

Sum. lviij.

QVE No se consientan esperas à los deudores de tercios, ò mitades de oficios renunciables; para lo qual no ay facultad, sin consulta de el Rey, y orden del Consejo. pena de que de los Ministros que las concedieren, se cobraràn las cantidades de las dichas esperas, con mas lo que importaren los intereses, del tiempo dellas.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 24. de Mayo, de 1670.*

Sum. lix.

QVE El oficio de Ensayador, y Valanzario de la Caxa Real de la Ciudad de Guadalaxara, se traygan al pregon en dicha Ciudad, y en la de Mexico, y se venda, y beneficie, como los demas, y con la mayor conveniencia de la Real hazienda, que fuere posible.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 29. de Iunio, de 1671.*

Sum. lx.

QVE Se haga la misma diligencia, para el oficio de Ensayador, y Valanzario de la Caxa Real de Durango, en la Nueva Vizcaya, rematandole en el mayor ponedor, y remitiendo copia de los autos al Consejo.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 9. de Octubre, de 1671.*

Sum lxj.

QVE Los Virreyes, no nombren, ni puedan nombrar Escrivanos de Reales Caxas, minas, y registros en interin; por ser esto, contra las Reales Cedulas.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 9. de Mayo, de 1672.*

Sum. lxij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, dè las ordenes necessarias, para que se saquen, y traygan al pregon, en la Ciudad de Monte-Rey, y en la de Mexico, los

oficios de aquella Republica; como son Alferez mayor, Provincial de la Hermandad, Alguazil mayor, quatro, ò seis Regidores, y Escrivano del Cabildo: beneficiandolos en los mayores ponedores, y en la forma ordinaria.

Sum. lxiij.

QVE Los oficios, que algun tiempo estuvieren vacos, sin haver quien los beneficie, y se sirvieren por interinos, se pongan en arrendamiento (siendo arrendables) entre tanto que se beneficiaren. Y los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Oficiales Reales, lo hagan assi executar, con vista del Fiscal de la Audiencia (donde la huviere) procurando que las personas que entraren à servirlos, sean idoneas, y suficientes, y que se consiga el mayor vtil de la Real hazienda; sin que por esto se omitan, ni teraden las diligencias, que deven hazerse, para su venta y remate.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 31. de Diziẽbre, de 1674.*

Sum. lxiiij.

QVE El oficio de Escrivano publico, y de Cabildo, de la Ciudad de la Vera-cruz, se traiga en pregon, en la Ciudad de Mexico, y la Puebla de los Angeles, para que se venda, y beneficie, con la mayor vtilidad que se pudiere, de la Real hazienda.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 13. de Março, de 1675.*

TITVLO QVARTO.

De las Minas, y Mineros.

Sum. j.

QVE Qualquiera persona, pueda buscar Minas, donde quiera que pudieren ser halladas: y se premie à los descubridores de ellas; las quales, puedan catear, y labrar,

¶ *D. Fernando V. en Medina del Cãpo, à 5. de Febrero, de 1504. Y el Emperador D. Carlos, en Zaragoça, à 8. de Agosto, de 1533.*

con que paguen al Rey, la quinta parte de los metales que sacaren, y beneficiaren; de manera que el quinto, sea neto, y sin descuento de costas, puesto en poder de oficiales Reales.

¶ *El Emperador D. Carlos, en cap. de carta, de Granada, à 9. de Noviembre, de 1526.*

Sum. ij.

QVE Todas las personas, assi naturales de las Indias, como Españoles; puedan libremente ir à cojer, y sacar oro, y plata de las Minas, sin impedimento alguno.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Abril, de 1563.*

Sum. iij.

QVE Los Indios, puedan ser descubridores de Minas, y labrarlas para si, y para su aprovechamiẽto, y ayuda de pagar sus tasaciones, y tributos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Iunio, de 1568.*

Sum. iiij.

QVE Qualquiera persona, pueda buscar, y labrar Minas de Azogue, en qualquier parte que sea, pagando el quinto de lo que sacare, en puro, liquido, y limpio Azogue, y sin descuento de gastos.

¶ *D. Felipe II. en cap. de instrucion, de el Virrey del Pirù, à 15. de Diziembre, de 1568.*

Sum. v.

QVE Las Minas de Azogue, descubiertas, y que en adelate se descubrieren; se incorporen, y agreguen al Real Patrimonio, y Corona de su Magestad.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 1. de Diziembre, de 1573. y en Madrid en cap. instrucion al Virrey de el Pirù, de 9. de Noviembre, de 1586. y à 19. de Setiẽbre, de 1588.*

Sum. vj.

QVE Los descubridores de las Minas de Azogue, y los que las huvieren poseydo, y administrado; sean favorecidos, ayudados, y preferidos à otros, en los asientos, conducciones, ò arrendamientos de ellas: con que todo el Azogue, vaya à manos de Oficiales Reales.

¶ *D. Felipe II. en cap. de carta, de Lisboa, à 5. de Iunio, de 1582.*

Sum. vij.

QVE A los Indios, que vivieren en las Minas, y se ocuparen en el beneficio de ellas; no se les pida, ni lleve tributo,

Sum. viij.

QVE A los descubridores de Minas de Azogue, se les premie competentemente, y se les dè el vsufruto dellas, por treinta años: pero no se les dèn Indios, para la labor de las tales Minas.

¶ *D. Felipe* II. *en cap.* 22. *de instrucion, al Virrey del Piru, de* 17. *de Setiembre, de* 1588. *y D. Felipe III. en Madrid, à* 19. *de Enero, de* 1609.

Sum. jx.

QVE Se tenga mucho cuydado, en que las Minas del Rey, se vendan, ò arrienden, con toda brevedad, à arbitrio del Virrey, como mas convenga al acrecentamiento, y beneficio de la Real hazienda.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à* 17. *de Octubre, de* 1575. *Y D. Felipe III. en Madrid, à* 6. *de Febrero, de* 1613.

Sum. x.

QVE Haviendo de ser presos los Mineros, por qualesquiera deudas que devieren, sea la prision en el Real de las Minas donde asistieren, sin que puedan ser sacados de ellas, para que no se desavien, ni cesse su beneficio.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à* 26. *de Noviembre, de* 1602.

Sum. xj.

QVE El privilegio antecedẽte, de que los Mineros presos, no sean sacados de los Reales en que asisten; no se entienda con los deudores de la Bula; pero si haya lugar, y se entiẽda, con qualesquiera deudas de cessiones, hechas por los Tesoreros de la Cruzada, que derechamente no tocaren à ella.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à* 18. *de Iunio, de* 1624.

Sum. xij.

QVE El Indio que descubriere tesoro, ò Mina considerable, quede reservado, y exempto de tributo: y los hijos, y nietos que del procedieren, lo queden tambien.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à* 21. *de Setiembre, de* 1603.

Sum. xiij.

QVE Se pague el quinto del oro, que se cogiere en polvo, en Rios, vertientes, y labaderos, como del que se sacare de las Minas.

¶ *D. Felipe III. en cap. de carta, de Madrid, à* 2. *de Diziembre, de* 1612.

¶ *D. Felipe II. en Viana, à 15. de Diziembre, de 1592. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 29. de Março, de 1621.*

Sum. xiiij.

QVE No se consienta que Frayles, ni Clerigos (y con mayor razon, si tuvieren à su cargo Doctrinas, de Indios) se ocupen en beneficiar Minas; por ser cosa indecente, y de que resulta escandalo, y mal exemplo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 26. de Febrero, de 1628.*

Sum. xv.

QVE El que comprare Mina, ò Ingenio, no pueda valerse del privilegio, en las deudas que causò, y debia antes de la compra: y solo goze del, en las que contrayere despues.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. Iunio, de 1629.*

Sum. xvj.

QVE Se guarden precissa, y puntualmente, las Ordenanças de las Minas, especialmente, la que manda, que estando quatro meses la Mina sin beneficiar, pueda denunciarse por qualquiera persona, ante la justicia Ordinaria, por despoblada: y se coadjube à quien le denunciare, para que como dueño de ella, la labre, con las condiciones de dichas Ordenanças. Y no se den amparos, ni prorroguen los dichos quatro meses, à los que no las huvieren beneficiado.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 1. de Abril, de 1635.*

Sum. xvij.

QVE Las Minas, no se labren à tajo abierto, ni se dèn varrenos; y la labor sea siempre, con la beta en la mano.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1637. y el mismo alli, à 30. de Diziembre, de 1645.*

Sum. xviij.

QVE Los Alcaldes mayores de las Minas, no dén lugar, à que se revendan los Azogues, ni traten con los Mineros, en el rescate de la plata: entendiendose lo mismo, con las demàs personas particulares, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean: y el Virrey, cuyde de su cumplimiento.

TITVLO QVINTO.

De los Azogues, y su recaudacion.

Sum. j.

QVE Los Oficiales Reales, vendan, y beneficien el Azogue que se les remitiere, de quenta de su Magestad, lo mas aprovechadamente que ser pudiere; teniendo consideracion al costo de España, de cinquenta y cinco, y de cinquenta y ocho ducados, cõ los fletes, y gastos: y el dinero procedido del, lo tenga à buen recaudo el Tesorero.

¶ *D. Felipe II. en Valladolid, à 4. de Marzo, de 1559.*

Sum. ij.

QVE No se lleve Azogue à las Indias, por persona alguna, sino fuere el que en nombre de su Magestad, y por su mandado se llevare: y hallandole, los Oficiales Reales lo tomen por perdido. Teniendo mucho cuydado, de ver, y informarse, si en las Flotas, y Navios, viniere Azogue, sin licencia, y por registrar.

¶ *El mismo alli, y en Madrid, à 13. de Iulio, de 1567.*

Sum. iij.

QVE No pueda llevarse, ni embarcarse Azogue, para las Indias, por persona alguna, sino fueren los que por quenta de su Magestad se embiaren; sò las penas contenidas en las Reales Cedulas.

¶ *D. Felipe II. en Valladolid, à 4. de Março, de 1559.*

Sum. iiij.

QVE Necesitandose de Azogue, en la Nueva-España; se remita del Perù el necessario, por el mar del Sur.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 14. de Noviembre, de 1562. y à 26. de Mayo, de 1573. y à 18. de Diziembre, de 1591.*

Sum. v.

QVE Qualquiera que beneficiare Minas de Azogue, pague al Rey el quinto de lo que sacare, en Azogue, puro, limpio, y sin descuento de gastos.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Iunio, de 1568.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Março, de 1564.*

Sum. vj.

QVE Aunque de los Azogues, se lleve el derecho de la Avetia, no se lleve, ni pague el de Almojarifazgo, ni otro alguno.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 8. de Mayo, de 1572.*

Sum. vij.

QVE Ningun mercader, ni otra persona alguna, pueda comprar Azogue, en la Nueva-España, para bolverlo a vender, sò pena de perderlo, con el doblo.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez à 8. de Mayo, de 1572. y el mismo en Madrid, à 26. de Março, de 1577.*

Sum. viij.

QVE Todo el Azogue, que se llevare à la Nueva-España, se recoja en los Reales Almacenes, y hecha la lista de los Mineros, que en ella huviere, se les dè enfiado la mitad del, al prezio que se acostumbra, y que sea demas vtilidad de la Real hazienda, debajo de buenas, y seguras fianças, para que lo procedido del dicho Azogue, pueda bolver en la misma Flota que lo llevare, y la otra mitad, en la segunda Flota; todo à buen recaudo, con la demas hazienda Real, y sin detenerlo, dirigido à los Juezes Oficiales de Sevilla.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.*

Sum. ix.

QVE Con el entrego de los Azogues, que vinieren de España, hecho por los Oficiales Reales de la Vera-cruz, à los de Mexico; queden aquellos descargados del. Y lo mismo sea, del entrego que hizieren los de Mexico, à los Oficiales Reales de la Provincia de la Galicia: recivendo buenos recaudos, vnos, y otros, y quedando cargados los de la Galicia.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, à 13. de Mayo, de 1604.*

Sum. x.

QVE Los Oficiales Reales de la Vera-cruz, luego q̃ llegaré los Navios de Azogues,

los visiten, y vean los pañoles en que vienen: y no yendo calafeteados, y como son obligados à traerlos, los que vienen de España; no recivan en quenta à los Maestres de ellos, Averia alguna.

Sum. xj.

QVE El Azogue que se vendiere à los Mineros, se les dè al precio, y costo, que al Rey le estuviere, puesto en los asientos de Minas.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à 26. de Mayo, de 1609.*

Sum. xij.

QVE Los Azogues, q̃ vinieren de quẽta de su Magestad, de los Reynos de Castilla; se dèn à los Mineros de la Nueva-España, à razon de sesenta ducados, puestos en la Ciudad de Mexico, mientras el Rey, no mandare otra cosa.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, à 27. de Octubre, de 1617.*

Sum. xiij.

QVE Se les cuente, y lleve à los Mineros, por cada quintal del Azogue [puesto en la Ciudad de Mexico] que se remitiere de los Reynos de Castilla, sesenta ducados, mientras otra cosa no se mandare; q̃ es el precio que se tiene por moderado, por los fletes, riesgos, mermas, y otras costas que se causan.

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla, à 17. de Octubre, de 1617.*

Sum. xiiij.

QVE Al nuevo Reyno de Granada, se remitan todos los años, doscientos quintales de Azogue; y ciento à la Provincia de Guatemala.

¶ *Orden del Consejo, de 7. de Iulio, de 1619. y 11. de Febrero, de 1626.*

Sum. xv.

QVE El Virrey de la Nueva-España, remita el Azogue necessario, para las Minas del distrito de la Audiencia de Guadalaxara, siempre que por el Presidente, y Audiencia de ella, se le pidiere, y avisare que ay falta del.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 15. de Iunio, de 1628.*

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 15. de Diziembre, de 1667.*

Sum. xvj.

QVE El Virrey, y Audiencia, cuyden mucho, de remitir Azogues, à la Provincia de Guatemala: para que de allí se repartan, à la de Comayagua; y den quenta al Rey, de lo que huvieren remitido, y remitieren.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 22. de Agosto, de 1629.*

Sum. xvij.

QVE El Virrey de la Nueva España, dexe la administracion, y distribucion de los Azogues, que se embiaren à la Nueva Vizcaya, à los Oficiales Reales de aquella Caxa, para que corran por sus manos, y por su quenta, y riesgo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Enero, de 1637.*

Sum. xviij.

QVE Los Oficiales Reales, en la distribucion, y administracion de los Azogues, no introduzgan, ni lleven derechos, ni imposicion alguna, con qualquier pretexto que sea: ni se pague el Azogue, à mas que por el costo, y costas que tuviere, conforme à lo asentado.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Diziembre, de 1663.*

Sum. xix.

QVE Los Virreyes, no puedan distribuir los Azogues que vinieren de los Reynos de Castilla, por sola su autoridad, y disposicion: y que precisa, è indispensablemente se guarde en ello, la forma que està dada, para que entrando en poder de Oficiales Reales, se haga el repartimiento dellos [consultandolo con el Virrey] segun, y en las personas que fuere justo, y que huvieren cumplido con los requisitos dispuestos en las Reales Cedulas, y à los precios que està mandado, por la Ordenança que desto trata.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-retiro, à 21. de Febrero, de 1656.*

Sum. xx.

QVE El Contador de Tributos, y Azogues, assi proprietario, como interno,

afiance, hasta en cantidad de quarenta mil pesos, para seguridad de los alcances, de las quentas del dicho oficio.

Sum. xxj.

QVE Por ningun caso, dè Azogue el Virrey, à particular alguno de las Provincias de Guadalaxara, y la Vizcaya; sin que primero aya hecho cargo, y dado aviso, à los Oficiales Reales dellas, y al Presidente de la Audiencia de Guadalaxara.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 25. de Febrero, de 1664.*

Sum. xxij.

QVE El repartimiento que se hiziere de los Azogues, que entraren en poder de Oficiales Reales; se haga luego por ellos consultandolo con los Virreyes, y con su resolucion, dandolos à los Alcaldes mayores de Minas, y Mineros, conforme las certificaciones que entregaren, de haver diezmado, y quintado la plata, producida de los Azogues que antecedentemẽte huvieren recivido. Y no se les buelva à dar mas cantidad, hasta haver cumplido con esta obligacion.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 20. de Diziembre, de 1663. y à 5. de Febrero, de 1664.*

Sum. xxiij.

QVE En el repartimiento de Azogues que se remitieren à los Oficiales Reales Guadalaxara, y à los de la Vizcaya; intervenga el Presidente de aquella Audiencia, con el cargo de hazerse le, por la omision de su satisfacion, y cobro.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Agosto, de 1647.*

Sum. xxiiij.

QVE El Virrey, y Ministros de la Real hazienda, embien al Consejo, todos los años, con las Flotas, y Navios de Aviso, que fueren à España, vna relacion autentica, muy por menor, y con toda distinciõ, y claridad, de el Azogue que aquel

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Diziembre, 1663.*

año se huviere repartido, à que aficios de Minas, y à que personas, y que cantidad à cada vno, lo que fuere à pagar de contado, y lo que se diò con fianza, y que seguridad dieron de esto los Mineros, y à que plazos se obligaron à pagarlo. Y assi mesmo relacion, certificada del precio à que se entregò el Azogue, y si fuè mas subido, del que manda la Ordenanza: explicandolo con la mayor claridad, y distincion que fuere posible; para que en el Consejo aya esta noticia, que tanto importa. Y el Fiscal pida su cumplimiento, para que se execute, en todas las ocasiones de Flotas.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 29. de Março, de 1667*

Sum. xxv.

QVE Se embie de la Nueva-España, a la Provincia de Honduras, y à su Governador, el Azogue que huviere menester, para el beneficio de las Minas de dicha Provincia.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, á 22. de Septiẽbre, de 1671.*

Sum. xxvj.

QVE El Virrey del Perù, no embie Azogues a la Nueva-España; sino en caso que el Verrey della, le avisare que necesita dellos.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 22 de Setiẽbre, de 1671.*

Sum. xxvij.

QVE El valor de lo procedido de los Azogues que se embiaren del Perù à la Nueva-España [quando el Virrey della los pidiere, por tener necesidad dellos] no buelva, ni se remita al Perù; sino q̃ en derechura, vaya y se remita à los Reynos de Castilla, como se refiere en el Sumario noventa y nueve, del titulo nono, libro quinto, desta Recopilacion.

TITVLO SEXTO.

De los Negros y Mulatos, libres y esclavos.

Sum. j.

QVE No se consienta pasar à las Indias, Negros algunos que sean ladinos, porque no hechen à perder con su inquietud, y costumbres, à los bozales.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Sevilla, à 11. de Mayo, de 1526.*

Sum. ij.

QVE En los casamientos de esclavos Negros, se guarde la ley de el Reyno: los quales, aunque se casen con voluntad de sus amos, no por esso dexen de ser esclavos, ni puedan pretender livertad.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Sevilla, à 11. de Mayo, de 1527. Y en Valladolid, à 10. de Iulio, de 1538. Y en Fuensalida, à 26. de Octubre, de 1541.*

Sum. iij.

QVE No se dè lugar, ni consienta pasar à las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Occeano, esclavo Negro alguno, que sea de Levante.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en Valladolid. à 16. de Iulio, de 1550.*

Sum iiij.

QVE Aunque no se aya permitido à los dueños de Naos, el llevar esclavos à las Indias, à titulo de Matineros, ni con otro pretexto, conforme à lo dispuesto por Real Cedula, del año de mil quinientos y sesenta y tres: pueda sin embargo, qualquier Maestre de Nao Merchanta, llevar ados, ò tres, conforme à la ley octava, de el titulo veinte y vno, libro quarto desta Recopilacion.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 30. de Mayo, de 1563.*

Sum. v.

QVE Los esclavos libres, paguen tributo: y siendo casados, sea de dos pesos de oro comun, en cada vn año. Y lo mismo el que fuere oficial, ó labrador; aunque no

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 3. de Mayo, de 1575.*

¶ *D. Felipe* III. *en Tordesillas, à 12. de Iunio, de 1600.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 26. de Noviembre, de 1602.*

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 4. de Abril, de 1628. Y á 30. de Iunio, de 1647.*

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço el Real, à 1. de Noviembre, de 1647. Y en Madrid, à 30. de Diziembre, de 1663.*

sea calado. Y el soltero, de edad de diez y ocho años para arriba. pague ocho reales de plata, de tributo.

Sum. vj.

QVE No vivan en Pueblos de Indios, Mulatos, ni Negros [no siendo casados con Indias de ellos,] ni se les consienta, que residan, ni esten en su compañia.

Sum. vij.

QVE Los Negros, y Mulatos libres, que ay en la Nueva-España, que no acuden à ningun travajo, ni servicio, ni tienen oficio, se ocupen, y travajen en la labor de las Minas. Y los que por delictos fueren condenados à algun servicio, sea en el de las Minas: y lo que dieren los Mineros por su travajo, sacada la comida, y vestido, se aplique à su Magestad. Y la Audiencia, y Alcaldes de el Crimen, cuyden de su execucion.

Sum. viij.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, Governadores, y demas Justicias, no den licencia à persona alguna, de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sea, para que trayga Negros con espadas, ò otras armas, ò ofensivas, ni defensivas: y las que se huvieren dado, se recojan, y no se vse dellas, pena de ser condenados, en las penas impuestas en las Reales Cedulas, dadas sobre esta prohivicion.

Sum. jx.

QVE El Virrey de la Nueva-España, de las ordenes convenientes, para que se guarden las Cedulas despachadas, sobre que los esclavos, ni los Mestizos, Mulatos, y Negros, no traygan armas, ni acompañan-

pañando à sus amos: y q̃ para su mejor execucion, y buen exemplo, lo executé en si el Virrey, y los Oydores, y demas ministros, no trayendo los dichos esclavos, con armas.

Sum. x.

QVE En esta prohivicion, no se entiendan ser comprehendidos, los esclavos de los Ministros de Justicia, como Alguaziles mayores, y otros desie genero.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xj.

QVE Pareciendo al Virrey de la Nueva-España, que el servicio Real, ò tributo de los Mulatos libres, se põga en arrendamiento; se disponga en la forma que se pueda, para que todos contribuyan.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 4. de Febrero, de 1670.*

Sum. xij.

QVE Los Virreyes, Presidentes, Governadores, Arçobispos, Obispos, y Prelados, cada vno en la parte qué le tocare, hagan guardar la orden que se dà, para que los Negros, especialmente las Negras no handen desnudos, sino cubiertos, y vestidos: de forma qué puedan parecer con decencia, y se les imponga, y saquen las penas que se expresan, à los que contravinieren.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 2. de Diziẽbre, de 1672.*

Sum. xiij.

QVE Por haver faltado al asiento de las quatro mil piezas de esclavos Negros, que havia de traer à las Indias, cada año, por tiempo de cinco, Antonio Garcia: se guarde, cũpla, y execute el nuevo asiento dellos, que ha hecho el Consulado, y comercio de Sevilla, obligandose à introducir en las dichas Indias, diez mil toneladas, que correspondẽ à otras tantas piezas, en cinco años, à dos mil en cada

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 23. de Febrero, de 1676.*

vno, y pagar los mismos ciento y doze pesos y medio, por cada pieza, de derechos; con mas cien mil pesos de donativo gracioso, con la anticipacion, y demas calidades, y condiciones, que contiene el dicho asiento: de que sea Juez Conservador, el Corregidor de la Vera-Cruz.

TITVLO SEPTIMO

De los Indios, su tratamiento, y proteccion.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en Madrid, à 12. de Iunio, de 1530.*

Sum. j.

QVE La Audiencia de Mexico, y demas Justicias de la Nueva-España, pôgan muy particular cuydado, y diligencia, en que los Indios de su jurisdicion, no sean hôlgazanes, ni vagamundos, sino que travajen en sus haziendas, y labranzas, ò en oficios (si los tuvieren) ô que ganen soldada, con lo demas que pareciere convenir, para que vivan politicamente.

¶ *El mismo alli.*

Sum. ij.

QVE Los malos tratamientos de los Indios (siendo contra lo dispuesto en las Reales Cedulas) sean delictos publicos; para que en ellos, pueda el Juez, proceder de oficio, y qualquiera de el Pueblo, lo pueda denunciar.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Monçon, à 13. de Setiembre, de 1533.*

Sum. iij.

QVE Se guarde la tassa de tributos, que la Audiencia de Mexico hiziere en los Indios, y lugares de el Marquesado del Valle.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Monçon, à 2. de Agosto, de 1533.*

Sum. iiij.

QVE El gasto de los edificios de las Iglesias de los Pueblos de los Indios, se haga à

costa de los tributos que pagan al Rey, y à los Encomenderos; y se gaste todo lo que fuere menester, hasta acavar la obra: con que la cantidad, que assi se tomare para esto, no exceda de la quarta parte de los dichos tributos.

Sum. v.

QVE La Audiencia de Mexico, procure como los hijos de Españoles, que huvieren tenido en Indias, y anduvieren fuera de su poder, entre los Indios, se recojan, y aberguen en la dicha Ciudad, y otros Pueblos de Españoles. Y los que de ellos constare, que tienen Padres con haziendas para sustentarlos, los recivan en su poder, y los sustenten de lo necessario: y los que no tuvieren padres, siendo de edad, se pongan à oficio, para que los aprendan. Y à los que fueré de poca edad, los encarguen à Encomenderos de Indios, à cada vno el suyo, para que los tengan, y sustenten, y traten bien, hasta que tengan edad, para aprender oficio.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Monçon, à 3. de Octubre, de 1533.*

Sum. vj.

QVE A los Indios presos por amancevados, no se les lleven penas de marcos, ni dinero por ello, sino que los castiguen con moderació. Y si algunas destas penas se huvieren llevado, se manden bolver, y restituir libremente.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nõbre, en Madrid, à 26. de Iunio, de 1536.*

Sum. vij.

QVE Los Indios Caziques, aunque no paguen tributo, no se llamen, ni intitulen Señores; sino Caziques, ò principales de sus Pueblos.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 26. de Febrero, de 1538. Y D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Iulio, de 1572.*

Sum. viij.

QVE Los Indios de la Provincia de de Tlaxcala, en conformidad de las Cedulas, en su favor despachadas, para que no

¶ *El Emperador D. Carlos, en Toledo, à 23. de Mayo, de 1539. Y D. Felipe II. en Lisboa, à 10. de Febrero, de 1583. Y en Barcelona,*

á 13. de Mayo, de 1585. Y D. Felipe III. en Denia, á 15. de Febrero, de 1599.

sean obligados à servir en la Ciudad de los Angeles, ni en el Valle de Atrisco, à sus Vezinos, y labradores; sean amparados, y defendidos, para que no les obliguen à servir en haziendas, labranzas, ni otras obras publicas, ni particulares, aunque sea para la obra de la Cathedral.

Sum. jx.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, à 23. de Setiembre, de 1543.

QVE Ninguna persona, pueda llevar, sacar, ò embiar Indios algunos libres, ò esclavos, por mar, de vnas Provincias, à otras, fuera de las tierras, ò Islas, de donde son naturales; pena de destierro perpetuo de las Indias, y que se bolverán à su costa los tales Indios, à sus naturalezas, y tierras, y de cien mil maravedis, aplicados, Camara, Juez, y denunciador, por tercias partes.

Sum. x.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, à 17. de Octubre, de 1544.

QVE Los Indios gozen, de la facultad que gozan los demas vasallos de el Rey, en los Reynos de Castilla, en conformidad de la Real Provision, y prematica sancion, fecha en Medina del Campo, à veinte y ocho de Octubre, de mil quatrocientos y ochenta: y en su virtud, puedan mudarse de vnos Pueblos à otros, vivir, y morar en ellos, y sacar sus ganados, y bienes muebles que tuvieren, en los Pueblos donde vivieren, y avezindarse en otros. Y que ninguna Justicia, ni persona se lo impida; pena de incurrir [si fuere Conzejo, ò Vniversidad quien lo impidiere] en pena de mil doblas de la vanda, para la Camara de su Magestad, por cada vez que incurrieren: y si fuere otra persona de qualquier estado, ò preeminencia que sea, pierda qualesquiera mercedes que tuviere de el Rey; y mas incurra en pena

de dichas mil doblas, y demàs de ello, pague docientos mil maravedis, para la dicha Camara.

Sum. xj.

QEE Los Obispos, à quienes incumbe el cargo de Protectores de los Indios, tengan especial cuydado, de mirar por ellos, como se les encarga: y para ello, la Audiencia, Presidente, y Oydores, les den el favor, y ayuda que fuere necessario.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid, à 26. de Março, de 1546.*

Sum. xij.

QVE Los Arçobispos, y Obispos, de la Nueva-España, puedan recevir informaciones de los excessos que cometieren los Corregidores, Governadores, y Alcaldes mayores, de su distrito, contra los Indios, sobre tratos, y contratos, y otras vejaciones, repartimientos, y contribuciones: las quales fechas, remitan al Consejo, para q̃ vistas, se provea lo que convenga: y en esta razon, den orden à los Protectores, y Defensores de los Indios, para que pidan en su defensa, lo que convenga, que para ello se les dà comission.

¶ *D. Carlos II, en Madrid, à 11. de Agosto, de 1676.*

Sum. xiij.

QVE Para el mejor efecto de la educacion, enseñanza, y buen govierno de los Indios, se procure que entiendan, y sepan hablar la lengua Castellana, por las razones de la Real Cedula siguiente.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Boemia, en Valladolid, à 7. de Iunio, de 1550. y el Principe en su nombre alli, à 15. de Diziembre, de 1553.*

EL REY. Venerable, y devoto Padre Provincial, de la Orden de Santo Domingo, San Francisco, y San Augustin, &c. Como teneis entendido de nuestra Real voluntad, Nos desseamos en todo lo que es posible, procurar de traer à los Indios naturales de essas partes, al conocimiẽto de nuestro Dios, y dar orden en su instruccion, y conversion, à nuestra santa Fè Catholica. Y haviendo muchas veces platicado en ello, vno de los principales medios, que ha parecido que se debia tener, para conseguir esta obra, y hazer en ella el fruto que desseamos, es procurar, que essas gentes bien enseñados en nuestra len-

gua Castellana, y que tomen nuestra policia, y buenas costumbres, porque por esta via podràn con mas facilidad entender, y ser doctrinados en las cosas de la Religion Christiana; y como los Religiosos de vuestra Orden, que en essa tierra residen, tratan mas ordinariamente con essas gentes, y conversan mas con ellos, como personas que entienden en su instruccion, y conversion; parèce que ellos podian, mas buenamente, entender en enseñar à los dichos Indios, la dicha lengua, en Castellana, que otras personas; y que lo tomarian de ellos con mas voluntad, y se sugetarian à deprender con mayor amor, por el aficion que les tienen, à causa de las buenas obras que dellos reciven; por ende, Yo vos ruego, y encargo, que proveais como todos los Religiosos de vuestra orden, que en essas Provincias residen, procuren por todas las vias à ellos posibles, de enseñar à los Indios de essa tierra, nuestra lengua Castellana, y en ello pongan todo cuydado, y diligencia, como cosa muy principal, y que tanto importa; porq̃ con este medio, como os està dicho, parece que mas brevemente essas gentes podrian venir à conocimiento de nuestro verdadero Dios, y ser instruidos en las cosas de nuestra santa Fè, en que tanto à ellos va. Y porque esto se haga con mas recaudo, nombreis personas de vuestra Orden, que particularmente se ocupen, y entiendan en esta obra, sin se ocuparen otra ninguna, y tengan continua residencia, como la deven tener preceptores desta calidad: y señalen horas ordinarias para ello, à las quales los Indios vengan; que yo escrivo al nuestro Presidente, y Oydores, que para ello os den todo el favor, y calor necessario; en lo qual, demàs de cumplir vos con la obligacion que teneis, al servicio de Dios nuestro Señor, y ampliacion de nuestra santa Fé Catholica, seremos de vos muy servidos, &c.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Boemia, en Valladolid, à 4. de Agosto, de 1550. y el Principe D. Felipe, en Monçon, à 21. de Iulio, de 1552.*

Sum. xiiij.

QVE Se guarde el capitulo de instruccion dado al Virrey de la Nueva-España, en orden à que los Indios travajen: cuyo tenor es el siguiente.

Y porque los Indios, de su natural inclinacion son amigos de holgar, de que se les sigue harto daño: proveereis en todas las Provincias de la Nueva-España, que los Indios, que fueren oficiales, se ocupen, y entiendan en sus oficios, y los que fueren Labradores, que cultiven y labren las tierras, y hagan simenteras de maiz, y de trigo, dandoles tierras en que labren, sin perjuicio de tercero: è los mercaderes, entiendan en sus tratos, y mercaderias; y los Indios, que en ninguna cosa de las susodichas se ocupan, dareis orden, que se alquilen para travajar en heredades del campo, è otras de Ciudad; por manera qué no estèn ociosos, porque la ociosidad, es causa de muchos vicios; y encargareis à los Religiosos, que les persuadan, q̃ assi lo hagan; y vos por vuestra

parte

parte, assi lo hareis; y los Oydores, que visitaren, tendràn el mismo cuydado: con que lo susodicho, se haga, y efectue por mano de la nuestra justicia: è que los Españoles, no les puedan compeler à ello, aunque sea à los Indios de su encomienda. Y dareis orden, como les paguen el jornal de su trabajo, à los mismos Indios que trabajaren, y no à sus Principales, ni otra persona alguna: è que el trabajo sea moderado, è que sepan los que excedieren de esto, que han de ser gravemente castigados. He agora à Nos, se ha hecho relacion, que los Indios de las Provincias sujetas de essa Audiencia, no quieren servir, à cuya causa todos los ganados de Yeguas, Vacas, Obejas, y Puercos, se han començado à perder, y que se acavarán, si no se remedia; y que tambien no ay quien quiera sembrar. He visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que devia mandar dar esta mi Cedula, para vos, è Yo tuvelo por bien, porque vos mando, que veais el dicho capitulo, que de suso va incorporado, è como si para vos fuera dirigido, le guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir, en todo, y por todo, segun y como en el se contiene, en todas las Provincias sugetas à essa Audiencia, &c.

Sum. xv.

QVE No se les lleven à los Indios, derechos algunos, por Juezes, Escrivanos, ni otras personas, à titulo de cartas de pago, ò de otras diligencias, que con ellos se hizieren, en la cobrança de tributos,

¶ *D. Felipe II, en Valladolid, à 28. de Febrero, de 1551.*

Sum. xvj.

QVE En el interin que se proveyere, si se han de hazer, ò no, Aranzeles à los Indios, para pagar los derechos de sus negocios, y causas; se guarde con ellos, el Aranzel de los Reynos de Castilla, sin multiplicacion alguna; y se dè orden, que à los que fueren pobres, no se les lleven derechos, y que sean avidos por pobres, los que no tuvieren hazienda que suba de seis mil maravedis. Y en los casos que por lo passado no se les huvieren llevado derechos, no se les lleve en adelante.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid, à 9. de Diziembre, de 1552.*

Sum. xvij.

QVE Los Indios, puedan hazer sus tianguez, ferias, ò mercados, en los luga-

¶ *El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 2. de Março, de 1552.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Monçon, à 11. de Agosto, de 1552.*

blos, como de antes lo acostumbravan; sin que justicia alguna se lo pueda impedir.

Sum. xviij.

QVE El Virrey nombre vn Oydor, que salga à visitar los Indios, y Pueblos de ellos, que estuvieren dentro de las cinco leguas de la Ciudad de Mexico; para que vea como son tratados los Indios, y haga las tasaciones de los tributos, y remedie los daños que padecieren, en conformidad de la Real Cedula siguiente.

EL Principe. Presidente, y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva-España. Nos somos informados, que los Pueblos de Indios, que estàn dentro de las cinco leguas de essa Ciudad de Mexico, tienen gran necessidad de ser visitados, y remediados de muchos agravios, vejaciones, y malos tratamientos que han recevido, y reciven de los Encomenderos, y de las otras personas que los tienen à cargo, y se les llevan tributos, contra las tasaciones, que estàn fechas, y orden por Nos dada; y que ay algunos donde no ay tasacion, de lo que deven pagar: a cuya causa son muy fatigados con los tributos que les llevan, en excessiva cantidad, haziendoselos llevar à cuestas, à essa Ciudad, y reciven otras molestias, y vejaciones, en grave detrimento de sus personas, vidas, y haziendas. Y porque al servicio de su Magestad, y al descargo de su Real conciencia, y bien, y conservacion, y buen tratamiento de los dichos Indios, conviene que sean visitados, y lo susodicho, se provea, y remedie, para que vivan relevados, y bien tratados, como es razon, y es voluntad de su Magestad. Visto por los del su Consejo de las Indias, se ha acordado, que vno de vos los Oydores de essa Audiencia que el fuere nombrado por vos el Visorrey, salga luego à visitar los dichos Pueblos, dentro de las cinco leguas de essa Ciudad; y que para ello, devia de mandar dar esta mi Cedula, para vos: He yo tuvelo por bien, porque vos mando, que luego que la recivais, vos el dicho Visorrey, nombreis vn Oydor, de essa Audiencia, qual os pareciere, para que salga à hazer la dicha visitacion, al qual dicho Oydor, que assi por vos fuere nombrado, por la presente mando, que vaya con vara de nuestra justicia, à todos los Pueblos, que ay dentro de las cinco leguas de essa Ciudad de Mexico, y los visite, y informe, y sepa como han sido, y son tratados los Indios de ellos; y si hallare, que alguna, ò algunas personas, les han hecho algunos agravios, y malos tratamientos, los castigue conforme à justicia, y vea las tasaciones que han sido fechas de los tributos, ò servicios, que los Indios vezinos, y havitantes dentro en las cinco leguas de essa Ciudad, devian pa-

gar

gar à sus Encomenderos: y se informe, y sepa, por todas las vias que pudiere, si se han guardado las dichas tasaciones, ò si contra ellas se han llevado à los dichos Indios, â alguno, ò algunos dellos, mas tributos, ò servicios, de aquello en que fueron tasados; y todo aquello que hallare que se les huviere llevado, demas, se los haga luego bolver, y restituir à aquellos que se los huvieren llevado, ó à sus herederos, y provea como de aqui à delante, no se les lleve mas de aquello que fueren obligados à pagar, conforme à sus tasaciones; y en razon de las penas, que por ello incurrieren, hagan justicia. Y que si por caso no estuvieren tasados los tributos que han de dar algunos Pueblos, dentro de las cinco leguas; los tase conforme à las nuevas Leyes, y à las Cedulas, y Provisiones por su Magestad dadas. Y que si en las tasaciones, que postreramente se hizieren, hallaren q̃ despues que se hizieron, por despoblaciones, y muertes, ò por otros casos, son agora excesivos, y tales que no los puedan buenamente pagar los Indios, quedando ellos relevados, para poder sustentar sus casas, y haziendas, y casar sus hijas, y otras necessidades, conforme à lo que por su Magestad està ordenado: vea las tasaciones, que assi les estàn fechas, y se informe si las pueden buenamente pagar, ó si conviene que se moderen. Y q̃ si les pareciere, segun la informacion que huviere, y la disposicion en que se hallarẽ los Pueblos, que es mucho lo que les està tasado, y que es bien que se modere; torne à hazer las dichas tasaciones, conforme à las dichas nuevas Leyes, y à lo que por su Magestad està mandado, cerca de los servicios personales, y no hechar los Indios à minas, y otras cosas; demanera que los Indios, paguen solamente aquello que buenamente, y sin fatiga suya pudieren pagar. Y para todo ello, y para lo que mas os pareciere convenir, le dareis la Comission, y instruccion necessaria: y hecha la dicha visitacion, Nos embiareis relacion particular, de lo que en ella huviere hecho, y resultare. E porque como veis, esto es cosa que importa mucho à nuestro servicio; os mando tengais del cumplimiento, y execucion de ello, especial cuydado, y que se haga con toda brevedad.

Sum. xjx.

QVE Los Indias, no sean compelidos à llevar los tributos à partes remotas, y muy distantes de sus Partidos; y cumplan con ponerlos en las Cabeças de ellos, ò donde los reciban las justicias, ò personas à cuyo cargo estuviere la cobrança. Y la paga dello puedan hazerla en reales, y moneda corriente.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Octubre, de 1553. y à 13. de Iunio, y 1. de Diziẽbre, de 1578.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Abril, de 1563.*

Sum. xx.

QVE Los Indios puedan ser descubridores de Minas, y labrarlas para si, para su aprovechamiento, y ayuda de pagar sus tasaciones, y tributos.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 21. de Setiembre, de 1603.*

Sum. xxj.

QVE El Indio que descubriere tesoro, ò mina cõsiderable; quede reservado, y esento de tributo: y los hijos, y nietos, que del procedieren, lo queden assimesmo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 1. de Iulio, de 1567.*

Sum. xxij.

QVE Las quentas, y tasas de los Indios de la Real Corona; no se hagan hasta haver passado tres años, despues de la vltima tasacion hecha: sino fuere en caso de mortandad, esterilidad, ò otro caso fortuito: y entonces, determinandolo la Real Audiencia.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Iunio, de 1568.*

Sum. xxiij.

QVE No se de lugar, à que los Indios anden à cavallo, ni con mascaras, en fiestas, y regocijos, escusando los inconvenientes, que dello pueden resultar.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Mayo, de 1572. y à 26. de Iunio, de 1575.*

Sum. xxiiij.

QVE El Virrey, y Audiencia, para las ventas de los bienes raizes de los Indios, que excedieren de treinta pesos de oro comun; guarden la forma de traerlos en pregon, y almoneda, por treinta dias, precediendo las diligencias juridicas, de no ser dañosas, sino de validad, las ventas que se hizieren, no obstante la Cedula en que se da la forma, de que todos los bienes raizes se traigan por treinta dias en almoneda, y los muebles por nueve.

Sum. xxv.

QVE No se embien contra los Indios, Comissarios, para cobranças de tributos, ò rezagos; ni se les hagan costas por ello: sino que se remita este cuydado, y cobrança à las justicias, de los Partidos; contra los quales siendo remisos en la cobrança, se les podràn despachar Juezes executores, en conformidad de la Real Cedula, contenida en el Sumario veinte y quatro, del titulo nono, de esta Recopilacion.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Mayo, de 1572. y en Lisboa, à 13. de Noviembre, de 1581.*

Sum. xxvj.

QVE Las justicias Seculares Ordinarias, puedan proceder, y procedan contra los Indios, que fueren hechizeros, que hizieren daños con hechizos, y yervas.

¶ *D. Felipe II. en cap. de carta, año de 1571. y en Madrid, à 27. de Febrero, de 1575.*

Sum. xxvij.

QVE Los Indios, que passaren de cincuenta y cinco años, y las Indias de cincuenta, dexen de pagar tributo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.*

Sum. xxviij.

QVE Los Indios, de edad de veinte y cinco años, aunque estèn debajo de la patria potestad, y no sean casados; paguen tributo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Iulio, de 1578.*

Sum. xxjx.

QVE No se despachen por los Obispos, Comissiones à Religiosos, contra Indios, para conocer de idolatrias: sino que por si, y sus juezes conozcan dellas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 4. de Iunio, de 1576.*

Sum. xxx.

QVE Los Caziques, no por serlo, dejen de pagar su jornal à los Indios que trabajaren en sus haziendas, y sementeras.

¶ *D. Felipe II. en San Lorenço, à 8. de Iulio, de 1577.*

Sum. xxxj.

QVE En Pueblos de Indios, no vivan Españoles, Mestizos, Mulatos, ni Negros,

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Mayo, de 1563. y à 25. de*

ni

No-

viembre, de 1578. y en Tomar, à 8. de Mayo, de 1581. y en Vadajoz, à 23. de Setiembre, de 1580.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Iulio, de 1578.*

¶ *D. Felipe II. en Vadajoz, à 23. de Setiembre, de 1580.*

¶ *D. Felipe II. en cap. de carta, de Lisboa, à 4. de Iunio, de 1582.*

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 27. de Mayo, de 1582.*

¶ *D. Felipe II. en San Lorenço, à 4. de Iunio, de 1586.*

ni tengan con ellos trato, ni comunicacion, castigando à los que hallaren en su compañia. Y las justicias cuyden de su execucion, y cumplimiento.

Sum. xxxij.

QVE Los salarios de los que hizieren las quentas de Indios, de los Pueblos de la Real Corona, se paguen la mitad dellos, de la Real caxa, y la otra mitad, la paguen los Indios.

Sum. xxxiij.

QVE En los Pueblos de Indios, no vivan Mulatos, Mestizos, ni Negros, ni contraten con los dichos Indios, ni las justicias los consientan, con apercevimiento, que serán castigados con rigor, haziendo lo contrario.

Sum. xxxiij.

QVE A los Indios, que vivieren en las Minas, y se ocuparen en el beneficio de ellas; no se les pida, ni lleve tributo.

Sum. xxxv.

QVE Se quiten en toda la Nueva-España, los Protectores, ò Amparadores de los Indios de ella; y la Audiencia, cuyde de su amparo, y proteccion: y el Fiscal de defenderlos: y si en ello hiziere remisso, la Audiencia, dè quenta al Consejo.

Sum. xxxvj.

QVE A los Indios, que acudieren à la Audiencia, à sus negocios, ya sean de pobreza, ò mucha importancia, para que sean relevados de derechos, y costas, se les despache breve y sumariamente, sin llevarselas. y para ello, en lugar de Provisiones, se les despachen solamente Decretos, que sirvan de lo mismo.

Sum. xxxvij.

QVE Se guarde la Real Cedula, en que se prohibe à los Doctrineros, el persuadir à los Indios, que les dexen sus haziendas, a ellos, ò a las Iglesias; cuyo tenor es el siguiente.

EL REY. Presidente, y Oydores, &c. Yo he sido informado, que muchas vezes acaece, que quando algun Indio rico, está enfermo, y le van a confesar, el Religioso, ò Clerigo, à cuyo cargo está su Doctrina, procura, y da orden, como haga testamento, y que en el dexe, à el, ò à la Iglesia, toda ò la mayor parte de su hazienda, aunque tenga herederos forçosos, y que con los Indios ladinos sacristanes, que tienen en las dichas Iglesias (que por la mayor parte son criados suyos) embian à hazer prevenciones con los dichos enfermos, y que los persuadan à ello, y que quando la Justicia lo viene a entender, ya el difunto está enterrado, y el Cura, ò la Iglesia, apoderado en la hazienda, y que por este camino, quedan muchos pobres, defraudados de las herencias, que les pertenecen, sin haber, ni poderse asegurar su justicia. Y porque mi voluntad es, que se ponga en ello remedio, os mando, que proveais, y deis orden, como los dichos Indios, no reciban agravio, en lo sobre dicho, y tengan libertad en sus disposiciones; sin permitir, que se les hagan semejantes violencias: y de lo que proveyeredes, me avisareis, &c.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 6. de Abril, de 1586.*

Sum. xxxviij.

QVE Los delictos, ofensas, y malos tratamientos, que por los Españoles se hizieren à los Indios, sean castigados con mayor rigor, que si se cometieran contra Españoles.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Diziembre, de 1593.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 4. de Noviembre, de 1601.*

Sum. xxxix.

QVE Los Indios, no se cargen por persona alguna, con ningun genero de carga; guardandose el capitulo de carta de su Magestad, del tenor siguiente.

Y porque por muchas Cedulas, Cartas, y Provisiones, que en diferentes tiempos se han despachado, para todas las partes de las Indias, está proveydo, y ordenado, que no se cargen los Indios, y para que cesse la necesidad que à havido de ello, se abriessen los caminos, y hiziessen puentes, y que se criassen, y procurasse que huviesse suficiente cantidad de yeguas, y requas; y es de creer, que esto se havia prevenido. Pero porque toda via se à entendido, que en algunas partes, no se dexan de cargar los Indios, que es de grande inconveniente, para la salud, y conservacion, por los muchos que en este travajo padecen. Ordeno, y mando, que de aqui adelante, en ninguna de las Provincias, ni partes de esse distrito, no se puedan cargar, ni carguen los Indios, con ningun genero de carga, ni por ninguna persona, de ningun estado, calidad, y condicion que sea, Secular ni Eccle siastica, en ningun caso, parte, ni lugar, con voluntad de los Indios, ni de su, Caziques, y superiores, ni sin ella, ni con licencia de mis Virreyes, Audiencias, y Governadores; à los quales prohivo, y mando, que no den las dichas licencias, ni permitan, ni disimulen las dichas cargas de Indios; sò pena de que el que lo contrario hiziere, sea suspendido [como desde aora para entonces le suspendo] del oficio que tuviere, por quatro años precisos, y de mil pesos à la persona que cargare los dichos Indios, con licencia, ò sin ella, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y à los que no tuvieren para pagar la dicha condenacion (siendo de calidad, y estando humilde) sò pena de verguenza publica, y destierro de las Indias. Lo qual es mi voluntad, y os mando, que assi lo hagais executar, y cumplir en todo el distrito de vuestro Govierno, sin embargo de qualquier cosa, que en contrario dello esté proveyda, ò costumbre que se pueda alegar. Y encargo à los Prelados Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, que en lo que les tocare, tengan particular cuydado, de cumplir lo suso dicho, y de ver, y entender, como lo cumplen los demas, y si se executan las penas en los transgressores, y de avisarme dello, en mi Consejo de las Indias.

¶ *D. Felipe III. en Toledo, à 25. de Mayo, de 1596.*

Sum. xl.

QVE Los Indios de el estado de el Marques del Valle, passen por lo que passaren los demas Indios de los Pueblos de la Nueva-España, assi de la Real Co-

rona, como de Encomenderos; sin que aya diferencia alguna, en las cosas dispuestas en ellos, y en su favor, aumento, y conservacion.

Sum. xlj.

QVE Los Indios de el estado del Marques de el Valle, paguen el medio real, que los demas Indios pagan en la Nueva-España, para el salario de los Ministros de los Tribunales, y Juzgado General de Indios, que los defienden, y entiendan en sus causas.

¶ *Auto y obedecimiento de Real Cedula, en 11. de Setiembre, de 1597.*

Sum. xlij.

QVE Los Indios, desde los veinte años, hasta los setenta, paguen tributo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 18. de Setiembre, de 1601.*

Sum. xliij.

QVE Bolviendole los Indios, de las reduciones en que se pusieron a sus Pueblos antiguos; se les restituyan sus tierras que dexaren: aunque otras personas las tengan, y posseán, con titulos, mercedes, ò licencias de los Virreyes; desposeyendoles dellas, para que los dichos Indios las gozen, y dispongan como propias, à su voluntad.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 13. de Diziembre, de 1604.*

Sum. xljv.

QVE Los Indios de nuevos descubrimientos, reducidos à nuestra Santa Fee Catholica, sean libres de pagar tributo, por diez años: y no puedan ser encomendados, en dicho tiempo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 5. de Diziembre, de 1608.*

Sum. xlv.

QVE Los Indios no vsen de arcabuçes, aunque sea para la caça, guardando la orden dada, para que los Indios, no traygan armas, ò pena de la vida.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Abril, de 1583.*

¶ *D. Felipe II. en las nuevas Leyes, Ley 24. y 25. y D. Felipe III. en Valladolid, à 24. de Noviembre, de 1603.*

¶ *Auto de el Consejo, de 10. de Mayo, de 1611. D. Felipe IIII. à 26. del mismo, de 1631.*

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à 26. de Mayo, de 1609.*

Sum. xlvj.

QVE Los Indios, no sean cargados, ni los hechen, ni se repartan à pesquerias de perlas, ni à Minas.

Sum. xlvij.

QVE No se admitan condiciones, de que ayan de darse Indios de servicio, ò encomienda, en oficios algunos que se vendieren, ò beneficiaren.

Sum. xlviij.

QVE Cerca de el servicio personal de los Indios, y de su amparo, tratamiento, y Govierno; se guarde la Real Cedula de su Magestad, del thenor siguiente.

EL REY. Don Luis de Velasco, Marques de Salinas, Pariente, mi Virrey, Lugar Theniente, Governador, y Capitan General de las Provincias de la Nueva-España, ò à la persona, ò personas, à cuyo cargo fuere el Govierno de ellas. Por vna Cedula mia de diferentes capitulos, fecha à veinte y quatro de Noviembre, de el año passado de seiscientos y vno, dirigida à el Conde de Monte Rey, que à la sazon Governava en esse Reyno, mandé dar, y dì las ordenes que parecieron convenientes, sobre el servicio personal, alivio, y buen tratamiento de los Indios, conservacion, y beneficio de sus Provincias: y el dicho Conde me avisò, como iva executando algunas de ellas, y suspendiò la execucion en otras, por los inconvenientes que de su efecto resultarian, esto mismo hizieron otros Ministros mios, cuyas cartas, y relacion: y se han visto en mi Consejo de las Indias, con diversos papeles, y advertencias de personas doctas, y zelosas del servicio de Dios, y bien de essa republica, que como testigos de vista estàn bien informados de la verdad del hecho. Sobre todo lo qual: se à conferido con la atenciõ que pide la gravedad de la materia, y aviẽdome consultado el dicho mi Consejo, de quanto inconveniente seria quitar algunos repartimientos de estancias, y otras lavores, y ministerios publicos, en cuyo beneficio estàn interesados los Indios, como cossa en que consiste la conservacion de essas Provincias: y sin embargo, si les quedasse livertad, rehusarian el travajo, y ganancia de estos ministerios, por su natural inclinacion à vida ociossa, y descansada, para lo qual, y hazer esta carga mas justificada, y tolerable, de manera que no vivan oprimidos, con pena, y ocupacion de esclavos, convendria prohivir los demas repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como à las grangerias, y comodidades particulares de los Españoles: me he resuelto de ordenar, y mandar de nuevo, lo siguiente.

Pri-

Cap. 1.

¶ *Que se continuen los repartimientos, en Minas, Labranças y Crianzas, en las partes donde los ha havido, y no se induzgan en otras de nuevo.*

Primeramente ordeno, y mando, que se hagan los repartimientos de los Indios necessarios, para labrar, los campos, criar los ganados, beneficiar las Minas de oro, y plata; pues de la lavor resulta la comun vtilidad de todos essos Reynos, que arriva queda referida: y presupuesta la repugnancia, q̃ muestran los Indios al travajo, no se puede escusar el compelerlos, con que estos repartimientos no se introduzgan para los efectos referidos, ò alguno de ellos, en la parte, ò partes dõde hasta aora no se han acostumbrado: y que si el curso de los tiempos, y la mudença de costumbres fuere mejorando la naturaleza de los Indios, y reduciendo al travajo, la gente ociosa de las mas naciones, de tal manera, q̃ si respecto de todos los distritos desse govierno, ò de alguno, cessare el inconveniente sussodicho, haviendo sufficiente numero de naturales, ò estraños, q̃ voluntariamente acudan al jornal, y travajo de estas ocupaciones publicas, y juntamente se introduxeren esclavos en su exercicio; ireis quitando los repartimientos que en cada parte pudieren escusarse, ò haziendo las revajas de Indios, que en mas, ò menos numero, ò tiempo de su repartimiento, os parecieren compatibles, con la conservacion de las Minas, ganados necessarios, y frutos que fueren menester precissamente, para la comodidad, y sustento de la tierra: porque todo lo demàs que saliere desta latitud, y proporcion, mira al interes, y beneficio de los particulares. Y por ningũ respeto lo aveis de permitir, no obstante que concurran muchos Españoles, à las demandas de los repartimientos, que se descubran Minas nuevas, ò se renueven las antiguas, que

se plan-

Que

Cap. 2.

¶ *Que se procure, como los Indios tengan, y se les den los mantenimientos, y ropa, à precios moderados: y lo mismo en las alhondigas, para los bastimentos, en las partes donde travajan.*

se planten heredades, y multipliquen los ganados, en mas, ò en menos abundancia. Y porque estos repartimientos se han de reformar, al passo que fuere creciendo el numero de los jornaleros, esclavos, y voluntarios: os mando, que por los medios mas suaves, y eficaces de que pudieredes aprovecharos, procureis con destreza, y cuydado, que los Mineros, dueños de ganados, y los demàs labradores, compren la cantidad de esclavos que pudieren (si no os pareciere de inconveniẽte a el estado, y buen govierno destos Reynos) à cuyos vezinos, y moradores, assi estraños como naturales, de condicion servil, hareis reducir al travajo, y ocupacion de las Minas, y las otras labores, sin hazer distincion de Indios, Españoles, Negros, y Mestizos, y las demàs naciones, porque todas conviene, que se vayan introduciendo en estos exercicios, como se ha hecho en las demàs republicas del mundo, à que tienen tanta aversion, unos por floxedad, y otros porque desdeñan el travajo, como si fuera cosa vil; no advirtiendo que la ociosidad en la gente vagamunda, es digna de ser reputada por infame.

Como quiera que sea, tratareis luego de aliviar los Indios, por los medios mas eficazes que sufriere la materia, ordenando, que à los Indios de repartimiento, se les den los mantenimientos, y ropa de sus personas, à precios moderados, y castigando rigurosamente, à los que hizieren lo contrario. Para parte de cuyo efecto, será medio de importancia, q̃ en los asientos de Minas, hagais alhondigas, donde se recojan, y conduzgan todas las ventas de especies que se benefician, y entran en mis Reales Caxas, de las encomiendas incor-

porada en la Corona: con lo qual, se atajarà, que aquellos que oy compran estos frutos, se los revendan à los Indios. Y assi ordenareis, lo que cerca de esto os pareciere conveniente; para que estas especies se distribuyan en la forma dicha, y à moderados precios, entre los Indios solamente, que estuvieren ocupados en labores, à donde fueren repartidos: sin que de ello me resulte mucha costa. Pero si en la execucion deste medio de las alhondigas, hallaredes alguna dificultad, ò inconveniente grave; suspendereis su efecto, avisandome de todo, con vuestro parecer.

Y porque no se ofrece traça mas conveniente al descanso, y alivio de los Indios, que hazer poblaciones de ellos, cerca de los asientos de Minas, de oro, y plata, para que desta suerte se les haga mas ligero, el passo de los repartimientos, y se escuse el traerlos de fuera: os encargo, que procureis poblar los Indios necessarios, en las comarcas de las Minas: y para ello, os podreis aprovechar, de los Indios que voluntariamente se quisieren poblar, en estas vezindades; ora sean otras, ò de aquellos que al presente acudieren, y se hallaren en los asientos de las dichas Minas: de los quales, hareis sacar vna lista, y en casso que no quieran, ò no vastен, escojereis los que fueren menester, para este efecto. Y entretanto, cõtinuareis los repartimientos, en la conveniente cantidad: con advertencia, de q̃ se vayan siempre rebajando, al passo que fueren creciendo las dichas poblaciones. Y en la eleccion de los Indios que vos entresacaredes, para poblar en ellas: procedereis con la igualdad, y justificacion que pide la materia, sin excepcion de personas, como de vos se fia.

Cap. 3.

¶ Como se hagan Poblaciones de Indios, en las comarcas de las Minas: y las tierras que se les han de dar, y repartir.

Y Que

Y à todos los Indios, que de su voluntad, ò compelidos, se fueren reduciendo à estas poblaciones, dareis las tierras que hallaredes por ocupar en la comarca de cada vezindad, para que los Indios nuevamẽte congregados, las labren, y beneficien: con condicion, que no las puedan arrendar, ni vender à Españoles. Y escogereis los sitios mas sanos, y de mayor comodidad, en los quales convendrà, que se funden Hospitales y assi os lo encargo, para que sean curados los enfermos. Y hareis à todos, las comodidades, y partidos, que os parecieren à proposito, para llamarlos à esta vezindad. Y entre otros privilegios, los dareis por reservados, de los demàs repartimientos. Y en este de las Minas, no entraràn, hasta que passen seis años, q̃ comiencen à correr, desde el dia que se fueren à vivir, à la parte que les señalaredes. Pero en dando principio a las dichas poblaciones, hareis vn padron, de los Indios que en ellas estuvieren: para q̃ si alguno desamparase la nueva habitaciõ, lo podais reducir, y castigar. Y luego se notificarà, sò graves penas, à los Caziques de essos Reynos, q̃ no admitan en sus Pueblos, los Indios naturales, ò forasteros, q̃ se huvieren avezindado en las nuevas poblaciones. Y avisareis à los Corregidores, que atiendan cõ mucha vigilancia, en la execucion de esta orden, con apercevimiento, que serà castigado qualquiera descuydo, que huviere de su parte, como os ordeno, que lo castigueis. Y haviẽdose de conservar los repartimientos, quiero, y es mi voluntad, que se introduzga en ellos, la forma, y limitaciones, que se siguen.

Cap. 4.

¶ Que el repartimiento ordinario, no exceda de la septima parte

Que del repartimiento ordinario, no se pueda sacar de cada Pueblo, sino la septima

parte de los vezinos que huviere, à la ocasion y tiempo del repartimiento; considerando, que no se deve tanto atender, à la mas, ò menos saca de plata, y oro, como à la conservacion de los Indios, sin cuyo travajo, y diligencia cessaria la lavor, y beneficio de las Minas. Pero si toda via os pareciere necessaria, cargar à cada vezindad, mas numero de Indios; sobreseereis en el efecto de este Capitulo, en la parte que fuere conveniente; informandome, con vuestro parecer, de las causas que os obligaren à suspender su execucion.

Que no se pudiendo escusar los repartimientos se dè esta comission à las justicias Ordinarias, para que vayan repartiendo los Indios, en conformidad de la distribucion que vos huvieredes hecho; y el Ministro que faltare desta orden, ò excediendo en el numero, ò en el tiempo del repartimiento, incurra en privacion de oficio de justicia, y mil pesos, aplicados por tercias partes, Caxa de Comunidad de Indios de aquel Pueblo, Juez, y denunciador. Y ordenareis, que los Caudillos, y Comissarios, que se embiaren con los Indios, para el servicio de las Minas, y las demàs Lavores; se busquen hombres de mucha bondad, muy pios, y de gran satisfacion, para que lleven los Indios, con el regalo, y buen tratamiento que conviene: y haziendo estos viages con toda la comodidad posible; distribuyan las jornadas de manera, que no dexen de oir Missa, ningun dia de fiesta. Siendo posible, si huvieren de llevar salarios por esta ocupacion, en ningun caso se cobren de los Indios; sobre lo qual dareis la traça conveniente, ò cargando esta costa, sobre los que hán de gozar del vso, y beneficio de los repartimien-

de los vezinos: y si conviniere que sea mayor, se consulte al Rey.

Cap. 5.

¶ Que se dè comission à las Justicias ordinarias para que hagan estos repartimientos, y se embien los Indios con personas de satisfacion, que los trate bien, oygan Missa, y no les lleve salario.

Cap. 6.

¶ *Que los Ministros que fueren à cobrar los repartimientos, no lleven salarios; y los moderados que llevaren, los paguen las personas à quien se repartieren los Indios, y por el descuydo de embiarlos, no se lleven penas.*

Cap. 7.

¶ *Que el repartimiento para Minas, y lavores, se procure hazer de los Indios mas cercanos, y de menos contrario temple de tierra.*

mientos, ó en otra forma, lo que mejor os pareciere; y castigareis con mucho rigor, à los dichos Caudillos, y Comissarios.

La paga que deven ganar los Alguazi-les, y Receptores, que fueren à pedir los Indios à sus Caziques, y Superiores, sea moderada; y pongase tambien por quenta de aquellos à quien estuvieren repartidos, y no consintireis, que se multen los Caziques, en poca, ni mucha cantidad, por el descuydo que se suele tener, en embiar los Indios del repartimiento q̃ les toca; porque estoy informado, que estas condenaciones, las pagan despues los pobres Indios; y assi comutareis la pena pecunaria, en otra corporal.

Que à las Lavores susodichas, no se repartan Indios de Provincias distãtes, ni de temples, notablemente contrario al temperamento que tuviere el sitio donde fueren repartidos Y si esto absolutamente no se pudiere executar, hareis en esta parte lo que sufriere la capacidad, y estado de lãs cossas, hechando siempre mano, de los Indios mas cercanos à las Minas, y las demàs Lavores; pero con tal respecto, que el alivio, y beneficio de los vnos, no recambie en agravio de los otros: para lo qual, mandareis hazer visita general, en todas las Provincias de esse Reyno, pidiendo relacion à los Corregidores de las Minas, Lavores de los campos, y tratos de los ganados, que ay en su distrito, de las parcialidades, y poblaciones de los Indios, cõ las distancias de los Pueblos: y á los Caziques, vna lista muy puntual de los Indios, que estàn devajo de su govierno, y se ocupan à vn mismo tiempo, en las Lavores referidas; que hecho el computo de todas estas cossas, podreis mas facilmente com-

palar, las vnas circunstancias con las otras, y hazer el repartimiento, con la igualdad posible.

Cap. 8.

¶ Que los jornales de los Indios que se repartieren, sean competentes, y se les pague, la ida, y la buelta.

Que los jornales sean competentes, y proporcionados al travajo de los Indios, y à las otras circunstancias, que constituyen el justo valor de las cosas: y se les pague el camino, de ida, y buelta; en que he sido informado que ay muy gran descuydo, con notoria lession de la justicia; sobre cuyo remedio pondreis mucho cuydado, para facilitar la parte que toca à los Mineros, presupuestas las grãdes costas de su labor. Finalmente entablareis, en la paga, y jornales de los Indios, la igualdad, y justificacion que desseo, aunque por esta causa se minore la ganãcia de los Mineros, dueños de Estancias, y las demas lavores. Mas si en la paga del camino, y acrecẽtamiento del jornal, subiesse tanto el precio, que resultase en ruyna de las dichas Minas, Estãcias de frutos, y ganados [que en ninguna manera se puede temer, segun la informacion que tengo] hareis en esta parte à los pobres, y miserables Indios, la equivalencia, y paga, que dentro de los limites, tuvieredes por practicable, y avisareisme en este caso, de lo que fuere necessario, para satisfacer enteramente al merito, y servicio de sus ocupaciones, desde que salen, hasta que buelven à sus casas, y de la forma, y medios mas suaves, que se ofrecieren, para conseguir el dicho intento. Y el jornal que vos tasaredes, en todas las lavores susodichas, se les pague a los Indios, en reales, y en su mano, cada dia, ò al fin de la semana, como ellos escogieren, con intervencion de su Protector, ò de la Justicia. Y porque no ay ministros mios, en algunas lavores, que estàn en despobla-

do, ni personas que acudan à la defensa de los Indios, y assi, no se puede vsar de esta diligencia, y prevencion. Ordeno, y mando, à todas las justicias de los Pueblos, q̃ acuden con los Indios de repartimientos, que tengan particular cuydado, de inquirir, por medio de pregones publicos, ò en otra forma, si algunos de los Indios, que bolvieren de servir de sus repartimientos, no vienen pagados de su travajo, y ocupacion: y hallandose alguno, à quien se deva parte de sus jornales, dareis la orden que mejor os pareciere, para que al mesmo punto, se le pague esta cantidad, y à los que excedieren en algo, de lo contenido en este capitulo, no les repartireis mas Indios, para ningun efecto. Y el Juez que fuere remisso, y negligente en su execucion, y cumplimiento, incurra en privacion de oficio, y pague de su hazienda, lo que se deviere à los Indios, sino se pudiere cobrar de los deudores.

Cap. 9.

¶ *Que las reses que se pierden, no las pague el Indio.*

Que los Indios, que guardaren ganado, no sean obligados à pagar al Ganadero, las cabeças q̃ se perdieren en su tiempo, si por este riesgo que tenian sobre si, no les diere algun precio equivalente: y este serà el que vos señalaredes, con condicion, que le taseis, segun el merito, y valor del peligro, à que se ponen los Pastores, y à las otras circunstancias de cada Provincia.

Cap. 10.

¶ *Que se les señalen las horas de su ocupacion, y travajo.*

Que les señaleis las horas, que huvieren de ocuparse cada dia, con atencion à sus pocas fuerzas, ruin complexion, y à las costumbres que generalmente se guardan, en todas las Republicas bien ordenadas. Y porque de la ocupacion excessiva en estos ministerios, les resulta injuria, y peligro à su salud, mando que no puedan

travajar mas tiempo, ni los Indios de repartimiento, ni los que fueren de su voluntad, à estas lavores, que el que vos ordenaredes; so las penas que os parecieren convenientes.

Y juntamente computareis, el tiempo de los repartimientos, de manera que no sean llevados al travajo segunda vez, hasta que llenos los numeros de la primera tanda, se ayan de repartir en las siguientes, y les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus haziẽdas, y à la labrança, y grangeria de las comunidades; en que haveis de poner particular cuydado, señalandoles dias, y disponiendo las otras cosas que os parecieren necessarias, para que la tierra, por esta via, este abundante de frutos.

Cap. 12.

¶ Que se castigue à los que excedieren en lo sussodicho.

Y porque he entendido, que à cerca de este repartimiento, sorteado por los varrios, y parcialidades de los Pueblos, suelen exceder los Caziques, embiando en la segunda tanda, algunos Indios que fueron en la primera; castigareis con mucho rigor à los Caziques, que contravinieren en esto.

Cap. 13.

¶ Que à los Indios sirvientes, se les dexe dormir en sus casas, ò no las teniendo el dueño, haga q̃ duerman debajo de tejado, de la hazienda donde sirvieren.

Que los Indios, que anduvieren ocupados en las lavores referidas, ò alquilados, ò de repartimiento; se les dè libertad para que duerman en sus casas, ò en otras: y à los que no tuvieren comodidad, los acomode el dueño de la hazienda, en parte que puedan dormir debajo de texado, y defendidos del rigor, y aspereza de los temporales.

Cap. 14.

¶ Que los Indios que sirvieren en las Minas, y haziendas, no puedan ser cedidos, con titulo, ò motivo de terrazgueros, ò lavorios, ò

Que no se puedan prestar los Indios, los vnos Españoles à los otros, ni enagenar, ò por via de venta, donacion, testamento, pago, trueco, ni en otra manera de contrato, con Heredades, Estancias, Mi-

otro pretexto, pena de ser nulo el traspasso, y incurrir los contrayentes, Escrivano, y Justicia, en cuya jurisdicion se hiziere el trato, en las penas aqui expresadas.

nas, ò sin ellas. Y lo mismo se entienda en todas las Haziendas de esta calidad, ò de otros generos, que se beneficiaren con Indios, que libre y voluntariamente acudieren à su lavor, y beneficio; y prohibo que no se haga mencion de los dichos Indios, ni de sus servicios, en las escrituras que se celebraren, por los dueños de Heredades, Minas, y Haziendas referidas, ni en otra forma alguna: porque los Indios son de su naturaleza libres, como los mismos Españoles; y assi no han de venderse, mandarse, donarse, ni enagenarse con los solares, donde estuvieren travajando, ora sean de repartimiento, ò acudan voluntariamente à travajar en ellas. Y el que à esto contraviniere, si fuere de vaja condicion, incurra en pena de verguenza publica, y èn destierro perpetuo de las Indias, ora compre, ò vènda, reciva, ò done los Indios en algunas de las formas susodichas, y si tuviere calidad, y estado que no sufra la execucion de ellas penas, sea condenado en perdimiento de los dichos Indios, y quede incapaz de recevir ningun repartimiento deste genero, y pague dos mil ducados, aplicados por tercias partes: los dos para el Juez, y denunciador; y la tercera parte, para los Indios contenidos en la dicha escritura, ò contrato; y desde luego anulo, y revoco las dichas escrituras, y mando todas por ningunas, y de ningun valor, y efecto. Y lo mismo sea, y se guarde en qualquiera de los dichos casos, aunque en ellos no intervenga escritura: y los Escrivanos, ante quien passaren las sobredichas escrituras, sean privados de sus oficios, y paguen dos mil ducados, aplicados en la misma forma: y las justicias, que disimularen algun delicto de estos, incur-

ran en pena de otra tanta cantidad, para la misma aplicacion, y efectos, y en destierro de las Indias.

Que ninguno de los dichos Indios, sea detenido en las Labores referidas, mas tiempo, de aquel q̃ corresponiere, siendo voluntario, al travajo del contrato, y repartidos à la obligacion de su repartimiento: porque de estas detenciones violentas, se les siguen innumerables daños, y es de los abusos, que con mayor cuydado haveis de impedir, y castigar, favoreciendo, y cautelando su livertad: de tal manera, que no padezcan violencia, ò compulsion alguna.

Y declaro, que sea tenido, y castigado por transgressor de esta Ley, al que pidiere Indios, à los Corregidores, y Justicias Ordinarias, ò Caziques, como se suele hazer, negociando por medios, y favores, por mas, ò menos tiempo, y en mas ò menos numero, los jornaleros que pide la codicia, ò necesidad de cada vno: y el que lo hiziere, incurra por la primera vez, en pena de quatrocientos ducados, y destierro de dos años, de donde fuere vezino: y por la segunda, perdimiento de la Mina, Ingenio, Estãcia, ò otra qualquiera Hazienda, en que huviere cometido el delicto, y en destierro de las Indias: y la persona que tuviere à cargo la dicha Hazienda, por la primera vez, destierro de diez leguas al rededor, y que no se pueda ocupar mas en el mismo ministerio; y por la segũda vez, en quatro años de Galeras; y las justicias que fueren remissas, en el castigo de algo de lo sussodicho, incurran en pena de quinientos ducados, y privacion de oficio: y las dichas condenaciones pecuniarias, se apliquen por tercias partes, Caxa

Cap. 15.

¶ *Que no puedan ser detenidos mas tiempo del correspondiente al concierto, y repartimiento.*

Cap. 16.

¶ *Que incurran los que contravinieren à lo dicho, y los que pidieren Indios à Corregidores, ò Caziquez, en las penas aqui expressadas.*

de

Cap.

Cap. 17.

¶ Que no se repartan Indios à Ministros, ni Justicias, ni estos tengan haziendas, ni sementeras.

Cap. 18.

¶ Que el repartimiento para Minas pobres, sea con atencion: y no se den à Mineros, que no beneficiaren Minas proprias, ò arrendadas, ò à las personas que las suelen vender, ò alquilar.

Cap. 19.

¶ Que en las haziendas de repartimiento no se pongan, Mayordomos que tengan hecho cõcierto, de parte de fructos.

de Comunidad de los Indios de aquel Pueblo, Juez, y denunciador.

Que no se dèn Indios algunos de repartimiento, à los Corregidores, y Ministros que me sirvan en los oficios de estas Provincias, ni à las demas personas que no pueden tratar, ni contratar, y lo està prohibido por derecho, Leyes, y Cedulas; ni dareis permisso à los Corregidores, y los demàs Ministros mios, para que puedan criar ganado, comprar trigo, ni maiz, ni otros frutos, aunque lo pidan precissamente, para el sustento de sus casas.

Que en el repartimiento de las Minas, se tenga particular atẽcion, à la grosedad, y cantidad de los metales, y à su lavor, y beneficio; para que no se dèn à Minas pobres, y de corta vtilidad: y se repartan tan solamente, los que huviere de ocupar cada Minero, en estos ministerios. Y mando, que en ningũ caso se haga el repartimiento, à las personas, que los quisieren para venderlos, à los otros dueños de Minas, y de Ingenios: ni tampoco se dèn los dichos Indios de repartimiento, sino à aquellos que actualmente, y por su quenta beneficiaren los Ingenios, y Minas, que tuvieren proprias, ò arrendadas; y lo mismo se entienda, respecto de las demàs Haziendas.

Que no consintais se pongan Mayordomos, para beneficiar ninguna de las Haziendas que fueren de repartimiento, si interviniere concierto de esta parte, en los fructos para el dicho Mayordomo; porque he entendido, que de haverse tolerado esta costumbre, en algunas de estas Provincias, ha resultado mucha molestia, y graveza à los Indios: y es cosa verisimil, pues à trueque de hazer mas copiosa su

ganancia, el mayordomo à de crecer el travajo de los obreros.

Que ningun Minero, dueño de estancia, y heredades, ni otra persona alguna de qualquier estado, y calidad q̃ sea, pueda servirse de los Indios de repartimiento, si no es de aquellos que se le repartieren, y essos no los à de covertir en diferentes vssos, de el efecto à que fueren destinados por su repartimiento: y el que contraviniere en algo de esto, incurra en pena de mil pesos, aplicados por tercias partes, caxa de Comunidad de aquel Pueblo, Juez, y denunciador; y de alli adelante no se les repartan, ni puedan repartir Indios, para ningun efecto.

Cap. 20.

¶ Que de los Indios de repartimiento, no se vsse para otros efectos, de los para que fueron repartidos; pena de mil pesos, y que no se les repartan mas.

Que no consintais que los trapiches, é ingenios de açucar, ni las perlas, se beneficien con Indios, aunque ellos vayan voluntarios à esta ocupacion; porque los exercicios de estas lavores, son permiciossos à su salud, y tienen consigo otros inconvenientes, y daños de los Indios, de que se tiene larga experiencia: y solo se os dà advitrio, y facultad, para que tolereis los Indios voluntarios, en el corte, y acarreto de la leña, si os pareciere que en estas dos ocupaciones, cessara la causa referida.

Cap. 21.

¶ Que Indios no sean repartidos, ni sirvan en Ingenios, Trapiches, ni Pesquerias de perlas.

Que no consintais que las Minas se dessaguen con Indios, aunque acudan de su voluntad à esta ocupacion, presupuesto que les es noziva, como se à experimentado en diversas ocasiones.

Cap. 22.

¶ Que los Indios, ni de su voluntad, se ocupen en dessaguar Minas.

Que no puedan ser los Indios condenados por sus delictos, à ningun servicio personal de particulares: y si oy huviere alguno de este genero, le quitareis, comutando la pena, en otra, la que à vos os pareciere.

Cap. 23.

¶ Que los Indios, no se condenen por delictos, à servicio personal, de particulares.

Cap. 24.

¶ *Que los Indios, no se ocupen en el servicio, y travajo de Obraxes, aunque vayan de su voluntad: con las limitaciones siguientes.*

Y porque son grandes las extorsiones, y molestias que los Indios padecen en la lavor de los obrajes: mando, que no se beneficien con Indios, aunque vayan de su voluntad à travajar en ellos; si ya no juzgaredes, que tiene esta prohivicion muy grave inconveniente, respecto de el perjuicio que los Naturales, y Españoles recivirian, quitandole de golpe el servicio de los Indios, para este ministerio, con que parece que faltarian los paños, que oy son de tanta vtilidad, à toda essa Republica: que en este cassо, os doy arvitrio, y facultad, para que permitais que sirvan, y se alquilen, solamente en los Obrajes que estân (al tiempo de la data de esta Cedula) entablados en las Ciudades, y arravales de Mexico, la Puebla, y Mechoacan: pero esto con las limitaciones, que se siguen.

Cap. 25.
Primera limitacion.

Lo primero, que si alguno, ò mas de los dichos obrajes, no fuere necessario precissamente, para el intento que se lleva, del beneficio publico; ordenareis que no se beneficien con Indios, y presupuesta la latitud que puede haver en esto, es mi voluntad, que estendais el arvitrio en favor de los Indios, prohiviendo este servicio, en todo lo que sufriere la comun necessidad de essas Provincias; la qual satisfareis en esta parte, con suficiente provission, mas no con abundancia.

Cap. 26.
Segunda.

Lo segundo, que desde luego vays tratando, q̃ los obrajeros traygan Negros para el beneficio de los paños: y si esto no os pareciere conveniẽte, sobrecereis se executen, informandome con vuestro parecer.

Cap. 27.
Tercera.

Lo tercero, q̃ los Indios, no sean llevados por fuerza, à travajar en este ministerio ni puedan hazer escritura, en que se obligen à travajar en ellos, por ningun tiẽpo.

Lo quarto, que señaleis las horas, que huvieren de ocuparse, cada dia, en los dichos obrajes.

Cap. 28.
Quarta.

Lo quinto, que se les dè, y vos tasseis, el jornal que merece su travajo, y no les pague adelantado, sino cada dia, ò al fin de la semana, como ellos escogieren: por que è entendido, que socolor de estas anticipaciones, son violentados, y padecen muchos agravios, y vejaciones.

Cap. 29.
Quinta.

Lo sexto, que no duerman dentro de los obrajes, y el dueño de el obraje que cõtraviniere en algo deste capitulo, incurra por la primera vez, en pena de quatrocientos ducados, y de destierro de dos años del lugar en q̃ viviere, diez leguas en contorno, y no se puedan ocupar en el mismo ministerio. Y por la segũda, en quatro años de Galeras: y el Juez q̃ disimulare algunos destos delictos, incurra en pena de quinientos ducados, y privacion de oficio. Y todas las dichas cõdenaciones pecuniarias, mando, que se apliquen por tercias partes, denunciador, Juez, y al Indio, ò Indios, en cuyo agravio se huviere delinquido.

Cap. 30.
Sexta. Y las penas de los que contravinieren.

Que los Encomenderos, Juezes, Comissario de las tassas, no comuten, ni se pague en servicio personal, el tributo de los Indios; ni vos le concedais la dicha comutacion, de cuyo abusso han resultado tantos agravios, y clamores: que quando el servicio personal se huviera de conservar enteramente, debia reformarse en esta parte: para cuyo efecto hareis, que se tassen luego los Indios, que oy pagan sus tributos en esta forma; y el que huvieren de pagar, se los reciva en frutos de los que tienen, y coxen en sus tierras, ó en dinero, segun fuere de mas alivio, y comodidad para los Indios. Y por el mismo casso, que

Cap. 31.
¶ Que el tributo de los Indios, no lo cobre el Encomendero, ni ellos lo paguen, en servicio personal, sò la pena que se expressa.

Cap. 32.

¶ *Que absolutamente cessen todos los repartimientos, y servicios personales, que no fueren voluntarios de los Indios.*

algun Encomendero contraviniere en algo, à lo que en este capitulo dispongo, incurra en perdimiento de la encomienda, y en privacion de oficio, el Ministro q̄ fuere culpado en este delicto, ó desimulare.

Que cessen todos los demàs repartimientos, y servicios, que no fueren voluntarios, que hasta aqui se han hecho, para vsso, y vtilidad de los Españoles, Eclesiasticos, y Seculares, en ministerios domesticos de casas, y huertas, edificios, leña, zacate, y otros semejantes, aunque sea para servicio vuestro, de mis Oydores, Inquisidores, y otros Ministros de Justicia; porque estos repartimientos, se pueden escusar. Y aunque sea de alguna descomodidad para los Españoles, pesa mas la livertad, y conservacion de los Indios, quanto se deve procurar.

Cap. 33.

¶ *Que los Indios, de ninguna manera, sean cargados, ni por ocasion alguna, aunque inste necesidad, lleven carga; menos que la cama del Doctrinero, ò del Corregidor, quando se mudaren, de vn lugar à otro: y con las limitaciones siguientes.*

La Primera.

Segunda.

Tercera.

Y principalmente prohibo, que en ninguna manera, ni ocasion, por mucho que inste la necesidad, consintais que los Indios se carguen, aunque la carga sea lijera, y voluntaria; porque si se diesse lugar à que fuessen travajados, por esta via, seria muy grande su opression: Y solo dispenso, en que puedan llevar la cama del Doctrinero, ò de el Corregidor, quando se mudaren, de vn lugar à otro; pero esto con tres limiraciones. La primera, que la carga se divida en diferentes Indios, mas, ò menos, segun el pesso, y calidad que fuere, y la jornada sea corta, y proporcionada con el aliento, y fuerzas de los Indios. La segũda, que se les pague el jornal que les señalaredes, tasandolo en su justo valor. La tercera, que en la Provincia que esto se tolerare, no aya vestias, carneros, de carga, ni otros vagaxes, porque aviendolos, no han de servirles Indios, en estos mi-

ministerios. Y porque es mi voluntad, que esto no se haga, pudiendose escusar; os encargo, que en las partes donde huviere falta de vestias, y carneros, procureis introducirlos, para que desta suerte cesse el travajo de los Indios.

Y porque me he informado, que suelen encargarse de guardar los vagaxes, y haziendas de los Españoles, y en casso que sin culpa, ò por descuydo suyo, se vayan, ò los hurten, son convenidos ante mis Justicias, y condenados à pagar el valor de los vagaxes, y haziendas sussodichas. Quiero, y es mi voluntad, que de oy en adelante, no puedan ponerse contra ellos demandas semejantes, ni incurran en pena alguna civil, ni criminal, en ningun casso deste genero; pero os doy arbitrio, y facultad, para que no pudiendose escusar, sin gran vexacion de essas Provincias, podais conservar los repartimiẽtos de los mesones, ò ventas, requas, ò carreteria; con condicion, q̃ no vayan Indias à las dichas ventas, ò mesones, de que resultan grandes ofensas de Dios Nuestro Señor, si no fuere acompañando à sus maridos, padres, ò hermanos: y que à los Indios que se ocuparen en sus ministerios, se les dè cumplida satisfacion de su servicio, para lo qual hareis la tassa que os pareciere, regulandolo con el dinero, y las circunstancias de cada Provincia. Y ordenareis, que el passo, y biaje de las requas, y carreterias, se reparta en tres, ò quatro caminos, mas, ò menos, como mejor os pareciere, para que los Indios no anden tanto tiempo fuera de sus casas, y puedan atender mejor, à la conservacion de essas Minas, y haziendas. Y como quiera que sea, ajustareis el alquiler que huvieren de ganar, de

Cap. 34.

¶ Que los Indios guardas de haziendas, ò vestias, no sean acusados, ni convenidos, por haverselas hurtado, ò perdidose, sin culpa suya.

Forma de los Indios, que sirvieren en Requas, Carreterias, ò Mesones.

manera, que queden enteramente pagados de su travajo, y de el servicio de las requas, y carretas: especialmente os encargo, la buena, y cuydadosa cura, de los enfermos que adolecieren, en la ocupacion de las lavores referidas, sean de repartimientos, ò voluntarios, para que tengan el socorro de medicinas, y regalos necessarios. Sobre todo lo qual, entendereis con mucha vigilancia, para que los jornaleros oygan Missa, y no travajen los dias de fiesta, en beneficio de los Españoles, aunque tengan Bulas Apostolicas, y privilegios de su Santidad, y los Mineros, y Labradores digan, que lo hazen voluntariamente; pues esto no se verifica jamas: y como quiera que sea, tiene inconvenientes muy grandes, y hareis que vivan Christianamente, sin los vicios, y borracheras, de que Nuestro Señor se ofende tanto. Y haviendose conocido atentamente, las Ordenanças que sean formado por los Virreyes, y Audiencias de las Provincias, y mi Consejo de Indias; combocareis en vna junta à algunos Oydores de essa Audiencia, Religiosos, y otras personas de esse Reyno, inteligẽtes, y de confianza, y oydos sus pareceres, dareis las ordenes convenientes, para la breve, y puntual execucion de esta Cedula, añadiendo todo aquello q̃ fuere à proposito, para mayor alivio, y livertad de los Indios, y no fuere contrario à lo que và dispuesto, y proveydo en esta Cedula: y embiareis luego a mi Consejo de las Indias, lo que ordenaredes de nuevo, y dentro de los dichos limites, con lo demàs que os pareciere hazer, à cerca de toda la materia.

Cuydado de los Indios.

Que no travajen en los dias de fiesta, y oygan Missa.

Cap. 35.

Que se execute lo referido, inspensablemente: y que los Oydores que

Presupuesto lo qual, mando à los Oydores de mis Audiencias, en cuyos distri-

tos cayeren las encomiendas, minas, estancias, y heredades, que visiten con particular atencion la tierra, quando salieren à cumplir su turno, è inquieran el tratamiento, que los Encomenderos, Mineros, y dueños de las demàs haziendas, hizieren à los Indios de repartimiento, ò voluntarios, y no consintiẽdo, que los vnos, ni los otros, padezcan violencia, ni genero de servidumbre, castigaràn los culpados, executando en sus personas, y haziendas, las penas que estuvieren impuestas. Y si hallaredes por aora inconveniente grave, ò imposibilidad en executar algunas de las cossas que van remitidas à vuestro arbitrio, y andando el tiempo, cessare la razon, que os moviere à suspenderla; quede en su fuerza, y vigor el mandamiento para entonces, porque es mi voluntad, que todo se lleve à devido cumplimiento, siempre que lo sufriere el estado de las cossas. Y revoco, y anulo, todas, y qualesquiera Leyes, Cedulas, y Ordenanças, que se huvieren hecho, generales, ò particulares, hasta el dia de la data de esta, por mi, y los de mi Consejo, mis Virreyes, Audiencias, y Governadores, en todo aquello que fueren contrarias, à lo contenido, y dispuesto en esta Cedula, como si de ellas, y de cada vna, à qui se hiziera especial mencion: y quiero, y mando, que se haga casso de residencia, la omission de los Virreyes, y de los demàs Ministros, en qualquiera de estos cassos. Todo lo qual se pregone publicamente, en las cavezeras de Provincias, y en las otras partes que convenga, para que venga à noticia de todos, y sepan lo que en su bien, y utilidad he ordenado, y cada vno el derecho, y livertad que se les dà, para que de essa

salieren à visita, por su turno, inquieran su observancia, y castiguen à los transgresores, sò las penas que se expressan.

Cap. 36.

¶ Lo mismo de arriva, y encargo de su execucion à los Virreyes.

suerte vivan mas ajustados à la razon, y la justicia.

Y porque las Leyes passadas, se han guardado mal, de que à nacido la ocasion que toman algunos, para poner en duda, que sea licito el servicio personal; os encargo mucho, el castigo de los transgressores, que delinquieren en esta parte: pues si los Caziques, Mineros, dueños de estancias, y las demàs lavores, haziendas, y grangerias, viessen que se procede con el descuydo, y negligencia, que hasta aqui; ni las Leyes, que para remedio de sus abusos, y delictos, se fueren reforsando; y establecido de nuevo, serán de efecto, ni los pobres, y miserables Indios, tendrán la defensa, y seguridad que desseo. Y por ser este, vno de los articulos mas importantes; os mando, y buelvo à encargar, que cumpliendo con la puntualidad y diligencia que de vos confio, en lo que por esta Cedula và prevenido, y ordenado, veleis sobre todas las personas, que tienen el vsso, y govierno de los Indios. Y averiguãdo algun excesso, contra su livertad, y buen tratamiento, le castigueis exẽplarmente, sin dispensar en ninguna de las Leyes, ó penas que hallaredes establecidas. Y à los Obispos, y Provinciales de las Ordenes, embiareis vn tanto de esta Cedula, encargandoles, en mi nombre, que castiguen à los Doctrineros, y otras personas Ecclesiasticas, que maltrataren con vexaciones, y sin justicias à los Indios: y que os vayan avisando, y me avissen, por mi Consejo de Indias, del cuydado con que se cumple, y executa. Y lo mismo mando, à todos los Ministros mios, y las demàs personas havitãtes en estas Provincias; y vos me avissareis, de como se

Los Prelados Ecclesiasticos, castiguen à sus subditos, y Doctrineros, que à ello contravinieren.

fuere ejecutado. En todo lo qual, me darè por muy servido; y haziendo lo contrario, mandarè proveer del remedio que convenga, &c.

Sum. xljx.

QVE Ninguna justicia de las Indias, vaya, ni embie los dias de fiesta, à las puertas de las Iglesias, dõde fueren los Indios à oir Misa, à hazer averiguaciones, òdiligencias, de si los dichos Indios, han dexado de servir, ò deven alguna cantidad; aunq̃ para ello tẽgan despacho, ò provisiõ de la Audiencia: pena de perdimiento del oficio que tuviere, y de destierro por diez años del lugar, y Provincias donde lo tal aconteciere; y que si lo quebrantare, serà castigado con mayores penas: y pierda assimismo la deuda, si fuere suya; y sino lo fuere, pague otra tanta cantidad: y los Virreyes, y Audiencias, lo hagan cumplir, y executar.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 5. de Setiembre, de 1620.*

Sum. l.

QVE A los Indios, no se les lleven derechos en sus pleytos, y negocios, por los Relatores, Escrivanos de Camara, y Governacion, y otros que entienden en sus despachos: atento à tener por esto, salarios señalados, en el medio real, que pagan los Indios tributarios.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Iulio, de 1621.*

Sum. lj.

QVE Quando se ofreciere mezclarse los Indios de los Pueblos realengos, con los del Marquesado del Valle; el Virrey se valga de el Corregidor Realengo, para que haga los repartimientos de los Indios, aunque aya de entrar en alguno de los Pueblos de el Estado: mas esto sea, si el Realengo hiziere cabezera de aquel partido; porque siendo al contrario, lo co-

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 22. de Noviembre, de 1631.*

meterà el Virrey, al Corregidor, ò Justicias del Marquesado, aunque se ofrezca, haver de entrar en algun Pueblo, de los de la Corona Real.

Sum. lij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 9. de Abril, de 1633.*

QVE Se guarden las Cedulas despachadas, para que cessen en todas las Indias, los servicios personales de los Indios, comutandose esto, en la paga de tributos, en especie, ò dineros, y no en servicio personal de sus Encomenderos, tasando lo que por tributo se huviere de pagar, en las dichas especies, frutos, ò dineros.

Sum. liij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Enero, de 1632.*

QVE Se guarden precisa, è indispensablemente las Reales Cedulas, de los servicios personales, y alivio de los Indios, defendiendolos, y amparandolos, demanera que no recivan vejacion, y castigando à los transgressores, con lo demàs contenido en la Real Cedula, del tenor siguiente.

EL REY. Marques de Cerralvo, Pariente, de mi Consejo de Guerra, Virrey, Governador, y Capitan General, de las Provincias de la Nueva-España, y Presidente de mi Real Audiencia de ella, ò à la persona, ò personas, à cuyo cargo fuere su Govierno. Por Cedula mia, de tres de Iulio, del año passado, de seiscientos y veinte y siete, se os diò la orden, que abiais de observar, en los servicios personales de los Indios, y en el cumplimiento de otras Cedulas, que estàn dadas, sobre que los Virreyes, no embien Juezes de Comissiones, à las partes donde ay justicias, con titulos mios, como lo vereis por la dicha Cedula, que es del tenor siguiente.

Servicios personales.

EL REY. Marques de Cerralvo, Pariente, mi Virrey, Governador, y Capitan General, de las Provincias de la Nueva-España, ò à la persona, ò personas, à cuyo cargo fuere su Govierno. Haviendo tenido noticia, de que la Cedula de veinte y seis de Mayo, de seiscientos y nueve, que con tanto acuerdo, y cõsideracion se mandò despachar, cerca de los servicios personales de los Indios, y de otras cosas, tocantes à la moderacion de sus travajos, y labores, en muchas cosas no se havia observado, ni guardado, ni puesto la en execucion, siendo cosa à que yo tanto atiendo, y de que depende la seguridad de mi Real conciencia, que tengo descargada en haveros mandado à vos, y à vuestros antecessores, en esse cargo, q̃ se cumpla, y execute, como en ella se cõtiene; la qual tengo avisos, y relaciones, que especialmente, no se ha cumplido, en la labor de los Obraxes de paños; porque haviendose mandado, que se quitasen los que precissamente no fuessen necessarios, y no se añadiessen denuevo; y que los que se conservasen (por no hazer tanto daño en las haziendas de repente) aviendolos permitido con Indios de servicio, mientras los dueños se proveian de negros, para su lavor, nada de esto se ha cumplido. Y lo que es mas sentimiento, y lastima, que soy informado, que se estàn los Indios, en estos Obraxes, en el mismo encerramiento, que antes que se despachase la dicha Cedula, mandandose en ella, lo que convenia, para que sirviessen en este ministerio con livertad, y que se fuessen cada noche à sus posadas, se les señalasen sus tareas, y jornales, y las partes de donde han de venir à cada Obraxe; que con esto, que es

Se quiten los Obraxes, que no fueren necessarios, y no se pongan otros denuevo.

lo que se observa en el Perù, es la lavor de aquèl Reyno, suave para los dichos Indios; al reves de lo que se entiende se haze en esse, que los tienen encarcelados, y con prisiones, y los encierran denoche, teniendo porteros en las puertas, que no los dejan salir, ni que vayan à sus casas, ni acudan à sus mugeres, y hijos, ni à sus lavores, ni simenteras: siendo los Indios libres, y que en primer lugar, deben acudir à sus haziendas, y darseles tiempo para ello. Y que por condenaciones, que les hazen los Juezes, les obligan por cierto tiempo à este travajo, haviendose mandado prohibir este modo de condenarlos; porque si su delicto huviere sido publico, la satisfacion, y pena del, lo deve ser, y no ceder en beneficio particular del dueño del Obraxe, que procuran para esto tener mano con las justicias; ni tampoco han de ser entregados en los Obraxes, por deudas que deven à los dueños de ellos: porque se sabe, que para tenerlos oprimidos, y en cautiverio, les prestan, y anticipan dinero, siendo su naturaleza tan flaca, y de tan poca resistencia, que se sabe de ellos, que sin atender de donde lo han de pagar, reciviràn el dinero que se les diere: teniendo como tengo mandado, que solamente se les pague con puntualidad, lo que huvieren servido, sin darles nada anticipado: y si se le diere, no à de ser prestamo, ni otra obligacion; sino por el mismo caso se à de entender, que es donacion, y no se ha de poder repetir. Y aunque el tener Juezes, de ordinario, de estos Obraxes, parece podia ser de algun remedio; esto se experimenta, que es de mayor daño: y assi se mandaron quitar los dichos Juezes, porque sus costas, y salarios, vienen à salir de

No se pongan en Obraxes, por condenaciones, que se les hizieren à los Indios.

No se les preste, ni dè dinero anticipado.

No se pueda repetir lo que se les diere prestado.

la sangre de los Indios, y ellos, se dize, no tratan sino de hazerse participes con los dueños de los Obraxes, en la lavor, y ganâcias; con que el Juez atiende mas à que ande bien aviado el Obraxe, y con muchos Indios; que no à que ellos sean desagraviados: que esto se governarà mejor, por las justicias Ordinarias, que dàn residencia, y estas se ven en las Audiencias, que no por mano de essos Juezes, que solo llevan Comision por Govierno, con inhivicion de las justicias, y de las Audiencias: la qual no se debe dar, à ningunos Juezes Comissarios. Todo lo qual, es tan digno de remedio, que viendo q̃ no se à puesto, se estava con determinacion, de mandar desmantelar los dichos Obraxes. Mas haviendose considerado por los del mi Consejo Real de las Indias, y consultadoseme, acordè, se suspendiesse, por agora, esta determinacion, confiando de vos, que pondreis en el cumplimiento de la Cedula de los servicios personales, tan grãde cuydado, que se pueda perder, el que en ello tengo yo; particular, y expressamente con lo aqui referido: y en que los Juezes repartidores, que se nombraren para repartir los Indios, no se nombren como en la dicha Cedula està mandado; pues esto es mas proprio de los Corregidores, y Alcaldes mayores (cada vno en su distrito) como se haze en el Perù: que el nombrar estos Juezes, no sirve sino para que se aprovechen del salario, y estipendio, que por ello llevan, y de lo que les dàn, por dar à vnos mas Indios, que à otros. Y muchas veces (como se tiene por cierto) es Juez repartidor, vna persona que està en Mexico, y tiene arrendado el oficio, en muy gruessa cantidad, à otro, que va à hazer a

Juezes de Obraxes, como interessados, y dañosos à los Indios, no los aya.

Nõ se nombren Juezes repartidores de Indios.

aque- In-

aquella reparticion: con que se dà bien à entender, como se haràn estas reparticiones, y con que justificacion. Y si os pareciere, que esto no se haze por mano de los Alcaldes mayores [por tener otras ocupaciones] tan bien como por los repartidores, que atienden à esso; solo se os advierte, que los Alcaldes mayores, que residen en los Pueblos de los Indios, no tienen que hazer otra cosa, sino su govierno, y repartir el modo que han de tener en el crivir: y que si esto se dà a otros Juezes, antes quedaràn ociosos. Y lo mismo se debe considerar, en quanto à los Juezes de grana; pues estos solamẽte [se entiende] van à emplear en ellas, y se quejan los Españoles, que residen en essas Provincias, que siendo el salario de vn Alcalde mayor, trecientos, ò quatrocientos pesos, suele haver de Juezes cõtinuos, y ordinarios, tres, ò quatro mil: que en caso que conviniesse embiar algunos Juezes, estos no havian de ser, teniendolos de asiento; sino que visitasen, y con lo procedido, se bolviessen; y estos fuesen, de los hombres mas Christianos, y honrados de essa Republica, que no fuesen à enriquecer, sino à enmendar lo hecho contra las Leyes, y Ordenanças; y particularmente, que lleven esto à cargo los Oydores, quando salieren à visitaria, tierra. Y lo mismo se deve entender, en Juezes de açucares, y matanças de ganado. Y assimismo he tenido relacion, que no se cumple lo que por la dicha Cedula tengo mandado, de que no se den Indios de servicio, para las casas de Ministros, en que entrais vos, y los Oydores, y demàs personas de las Audiencias, y los Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Thenientes, Contadores, y Oficiales de mi Real ha-

Inconvenientes de los Juezes de grana.

Oydores que salen à visitar la tierra.

Juezes de açucares, y matanjas.

Indios de servicio.

hazienda; porque à perſonas tales, no les puede faltar ſervicio para ſus caſas, pues todos tienen como ſe proveer de eſclavos. Y ſi fuere cierto (lo qual algunos han querido dezir) que los traſpaſſan por precio; ſerà vn exceſſo digno de muy grã caſtigo. Y pues por carta de eſſa Audiencia, ſe entendiò, que havia quitado eſtos ſervicios de los Indios, entiendo que lo miſmo abreis continuado, de que me aviſareis. Y porque lo mas principal (que como mas eſcandaloſo ſe pretendiò eſtorvar, por la dicha Cedula, de veinte y ſeis de Mayo, de ſeiſcientos y nueve] fue el cargarſe los Indios; en eſto ſe ha de procurar eſtorvarlo del todo, total y abſolutamente. Y porque perſonas de credito, toda via hazen relacion, que quien con grãde facilidad traſpaſa eſte mãdato, es quien mas lo havia de obſervar, que ſon los Religioſos Doctrineros, los quales caminando de vnas partes à otras, llevan cargados algunos Indios, con las coſas de ſu comodidad; y porque ſi eſto fueſſe aſſi, ſeria vn notable eſcandalo, y muy mal exemplo: os encargo, lo procureis remediar, ordenando à los Provinciales, y Superiores de las Religiones, que lo adviertan à ſus ſubditos; y ſino baſtare, y toda via lo hiziere alguno, conforme al Patronazgo, y ordenes de el, acompañandoos con ſu Superior, ſerà removido del Beneficio, que tuviere, ſin que ſe le pueda preſentar, ni proveer en otro: advirtiendoles vos à los dichos Superiores, q̃ no baſtando lo aqui referido, y no poniendo ellos de ſu parte, el cuydado neceſſario, para que eſto ſe eſcuſe; pondrè los ojos en mas eficaces remedios. Y en todo, y por todo, vereis la Cedula de veinte y ſeis de Mayo, del año

Indios no ſe carguen, abſolutamente.

Religioſos, y Doctrineros, no carguen à Indios ſus cargas.

de seiscientos y nueve; y otra de doze de Noviembre, de mil y seiscientos y veinte y vno, que trata de las Comisiones que se dàn, para las ocupaciones referidas, de las quales se os buelven à embiar copias, firmadas de mi infraescripto Secretario; y las guardareis, y cumplireis, como en ellas se contiene, y las hareis guardar, y cumplir. Y à cada Juez, se ha de pedir quenta de su cumplimiento, y serà cargo de residencia, qualquiera cosa que ellas huviere faltado: y para ello se haga mencion en sus titulos, que cada vno, por lo que le tocare, en su distrito, execute esta, y las demàs Cedulas en ella contenidas. Y vos tendreis particular cuydado, de avisarme cada año, como se va cumpliendo, y executàdo todo: y mando à mi Fiscal de essa Audiencia, que assimismo procure el cumplimiento de las dichas Cedulas, haziendo sobre ello los pedimientos, que fuere obligado, y avisandome, de como lo haze; en que de los vnos, y de los otros, me tendrè por muy particularmente servido. En Madrid, à tres de Julio, de mil seiscientos y veinte y siete años. *Quiero me deis satisfacion, à mi, y al mundo, del modo de tratar essos mis Vasallos: y de no hazerlo (sin que en respuesta desta carta, vea yo executados exemplares castigos, en los que huvieren excedido en esta parte) me daré por desservido. Y aseguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, y mandaros hazer gran cargo, de las mas leves omissiones en esto: por ser contra Dios, y contra mi, y en total ruyna, y destruicion de essos Reynos; cuyos Naturales estimo, y quiero que sean tratados como lo merecen Vasallos, que tanto sirven à la Monarquia, y tanto la han engrandecido, y ilustrado. YO EL REY.* Y deviendose guardar lo contenido en la dicha Cedula, se ha entendi-

Encargase la execucion.

De mano propia de su Magestad.

tendido que lleban los dichos Indios, el yugo, y peso de los travajos corporales, en todo genero de oficios, minas, guardas de ganados, y labores del campo; por no haver Español, que travaje, ni cosa que no se haga con la mano, y ministerio de los Indios, que en todos generos de oficios son industriosos: y que en essa Ciudad, y sus anejos, havia [quando se anegò] mas de treze mil Indios tributarios, de todos oficios; y no ay al presente seiscientos. Los quales se han muertos viẽdo caydas, y anegadas sus casas. Y otros por verse obligados a hazer todas las obras de los reparos de essa Ciudad, y de las albarradas, y calzadas, divertimientos de rios, y dessague de la laguna, en que solos ellos travajan, cuyo peso no han podido llevar, por andar continuamente metidos dentro de el agua: y otros se han ido à los montes, y sitios altos, à hazer sus ranchos: y como los obligan à que vayan à los repartimientos forçados, en viendose fuera de sus Pueblos, solo con arrinconarse, se quedan muertos; con que se van acavando las Indias, y los pocos Naturales. Y que los Juezes que hazen los repartimientos, siendo la obligacion de sus oficios, sacar los Indios de los lugares, y sitios mas zercanos à las obras, para q̃ son destinados, y hazerlo con toda igualdad; embian Alguaziles à ello, q̃ con rigor, colechos, y dadivas, vsan el exercicio de su cargo: porque al Indio que tiene dos, ò tres pesos, con q̃ rescatarse, no lo llevan a el repartimiento: y al pobre travajador [que no es mandon, entre ellos] se llevan todas las semanas, aunque no les toque, ni deva ir. Y el Juez Visitador, que deve acudir à todas las Lavores, Minas, y à los

Vexaciones, que reciven de Juezes, y Alguazeles.

de ganados, donde sirven los Indios del distrito de su repartimiento, para saber si les pagan su jornal, y si los tratan bien, y dexan ir à sus Pueblos, despues de la semana; no lo hazen, antes toman diez, doze, y veinte Indios del monton, y los llevan al repartimiento; y alli, con color de dezir que es costumbre, los dan, y reparten à el Labrador, Minero, ò criador de ganado, que mejor se lo paga, ò mayores amistades le haze, sin haver en ello justificacion, ni igualdad, siendo contra ordenes, y Cedulas mias. Conque si no se remedian los daños referidos, se acavarán los Naturales brevissimamente; y al passo dellos, essas Provincias, y tambien los Labradores, Mineros, y Criadores de ganados. Y haviendose visto en mi Consejo Real de las Indias, juntamente, con lo que sobre ello dixo, y alegò mi Fiscal dèl; è tenido por bien, de dar la presente: por lo qual os mando, guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir precissa, è irremissiblemente, lo contenido en la Cedula aqui inserta, haziendo castigar todos los excessos, que huviere havido en los Juezes repartidores, y demàs Comissarios: y me ireis dando quenta de lo que fueredes haziendo; porque fio de vuestro zelo, y cuydado, que acudireis à esto, como conviene. &c.

Decision Real.

¶ *D. Felipe IIII. en cap. de carta, de Madrid, à 5. de Noviẽbre, de 1635.*

Sum. liij.

QVE Quede assentada en los Indios, la administracion de los Santos Sacramentos, en sus casas, quando estuvieren enfermos: por tocar esta materia, al descargo de la Real conciencia.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 1. de Febrero, de 1636.*

Sum. lv.

QVE Se tenga mucho cuydado, de que los Indios no sean vejados, ni moles-

tados, procediendo en esto, contra las personas que excedieren, con la demostracion que pidiere el caso, y fuere necessario, para salir de el escrupulo, que causan tales desordenes.

Sum. lvj.

QVE La Real Cedula de veinte, y siete de Enero, de mil seiscientos y treinta y dos, que generalmente prohibe à las Justicias, el condenar à los Indios à Obras: no se entienda con los Virreyes, ni con la Sala de el Crimen, en los delictos graves, en que se procediere contra dichos Indios, vsando en esto, de toda la piedad, y templança, que fuere posible.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 15. de Março, de 1639.*

Sum. lvij.

QVE Se guarden las Reales Cedulas despachadas, à favor de los Indios, para que no sean obligados à servicios personales, ni à que sirvan contra su voluntad, y sin paga, à Conventos, ni Doctrineros, ni à que les den racion, segun, y como se contiene en la Real Cedula del tenor siguiente.

¶ *D. Felipe IIII. en Valencia, à 26. de Noviembre, de 1645.*

EL REY. Mi Virrey, Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Mexico, de la Nueva-España. En veinte y tres de Marzo, del año passado, de mil seiscientos y quarenta y quatro, mande despachar la Cedula, del tenor siguiente. EL REY. Conde de Salvatierra, pariente, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de la Nueva-España. En mi Consejo Real de las Indias, se à entendido, que en seis de Enero, y nueve de Abril, distes ciertos mandamientos, ordenando à los Indios, sirvan à los Frayles, y los sustenten, como lo

No sean obligados los Indios, à servicios personales.

hazian antes, quando tenian Doctrinas; siendo assi, que tenian diez, y doze Indios, destinados para cozineros, por repartimiento de semanas, y meses; y otros tantos, para que acudiessen à la porteria, y à este respecto, en las demàs oficinas; y que les davan gallinas, huevos, y todo lo demàs que havian menester, contra Cedulas, y ordenes mias. De suerte, que sobre el daño, que resulta à mis Reales tributos, y à essos miserables Naturales, que estàn ocupados en servir à los Religiosos, se destierran todas las virtudes, de humildad, y mortificacion, pues no solo les hazen barrer, ministrar, tocar las campanas, cultivar las huertas; sino que los tienen enseñados à que les canten las Vísperas, y las demàs Oras: de manera, que en el Indio, se halla todo el Ministerio del Frayle, estando prohibidos quantos repartimientos ay. Y no pudiẽdo los Seglares, los Clerigos, los Religiosos, los Obispos, ni los Virreyes, ni Prelado alguno, menos q̃ pagandoles, servirse dellos, en ministerio alguno, por tener yo declarado, q̃ no son esclavos sino Vasallos mios, libres, que por su miseria, obediencia, y sosiego, son dignos sumamente de mi Real amparo. Y que los Religiosos, sobre ser poderosos, tienen particular arte, para governar estas cosas. Y haviendose considerado, atentamente, sobre estos puntos, y otros que se han representado, por parte de los Indios, pidiendo remedio; y conviene tanto, mirar por la observancia de las Cedulas Reales, q̃ estàn despachadas, con tan deliberado acuerdo; para q̃ no se hagan repartimientos de Indios, ni paguen derechos algunos, à Doctrineros, Clerigos, ni Frayles, si no son los de los Aranzeles; me à pareci-

do ordenaros, y mandaros [como por la presente, os ordeno, y mando] que con atencion, y cuydado, reconozcais, y veais luego, y hagais ver, y reconocer, todas las Cedulas antiguas, y modernas, que estàn despachadas en esta razon, y las guardeis, cumplais, y hagais guardar, y cumplir, precisa, è inviolablemente, sin permitir, por ninguna causa, ni razon que se ofrezca, su contravencion, ni el proveer contra ellas nada, que perturbe su execucion, sin hazer en cosa alguna novedad, de lo que dexò dispuesto el Obispo de la Puebla, sin embargo de los mandamientos, que proveistis. Y estareis advertido, que los Indios, no han de ser obligados à servir los Conventos, ni acudirles con los bastimentos, como se à entendido, que lo hazian antes, ni se les à de cargar tributos, ni servidumbres, en ningun tiempo. Pero si los dichos Religiosos se los pagaré, y los Indios de su voluntad, por el dinero, ò de gracia, sabiendo ellos que no tienen obligacion à darselos, no obstante se los dieren, estos solamente se les permitirà, y no de otra manera. Fecha en Zaragoça, à veinte y tres de Março, de mil y seiscientos, y quarenta y quatro. YO EL REY. Por mandado de el Rey Nuestro Señor, Juan Bautista, Saenz, Navarrete. Y aora è sido informado, que en la Jurisdicion de Tacuba, y en la de Guatitlan, ay quatro Guardianias, y Doctrinas, de la Orden de San Francisco, vna Vicaria de la Orden de Santo Domingo, y vn Colegio muy authorizado, tambien Doctrina de los Padres de la Compañia. Y que se à quexado muchas vezes el Governador de los Naturales, sobre que se hallan vexados con la continua asistencia de los Religiosos,

Indios, no sean obligados, à servir en los Conventos, ni à acudir con vastimentos.

Si pagandoles, ò de su voluntad, quisieren los Indios hazerlo, se les permita.

De-

los, y de ordinario, por repartimiento, acuden setenta Indios, al servicio de la Iglesia, y obras que tienen, y à cultivar las huertas; fuera de otras ocupaciones extraordinarias, que por mayor se les cargan à los Naturales, &c. Y habiendose visto todo en mi Consejo Real de las Indias, y conferidose con la atencion que requieren excessos semejantes, tan agenos de sus santos institutos, y obligaciones, à tanta perfeccion [como quiera que no se cree haràn los Religiosos tales desordenes, los quales por su profession estàn mas obligados à cuydar del alivio de los Indios] toda via, è tenido por bien de dar la presente, por la qual os remito estas noticias, para que dádolas al Fiscal, vnos, y otros, pongais los medios que parecieren mas eficazes; de manera que semejantes desordenes, y excessos, no passen adelante, assi en Tucuba, como en los demas lugares de todo el distrito de esta Audiencia. Y executareis la dicha Cedula de veinte y tres de Março, del año passado de seiscientos y quarenta y quatro: y fio de vuestro zelo, y atencion, que pondreis tal desvelo en esto, que mediante vuestro cuydado, se remedie como conviene, &c.

Decission Real.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Agosto, de 1648. Y el mismo, en el Pardo, à 1. de Febrebrero, de 1657. Y la Reyna Governadora, en Madrid, à 14. de Iunio, de 1668.*

Sum. lviij.

QVE Los oficios de Protectores de los Indios, que se huvieren beneficiado, se consuman, y no los aya en adelante, mas que los que obraren los Virreyes, y que sean de su satisfacion, muy vigilantes, para la defensa, y amparo de los Indios, en que se les encarga la conciencia: y esto se observe en la Nueva-España, como en el Peru.

Sum. lix.

QVE Los Indios puedan andar à cavallo, con silla, freno, y espuelas, y tener sus ganados en sus tierras, y traginar en sus mulas, los generos de la tierra, y venderlos en los tiangues, plazas, y Pueblos, ò fuera dellos, sin necesitar de licencia alguna; porque por la presente se les concede, sin que los Alcaldes mayores, Justicias, y demàs ministros, por esta razon, los molesten, ni pidan cosa alguna.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Mayo, de 1649. cap. 1.*

Sum. lx.

QVE Los Governadores de los Indios, y los mandones, no prendan à los Indios, quando los dias de fiesta van à Missa, ò à la Doctrina à la Iglesia, ni en sus Pueblos los cojan estos dias, en conformidad de las Reales Cedulas. Y las Justicias lo hagan cumplir assi, y castiguen severamente, à los que contravinieren.

¶ *El mismo alli, cap. 2.*

Sum. lxj.

QUE Por faltar tal vez los Indios à Missa, ò à la Doctrina, con alguna ocasion de embarazo, ò forzosa ocupacion: y por faltar assi mesmo, à algunas ordenes, ò cosas semejantes de sus Governadores, y mandones, no siendo de gravedad; no sean por ello presos, açotados, ò castigados. Y si merecieren algun castigo, sea lixero. Y si los prendieren, no puedan estar arriba de vn dia en la carzel.

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

Sum. lxij.

QVE Los Indios, y mandones, no bayan de noche à traer à los Indios de sus ranchos, ni por ellos traygan à sus hijas, ò mugeres, ni las prendan, ò traygan presas por ellos; pena de ser castigados severamente.

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

Sum. lxiij.

QVE Con pretesto de que los Indios, que sirven en algunas haziendas, son lavorios, terrazgueros, ò que deven algunas cantidades, que se les han dado, ò suplido para sus necesidades; ninguna persona, por sola su autoridad, ni por sus sirvientes, baya, ò embie à sus criados, à sacar à los Indios de sus casas, y Pueblos, ni tomarles prendas: y si esto se huviere de hazer, sea con orden, y comission que para ello llevare, dada por quien puede concederla; como no se dè à los interesados, ni à sus criados; la qual presentada ante la Justicia, y con su intervencion, puestos en su livertad, se ajuste la quenta: y si deviere el Indio, y quisiere pagarlo en reales, se quede en su Pueblo: y no hallandose con dinero, se le den quinze dias de termino, para que lo satisfaga, asegurandolo sus Governadores. Y los que à esto contravinieren, sean castigados con todo rigor.

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

Sum. lxiiij.

QVE Ningun Indio, pueda ser aprisionado, ni tenerse enprisiones, aunque se obligue, y quiera servir cõ ellas [menos los que fueren aplicados à servir, por causas de delictos, por autos, ò determinaciones de el Virrey, ò Real Audiencia] las quales obligaciones, se declaran por nulas. Y las Justicias, castiguen con graves penas, à los transgresores.

¶ *El mismo alli, cap. 10.*

Sum. lxv.

QVE Los Indios, puedan señalar sus ganados, con sus hierros, y señales, sin que tengan mas necessidad de licencia, que presentarlos ante las Justicias de sus partidos: y por ellos no les lleven derechos, saquen penas, ni hagan molestia alguna.

Sum. lxvj.

QVE Los Governadores, y mandones de los Indios, no molesten, prendan, ni hagan agravio à los Indios, que se passaren à vivir à donde mejor les estuviere, ni les embaracen el ir à servir de su voluntad à donde quisieren; con calidad, que los dichos Indios, paguen los tributos que debieren, conforme à sus tasaciones: y las Justicias en esta razon, los amparen, y castiguen à los transgressores.

¶ *El mismo alli, cap.* 11.

Sum. lxvij.

QVE En conformidad de lo mandado por diferentes Reales Cedulas, que prohiben a los Indios, passar à los Reynos de Castilla; el Virrey de la Nueva-España, las guarde, y execute: y no dè licencia alguna para ello, à ningun Indio.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à* 4. *de Março, de* 1654.

Sum. lxviij.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que tuvieren facultad de encomendar Indios, no vsen de la que han tenido, para dar, componer, ò hazer merced de tierras, ni se admitan para ello pretensiones algunas, de qualesquiera personas que sean, ni embien Juezes, à los Pueblos de Indios, para composicion de tierras, como se ha acostumbrado en algunas partes. Y se revocan, y dàn por nulas, todas las Cedulas, que en contrario de esto, estuvieren despachadas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à* 4. *de Marzo, de* 1661. *y à* 26. *de Enero, de* 1662.

Sum. lxix.

QVE La cobrança de los tributos, no se haga como propone el Contador dellos, por capitacion, ó arrendamiento; ni en esto se haga novedad, por agora, guardandose la costumbre.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à* 4. *de Febrero, de* 1670.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 9. de Febrero, de 1671.*

Sum. lxx.

QVE Los dueños de ganados, no puedan entrarlos à pastar, en las tierras, y sementeras de los Indios, en los tiempos prohibidos; pena de ser castigados, y multados, demàs de pagarles el daño, que en ellas les huvieren hecho. Y lo mismo se entienda, con los Pueblos de los mismos Indios, para que los vnos, no entren en los de los otros, donde no huviere comodidad de pastos. Y la Audiencia, cuyde de su cumplimiento; y se entregue copia de esta Cedula al Fiscal, para que lo pida.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 9. de Março, y 6. de Iunio, de 1671. y à 30. de Iulio, de 1672.*

Sum. lxxj.

QVE El Virrey, y Audiencia, procuren, y dispongan, que los Indios de Santiago Tlatilulco, se buelvan à sus barrios, y que no vivan entre Españoles: y si pareciere, se les concedan algunos privilegios, para que cõ mayor facilidad se reduzgan: y el Arçobispo, cuyde de su parte, à que esto se consiga.

¶ *La misma alli.*

Sum. lxxij.

QVE En conformidad de las ordenes dadas, el Virrey, y Audiencia de Mexico, dispongan, que los Indios, no vivan mezclados con Españoles, Mestizos, y Mulatos; y procuren que se reduzgan à Santiago Tlatilulco, y sus barrios, donde acudan a sus Parroquias, doctrina, y enseñança.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 9. de Mayo, de 1672.*

Sum. lxxiij.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, no dèn lugar, ni consientan que los Indios Chichimecos, que se aprehendieren en el Nuevo-Reyno de Leon, puedan hazerse, ni los hagan esclavos, con pretexto alguno, ni venderse, ni enagenarse, como se ha hecho en lo passado, à que no deviò

darse lugar, sino castigarse severamente. Y los Governadores, que en esto incurrieren, ò permitieren semejante abuso, incurran en privacion de oficio, y en las penas pecunarias, en que fueren condenados: y las personas en cuyo poder entrare el Indio, assi vendido, ò dado, incurran [demàs de la nulidad del acto] y sean condenados, en destierro perpetuo de las Indias, y en dos mil pesos. Y los Obispos, y Prelados, por su parte, apliquen los remedios necessarios, con penas gravissimas, à los que contravinieren. Y si los Eclesiasticos incurrieren en este exceso, la Audiencia vsse con ellos, de los remedios, que dà el Govierno economico, en casos como estos.

Sum. lxxiiij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, comunicandose con el Obispo de Guadalaxara, dè las ordenes convenientes, para que los Indios infieles, del Nuevo-Reyno de Leon, que se reduxeren por medio de la predicacion Evangelica, sean congregados à Pueblos, y se les repartan tierras, y no paguen tributo por diez años.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 9. de Mayo, de 1672.*

Sum. lxxv.

QVE Haviendo conferido el Virrey, y Audiencia de Mexico, sobre si señalarán tierras en que poder sembrar, y poblar los Indios Filipinenses, y otros desta calidad, que se pusieron en livertad, por la dicha Real Audiencia, en conformidad de las Reales Cedulas de su Magestad: lo dispongan, y executen lo que en esta razon tuvieren por mas conveniente.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 13. de Março, de 1676.*

Sum. lxxvj.

QVE Todos los Indios, que estuvieren en poder de qualesquiera personas, por esclavos, ò en servidumbre perpetua, ò

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 2. de Abril, de 1676.*

temporal; sean luego puestos en livertad en conformidad de lo dispuesto en esta razon, por Reales Cedulas. Y el Virrey, y Audiencia, tengan mucho cuydado, de cumplirlas, y mandarlas executar; y el Fiscal, de instar, y pedir su cumplimiento.

Sum. lxxvij.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 11. de Agosto, de 1676.*

QVE Se atienda mucho por la Audiencia, à las quejas que dieren los Indios, de los Alcaldes mayores, administrandoles justicia, con toda igualdad, y rectitud; sin permitir, que con ningun pretexto dexen de ser oydos.

Sum. lxxviij.

¶ *D. Carlos II. en Buen-retiro, à 10. de Febrero, de 1677.*

QVE Los Indios, de las Provincias de Avalos, en el pagar los tributos, guarden la costumbre, de acudir con ellos al Contador general de dichos tributos, de Mexico. Y la Audiencia de Guadalaxara, conozca de los litigios que se ofrecieren, sobre las tasas, y retasas; con que de las resoluciones, embie testimonio à la Contaduria de tributos de Mexico, para que se sepa en la forma, y cantidad, que queda la cobrança, y se anote en los libros; como se refiere en la Real Cedula, del Sumario setenta y dos, titulo catorze, de esta Recopilacion.

Sum. lxxix.

¶ *D. Carlos II. alli.*

QVE Para que los dichos Indios, no sean molestados, y puedan seguir los pleytos que se les ofrecieren, sobre las dichas tasas, y retasas, en la dicha Audiencia, tenga obligacion el Contador de tributos, de embiar todos los años, de oficio, à la Audiencia de Guadalaxara, las certificaciones necessarias, de los encabeçamientos, y tasas de los Indios, con los demàs papeles necessarios, para que no necesiten de acudir por papeles à Mexico.

TITVLO OCTAVO.

Del derecho de la Alcavala; de ſu cobrança, y adminiſtracion.

Sum. j.

QVE Deſde primero de Enero, de el año de mil y quinientos y ſetenta y cinco, en adelante, ſe cobre, y pague el Alcavala, de lo que ſe vendiere, y contratare en la Nueva-Eſpaña, à razõ de dos por ciento, por agora, y haſta que otra coſa ſe proveyere en eſta razon, por ſu Mageſtad.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Octubre, de 1568. y orden en ſu execucion, del Virrey de la Nueva-Eſpaña, de 27. de Noviembre, de 1574.*

Sum. ij.

QVE Para la adminiſtracion, cobrança, y recaudacion de la Alcavala, del Reyno de la Galicia, Provincias de la Vizcaya, Yucatan, Ciudad, y Puerto de la Veracruz, los Oficiales Reales de dichas partes, pongan Receptores de ellas, y les ſeñalen los mas moderados ſalarios, que merecieren, teniendo conſideracion à la vecindad, y trato de los Pueblos, Partidos, ò Comarcas, que cupieren à cada Receptor. Y en las partes donde huviere grueſſo trato, ſe les ſeñale cantidad cierta, por ſer mas conveniente, que el tanto por ciento: lo qual ſe haga con acuerdo del Governador, ò Alcalde mayor del diſtrito. Y eſto, ſe pague por tercios del año, de lo procedido de la Alcavala.

¶ *Orden, en execucion de dicha Real Cedula, de 27. de Noviembre, de 1574.*

Sum. iij.

QVE Los Oficiales Reales, tengan libro, de todas las Comiſſiones que dieren, para cobrar la Alcavala, y tomar por èl, la quenta à los Receptores, de lo que fuere à ſu cargo.

¶ *El miſmo alli.*

Sum. iiij.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 1. de Noviembre, de 1591.*

QVE En la cobrança, forma, y administracion de las Reales Alcavalas, se guarde, en las Indias, la Real Cedula siguiente.

EL REY. A vos mis Virreyes, Presidentes, y Oydores, de las nuestras Audiencias, y Governadores, de las Provincias del Peru, y Nueva-España, Chile, y Tierra-Firme, Provincia de Popayan, y Nuevo-Reyno de Granada, y otras qualesquiera partes de las nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar Occeano, y nuestros Oficiales Reales de ellas, y otros qualesquier Ministros, Juezes, y justicias, de las dichas Indias, à quien lo contenido en esta mi Cedula, ò su traslado signado de Escrivano publico, toca y atañe, y tocar y atañer puede, en qualquiera manera, y à cada vno, y à qualquiera de vos, en vuestra jurisdiccion. Ya sabeis, que por los grandes inconvenientes, y gastos que he tenido, de muchos años à esta parte, sustentado muy grueſſos Exercitos, y Armadas, por mar, y tierra, por defensa publica de la Christiandad, y de mis Reynos, y para la conservacion, y sostenimientos, de mis Estados, y Señoríos, no bastando para ello mi hazienda, ni los arbitrios, ni expedientes de que se ha vsſado, ni los socorros, y servicios, que estos Reynos me han hecho, y mi Patrimonio està exausto, consumido, y embaraçado, demanera, que de èl, no me puedo prevaler, ni ayudar, ni para los gastos forçosos, y ordinarios, ni para las cosas extraordinarias, que ocurren, y se ofrecen. Y como quiera que desſeo mucho no cargar, ni gravar mis subditos, y vasallos; antes en quanto sea posible, aliviarlos, y hazerles merced; mas no pudiendo sin la facultad, y sustancia de hazienda, que es

neceſſaria, mantener, y conſervar, en la paz y ſeguridad, que conviene à eſtos nueſtros Reynos, y Señorios, y los Eſtados de las Indias, para cuya guarda, defenſa, y conſervacion, y de la contratacion, que tanto es menester ſuſtentarla, y aſegurar la hazienda, que va, y viene de eſſas Provincias; havemos hecho, y hazemos cada dia tantas coſtas, y gaſtos de nueſtra hazienda, que eſtà muy conſumida; y ſiendo tan importante, y neceſſario tener para el miſmo efecto, vna grueſſa Armada, en el mar Occeano, para que con mayor ſeguridad ſe navegue por nueſtros ſubditos, y Navios, y ſus mercaderias, y haziendas, anden con menos peligro. Y para impedir, y eſtorvar, que los Coſſarios, que con tanta livertad navegan por todas partes, no les ofendan; y conviniendome que para ello (faltandome como me falta hazienda) que ſe procure, y buſque por todos los medios, y formas, que mas juſtas ſean, y que con menos daño, y perjuicio ſe pueda hazer. Y faltando aſſimiſmo en eſte Reyno, forma para cumplir eſta neceſidad, por haver de acudir à las demàs, que no ſon menos forçoſas; ha ſido neceſſario prevalerme de la ſuſtancia, y groſedad de eſſos Reynos, y de lo que en ellos me pertenece. Y aunque quiſiera, que los vezinos, y naturales de ellos, vivieran muy relevados, y aliviados de todo, como lo han eſtado; las coſas preſentes no lo han permitido. Y aſſi haviendoſe tratado muy largamente, y con mucho cuydado, de todo eſto, por los de mi Conſejo Real de las Indias, y cõ Nos conſultado; ha parecido, que ſiendo, como es forçoſo, y conveniente, fundar, y ſuſtentar la dicha Armada, para los efectos que con ella ſe pueden conſeguir. Y para ayuda à

con- Alca-

conservarla, y sustentarla, de lo que mas justamente, y con menos inconveniente nos podemos ayudar, y prevaler; es de los derechos de la Alcavala, que nos pertenecen, y nos son devidos [desde que essos Reynos se incorporaron con estos] de todas las mercaduria s, y las demàs cosas, que se venden, y contratan en las dichas mis Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, assi de las q̃ se llevan de estos nuestos Reynos, de la primera, y las demàs ventas, como de las que allà se cogierẽ, y criaren, assi de labrança, criança, frutos, grangerias, tratos, y oficios; como en otra qualesquier manera, que se vendieren, trocaren, y contrataren. Y como quiera que conforme à las necesidades, y al estado presente, pudieramos llevar este derecho, enteramente, en essos Reynos, como se haze en estos; mas por hazer merced à los vezinos, y havitantes en ellos, he tenido, y tengo por bien, que se cobre con la moderacion, y en la forma, y manera siguiente.

Alcavala, de quien se deve cobrar.

Primeramente, las personas que administraren, y cobraren la Alcavala, harán nomina de todos los vezinos, estantes, y havitantes en cada Pueblo, y los que vivẽ, y estàn en Chacaras, y Estancias, Huertas, y Heredades, y Ventas, assi Españoles, como Mestizos, Mulatos, y Negros libres, y Clerigos, que se entienda que pueden hazer Alcavalas; excepto los Indios, que por agora no la han de pagar. De todo genero de personas, sin exceptuar mas de aquellos que por las Leyes del quaderno de las Alcavalas, son exceptuados, y los Indios, se ha de cobrar Alcavala, de la primera, y todas las demas ventas, trueques, y cambios, assi de las mercaderias que se llevaren de estos Reynos, como de las que allà hu vie-

Quanto à de cobrarse.

re, y se fabricaren, y labraren, à razon de dos por ciento, en dinero de contado, excepto de la cosa, que se à de cobrar cinco por ciento. Las personas exceptadas por dichas leyes, son las Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos; ninguno de los quales, han de pagar Alcavala de las vẽtas que hizieren de sus bienes, ni de trueques, por lo que à ellos toca, y puede tocar: pero si qualquier dellos comprare, ò vendiere qualesquier cosas, por trato de mercaderia, ó por via de negociacion; de lo tal, han de pagar Alcavala, como si fuessen legos. Y no se entienda han de ser exceptados los Clerigos de corona, y menores, casados, y no casados; porque estos han de pagar la dicha Alcavala, como los legos. Y de las cosas, que se tomaren por razon de las Bulas, por qualesquier Thesoreros, ò Receptores de la Santa Cruzada, y de las que por la misma razon se vendieren por ellos, ò sus herederos; no han de pagar Alcavala, à los quales se tomarà juramento, quando conviniere, si han tomado algunas cosas que no toquen à la Cruzada, de que devan pagar Alcavala: porque de solo lo demàs, que no sea tocante à la dicha Cruzada, se à de cobrar Alcavala. ¶ Del maiz, y otros generos, y semillas que se vẽdieren en los mercados, y Alondigas, para provision en los Pueblos, y otros, no se à de pagar Alcavala: ni de los mantenimiẽtos que se vendieren por menudo, en los lugares, y plazas, para provision de la gente pobre, y viandantes. ¶ Del pan cozido, ni de los cavallos, q̃ se vendieren, y trocaren, ensillados, y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros, assi de latin, como de romãce, enquadernados, ò por enquadernar,

De que personas, y cosas.

De que generos, ò frutos.

escritos de mano, ò de molde, ni de los alcones, ni de azores, ni de otras aves, para caçar, no se à de pagar Alcavala. ¶ De las cosas que dierẽ en casamiento, quier sean bienes muebles, ò rayzes, ni de los bienes de los difuntos, que se repartieren entre herederos, aunque intervengan dineros, ni otras cosas, entre los tales herederos, que se lo den vnos, à otros, para se igualar, no se ha de pagar Alcavala.

Indios, no la pagan.

¶ Los Indios, por agora, no han de pagar Alcavala, como està dicho, de lo q̃ vendieren, negociaren, y contrataren, no siendo de Españoles, ò de personas que davan Alcavala: porque lo que vendieren, que no sea de Indios, sino de otras personas, que si ellos lo vendieran, devieran Alcavala, la han de pagar. ¶ Y para que por su ordẽ no se encubra la dicha Alcavala, se les amoneste, y aperciva, cada vez que pareciere, que las cosas que vendieren, sean suyas, ò de otros Indios: y que no tengan en su tienda mercaderia alguna, ni labor, ni obra de su oficio, que sea de Español, ni de otra persona que deva Alcavala, para vender: y que todo lo que tuvieren para vender, sea suyo, ò de otros Indios: y que no vendan cosa ninguna encubierta, que no sea suya, ò de otros Indios: y que si alguna cosa vendieren, de persona que deva Alcavala, lo descubran, y manifiesten, à percividoles, que si hecha la dicha amonestacion, pareciere lo contrario, se cobrarà dèl, el Alcavala, de lo que ansi encubriere, con el doblo, y estarà en la carcel treinta dias, todo lo qual se à de executar assi. ¶ De la plata, y cobre, y rasuras, y las demàs cosas que se compraren, y vendieren, para labrar la moneda, no se à de pagar Alcavala.

De que cosas, no se paga.

¶ De las armas ofensivas, y defensivas,

ni de los jubones de malla, no se à de pagar Alcavala, estando las tales armas hechas, y acavadas, en la forma que se suele, y acostumbra vsar dellas. Pero de las cosas de que se vsaren, y de las mismas armas, no estando acavadas, en la manera, y perfeccion que se suele vsar dellas: y de los aparejos para vsar de ellas, aunque sean tocantes, ò anexos à las mismas armas; se à de pagar Alcavala, quàdo se vendieré, ó trocaren. ¶ Todas las demàs personas, y de todas las demàs cosas que se cogieren, y criaren, zendieren, y contrataren, assi de labranza, y crianza, frutos, y grangerias, tratos, y oficios, como en otra qualquier manera; han de pagar la dicha Alcavala, como dicho es. ¶ Del vino que se vendiere de Castilla, y de la tierra, en grueſſo, y por menudo. ¶ Del azeite, y vinagre. ¶ De todas las frutas secas, y verdes, y cosas de comer. ¶ De las sedas, bracados, paños, y lienços, y otro qualquier genero de Mercaderias, que fueren de estos Reynos, de la primera, y de las demàs ventas; se à de pagar Alcavala. Excepto de las armas hechas, y de las que se hizieren en la tierra, y libros, como està declarado; que desto no se à de cobrar Alcavala. ¶ Del trigo, y zebada, y las demàs semillas, que no se vendieren en los mercados, y alhondigas, para proviſion de los Pueblos; se à de cobrar Alcavala. ¶ De la carne viva, y muerte. ¶ Cobre al pelo, y curtida, adovada, y pellejos cerbunos, y de tigres, y leones, y otras salvaginas. ¶ Sebo, lana, açucares, miel, y jabon, y loza. ¶ Sedas crudas, texidas, y en otra manera. ¶ Mantas. ¶ Algodon. ¶ Azogue, plomo, y cobre, fierro, y azero. ¶ Alumbre. ¶ Pescados. ¶ Paños, frezadas,

De las que se paga.

zadas, fayales, vayetas, jerguetas, cañamo, y lino. ¶ Cañafistola, gengibre, y otras drogas, y especias, anis, zarçaparrilla, y palo. ¶ Cera. ¶ Toda suerte de pluma, y cosas hechas della. ¶ Cal, piedra, y arena. ¶ Casas, heredades, estancias, chacaras, esclavos, y zenzos. ¶ Ajuar de casa, tapizeria, vestidos, y otras qualesquier cosas, que se vendan, ò truequen, en qualquier manera. ¶ De los frutos, y esquilmos de las huertas, y heredades, y otros bienes. ¶ De todas las cosas de lavor de manos, q se vẽdier, requas de mulas, y machos, y caballos, y carneros de carga, y de otras qualesquier bestias de carga. ¶ Los Boticarios, assi de las medicinas, como de las otras cosas de sus oficios que se bendieren. ¶ Los Herradores, Freneros, Pellejeros, Silleros, Guarnizioneros, Zapateros, y otros oficios, y artes, qualesquier que sean, Traperos, Roperos, y Buhoneros, y en efeto todas las demàs cosas, que aqui no van declaradas, como no sean las de arriva exceptuadas. ¶ La forma, y orden que en cobrar la dicha Alcavala se à de tener, es la siguiente. ¶ La Alcavala de la carne muerta, à de pagar el obligado de la carnizeria, y ninguna persona à de matar carne, para vender fuera del matadero, sò pena de perdida, y que el Veedor del dicho matadero, tenga libro, donde tome razon de las reses que se mataren, y todas se lleven à la carnizeria, y el fiel de la romana, que estuviere en ella, tome razon en su libro, de las que se pesaren, y de lo que pesan, para que comprovado el vn libro con el otro, se haga la quenta, y cobre el Alcavala por el libro del fiel de la romana, el Viernes, ò Sabado de cada semana, jurando primero, ser verdaderos

Boticarios.

Oficiales, y Artistas.

Forma de cobrar.

los

los dichos libros, y q̃ no ay en ellos fraude, ni encubierta alguna. Y el obligado de la carnizeria, tendrà quenta de todos los cueros, de las carnes que se mataren, y del precio porque se vendieren, y del sebo, y de lo demàs que se sacare de las reses, para dar quenta dello, con juramento, y pagar la dicha Alcavala, al fin de cada quatro meses. Y donde no huviere Veedor del matadero, y fiel de la carnizeria, tenga la quenta, y razon de lo que ellos havian de hazer, el obligado de la dicha carnizeria, con lo demàs q̃ à el le toca, de los cueros, y sebo arriba referidos, para que la dè de todo, al Receptor de la dicha Alcavala, jurada, como dicho es: el qual tenga assi mesmo, quenta de los ganados vivos que comprare, y sea obligado à dar noticia dello al dicho Receptor, el dia de la compra, ù otro siguiente, declarãdo de quien, y al precio que comprò; sò pena de pagar el Alcavala de lo que manifestare, con el doblo, como si fuesse vendedor. ¶ Los Herradores han de pagar la dicha Alcavala, del herraje que gastaren. ¶ Los Silleros, y Freneros, han de pagar la Alcavala de las sillas, y frenos, y estrivos, espuelas, y todo lo demàs que vendieren: y lo mismo los Pellejeros, y Guarnizioneros, y todos los demàs oficios, de lo q̃ vendieren, trocaren, y cõtrataren de los dichos sus oficios, y de lo q̃ se vèdiere en las ventas, y mesones: la qual Alcavala, à de cobrar de ellos, el Receptor de dicha alcavala, al fin de cada semana, por lo que con juramento declararen, haver vendido. Y si en algun tiempo, pareciere haver encubierto alguna cosa, demàs de pagar el Alcavala de ello, incurra en las penas establecidas, por las leyes de el quaderno de las Alcavalas, y lo

Herradores.

demàs

Boti-

Boticarios.

demàs que sobre ello disponen. ¶ Los Boticarios, han de pagar la dicha Alcavala, assi de las medicinas, como de todas las otras cosas de su oficio que vendieren; la qual se à de cobrar de ellos, al fin de cada semana, por lo que juraren haver vendido. ¶ Los Pregoneros, han de ser obligados à tener libro, y quenta de las cosas que vendieren en sus asientos, y en otras qualesquier partes, y lugares, y retener en si, lo que montare el Alcavala de ello, y acudir con ella, el mismo dia de la venta, al Receptor de la dicha Alcavala, con juramento que hagan, que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad ay fraude, ni encubierta alguna: y si algun tiempo pareciere lo contrario, demàs de pagar èl la cãtidad, con el quatro tanto, incurran en las demàs penas, q̃ disponen las dichas leyes. Y las personas que por mano de los otros Pregoneros vendieren en sus asientos, las tales cosas; no han de ser obligados à lo manifestar al Receptor, ni acudirle con la dicha Alcavala, pues la han de pagar por ellos los dichos Pregoneros: los quales para las demàs cosas que vendieren en las almonedas, fuera de los dichos sus asientos, no han de tener mas obligacion, de manifestar al dicho Receptor, las dichas almonedas, y por quien se hazen, y por que Escrivano, y el dia que se comenzare à hazer la almoneda, sò la dicha pena: de las quales, tome razon el Receptor, y cobre la Alcavala, de lo que por fè de los Escrivanos, ante quien se hiziere el almoneda, pareciere haver montado: los quales sean obligados à dar à el Receptor, cada mes, y antes si conviniere, noticia de la almoneda, ò almonedas, que ante èl se hizieren,

Pregoneros.

y de todo lo que huviere resultado, y se huviere vendido, ò trocado, en qualquiera manera. ¶ Las personas Viandantes, que no tienen casa, ni asiento, en los lugares, han de ser obligados, el dia que vendieren, ò trocaren qualquier cosa, ò el otro siguiente, de dar noticia de ello, al Receptor de la Alcavala, declarando con juramento la cantidad, porque huviere vendido cada cosa: el qual cobre dellos la dicha Alcavala. Y la misma obligaciõ tengan los compradores, si quedò à su cargo la paga de la dicha Alcavala: y no lo haziẽdo assi, demàs de pagar la alcavala con el doblo, incurran en las otras penas, que disponen las dichas leyes. Y para que aya mejor recaudo, y seguridad en la cobrança de la dicha Alcavala, no embargante que no quede à cargo de el comprador, la paga della: toda via, sea obligado à dar noticia de la venta, ò trueque, al Receptor, dentro del dicho termino, y de retener en si, lo que montare la dicha alcavala, hasta que por recaudo bastante, le conste haver la pagado el vendedor, al dicho Receptor: y si el vendedor, dentro de dicho termino no pagare la dicha Alcavala, el Receptor pueda cobrar del comprador, lo que retuvo en si, por ella. ¶ Los q̃ vendieren vinos por menudo, assi suyo, como ageno, han de ser obligados à tener quenta, y razon, de la cantidad que compraren, assi por pipas, ò botijas, como en otra manera, y de quien lo compraren: y assi mismo de el vino ageno, que se les diere à vender, y dar quenta al Receptor cada semana, de lo que huvieren vendido, y pagarle el Alcavala, de lo que montare, con juramento que hagan, de que no han vendido mas de lo que manifiestan,

Viandantes.

Taberneros.

ni

Vezi-

ni en la cantidad, ay fraude, ni encubierta alguna: y si pareciere lo contrario, demàs de tener perdido el vino, incurra en las dichas penas, que disponen las dichas leyes. Y del vino ageno que vêdieren han de tener ensi, la dicha Alcavala, y pagarla como dicho es: y si el vendedor no la pagare, ò no fuere abonado, el Receptor la pueda cobrar del dueño, ò persona, que lo à de vender. ¶ Los Vezinos, assi encomenderos, como otras personas conozidas, que estàn assentadas, y tienen labranças, y grangerias, y asientos en los Pueblos; han de ser obligados de tener cuenta, y razon, de manera que determinadamente, puedan declarar lo cierto de todas las cosas que vendieren, assi ellos, como sus mugeres, hijos, y criados, y otras personas por ellos, y de los trueques que hizieren de vnas cosas, à otras semejantes, ò no semejantes, quier intervengan en ello dineros, ò no, siendo apreciada cada cosa por lo que vale: y el Receptor en fin de cada quatro meses, cobre de ellos el Alcavala de lo que con juramento declararen haver vendido, en el dicho tiempo assi de contado, como de fiado. Y porque aunque està prohivido, acaece concertarse los dichos Encomenderos, con los Indios de sus Pueblos, que les paguen en dinero el maiz, y otras cosas en especie, que eran obligados à darles de tributos, y en efecto se lo pagan al precio que se lo conciertan; y si lo entregan en la misma especie, era forçoso à los dichos encomenderos, venderlo, y pagar el Alcavala dello, lo qual deven assi mismo, cobrandolo por esta via en dineto, como de cosa vendida; y assi à de estar advertido el Receptor, de lo inquirir, y saber, y quando lo tabacarreca,

Vezinos.

De encomiendas.

ha de cobrar de los dichos Encomenderos, lo que con juramento declararen haverles pagado por esta via: so cargo del qual, ellos, y las demàs personas, declaré assimismo, si han hecho venta de alguna cosa, por via de donaciones, ò empeñamientos, ò poniendo en las tales ventas, menos precio, de aquello en que se vendieren: y si pareciere lo contrario, incurran en las penas que disponen las dichas Leyes. ¶ Los Mercaderes, que tratan, y contratan en cosas de Castilla, y de la tierra, y no tienen tiendas; y los que las tienen, que fueren personas conocidas, que ordinariamente hazen Alcavala, y tienen vezindad, y asiento en los Lugares. Y assimismo los Traperos, y Roperos, sean obligados à tener libro, quenta, y razon particular, de lo que vendieren, y contrataren, en qualquier manera, para pagar la dicha Alcavala, en fin de cada quatro meses; haziendo el jutamento, que se declara en el capitulo antes de este; y si pareciere lo contrario, incurran en las penas, que disponen las dichas Leyes. Y si qualquiera de los susodichos vendiere, con condicion que la paga de la Alcavala, sea a cargo del comprador, sea obligado el vendedor, de retenerla en si, hasta que el comprador le muestre recaudo bastante, de como la ha pagado al Receptor; y sino la pagare el comprador, en el dicho termino, ò no fuere abonado para ello, el Receptor la pueda cobrar del vendedor, ò del que el mas quisiere. Y los dichos Roperos, de las ropas que compraren, traydas, ò nuevas; retengan en si el Alcavala que devieren, para dar quenta de ella, y pagarla al Receptor, con lo demas que ellos debieren, segun dicho es. ¶ Los Plateros, de la plata que compreren, de qualquiera

Mercaderes de generos de Castilla, y de la tierra.

Traperos, y Roperos.

Tengan libros.

Plateros.

persona; han de pagar cinco maravedis por marco, de Alcavala y no mas: y si vendieren piecas de la plata, de vn marco, ò dende arriba; han de pagar otros cinco maravedis, por marco: y si fuere la venta de menos de vn marco, de cosas menudas; paguen solamente el alcavala, de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa; los quales han de ser creidos, assi en la venta, como en la compra, por su juramẽto, sin hazer contra ellos, otra ninguna diligencia. Y del oro ageno, que labraren, no han de pagar Alcavala de la labor: pero del oro que labraren, ò hizieren las obras para vender, y de lo q̃ vendieren en qualquier manera, han de pagar Alcavala, à razon de dos maravedis por onça, solamẽte de lo q̃ ganarẽ en el oro, sacando el precio que les cuesta, y no mas: y la dicha paga, han de hazer al Receptor, en fin de cada semana. ¶ Las personas que debieren pagar la dicha Alcavala, por ninguna via, defiendan la cobrança della, à los Receptores, ni la prenda, ò prendas, que por ello les fueren sacadas, ni hagan cerca de ello, resistencia alguna, sò pena de pagar el Alcavala, sobre que hizieren la tal resistencia, con el quatro tanto, y de incurrir en las otras penas, que disponẽ las dichas Leyes, y en la misma incurran, los que fueren en dar favor, y ayuda, à la tal resistencia. Y la tal persona, que supiere, ò entendiere (de manera que lo pueda probar) que alguno tiene vsurpada el Alcavala; sea obligado, dentro de dos meses, que corran desde el dia que viniere à su noticia, à manifestarlo al Receptor de la dicha Alcavala, y por ello, aya para si, la tercia parte de las penas, en que aquè [de quien se hiziere la tal manifestacion fuere condenados; y si no lo manifesta-

Deudores no resistan la cobrança.

Denuncien los fraudes de la Alcavala.

nifestare, dentro del dicho termino; pierda la quarta parte de sus bienes, è incurra en las otras penas, que disponen las dichas Leyes. ¶ Y porque los Corredores, son tratadores, y terceros, entre los vendedores, y compradores, de las ventas, y compras, y trueques que se hazen de mercaderias, y otras cosas; sea obligado el Corredor, y otras qualesquier personas, que intervinieren, y hizierē vendidas, y trueques, à tener libro, donde asienten todas las ventas, y compras, y trueques, que hizieren, y dar noticia dellas, al Receptor de la dicha Alcavala, dentro de segundo dia, de como las hiziere; sò las penas que disponen las dichas Leyes. ¶ Y para que mejor se pueda saber lo que se vende, y evitar algunos fraudes que se podrian hazer; mando, que todas las ventas, ò trueques, ò empeñamientos que se hizieren, de qualesquiera bienes raizes, ò muebles, ò semovientes; donde intervenga Alcavala; se hagan ante los Escrivanos del numero, de los Lugares donde acaeciere; y si no los huviere, ante los Escrivanos de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde mas cerca estuvieren, y no ante otros Escrivanos algunos, ni Notarios; los quales sean obligados, à dar copia de las escrituras, y contratos, q ante ellos passaren, donde intervēga la dicha Alcavala, cada mes, al Receptor, en relaciō, con el dia, mes, y año, en que se otorgò; declarando el vendedor, ò comprador, y la cosa, y precio porque se vendiò, trocò, ò empeñò, y con juramēto, que no passaron ante ellos, otros algunos contratos. Y si despues pareciere lo contrario, demàs de pagar el Alcavala, que montare, con el quatro tanto; incurran en las otras penas, en derecho establecidas. ¶ Otrosi ordeno, y mando,

Corredores.

Libros de ventas, y trueques.

Ventas, y compras, sean ante Escrivano.

Den copia de las escrituras, y contratos.

Dondese à de pagar.

que

que todas las personas que, vendieren algunas cosas, de que devan Alcavala; sean obligados à pagarla, en el Pueblo, ò Cabecera de la jurisdiccion, donde las vēdieren, y estuviere el Receptor de la dicha Alcavala; y no se pueda escusar con dezir, la pagarà en el otro Pueblo: excepto los vezinos de las Ciudades principales, como es la de los Reyes, Truxillo, Guamãga, Guanico, Cuzco, Arequipa, la Paz, Potosi, y la Ciudad de la Plata, Quito, y otras, que han de pagar en la Ciudad, donde cada vno fuere vezino; no embargante que vendan fuera de la dicha Ciudad sus haziendas; entiendese raizes: porque de los muebles, han de pagar, en el Lugar que se entregaren.

Guarden las leyes del quaderno.

¶ Y porque à causa de no haverse cobrado el Alcavala en essas Provincias, hasta agora, podria nacer duda, assi en la cobrança, y buen recaudo de ella, como en otras cosas, que aqui no vayan declaradas: declaro, y mando, que en ello, y en las penas que no van puestas, ni declarada la aplicacion, se aya de estar, y passar, por lo que disponen las Leyes del Quaderno de las Alcavalas, y las demàs tocãtes à ella.

Penas.

¶ La quenta, y razon q̃ se ha de tener con esta renta.

Cuenta, y razon de esta renta.

¶ Para la quenta, y razõ que se ha de tener con esta renta, fecha la dicha nomina, de todas las personas, que pueden hazer Alcavala, como arriva va declarado; los mis Oficiales Reales de cada Provincia, han de nombrar los Receptores que conviniere, para la cobrança della, y señalar à cada vno, los Pueblos, y Partido, que han de tener à cargo: de manera, que con comodidad pueda acudir, y dar recaudo à aquello que se le encargare: y darle Comision, para que alli cobre el Alcavala que cayere, y se causare, por la orden que de suso se contiene,

Nombramiento, de Receptores.

entregando à cada vno de ellos, vn libro, enquadernado, y vn quaderno de porsi, numeradas las fojas de ambos, y señaladas con las rubricas de sus firmas, poniendo al fin de cada vno de ellos, razon de las fojas que tienen; y firmado de sus nombres, y del Receptor, se los entregarán, juntamente con el traslado, signado de Escrivano publico, de este Aranzel: y de el recivo de el, y de los dichos libros, y Comission, tomarán recaudo del dicho Receptor: el qual ha de presidir en su Partido; y si hiziere ausencia, nombrará persona de confiança, en su lugar, que durante ella, entienda en la cobrança. Y los dichos mis Oficiales Reales, han de tomar juramento al dicho Receptor, de que vsara bien, fiel, y diligentemente su oficio, sin hazer, ni cometer fraude, ni encubierta alguna, y que en el vsso, y exercicio del, guardará la dicha orden, è instruccion, y las demàs que le fueren dadas. Y para ello, ha de dar fianças abonadas, à contento de los dichos mis Oficiales Reales, de que assi lo cumplirá, y residirà en el dicho Partido, èl, ò la persona que por su ausencia nombrare. A la qual, el dicho Receptor, ha de tomar el dicho juramento, que el hizo: y que si por falta de no residir, ò por culpa, ò negligẽcia suya, ò del que nombrare por su ausencia, algun daño, ó menoscavo viniere à la dicha renta; la pagará por su persona, y bienes, y sus fiadores: y que dará buena quenta con pago, cada y quando que le fuere pedida; donde no, los tales fiadores pagarán por èl, todo lo que en qualquier manera fuere à su cargo, como maravedis de mi haver, y con los otros vinculos, y firmezas, que convinieren. ¶ El dicho Receptor, ha de asentar en su libro, todo lo que

Libro.

Assistencia del Receptor.

Juramento, y fianças.

Omissos, ò descuydo.

fue-

Assen-

Asiente lo que cobrare.

Forma de hazer la paga.

Receptor.

Entere lo cobrado.

fuere cobrãdo, por menudo, con dia, mes, y año, nombrando la cosa, y el vendedor, y comprador, y el precio porque se vendiò cada cosa, y lo que della recivió; y no ha de recevir ninguna partida, sin que la parte que la paga, firme en el dicho libro, juntamente con el, y en su presencia; y si el que la paga no supiere firmar, se llame en su presencia, vna persona, que firme por el, sin que se aparte de alli: y lo que de otra manera se pagare, sea en si ninguno, y aya de tornarlo à pagar, otra vez. Y para que venga à noticia, de los que huvierẽ de pagar la dicha Alcavala, se pregone cada año, por San Juan, y Navidad [en todos, y en cada Lugar donde se cobrare] que ninguna persona, de las que la pagaren, la pague al dicho Receptor, sin que en su presencia, firmen en el dicho libro, ambos à dos, la partida que paga, por la dicha orden, y sò el dicho apercevimiento. Y el Quaderno, ha de servir al dicho Receptor, para tomar razon en èl, de todas las manifestaciones que le hizieren los Corredores, y otras personas; y de recuerdo, para las demàs cosas, de que el tuviere noticia. Y quando cobrare el Alcavala de ello, ha de poner, y glosar al margen de cada partida del dicho Quaderno, como la cobrò, y se haze cargo de ella, en el libro; declarãdo las fojas, y el dia en que se cobrò, para que se halle con mas facilidad. ¶ El Receptor, que estuviere puesto, y nombrado, en el Lugar donde los dichos mis Oficiales Reales [que le nombraron] residiere; ha de ser obligado à entregar, à los dichos mis Oficiales Reales, en fin de cada mes, lo que por el dicho su libro, pareciere haver cobrado, jurando ser cierto lo que entregare; y que no ha cobrado mas, ni dejadolo de asentar. Y los

dichos mis Oficiales, se han de hazer cargo de ello, en otro libro, que han de tener en mi Caxa Real, donde se metiere, assentádo en el, todas las partidas por menudo, como estuvieren en el libro del dicho Receptor: en el qual, los dichos mis Oficiales Reales, han de firmar lo que recibieren, y tambien el dicho Receptor; para que por ambos libros, se pueda tomar la quenta, y por el riesgo que podrá haver, si se perdiese el libro del Receptor. Y al Receptor, que pusieren los dichos mis Oficiales Reales, en los otros Lugares, donde ellos no residen, le han de obligar à que venga ante ellos, en fin de cada quatro meses, à dar quenta, y entregar el dinero que fuere à su cargo, trayendo para ello, relacion, sacada à la letra, del dicho su libro, y Quaderno, jurada, y firmada ante Escrivano, de lo que huviere montado la dicha Alcavala, hasta el dia que la sacare, juntamente con el dinero: y lo que constare por la dicha relacion, asentaràn en su libro por menudo, los mis Oficiales Reales, y se haràn cargo de ello, como de lo demàs. Y sino pudiere venir en persona, cumpla con embiarles por el dicho tiempo, la dicha relacion: y han de tener gran cuydado los dichos mis Oficiales Reales, de solicitar por cartas, à los dichos Receptores, que traygan à la dicha Caxa, el dinero, y quenta de lo que huvieren cobrado de la dicha Alcavala, al tiempo, y segun que de suso va declarado. Y no lo haziendo, y cumpliendo assi, los compeleràn à ello, por todo rigor. Y por el travajo, y cuydado que han de tener los Receptores, à quien encargaren la cobrança de la dicha alcavala, de los Lugares de su Partido, los dichos mis Oficiales Reales, señalaràn por salario, à seis por

Dé quenta con pago cada quatro meses.

Salario.

cien-

Pa-

ciento, de lo que montare el dinero que tuviere cobrado de la dicha Alcavala: como no exceda cada año, de la cantidad que les pareciere justo, con acuerdo de los mis Virreyes, y Governadores, Presidentes, y Oydores, de las mis Audiencias, cada vno en su jurisdicion. Y à los Receptores, en las Ciudades, Villas, y Lugares, y Minas donde huviere grueso trato, y se causare mucha Alcavala, señalarán la cantidad cierta, que han de tener, y llevar de salario cada año, y no à tanto por ciento. Lo qual han de hazer, como està dicho; y los salarios han de librar, y pagar à los dichos Receptores, de lo procedido de la dicha Alcavala, por los tercios de cada año, en fin de cada quatro meses. ¶ Y se advierte à los dichos mis Oficiales Reales, que han de entregar, por principio de cada año, à cada Receptor, vn libro, y Quaderno, numeradas las fojas, y señalado ó rubricado de sus firmas, poniendo al fin de cada vno de ellos, razon de las foxas que tiene, firmado de sus nombres, y del Receptor, como arriva se dixo: porque la quenta de lo que valiere cada año el Alcavala, esté en el libro à parte de por si. Y para que en fin de cada año, el Receptor pueda traer, y presentar ante ellos el libro, y Quaderno original, que tuvo del año antes, para comprobarle con el que ellos tendràn en mi Caxa Real, y por entrambos fenecer la quenta de cada vno, con el Receptor; estaràn muy advertidos, que de ninguna manera, ni por ningun caso se alcance la quenta, de vn año a otro, sino que en cumpliendo el año, se fenezca, y acave luego, en el primero, ò segundo mes del siguiente, sin que en esto aya descuydo, ni remision: pues se vee quanto im-

Paga del salario.

Libro.

Cuenta se fenesca cada año.

porta para que las quentas sean ciertas, y verdaderas, y que se tomen, y fenezcan en el mismo tiempo que se causan, y para que con mas facilidad se cobren los alcanzes, y mi hazienda se recoja à sus tiempos, y para poder mejor comprovar las partidas, siendo necessario, pues se hallarán mas facilmente. ¶ Assi mismo mis Oficiales Reales, han de tener libros, de todas las comissiones que dieren, para cobrár la dicha Alcavala, y tomar por ellas quenta à los Receptores, de lo que fuere à su cargo. ¶ Y si para la buena administracion, y recaudo de mi hazienda, conviniere prevenir, y ordenar otra cosa; lo remito à los mis Virreyes, y Governadores, Presidentes, y Oydores de las mismas Audiencias, à cada vno en su jurisdicion para que juntamente con mis Oficiales Reales, lo ordenen, y provean, de manera, que se escusen fraudes, molestias, y vexaciones, en quanto sea posible. ¶ Por que vos mandamos, que veais este nuestro Aranzel, y que de aqui adelante pidais, cobreis, y lleveis, y dexeis pedir, cobrar, y llevar, los dichos derechos de la dicha Alcavala, à Nos pertenecientes, segun, y de la manera que en el se contiene, y declara, que es à razon de dos por ciento de la primera, y de las demàs ventas de todas las cosas que se vendieren, cambiaren, trocaren, y contrataren, excepto de la Coca, que desto se ha de cobrar à cinco por ciento, y no mas, ni allende: y contra el tenor, y forma de el dicho Aranzel, no vais, ni passeis, ni consintais yr, ni passar, ni que se pidan, ni lleven, ni demanden mas derechos, de los de suso contenidos; sò pena, que qualquier que lo contrario hiziere, pague lo que assi llevare, ò mandare,

Libros de comissiones.

Alcavala, à dos por ciento.

No se pague à mas.

dare, ò consintiere llevar mas, con el quatrotanto, y que esto se aplique, la mitad para la nuestra Camara, y Fisco, y la otra mitad, para el denunciador, y Juez que lo sentenciare. Lo qual mandamos à nuestras Justicias, que lo cumplan, y executé, cada vno por lo que le toca en su jurisdicion: y no vayan, ni pasen, ni consientan yr, ni passar contra èl, ni contra cosa alguna, ni parte dèl. ¶ Otro si mandamos, que para que venga à noticia de todos, se pregone publicamente esta nuestra Cedula, y Aranzel, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de las nuestras Indias, donde se huviere de cobrar la dicha Alcavala, y que se asiente el traslado de todo ello, en los libros que tienen los dichos mis Oficiales Reales, de las dichas mis Indias, para que cada vno sepa los derechos de Alcavala, que de aqui adelante se han cobrar, conforme à èl, y pongan en ello, el buen recaudo que convenga: y de como se cumple, y executa todo lo aqui contenido, me avisareis en el dicho mi Real Consejo de las Indias. Y los vnos, y los otros, no hagais cosa en contrario, sò pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis, para la nuestra Camara, à cada vno que contra ello fuere &c.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Iunio, de 1595.*

Sum. v.

QVE La paga de los salarios de los escrivientes, que asisten à las Alcavalas, se haga de lo procedido dellas, como se à hecho hasta agora. Y lo que desto se pagare, se passe en quẽta à los Oficiales Reales.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 4. de Agosto, de 1596.*

Sum. vj.

QVE Los Virreyes procuren, que las Alcavalas se den, à los Cavildos, de las

Ciudades, en cierto, y moderado precio, que paguen cada año, por encavezonamiento.

Sum. vij.

QVE Los Indios, paguen Alcavala, de los generos, y mercaderias de Castilla que vendieren, y contrataren: y en su cobranza, se guarde la forma dada, en el Auto acordado de hazienda.

¶ *Auto acordado, y de Govierno, de 1. de Setiembre, de 1588.*

Sum. viij.

QVE Cumpliendose el plazo, en que se deviere hazer por las Justicias, el entero, y paga de las Reales Alcavalas, y otros derechos (cuyas cobranzas estuvieren a su cargo) y passando se dos meses mas, sin hazerla; se despachen por los Oficiales Reales, à quien tocare, Commissarios, y Juezes, para cobrarlas de los sussodichos, y de las demàs personas que las devieren.

¶ *D. Felipe II. en Valladolid, à 1. de Iulio, de 1603.*

Sum. jx.

QVE El encavezonamiento de Alcavalas, se haga por su justo valor; ó se arrienden por partidos, ò Ciudades.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 14. de Agosto, de 1610.*

Sum. x.

QVE Se escuse el salario de el Alguazil Executor de las Reales Alcavalas; y no se dè en adelante, procurandose la reformacion de oficios, y salarios.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 22. de Iunio, de 1670.*

Sum. xj.

QVE En el nuevo Reyno de Leon, procure el Virrey de la Nueva-España, se introduzga el derecho de las Alcavalas, como las pagan los demàs Vasallos de los Reynos de Castilla; pues la razon es igual, para todos.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 31. de Março, de 1673.*

Sum. xij.

QVE Se forme, y ponga Aduana, en el Palacio antiguo de la Ciudad de Guadalaxara,

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 28. de Enero, de 1676.*

laxara, para que se administre, y cobre el derecho Real de la Alcavala: y el Virrey, y Audiencia de dicha Ciudad de Guadalaxara, apliquen todo su cuydado, y provean lo conveniente, para que esta materia, corra en la buena forma que se deve.

¶ *D. Carlos II, en Madrid, à 2. de Abril, de 1676.*

Sum. xiij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, procure introducir en el Reyno de la Nueva-Vizcaya, el derecho de la Alcavala, de ropa, generos, y mercaderias, que se conduxeren de Mexico, y otras partes, assi de lo que fuere de los Reynos de Castilla, como de otros generos, y mercaderias de la Nueva-España; sin que se imponga, ni cobre de generos algunos, ni frutos que fueren de propias cosechas, y labores de los Indios, del dicho Reyno, y Provincia.

TITVLO NONO.

De los Oficiales Reales, del cobro, y Administracion de la Real hazienda de su cargo.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 5. de Abril, de 1528 y Ordenanza 14. de Oficiales Reales alli, à 12. de Iulio, de 1530.*

Sum. j.

QVE Los Oficiales Reales de la Nueva-España, no traten, ni contraten, ni tengan otros provechos, ni grangerias, mas de el salario, que à cada vno de ellos, estuviere señalado; so pena de perder lo que contrataren, y de cien mil maravedis, por cada vez, para la Camara, y Fisco.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Palencia, à 28. de Setiembre, de 1534.*

Sum. ij.

QVE El Alcalde mayor de la Veracruz, no entre en los Navios, que à aquel Puerto llegaren, hasta tanto que los Ofi-

ciales Reales ayan visitado, y tomado los registros dellos: pena de perdimiento de oficio, y de la mitad de sus bienes, para la Camara; y la Audiencia no consienta, que contra esto se vaya.

Sum. iij.

QVE Los Oficiales Reales, en las tassaciones de los tributos de Pueblos de Indios, entren à dar su parecer, y proveer en ellas, con los Oydores: y juren que guardaràn secreto, y miraràn lo que conviene al servicio de Dios, y de el Rey.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Monçon, à 19. de Diziembre, de 1534. Y D. Felipe II. y en su nõbre la Princesa de Portugal governando, año de 1558.*

Sum iiij.

QVE El libro de los Acuerdos, lo tenga, y estè en poder del Contador: y en èl firmen todos, lo que se proveyere, y acordare.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna en su nombre, en Madrid, à 11. de Março, de 1536.*

Sum. v.

QVE Los Oficiales Reales, todas las cosas que llevaren los Navios fuera de registro; las tomen por perdidas, y apliquen à su Magestad.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Palencia, à 28. de Setiembre, de 1534.*

Sum. vj.

QVE Las fees, ò certificaciones que Oficiales Reales dieren, de que las personas que salen, y van à otras partes, no deven cosa alguna à la Real hazienda de su Magestad; las den, y firmen todos tres, y no de otra manera.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 2. de Iunio, de 1537.*

Sum. vij.

QVE Los Oficiales Reales, tomen, y den por perdido qualquier oro, ò plata que se llevare, ò navegare, sin marcar, ni quintar: y todo se aplique, para la Real Camara, y Fisco.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna en su nombre, en Valladolid, à 18. de Enero, de 1538. y à 16. de Abril, de 1550.*

Sum. viij.

QVE Los Oficiales Reales, paguen lo que el Virrey librare en la Real Caxa, y

¶ *El Emperador D. Carlos, en cap. de carta, de 3. de Octubre, de 1539.*

cumplan en esto sus mandamientos, como si el Rey lo mandara: avisando à su Magestad, al fin de cada año, de lo que en el se huviere gastado, por mandado de el Virrey.

Sum. jx.

¶ *D. Felipe II. y en su nombre, sus Altezas, en Valladolid, à 7 de Iulio, de 1550.*

QVE Al juramento que hazen los Oficiales Reales cada Sabado; se añada, como directa, ni indirectamente, no han cobrado mas cantidades, de las que han puesto en la Real Caxa.

Sum. x.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Monçon, à 29. de Iulio, de 1552.*

QVE El Escrivano de minas, y Caxa Real, asista por su persona al despacho della, y de las Almonedas, sò pena de perdimiento de su oficio: si no fuere por enfermedad, ò causa muy necessaria, y entonces, pueda, y se le permita poner Theniente, como sea Escrivano Real.

Sum. xj.

¶ *El mismo alli.*

QVE Los Oficiales Reales, y Escrivano de la Caxa, y minas, lleven a las Almonedas, los libros donde se asienten las ventas, y remates, y se firmen, y señalen por los asistentes en ella: y no se lleven pliegos sueltos, para assentar en ellos lo referido.

Sum. xij.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Monçon, à 25. de Noviembre, de 1552.*

QVE Lo que los Oficiales Reales tomaren por perdido, lo vendan, y rematen en publica Almoneda, por todo lo mas que se pudiere: de suerte que se venda en su justo valor, haziendo para ello, todas las diligencias que convenga: y el precio dello, lo entren, y se ponga en huxa de tres llaves, sin depositarlo en persona alguna.

Sum. xiij.

¶ *D. Felipe II. en Monçon, à 25. de Noviembre, de 1552. y*

QVE Las mercaderias, y generos que tomaren por perdidos, los Oficiales Rea-

les de la Vera-cruz; no los vendan, ni reçengan: sino que luego que los huvieren declarado por decomisso, y perdidos, los remitan à los Oficiales Reales de Mexico, con persona de confianza, y con quenta, y razon, à costa de las mismas mercaderias, para que se vendan en publica Almoneda, à los mayores precios que se pudiere: lo qual cumplan, pena de quinientos pesos de oro, para la Camara.

Real Provision en su virtud despachada, en Mexico, à 21. de Iulio, de 1568.

Sum. xiiij.

QVE Los Oficiales Reales, en las cosas que les pareciere ser necessario informar, ò consultar à su Magestad, por ser de su Real servicio, ocurran para ello al Virrey, y Audiencia, à quienes signifiquen, y representen lo que juzgaren que conviene hazerse: los quales, como quienes representan la Real persona de su Magestad, y tienen la cosa presente, proveerán lo que tuvieren por mejor, entre tanto que lo consultan al Rey, y viene cerca dello, su Real resolucion.

¶ *D. Felipe II. y la Princesa de Portugal en su nombre, en Valladolid, à 18. de Agosto, y 21. de Setiembre, de 1556.*

Sum. xv.

QVE Los Oficiales Reales, vendan, y beneficien el azogue, q se les remitiere, de quenta de su Magestad, lo mas aprovechadamente que ser pudiere; teniendo consideracion al costo de España, de cinquenta y cinco, y cinquenta y ocho ducados, con los fletes, y gastos: y el dinero procedido de el, lo tenga à buen recaudo, el Thesorero.

¶ *D. Felipe II. en Valladolid, à 4. de Março, de 1559.*

Sum. xvj.

QVE No se lleve azogue à las Indias por persona alguna, si no fuere el que en nombre de su Magestad, y por su mandado, le llevare: y hallandole, los Oficiales

¶ *El mismo alli, y en Madrid, à 13. de Iulio, de 1567.*

Reales lo tomen por perdido. Teniendo mucho cuydado de ver, è informarse, si en las Flotas, y Navios, viniere azogue sin licencia, y por registrar.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 19. de Febrero, de 1561.*

Sum. xvij.

QVE Los Alguaziles mayores de la Real Audiencia, y Ciudad, y sus Thenientes, cumplan, y executen los mandamientos que Oficiales Reales les dieren, para la execucion, y cobranza de la Real hazienda: y si no lo hizieren, sean compelidos, y premiados por el Virrey, Presidente, y Oydores.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Noviembre de 1562.*

Sum. xviij.

QVE Los Oficiales Reales, paguen las ayudas de costa, que la Audiencia acostumbra dar, à las mugeres, y hijos de Conquistadores pobres; aunque se entren Monjas, ó sean Clerigos, durante los dias de su vida.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 19. de Noviembre, de 1565 y en el Bosque de Segovia, à 7. de Agosto, de 1566. y en Madrid, à 11. de Setiembre, de 1569.*

Sum. xix.

QVE Los Oficiales Reales, no paguen cosa alguna de la Caxa, sin que para ello aya orden de el Rey: aunque lo libre el Virrey, Presidente, y Oydores, y sea en quitas, y vacaziones, ò en otra manera; si no fuere en caso que para ello, tengan comision, y orden de su Magestad: y lo que en otra manera se pagare, lo cobren de las personas, y bienes, de aquellos que lo huvierẽ recivido: pena de privacion de sus oficios: y que lo que faltare por cobrar, no se les passarà en quenta, y se cobrarà dellos, con el doblo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Noviembre de 1566.*

Sum. xxi.

QVE Los Oficiales Reales, no paguen de la Caxa cosa alguna, ni salarios en plata, sino en reales, que della se hizieren.

Sum. xxj.

QVE Los Oficiales Reales, cobren, y tengã à buen recaudo, el real de cada marco de plata, q̃ se labrare en la Casa de la moneda, como se refiere en el Sumario octavo del titulo primero, libro quarto, desta Recopilacion.

Sum. xxij.

QVE Los Oficiales Reales en la cobranza de los derechos, de almojarifazgo, de las mercaderias, y otros generos, y tus abaluaciones, guarden la Real Cedula de su Magestad del tenor siguiente.

EL REY. Por quanto por vna nuestra Cedula, dirigida à nuestros Contadores mayores, y otra sobre Cedula, que della dimos, para los nuestros Oficiales, que residen en la Ciudad de Sevilla, fecha en el Bosque de Segovia, à veinte y nueve dias del mes de Mayo, del año passado de mil y quinientos, y sesenta y seis: Y por otra nuestra sobre Cedula, que de las dichas dos Cedulas, mandamos dar, con acuerdo del nuestro Consejo de las Indias, à veinte y quatro de Iunio, del dicho año de quinientos y sesenta y seis, dirigido à nuestros Vissoreyes, y Oficiales de nuestra hazienda, de las Indias, y por las causas, y consideraciones en las dichas Cedulas contenidas, mandamos crecer, y acrecentar mas, los derechos del nuestro almojarifasgo de Indias, sobre las menudencias, y en la forma, y manera que en las dichas nuestras Cedulas, à que nos referimos, se contiene: es nuestra voluntad, que aquellas se guarden, y cumplan, y que conforme à ellas, se cobren en las Indias los diez por ciento de almojarifazgo, que se nos deven pagar, de las mercaderias, que se llevan de estos Reynos, à

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 15. de Febrero, de 1567. Y D. Felipe III. alli, à 4. de Enero, de 1615.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Diziembre, de 1568. y el mismo, en el Pardo, à 1. de Noviẽbre, de 1591. Y D. Felipe III. en S. Lorenço, à 31. de Agosto, de 1613.*

las

Derechos de almojarifazgo.

las dichas Indias, demàs, y allende de los otros derechos de almojarifazgo, que se nos pagan, y han de pagar acà, de la saca, y salida dellas, en virtud de las dichas Cedulas, las quales se han de guardar, y cumplir; porque en quanto à lo en ellas contenido, no es nuestra intencion de hazer, por aora, ninguna novedad, sino que los dichos derechos de almojarifazgo, se lleven, y cobren en las partes, y lugares, y en la cantidad, y la forma, y manera contenida en las dichas Cedulas, segun lo tenemos ordenado, por ellas.

Avaluaciones de mercaderias.

Otro si mandamos, que valuaciones, y afueros de las mercanzias, para cobrar los dichos derechos de almojarifazgo, se hagan justa, y verdaderamente, segun el verdadero, y comun valor, que las dichas mercaderias tuvieren, en las partes, y lugares de las Indias, donde se nos pagan, y han de pagar, los dichos derechos, de almojarifazgo, y no por la valuacion, y à fuero que se hiziere de las tales mercaderias, en estos Reynos, al tiempo que se cargaren para las Indias, ò en otras partes, y lugares, por el camino donde huvieren descargado, y no vendido: y que assi mismo, se hagã las dichas valuaciones, y à fueros particular, y distintamente, por los generos, y especies de las mercanzias, y segun la calidad, y bondad dellas, sin que en esto se haga, ningun arbitrio.

Pagueſe del mas valor dellas, en el Perù.

Y como quiera que està proveydo, y ordenado, que en la Ciudad de los Reyes, de las Provincias de el Perù, se nos pague el almojarifazgo, del mayor valor, y crecimiento, que tuvieren en las mercaderias, sobre el que se pagare en tierra Firme, porque no sabemos si esto se à cumplido, y executado: mandamos, y declaramos,

que hanſi ſe haga, y q̃ ſe cobren para Nos, en la dicha Ciudad de los Reyes, y en los otros Puertos de las coſtas de las dichas Provincias del Perù, à donde ſe llevaren, y deſcargaren qualeſquier mercaduurias de tierra Firme, los dichos derechos de almojarifazgo, del mas valor, y crecimiẽto que tuvieren las dichas mercaderias, en la dicha Ciudad de los Reyes, y en los otros Puertos del Perù, ſobre el precio que ſe pagò en tierra Firme, haziendo la valuacion, y a fuero de lo ſuſſodicho, bien y ajuſtadamente, y por los generos, y el precio de las mercancias.

Y porque de las mercancias de la tierra, que ſe navegan de la coſta del Perù, à la Provincia de Chile, y de Chile al Perù, entendemos que haſta aora, no ſenos han pagado ningunos derechos de almojarifazgo, de entrada, ni de ſalida; y es juſto que ſe nos paguen: mandamos que de aqui adelante, ſe cobren en eſta manera. Que de las mercancias, y frutos de la tierra, que ſe ſacaren, y llevaren por mar, de las dichas Provincias del Perù à Chile, y de Chile al Perù, ſe nos paguen à la ſalida, dos, y medio por ciento: y de entrada donde ſe llevaren, y deſcargaren, à cinco por ciento, del verdadero valor que tuvieren las dichas mercaderias, en los Puertos, y partes donde ſe cargaren, y deſcargaren, al tiẽpo de la ſalida, y entrada dellas.

Derechos de las que ſe navegaren à Chile, y de alli al Perù.

Y ten de las mercaderias que ſe llevaren de las dichas Provincias del Perù à Chile, ó a otras partes de las Indias, que ſean de las que verdaderamente han ido de eſtos Reynos: deſſas, atento que ſe nos habian ya pagado, los derechos de almojarifazgo, que dellas huvieremos de haver, aſſi en tierra Firme, de lo verdadero va-

De las de Eſpaña, que van de dichas Provincias, y vinieren de Eſpaña.

lor

lor, que alli valieren, como en el Perù, del mayor crecimiento, que sobre lo de tierra Firme tuvieren. Tenemos por bien, que destas tales mercaderias de España, que se llevaren, desde el Perù à Chile, ò à otras partes de las Indias, no se lleven ningunos derechos de almojarifazgo de la salida dellas, donde se cargaren, en tanto que se nos ayan de pagar, y paguen cinco por ciento de almojarifazgo, de las dichas mercaderias de España, de la entrada, donde se descargaren, y llevaren: los quales cinco por ciento, se cobren tan solamente, del mayor crecimiento, y valor que tuvieren las tales mercaderias de España, en la Provincia de Chile, ó en las otras partes, donde se llevaren, y descargaren, mas de lo que valian en las partes de las dichas Provincias del Perù, donde se sacaren, y cargaren, como està dicho que se à de hazer, de las mercaderias que se llevaren de tierra Firme, al Perù.

De las que de las Indias se cargaren para España.

De las mercaderias, y cosas que se navegan, y traen, y trujeren, y navegaren de aqui à delante, de qualquier parte de las dichas nuestras Indias, Islas, y tierra Firme, del mar Occeano, à estos Reynos, de que entendemos que hasta agora no se nos à pagado allà ningun derecho de almojarifazgo de la salida dellas: mandamos, que de aqui à delante, se nos paguen de derecho, del dicho almojarifazgo, dos y medio por ciento, de las tales mercaderias, al tiempo de sacarlas, y cargarlas de las Indias, para estos Reynos, y del verdadero valor que alla tuvieren; lo qual por aora, no se entienda con las Islas que tienen privilegios, y Cedulas particulares nuestras, de ciertas franquezas, para lo que toca à los frutos de sus labranças, y

crianças, q̃ esto se les à de guardar, por el tiẽpo, y de la manera q̃ en ellas se cõtiene.

De todas las mercancias, y cosas que se navegan, y navegaren de aqui à delante por mar, en las dichas nuestras Indias, como es de la Nueva-España, al Perù, y Panama, y Nombre de Dios. Y del Perú, Panama, y Nombre de Dios, à la Nueva-España, y otras Provincias, Islas, y partes de las dichas Indias, por las mares del Sur, y Norte, de q̃ hasta aqui no se nos han pagado derechos de almojarifazgo à las entradas, y salidas: mandamos que de aqui à delante, se nos paguen de derechos, dos, y medio por ciento, de salida, en donde se sacaren, y cargaren: y cinco por ciento de entrada, en las partes donde se llevaren, y descargaren, que son los derechos antiguos de nuestro almojarifazgo: y que los dichos derechos se paguen, del verdadero valor q̃ tuvieren las dichas mercaderias, donde se cargaren, y descargaren, al tiẽpo de la salida, y entrada de ellas; y haziendo cerca destas mercancias, la diferencia, y distincion de las de España, à las q̃ fueren de las Indias. Para el pagar de los derechos, q̃ de suso està dicho, lo hã de hazer, en las que se llevan de tierra Firme al Perù, y Chile, conviene à saber; que de las mercancias de España, no se pague en las dichas Indias, almojarifazgo de la salida: y en el de la entrada, se tenga respecto à cobrarse del mayor crecimiento, que tuvieren en las partes donde se llevaren à vender, del que tenian à donde se sacaron: y que de aquel crecimiento, se pague el dicho derecho, de à cinco por ciento, à las entradas, y no de todo el valor.

Mercaderias, de vnas partes à otras, de las Indias.

Y ten que todos los derechos de almojarifazgo, que en virtud, y conforme à lo

con-

Estos

Estos derechos, se paguen de contado, en dinero, ò plata.

contenido en el Aranzel, huvieremos de haver; se nos ayan de pagar, y paguen de contado, en dinero de oro, ò plata labrado, ò en pasta, conforme a los aforos, y valuaciones que se hizieren, del verdadero valor de las dichas mercaderias, quando se cobraren los dichos derechos, y no de otra manera. Porque vos mandamos, que veais este dicho nuestro Aranzel, y que de aqui à delante, pidais, y cojais, y lleveis, y dexeis pedir, y coger, y llevar los dichos derechos de almojarifazgo, à Nos pertenecientes, segun, y de la manera, que en el se contiene, y declara, y no mas, ni allende; y contra el tenor, y forma del dicho Aranzel, no vais, ni paseis, ni consintais ir, ni passar, ni que se pidan, ni lleven, ni demanden mas derechos, de los susocontenidos; sò pena que qualquier que lo contrario hiziere, pague lo que assi llevare, ò mandare, ò consintiere llevar demàs, con el quatro tanto: y que esto se aplique, la mitad para la Camara, y Fisco, y la otra mitad, para el denunciador, y el Juez que lo sentèciare. Lo qual mandamos à nuestras Justicias, que cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, cada vno por lo que le toca, en su jurisdicion, y que no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar contra èl, ni contra cosa alguna, ni parte del.

Y otrosi, mandamos, que se asiente el traslado desse nuestro Aranzel, en los nuestros libros, que tienè los dichos nuestros Oficiales de la contratacion de Sevilla, y en los de nuestros Oficiales de nuestra hazienda, de las dichas nuestras Indias, para que cada vno sepa, los derechos de almojarifazgo, que de aqui à delante se han de cobrar conforme à èl, y

pongan en ello, el buen recaudo que convenga: y los vnos, ni los otros, no fagades cosa en contrario, sò pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis, para la nuestra Camara, à cada vno, que contra ello fuere, &c.

Sum. xxiij.

QVE Oficiales Reales no puedan ser proveydos, ni vsar oficio de Corregidores, ò Alcaldes mayores. Y si los tuvieren, se les quiten luego, y se les tome residencia dellos.

¶ *D. Felipe II. en el Carpio, à 26. de Mayo, de 1570.*

Sum. xxiiij.

QVE Los Oficiales Reales, y Ministros de hazienda, no embien Juezes, ni Comissarios, contra los Indios, para cobranzas de tributos, y rentas Reales, ni les causen costas, guardando la Real Cedula, y capitulo de otra, de su Magestad, del tenor siguiente.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Mayo, de 1572.*

EL REY. Nuestros Oficiales de la Ciudad de Mexico, de la Nueva-España; à Nos se ha hecho relacion, que vosotros, so color de la Cedula que tenemos dada, para la cobranza de los tributos, y rentas que se nos deven en essa tierra, embieis de ordinario, fuera de las cinco leguas, à Pueblos de Indios, muy distantes, Executores con vara de Justicia, y salario de diez y seis reales al dia, y con esta ocasion, hazen vexaciones, y molestias à los Naturales: y acaese ser tanto el salario, como la deuda que se nos deve: y para hazerse mas aprovechados, assisten en los Pueblos, tres, y quatro meses, prendiendo por los alcances, à los Governadores, y Justicias que son de presente, siendo las deudas de los años atras, de que ellos no tuvieron cargo; y por estar lejos, no acuden à essa Audiencia por el remedio. Y

El

aviendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fuè acordado que devia mandar dar esta mi Cedula: por la qual os mando, que de aqui adelante remitais la dicha cobranza de los dichos tributos, y rentas, à las Justicias ordinarias de los Pueblos, y cavezeras, donde se nos devieren, embiàdoles requisitoria vuestra, para ello; y aperziviendoles, que luego embien lo que cobraren, sin retenerlo por ninguna via, con aperzevimiento, que haziendo lo contrario, se embiarán Executores à su costa, &c.

¶ *El mismo alli.*

EL REY. Presidente, y Oydores, &c. En quanto à los agravios q̃ dezis hazen los Alguaziles, y personas q̃ embian los nuestros Oficiales, à la cobranza de los tributos q̃ pagan los Indios, que estàn en nuestra Corona Real: é mandado dar la Cedula que và con esta, para que las dichas cobranzas, se hagan por las Justicias ordinarias de los Pueblos, con requisitorias de los dichos Oficiales, aperziviendoles, que embien luego lo que cobraren, sin lo retener, con aperzevimiento, que haziendo lo contrario, se embiarán Executores à su costa: probeereis que assi se guarde, y cumpla.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 13. de Noviembre, de 1581.*

EL REY. Nuestro Visorrey, y Presidente, è Oydores, de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Mexico de la Nueva-España. Nos somos informados, que los Oficiales de nuestra hazienda de essa tierra, traen de ordinario seis, ò ocho hombres, con diez, y seis reales de salario, cada dia, y con bara de Justicia, à cobrar los tributos que nos pertenecen. Y que pues en todos los Pueblos de Indios ay Justicias, y Alcaldes mayores, y estos dan fianzas, para el vso de sus

oficios, se les podria encomendar à ellos, la cobrança de los dichos tributos haziendo que tambiẽ diessen fianças, de acudir con ellos, luego que los cobrasen: porque demas de ser mucho el gasto que se haze con las personas que assi entienden en la dicha cobrança, esto se ahorria, y se evitarian muchas vejaciones, que de las tales personas reciben los Indios. Y haviendose platicado sobre ello, por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que devia mos mandar dar esta nuestra Cedula; por la qual os mandamos, que proveais como la cobrança de los dichos tributos, se haga cõ el menor daño, de nuestra hazienda, y de los Indios, y de otras personas de quien se huvieren de cobrar, que fuere posible, &c.

Sum. xxv.

QVE Los Oficiales Reales, tengan libro, en que asienten lo que cayere de quitas y vacaciones, de los Corregimientos, y Alguazilazgos, que se proveyeren en la Nueva-España: para que cada y quando, que se les pidiere razon, de lo que cayere, y perteneciere à dichas quitas, y vacaciones, la dèn, y se entienda lo que ay, y puede librarse en ellas.

¶ *Orden, y Auto de Govierno de 3. de Noviembre, de 1568.*

Sum. xxvj.

QVE Respecto de estar mandado, que no aya Theniente de Capitan de la Guardia del Virrey: los Oficiales Reales no paguen sueldo, ni cosa alguna, à dicho Theniente.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Abril, de 1569.*

Sum. xxvij.

QVE Los Oficiales Reales, al tiempo de ser recevidos en sus oficios, haga juramento en la Real Audiencia, de que guardaran secreto, en los negocios que tuvieren

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Mayo, de 1572.*

las partes ante ellos, y en lo demàs tocante al exercicio, y administracion de la Real hazienda.

Sum. xxviij.

¶ *Orden, y Auto de Govierno, de 3. de Noviembre, de 1568. Y el misſmo, à 5. de Mayo, de 1569.*

QVE Las mercedes que ſe hizieren, en quitas, por vn año, ſea eſte, y ſe entienda de diez y ſeis meſes, pagãdoſe por tercios de cinco meſes y diez dias, y no de otra manera: como ſe manda por el auto, y Ordenança 112. en el Quaderno de las Ordenanças de Govierno.

Sum. xxix.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Diziembre, de 1608.*

QVE Los Oficiales Reales, paguen, y cumplan precisſamente, las libranças que en quitas y vacaciones, dieren los Virreyes.

Sum. xxx.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.*

QVE Los Azogues que vinieren de Eſpaña, ò de las Provincias del Perù, avièndolos recivido, y entregado los Oficiales Reales de la Vera-cruz, à los de Mexico, y à los de la Nueva-Galicia, y tomado ſus recivos, ſe les admitan, y paſſen en quenta à los dichos Oficiales, que les huvieren entregado, admitiendoſelos por data de ſus cargos.

Sum. xxxj.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Iunio, de 1571.*

QVE Los Oficiales Reales, aſſi como ſe hallan al votar de los pleytos que en viſta ſe determinan, ſobre taſaciones de tributos de Pueblos de Indios; ſe hallen tambien à las reviſtas. Y en eſto el Preſidente, y Oydores de Mexico, no les pongan impedimento alguno.

Sum. xxxij.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Iulio, de 1572.*

QVE Lo que ſe acordare por la mayor parte de los Oficiales Reales, en orden à los libramientos que ſe huviere de hazer, y pagar de la Real hazienda; ſe firme por todos tres Oficiales. Y ſino huviere ma-

yor parte, se ocurra à quien tuviere el govierno, en nombre del Rey, para que con ellos dè su parecer: y el que lo tuviere contrario, pueda escrivir su voto en el libro, que han de tener para este efecto.

Sum. xxxiij.

QVE De todos los pesos de oro, que entraren en la Real Caxa, ò estuvieren en ella, y pertenecieren à su Magestad; los Oficiales Reales, se hagan cargo en sus libros, à razon de quinientos y cincuenta y seis maravedis, cada vn peso, y de veinte y quatro maravedis y tres quartos de maravedis, cada quilate de oro, que es el verdadero valor, que tiene cada vno de ellos.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 8. de Iulio, de 1578.*

Sum. xxxiiij.

QVE Los Oficiales Reales de Zacatecas, remitan la plata de su cargo, a los de la Vera-cruz, teniendo en esto con ellos, la correspondencia que antes tenia con los de Mexico, à quienes se hazia esta remision, y embio.

¶ *D. Felipe II. en Legrusan, à 24. de Abril, de 1580.*

Sum. xxxv.

QVE Los Oficiales Reales, no entren con espadas en los acuerdos ordinarios de hazienda, que deben hazerse cada semana, conforme à las Ordenanças.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Abril, de 1588.*

Sum. xxxvj.

QVE Los Oficiales Reales, ni sus Ministros, oficiales mayores, ò menores, no lleven derechos algunos, por los despachos, certificaciones, ò diligencias de las personas que huvieren hecho prestamos à la Caxa, assi por ellos, como por su satisfacion.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Abril, de 1591.*

Sum. xxxvij.

QVE Los Oficiales Reales, sus hijos, hermanos, y cuñados, no puedan beneficiar

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 4. de Agosto, de 1596.*

ficiar Minas, ni Ingenios algunos, de qualquier calidad que sean, por si, ni por otras personas, directa, ni indirectamente; sò las penas impuestas à los Ministros, que tratan, y cõtratan: las quales execute el Virrey, y Audiencia, en los que contravinieren, si disimulacion alguna.

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 25. de Mayo, de 1596.*

Sum. xxxviij.

QVE En las causas de descaminos, en que procedieren Oficiales Reales, è hizieren condenaciones; la Real Audiencia proceda en las apelaciones, cõforme à Leyes, y Cedulas Reales, que sobre esto estàn dadas, sin arbitrar, ni damnificarse la Real hazienda.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Março, de 1597.*

Sum. xxxjx.

QVE Los Oficiales Reales, de la Villa, y Puerto de Acapulco, en el vso, y exercicio de sus oficios, cumplan, y guarden la Real Ceduda, è instruccion siguiente.

EL REY. La orden que es mi voluntad tengan el Proveedor, y Contador que he proveydo para el Puerto de Acapulco, en el vso, y exercicio de sus oficios; es la siguiente.

Primeramente los dichos Proveedor, y Contador, han de estar sugetos al Virrey de la Nueva-España, y cumplir las ordenes, de palabra, y por escrito, que en mi nombre les diere.

Y ten el dicho Proveedor, ha de tener à su cargo, la provision de las Armadas, y Navios, que en el dicho Puerto se despacharen, para las Islas Filipinas, y otras partes, y los que à el vinieren, conforme à las ordenes que se les dieren, por mi, ò por el dicho Virrey, en mi nombre, proveyendolos de las cosas necessarias, del dinero de su cargo, ò del que se le proveyere para el dicho efecto, haziendo las compras de los vastimentos, y municiones, que fueren necessarias, con intervencion del dicho Contador, y pagandolos en su presencia, à las personas que huvieren de haver el valor de los dichos vastimentos, y municiones, sueldos, y salarios, y las demàs cosas que se les huvieren de pagar: y lo que assi se gastare, se recibirà en quenta al dicho Proveedor, en virtud de las certificaciones, firmadas de su nombre, y del dicho Contador, con cartas de pago de las partes, y fee del dicho Contador, de haver pagado en su presencia.

Y ten todos los maravedis, que me pertenecieren, assi de derechos, como de los que se embiaren de la Ciudad de Mexico, y otras cosas, se meterán en

vna caxa de dos llaves, que ha de estar en las casas Reales, en el aposento del dicho Proveedor, en buena custodia, y guarda, y à su riesgo; de la qual tendràn dos llaves, la vna, el dicho Proveedor, y la otra, el dicho Contador: y dentro de ella vn libro, en que se asiente todo el dinero que se metiere en ella, declarando el dia, mes, y año en que se metiò, y la persona de quien se recibiò, y porque razon; y de la misma manera, se asentarà en el dicho libro, la razon de todo el dinero que se sacare, para que aya claridad, de la entrada, y salida que se hiziere del dicho dinero, en la dicha caxa.

Y ten que de lo que se metiere en la dicha caxa, del recivo, ayan de dar, y dèn los dichos Proveedor, y Contador juntos, el recaudo necessario; y que no puedan el vno sin el otro, cobrar, meter, ni sacar de la dicha caxa, ningunos maravedis; y la falta que huviere en ella, sean obligados à pagar los dichos Proveedor, y Contador, y sus fiadores, por sus personas y bienes. Y en esta conformidad daràn las fianças, q por los titulos de sus oficios se les mãda, y deben.

Y ten que los dichos Proveedor, y Contador, sean obligados à cobrar, y cobren todos los derechos, à Mi pertenecientes, de todas las mercaderias que vinieren al dicho Puerto, y su distrito, y las que salieren de el, conforme à los Aranzeles que estuvieren dados, y se dieren; y lo que assi cobraren, lo metan luego inmediatamente en la dicha caxa, sin que dèn lugar, à que ande ninguna hazienda fuera de ella; sino fuere para cosas de mi servicio; sò las penas que à delante serán declaradas.

Y porque hasta agora à estado la cobrança de los dichos derechos, à cargo de mis Oficiales Reales de Mexico; mando se abstengan dello, dexando la dicha cobrança, à los Proveedor, y Contador: à los quales les entregaràn los despachos que tubieren para la dicha cobrança, para que ellos la hagan, conforme à ellos, en virtud de este capitulo, sin otro recaudo, ni replica.

Y ten que los dichos Proveedor, y Contador, ayan de cumplir, y executar las ordenes que el dicho Virrey les diere, sobre el despacho de las Armadas; porque mi voluntad es, que lo tocante à ellas, estè à cargo del dicho Virrey, como hasta aqui lo à estado.

Y porque de la Ciudad de Mexico, se suelen proveer muchos bastimentos, y municiones, para ellas, por mano de mis Oficiales Reales, que residen en la dicha Ciudad, como se abrà de hazer adelante, con quien tendràn mucha correspondencia, avisandoles à ellos, y al dicho Virrey, de las cosas que fueren menester, para el despacho de las dichas Armadas, para que las provean, y cobren de los de la dicha Ciudad, y demàs personas que se acostumbra.

Todos los bastimentos, y municiones, que se proveyeren para las dichas Armadas, estaràn à cargo del dicho Proveedor, de cuyo poder se han de entregar à los Maestres, y personas que los huvieren de distribuir, y gastar, con intervencion del dicho Contador: el qual ha de tener quenta, de todo lo que

assi se comprare, y entrare en poder del dicho Proveedor, para hazerle cargo de lo que entregare à los dichos Maestres, y otras personas, de quienes ha de tomar el dicho Proveedor, cartas de pago; con las quales, y fee del dicho Contador, de haverse entregado, se recivirà, y passarà en quenta.

Assimismo, demàs del libro que ha de haver en la dicha arca de dos llaves, han de tener los dichos Proveedor, y Contador, cada vno su libro, en que assienten por menor, los maravedis, bastimentos, y otras cosas, que por hazienda mia entraren en su poder; para que por ellos, se puedan comprobar los cargos, que se les huvieren de hazer, de lo que assi recivieren.

Y assimismo, el dicho Contador, ha de tener en su poder, todos los registros de las mercaderias que subieren del Puerto, para las dichas Islas Filipinas, y los Reynos del Perù, y otras partes, y de lo que viniere à el, de las dichas partes, y por tierra; y por ellos han de cobrar los derechos, conforme à los Aranzeles que estàn dados, y se dieren.

Y porque las Naos, que del dicho Puerto se huvieren de despachar por mi quenta, para las dichas Islas, y el Perù, y otras partes, se han de aderezar en el dicho Puerto, cuyo adereço serà à cargo del dicho Proveedor, con intervencion del dicho Contador; y lo que en ello se gastare, se pagarà de los maravedis que huviere en la dicha arca, en presencia del dicho Contador, el qual darà fee de lo que se pagare de los dichos gastos, con que se reciva en quenta, lo que assi pagare.

Los conciertos que se huvieren de hazer con los Maestres, Marineros, y otros oficiales, que han de servir en las dichas Naos; los harà el dicho Proveedor, con intervencion del dicho Contador, señalandoles los sueldos que justamente se les deviere dar por los viajes que huvieren de hazer, y lo que en ello montare, se les pagarà de mi hazienda, en la forma susodicha.

Y porque el mi Virrey del Perù, y Oficiales de mi Real hazienda, de los dichos Reynos, y el Governador, y Oficiales de las dichas Islas Filipinas, despacharàn, cada vno de su distrito, Navios de Armada, para el dicho Puerto de Acapulco, à costa de mi servicio; à las personas que en ellos vinieren, se les pagaràn sus sueldos, y las demàs cosas que ordenaren, de los maravedis que huvieren en la dicha arca, en virtud de las certificaciones que traxeren del dicho Virrey, Governador, y Oficiales, asentando lo que assi se pagare, en los dichos libros, que haveis de tener, declarando en ellos la causa, y razon porque se paga, y con que orden.

Y tengo por bien, que en todos los casos tocantes à la administracion, y beneficio de mi hazienda, tengais jurisdiccion, conociendo de todas las causas que se movieren, assi en los descaminos de las cosas que sin registrar se metieren y sacaren en el dicho Puerto, como en las demàs cosas dependientes de mi hazienda, que fuere à vuestro cargo de cobrar, y pagar, guardando cerca de ellos, las

Leyes,

Leyes, y Ordenanças; y de lo que las partes se agraviaren, se les otorgue la apelacion, para la Audiencia de la Ciudad de Mexico, à quien ordeno, y mando, que con brevedad, y sin dilacion, vean y determinen, las dichas causas, y os buelvan la execucion, y cumplimiento de sus sentencias, para que pongais recaudo en mi hazienda.

De todo lo que entrare en vuestro poder en qualquier manera, haveis de ser obligados à dar quenta cada año, al mi Contador de quentas, que està señalado en la Ciudad de Mexico: à quien mando que cada año la tome, por la forma, y orden que toma las demàs de mi hazienda de la Nueva-España, y en traslado de ella, embie juntamente con las quentas de los Oficiales de Mexico, à mi Consejo de las Indias, para que en el se vean, por los mis Contadores de quentas, que residen en el dicho mi Consejo, como las demas.

Assimismo terneis cuydado, de escrivir en todos los parajes que se ofrecieren, à estos Reynos, dando quenta del estado de las cosas que se ofrecieren en el dicho Puerto, y de los avisos que tuvieredes de todas partes, y de lo que conviniere proveer para mejor govierno, y administracion de mi hazienda, y despacho de las Armadas que huvieredes de despachar.

Y porque la abaluacion de las mercaderias, que vinieren al dicho Puerto, no se puede hazer con puntualidad en el; dareis aviso al dicho Virrey de la Nueva-España, y Oficiales de mi hazienda, para que ellos la hagan, conforme al valor que tuvieren, y por la relacion firmada de sus nombres, que os embiaren, cobrareis los derechos à mi pertenecientes, en la forma suso declarada.

Y para que aya mejor recaudo, en la cobrança de los dichos derechos: ordeno y mando, que todas las mercaderias que por mar, y tierra se metieren en el dicho Puerto, se descarguen, y metan en la Aduana, y casas Reales, que en el dicho Puerto ha de haver; y que todas las mercaderias que derechamente no se llevaren à las dichas casas, y Aduana, por encubrir, y dexar de pagar los derechos, à Mi pertenecientes, se tomen por perdidas: y para ello, admitais las denunciaciones que se hizieren, aplicando à los tales denunciadores, la parte que huvieren de haver, conforme à los dichos Aranzeles.

Assimismo ordeno y mando, que todas las mercaderias, oro, plata, perlas, y joyas, que al dicho Puerto vinieren sin registro, se puedan tomar, y tomen por perdidas, aplicando segun que por mis Ordenanças estàn mandadas aplicar.

Sum. xl.

QVE El oficio de Factor y Proveedor de la Caxa Real del Puerto de Acapulco, se consuma, y no se provea en adelante interinarios, por los Virreyes en dicho oficio, por no tenerse por necessario.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 29. de Noviembre, de 1668.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, à 18. de Iunio, de 1597.*

Sum. xlj.

QVE Los Alcaldes del Crimen, no prẽdan à los Oficiales Reales, juntos, sin dar quenta primero de ello, al Virrey.

¶ *D. Felipe III. en Ventocilla, à 13. de Mayo, de 1604.*

Sum. xlij.

QVE Los Oficiales Reales, de la Veracruz, luego q̃ llegaren los Navios de Azogues, los visiten, y vean los pañoles en que vienen; y no yendo calafateados, y como son obligados à traerlos, los que vienen de España; no recivan en quenta à los Maestres de ellos averia alguna.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 14. de Diziembre, de 1606.*

Sum. xliij.

QVE Ningun Oficial Real de las Indias, y Puertos de ellas, pueda ser Theniente de Governador; ni este pueda nombrarlo; y los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, lo hagan assi cumplir, y executar.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à postrero de Iulio, de 1611.*

Sum. xliiij.

QVE Los Oficiales Reales de la Florida, den sus quentas, en la forma, y como acostumbravan, antes de introducirse los Tribunales de Quentas, y como las davan los Oficiales Reales de las Islas de Barlovento. Con que se embie testimonio de las que dieren, à la Contaduria del Consejo; y vn tanto de ellas, al Tribunal de Quentas de Mexico, con copia de las listas, y muestras que se huvieren hecho en el año precedẽte, que han de señalarlas del Governador y Capitan General de dicha Provincia, para que se vean, y cotejen con las dichas listas, y muestras.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 3. de Março, de 1613.*

Sum. xlv.

QVE En el recurrir, y pagar en oro, los Oficiales Reales, quenten, y reduzgan el

dicho oro, à veinte y dos quilates, y medio: y el castellano desta ley, à quinientos y ochenta y nueve maravedis: y cada quilate por veinte y seis maravedis. Y conforme à esta quenta, y reduccion, se hagan las pagas de salarios de Ministros que huvieren de hazerse. Y esta misma cõsideracion, y reduccion se haga, para las ventas, pagas, y contrataciones.

Sum. xlvj.

QVE Los Oficiales de la Real hazienda, no puedan casar con hijas, ò hermanas de los Contadores de quentas: ni los hijos, ó hijas de los vnos, con hijos, y hijas de los otros, siendo vivos los padres, sin licencia de el Rey: pena de privacion de sus oficios.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Dizièbre, de 1612. Y D. Felipe IIII. alli, à 28. de Noviembre, de 1650.*

Sum. xlvij.

QUE Los Oficiales Reales, no puedan ser eligidos, ni exercer oficios de Alcaldes ordinarios, en el distrito donde residieren con sus oficios.

¶ *D. Felipe III. en Madrid à 15. de Iulio, de 1620. Y D. Felipe IIII. alli, à 15. de Abril, de 1652.*

Sum. xlviij.

QUE Los Oficiales Reales de la Galicia, puedan despachar correos, en casos necessarios, y precisos; con calidad, que el correo no trayga cartas de particulares, y q̃ esto se declare en el parte, despues de expresar la calidad de el negocio, para q̃ se embia: y los Cõtadores no passẽ la partida de este gasto, no siendo en la forma dicha.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço el Real, à 25. de Agosto, de 1620.*

Sum xlix.

QUE En la dicha especificacion puesta en el parte, de las causas porque se despachò el correo, si se juzgare el Virrey, q̃ la causa de despacharle es obligatoria; se aprueve la paga hecha, y se de certificacio para ello: con calidad, q̃ el correo, ò persona embiada, no sea criado, ni familiar del Presidente, Oydor, ò otro Ministro

¶ *El mismo alli, cap 1.*

¶ *Ordenanças segundas del Tribunal de Quentas, cap. final. Y carta de su Mageſtad, al Marques de Guadalcaçar. Y D. Felipe IIII. año de 1621.*

Sum. l.

QVE Los Oficiales Reales, aunque ſu Sala ſe llame Tribunal; no ſe intitulen Juezes: porque eſte titulo, ſolo compete a los Juezes Oficiales, de la Contratacion de Sevilla.

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenço, à 20. de Octubre, de 1621.*

Sum. lj.

QVE Los Oficiales Reales Contadores de las Reales Caxas de las Indias, no hagan las libranzas, para los pagamentos que ſe huvieren de hazer [en virtud de Cedulas Reales, recaudos, ò deſpachos de los Virreyes] ſin que ante todas coſas las comuniquen, y reſuelvan con los demàs compañeros, ſi ſe han de hazer, ò no, en fuerza de los dichos deſpachos; pena de ſer caſtigados lo contrario haziendo. Y lo que ſe acordare por ellos, en eſto; ſe ponga por auto.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Noviembre, de 1621.*

Sum. lij.

QVE Los Oficiales Reales, no paguen de la Real haziẽda, limoſnas algunas que libraren los Virreyes en ella, con ningun pretexto que ſea. Y los Contadores de el Tribunal de quentas, no les paſſen ſemejantes partidas en las que dieren.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Febrero, de 1622.*

Sum. liij.

QVE Los Oficiales Reales de las Indias, tengan cuydado de pedir las confirmaciones de los oficios, y de las encomiẽdas, de que ſe huvieren deſpachado titulos, para ſu confirmacion: y reconoſcan ſi ſe a paſſado el termino dellas: y ſiẽdo aſſi, den quenta à los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, à quienes toca la execucion de las penas, y del tranſcurſo de el tiempo.

Sum. liiij.

QVE Los Oficiales Reales, siempre que dieren noticia al Fiscal, de que es necessario que salga à la defensa de las causas, que tocaren à la Real hazienda; lo haga, y las defienda.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Octubre, de 1625.*

Sum. lv.

QVE Los Oficiales Reales, no paguen salarios algunos de la Real hazienda, à Visitadores, Juezes, ò Comissarios que nombraren, y embiaren los Virreyes; sin tener orden particular del Rey, para ello.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 14. de Iunio, de 1627.*

Sum. lvj.

QVE Se tome quenta precissa, por los Contadores, à Oficiales Reales, cada año, del año precente: de manera, que se den luego en el siguiente, sin dilatarlo; pena de que no se les pague salario, si no la dieren, ni à los Contadores de Cuentas, si no la tomaren.

¶ *Ordenanças primeras cap. 22. Y Cedula Real, de 30. de Março, de de 1627. y otras de 11. y 18. de Diziembre, de 1630.*

Sum. lvij.

QVE Los Oficiales Reales, en los actos publicos, en que assistiere la Audiencia, y concurrieren los Contadores de cuentas; tengan vniforme y consiguiente, el assiento à estos, en sillas, sin diferenciarse mas, que en la precedencia.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Mayo, de 1628. Y 8. de Octubre, de 1631.*

Sum. lviij.

QVE Quando los Oficiales Reales tomaren muestra de los Soldados; no excedan de lo que les toca, ni borren plazas, aunque les parezca estar mal assentados, ò mal servidas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Febrero, de 1630.*

Sum. lix.

QVE La ocupacion, y despacho de Contador, y Tesorero de la media Anata, corra por los Oficiales Reales: y los Virreyes no nombren estos oficios.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 11. de Febrero, de 1635.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Mayo, de 1643.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 16. de Iunio, de 1643.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 7. de Mayo, de 1649.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 22. de Setiembre, de 1649.*

¶ *D. Felipe IIII en Aranjuez, à 2. de Mayo, de 1652.*

Sum. lx.

QVE El Virrey de la Nueva-España, dè las ordenes convenientes, para que el papel sellado que sobrare de el año corriente, se selle, poniẽdo el sello de el otro año que se siguiere, para que sirva, y no se desperdicie, segun, y como se haze en los Reynos de Castilla.

Sum. lxi.

QVE Faltando papel sellado, del año antecedente, para resellarse, se selle en papel blanco comun, para que sirva el año siguiente.

Sum. lxij.

QVE Los Virreyes tengan mucho la mano, en pagar de la Real hazienda, deudas arrasadas, aunque sean de Presidios, conque no les falten sus situados, à los que actualmẽte sirvieren en ellos. Y con todo aprieto, dè las ordenes convenientes à los Oficiales Reales, para que no hagan facilmente remate por mayor, ni por menor, de lo que se deviere, à los que han servido en los Presidios.

Sum. lxiij.

QVE No se saque, ni gaste cosa alguna de la Real hazienda, sino conforme à lo que se refiere en el Sumario diez y nueve del titulo quarto, libro quarto, desta Recopilacion.

Sum. lxiiij.

QVE Los Oficiales Reales, tomen la razon de los titulos, y despachos que dieren los Virreyes, Presidentes, y Governadores [que tienen facultad para darlos] de encomiendas, y oficios renunciables: para que se sepa el termino que les corre, para traer sus confirmaciones. Y tengan particular cuydado, de que se executen las penas impuestas, contra los que no sa-

caren confirmaciones, dentro de el termino señalado: con apercevimiento, que si por su omision, ò descuido, se dexaren de hazer, y executar las dichas penas, se cobrarà de sus bienes, el daño que dello resultare à la Real hazienda.

Sum. lxv.

QVE Quando los deudores de hazienda Real, recusaren à los Oficiales Reales: la Audiencia haga que se guarde la costúbre, que en ello se huviere tenido; procediendo conforme à ella.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen Retiro, à 14. de Mayo, de 1652.*

Sum. lxvj.

QVE Los Oficiales Reales, remitan en todas las ocasiones de Flotas, todo lo que huviere procedido de vacantes de Obispados, dando quenta al Consejo, de las cantidades de pesos, que cada vna à producido, especificandolo, con toda claridad, y distincion, en las cartas quentas de Real hazienda, que remitieren todos los años. Y el Virrey, dè las ordenes convenientes, para que esto se execute assi, precisamente.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Diziembre, de 1655.*

Sum. lxvij.

QVE Los Oficiales Reales de Mexico, y de las demàs Caxas de la Nueva-España, hagan demàs del despacho de Caxa de los Lunes, Miercoles, y Jueves de cada semana, que hazian; lo hagan tambien los Viernes, y los Sabados: de manera q los dias del despacho de cada semana, sean cinco. Con calidad, que si el Viernes huviere Almoneda; la Caxa se abra por la tarde de aquel dia, para que no se falte à vno, y à otro.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Febrero, de 1657.*

Sum. lxviij.

QVE Los Oficiales Reales, y otros Ministros, sin embargo de que tengan salarios

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Agosto, de 1657.*

-larios de el Rey, puedan llevar, y lleven, la sexta parte de comissos, y descaminos, como se refiere en el Sumario tercero, del titulo veinte y quatro, del libro tercero, desta Recopilacion.

Sum. lxix.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Octubre, de 1657.*

QVE Los Governadores que embiaren por los situados de los Presidios, no embien, ni nombren Comissarios, con salarios, ò ayudas de costa: y los q̃ los huvieren llevado, los buelvan, y sean condenados à la paga de los gastos que en esto se huvieren causado, y causaren; sin que à la Infanteria de el tal presidio, se le descuente cosa alguna, por esta razon. Y los Oficiales Reales, no passen partida alguna de estos gastos, ni la descuenten à la Infanteria.

Sum. lxx.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Enero, de 1658.*

QVE Los Oficiales Reales de Mexico, y la Vera-cruz, embien relacion muy puntual cada año, à la Casa de la Contratacion de Sevilla, de las pagas que huvieren hecho, de la Real hazienda, en virtud de Cedulas de su Magestad; declarando que cantidades, à que personas, y por que razon: para que la tenga la dicha Casa, y pueda hazer los ajustamientos de el precio de las averias, y otras cosas. Y el Virrey tenga particular cuydado, de que assi lo cumplan, sin permitir q̃ en ello pongan impedimento, ni dilacion alguna.

Sum. lxxj.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. de Noviembre de 1659.*

QVE Los Oficiales Reales, no paguen las libranzas que se dieren, para que à los Virreyes que acavaren, se les dè, y satisfaga mas sueldo, de el que huvieren devengado, hasta el dia de la possesion de

sus sucessores, con seis meses mas, para el viaje, como se refiere en el Sumario treinta, titulo tercero, libro quarto, desta Recopilacion: con apercevimiento, que lo que pagaren contra lo referido, no se les passarà, ni admitirà en quenta.

Sum. lxxij.

QVE Los Oficiales Reales, remitan cada año, à España, por quenta aparte, y à poder del Thesorero general del Consejo de Indias, todo lo que procediere de comisos, y descaminos: y assi mismo, lo procedido, y cobrado de condenaciones, y executorias, sin juntarlo con la demàs hazienda Real, expressando en las cartas quentas, las cantidades que fueren, de que descaminos proceden, en virtud de que executorias, y de que personas, con toda claridad, y distincion.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Iulio, de 1660.*

Sum lxxiij.

QVE En las cartas quentas, que cada año embiaren los Oficiales Reales; den razon clara, y distinta, de todos los generos, y miembros de Real hazienda, de que se compusieren los embios: con apercevimiento, que no lo haziendo, se les mãdaràn quitar los oficios.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Abril, de 1660.*

Sum. lxxiiij.

QVE Se escuse en todo tiempo, por los Virreyes, admitir platica de empeñar, ceder, ò imponer à censo, sobre hazienda y rentas Reales, cantidad alguna; por los inconvenientes que tiene el hazerse esto, y estar para ello cerrada la puerta.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Diziembre, de 1661.*

Sum. lxxv.

QVE Los Oficiales Reales, no lleven derechos, de las certificaciones que dieren

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 8. de Febrero, de 1662.*

ren, de los enteros que se hizieren por los Thesoreros de la Cruzada, de limosna, y procedido de la Bula.

Sum. lxxvj.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 26. de Março, de 1662.*

QVE Los Oficiales Reales de Mexico, y del distrito de la Nueva-España, den razon al Virrey, de las situaciones que se pagaren en las Reales Caxas de su cargo; para que las vaya extinguiendo, con las encomiendas que vacaren, y à de yr proveydo para este efecto, en las personas que tuvieren las dichas situaciones, y rentas, como se contiene en el Sumario treinta y dos, del titulo segundo, libro quinto, de esta Recopilacion.

Sum. lxxvij.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 20. de Março, de 1663.*

QVE Los Oficiales Reales, no paguen de la Real Caxa de su cargo, los sueldos que tocan à los Virreyes por sus cargos, sin que primero conste por recaudos legitimos, que han embiado à cada Presidio de los de su obligacion, y que tienen su situacion en las Reales Caxas, el situado que les toca, conforme à su dotacion: y si contra esto lo cobraren con violencia, se les haga cargo dello, en sus residencias.

Sum. lxxviij.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 23. de Iulio, de 1663.*

QVE Lo que procediere del impuesto de la bebida de el Pulque, y lo que se cobrava por las licencias de tener pulquerias, se cobre precissamente para la Real hazienda, y entre en las Reales Caxas, como los demàs ramos de ellas, para lo qual se den las ordenes convenientes: y los Oficiales Reales cuyden de su cumplimiento, y den quenta de su execucion.

Sum. lxxjx

QVE En execucion, y cumplimiento de las Reales Cedulas, de veinte y tres de Junio, de quinientos y sesenta y vno, y de veinte y ocho de Abril, de seiscientos y sesenta; los Oficiales Reales, no hagan pagas adelantadas de la Real hazienda, a los Ministros, ni se les dèn salarios excesivos: y lo que contra esto se huviere dado, lo cobren de los que lo huvieren recevido, ò de sus fiadores, y en su defecto, de los Virreyes, que lo mandaron pagar.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 29. de Iulio, de 1663.*

Sum. lxxx.

QVE El Virrey, y Ministros de la Real hazienda, embien al Consejo, todos los años, con las Flotas, y Navios de Aviso, que fueren à España, vna relacion autentica, muy por menor, y con toda distincion y claridad, del Azogue, que aquel año se huviere repartido; à que Asientos de Minas, y à que personas, y que cantidad à cada vno, lo que fue a pagar de contado, y lo que se diò con fiança, y que seguridad dieron de esto los Mineros, y à que plaços se obligaron à pagarlo. Y assimismo, relacion certificada, del precio à que se entregò el Azogue, y si fue mas subido del q̄ manda la Ordenança. Explicandolo todo con la mayor claridad y distincion, q̄ fuere posible; para q̄ en el Consejo aya esta noticia, que tanto importa. Y el Fiscal, pida su cumplimiento, para que esto se execute en todas las ocasiones de Flotas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Diziembre, de 1663.*

Sum. lxxxj.

QVE Los Oficiales Reales de la Veracruz, en reciviendo los cajones, y pliegos, que viniere en las Flotas, y demàs Navios, hagan inventario de ellos, sin abrir ningunas, mas de los que fueren dirigidos para aque-

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Diziembre, de 1663.*

aquella Ciudad, y Puerto. Y los remitan à Mexico, y demàs partes, para donde fueren destinados: embiando à las Audiencias ò Governadores, la lista de los que fueren, con sus marcas, para que se abran con esta razon. Y lo mismo se haga, cõ los pliegos, y cajones, q̃ se remitieren para Espaã, haziendo partida de registro, para su entrego.

¶ *D. Felipe. IIII. en Madrid, à 19. de Mayo, de 1664.*

Sum. lxxxij.

QVE No se nombre Oficial mayor de la Fatoria de la Real hazienda, de la Caxa de Mexico, con salario, ni ayuda de costa alguna.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen retiro, à 4. y 7. de Iulio, y 12. de Agosto, de 1664.*

Sum. lxxxiij.

QVE Los Oficiales Reales, en las cartas-quentas de los embios que hizieren; pongan con distincion, separacion, y claridad, las partidas que de cada Caxa, y de otras partes se remitieren: y no vayan confusas, y sin distincion.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Setiembre, de 1664.*

Sum. lxxxiiij.

QVE Los Oficiales Reales, en ningun caso, ni con pretexto alguno, puedan pagar cantidades de Real hazienda, ni dar libranças sobre ella, sin haver entrado esta primero, en las Caxas de su cargo, aunq̃ las deudas que assi satisfacieren, sean legitimas, y tan ajustadas, que se deban pagar: sò las penas de las Ordenanças, en que desde luego se dan por condenados: y que se cobre de ellos, y sus bienes, lo que importaren las partidas assi pagadas, ò libranças que hùvieren dado, para que se buelvan à enterar en la Real Caxa.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 5. de Febrero, de 1664.*

Sum. lxxxv.

QVE El Contador de tributos, no pueda ser, ni exercer oficio de Corregidor, mientras estuviere exerciendo su oficio.

Sum. lxxxvj.

QVE De las Reales Caxas, no pueda sacarse cantidad alguna, para limpiar azequias, ò hazer empedrados; por no ser esto de obligacion de la Real hazienda. Y si en contravencion de esto, se librare, y sacare dinero; sea por quenta de quien lo libra, para que se cobre de sus bienes, y hazienda. Y la Ciudad busque medios de que valerse para esto, ò lo reparta entre los vezinos.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 8. de Março, y la Reyna Governadora alli, à 30. de Diziembre, de* 1665.

Sum. lxxxvij.

QVE Los Oficiales Reales, tengan obligacion de dar noticia al Virrey, de las libranças que se mandaren pagar, en las Caxas de su cargo, aunque estèn despachadas en toda forma; y guarden precissamente, la orden què sobre su satisfacion les diere. Y se encarga à los Virreyes, que procedan en esto, con la atencion que pide vna materia que tanto tiene de justicia, en que se paguen las deudas legitimas.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Buen retiro, 25. Iunio, de* 1665.

Sum. lxxxviij.

QVE Se aprueva al Virrey de la Nueva España, el haver fundado Caxas, y nombrado Oficiales Reales en las Minas de Guanajuato, y Pachuca.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 12. de Agosto, de* 1665. *y la Reyna Governadora alli, à 3. de Noviembre, del dicho año, y 26. del mismo, de* 1666.

Sum. lxxxjx.

QVE Los Oficiales Reales, sin embargo de las Reales Cedulas, que se despacharon, de veinte y ocho de Febrero, y siete de Abril, del año de seiscientos y sesenta y tres; han de poder ser convenidos en sus causas civiles, y criminales, ante las justicias Ordinarias, segun y como lo son las demàs personas que no tienen privilegio, ni excempcion particular.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 28. de Noviembre, de* 1666.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 28. de Noviembre, de 1666.*

Sum. xc.

QVE No pueda ser Oficial Real, el que tuviere en el Tribunal de Quentas [de quien dependiere] pariente, ò parientes, dentro del quarto grado.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 22. de Diziembre, de 1666. y à 24. de Enero, de 1668. y à 30. de Mayo, de 1670.*

Sum. xcj.

QVE Todos los años, embien (en las Flotas) de las Reales Caxas, los trinta mil ochocientos y tres pesos para la fundicion de la Artilleria de Sevilla, conforme al Sumario tercero, del titulo diez y ocho, libro tercero, de esta Recopilacion.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 15. de Diziembre, de 1666.*

Sum. xcij.

QVE Los Oficiales Reales de la Veracruz, no reciban en las Caxas de su cargo, reales cenzillos; y caso que no pueda ser menos, sea en la menor cantidad que se pudiere: y esta, la distribuyan en las pagas que hizieren.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 31. de Diziembre, de 1666.*

Sum. xciij.

QVE Los Oficiales Reales, confieran todos entre si, los informes que hizieren à los Virreyes, en las ocasiones que se ofrecieren hazerlo.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 26. de Agosto, de 1666.*

Sum. xciiij.

QVE No se concedan esperas, en las pagas que debieren hazerse de los oficios renunciables: por no haver facultad para ello, sin preceder orden, y resolucion de su Magestad: y que las cantidades, de que se dieren esperas, sin orden del Consejo, se cobraràn de los Ministros que las concedieren, con los intereses de la retardacion.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 25. de Setiẽbre, de 1667*

Sum. xcv.

QVE Los Visitadores de la Real hazienda, no pongan en depositos; ni depositarios particulares, las cantidades que pro-

cedieren de sus Visitas: sino que entren en las Reales Caxas, para que aya el buen cobro, quenta y razon que conviene.

Sum. xcvj.

QVE No se libre cosa alguna, ni con ningun pretexto, en los efectos de quitas y vacaciones (aunque sea con calidad, que despues se aya de bolver) hasta estar reintegrada la Real Caxa, de lo que desios efectos à suplido, y se le està deviendo. Y de lo contrario, se harà cargo à los que intervinieren; y lo que se librare y pagare, se cobrarà de sus bienes y hazienda.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, 17. de Abril, y à 27. de Iunio, de 1668. Y D. Carlos II. alli, à 13. de Febrero de 1676.*

Sum. xcvij.

QVE El real por cada carga de Pulque, que cobrava la Ciudad de Mexico, no lo lleve, y cesse en su cobrãça: atento à haverse buelto à reintegrar en la renta de los cajones de la plaça, por cuya falta se le concedió la dicha imposicion. Y buelva y restituya, la cantidad que desto huviere percevido, despues de la reintegracion.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 31. de Dizẽbre, de 1668.*

Sum. xciij.

QVE Los Oficiales Reales de la Veracruz, guarden la Real Cedula, de treinta de Diziembre, de mil seiscientos y sesenta y tres, referida en el Sumario septimo, del titulo octavo, libro tercero, de esta Recopilacion, sin inovar, ni pretender que los cajones de cartas [que vinieren de España en Flotas, ò Avisos] se abran en la Contaduria de su cargo, con asistencia del Cabildo, Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 30. de Março, de 1669.*

Sum. xcjx.

QVE Todas las mercedes gratuitas, hechas y concedidas à qualesquiera personas,

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 3. de Iulio, de 1669.*

en rentas, Reales Caxas, ù otros efectos Reales, assi perpetuas, y hereditarias, como temporales y de por vida, que se estuvieren gozando, desde el año de mil seiscientos y veinte y vno, hasta de presente, sin reserva, ni excepcion alguna se reformen, y reduzgan en la manera siguiente.

¶ *La Reyna Governadora alli.*

Sum. c.

QVE Las mercedes de hasta docientos ducados, se conserven, por ser cantidad corta, y por lo que en este genero puede haver de remuneracion de servicios, de paz y guerra, en personas pobres, y necesitadas

¶ *La Reyna Governadora alli.*

Sum. cj.

QVE A Las que llegaré hasta trecientos ducados al año, se les vaje la tercera parte, que son cien ducados; y solo queden en docientos.

¶ *La Reyna Governadora alli.*

Sum. cij.

QVE A las que subierē de trecientos ducados, hasta ocho mil; se vajen à la mitad.

¶ *La Reyna Governadora alli.*

Sum. ciij.

QVE De las que excedieren de ocho mil ducados, se quite y reforme todo el exceso que huviere en ellas, y solo queden en ocho mil, y esto se reduzga à la mitad: de manera que ninguna merced, pueda ser de mayor cantidad, que de quatro mil ducados; pues en esta forma, es bastante la recompensa, que à titulo de merced, y servicios, por relevantes que sean, puede recargar sobre el Real Patrimonio, quando se halla tan exausto, y en tanto perjuicio de la causa publica. Y los Virreyes, y demàs Superiores, à quienes toca el Govierno, lo hagan assi executar, dando las ordenes convenientes, à Oficiales Reales, aclarandolo

en los libros Reales, à beneficio de la Real hazienda. Y tambien quede à su favor, lo que fuere vacando, de todas las mercedes, sin que della se haga nueva gracia, ni se dè passo, para que vayan à hijos, ni parientes.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 27. de Mayo, de 1670.*

Sum. ciiij.

QVE Lo que resultare de la reformacion referida, se aplique à la dotacion de vn cuerpo de Armada, que se ha de sustentar, para la defensa de los Reynos, y acudir à donde pidiere la necessidad. Y lo que montare en cada vn año, la dicha reformacion, se de orden por los Virreyes, y Superiores, à los Oficiales Reales, para que en cada vn año, lo remitan à los Reynos de Castilla, por quenta à parte, sin mezclarlo con la hazienda Real, expressando de lo que procede, y dando noticia al Consejo.

Sum. cv.

QVE En la reformacion, y desquèto de las mercedes antecedentes, no sean comprehendidas las Encomiendas de Indios.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 14. de Iunio, de 1673.*

Sum. cvj.

QVE Las partidas, que sin orden del Rey, se mandaren pagar por los Virreyes, de la Real Caxa, sin embargo de las replicas, que en ellas hizieren Oficiales Reales; no las paguen estos, sin que las partes den fianças, à satisfacion de ellos, de que las cantidades que reciven, se abràn por bien cobradas: y que faltando la aprobacion del Consejo, ò otro qualquier requisito, las bolverán: y lo que sin este requisito pagaren, serà por su quenta y riesgo.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 30. de Março, de 1670.*

Sum. cvij.

QVE El Virrey del Perù, no remita Azogues a la Nueva-España, sino en caso

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 22. de Setiẽbre, de 1671.*

que los huviere menester, y pidiere el Virrey della. Y lo procedido de dichos Azogues, no buelva al Perù, por la costa y riesgo que puede tener; sino que vaya en derechura à los Reynos de Castilla. Y el Virrey del Perù, supla de la Real hazienda, lo que importare el costo de los que embiare à la Nueva-España.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 10. de Octubre, de 1671*

Sum. cviij.

QVE El real que se paga de señoraje de la Casa de la moneda de Mexico, y de las demàs de las Indias; se declara pertenecer, y ser hazienda Real, y no efecto extraordinario, en que puedan librar los Virreyes.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 10. de Octubre, y 16. de Noviembre, de 1671.*

Sum. cix.

QVE A los Religiosos de la reduccion de las Islas Marianas, se les ayude, y acuda cõ la congrua necessaria, de las Caxas Reales, como à los de Sinaloa; por ser esto de la obligacion Real.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 9. de Octubre, de 1671.*

Sum. cx.

QVE Los Virreyes, no puedan nombrar Escrivanos de Caxas Reales, Minas, ni Registros, aunque sea en interin; por ser contra ordenes, y Cedulas Reales.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 1. de Iunio, de 1671.*

Sum. cxj.

QVE El gasto de la remision de forçados à Filipinas, se haga de penas de Camara, y gastos de justicia. Y si estos faltaren, pueda suplirse de la Real hazienda, lo que muy precissamente fuere menester.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 10. de Enero, de 1672.*

Sum. cxij.

QVE Las multas que se impusieren por el Consejo, y se cobraren en la Nueva-España, se recauden, y juntren, y se entreguen a Oficiales Reales, para que vayan à Es-

paña,

paña, por quenta aparte, sin mezclarse esto, con las demàs partidas, que fueren de Real hazienda: y los oficiales Reales, lo cumplan assi.

Sum. cxiij.

QVE El assiento, ò arrendamiento de el Pulque, no se haga mas que por tres años, y con las calidades de las Ordenanças, que se expressa en el Sumario diez y siete del titulo diez y siete, de el libro segundo, de esta Recopilacion.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid. à 6. de Iulio, de 1672.*

Sum. cxiiij.

QVE De la plata, y plomo, que se sacare, y beneficiare en los minerales del Nuevo Reyno de Leon, disponga el Virrey, que se pague, y cobre el derecho que està dispuesto, por Reales Cedulas, y ordenanças: y lo que procediere, se administre como Real hazienda.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 9. de Mayo, de 1672.*

Sum. cxv.

QVE Se tenga la mano en la paga de salarios atrasados: y las que se hizieren, sea con conocimiento de la legalidad, de personas, è instrumentos, en cuya virtud se pidieren; corriendo estas pagas de salarios, conforme à las disposiciones del derecho, y no en otra manera.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 29. de Noviembre, de 1674.*

Sum. cxvj.

QVE Los Virreyes, no cobren sus salarios en oro; y se remita à España en especie, el que entrare en las Reales Caxas.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 25. de Enero, de 1675. Y D. Carlos II. en Madrid, à 14. de Iunio, de 1676.*

Sum. cxvij.

QVE Por ningun caso, ni con pretexto ú motivo alguno, aunque sea de no haver dinero en la Real Caxa, para pagar salarios; no puedan cobrar los dichos sala-

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 25. de Febrero, de 1675.*

rios el Virrey, ni otros Ministros en oro: pena de que se les hará cargo en sus residencias. Y desde luego se les dà por condenados, en la cantidad que recibieren; porque todo el oro que en especie entrare en la Real Caxa, sin reducirlo à reales, se à de embiar à España, en la misma especie. Y el Fiscal de la Audiendia, pida, y solicite su cumplimiento; y los Oficiales Reales, por su parte lo cumplan, y executen.

Sum. cxviij.

¶ La Reyna Governadora, en Madrid, à 23. de Enero, de 1675.

QVE El gasto de papel, tinta, y encerados, y demàs cosas tocantes à las Secretarias de los Virreyes de la Nueva-España; sea, y se reduzga à quatrocientos pesos en cada vn año: los quales no se han de cobrar de la Real hazienda, si no es constando [antes de librarse en ella] no haverse producido esta cantidad, de los efectos de quitas, y vacaciones, donde està consignado este gasto: y con calidad de reintegrar precisamente, à la Real Caxa, lo que huviere suplido de estos efectos.

Sum. cxix.

¶ D. Carlos II. en Madrid, à 2. de Abril, de 1676.

QVE Se cumpla, y execute el Auto acordado de la Real Audiencia de Mexico, proveydo en veinte y ocho de Febrero, de mil seiscientos y setenta y cinco, segun, y como en èl se contiene; en orden al breve despacho de las quentas, y tasaciones de los Pueblos de los Indios, sò las penas en èl expresadas, contra los Oficiales Reales, y Escrivanos de Camara, que fueren omisos, como se refiere en el Auto ochenta y vno, del quaderno de los Autos acordados por dicha Real Audiencia.

Sum. cxx.

QVE La forma del ajuste, y encaxe de lo que entrò, y salìo en las Reales Caxas, y certificaciones que dello se remitieron, por el Virrey de la Nueva-España, al Cõsejo, el año de mil seis cientos y setenta y seis; se guarde en adelante, y la executen todos los Virreyes, y los Oficiales Reales, indispensablemente. Y para ello, y su mejòr execucion, y cumplimiento, se ponga y asiente esta Cedula, en los libros de el Acuerdo de la Audiencia, y se pase copia della, à los de dichos Oficiales Reales.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 22. de Diziembre, de 1676.*

Sum. cxxj.

QVE Los alcances que resultaren de cuentas, se entienda no ser effectos extraordinarios, sino proprios de la Real hazienda.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 31. de Enero, de 1678.*

Sum. cxxij.

QVE No se pague en adelante el salario de los quatrocientos ducados que llevavan los Factores de la Real Caxa de Mexico, por razon de ser Proveedores; y se cobre el que huvieren llevado por lo pasado, de los que huvieren percevido.

¶ *El mismo alli.*

Sum. cxxiij.

QVE De los effectos de quitas, y vacaciones, se pague cõforme à la graduacion hecha por la Real Audiencia de Mexico, por la executoria, y sentencia, de veinte y cinco de Setiembre, del año de mil seis cientos y setenta y quatro, en la cantidad de diez mil ciento y quarenta y tres pesos, tres tomines, y nueve granos, que importan dichos effectos.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 31. de Enero, de 1678.*

Sum. cxxiiij.

QVE De la dicha graduacion, se exceptue el grado, y logar que se diò al Capitan,

¶ *D. Carlos II. alli.*

tan, y Soldados de la guardia de el Virrey, para la paga de sus sueldos; y estos se paguen del effecto de los salarios de oficios de Corregidores, y Alcaldes mayores, suprimidos, y agregados à otros.

¶ *El mismo alli.*

Sum. cxxv.

QVE Si en dichos effectos no huviere bastante cantidad para lo referido; se paguen los dichos sueldos de Capitan, y Soldados de la guardia, de lo procedido de penas de Camara, y gastos de Justicia, y no de otro effecto alguno.

¶ *El mismo alli.*

Sum. cxxvi.

QVE Lo que sobrare de quitas, y vacaciones, en que està hecha la graduacion referida; se combierta, y sirva à la reintegracion de la Real hazienda, por lo que de ella se à suplido, para la satisfacion de las libranças que sobre dichos effectos se han dado. Y en esta conformidad se entiendan, y observen los autos proveydos por el Virrey, en veinte y siete de Noviembre, de mil seis cientos y setenta y seis, y por la junta general de hazienda, en doze de Enero, de mil seis cientos y setenta y siete.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 31. de Enero, de 1678.*

Sum. cxxvij.

QVE Los Virreyes no libren en dichos effectos de quitas, y vacaciones, mas cantidades, de las que estàn graduadas, por la dicha executoria de la Real Audiencia. Y si librareen, los Oficiales Reales hagan replica sobre ello: con advertencia, que si no la hizieren, se cobrarà de sus bienes, y sueldos, lo que pagaren demàs.

¶ *D. Carlos II. alli...*

Sum. cxxviij.

QVE Si hecha la replica por Oficiales

Reales, sin embargo los Virreyes les compelieren à la paga; por el mismo hecho, y antes de empezarse sus residencias, y de ser oydos en ellas, se cobre de sus salarios, y otros qualesquier bienes que les pertenecieren, lo que assi librare, ò huvieren librado, y se entere en las Reales Caxas.

Sum. cxxjx.

QVE Las compras que hizieren los Factores, y Proveedores de las Reales Caxas de Mexico, assi de vastimentos, como de otras cosas que fueren à su cargo, se hagan de aqui adelante, en la Almoneda Real, assistiendo con Oficiales Reales, el Oydor mas antiguo, y el Fiscal de la Audiencia.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 31. de Enero, de 1678.*

Sum. cxxx.

QVE Las compras de cosas menudas, q̃ no fuerẽ capazes de hazerse en la Almoneda Real, con la formalidad de pregones, y remates, se executen, precediendo primero, el que los dichos Oydor, y Fiscal, y Oficiales Reales, tengan relacion, y noticia, de las que son, y de los precios à que las dan: y que con testimonios, ò informes ciertos del, à que corren, y se venden por los particulares, se solicite, el que no solamẽte no excedan de aquellos precios, las cosas que se compraren por quẽ de la Real hazienda, sino que siendo posible, se compren à mas moderados.

¶ *El mismo alli.*

Sum. cxxxj.

QVE Respecto de haverse hecho, por lo passado, separacion del caudal de las Reales Caxas, en virtud de libramientos hechos à los Thesoreros de la Real hazienda de Mexico, alli para pagas, y socorros

¶ *D. Carlos II. alli.*

de la guerra, como para otros effectos: de aquí adelante, todos los Oficiales Reales, concurran à la paga, y distribucion de lo que solo hazia el Thesorero, dandose las pagas, en tabla, y mano propia, y por meses en conformidad del auto de visita de la Real hazienda, proveydo en siete de Octubre de mil seiscientos y setenta y seis.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 31. de Enero, de 1678.*

Sum. cxxxii.

QVE Los Oficiales Reales tengan de aqui adelante la cobrança, administracion, y cuenta, de lo que importaren los effectos de penas de Camara, de la Audiencia de Mexico, en la forma, y como por lo antiguo se observava, teniendo libro particular, y separado para dar la cuenta, con toda distincion. Y que la tercia parte de lo que procediere de dichos effectos, se aplique para satisfacer, y reintregar à la Real hazienda, las cantidades que à suplido: y las otras dos tercias partes, las retengan para pagar las cargas, y salarios que se libraren en ellos. Y se extinga, y consuma el oficio de Receptor, y Depositario de penas de Camara de dicha Audiencia que a havido por lo passado.

¶ *D. Carlos II. alli.*

Sum. cxxxiij.

QVE Oficiales Reales, den quentas en el Tribunal de ellas, de la administracion, y distribucion del papel sellado, como se contiene en el Sumario final, titulo dezimo, libro quinto, desta Recopilacion.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 31. de Enero, de 1678.*

Sum. cxxxiiij.

QVE Los Oficiales Reales de Mexico, propongan al Virrey, personas para los oficios menores de la Caxa, à las quales reconozca el Tribunal de Cuentas, en quanto à la suficiencia: y aprovandolos,

el

el Virrey les dè titulos, para el exercicio de sus oficios: poniendoles clausula, de que puedan removerlos, los dichos Oficiales Reales, con causa legitima, dando quenta dello al Virrey.

Sum. cxxxv.

QVE El Virrey dè orden à los Oficiales Reales paraq̃ acudan al despacho, y assiẽcia de la Caxa, tres horas por las mañanas, y dos por las tardes, las q̃ parecieren mas convenientes.

¶ *El mismo alli.*

TITVLO DEZIMO.

De los Tribunales de Cuentas, y sus Contadores.

Sum. j.

QVE Los Contadores de el Tribunal de Cuentas, que se hallarè proveydos en las Indias, antes de exercer sus oficios, se presenten ante el Virrey, ò Presidente, ò Audiencia de su distrito, ante quienes hagan el juramento acostumbrado.

¶ *D. Felipe III. en las primeras Ordenanças del Tribunal, cap 2. en Burgos, á 24. de Agosto de 1605.*

Sum. ij.

QVE Los Contadores de el Tribunal de Cuentas, assistan en él, por las mañanas, à las horas, y dias, que assisten los Ministros de las Reales Audiencias: y por las tardes, tres dias en la semana; los que señalaren los Virreyes, ó Presidentes.

¶ *El mismo alli.*

Sum. iij.

QVE Los Contadores no hagan ausencia, sin licencia de el Virrey, ò Presidente.

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

Sum. iiij.

¶ *El mismo alli, cap.* 37.

QVE Las personas, que se despacharen, para la cobrança de deudas de alcances, y penas, las nombren los Virreyes, ò Presidentes, con salario moderado, à costa de los deudores, informandose de los Contadores, de lo que para ello conviniere, y dando fianças, à satisfacion dellos, las dichas personas que fueren à las cobranças.

Sum. v.

¶ *El mismo alli.*

QVE No se nombre ningun executor segunda vez, sin haver dado quenta de la primera comision que se le diò, y haver pagado, y satisfechò lo que deviere della.

Sum. vj.

¶ *El mismo alli, cap.* 38.

QVE En las competencias de jurisdicion, entre las Audiencias, y Tribunales de Cuentas, las determinen los Virreyes, ò Presidente, junto cõ vn Oydor, y Contador de Cuentas: y se estè, y passe, por lo que determinare la mayor parte.

Sum. vij.

¶ *El mismo alli, cap.* 39.

QVE Los Governadores, Corregidores, y demàs Justicias, y Ministros de las Indias; cumplan, y executen los autos, y mandamientos que dieren, y despacharen, los Contadores de Cuentas, sobre las penas que de parte de el Rey les pusieren, y las executen en las personas, y bienes de los inobedientes.

Sum. viij.

¶ *El mismo alli, cap.* 34.

QVE Los Contadores Ordenadores de Cuentas, por razon de ordenarlas, no lleven derechos, ni cosa alguna, à las partes, cuyas fueren las dichas cuentas.

Sum. jx.

QVE Los Contadores de Cuentas, no reciban dadivas, ni presentes, aũque sean de cosas de comer, de persona alguna, que tenga cuentas, ò negocios, ò se pueda esperar las tendrà: pena de pagarlo con las setenas, y que serán castigados conforme à su culpa.

¶ *El mismo alli, cap. 50.*

Sum. x.

QVE Los Contadores de Cuentas, puedan gastar quinientos ducados, y no mas, en cada vn año, en papel, tinta, y plumas, y demàs cosas necessarias para el ornato de su Tribunal. Y si huviere condenaciones de que hazer este gasto, se escuse hazerlo, de la hazienda Real.

¶ *El mismo alli, cap. 38. Y D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Março, de 1620.*

Sum. xj.

QVE Los Contadores de Cuentas, no puedan tratar, ni contratar en manera alguna, ni tener parte en los arrendamientos, assientos, ò contrataciones que se hizieren de rentas Reales, derechos, ù otras cosas pertenecientes à Real hazienda, en qualquiera manera: pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y de privacion de sus oficios.

¶ *El mismo alli, cap. 39.*

Sum. xij.

QVE Los Contadores, den quenta en todas las Flotas que bolvieren à los Reynos de Castilla, de todo lo que obraren, y de las quentas que tomaren, y fenecieren, y de sus resultas, calidad, y sustancia. Y assi mismo den razon de lo que les ocurriere, y pareciere convenir, para la mejor administracion, cobro, y recaudo de la Real hazienda.

¶ *El mismo alli, cap. 52.*

Sum. xiij.

QVE Los Virreyes, y Presidentes, traten à los Contadores de Cuentas, como à

¶ *Ordenança segunda, cap. 17. Y D. Felipe III. à 7. de Março, de*

1606. *Y à 11. de Setiembre, de 1610. Y D. Felipe IIII. en Fraga, à 9. de Iunio, de 1644.*

personas de Tribunal, que se sientan con ellos: y no los llamen de vos, siendo Contadores propietarios. Y sean tratados por los demàs Ministros, con la decencia, y respecto que deven corresponderse.

Sum. xiiij.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 17. de Mayo, de 1609.*

QVE Ninguno entre con espada en el Tribunal de Cuentas, si no fuere Cavallero, ò persona de tanta calidad, que no se le sufra quitar.

Sum. xv.

¶ *El mismo alli.*

QVE Entrando alguna persona de suerte, y calidad, que se le deva respecto; se le ponga vanco en que se siente, y se cubra: y quando hablare, se descubra, y haga cortesia. Y los Contadores, tengan cuydado de tratarle con el comedimiento que sufre el lugar que se representa; y à ninguno se hable de vos, como se refiere en la Ley sesenta y vna, del titulo treinta, libro dos, de la Recopilacion.

Sum. xvj.

¶ *Segundas Ordenanças, cap. 31. fechas en S. Lorenço, à 17. de Mayo, de 1609.*

QVE Las Ordenanças originales de el Tribunal de Cuentas, se pongan en el archivo de la Real Audiencia, y en los libros de la Contaduria, traslados y copias autorizadas con fee, de que los originales quedan en el dicho archivo de la Real Audiencia.

Sum. xvij.

¶ *Ordenança primera, de las segundas del Tribunal, fechas en San Lorenço, à 17. de Mayo, de 1609.*

QVE Los Contadores, no se llamen, ni intitulen Contadores mayores, ni el Tribunal se intitule Contaduria mayor, como se contiene en la Ley cinquenta y ocho, titulo treinta, libro segundo de la Recopilacion.

Sum. xviij.

QVE Se hable de Señoria à los Contadores de Cuentas, estando en su Tribunal, en las peticiones, y escritos, en los casos, y negocios que se ofrecieren, ya sea intervenido con ellos los Oydores, à la vista de pleytos, ò ya sea estando solos los dichos Contadores.

¶ *Ordenança 12. de las segundas de dicho año, de 1609. y Ley 59. tit. 30. lib. 2. de la Recopilacion.*

Sum. xjx.

QVE Los Contadores de Cuentas, puedan mandar prender à las personas que se les descomidieren, y perdieren el respecto, en lo tocãte à sus oficios, y execucion de sus ordenes, y mandamientos; con que la determinacion de las causas, sea, y corra por los Oydores, que han de ser Juezes en los casos de Justicia de dicho Tribunal, con asistencia de dichos Contadores, como en las demàs causas.

¶ *El mismo alli, cap. final, de dichas Ordenanças.*

Sum. xx.

QVE En los pleitos, y causas que se trataren en el Tribunal de Cuentas, aya grado de segunda suplicacion, para ante la Real persona, como en los demàs pleitos: guardandose cerca dello, en el tiempo, cantidad, y forma, lo dispuesto por Leyes de las Indias.

¶ *La misma Ordenanza, cap. 32.*

Sum. xxj.

QVE Los Contadores de el Tribunal de Cuentas, por causas de competencias de jurisdicion, ò dependencias della, con los Alcaldes de el Crimen, ò sus Ministros; no puedan ser presos, por los dichos Alcaldes.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Mayo, de 1609.*

Sum. xxij.

QVE Los Virreyes de Mexico, y Lima, y Presidente del Nuevo-Reyno de Granada, hagan en su casa, el mismo tratamien-

¶ *D. Felipe III. en Aranda, à 24. de Iulio, de 1610.*

miento, y den el asiento à los Contadores de el Tribunal de Cuentas, que à los Oydores.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 24. de Setiembre, de 1610.*

Sum. xxiij.

QVE Los Contadores de el Tribunal de Cuentas, en las cartas que escrivieren à su Magestad, embien numerados los capitulos, y intitulados los testimonios, y recaudos, que con ellas fueren: puesto en cada vno de ellos el numero del capitulo à donde corresponde, se cita, sacado al margen de cada vno lo que contiene, en relacion; y dexando para ello, y para que se pueda decretar, la mitad del margen, y escriviendo de la otra mitad adelante.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Diziembre, de 1612. Y D. Felipe III. alli, à 28. de Noviembre, de 1650.*

Sum. xxiiij.

QVE Los Contadores de Cuentas, no puedan casarse sin licencia de el Rey, con hijas, hermanas, ò deudas dẽtro del quarto grado, de los Oficiales Reales de sus distritos; ni de persona que tenga à su cargo hazienda Real, de q̃ aya de dar quenta en su Tribunal: pena de privacion de sus oficios. Y los Virreyes, Presidentes, y Oydores de las Audiencias de Mexico, y Lima, y Santa Fè, tengan particular cuydado, de su observancia, y de la execucion de las penas impuestas.

¶ *D. Felipe III. en Santaren, à 13. de Octubre, de 1619.*

Sum. xxv.

QVE Se guarden à la letra, las Ordenanças de el Tribunal de Cuentas; y los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, no las alteren, por via de interpretacion, ò declaracion. Y la duda que en ello tuvieren, la consulten en el Consejo, con citacion de dicho Tribunal, y Fiscal de la Audiencia.

Sum. xxvj.

QVE En todos los casos, en que los Contadores de los Tribunales de Cuentas de las Indias, procedieren à la cobrança de deuda que resultare de alcance, ò de hazienda, en que alguno estè obligado à pagar, ò restituyr; procedan por via de auto, en la forma ordinaria, conforme à las Leyes, pues son los Juezes legitimos, y competentes deste articulo, cuenta y cobrança, sin que la persona contra quien se diere el dicho auto, se escuse de cumplirlo, por razon de ser Oficial Real, ni tener otro ningun oficio, de administracion de Real hazienda.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Março, de 1620.*

Sum. xxvij.

QVE Quando por las cuentas que se tomaren à otras personas, pareciere necessario (para claridad, inteligencia, ò comprobacion de ellas) pedir algunos papeles, que estèn en poder de los Oficiales de la Real hazienda: en tal caso despachen los Contadores pliegos, como es ordinario. Y si el negocio pendiere en alguna Audiencia, hablarán por suplicatoria, inserto el pliego de duda.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xxviij.

QVE Los Contadores de Cuentas, no dèn titulo de Juezes, à los Oficiales Reales, ni los llamen assi: ni ellos han de tener titulo, que el que les dà el Rey, que es solamente, el de Oficiales de la Real hazienda; aunque la Sala de su despacho, pueda llamarse, e intitularse Tribunal.

¶ *D. Felipe IIII. año de 1621. y cap. de Real Cedula, al Marques de Guadalcaçar, en las segundas Ordenanças del Tribunal de Cuẽtas.*

Sum xxjx.

QVE Sin embargo, de estar mandado por el capitulo veinte y dos, de las segundas Ordenanças del Tribunal de Cuentas, que por agora no se embaracen los Contado-

¶ *D. Felipe IIII en Monçon, à 8. de Março, de 1626.*

tadores en tomar las de los tributos vacos, recivos, y otras haziendas, que pertenecen à los Indios, por no tenerse por hazienda Real: en quanto à tomar las cuentas de los tributos vacos, está declarado, ser este genero hazienda Real, y devese tomar de ellos.

Sum. xxx.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Setiembre, de 1627. y à 16. de Iulio, de 1630. y à 19. de Diziembre, de 1635. y en Zaragoça, à 22. de Setiembre, de 1644.*

QUE En el dar las velas, à los Contadores del Tribunal de Cuenta, en las ocasiones que concurrieren con la Real Audiencia; no se haga novedad, y se guarde la costumbre que siempre se ha tenido, dandose las consecutivamente à la Real Audiencia.

Sum. xxxj.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Abril, y à 26. de Octubre, de 1628.*

QVE Sin embargo de estar mãdado por las primeras Ordenanças, capitulo treinta y dos, que quatro Oydores, los que nombrare el Virrey, ò Presidente, sean Juezes en los pleytos que se ofrecieren de justicia, en dicho Tribunal, con assistencia de los Contadores, nombrados en la misma forma, que tengan voto consultivo, para determinar en vista, y revista; se modere, en quanto al numero de Oydores, reduciendolos a tres, en los negocios de mayor quãtia, y en los de menor, sean dos Oydores Juezes, entrando otro, si huviere discordia.

Sum. xxxij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 13. de Iulio, de 1630.*

QVE Los Contadores del Tribunal de Cuentas, puedan hazer autos, mandando, intimar, guardar, ò executar las Reales Cedulas, que les fueren dirigidas, tocantes al buen cobro, y administracion de la Real hazienda; comunicandolas primero con el Virrey, como Presidente de los Tribunales: el qual las rubrique, si quiere, junto con los del dicho Tribunal.

Sum. xxxiij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, guarde à los Contadores de Resultas, de el Tribunal de Cuentas, sus titulos, en los casos y cosas en ellos contenidos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Março, de 1631.*

Sum. xxxiiij.

QVE Se tome la razon en el Tribunal de Cuentas, de las cartas de pago, que diere el Receptor de penas de Camara, de las cobranças de condenaciones de ellas: y assimismo, de las libranças que sobre el se dieren.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Febrero, de 1633. y 27. de Enero, de 1647.*

Sum. xxxv.

QVE En caso de discordia de los Contadores, si no huviere otro del dicho Tribunal, que entre con los discordes; se remita para que lo vea, el Oydor mas antiguo de la Audiencia: y se estè y passe, por lo que determinare, guardando la forma de escrivirlo, y firmarlo todos, en el libro de su acuerdo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Noviembre, de 1636.*

Sum. xxxvj.

QVE Quando el Fiscal fuere al Tribunal de Cuentas, à negocios que se le ofrecieren, no yendo con Virrey, ò con los Oydores, à negocios del despacho; tenga en el dicho Tribunal, el segundo lugar: esto es, despues del Contador mas antiguo.

¶ *D. Felipe IIII. en Zaragoça, à 16. de Agosto, de 1642. y en Madrid, à 20. de Mayo, de 1648.*

Sum. xxxvij.

QVE Quando el Alguazil mayor de la Audiencia, fuere al Tribunal de Cuentas, para executar sus ordenes y mandamientos; se siente en èl, despues de los Contadores. Y concurriendo en publico con la Real Audiencia, se siente antes que ellos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Diziembre, de 1642. y à 20 de Mayo, de 1648.*

Sum xxxviij.

QVE Concurriendo el Alguazil mayor, con qualquiera de los Contadores del Tri-

¶ *D. Felipe IIII. en Zaragoça, à 19. de Mayo, de 1645. y en Madrid, à 20. del mismo, de 1648.*

bunal de Cuentas [no yendo en cuerpo de Audiencia] sea preferido de dichos Contadores, por la mayor preeminencia de sus oficios.

Sum. xxxjx.

¶ *D. Felipe IIII. en Zaragoça, à 19. de Mayo, y 20. del mismo, de dichos años.*

QVE A los Contadores Ordenadores, y de Resultas, que entraren à servir el oficio de Contadores de Cuentas, en interin; no se les dè asiento en sillas, en las concurrencias que se ofrecieren.

Sum. xl.

¶ *D. Felipe IIII en Zaragoça, à 3. de Octubre, de 1643.*

QVE En las cuentas tomadas, y fenecidas por el Tribunal, no se entrometeran los Virreyes, Presidentes, ni Audiencias; pues estan inhibidos de estas causas.

Sum. xlj.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1646.*

QVE Los Contadores de Cuentas, puedan ser recusados, segun y en la forma que se refiere en el Sumario primero, del libro quarto, titulo dezimo tercio, de esta Recopilacion.

Sum. xlij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 9. de Febrero, de 1647.*

QVE En conformidad del auto proveido por el Virrey del Peru, en veinte y cinco de Junio, de mil seiscientos y veinte y cinco; se guarde con los Contadores del Tribunal de Cuentas de Mexico (que fueren recusados) el estilo q̃ se tiene, en las recusaciones de Oydores, y Alcaldes del Crimen de las Audiencias; y lo que se expressa en las Leyes del titulo dezimo tercio, libro quarto, de la Recopilacion.

Sum. xliij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Enero, de 1647.*

QVE El Virrey, y Audiẽcia de Mexico, cuyden, de que antes de executarse las libranças, mandamientos, y executorias que

se dieren contra la Real hazienda; se tome la razon dellas, por los Contadores del Tribunal de Cuentas.

Sum. xliiij.

QVE Los Contadores del Tribunal de Cuentas, vayan y assistan en los actos de la Fè con el Uirrey, y Audiẽcia, segun, y en la forma que van, y concurren en los demàs actos publicos, à que assisten con ella: con que cerca de ello, no aya costũbre en contrario, observada en la Ciudad de Mexico.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Mayo, de 1648.*

Sum. xlv.

QVE Se consuman los oficios de Contadores de Resultas, proveydos por los Uirreyes, demàs de los dos ordinarios proprietarios, que sirven y han de servir, nombrados por el Rey. Y no se nombren en adelante, otros por los Uirreyes; porque siendo necessario haver mas, han de ser nombrados por su Magestad.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Iunio, de 1649.*

Sum. xlvj.

QVE El Contador mas antiguo del Tribunal de Cuentas, de la Ciudad de Mexico, assista los dias señalados, en la Real Caxa, al recivo de lo q̃ entrare en ella, y à la vista de lo que se pagare, en tabla y mano propria, à los acreedores, ò à quienes tuvieren sus poderes.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Iunio, de 1648. y à 25. de Febrero, de 1651.*

Sum. xlvij.

QVE Los Contadores de Cuentas, en conformidad de las Ordenanças, y sin dar lugar à dilacion alguna, tomen las cuentas, con toda claridad y distincion, de los tributos y Azogues, Papel sellado, y Medra anata, todo à los tiempos mas convenientes: y el Virrey ponga todo cuydado, y diligencia, en que assi se execute.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 21. de Febrero de 1656.*

¶ *D. Felipe IIII. en Burgos, à 28. de Abril, de 1660.*

Sum. xlviij.

QVE En la mesa mayor del Tribunal, assista al despacho corriente, el Contador mas antiguo, y por su ausencia el que se siguiere, para los expedientes ordinarios, y materias que no fueren de votar; y para los que lo fueren, assistan con el, otros dos Contadores, los que se siguierē. Y haviendo discordia, entre el q̄ sucediere por antiguedad. Y quando el Contador mas antiguo no los llamare à votar, essièn los dos Contadores siempre tomando cuentas. Y no haviendo cuentas corrientes en que caminar, los Contadores que quedaren desembaraçados, avisen al Virrey, con razon de las cuentas que huviere antiguas y atrasadas, que mas pareciere al Tribunal deverse tomar.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Diziembre, de 1663.*

Sum. xlix.

QVE Se quiten los Oficiales mayores, y menores del Tribunal de Cuentas, y de Oficiales Reales, y Tributos, que se han nombrado, y puesto con salarios, sin licencia del Rey; aunque ayan sido aprovados por los Virreyes: y se cobren dellos las cantidades que por esta ocupacion huvieren percevido; y en adelante no se pongan, ni aprueben por los Virreyes, semejantes nōbramientos: porque si se contraviniere à ello, se cobrarà lo que se pagare, de sus bienes y hazienda, y se les hara cargo en sus residencias; y el Fiscal pida el cumplimiento desto.

¶ *El mismo allì.*

Sum. l.

QVE Si informado el Virrey, secretamente, de ser conveniente que queden algunos de los referidos Oficiales; pueda conservar, los que fueren precissamēte necessarios, quitando los demàs.

Sum. lj.

QVE Los Contadores de Cuentas, no reciban, ni hagan buena ninguna partida, de las que Oficiales Reales huvieren satisfecho y pagado, por libranças, ò en otra forma, de la Real hazienda, sin haver entrado primero en las Caxas de su cargo: con apercevimiẽto, que se tomara con ellos, la resolucion que se tuviere por mas conveniente.

¶ *D. Felipe* IIII. *en Madrid, à 8. de Setiembre, de 1664.*

Sum. lij.

QVE En el Tribunal de Cuentas, se tome la razon de todas las Comissiones, que se despacharen, en materias de que se pueda pedir cuenta, à las personas, ò Ministros, à quienes se encargaren.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 8. de Dizièbre, de 1667.*

Sum. liij.

QVE Los Contadores del Tribunal de Cuentas, no puedan ser Alcaldes Ordinarios, ni Regidores, de las Ciudades donde residen, conforme al Sumario tercero, titulo quinto, libro quarto, de esta Recopilacion.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, á 27. de Enero, de 1674*

Sum. liiij.

QVE El Tribunal de Cuentas, las tome à Oficiales Reales, assi del papel sellado, que se remitiere de los Reynos de Castilla, como del que se retellare en estas Provincias: y de todo lo que tocare à su distribucion, administracion, y cobranza; en la forma que deven darse las demàs cuentas de la Real hazienda de su cargo.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 31. de Enero, de 1678.*

TITVLO VNDEZIMO.

De los Bienes Vacantes, y Mostrencos.

Sum. j.

QVE Las cosas, y bienes mostrencos, de que no se hallaren dueños en las Indias, hechas las diligencias necessarias,

¶ *El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 27. Noviembre, de 1532.*

rias, que disponen las Leyes del Reyno; sean, y pertenezcan à la Real Camara, y Fisco.

¶ *El mismo alli.*

Sum. ij.

QVE Los Oficiales Reales, cobren los bienes mostrencos, que pertenecen à su Magestad, haziendose cargo dellos: sin dar lugar à que los Receptores, ò Tesoreros de la Cruzada, ayan, ni cobren cosa alguna de ellos, sino fuere con Cedula Real, despachada, y señalada de los del Consejo Real de las Indias, y no de otra manera.

¶ *El mismo alli, y à 14. de Enero, de 1536. y à 14. de Febrero, de 1540. Y D. Felipe III. año de 1604. y en Madrid, à 19. de Iulio, de 1614.*

Sum. iij.

QVE No se mezclen, ni embaracen en estos bienes, los Comissarios, ni Tesoreros de la Cruzada, ni los Religiosos de la Orden de la Merced, respecto de pertenecer al Real Fisco, y Camara de su Magestad.

¶ *D. Felipe II. en Guadalaxara, à 29. Agosto, de 1563.*

Sum. iiij.

QVE En los bienes vacantes de Difuntos, que no dejaren herederos, ò no parecieren dentro de dos años, haviendose hecho diligencias para ello; entre el Real Fisco, y se tengan por de la Caxa Real.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 31. de Enero, de 1678.*

Pertenece este Sumario, al Titulo vigesimo, del libro quarto, de esta Recopilacion.

QVE Los Escrivanos de Govierno, den à los Juezes de Comision, los testimonios de papeles que les pidieren, y huvieren menester, para la expedicion de sus Comisiones; sin que sea necessaria la formalidad de despachar recetas para ello.

RECOPILACION SVMARIA, DE ALGVNOS AVTOS ACORDADOS, DE LA REAL AVDIENCIA, y Chancilleria de la Nueva-Eſpaña, que reſide en la Ciudad de Mexico, para la mejor expedicio de los negocios de ſu cargo; deſde el año de mil quinietos y veintey ocho, en que ſe fundó, haſta eſte preſente año de mil ſeiſcientos y ſetenta y ſiete; con las Ordenanças, para ſu Govierno.

RECOGIDOS,

POR EL DOCTOR

D. JVAN FRANco de Montemaior de Cuenca, ſu Oydor en ella; de orden, y por reſolucion del Exmo Señor Virrey, y del Real Acuerdo.

RECOPILACION

SVMARIA,

DE

AUTOS

ACORDADOS DE LA REAL AUDIENCIA

y Chancilleria de la Nueva-Espana, que reside

en la Ciudad de Mexico por Mandado

de su Magestad, de la Compilacion de dicha

Audiencia, que se imprimieron

y publicaron en el año de 1677.

y otras cosas de Gobierno, para

la Gouierno

RECOPILADOS,

POR EL DOCTOR

D. IVAN FRAN.

de Montemayor de Cuenca,

del Consejo de su Magestad, y su Oydor en la Audiencia

Real de la Ciudad de Mexico.

Con Licencia, y Privilegio Real.

En Madrid:

Auto Acordado Primero.

QVE Los Procuradores, solicitadores, y otras qualesquiera personas, que tuvieren Poderes, aunque sean Letrados, no estado recebidos para Abogados de esta Real Audiencia, guardando las Leyes, y Ordenanças; no dén en ella, ni presenten Peticiones firmadas de su nombre, sin firma de Abogado examinado, diziendo, ni alegando de justicia: y solamente los Procuradores puedan darla por si, y sin firma de Abogado, para acusar rebeldias, pedir terminos, publicaciones, y conclusiones, y no otras cosas algunas: pena de privacion de sus oficios, por dos años precissos, y cincuenta pesos de oro comun, para la Camara, Juez y denunciador, por tercias partes, en que desde luego se dán por incursos, y condenados. Y se encarga à los Alcaldes Juezes de Provincia, y se manda al Corregidor, y Alcaldes Ordinarios, que en sus juzgados, hagan guardar, cumplir, y executar lo referido.

¶ *Auto acordado de 28. de Iulio, de 1586.*

¶ Forma de presentar peticiones por los Abogados, y Procuradores.

Auto 2.

QVE Los Abogados, para los Pilotos que tuvieren pendientes (y aunque no los tengan) en la Real Audiencia; assistan en los corredores de ella, tres oras por la mañana, en que dura el despacho: pena de quatro pesos.

¶ *Auto acordado de 19. de Setiembre, de 1600. y de 21. de Octubre, de 1608.*

¶ Abogados.

Auto 3.

QVE Ningun Letrado se admita à

¶ *Auto acordado de 4. de Iunio, de 1604.*

¶ Examen para Abagado.

examen de Abogado, sin que despues de graduado de Bachiller, por lo menos, aya tenido dos años de passante.

Auto 4.

¶ *Auto acordado, de 26. de Enero, de 1628.*

QVE Los Procuradores de la Real Audiencia, no tengan, ni vsen el oficio de oficial mayor de los Escrivanos de ella; pena de docientos pesos, para la Camara.

¶ Procuradores oficiales.

Auto 5.

¶ *Auto acordado, de 27. de Iunio, de 1653.*

QUE A los Procuradores, à quienes se notificaren los pedimentos, autos, y sentencias; se entienda correrles el termino de responder, desde el dia de la notificacion. Y passado, y no bolviendo los pleytos al oficio, se les saquen los quatro pesos de pena, impuesta por el Auto acordado, y se pongan los pleytos en los dichos oficios: y los Porteros semaneros, lo executen, cobrado las penas y pleytos; y se entienda lo mismo, en el defensor de bienes de difuntos.

¶ Pena del Auto acordado.

¶ Defensor.

Auto 6.

¶ *Auto acordado, de 16 de Octubre, de 1653.*

QUE Respecto de averse experimentado las dilaciones, que se causaban en los pleytos, por no despacharlos, los Abogados, à quienes los entregan los Procuradores, cõ la brevedad que se requiere, y las partes lo padecen, y se quexan en esta Real Audiencia de los Procuradores: los Abogados de ella, luego que reciban los pleytos de mano de los Procuradores, les den conocimiẽto de ellos, y los despachen dentro del termino que tienen obligacion: lo qual cumplan los dichos Abogados, pena de quatro pesos, y del interes de la parte. Y el portero semanero, execute la pena, sacandola con

¶ Conocimientos de los pleytos.

apercevimiento, que se le sacarà à el.

Auto 7.

QVE Los Procuradores tengan, cada vno su libro, en que los Abogados hagan conocimiento de los pleytos, que se les entregaren, para despachar; y sepa quien retarda el despacho de ellos, so la pena de los quatro pesos.

¶ *El mismo auto, alli.*

Auto 8.

QVE Los Procuradores entreguen las peticiones à los Escrivanos de Camara, antes que los Oydores se sienten à despachar: pena de dos pesos, por cada vez que cõtravinierẽ à ello: y los dichos Escrivanos no las reciban, en conformidad de la Ley Real.

¶ *Auto acordado, de 19. de Octubre, de 1674.*

¶ Peticiones.

Auto 9.

QVE Los Tenientes de Alguazil mayor, luego que le sean entregados por las justicias, ó las partes, los mandamientos de prisiones, ò executiones, despachados, assi por esta Real Audiencia, como por las demas justicias; los ayan luego de executar, sin pedirles, ni llevarles mas derechos, de los tres reales, q̃ por el Aranzel les pertenecen: los quales ayan de cobrar, despues de aver cumplido, y executado los dichos mandamientos; porque no han de dexar de recebirlos, aunque no les paguen luego sus derechos. Lo qual hagan y cumplã, sin poner escusa, pena de privation de sus oficios, y de otro qualquier de justicia, y de bolver lo q̃ pidieren, ó llevaren à las partes, por solo su dicho, demas de los tres reales, cõ el quatro tanto, para la camara de su Magestad. Y se encarga á los

Alguaziles mayores, y sus Teniẽtes.

¶ *Auto acordado, de 18. de Agosto, de 1589.*

¶ Tenientes de Alguaziles mayores.

¶ Mandamientos, se executen, y sus derechos.

Alcaldes de esta Corte, y se manda al Corregidor, y Alcaldes Ordinarios, que del cumplimiento de lo referido, tengan especial cuydado.

¶ *Auto acordado, de 23. de Noviembre, de 1574.*

¶ Alguaziles mayores.

Auto 10.

QVE Los Alguaziles mayores de esta Real Audiencia, y Ciudad, al tiempo de nombrar Tenientes, juren ante el Presidente, y Oydores, y declaren si por razon de dichos nombramientos, ellos por si, ò por interpositas personas, an recebido de los tales nombrados, ò de otros por ellos, alguna cantidad de maravedis, pesos de oro, plata, joyas, preseas, ò otras cosas, dado, ò prestado, ó à quenta de los derechos, ó de otra manera: ò si de ello, ò de qualquier cosa dellos, le han fecho alguna promesa, fiança, ò obligacion por el, ò si le son deudores, de algunas cantidades de pesos de oro, de cuentas, dares y tomares, que con ellos ayan tenido. Y prometan, so cargo del dicho juramento, que no recibirán, ni tomarán de ellos, ni de otros por ellos, en manera alguna, las dichas dadibas, maravedis, pesos de oro, ni otra cosa, dado, ni fiado, ni por cuenta de los dichos derechos, ni que permitirán, ni cõsentirán, que por ellos, ni otras personas á quien fueren deudores, hagan fianças, ni se obliguen por sus deudas, y que solamente llevarán de ellos, lo que conforme á la Cedula de su Magestad, le están obligados á dar, que son las dos partes de los derechos, de las executiones que hizieren: y esto, quando real y verdaderamente los devieren cobrar, los dichos Tenientes, y Alguaziles, y no adelantados, ni de otra manera. Lo qual, peren-

¶ Juramento.

toriamente guarden y cumplan, assi con los que de presente son sus Tenientes, y tienen nombrados, como con los que de aqui adelante lo fueren, y nombraren, sin exceder en cosa alguna: so pena, que por qualquier cosa, que quebrantaren de lo susodicho, demas de ser avidos por perjuros, y quebrantadores del dicho juramento, buelvan, y restituyan lo que assi llevaren, contra el tenor de ello, con mas el quatro tanto, para la camara de su Magestad, y pierdan los dichos sus oficios: y para la averiguacion de lo qual, se aya por bastante probança, los dichos, y deposiciones de los dichos Tenientes, para que por ellos se proceda, à execucion de las dichas penas.

¶ Penas.

¶ Probança.

Auto. 11.

QVE El Corregidor, y Alcaldes Ordinarios, den los mandamientos, que despacharen de prisiones, y executiones, y otros actos de justicia, à los Alguaziles mayores, y sus Tenientes, con quienes deben hablar; y no los cometan y entrieguen à porteros, ú otros Alguaziles. Y los Escrivanos ante quien passaren, los autos, y despachos, lo cumplã assi, y no los passen, ni soscrivan en otra forma; pena de quinientos pesos, para la camara, y que se procederà contra ellos por el exceso. Y los Alguaziles, y porteros, no los admitan, ni executen, guardandose todos los autos acordados, de veinte y quatro de Enero, de quinietos y setenta y cinco, y veinte y seis de Noviembre, de quinientos y setenta y seis.

¶ *Auto acordado, de 23. de Noviembre, de 1577.*

¶ Executiones.

¶ Escrivanos.

¶ Porteros, Alguaziles.

Auto 12.

QUE Respecto de ocuparse los Tenien-

¶ *Auto acordado, de 23. de Noviembre, de 1574.*

¶ Executores.

nientes de Alguazil mayor, en las execuciones de causas civiles, por ser mas vtiles, que las prisiones criminales, de que resulta no hazerse prisiones de reos, y quedarse muchos delictos sin castigo: se manda, que de los seis Tenientes, que puede nombrar los Alguaziles mayores, de la Audiencia, y Ciudad, esto es, tres cada vno; los dos de ellos, conviene a saber, vno del de la Ciudad, y otro del de la Audiencia (los que escogiere por mas à proposito, el Virrey) entiendan solamẽte en prisiones de delinquentes, y causas criminales; y los otros quatro, en la execucion de causas civiles, haziẽdo toda la diligencia, y cumpliendo con su obligacion, pena de cien pesos, y de suspension de oficio, por vn año. Y los dichos Alguaziles mayores, vsen de sus oficios en lo civil y criminal, y ronden de noche con los demas, á que les obliga su oficio, con apercevimiento.

¶ Rondẽ.

¶ *Auto acordado, de 10. de Enero, de 1576.*

¶ Alguaziles mayores.

¶ Pensiones.

Auto 13.

LOS Señores Presidentes, y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva-España. Dixeron, que por quanto son informados, que los Alguaziles mayores de esta Real Audiencia, y Ciudad de Mexico, tienen fecho pacto y concierto con los Alcaydes que ponen en las Carceles de corte, y Ciudad, cuya guarda es á su cargo, que les dẽn á cada vno de ellos, treinta pesos de oro comun, cada semana, mas ò menos algunos pesos de oro, los quales dichos Alcaydes les dan, y ellos lo reciben, so color que son de los derechos de las executiones, que sus Tenientes hazen à las personas que prendẽ, por las entriegas que les hazẽ en sus per-

sonas, por falta de dar bienes, con fianças de saneamiento: lo qual, aque assi fuesse, los dichos Alguaziles mayores, y sus Tenientes, y Alcaydes de las dichas carceles, no los pueden, ni deven cobrar, hasta tãto q̃ primero, y ante todas cosas, las partes estèn pagadas de sus deudas. Y se ha entẽdido, q̃ los dichos pesos de oro, les pagã los dichos Alcaydes, sin cobrarlos de las partes executadas, solo por tener gratos á los dichos Alguaziles mayores, por q̃ no les remuevan los dichos oficios, los quales por ser algunos de ellos necessitados, se aprovechã de los presos, y les llevan dinero, y otras cosas, de que resulta no vsar, ni exercer sus oficios, cõ la liberalidad, y fidelidad conviene, y los dexan salir de las carceles, de dia, y de noche, no solamente à los que estàn presos por deudas, y causas civiles; pero tambiẽ à los que estàn por negocios criminales, y graves delictos: y ha acaecido ausentarse algunos de ellos, por lo qual se han dexado de castigar. Y porque cõtiene, que en semejante excesso, se ponga el remedio que convenga, no relevando à los dichos Alguaziles mayores de la pena en que pueden haver incurrido, por haver llevado los dichos derechos, en la forma suso dicha, se manda: se les notifique, que de aqui adelante ellos, ni otra persona por ellos, ni en su nombre, reciban, cobren, ni lleven de los Alcaydes que tuvieren puestos en las dichas carceles, y de aqui adelante pusieren, ni de otros por ellos, ni por interpositas personas, los dichos treinta pesos, que les soli an llevar, por razon de los derechos de las entregas, que se hazian à los presos, ni otros maravedis, ni

¶ Teniemtes, y Alcaydes.

pesos algunos, por ninguna causa, ni razon que sea, ni que ellos pretendan tener, assi por el aprovechamiento de los derechos, que los dichos Alcaydes deban tener de carcelaxes, conforme al Aranzel, ni por otra causa alguna: y libremente, y sin alguna condicion, los nombren, y remuevan, cada vez que los huvieren de nombrar, y remover; guardãdo en esto, la orden del Auto desta Real Audiencia. Y no les encarguen, à los dichos Alcaydes, las cobranças de los derechos de las dichas entregas; las quales hagan los Alguaziles, que las hizieren, quando y como les fuerẽ debidas, cõforme à la ley, é sola pena della. Y assi lo hagã, y cũplan los dichos Alguaziles mayores, sin exceder en cosa alguna, de lo cõtenido en este auto: so pena de suspẽsion de sus oficios, por tiempo de quatro años precisos, y de dos mil pesos de oro, para la Camara de su Magestad, y de bolver, è restituir lo que assi llevaren, con mas el quatro tanto, para la dicha Camara de su Magestad, y los Alcaydes, que al presente son, y por tiempo fueren de las dichas carceles, no sean ossados de cobrar, ni recibir, por los dichos Alguaziles, y sus Teniẽtes, los dichos derechos de las dichas entregas, de ningunos presos, quier lo estèn por deudas, ó quier fueren sueltos, ni acudan ellos, ni otros por ellos, à los dichos Alguaziles mayores, cõ ningunos maravedis, pesos de oro, dadivas, presẽtes, ni otra cosa alguna, de ninguna forma, ni manera que sea: so pena que haziendo lo contrario, incurran en privacion perpetua de los dichos oficios de Alcaydes, y carceleros, y de otro qualquiera de ministro de justicia, y ma-

Penas.

Penas.

docientos pesos de oro, para la Camara, y Fisco de su Magestad; en las quales dichas penas desde luego avian, y ovieron por condenados, á todos los susodichos, y cada vno dellos, lo contrario haziẽdo.

Auto 14.

QVE El Alguazil mayor de esta Corte, pueda nombrar sus Tenientes, en conformidad de su titulo, por peticion que diere en el Real Acuerdo.

¶ *Auto acordado, de 5. de Setiembre, de 1617.*

Auto 15.

QVE Los Alguaziles del campo, de los tiangues, y de los Almotacenes, Porteros de las justicias ordinarias, y Alguaziles del repartimiẽto de la hierva, y otros de esta calidad, y que lo fueren de comissiones; guarden las Ordenanças que estàn hechas, para el exercicio de sus oficios, y lo que por sus comissiones les toca, y les está ordenado, y mandado, y que por ninguna via excedan de ello, so las penas en derechos establecidas, sin licencia expressa del Excelente Virrey de esta Nueva-España. Y que los dichos Alguaziles de el campo, no traigan, ni alcen vara dentro de esta dicha Ciudad, ni prendan, ni executen en ella ningunos mandamientos, aunque se dirigan á ellos, por las justicias ordinarias, e inferiores: y los dichos Almotacenes, y Porteros, traigã varas, no mas altas, que hasta la barba, y del gordor de vna asta gineta, con vn casquillo de metal, en la cabeça de ella: y que no hagan prisiones, ni executiones, ni ronden de noche, ni entren en casa alguna: y que solamente vsen de sus oficios, en emplacar, y denunciar de los que excedieren de las Orde-

¶ *Auto acordado, de 26. de Noviembre, de 1576.*

¶ Prisiones.

¶ Forma de baras.

¶ Limpieça de calles.

nanças, y en hazer limpiar las inmũdicias que huviere por las calles, y plaças publicas. Y en este caso solo se permite, que los suso dichos puedan entrar en las casas de los vezinos, de donde se eche este tiercol, ò alguna inmundicia en las dichas calles, y sacarles prẽdas, por la pena, hasta q̃ se limpien, segũ que esta proveido en este caso; y no excedan de lo suso dicho, ni de alguna cosa de ello, pena de privacion de sus oficios, y de cada cien pesos de oro, para la Camara de su Magestad. Y que el Corregidor, y Alcaldes ordinarios, y otras justicas desta Ciudad, hagã guardar y cumplir lo contenido en este auto, y à los que excedieren, los castiguen, conforme à èl.

¶ *Auto acordado, de 24. de Enero, de 1575.*

Auto 16.

¶ Varas de Alguaziles.

QVE Respecto de no guardar la Ley del Reyno, y lo ordenado por esta Real Audiencia, los Porteros Alguaziles de los Alcaldes de esta Corte, Corregidor, y Alcaldes ordinarios, y otros diferẽtes, trayendo las varas delgadas, y altas, sin casquillo, como si fueran Alguaziles mayores, ó sus Tenientes, á quienes solamente, y no à otros debe permitirse: se manda, que de aqui adelante, los dichos Porteros de los dichos juzgados, y cada vno de ellos, Almotacenes, Alguaziles de los tiangues, assi los que son, como los que por tiempo fueren, las varas que truxeren, sean hasta la barba, y no mas crecidas, y de gordor de vn asta de lança gineta, con vn casquillo de hierro, ù otro metal, en la cabeça, y de manera q̃ se paresca, y divida de la madera de la dicha vara, porque por ella se parescan los oficios que tienen, y en que se ocupã

y sir-

y sirven: lo qual assi hagan y cumplan; so pena, que haziendo lo contrario, incurran en privacion de sus oficios, y en destierro de esta Corte, cō cinco leguas à la redonda, por tiempo de dos años, y cinquenta pesos, para la Camara de su Magestad; en las quales dichas penas, desde luego se dán por condenados. Y este Auto se pregone publicamente, y los Alguaziles mayores, de esta Corte, é Ciudad de Mexico, y sus Tenientes, tengan especial cuydado, de prender á los dichos Porteros, Almotacenes, y Alguaziles de los tiangues, excediendo de lo contenido en este Auto, para que los justicias executen la pena de èl, en sus personas y bienes; con apercevimiento, que no lo haziendo, se procederà contra ellos, á lo que convenga.

Auto 17.

QVE Se guarde, cumpla y execute precissamēte, y se pregone la Ley treinta y nueve, titulo veinte y cinco, libro quarto de la Nueva Recopilacion, de el tenor siguiente. Los Escrivanos destos nuestros Reynos, assi los de Camara de nuestros Consejos, como de las Chancillerias y Audiencias, y los de el numero de todas las Ciudades, Villas y lugares de estos Reynos, y los del ayuntamiēto, y Notarios Apostolicos, y los de los adelantamientos, y todas las demas personas que tuvieren, y vsaren oficios, assi en propriedad, como por nombramiento de qualesquier nuestros Juezes, ordinarios, y de comission, y los Receptores de las dichas Audiencias, y Chancillerias; y los nombrados por nuestros Consejos, y de otra qualquier manera, q̄ tienen

Aranzeles,

Auto acordado, de 7. de Agosto. de 1617.

Escrivanos.

De-

¶ Derechos.

¶ Relatores.

¶ *Auto acordado, de 16. de Enero, de 1570.*

¶ Derechos de los Escrivanos de minas.

nen por las Leyes de este Reyno, obligacion de assentar los derechos que recibieren, en los pleytos y negocios q̃ ante ellos passaren, y en las Escrituras, assi en los negocios, como en las que dieren signadas, y en las probanças, y en otros qualesquier recaudos que dieren, y autos que ante ellos se despacharen, los derechos que llevaren, y recibieren, los põgan clara y distintamente, diziendo, recebi tantos maravedis, ò reales, y no mas, de que doy fee: y si pareciere que huvieren fecho, ò hizieren lo contrario, se pueda proceder contra ellos, como contra Escrivanos que dan fee contraria a la verdad: y en las mismas penas incurrã, si dexarẽ de escrivir los dichos derechos; y que lo mismo guarden los Relatores, los quales sean obligados de escrivir al pie de los pleytos, los derechos que llevan, certificandolo, y firmandolo de sus nõbres: quedando, como quedan nuestras Leyes, y Arãceles Reales en su fuerça y vigor, quanto a las demas penas.

Auto 18.

QVE El Escrivano de minas, registros, y relaciones, lleve los derechos por el Aranzel hecho por la Real Audiencia, en virtud de Cedula de su Magestad, segun y como se refiere en este titulo, de el Aranzel de los derechos. De tomar la razon de qualquier libramça, que se hiziere por los Oficiales de la Real haz en la; dos reales de plata. De las fianças, que dan los Corregidores, y Tenientes quando les proveen en estos cargos, para la buena administracion de ellos; de cada vna, dos reales. Del registro y manifestacio de minas, que ante el se hizie-

re, y del testimonio que diere à la parte; dos reales, De qualquier Escritura, proceſſo, ó otros autos que diere ſignados, llevando los renglones, y partes que diſpone el Aranzel Real, lleve de cada oja treinta maravedis. En los demas autos que ſe hizieren, y paſſaren ante el, é teſtigos que examinare, ha de llevar los derechos, conforme à el Aranzel. Lo qual guarde y cumpla dicho Eſcrivano, ſin llevar mas derechos: ſo pena de bolverlos con el quatro tanto, para la Cámara de ſu Mageſtad, demas de incurrir en las penas por derecho eſtablecidas: y tenga eſte Aranzel fixado, y patente, y no lo quite, pena de cinquenta peſos.

Auto 19.

¶ *Auto acordado, de 3. de Setiembre, de 1619.*

QVE El Arçobiſpo de Mexico, obedezca, y execute las Proviſiones de la Real Audiẽcia, guardando el Sinodo, y Aranzel de Sevilla, en los derechos que huvieren de llevar de mortuorios, en cõformidad de la Real Cedula de ſu Mageſtad, ſu fecha en Elvas, à 12. de Mayo, de mil y ſeiſcientos y diez y nueve.

LOS DERECHOS QVE HAN DE LLEVAR *en los Oficios de Govierno, y Guerra de eſta Nueva-Eſpaña, en execucion de lo mandado por ſu Mageſtad, en Cedula de treinta de Iunio, de mil ſeiſcientos ſeſenta y vn años.*

¶ *Auto acordado, de 13. de Setiembre, de 1663.*

PRIMERAMENTE SE manda, que en ninguna manera puedã llevar los Eſcrivanos de Govierno, y Guerra, la Meſſada que haſta aora han acoſtumbrádo, de los titulos de Capitanes, y o-

¶ *Messada de officios militares, no se lleve.*

¶ *Titulos de Alcaldes mayores, y Tenientes.*

¶ *Agregaciones, vayan en vn titulo.*

tros Oficios militares, aunque tengan año de sueldo, como parece lo han hecho hasta aora, segun consta de certificacion dada por D. Pedro Uelasquez de la Cadena, Escrivano de Govierno, por mandar precisamente su Magestad, por su Real Cedula, su fecha en Madrid, á veinte vno de Junio, de mil y seiscientos y veinte, no se consienta, que los Escrivanos de Governacion, lleven Messada de las Provisiones de guerra, y estar precisamente quitadas en las Ordenanças de la media-Anata; en cuyo lugar quiere su Magestad suceda este derecho; lo qual cumplan los dichos Escrivanos de Govierno, y Guerra, pena de suspension de oficio, por seis meses, y que lo bolverân con el doblo, aplicado á la Camara de su Magestad.

De la Provision de Alcalde mayor, Corregidor, ó Teniente, de que llevavan doze pesos los Escrivanos, y los Oficiales mayores vn peso, y los que la escrivian y assentavan otro: lleven de oy en adelante, diez y seis pesos el Escrivano, dos el Oficial mayor, y vno el que la escrive. Y esto se acrecienta en atenciõ, y con calidad, de que en dicha Provisiõ, y titulo, se han de insertar los de las agregaciones, que se hizieren al Oficio principal, y todos los mandamietos del Pulque, y otras Comissiones, y despachos que solian darse separados; y las Instrucciones, y mandamiento de assistencia, que es en conformidad de Cedulas, de veinte y ocho de Junio, de mil quinientos y sesenta y y vno, y diez y seis de Abril, de mil quinientos y ochẽta y tres, que disponen, que todos los oficios de justicia, que se proveyeren para Pueblos

de

de Indios, se pongan en vn despacho.

¶ *Prorogaciones.*

De la Prorogació de Alcalde mayor, ó Corregidor, que llebava el Escrivano cinco pesos, el Oficial mayor vno, y el escriviẽte otro: lleve el Escrivano quatro pesos, vno el Oficial mayor, y otro el que lo escrive.

¶ *Capitan â Guerra.*

De los Titulos de Capitan à Guerra, q̃ llevaban à doze pesos los Escriuanos, los Oficiales mayores, à dos, y los escrivientes, à peso: no lleven mas que diez pesos, los Escrivanos, los Oficiales mayores dos, y los escrivientes vn peso.

¶ *Teniẽte de Capitan General.*

De l Titulo de Teniẽte de Capitan General, que llevaban lo misмo: lleven los derechos contenidos en el capitulo antecedente.

¶ *Titulos de Guerra.*

De los Titulos de Guerra para levas, que llebavan los Escrivanos, por el de Capitan, doze pesos, ocho por el de Alferez, y seis por el de Sargento, los Oficiales mayores, dos pesos de cada vno, y los menores que lo assientan, à peso. Llevarán en adelante, el Escrivano diez pesos por el Titulo de Capitan; por el de Alferez seis, y por el de Sargento quatro, el Oficial mayor vn peso de cada vno, y el que lo escrive, y assienta otro, y nomas, ni Messada alguna, como queda dispuesto en este auto: y de los Titulos de Guerra, que tuvieren vn año de sueldo, ò mas; puedan llevar el Escrivano, diez y seis pesos por el de Capitã, doze por el de Alferez, y ocho por el de Sargento, y los Oficiales mayores, y menores, à peso.

¶ *Capitan y Cabos de Batalla.*

De Titulo de Capitan, Alferez, y Sargento de Batallon, q̃ llevaban los Escrivanos doze pesos, por el de Capitan, ocho por el de Alferez, y seis por el de

Sargento. Lleven en adelante diez el Escrivano, por el de Capitan; seis por el de Alferez, y quatro por el de Sargento: y los Oficiales mayores, y menores, à peso por cada Titulo.

¶ *Mandamiento de Ordenança.*

De vn Mandamiento con insercion de Ordenança, que llebavan los Escrivanos dos pesos de minas, vno por èl, y otro por la Ordenança incerta, los Oficiales mayores vn peso, y el que lo escrive otro peso. Lleven lo mismo, con que los pesos, no sean de minas, sino comunes.

¶ *Mandamiento ordinario.*

De vn Mandamiẽto ordinario, lleven los Escrivanos vn peso comun, el Oficial mayor quatro Reales, y otros quatro el escriviente.

¶ *Mandamiento de Comunidad, ò de tres personas.*

De Mandamiento, ò despachos de Comunidad, ó de tres personas, que llebava el Escrivano tres pesos de Minas, el Oficial mayor vno, y el escriviente otro. Lleven lo mismo, con calidad, que no sean los pesos de Minas, sino ordinarios.

¶ *Dos personas.*

De Mandamiento, ò despacho de dos personas, que llebavan los Escrivanos dos pesos de Minas, vno el Oficial mayor, y otro el escriviente. Lleven lo mismo, y sean los pesos comunes, y no de Minas.

¶ *Mandamiento acordado.*

De vn Mandamiento acordado, que llebavan los Escrivanos vn peso de Minas, el Oficial mayor vn peso, y escriviẽte otro, lleven lo mismo; y sean los pesos ordinarios, y no de Minas.

¶ *Relacion de meritos.*

De vna relacion de meritos, que llebavan los Escrivanos vn peso de Minas, el Oficial mayor otro, y el escriviente q̃ la formava, lo que parecia justo, segun lo que tenia que copiar, escrivir, y sacar

de

de papeles originales. Llevẽ en adelante, el Escrivano doze Reales, el Oficial ocho, y el escriviente que la forma, y escrive, otro peso, no passando de vna oja; y siendo mas ojas, lleve por cada vna, dos Reales, teniendo los renglones, que se disponen por Ley del Reyno.

¶ *Licencia para España.*

De vna licẽcia para passar á los Reynos de Castilla, ò à las Islas Filipinas, que llebavan los Escrivanos, vn peso de Minas, el Oficial mayor otro, y el escriviẽte otro: lleven lo mismo, con que los pesos no sean de Minas, sino comunes.

¶ *Licencia para sacar vino.*

De la licencia para sacar vna pipa de vino fuera de esta Ciudad, que llebavan los Escrivanos, vn peso de Minas, otro el Oficial mayor, y otro el escriviẽte, y si era la licencia de dos pipas, se llebavan los derechos doblados, y si de tres pipas, eran triplicados, no llevando mas aunque passassen deste numero. Lleven en adelante, los Escrivanos doze Reales, y los Oficiales mayores, lo mismo que antes, y el que la escrive, lo mismo, con que no sean de Minas, sino pesos comunes.

¶ *Licencia para llevar dinero de permisso.*

De la licencia que se dá para llevar dinero de permisso, que llevaban los Escrivanos vn peso de Minas, el Oficial mayor vn peso, y el escriviente otro; lleven lo mismo, con que no sean de Minas, sino comunes: y esto se entiẽda en qualquier licencia de permisso, ya sea de poca, ò mucha cantidad, pues el trabaxo es el mesmo, para su despacho.

¶ *Licencia para matar cabras*

De vna licencia para matar Cabras, y Ovejas, q̃ llevabã los Escrivanos vn peso de Minas, el Oficial mayor vn peso, y el escriviente otro; lleven lo mismo: con que los pesos no sean de Minas, sino comunes; aunque la licencia de matar este

ganado sea da mucha, ó poca cantidad: por averse entendido, que en este particular ha avido exceso, en alguno de los Oficios, acrecentando los derechos, cõforme à la cantidad del permisso de la matança.

¶ *Presentacion de Beneficios.*

De la Provision de la presentacion de vn Beneficio, que llevaban los Escrivanos doze pesos, el Oficial mayor dos, y los escrivientes à peso por escrivirla, y assentarla. Lleven en adelante, el Escrivano nueve pesos comunes, y el Oficial mayor doze Reales, y los escrivientes q̃ la escriven, y assientan, à seis Reales cada vno.

¶ *Libramientos de salarios.*

De los libramiẽtos de salarios de Beneficiados, y Curas, que llevaban el Escrivano vn peso de derechos, el Oficial mayor, y menores, á quatro Reales. Lleven lo mismo, con calidad, que aunque el libramiento sea de dos, ò mas años, no lleven mas de lo dicho: por haverse entendido, que estos derechos los duplicã, conforme la cantidad de años corridos, porque se despacha el libramiento.

¶ *Libramientos de vino, y azeyte.*

De los libramientos del vino, y azeite de las Religiones, que llevaban los Escrivanos vn peso de Minas, quatro Reales el Oficial mayor, y otros quatro el escriviente. Lleven lo mismo, con calidad que el peso de Minas sea comun, y no lleven derechos à las Religiones de San Francisco, Casa Professa, y Hospitales, por estos, ni otros despachos.

¶ *Libramientos de azogues, para Minas.*

De libramientos de azogues para Real de Minas, que llevaban los Escrivanos tres pesos, por ser Comunidad, vno el Oficial mayor, y otro los menores. Lleven lo mismo, cõ que no sean los pesos de Minas, sino comunes.

De

De libramiento de Azoguez à Minero particular, que llevaban vn peso de Minas el Escrivano, y otro el Oficial mayor, y otro los que lo assientan, y escriven. Lleven en adelante, el Escrivano vn peso comun, y los Oficiales à seis Reales cada vno: y esto se entienda, aunque el libramiento de azogues sea de mucha, ó poca cantidad, por lo que se ha reconocido en el excesso del acrecentamiento de estos derechos, subiendolos, respecto de la cantidad de azogues, que se libraban.

¶ *Libramiento de azogues à Mineros.*

De los villetes que se despachan al Comissario de la media-Anata, porque llevan los Escrivanos quatro Reales, dos el Oficial mayor, y dos el escriviente: no llevarán en adelante cosa alguna, por ser esta diligencia de su precissa obligacion; y que mira al mejor cobro de la Real hazienda, en este particular.

¶ *Villetes de media-Anata.*

De los despachos de los Indios, en que comunmente de ellos no se llevabá derechos, por tener los Escrivanos salario en el medio Real, y los han llevado de los Caziques, y Governadores; por dezir que no pagã el dicho medio Real, esto es, los Escrivanos vn peso comun, en conformidad de cierta Ordenança, q̃ para ello alegan tener, hecha por el Virrey Don Luis de Velasco. Atendiendo, à que todos los Indios pagan, y deven pagar tributo, y consiguientemente, el medio Real fixo, y assegurado en la cantidad de tributarios de las tassaciones, y q̃aunq̃ los Indios reservados no lo pagã, no por esto se justifica el poderles llevar derechos por los despachos, demas de mandarlo assi su Magestad, que á los Indios, por pobres, no les lleven de-

¶ *Despachos de Indios.*

¶ *Indios no paguen derechos.*

rechos.

echos. De aqui adente no llevaràn derechos à los Indios, ni Comunidades de ellos, despachandolos con toda brevedad, sin obligarlos à ir á sus casas à buscarlos, ni à solicitarlos, en conformidad de lo q̃ su Magestad manda, por su Real Cedula de Valladolid, à cinco de Junio, de quinientos y cinquenta y cinco, y otra de Aranjuez, su fecha en veinte y tres de Enero, de mil y seiscientos y veinte y cinco.

¶ *Decretos dezisivos.*

De Decretos en cuyà virtud se puede obrar, sin que se despache Mandamiento, siẽdo dezisivo del caso, el dicho decreto, de que llevaba el Escrivano vn peso de derechos, y los oficiales q̃ assientan el Mandamiento, dos Reales, y siendo dilatados, quatro, y no han llevado los Oficiales mayores derechos de esto. Se guardará lo mesmo en no llevar derechos los Oficiales mayores: y el Escrivano llevarà quatro Reales, y dos el que lo assiẽta: como no llegue à pliego ẽtero, que en tal caso llevara quatro, y passando de pliego, á dos Reales por cada oja. Y si el decreto no decidiere el negocio, no se lleven derechos algunos.

¶ *Nombramiento de Colegial.*

De vn nombramiento de Colegial, de los Colegios de Christo, y San Ildefonso, que llevàba el Escrivanno vn peso de Minas, el Oficial mayor vn peso, y otro el escriviente: lleven lo mismo, como los pesos no sean de Minas, sino comunes,

¶ *Despachos de juntas de hazienda.*

De los despachos de juntas de haziẽda, que llevaban los Escrivanos vn peso de Minas, el Oficial mayor vn peso, y otro los menores que lo escriven, sin que se ayan acrecentado estos derechos, por las remissiones que se hazen al Fiscal, Assessor,

seſſor, y otros miniſtros, ni por los informes del Tribunal de Cuentas, ú de Oficiales Reales; ni por entrar en cada diligencia de eſtas el Eſcrivano á deſpachar con el Virrey. Lleven de aqui adelãte lo miſmo, y el Eſcrivano doze Reales, en lugar del peſo de Minas.

¶ *Titulos de officios renunciables.*

Del Titulo de Eſcrivano publico, ò Alguazil mayor, Regidores, ú otros qualeſquier Oficios renunciables: que llevaban los Eſcrivanos doze peſos, el Oficial mayor vn peſo, y el menor que lo eſcrive, y aſſienta otro, ó mas, ſegun lo que tiene que eſcrivir. Llevaràn en adelante, diez peſos el Eſcrivano, y el Oficial mayor, y menor, lo miſmo que llevabã. Con que el Titulo no paſſe de vn pliego: y ſiendo mas ſe le pague à razon de á dos Reales cada oja.

¶ *Tiras de Autos.*

De las Tiras de Autos que paſſan en Govierno: de que llevaban los Eſcrivanos por derechos, à treinta y quatro maravedis por cada oja (en atencion à que hazen oficios de Relatores) y los Oficiales mayores, á tres Reales por cada ſigno, y no los haviendo en los autos, quatro Reales por cada cien ojas. Lleven en adelante los Eſcrivanos por las Tiras, à razon de diez maravedis por oja, como los Eſcrivanos de Camara, en conformidad de la Ley del Reyno: y en los autos que como Relatores hizieren Relacion, lleven mas por eſto, ſeis maravedis; de de manera que por todo ſean diez y ſeis maravedis por cada oja, y no mas, y el Oficial mayor, no lleve coſa alguna: y ſi tuviere que hazer ſignos, lleve dos Reales por cada vno.

¶ *Titulos de Encomiendas.*

De el Titulo de Encomiendas de Pueblos vacos, que llevaban los Eſcri-

¶ *Asiento de Alcabalas, Naypes, y Polvora.*

nos doze pesos, y los Oficiales mayores, y menores, à peso. Lleven el Escrivano diez pesos, y los Oficiales à peso.

De los assientos de Alcavalas, Naypes, y Polvora, y de todas las juntas que se hazen para ellos, ha de llevar cien pesos, por cada Assiento.

Auto 20.

¶ *Auto acordado, de 25. de Enero, de 1572. Aprobado por su Magestad.*

QUE Los Oficiales Reales, por los despachos, y librança as que despacharé, lleven los derechos, que huvieren de haver, en la forma siguiente. Por las cuentas que se hizieren de Tributos, con Alcaldes mayores, Corregidores, é Indios, se lleve por cada pliego escrito en limpio, tres Reales; por que lo que toca al Borrador, no ha de ser à costa de la parte. Y si pidieren traslados, dandolos concertados con los originales, y firmandolos, lleve à dos Reales por cada pliego. Y porque la cuenta y razõ de la cobrança de los Tributos, de los Pueblos, que están en la Real Corona, està mandado que se tenga, conforme al libro que està fecho, para en adelante se entienda, que por lo qué en el dicho libro se escrive, ni por el assiento de las tassaciones, no se ha de llevar cosa alguna, pues mediante su oficio está obligada la persona, à tener razon de lo en qué los Pueblos están tassados, y pagan á su Magestad. Y si por parte de los dichos Pueblos, se pidiere traslado de la dicha cuenta; se pague al dicho respecto, de dos Reales por pliego. De las quentas que se hizieren con los executores, llevẽ los derechos, por la misma razon del capitulo antecedente. Por las cuentas que se hizieren con otras personas, que hu-

¶ Derechos, y Aranzel de officiales Reales.

¶ Assiento de tassaciones.

¶ De las cuentas.

vieren recibido dineros, para gastar en servicio de su Magestad: se lleve al mismo respecto, como está dicho. De assientos de Corregidores, y Tenientes, y de Mandamientos, como de executorias, y otros recaudos, tocantes à libranças de personas particulares, y en otra manera, à razon de à dos Reales por pliego, de la Escriptura que tuvieren. De las fees de cuentas que se tomaren, y pagas de alcances, y de otras partidas, y fees de registros, à tres Reales. De cada libranca de Alcaldes mayores, Corregidores, Tenientes, Capellanes, y Conquistadores, ora sea de poco, ó mucho tiempo, à dos Reales. De otras libranças estraordinarias, à tres Reales. Y si para hazerlas se huviere de hazer alguna averiguacion de cuenta, de que aya de quedar razon en la Contaduria, lleve de cada pliego, en limpio, tres Reales. De las libranças de los Diezmos, de las comutaciones de las Iglesias, no excediendo de las Escrituras de vn pliego, lleven tres Reales, de cada vna: y de la demas Escritura de la tal libranca, à razon de dos Reales, por pliego: y mas de cada pliego que escriviere, para averiguacion de ellas, en limpio, ó que huviere de quedar razon en la Contaduria, lleve tres Reales. De cada recudimiento, de cosas que se venden en las Almonedas de su Magestad, y sustentacion de Religiosos, ò en otra manera, lleve quatro Reales, siendo el tal recudimiento de interes de mil pesos arriba: y siendo de la dicha cantidad abaxo: lleven solamente dos Reales. Lo qual guarden, y cumplan los susodichos, y sus escrivientes, y no reciban, pidan, ni lleven mas, en poca, ni en mucha cantidad,

¶ Mandamientos, y recaudes.

¶ Fees de cuentas, y alcances.

¶ Libranças.

¶ De Diezmos.

¶ Recudimientos.

por D Pe-

¶ Penas.

por si, ni por interpositas personas: so pena de lo bolver, con el quatro tanto, para la Camara de su Magestad, y que se procederà contra ellos, como cõvenga.

¶ *Auto acordado, de 11. de Mayo, de 1604.*

Auto 21.

QVE Los Alcaldes de esta Corte, Jueces de Provincia, en los Mandamientos q̃ huvieren de dar, y resultaren de determinaciones de pleytos, para hazer pago de maravedis, que estuvieren en la Real caxa; aviendo de hablar para ello con Oficiales Reales, guardẽ la forma q̃ estâ dada por esta Real Audiẽcia, diziendo: *Hago saber à los Oficiales de la Real hazienda, como pleyto sea seguido, ante mi, entre tales partes, y se proveyó tal, y tal cosa: y para que la parte en cuyo favor se ha dado sentencia, pueda cobrar, lo que por mi se le ha mandado pagar; mande se despache este mi Mandamiento, dandoles noticia de ello, para que pareciendo ante ellos, el susodicho le mandassen pagar la dicha cantidad.*

¶ Forma de despachar recaudos, á Oficiales Reales, los Juezes de Provincia.

¶ *Auto acordado, de 18. y 21. de Noviembre, de 1602.*

Auto 22.

QVE Los derechos, que se huvierẽ de pagar en el Oficio del juzgado general de bienes de difuntos, se lleven por el Escrivano, en la forma siguiente. De vn testigo sumario, que se tomare en el dicho oficio; dos Reales. Del que se vá á tomar fuera del oficio; quatro Reales, aunque el interrogatorio sea de muchas preguntas, assi en sumario, como en plenario. De la fiança de vn Comissario, è instruccion, y certificacion con el traslado en el libro de fianças; vn peso de oro comun. De vn poder apud acta; dos Reales. De las notificaciones que se hizieren en el oficio; vn Real. De las notificaciones que se hizieren fuera del o-

¶ Derechos, y Aranzel del juzgado de difuntos.

ficio; dos Reales. De las fojas de testimonios que diere signados para Castilla, ù otras partes, à treinta y seis maravedis. por foxa de la vista de qualquier auto judicial de expediẽte, ú en otra qualquier manera, antes de ver el pleyto en difinitiva, quatro Reales. De la vista del pleyto en difinitiva, cõ el Juez, á diez maravevedis por cada foxa: y lo mismo quãdo se lleva el pleyto en grado de apelacion. Y esto se entiẽda de las peticiones, y autos, y de las Escrituras q̃ ante el huvierẽ passado, ò presentadose, y no de las probanças hechas fuera de su oficio, de que se han de descontar los autos que se huvieren pagado, durante el pleyto. De vna certificacion suelta, de que vna persona no deve cosa en el juzgado, quier se veã los libros, ò no; dos Reales. De la relacion que se fuere à hazer siẽpre á la Real Audiencia; quatro Reales: y aunque vaya á hazerla muchas vezes, no se lleve mas. De vna carta Receptoria, para las justicias cõ el traslado del Interrogatorio; seis Reales solamẽte. De las peticiones sueltas, que presentaren las partes, no se lleven otros derechos, mas de lo que se tasa por la vista, quando el pleyto se acaba, ó passa en grado de apelacion.

Auto 23.

QVE Los Provisores, Juezes Eclesiasticos, y sus Notarios, guarden la Ley Real, y Cedula de los Aranzeles, y no lleven en las causas, y negocios de sus juzgados, mas derechos de los permitidos, por dichos Aranzeles, sin exceder de ellos en cosa alguna, aunque aya costumbre, estilo, ò estatuto Sinodal, ò Provincial en contrario; y los Notarios los asienten en los processos; y las partes q̃

¶ *Auto acordado de 24. de Abril, de 1578.*

¶ Aranzeles.

¶ Notarios.

Audiencia.

¶ *Auto acordado, de 6. de Iunio, y 31. de Iulio, de 1608. y 2. de Octubre, de 1609. y 31. de Octubre, de 1617.*

¶ Salas fixas.

¶ *Auto acordado de 29. de Octubre, de 1612.*

¶ *Decreto, y orden del Excelentiſsimo Virrey, de 15. de Enero, de 1676. años.*

¶ *El miſmo auto alli.*

¶ *El miſmo auto alli.*

los pagaren, con el Notario: y para que ſe ſepan los derechos, ſe ponga el Aranzel, ò traslado del, firmado del Secretario de la Real Audiencia, en la parte de ſu juzgado, donde ſe pueda ver, y entender.

Auto 24.

QUE Aya en eſta Audiencia dos ſalas fixas, como en las demas Chancillerias de los Reynos de Caſtilla, mudandoſe de dos en dos meſes, los Oydores, de vnas á otras ſalas. Y haviendo copia de Juezes, y pareciendo conuenir, ſe pueda ordenar tercera ſala, de dos Juezes, para menor quantia.

Auto 25.

QUE Aviendo dos ſalas, ſe ponga en la del Real Acuerdo, otro bufete ſeparado, à donde ſe aparten à votar los pleytos que tuvieren para determinar, los de la otra ſala.

Auto 26.

QVE En la Audiencia aya dos ſalas fixas, preſidiendo en la principal, el mas antiguo de los Oydores, y en la otra, el inmediato que ſe le ſigue, mudandoſe los demas Oydores, que à ella ſe repartieren por ſu Excelencia, de dos, en dos meſes.

Auto 27.

QVE Se ſeñalen para ellas, dos Relatores, á cada vna, y vno de los Eſcriuanos de Camara, para el deſpacho.

Auto 28.

QVE Por auſencia, ò impedimento de alguno de los Oydores de la ſala principal, paſſe al deſpacho de ella (porque no ceſſe) el mas moderno de la otra ſegunda ſala. Y los que quedaren, ſola-

mente vean pleytos de menor quantia, aunque sean de la primera sala, y tambiẽ los que de ella remitieren en discordia, mientras durare la falta de Juezes en dicha sala principal: porque llenandose el numero de los que ha de aver en ella, han de bolver los señalados para la dicha segunda sala, á continuar su despacho, como de antes.

Auto 29.

QVE La semaneria se haga entre todos, por su turno, y orden; y para ella, se junten ambas salas, en la principal de relaciones, à la hora de peticiones.

¶ *El mismo auto, alli.*

Auto 30.

QVE Quando importare para algunos negocios, que passen Juezes de la vna sala otra, ó que se junten ambas; proveerà entonces su Excelencia lo mas cõveniente al servicio de su Magestad, y buen despacho de ellos.

¶ *El mismo auto alli.*

Auto 31.

QUE A los Agentes solicitadores fiscales, en lugar de las ayudas de costa, q̃ se les dava en penas de estrados, y gastos de justicia, y por su defecto en penas de Camara: se les dè en adelante el salario de quatrocientos pesos, al año, pagados por sus tercios, en los mismos efectos.

Agentes fiscales.

¶ *Auto acordado, de 6. de Febrero, de 1592.*

¶ Sus salarios.

Auto 32.

QVE Para el despacho de los negocios, cartas, ó consultas que hiziere esta Real Audiencia à su Magestad, aya en la Corte vn Agente, para que solicite su expediente, con docientos pesos de salario, en cada vn año, de penas de Camara, y gastos de justicia.

¶ *Auto acordado, de 20. de Mayo, de 1603.*

¶ Agentes en el Consejo.

Buhoneros.

¶ *Auto acordado, de 17. de Setiembre, de 1583.*

Auto 33.

QUE En conformidad de la Ley que prohibe el andar vendiendo los Buhoneros, por las calles de las Ciudades, Villas y lugares de los Reynos sus mercaderias de buhoneria, y entrar en las casas á venderlas, aunque sean cosas que licitamente se puedan vender: se manda, que ninguno de los dichos Buhoneros Españoles, Mestiços, Mulatos, y Negros, puedan vender en las calles, mercadurias algunas de buhoneria, ni para ello entrar en las casas, assi en esta Ciudad, como en las Villas, lugares, y Minas del distrito de esta Real Audiencia; sino que precissamente tengan para vender las tales mercadurias, puesto de assiento en las plaças, mercados, y tiendas de calles publicas, y no de otra manera: so pena de perdimiento de todas las mercadurias, que llevaren consigo, y truxeren por las calles, y casas; de mas de las penas, que por Leyes están establecidas, y por la dicha Ley: y las justicias cuide de su cumplimiento, cada vna en su distrito.

Cruzada.

¶ *Auto acordado, de 28. de Setiembre, de 1635.*

Auto 34.

QVE En conformidad de lo dispuesto por Real Cedula de su Magestad, de veinte y seis de Março, de mil seiscientos y diez y seis, y testimonio de ella adjúto, quando se huviere de publicar, y recibir la Bulla de la santa Cruzada, vayan à casa de el Comissario General subdelegado, el Assessor del Tribunal de ella, y el Fiscal de su Magestad, que tambien lo es de ella: y assimismo dos Oydores de la Real Audiencia, y dos Alcaldes del Crimen, los que fueren mas modernos, y le acompañen, à cavallo, con las

Acom-

demas

demas personas de el acompañamiento ordinario, hasta el Convento, ò Iglesia donde fuere, y ha de estar la santa Bulla, que se ha de publicar. Y de alli salgan en procession todos los referidos, hasta la Iglesia Cathedral. Y llegando el dicho Comissario subdelegado con la santa Bulla (que ha de ir debaxo de Palio) á las gradas que estàn antes de la puerta de dicha Iglesia Cathedral; salgan à recibir la santa Bula, el Virrey, y Oydores que estuvieren acompañandole: y todos juntos, prosiguiendo en la dicha procession, entren en la dicha Iglesia, hasta el lugar donde se ha de poner la dicha santa Bulla. Y despues se acomoden en sus assientos, segun la orden dada, ocupando el lugar inmediato al Excelentissimo Uirrey, el dicho Comissario subdelegado, en silla de terciopelo negro, con su almohada de lo mismo, y luego los demas Oydores, por su orden.

¶ Acompañamiento de la Cruzada, y su forma.

Auto 35.

Carnicerias, y Criadores.

QVE Se quiten, y no se nombren Juezes, en adelante, de carnicerias, con salario, ni sin el, en Pueblos en que se huvieren puesto, y nombrado por los Virreyes, para que como Veedores assistã á las carnicerias, para que guarden las Ordenanças, y den el peso justo, los que la vendieren; y se dexe este cuydado à las justicias: las quales no consientan q̃ aya tales Juezes, y Veedores. Y ellos por si cuiden, para que en dichas carnicerias, se venda la carne, cõforme à Ordenanças, y las posturas, ò baxas que se hizieren; sin que por esto ayan de llevar salario alguno, ni lo reciban, y solamente puedan haver, la parte que les perteneciere, por las dichas ordenãças, y posturas

¶ *Auto acordado, de 30. de Iulio, de 1683.*

¶ Juezes de carnicerias.

turas, de las penas en que incurrieren los transgressores de ellas: con apercivimiẽto que se les hará cargo de ello, á dichas justicias, en sus residencias.

¶ *Auto acordado, de 19. de Octubre, de 1583.*

Auto 36.

¶ Licencias de vender carne.

QVE Se quiten, y no se dèn, en adelante, licencias, á personas particulares, para que ellas, y no otras puedan tener carnicerias, y vender carne en los Pueblos, sin guardar postura. Salvo en los que se señalaren, y nombraren por la Real Audiencia, como en partes necessarias: y entonces se traigan en publico pregon, las carnicerias, ante las justicias de los Pueblos, para las baxas que huvieren de hazerse, y condiciones que huvieren de ponerse, guardando, y ajustando el peso, y precio: sin que se venda á ojo, y sin pesar, ni las reses en pie, ni en las casas, sino en las carnicerias. Y de el cumplimiento desto, cuiden las justicias, so cargo, de hazerseles en sus residencias, y de pagar los daños, que por su omisiõ huviere tenido la Republica.

¶ *Auto acordado, de 27. de Enero, de 1584.*

Auto 37.

¶ Pueblos en que ha de aver remates de carnicerias.

QVE Los Pueblos en que conforme al Auto antecedente, ha de aver carnicerias, traydas en pregon, y remate, con las bajas que se hizieren, son; el Pueblo de Tacuba, el de Cuyoacan, Sutzimilco, Tlalmanalco, Tescuco, Cuernavaca, Oquituco, Otumba, Teapulco, Tulantzingo, Coactitlan, Tula, Ysmiquilpa, Huichiapa Axacuba, Octucpa, Toluca, Metepeque, Tenango, Tepeaca, Tlascala, Cholula, Tecomachalco, Guexocingo, Tuspa, y Zapotlan, los Pueblos Davalos, Xacona, Sempuala, Hucitenango Ocopetlayuca, Ysucar, Ulapa, Sinacã

tepeque, Queretaro, Pasquaro, en todas las Minas, Ciudades, y Villas de Españoles, donde ay congregacion, y pulicia de ellos. Y las justicias de dichos lugares nombrados, tengan cuydado, de que esto se execute, y hagan guardar las condiciones de las posturas, y remates, castigando, conforme á derecho, á los transgressores. Y no tengan parte en dichas carnicerias, por si, ni por sus mugeres, è hijos, ni por interpositas personas, so las penas establecidas por derecho, perdimiento de sus oficios, e inabilidad de poder tener otros.

¶ Las justicias cuiden de su execucion.

Auto 38.

QUE Se guarden inviolablemente, y se executē las Ordenanças, Provisiones Autos, y Decretos proveydos y librados por los Excelētissimos Virreyes, y Real Audiencia, para que no se puedan sacar de las estancias, y haziendas, Bacas, ni Ovejas, para matar; ni pesar en carnicerias, aunque tengan licēcia de los dichos Excelentissimos Virreyes, y Real Audiencia: de las quales no se vse, ni pueda vsar; y desde luego se revocan, reservando el proveer lo que convenga, sobre esto, quando los Criadores de ganados, y obligados de carnicerias, pidieren se les permita sacar, y matar las innutiles, machorras, ó viejas; y los dueños de estancias, Criadores de ganados, y otras personas, cumplan esto precisamente, y no las maten, ni consientan matar: so pena de perder todo el ganado, que assi se sacare, matare, y comprare, y de docientos pesos, aplicados todo, por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y destierro de la parte, y lugar donde esto acaeciere,

¶ *Auto acordado, de 4. de Noviembre, de 1583.*

¶ Matança de vacas, y ovejas.

¶ Penas.

caeciere, y desta Corte, cinco leguas en contorno, por tiempo de dos años precissos, y las justicias cuyden de su cumplimiento, y execucion: pena de hazerseles cargo en sus residencias.

¶ *Auto acordado de 22. de Mayo, de 1579.*

¶ Criadores, vendan sus carneros.

Auto 39.

QVE Los dueños de ganados menores, y criadores de Carneros, puedã traer, y vender publicamente en est a Ciudad, sus carneros, sin que en ello se les ponga impedimento alguno: con que los tales carneros que vendieren, tengan de año y medio; pena de perder todo el ganado que truxeren à vender, sino tuviere la dicha edad, aplicado su valor, para la Camara, Juez y denunciador, por tercias partes,

¶ *Auto acordado alli.*

¶ Carneros, que ha de pesar el obligado.

Auto 40.

QVE El carnero, que el obligado de las carnicerias desta Ciudad, passare en ellas; tenga de edad año y medio; pena de docientos pesos, para la Camara, y gastos de justicia, por mitad. Y las justicias de esta Ciudad, tengan especial cuydado de su cumplimiento, y de la execucion de las dichas penas.

Chanciller.

¶ *Auto acordado, de 19. de Mayo, de 1608. y de 14. de Agosto, de 1618.*

Auto 41.

QVE El Chanciller, y registro, assista en su oficio personalmẽte todos los dias de Audiencia, tres horas por la mañana, y tres por la tarde: pena de dozientos pesos, para la Camara, y que se proveerà del remedio que convenga.

Carta de justicia.

¶ *Auto acordado, de 8. de Agosto, de 1609.*

Auto 42.

QUE Pidiendose provision, para executar carta de justicia; se vea, y reconoc-

ca esto. Y concediendose, quede copia de ella en el oficio, y negandose, se buelva original à la parte, sin quedar copia.

Auto 43.

QUE En conformidad de la Real Cedula, y orden de su Mageſtad; los Oydores, Alcaldes, y Fiſcales de eſta Audiencia, y ſus mugeres, no puedan viſitar en eſta Ciudad.

Auto 44.

QVE El Teniente de Corregidor de Mexico, en las viſitas de carcel de eſta Ciudad, ſe ſiente en primero lugar, y prefiera á los Alcaldes Ordinarios.

Auto 45.

QUE En conformidad de la Real Cedula de ſu Mageſtad, fecha en Madrid, à ſeis de Julio, de mil ſeiſcientos y ſetenta y quatro, ſe manda. En quanto al primer punto de ella, ſe guarde, y cumpla como ſu Mageſtad lo manda: en tal manera, que ſolo la Paſqua de Navidad, ſe dén las Paſquas al Excelentiſſimo Virrey, en cuerpo de Audiencia, y no à la Excelentiſsima Virreyna, y lo miſmo ſe entienda en los años de ſu Mageſtad; ſin que en los demas caſos expreſſados en la dicha Cedula, como enfermedades, y otros actos de vrbanidad, pueda ir el cuerpo de Audiencia. Y en quanto al ſegundo punto, ſe manda, ſe guarde y cumpla como ſu Mageſtad lo manda; y en los caſos que ſu Excelencia viniere à la Audiencia, ò Acuerdo, ſi ſaliere de qualquiera de eſtas dos partes (viendo acabado el

Ceremonias, y corteſias.

¶ *Auto acordado, de 15. de Março, de 1614.*

¶ *Auto acordado, de 15. de Octubre, de 1615.*

¶ Viſitas.

¶ *Auto acordado, de 18. de Febrero, de 1675.*

¶ Paſquas.

¶ Recibimiento.

Acuerdo) se ha de ir hasta la puertezilla de los soldados, acompañandole, como se ha observado hasta aora, y si toda vía huviere que hazer en dicho Acuerdo, ò Audiencia, y el Excelentissimo Virrey saliere solo, se aya de salir hasta donde se sale á recebir, en conformidad de lo que se manda por dicha Real Cedula. Y en quanto al tercero punto, de quando no vive en Palacio su Excelẽcia, por la mudança de nuevo govierno; se manda se observe lo mismo que quando viviere en Palacio, en quanto á esperarle en el Acuerdo, y acompañarle. Y en quanto al quarto punto; se manda, se guarde lo que dispone la dicha Real Cedula, y la Ley recopilada, precissa, y puntualmente, quedandose la Real Audiencia, el dia de San Hipolito, puestos en ala, á cavallo, en el patio del Palacio, y los dias de tabla, apeandose de los coches, y quedandose los Oydores al pie de la escalera: y han de subir acompañando al Excelentissimo Virrey, hasta la puerta del canzel de su quarto, los Alcaldes del Crimen, y Fiscales de su Magestad, y el Alguazil mayor de Corte, con los demas Tribunales, que assisten en las fiestas de tabla. Y en quanto al quinto punto, mãdaron, se guarde y cumpla lo que su Magestad manda: y en ninguna ocasion que salgã los Excelentissimos Virreyes desta Ciudad, ó buelvan á ella, acompañe el cuerpo de la Audiẽcia, à los Excelentissimos Virreyes. Y en quanto al sexto, y septimo puntos: dixeron, que están prestos de guardar, y cumplir lo que su Magestad manda: y en caso que los Excelẽtissimos Virreyes llevaren por voto cõsultivo, algunos negocios al Real Acuer-

7. Acompañamiento.

do,

do, q̃ no sean de la calidad contenida en la resolucion de su Magestad representarselos, para que les quede libre el recurso de la apelacion, à las partes. Y porque fuera de los casos contenidos en dicha Real Cedula, ay otros en que puede haver alguna duda, para q̃ se escuse qualquier diferencia, mientras se informa à su Magestad; se manda, que en los dias de visita de carcel General, que los Excelentissimos Virreyes, vienen de su quarto, á la Capilla Real, à oir Missa, y los dias de sermon de Quaresma, que los vienen à oir á ella, en que no se ha acostumbrado, que los Excelentissimos Virreyes se ayã jũtado, para estas funciones en el Acuerdo, ni Audiencia, sino que ha ido en forma, à su quarto, à traerlos á dicha Capilla, y los dias que se va á la Cathedral, á dar gracias, y decir el *Te Deum laudamus*, todas las vezes que aya noticia de la salud de su Magestad, se observe, y guarde la costumbre que ha avido, de juntarse en el quarto de los Excelentissimos Virreyes.

¶ Uotos consultivos.

Auto 46.

QVE Los Oydores, y Alcaldes juntos, ni cada vno de por si, puedan assistir, ni assistan à entierros, desposorios, ni bautismos de personas algunas, de qualquier calidad que sean, no siendo de ministros de la Audiencia. Aunque si fuere de parientes, proximos en grado, podrá assistir solo, el que lo fuere, sin llevar mas acompañados, ni combidarles para ello.

¶ *Auto acordado de 19. de Noviembre, de 1582.*

¶ Entierros.

Auto 47.

QVE Por quanto en las concurrencias de entierros, y honras de los ministros de la Real Audiencia, y sus mugeres, hijos, y hijas, En-

¶ *Auto acordado, de 16. de Setiembre, de 1677.*

¶ Entierros.

¶ Oydores, y sus mugeres.

¶ Lugar en el acompañamiento.

¶ Assiento.

y hijas, y de los Relatores, y Escrivanos de Camara de ella, en los casos que no estàn resueltos por las leyes recopiladas de las Indias, suelen ofrecerse algunos reparos, sobre los que han de assistir, y los lugares que han de ocupar los del duelo, y el assiento que han de tener en las Iglesias, y se proponen à tiempo, que sirve de mucho embaraço la resoluciõ, y para si se procura saber la costũbre, q̃ ha avido en semejantes casos, son varias los informes, y pareceres, por no averse puesto el cuydado conveniente, en assentar el estylo, para que sea fixa, y vniforme su observancia; se manda, que de aqui adelante, en los entierros, honras, y cabos de años, de los Ministros desta Real Audiẽcia, y sus mugeres, se observe la Ley cinquenta y quatro del Sumario de las Indias, assi en el lugar, y assiento que toca al Oydor, ò Alcalde del Crimen, ò Fiscal, como à sus hijos. Y respecto que en ella se dize, que en la Iglesia se sienten en banco a parte, y que ha sido costũbre, que este sea en el del Cabildo de la Ciudad, se continue en la misma forma, y con los hiernos, que se reputan por hijos, ò con los Padres, ó suegros. Y porque ha avido duda, por averse ofrecido el caso, en lugar, y hasimiento que ha de tener el hermano del Ministro, ó su muger, q̃ assistiere al duelo, por muerte de qualquiera de ellos, no aviendo hijo, hierno, ó nieto, se le dè el lugar, por la calle, despues del Alcalde del Crimen mas antiguo, y en la Iglesia, en el banco de el cabildo de dicha Ciudad, como à los hijos. Y à los entierros de los dichos hijos, y hiernos, baya toda la Real Audiẽcia, como ha sido costumbre. Y à los entierros,

rros, y funerales de los Relatores, y Escrivanos de Camara de la Real Audiencia, y sus mugeres; podrân assistir vn Oydor, y vn Alcalde de el Crimen: y el de el duelo, llevarà el lado derecho del Oydor, y el izquierdo el Alcalde de el Crimen; porque aunque no ay Ley que lo disponga, no se halla prohibicion, y la graduacion de dichos Ministros permite, que tenga esta diferencia en su descõsuelo, y que se dè quenta á su Magestad, para que mande lo que fuere servido: y en el entretãto, se guarde cumpla, y execute este auto.

¶ Relatores, y Escrivanos de Camara.

Auto 48.

QVE en presencia de la Real Audiencia, ninguna persona de qualquier calidad que sea, pueda poner silla, ni sentarse en ella, guardandose precisamente, lo dispuesto por Reales Cedulas de su Magestad, en este particular.

¶ *Auto acordado, de 19. de Noviembre, de 1637.*

¶ Silla no se vse.

Auto 49.

Los señores Virrey Presidente, y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva-España. Dixeron, que por que en la observancia de algunas ceremonias, y de algunos lugares, que se han de dar à diferentes personas, en concurrencia de la Real Audiencia, entre los Ministros superiores de ella, se ofrecen algunas dudas, particularmente donde no se halla Ley, ò Cedula Real que las dicida, y en vnos casos ay costumbres, y en otros no; y conviene, que no se falte en nada, á lo que fuere obligacion, ni se exceda de lo que se deve permitir: y para que aya resolucion fixa, en lo que hasta aora ha ocurrido, que puede aver duda.

¶ *Auto acordado, de 23. de Setiembre, de 1677.*

¶ Bien venida à los señores Virreyes.

¶ Page de guion.

¶ *El mismo.*

¶ Capitan de la guardia.

¶ *Dicho auto.*

¶ No haga cabecera el mas antiguo en el Acuerdo.

¶ *Alli el mismo.*

¶ Cabildo prefiera à la Universidad.

¶ *Idem.*

¶ No admitan à subditos en sus coches.

¶ *El mismo auto.*

da. Mandavan, y mandaron, que de aqui adelante, se guarde la costumbre, de que la Real Audiencia vaya en forma de Acuerdo, à dar la bien venida à Chapultepeque, à los Excelentissimos Virreyes, que vinieren. Que en entrada, ò salida de los Excelentissimos Virreyes, siempre que llevaren Estandarte, en concurso de la Real Audiencia, vaya el Page de guion delante de ella, precediendo à todos los demas Tribunales. Que por quãto la Ley 80. del Sumario de la Recopilacion de las Indias, dize, que el Capitã de la guardia del Excelentissimo Virrey, no vaya, en los actos publicos, en el cuerpo de la Audiencia, ni con los ministros, de ella, sino que inmediatamente vaya el Cabildo de la Ciudad; se guarde, y cumpla como en ella se contiene. Que en qualquier tiempo, que governare la Real Audiencia, no ocupe el Oydor mas antiguo la Cabecera, en el Acuerdo, si no que tenga la Presidencia al lado derecho, en la forma que se sienta quando assiste el Excelentissimo Virrey, cuya silla (en vacante) ha de estar buelta à la pared. Que las vezes que concurrieren todas las Comunidades, y Tribunales con la Real Audiencia, prefiera el Cabildo de la Ciudad, á la Vniversidad. Que los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, escusen todo lo possible, que los vezinos que se reputan por subditos, y dependientes, entren en sus coches: y caso que sea preciso, no les dèn su lugar, no siendo Titulo; en cuya regla no entran los Obispos, Inquisidores, Prevẽdados, ó Prelados superiores de las Religiones. Que se observe la costumbre, que ha avido, y ay entre los Ministros, de no guar-

darle la antiguedad, en los coches, yendo como particulares; sino que el mas antiguo, de su lugar à los mas modernos De todo lo qual le dè quèta á su Mageſtad, para que mande lo que fuere de su mayor ſervicio. Y en el entretanto ſe cũpla, y executte eſte auto, preciſa, y puntualmente, ſegun y como en el ſe contiene: y aſſi lo mandaron, y acordaron.

¶ Entre los Miniſtros Togados, ſe guarde la corteſia acoſtumbrada, en los coches.

¶ *Alli, idem.*

Los ſeñores Virrey, Preſidente, y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva Eſpaña Dixeron, que por diferentes Cedulas eſtà mãdado, por su Mageſtad, que los Miniſtros de eſta Real Audiencia, no viſiten á ninguna perſona de los ſubditos, dando por razon en ellas, la repreſentacion inmediata de la Real Perſona, à que ſe puede añidir la voluntad que tiene expreſſada, de que no ſe ocupen en otra coſa, que en el cumplimiento, de su obligacion, y eſtudiar los pleytos: la qual ſe expecifica, aun para eſcuſarlos, de que acompañen à los Excelẽtiſſimos Virreyes, en las fieſtas de las Igleſias, que no eſtán ſeñaladas por tabla: y por q̃ el no ſaber e, tá expecificamente, por los vezinos de eſta Ciudad, puede ocaſionar nota, juzgando, que es faltarles á lo que ſe les deve, no correſpondiéndoles con las viſitas que hazen, y que es bien que ſe entienda, que es en obſervancia de tan preciſſo mãdato de su Mageſtad, y tan conveniente, para que ſe hallen los Miniſtros mas deſembaraçados, en el cumplimiento de su obligaciõ. Mandaban, y mandaron, que en execucion de lo diſpueſto por su Mageſtad, los Miniſtros ſuperiores deſta Real Audiencia,

¶ *Auto acordado, de 23. de Setiembre, de 1677.*

¶ Miniſtros Togados, no viſite

cia, no visiten â ningun subdito, de qualquiera calidad que sea, y se dè quenta à su Magestad, para que mande lo que fuere servido: y entre tanto, se guarde, y cũpla este auto. Y para que se consiga el fin de la noticia que se pretende, se lea todos los años, en el dia del as Ordenãças: y assi lo mandaron, y acordaron.

Auto acordado, de 27. de Setiembre, de 1677.

Los señores Virrey Presidente, y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España. Dixeron, que para que se sepa, y observe el titulo que se ha de guardar, con los Ministros que passaren por esta Ciudad, y van proveydos á otras Reales Audiencias, y el lugar que han de tener con los desta, en las fiestas de tabla, y cõcurrencias de actos publicos, y no se dude la forma, y ceremonia quando llegare el caso. Mandaban, y mandaron, que de aqui adelante, todas las vezes q̃ passare por esta Ciudad qualquiera Oydor, Alcalde del Crimen, ò Fiscal, de qualquiera Real Audiencia, y escriviere á los Ministros desta, ò les avisare, por recaudo, de su venida, aya obligacion de irle à visitar, como particulares. Y en las fiestas de tabla, y demas concurrencias, el Oydor mas antiguo, le mande avisar, y combide. Y siendo Oydor, ú Alcalde de la Real Audiencia de Lima, se le dè lugar, assi en la calle, como en la Iglesia, despues del dicho Oydor mas antiguo: y siendo de otra Real Audiẽcia, despues del Alcalde del Crimen mas antiguo; y siendo Fiscal, entre los dos Fiscales desta Real Audiencia: lo qual se guarde, cumpla y execute, y assi lo mandaron, y acordaron

¶ Oydores de otras Audiencias, que se hallaren en Mexico.

Los señores Virrey y Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de la Nueva España. Dixeron, que por quanto su Mageſtad por Cedula de diez y nueve de Junio, de mil ſeiſcientos y ſetenta y vno, tiene mandado, que los Miniſtros deſta Real Audiencia, no vayan à fieſtas algunas, que no ſean de las aſignadas por tabla, porque ſe hallen mas deſembaraçados, para eſtudiar los pleytos, y cumplir con otras preciſas obligaciones de ſu miniſterio mandando, á los Excelentiſſimos Virreyes, que no lo permitan, ni les obliguen à aſſiſtir á dichas fieſtas excluydas, y aunque lo eſtán, todas las que no ſon de tabla, ſe ſuele hazer inſtancia, para que aſſiſtan á Proceſſiones de Beatificaciones, ó Canonizaciones de Santos, Dedicaciones de Têplos, ó Conſagraciones de Reverendos Obiſpos, dando á entender, que ſon caſos irregulares, y que no vinieron en la mête de la prohibicion, y tiene mucho inconveniente abrir la puerta à la tranſgreſiõ de dicha Cedula, y voluntad expreſſa de ſu Mageſtad. Mandaban, y mandaron, que ſe guarde, y execute preciſa, y puntualmente, la dicha Real Cedula: y que ſe entienda la prohibicion en los caſos arriba expreſſados, y en otros de qualquier calidad que ſean, ſin embargo de ſer irregulares, no aviẽdo orden expreſſa de ſu Mageſtad, en que diſpenſe con la dicha aſſiſtencia, y prohibicion, para el caſo en que ſe intentare. Y aſſi lo proveyeron, mandaron, y acordaron.

¶ *Auto acordado, de 27. de Setiembre, de 1677.*

¶ No vayan á fieſtas, ni funciones algunas.

Los señores Virrey Preſidente, y Oydores, de la Audiencia Real de la Nueva España. Dixeron, que por quanto de

¶ *Auto acordado, de 27. de Setiembre, de 1677.*

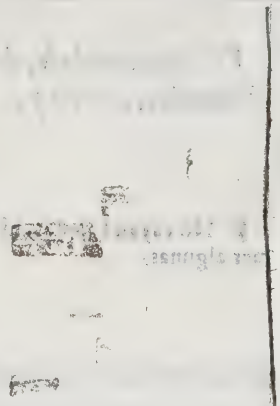

¶ Diligencia, que â de hazerse por el semanero, quando los Indios vinieren á quexarse, ò à pedir sus agravios en la Real Audiencia.

ordinario ocurren à este Real Acuerdo, y Audiencia, diferentes Governadores, Alcaldes, Oficiales de Republica, y Indios particulares de diferentes Pueblos, y Provincias de la Governacion de esta Nueva-España, à dar quexas de sus Curas Doctrineros, y Alcaldes mayores, y Corregidores, y poner Capitulos, y se tiene alguna experiencia, que por la facilidad de dichos naturales, suelen ser movidos, è instados de algunos particulares, que por odio, y mala voluntad q̃ tienen à los dichos Curas, y justicias, para vengar sus passiones por mano de dichos naturales, reconociendo el amparo que tienen en esta Real Audiencia, y que no los sujetan à pena, calumnia, ni à afiançar, por estar previlegiados en esto: y aunque es tan justo, y conforme à las Cedulas de su Magestad, que dichos Indios sean amparados, y favorecidos, para que no reciban agravios, y se castiguen los que se los hizieren, toda via se necessita de examinar bien, antes de entrar en el juizio, el fundamento, que tienen dichos naturales; porque si con la quexa, (q̃ siempre la representan con ponderacion) se despacha comission, para que se averigue, primero q̃ cõste de la verdad, ha padecido el acusado algunos daños irreparables, se ha notado, que qualquier Indio, que viene con quexa, la propone en nombre del Governador, comun, y naturales, en que es preciso, que esta Real Audiencia, haga mas concepto, para el castigo, y demostracion, que si fuesse de solo vn particular: y para ocurrir, á que los dichos naturales, sea amparados, como su Magestad manda, y que no se haga vexacion, indevida à los

acusados. Mandaban, y mandaron, que de aqui adelante, todas las vezes que vinieren vno, ò mas Indios (sean particulares, Governadores, Alcaldes, ò mandones) con quexas graves, ò Capitulos, cõtra los Curas Doctrineros, Alcaldes mayores, ò Corregidores, tengan obligacion sus Agentes, y Procuradores, de llevarlos ante el Oydor semanero, con los Interpretes, para que examine el motivo con que vienen, y si son instados, ò de quien; y si traen facultad del Comũ, ó se quexan como particulares, y todas las demas circũstancias, que le parecieren conducir à la justificacion del motivo de este auto; y que esta diligencia, no se entienda para los despachos que piden de amparos, y execucion de Reales Cedulas, y autos acordados, ni materias civiles, ni particulares, de cada vno de dichos naturales. Y assi lo proveyeron, y acordaron.

Auto 50.

QVE Teniendo pleyto el Prior, y Cõsules, del Consulado de Mexico; pueda vno de ellos subir à los estrados, y tomar assiento en ellos, en el banco de los Abogados, pidiendo licencia al que presidiere en la sala.

Consulado.

¶ *Auto acordado, de 13. de Febrero, de 1595.*

Auto 51.

QVE Respecto de reconocerse, lo mucho q̃el Consulado abusa de la jurisdicio̅ que se le permite, faltando en todo á la forma que las Leyes, y Cedulas de su Magestad, disponen se observe en casos semejantes, de que resultan graves inconvenientes, è irreparables daños à la causa publica, y libre administracio̅ de jus-

¶ *Auto acordado, de 23. de Março, de 1677.*

ticia

Pre-

cia, en notable perjuizio de los que dan, y fian sus caudales, en fee de la seguridad, y amparo q̃ deben tener en la Real justicia, y que á este Real Acuerdo, como Tribunal superior della, toca, y pertenece el mandar, se guarde y execute, á todos los de mas Tribunales inferiores, y reprimir en lo que notoriamente excedieren, y executaren, en contravencion de las Leyes: en atencion á todo lo referido, y que por dichos autos consta, que deviendo el Consulado, no admitir á su fuero mercader alguno, que no estuviesse matriculado, y conocido por tal, con las calidades que las Leyes disponen, para admitirle á la matricula; y q̃ assimismo, no debe mezclarse en mas causas que las q̃ huviere entre los tales mercaderes, cuyos creditos y debitos, procedierẽ de mercaderias, negociaciones, cõpras, y factorias sobredichas, mercaderias, y no por razõ de otros cõtratos, y obligaciones, como expresamẽte lo disponẽ las dichas Leyes, y Cedulas Reales de su Magestad: y q̃ assimismo solo deben admitir á las esperas, á los q̃ estuvierẽ actualmẽte presos en la Real carcel, sin aver alçado bienes, ni quebrado fraudulenta, ó maliciosamẽte, y cõceder dichas esperas, cõstando por instrumentos, de los debitos, y crediros, ò por tal informacion, que cõste ser verdadero el debito, y no afectado, en perjuizio de los demas acreedores, que no vienen en dichas esperas, las quales solo debian conceder debaxo de fianças, como expressamente lo disponen las Leyes: y que por dichos autos consta, aver contravenido el dicho Consulado, á todos los puntos expressados, que como requisitos substanciales se re-

¶ Presos.

¶ Quiebras.

¶ Mercaderes alçados.

quieren, para proceder conforme à derecho. Por tanto, para que cesen los dichos inconvenientes, y se guarde justicia, en la forma que se deve: declararon por nullos, y de ningun valor, ni efecto, los autos fechos por el dicho Consulado, en la causa, y pleyto de esperas de Juan de Zamalloa: y se manda, que si el dicho Consulado reconociere, puede tener conocimiento en dicha causa, buelva à sustanciarla, y determinarla de nuevo, conforme à las Leyes de el Reyno; y sin exceder de la jurisdicion, que por ella se le permite; y que en las demas causas, que en adelante se le ofrecieren, guarde precisa, y puntualmente la disposicion de dichas Leyes, procediendo, substanciado, y determinando las causas que le tocaren, conforme à ellas; y no de otra manera, teniendo libro de matricula, de los mercaderes que deben gozar del fuero, y no entrometiendose en perjuizio de la jurisdicion ordinaria, en mas causas de las que les tocaren; ni omitiendo las que fueren de su conocimiento, con apercevimiento, que de lo contrario (demas de que se dará quẽta á su Magestad) se procederà à la demostracion que convenga. Y para que las demas justicias ordinarias, en lo civil, y criminal, atiendan à no permitir los alzamientos de bienes, quiebras fraudulentas, y maliciosas, en grave perjuizio de las partes, y en los casos, que conforme à derecho, deven conocer; se les haga saber á todas las dichas justicias, y à los Alcaldes del Crimen, y Juezes de Provincia, velẽ sobre esta materia, como tan importante, ocurriendo à formar cõpetẽcia, en los casos dudosos, ante el Excelentissimo Virrey de esta Nueva-España,

¶ Mercaderes, que se han de matricular.

¶ Alcaldes de el Crimen tengan cuydado.

Coe-

paña, à quien privativamẽte toca el declarar sobre dichas competencias, con el dicho Consulado; el qual tambien vse de dicho recurso, sin omision alguna, siempre que le conuenga, para que en esta forma, y por los medios juridicos, q̃ las Leyes disponen, cessen abussos tan pernicìosos. Y este auto se haga saber al dicho Consulado, y à su Assessor; y en el libro de las Ordenanças, se ponga vn tãto de él, para que siempre conste. Y de averlo assi executado, ponga razon el presente Escrivano, en estos autos; que originales queden en su poder.

Coeteros.

¶ *Auto acordado de 26. de Agosto, de 1677.*

Auto 52.

QVE De aqui adelante, todas las personas que, vsaren, y exercieren oficio de Coeteros, y tuvieren obradores para ello; los tẽgã en los varrios, y arrabales de esta Ciudad, y en parte separada, para en caso que acaesca algun fracaso, de quemarse dicho obrador, no dañe, ni perjudique á la Ciudad, ni corra peligro alguno; sino que los tengan en parte separada. Y lo hagan, y executen dentro de veinte dias; pena de cinquenta pesos, y de diez dias de carcel: y se encarga à las justicias, para que lo hagan guardar, y cumplir, y se pregone publicamente, para que vẽga à noticia de todas las personas, que vsaren, y exercieren dicho oficio.

Carceles, y carceleros.

¶ *Auto acordado, de 18. de Agosto, de 1614.*

Auto 53.

QVE El Alcayde de la carcel, no pueda executar mandamientos, ni hazer otra diligencia; que poder prender infraganti, de dia, por que de noche, deve assistir en la carcel, à su custodia.

Auto 54.

QVE Por los inconvenientes que se experimentan, y refieren; los Alcaldes mayores, sus Tenientes, y otras justicias qualesquier de las Minas desta Nueva-España, por si, ni por sus mugeres, hijos, ò criados, ni por otras interpositas personas, no traten, ni contraten en el rescate de la plata de las dichas Minas, en poca, ni mucha cantidad: ni presten à los Mineros, ni de ellos, ni de otras personas, por ellos, ni á los que tuvieren trato de comprar plata, dineros, ni Reales algunos, para comprarla, ni para hazerse pago de deuda alguna, en la dicha plata, con rescate, ni sin el, ni en otra qualquiera forma: so pena de ser avidos por quebrantadores de el juramento que hizieren, ò huvieren hecho, para el vso de el oficio, y de privacion perpetua de el, y de qualquier otro de justicia, y perdimiento de la plata, y empresti do de Reales, assi principal, como de interes, y mas quinientos pesos, aplicados, las dos tercias partes, para la Camara, y la otra, para el denunciador.

Corregidores, y Alcaldes mayores.

¶ *Auto acordado, de 19. de Iulio, de 1580.*

¶ Rescate de plata.

Auto 55.

QVE Todos los Alcaldes mayores, ò Corregidores, que vinieren proveidos por su Magestad, en qualesquiera oficios que ayan de jurar en el Real Acuerdo, ò leerse sus titulos en él, aviendo jurado en el Real Consejo: entren sin espada en el Acuerdo, aunque sean cavalleros de qualesquiera de las quatro ordenes militares.

¶ *Auto acordado, de 22. de Octubre, de 1618.*

¶ Juramento en el Acuerdo.

Auto 56.

QVE Los Corregidores, y Alcaldes mayores, no visiten su distrito mas de

¶ *Auto acordado, de 11. de Mayo, de 1671.*

¶ Visitas de Corregidores, y Alcaldes mayores.

vna vez, durante el tiẽpo de sus oficios: y por razon de dichas visitas, no lleven á los Indios cosa, ni derechos algunos, en poca, ni en mucha cantidad. Y se anote, y añada en la Instruccion, y titulos de sus oficios.

Auto 57.

¶ *Auto acordado, de 25. de Iunio, de 1619.*

¶ Penas de Camara.

QVE Los Alcaldes mayores, tengan obligacion de cobrar las condenaciones de penas de Camara, y gastos de justicia, que hizieren los Alcaldes Ordinarios.

Auto 58.

¶ *Auto acordado, de 29. de Noviembre, de 1604.*

¶ Capitulos.

QUE Los capitulos que se pusieren à las justicias, Corregidores, y Alcaldes mayores, no se remitan al semanero, para que los vea; sino que derechamente se remitá, vean, y proveã en el Acuerdo.

Instruccion, y orden de govierno, de 11. de Enero, de 1611

Cap. 1.

Luego que reciban la Provision, y despacho de sus oficios; hagan juramento, en forma, de guardar las Leyes, y Ordenanças, y lo tocante à esta Instruccion: cuyden de que los Indios sean industriados, y bien administrados en la Doctrina Christiana, y en los Santos Sacramẽtos, y que sean bien tratados, y de lo que en esto huviere falta, den quenta al Virrey.

Cap. 2.

Procuren, que no se les lleve á los Indios mas de lo que debieren, conforme la tassacion de Tributos, ni por via de derrama, castigando à los que en esto excedieren.

Cap. 3.

No consientan, que se obligue à los Indios á vender á menos precio de lo que es razon, y valen comunmente los bastimentos y frutos, abisando de qualquiera contravencion.

QVE Solo vna vez tomen quenta, en el tiempo de su oficio, de los bienes de Comunidad de los Indios, y sobras de Tributos: y no se lleven salarios, ni derechos algunos, por la dicha quenta. Cap. 4.

No Tomen dinero alguno, ni otra cosa de Comunidad, aunque sea prestado. Cap. 5.

No Traigan, ni tengan ganados en todos los terminos, ni parte alguna de su jurisdicion. Cap. 6.

No quiten varas algunas à Ministros, y Oficiales que las tuvieren por orden del Govierno, sin justificacion de causa: y aun entonces, no nombren otros, y remitan esto al Govierno. Cap. 7.

No Reciban dadibas, ni presentes, aunque sean de comida, y en poca cantidad, sin pagarlo, aunque lo den de su voluntad. Cap. 8.

No Lleven parte alguna de los derechos, y salarios que tocaren à Escribanos, interpretes, y oficiales suyos, ni hagan con sus oficiales, conciertos algunos. Cap. 9.

No Lleven las penas de las Ordenãças de agostaderos, sin estar primero pagados los Indios, de los años que huvieren recibido. Cap. 10.

NO Traten, ni contraten en su jurisdicion, ni compren, ni tengan estancias, ni otros bienes. Cap. 11.

TENGAN Cuydado, que los que se eligieren en Oficiales de Republica, Cap. 12.

sean buenos Christianos, de buena conciencia, y zelo, y no sean borrachos, reboltosos, ni de mal vivir.

Cap. 13. Cuyden de que los Indios no anden bagamundos, trabajen, y siembren sus milpas, conforme lo ordenado, y diez braças, para sus Comunidades, sin que por razon de esto, se les lleve pena pecuniaria.

Cap. 14. Cuiden de que en su jurisdicion se aderecen, y reparen los caminos, puentes, y casas de Comunidad, sin que los Indios se graven mas vnos, que otros.

Cap. 15. No consientan, que los Indios traigã Armas, ni anden à cavallo, sino fuere en mula, ó macho con silla, y freno: y pueda traer cada vno seis bestias de carga, con que por cada vna, hagan diez braças de sementera, para si: y por nada desto, se les lleve pena pecuniaria,

Cap. 16. No se carguen los Indios por tãmemes, ni los dèn para ello los Provinciales, y contraviniendo vnos, y otros, serân castigados.

Cap. 17. No pongan Aranzeles, sino en la parte, ó cabecera, que por ser passage, sea necessario; ni por esto, ni por su visita lleven derechos.

Cap. 18. No consientan, se venda vino de Castilla, de asiento, ni por passageros; so las penas impuestas, ni den lugar à que en esto aya grangeria, por si, ni por interpositas personas de los Corregidores; pena de suspension de oficio, y de cien pesos, para la Camara.

Tengan aposentos separados en las carceles, para hombres, y mugeres: y estas, no siendo negocios graves, no se põgan en la carcel, sino en casa de algun pariente, ó parienta. Cap. 19.

No lleven ellos, ni sus Alguaziles cosa alguna por prisiõ, y carcelaje de Indios; pero el Alcaide, y Alguaziles Indios, lleven por la prision, y carcelaje, lo que està mandado. Y no contravengan á esto; pena de pagarlo con el quatrotanto. Cap. 20.

Reciban por imbentario los processos, y papeles que huviere en sus oficios, y los dexen acabado èl, con los demas q̃ en su tiempo se hizieren, al sucessor, entregandolos por inventario, en la Cabezera, y razon, y testimonio dello. Cap. 21.

QUE el Indio què estuviere preso por deuda, sino tuviere con que pagar, se entregarà á su acreedor (y no à otra persona) para que le sirva el tiempo necessario, en satisfacion de la deuda: y no lo queriẽdo recebir el acreedor, sea suelto libremente; señalando el salario que por año, ò meses huviere de devengar, conforme al ministerio en que ha de servir: y no se le dè mas dinero; pena de perderlo. Cap. 22.

QVE Las haziendas de Indios, que huvieren de venderse; se traigan al pregon, por treinta dias, remitiendo los recaudos, y pregones al govierno; pena de nulidad, y del interes de la parte. Cap. 23.

Cuyden de guardar las Ordenanças, cerca de què no se pegue fuego, en parte Cap. 24.

donde los montes, y pastos puedan recebir daño: executando las penas en los q̃ contravinieren.

Cap. 25. No consientan, que los Governadores, Alcaldes, y Principales de los Pueblos, vendan las tierras comunes, y realengas; por ser prohibido, y en perjuyzio de el Real Patrimonio.

Cap. 26. No han de llevar dinero, ni cosa alguna à los Indios, en lo q̃ tocare al remedio de los excessos del Pulque; pena de pagarlo con el quatrotanto. Ni han de entrar en sus casas à reconocer, y buscar el pulque, sin conocimiento de causa, ò denunciacion: y los excessos que cometieren los Indios en esto, se castiguen, conforme à Ordenanças.

Cap. 27. No han de llevar salarios, por las diligencias que hizieren, para las mercedes que se piden de estancias, y tierras; ni otra cosa cosa mas, dos pesos de oro comun, por cada dia, de los que en esto se ocuparen. Y esto se entiende, que dentro de quatro leguas, no han de ocupar mas de vn dia, y siendo mas lexos, llevarán por cada seis leguas, los dichos dos pesos: y lo demas que llevaren, lo buelvan con el quatrotanto.

Cap. 28. QVE tengan cuydado, de que los Indios de su jurisdicion, vengan al principio de cada año, al govierno, à llevar sus elecciones: y hasta que lo hagan, no se les entreguen las varas.

Cap. 29. Guarden la Orden dada, para que los Mulatos, y Negros libres, assienten à ser-

vir con amos, y no anden bagamundos, que aprendan oficios, y sirvan, y no estén ociosos. Y de la misma manera, no consientan en su jurisdicion, gente ociosa, y bagamunda; especialmente entre los Indios, guardando la Real Cedula de su Magestad (que en esto dispone) de veinte y vno de Noviembre, de mil quinientos y setenta y ocho.

Cap. 30.

No consientan en su jurisdicion, avezindarse Españoles de nuevo, ni que por ellos, se hagan nuevos edificios, sin licéncia del Govierno; por el daño que desto resulta à los Indios.

Cap. 31.

No den lugar à que en su jurisdicion se maten vacas, ni ovejas, sin licencia de el Govierno, executando las penas de las Ordenanças, sin arbitrar en ellas.

Cap. 32.

Dispongan, que los Indios acudan al beneficio de la grana, en los Pueblos, dónde la huviere; de manera que se continúe este beneficio.

Cap. 33.

Cada quatro meses, remitan lo que huviere caido, y cobrado de Tributos, Alcavalas, servicio Real, penas de Camara, con el medio Real de cada Tributario, para la paga de los Ministros, que ayudan en sus causas à los Indios.

Cap. 34.

Cuiden de que se traiga al Hospital Real de los Indios, de la Ciudad de Mexico, para su sustento, de los Pueblos de su jurisdicion, á razon de vna fanega de mais, por cada ciento, de las que se cogieren.

Guar- Cap.

Cap. 35. Guarden el auto de doze de Mayo, de mil seiscientos y quatro, en que se prohibe dar, ni tener Indios fuera de repartimiento, ni ocuparlos en grangerias, por si, ni por interpositas personas; pena de cien pesos, para dicho Hospital de los Indios, y dos años de destierro de esta Corte, y diez leguas en contorno: y á los Indios Governadores, que los dieren, de veinte pesos, aplicados al mismo Hospital.

Cap. 36. No entreguen las diligencias originales que se hizieren, para mercedes de tierras, y estancias, á las partes: sino que quedandose con ellas las justicias, les dè los traslados, para que los traigan à Govierno.

Cap. 37. QUE dentro de treinta dias, como se huviere cumplido el primer año de sus oficios, saquen la prorogacion, y enteren á la Real Caxa, con lo demas que fuere de su cargo: porque passado dicho termino, y no lo haziendo, desde luego se daràn por vacos los oficios, para proveerlos en otros.

Cap. 38. No puedan comprar, ni adquirir en su jurisdicion, por si, ni por interpositas personas, tierras, ni possessiones algunas; no solo durante el tiempo de sus oficios; pero ni en seis años despues: so las penas impuestas en la Orden, y prohibicion, que ay sobre esto.

Cap. 39. QVE prohiban totalmente, à los naturales de sus jurisdiciones, el vsar, y hazer bebidas de cañas, mayz, ò melados, ni guarapos, ni otros de miel negra, ò pulque con rayz, guardando las Ordenes, q̃

cerca de esto estan dadas, y executando las penas en ellos impuestas.

QUE no den lugar, à que se rescatẽ, ni saquen por regatones, gallinas de Castilla, de su jurisdicion: ni ellos por sí, ni por interpositas personas, tengan grangeria de las dichas aves, ni hagan saca de ellas en poca, ni en mucha cantidad; pena de suspẽsion de oficio, en que desde luego se dan por condenados.

Auto 59.

QVE Se notifique al Cabildo, y Regimiento de la Ciudad de Mexico, que se solicite y haga, como en la Iglesia Cathedral, se toque la queda, y se continue perpetuamente, desde las nueve de la noche, hasta las diez; y tenga cuydado de que por ninguna via cesse, y den satisfacion de los propios de la Ciudad, al Sacristan de la dicha Iglesia, Campaneros, y personas, a cuyo cargo estuviere la dicha queda, lo q̃ por razõ de ello huvieren de haber. Y se encarga, y manda à las justicias, Corregidor, Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, Alguaziles mayores, y sus lugares Tenientes, que en lo tocante à la dicha regla, guarden, y cũplan lo dispuesto por las Leyes, y cõforme à ellas ronden ordinariamente, todas las noches en esta Ciudad, y sus varrios, y distritos, desde que anocheciere en adelante; con que no quiten las Armas á los que toparen, sino fuere despues de aver parado la dicha queda, y dado la dicha hora de las diez. En las que cõforme á lo susodicho tomaren, y quitaren, otro dia luego siguiente, las manifiesten, y exsiban ante la justicia, y hagan relacio,

Cap. 40.

Campana de la queda.

¶ *Auto acordado de* 21. *de Iulio, de* 1584.

¶ Ronda.

donde, y como, y à que horas las huvieren tomado, guardádo lo demas que las dichas Leyes dispone, de que no se quiten las dichas Armas, à los que llevaren lumbre, ò madrugaren, para ir á sus oficios, y salir al campo; solas penas en ellas contenidas, y de cada cinquenta pesos mas, para la Camara de su Magestad.

¶ Armas.

Diputacion.

Auto acordado, de 14. de Octubre, de 1591.

Auto 60.

¶ Derechos de manifestaciones.

QUE Las justicias, y Diputados, y el Escrivano de la Diputacion, guarden y cumplan lo proveido, y ordenado cerca de sus oficios, por las Ordenanças q̃ en razon de están fechas, en las quales no excedan. Y que por las manifestaciones que hizieren las personas, que de fuera de esta Ciudad truxeren algunos bastimentos, y otras cosas, para las vender en ella, ni à los que de ellos los compraren, que tambien las huvieren de manifestar; no les lleven derechos algunos, en poca, ni en mucha cantidad: ni por ocasion de llevarselos, no compelan à los que hizieren las dichas manifestaciones, à que dén informacion, de como las cosas que assi manifestaren, las traen fuera de la dicha Ciudad, ni en esta razon, les hagan vexacion alguna, y con toda brevedad, y sin detenerlos, les admitan sus manifestaciones, y los despachen luego: y assi lo hagan, y cumplan los vnos, y los ottos; pena de cien pesos de oro comun, para la Camara de su Magestad, y de bolver, y restituir lo que assi llevaren, contra lo susodicho, con el quattotanto, para la dicha Camara. Y para q̃ venga à noticia de todos los vezinos de esta Ciudad, y tratantes en los dichos bastimentos, y entiendan, y sepan, que por razon

de dichas manifestaciones, no han de pagar derechos algunos, ni estan obligados á dar las dichas informaciones; y se pregone publicamente.

Auto 61.

QUE No se despachen mandamientos algunos, ó Provisiones incitativas, sino fuere en aquellos casos, que pareciere ser necessario, y cõvenir à esta Real Audiencia. Y los Escrivanos della, y de la Governacion, no hagan las dichas provisiones incitativas, sino fueren proveidas por todo el Acuerdo; pena de mil pesos de oro, para la Camara de su Magestad.

Auto 62.

QVE Los Escrivanos de Camara, no den à persona alguna, testimonio de pleytos, autos, y otras cosas que passaren, y se trataren en esta Real Audiencia, sin licencia, y mandado de ella; pena de suspẽsion de sus oficios, y de docientos pesos, para la Camara de su Magestad: y se entienda lo mismo, con sus Oficiales.

Auto 63.

QVE El Auto acordado de veinte y nueve de Julio, de mil quinientos y ochẽta, que prohibe el rescate de la plata, à las justicias de los Reales de minas, y las penas en el impuestas; se entienda, con los Escrivanos de los juzgados de las dichas minas, assi propietarios, como substitutos, ò Tenientes, que para ello fuẽren nombrados.

Auto 64.

QVE Los Escrivanos, en conformidad de las Leyes, no hagan, ni reciban

Escrivanos.

¶ *Auto acordado, de 20. de Diziembre, de 1568.*

¶ Incitativas.

¶ Escrivanos.

¶ *Auto acordado, de 20. de Octubre, de 1570.*

¶ Testimonios.

¶ *Auto acordado, de primero de Agosto, de 1580.*

¶ Rescate de Plata.

¶ Escrivanos de minas.

¶ *Auto acordado, de 5. de Agosto, de 1581.*

¶ Escrituras en blanco.

firmas en blanco en las Escrituras, ò autos judiciales que hizieren, sino que precisamente los engrosen, lleven, y lean à las partes, para que las firmen; y las justicias, tengan cuydado de su cumplimiento; y hallando aver contravenido, los Escrivanos, procedan contra ellos, à la execucion de las dichas penas, y los condenen, y declaren por condenados, en destierro de esta Corte, y del Pueblo donde vsaren los dichos Escrivanos, cinco leguas en contorno, por tiempo de quatro años precisos. Y se les haga cargo à dichas justicias, en sus residencias, de la omisiõn q̃ en esto huvieren tenido.

Auto 65.

¶ *Auto, acordado, de 22. de Março, de 1594.*

Los Señores Presidente, y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva-España. Dixeron, que segun ha parecido, los Escrivanos de Provincia, y del numero, y otros juzgados Eclesiasticos, y Seculares, al tiẽpo que bienen à hazer relaciõ ante los dichos Señores, de autos interlocutorios, en grado de apelacion, con solo lo que se provee vocalmẽte, se buelven à llevar los processos, sin engrosar los autos, ni rubricallos de los Juezes q̃ los proveen, y pronuncian, de que se siguen algunos inconvenientes; y para los obiar; se manda, que los dichos Escrivanos guarden la Ordenança que sobre esto dispone; y antes, y primero q̃ hagan relaciõ de qualesquier pleytos q̃ truxerẽ, los llevẽ al repartidor, para q̃ los reparta, al Secretario que cupieren: y fecha la tal relacion, con lo proveido, y decretado, lo entregúen al dicho Secretario, que cupiere, para que se engrose el dicho auto, y firme, y rubrique, de los Jue-

¶ Relaciones de Escrivanos.

¶ Los Autos se engrosen, y rubriquen de los Jueces.

zes que lo pronunciaren, y de los que se pusieren en el memorial, lo ordenen luego que acaben la relacion, en el oficio del dicho Secretario: y que de las revistas, que de los dichos autos se huviere de hazer relacion, no las hagan los dichos Escrivanos; sino el Relator à quien cupieren; salvo si otra cosa les fuere ordenado. Y assi lo hagan y cumplan, so pena de suspensiõ de sus oficios, por dos años.

¶ *Auto acordado, de 16. de Diziembre, de 1613.*

Auto 66.

QVE A los Escrivanos que vinieren de dentro de las cinco leguas, à hazer relacion à esta Real Audiencia, ò à entregar en ella processos originales, se les pague, à tres pesos por dia, de mas de los derechos, que huvieren llevado por los pleytos. Y si se detuvieren mas de tres dias, de la ida estada y buelta, sin culpa suya, se les pague al mismo respecto.

¶ Relaciones de las cinco leguas.

Auto 67.

QVE En los decretos que se proveyeren en la Real Audiẽcia, à las peticiones que se dan en ella, por via de fuerça, para que venga el Notario á hazer relacion, se añada, que la peticion, y decreto, luego que se le notifique al Notario, se le entregue para que haga la relacion, y el dicho Notario, dè recibo de la dicha peticion y decreto, para que conste de ello. Y no se le entregando, el Juez proceda en la causa. Y el Escrivano que notificare el dicho auto y decreto, lo cũpla; so pena de seis meses de suspensiõn de oficio, y de cincuenta pesos, para la Camara.

¶ *Auto acordado, de 13. de Março, de 1614.*

¶ Relaciones de fuerça, Notarios.

Auto 68.

QVE Los Escrivanos de Camara, no

¶ *Auto acordo, de 16. de Mayo, de 1614.*

¶ Peticion de Religiosos.

reciban peticion de Religioso alguno de las Ordenes de esta Nueva-España, si la tal peticion no viniere en forma, y firmada de Letrado, y Procurador.

¶ *Auto acordado, de primero de Diziembre, de 1616.*

¶ Informacion de Escrivanos.

Auto 69.

QVE Todas las personas, que presentaren Titulos de Escrivanos Reales, antes de ser examinados, y admitidos à los dichos oficios; den informacion de su buen fama, y opinion, y que han dado buena quenta de si, en las cosas que han sido à su cargo, y de que tienen edad ligitima, para vsar el dicho oficio, y que son personas tales, que se entiende lo vsarán bien, y fielmente,

¶ *Auto acordado, de 8. de Iunio, de 1617.*

¶ Escrivanos de Camara.

Auto 70.

QVE En la sala del Crimen, se guarde por los Escrivanos de Camara de ella, lo que se guarda en la sala civil, en quanto à que el Receptor general de penas de Camara, nombre persona que baya à cobrar las condenaciones, con dos pesos de oro de minas, de salario, en cada vn dia, de los que se ocupare, de ida, estada, y buelta à esta Ciudad, à razon de seis leguas por dia. Y estos salarios, los aya y cobre la tal persona, ó diligenciare, juntamente con la condenacion principal, de quien va á cobrar. Y el dicho nombramiento, lo aprueba el Virrey, por quenta, y riesgo del dicho Receptor General.

¶ Salarios de personeros de el Receptor de penas de Camara.

¶ *Auto acordado, de 14. de Agosto, de 1617.*

¶ Derechos.

Auto 71.

QVE Los Relatores, Escrivanos de Camara, de Provincia, y otros publicos, en el llevar de los derechos; guarden los Aranzeles, y Autos acordados desta Real Audiencia.

Auto 72.

QVE Los Escrivanos de Camara, dèn cada dos meses, testimonio al Fiscal, de las residencias, que se huvieren despachado, y de las que se le huvieren embiado, ò remitido, con razon del dia que entregaron las dichas residencias, y del enq̃ se las remitieron à los dichos Escrivanos de Camara; para que pida lo que convéga en esta razon.

¶ *Auto acordado, de 9. de Noviembre, de 1617.*

¶ Residencias.

Auto 73.

QVE Los Notarios Eclesiasticos, en las relaciones que hizieren, por via de fuerça, prefieran á los Escrivanos de Provincia, tan solamente.

¶ *Auto acordado, de 17. de Enero, de 1518.*

¶ Relaciones.

Auto 74.

QVE Los depositarios generales, y Escrivanos de Cabildo de Mexico, guarden la Ley veinte y dos, del titulo, nono, libro tercero de la Recopilacion, hagan, y tengan libros conformes, en cuya cabeça se ponga lo dispuesto en este auto, numeradas las ojas de ellos, y rubricadas con la rubrica de su Excelencia; donde se asienten todos los depositos, que se hizieren por esta Real Audiencia, sala del Crimen, y demas justicias. Y no reciba el depositario, deposito alguno, sin que le conste estar tomada la razon del tal deposito, por el dicho Escrivano de Cabildo, en su libro. Y el dicho Escrivano, de quatro en quatro meses, ò por lo menos tres vezes al año, vaya á casa del depositario general, á corregir, y concertar su libro, con el del dicho depositario; y reciba juramento de él, de que no ha recebido mas depositos, de los que tiene assentados. Y por lo susodicho,

¶ *Auto acordado, de 21. de Enero, de 1619.*

¶ Escrivano de Cabildo.

¶ Depositos.

dicho, no lleve derechos algunos, el dicho Escrivano de Cabildo: y ambos lo cumplan; so pena de la Ley.

¶ *Auto acordado, de 3. de Setiembre, de 1619.*

¶ Notarios Eclesiasticos.

Auto 75.

QUE Los Notarios del juzgado Eclesiastico del Arçobispo de Mexico, exsiban siempre que les fuere mandado, en la Real Audiencia, el Aranzel de los derechos que llevan: y asienten los que llevaren en los processos; so la pena impuesta por leyes del Reyno.

¶ *Auto acordado, de 14. de Octubre, de 1619.*

¶ Teniente de Escrivano de Cabildo.

Auto 76.

QVE En el nombramiento de Teniente, que hiziere el Escrivano de Cabildo de esta Ciudad, haviendose presentado en el Real Acuerdo, para su admision, y vso de su oficio; haga el juramento, y despues el Cabildo de la Ciudad le reciba, y admita al exercicio.

¶ *Auto acordado, de 19. de Agosto, de 1624.*

¶ Certificacion de penas de Camara.

Auto 77.

QVE Todos los Escrivanos de esta Ciudad, y de toda la Nuva-España, den al fin de cada vn mes, al Receptor de penas de Camara, certificacion, ò testimonio, de las condenaciones que ante ellos se huvieren fecho, para la Camara de su Magestad; sin que se lleven derechos por ello.

¶ *Auto acordo, de 17. de Mayo, de 1630.*

¶ Autos sin embargo.

Auto 78.

QUE Dandose auto sin embargo de suplicacion, y de la calidad; los Escrivanos de Camara, no detengan el despacho, sino que antes se guarde, cumpla, y execute, aunque las partes interpongan suplicacion: porque esta, no ha de tener effecto suspensivo; y en lo divolutivo, las partes sigan su justicia.

Auto. 79.

QVE Los Eſcrivanos que tuvieren Titulo de tales, ſin averſe paſſado por el Conſejo de Indias, aunque los tengan del Conſejo Real de Caſtilla; no vſen de ellos, ni exerzan el oficio de Eſcrivanos; pena de que ſeràn caſtigados, y aſſimiſmo nulos los inſtrumentos, que ante ellos ſe otorgaren.

¶ *Auto acordado, de 27. de Agoſto, de 1635.*

¶ Titulos de Eſcrivanos.

Auto 80.

QVE Los Oficiales mayores de las Secretarias de Camara, y no otros, vayan à deſpachar las ſemanerias con los Oydores ſemaneros, llevando los autos originales; pena de docientos peſos, para la Camara de ſu Mageſtad, y gaſtos de juſticia, por mitad.

¶ *Auto acordado, de 29. de Octubre, de 1643.*

¶ Oficiales mayores de la Secretaria de Camara vayan à deſpachar.

Auto 81.

QVE Los Eſcrivanos de Camara, ò ſus Tenientes, dentro de ſeis dias, de como ſe mandaren llevar las quentas de las taſſaciones de Indios, à los Oficiales Reales, tengan obligacion de llevarlas, ó remitirlas à los ſuſodichos: dexàdo conocimiento de ellas; pena de docientos peſos. Y los dichos Oficiales Reales, dètro de vn mes, de como las ayan recibido, cumplan con ſu obligacion en traerlas viſtas, y reconocidas, al Real Acuerdo, para que ſe vean en él; pena de quinientos peſos, y de que ſera por ſu quenta el daño, y perjuizio, que por ſu omiſion ſe cauſare à el Real aver. Y todo lo que conſtare aver pagado demas los Governadores, y demas perſonas, à cuyo cargo eſtuviere la cobrança, inmediata de los Reales Tributos, deſde el dia del fenecimiento de las quentas, haſ-

¶ *Auto acordado, de 28. de Febrero, de 1675. confirmado por ſu Mageſtad, en Madrid, à 2. de Abril, de 1676.*

¶ Taſaciones de Tributos.

¶ Sobras.

Estrados, y sus licencias.

¶ *Auto acordado, de 4. de Setiembre, de 1589.*

¶ Regidores.

¶ *Auto acordado, de 12. de Diziembre, de 1597.*

¶ *Auto acordado, de 18. de Noviembre, de 1621.*

¶ Titulos.

Eclesiasticos.

¶ *Auto acordado, de 9. de*

ta el en que se aprobaron en el Real Acuerdo, se cobre de los suso dichos, y lo restituyan á la Real Caxa, haziendose el ajuste, y liquidacio, por las mesmas quẽtas, por los dichos Oficiales Reales.

Auto 82.

QUE Los Regidores de la Ciudad de los Angeles, y de las Ciudades de Antequera, y Valladolid, tengan las preeminencias, que tienen los de Mexico, en quanto à tener asiento en los estrados, en el lugar de los Abogados. Y quando se les ofreciere negocio, acudan al Oydor que presidiere en la sala, para que provea q̃ suban, como se haze cõ los demas, á quienes se les permiten estrados.

Auto 83.

QVE Se revoquen las licencias, para subir à estrados: y que en adelãte no suban, sino los que por privilegio de sus oficios, tuvieren este derecho, y permission, ò las personas à quienes en adelante se diere licencia para ello.

Auto 84.

QVE Con los Titulos, se guarde lo que en los Consejos, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, en orden á el asiẽto, en los estrados, quando tuvieré pleytos: esto es, que hallandose el Excelentissimo Virrey en estrados, se siente el Titulo á su mano yzquierda, y el Oydor mas antiguo, à la derecha. Y faltando el Excelentissimo Virrey, tenga el Titulo, el segundo lugar.

Auto 85.

QVE Los Provisores en las causas de

inmunidad, hagan las informaciones por sus propias personas, examinando los testigos, sin cometerlos à otras. Y si los casos sucedieren fuera, embien al Notario de su juzgado, para que con el Vicario de aquel partido, las haga.

Auto 86.

QUE En conformidad de lo dispuesto por leyes del Reyno, no se admitan á la solicitud, y defensa de pleytos, y negocios, ni vsen de oficios de Abogados personas Eclesiasticas, Religiosos, Clerigos de orden sacro, ni Beneficiados: sino fuere en defensa propia, y de sus Padres, e Iglesias: y no en las causas de Pobres, respecto de tener la Real Audiencia nombrados, y asalariados Abogados y Procuradores dellos, para defenderlos en sus causas. Y no se reciban sus escritos, ni peticiones, sino en los casos referidos, con apercevimiento, que se passarà contra los inobedientes, à la demostracion que mas convenga.

Auto 87.

QVE Los Encomenderos, ni las personas que de ellos tuvieren Titulo, no vendan, truequen, ni cambien el maiz de Tributos de sus encomiendas, à los Indios de ellas, con pretexto, ni color alguno; so las penas del Auto acordado, de siete de Mayo, de mil quinientos y setẽta y siete. Y si los Indios tuvieren necessidad del maiz, por falta de él, ò por carestia, ó otros respectos, la representen en la Real Audiencia, para que se provea lo que convenga.

Auto 88.

QVE El Alcayde de la carcel, no pueda

Marzo, de 1607.

¶ Examen de testigos.

¶ *Auto acordado, de 23. de Iulio, de 1668.*

¶ Eclesiasticos, no sean agentes.

Encomenderos.

¶ *Auto acordado, de 5. de Diziembre, de 1578.*

Executiones no haga el Alcayde.

¶ *Auto acordado, de 18. de*

Agosto, de 1614.

¶ Alcayde de la calcel.

da executar mandamientos, ni hazer otra diligencia, que poder prender in fragante, de dia, por que de noche debe assistir en la carcel, á su custodia.

Indios.

¶ *Auto acordado, de 3. de Agosto, de 1590.*

Auto 89.

QVE Los Governadores, y Alcaldes de las parcialidades de Indios de San Juan, y Santiago, de esta Ciudad, y los Alcaides de las carceles de ellas, no reciban, ni admitan por presos en ellas á Indios algunos, hombres, ò mugeres que fueren llevados por qualesquiera personas, de su autoridad, assi por deudas que les devieren, como por servicios, q̃ fueren obligados á hazer, ó por hurtos que digan les han hecho, ni por otros delictos algunos, ni reciban de los Alguaziles Españoles, ó Indios, que los llevaren assi presos; sino fuere por mandado de alguno de los Oydores, ò Alcaldes desta Real Audiencia, ò por mandamiento de el Corregidor de esta Ciudad: el qual aviendo de dar mandamiento contra alguno de dichos Indios, sea para ser presos en sus carceles de las dichas parcialidades, y no sean traydos, ni puestos en la de la Ciudad, por la vexacion, costas, y gastos que en ella se les sigue, y puedē seguir. Y assimesmo se reciban en las dichas carceles, los que por mandamiento de los Governadores, y Alcalde Indios se llevaren á ellas; siendo la causa de la dicha prision entre los propios Indios en que fueren actores, ó reos: los quales, no solamente consientan que los dichos Alcaides, reciban en dichas carceles los Indios, que en la forma suso dicha se truxeren á ellas; pero aviendolos recibido, sin guardar la dicha Orden, los echen

¶ Alguaziles.

¶ Carceles.

¶ Indios.

fuera de ella. Salvo si las dichas prisiones se hizieren en frangrante delito; porque en tal caso, los puedan tener en la dicha carcel, guardando el orden que por otro auto de esta Real Audiencia está dado, en la manera, como se ha de proceder contra ellos: y assi lo hagan, y cũplan irremissiblemente; so pena de privacion de sus oficios, y que à demas de esto, serán castigados con todo rigor.

Auto 90.

QUE Para las cargas comunes q̃ tiene q̃ pagar los Indios, demas de el Tributo ordinario, hagã sus sementeras de maiz, ó de trigo, dõde se llevare, à comunidad, de que se haga la paga, y no en Reales, porque no dexen de trabaxar, pagandolo en dinero. Y cada Tributario, haga de sementera para la dicha comunidad, diez varas de tierra, y el viudo, ó solltero (que haze medio Tributario) cinco baras en quadra, y se jũten para este cultivo entre ellos, haziendo que los mandones los hagan trabaxar; reservandose solamente del dicho trabajo, el Governador, y Alcaldes, de cada vno de los Pueblos: los quales se ocupen en la solicitud de dichas sementeras, y hagan se beneficien, y venda el fruto, y lo procedido, se põga en la Caxa de comunidad. Y las justicias tengan cuydado de que assi se cumpla, y execute: y no den lugar à que se hagan otros repartimientos, à los Indios; ni mas servicio, y ocupaciõ, que las dichas sementeras. Y los principales no los ocupen en las suyas, ni en otras algunas. Y tengan las llaves, el Governador, vn Alcalde, y vn Mayordomo; los quales assistan para sacar lo que vbiere

¶ *Auto acordado, de 3. de Setiembre de 1577. confirmado por capitulo de Cedula de Lisboa, á 4. de Iunio, de 1582.*

¶ Indios.

¶ Sementeras.

¶ Bienes de comunidad.

re

Auto

re de gastarse, con cuenta y razon, para en pro de su Republica, assentando en vn libro, lo que assi se gastare. Y porque no han de ir las mugeres, ni las solteras, ò viudas; se ha de cobrar de cada vna de ellas, vn Real, para la dicha Comunidad.

¶ *Auto acordado, de 5. de Octubre, de 1575.*

Auto. 91.

QVE Las personas que compraren en la Almoneda Real, los mayzes de los tributos de los Indios, dentro de dos meses, siguientes al remate, tengan obligacion de cobrarlos, y recebirlos: demanera, que passado dicho termino, y no los cobrando, sea por su cuenta y riesgo, la corrupcion del dicho mayz, y otro qualquiera daño, que de la dilacion se causare, y lo reciban como estuviere, sin hazer agravio, ni vexacion à los Indios.

¶ *Auto acordado, de 14. de Octubre, de dicho año, y de 11. y 12. de Noviembre, de 1577. Cedula Real de Madrid, á 4. de Iunio, de 1576.*

Auto 92.

QUE El auto acordado antecedente, quede confirmado, y su execucion, con vista de la Real Cedula de su Magestad, de quatro de Iunio, de mil quinientos y setenta y seis: con que el termino señalado para cobrar los mayzes, sea, y se entiẽda de tres meses, para los pueblos que estuvieren distantes desta Corte, cinquẽta leguas, ó dẽde aí arriba; y para los que estuvierẽ en menos distãcia, se guarde el termino proveido de los dichos dos meses.

¶ *Auto acordado, de de Mayo, de 1586. y Cedula de su Magestad, de Madrid, à 20. de Iunio, de 1576.*

¶ Prestamos à Indios.

Auto 93.

QVE Qualesquiera personas que tuvieren Indios, en servicio, por cierto tiempo, asalariados; durante èl, no puedã prestarles, ni adelantarles dinero alguno, ni para que se lo sirvan: y si lo hizieren, y el Indio no tuviere con que pagar; no sean detenidos en sus casas, para que le sirvan, en pago de dicha deuda.

Y la pierdan, sin poderla pedir, ni demãdar.

Auto 94.

¶ *Auto acordado, de 23. de Setiembre, de 1588.*

QVE Los Indios que trataren en mercaderias de Castilla, paguen la alcabala. Pero de la tierra, y de sus cosechas, no la paguen, ni se les haga vejacion (en la q̃ devieren pagar) por los cobradores; dãdoles recibo, ó certificacion de lo que pagaren, sin llevarles por ello, derechos algunos.

¶ Alcabala.

Auto 95.

¶ *Auto acordado de 17. de Iulio, de 1591.*

QVE Conforme à lo ordenado nuevamente por su Magestad, cerca de los derechos de los Indios; los Porteros no los deben llevar a los Mazehuales, por particulares, salvo à los Caziques Principales, que litigando por si solos les hã de llevar, de qualquier presentacion, demanda, ó nuevo pedimiento, ò de venir en seguimiento de causa que les mueva, treinta y quatro maravedis, ó de las Comunidades han de llevar la mitad de lo que hasta aora se les ha llevado, que es tres Reales solamente: y siendo de tres Comunidades, han de llevar nueve Reales, y de dos, seis: y conforme a esto, los Porteros lleven los dichos derechos, y no mas, so las penas de las Ordenanças.

¶ Indios.

¶ Porteros.

Auto 96.

¶ *Auto acordado; de 12. de Octubre, de 1600.*

QUE Los Indios presos por borrachos, aunque sea por tercera, ó quarta vez, y los que estuvieren por amancebados; no sean condenados à servicio, en conformidad de la Real Cedula, de veinte de Iunio, de mil quinientos y setenta y siete, Capitulo seis: y esto se entienda, y extienda tambien, à los Chichimecos, y Chinos.

Auto 97.

¶ *Auto acordado, de 11. de Diziembre, de 1609.*

¶ Servicio de Indios.

QVE En conformidad de la Real Cedula de su Mageſtad, fecha en Aranjuez, á veinte y ſeis de Mayo, de mil ſeiſcientos y nueve, ningunas perſonas de qualquier calidad, y oficios que ſean, puedã dar, ni den dinero adelantado, à Indios, en poca, ni en mucha cantidad, para que ſe lo ſirvan en miniſterio alguno: ſo pena de perder lo que aſſi dieren à los dichos Indios, y de cien peſos de oro, para el Oſpital Real de ellos, y demas quatro años de deſtierro, preciſſos de la Ciudad, Villa, ò lugar donde fueren vezinos, en que deſde luego ſe dan por cõdenados, lo contrario haziendo.

Auto 98.

¶ *Auto acordado, de 4. de Mayo, de 1656.*

LOS Señores Virrey Preſidente, y Oydores, &c. Acordaron. Que por quãto ſu Mageſtad, en repetidas ocaſiones, y eſpecialmente en el vltimo, y proximo abiſo, ſe ſirve de mandar à eſta Real Audiencia, que tenga eſpecial cuydado de el alivio, defenſa, y amparo de los Indios; ſe guarden, cumplan, y executen los Capitulos ſiguientes.

Cap. Primero.

QUE El Indio, que eſtuviere preſo por deuda, y que conforme á las Leyes avia de ſer entregado á ſu acreedor, para que le ſirva: no pueda ſer entregado á otro, y ſi el acreedor no lo quiſiere, ſe ſuelte; y queriendo ſe le entregue, ſea con calidad, y condicion, que pueda el Indio, todas las noches, ir à dormir à ſu caſa; ſin que por eſto, ni para ir à Miſſa los dias feſtiuos, ſe les pongan guardas, ni grillos. Y aſſimiſmo con calidad, y condicion, que qualquier Indio que fuere

entregado á su acreedor, quádo menos, gane cada dia tres Reales: y si fuere oficial, de qualquier oficio, gane cada dia, seis Reales por lo menos. Y no pueda ser detenido mas tiempo, del que bastare à devengar la cantidad justa, y que la Real Cedula permite se les preste, que es seis pesos, y no mas

¶ Lo que han de ganar los Indios.

Cap. 2.

QUE El Indio que assi fuere entregado al acreedor, no le pueda dar este por ningun caso, ni prestar dinero alguno anticipado (el tiẽpo que le tuviere) para que le sirva. Y si se le diere, ò prestare, no quede obligado á servirle; porq̃ en tal caso, es visto hazerle donacion de ello.

No se preste dinero à Indios.

Cap. 3.

QVE El Indio que estuviere preso por borracho, aunque sea por primera, segunda, tercera, ò quarta, ò mas vezes, ò por amancebado; por dichas causas, en ninguna manera sea condenado á servicio, como ni tan poco el que lo estuviere por algun delicto, especialmente siendo oficial, ó casado: sino que sea castigado conforme á su culpa, si ya no es que sea tan grave, y de calidad, que al Excelentissimo Virrey, ò Alcaldes de el Crimen, à quien privativamente compete esto, les pareciere otra cosa: con atencion, à que si el delicto huviere sido publico, la satisfacion, y pena del, lo sea tambien, y no çeda en beneficio de los dueños de obrages, y panaderias. Y que por ninguno, han de ser detenidos en ellos, mas tiempo del que les fuere señalado, para devengar la cõdenacion, q̃ se le hiziere; regulando el salario de cada dia, à razon de tres, ò seis Reales, como

¶ Indios presos por borrachos amancebados, ó otros delictos.

¶ *No sean condenados à obrajes, ò ser vir en las visitas de carcel.*

dicho es: y que trabaxen libremente, sin tenerlos encarcelados con guardas, ni prisiones en dichas panaderias, permitiendoles que puedan irse à dormir à sus casas. Y se declara, que el Oydor que visitare los Sábados, las carceles de los Indios, por ninguna causa civil, ni criminal, los ha de poder condenar á que sirvan en obrajes, panaderias, ingenios, minas, y otras oficinas, con prisiones, ni sin ellas; aunque los Indios consientã, y pidan ser entregados con ellas, á dichos obrajes, panaderias, ó otras oficinas, ò à sus acreedores qualesquiera que sean.

Cap. 4.

¶ *No se sirvan dellos, los Doctrineros, ni otras personas, ni los carguen.*

QVE Ninguna persona, aunque sea Ministro de Doctrina, se sirva de dichos Indios, con titulo de la Iglesia, ni tengan Fiscales Eclesiasticos, ni los embien con cargas pesadas, a cuestas, à ninguna parte, ni con pretexto del culto Divino, seã ocupados en todo geneto de obras serviles.

Cap. 5.

¶ *No baste su confesion sola, en deudas, ni en delictos.*

QVE En atencion à la facilidad, è incapacidad de los Indios, no se tenga por probança, y averiguacion bastante de la deuda, ò delicto que se les demandare, la confession del mesmo Indio; ni por ella pueda ser llevado, ò detenido en obraje, ò panaderia, con prisiones, ò encarcelado el tiempo que no trabaxare: mas, antes les dexen salir de dichos obrajes, y panaderias, à dormir todas las noches à sus casas, y los dias de fiesta á Missa, sin ponerles guardas, ni grillos, como dicho es.

Cap. 6.

QVE Ninguna persona, à titulo de q̃ ampara à los Indios, ò con pretexto de

ayudarles á vender los baſtimentos, que traen à eſta Ciudad, ſe introduzga, y arrime á ellos, diziendo les ſerá ſu Procurador, Amparador, y Defenſor, en los pleytos à que viené, ó que les ayudarâ à vender con brevedad, y vẽtaxa en el precio, el baſtimento que traen, con lo qual encarece el que viene, y les quita el dinero; ſo las penas pueſtas por Govierno, y mandamiento de ſu Excelencia.

¶ *Nadie ſe introduzga, ó arrime á los Indios, cõ pretexto de defenderlos.*

Cap. 7.

QVE No ſe dén Indios algunos, para ningun aſſiento de Polvora, Nieve, ò otro, ni para la fabrica de la Igleſia mayor: por aver moſtrado la experiẽcia, que pagados bien, y con puntualidad, acuden á trabaxar voluntariamente, quantos ſon meneſter.

¶ *No ſe den Indios de repartimiento, para aſientos, ó obras.*

Cap. 8.

QVE Ningun Eſpañol, Mulato, Negro, ò Meſtiço atajen los Indios q̃ paſſan por la calle, y con violencia los entren en ſus caſas, para que ſe las barran, y limpien, y ſus cavalgaduras, y cavalleriças, ni los apremien à que les ſirvan en otros miniſterios; pena que ſerân caſtigados gravemente.

¶ *No atajen, ni entren en ſus caſas à los Indios, para hazerlos barrer, ô trabaxar.*

Cap. 9.

QVE Las quexas, vexaciones, y otros capitulos de malos tratamientos de las impoſiciones, y tareas que reparten à los Indios los Alcaldes mayores, no ſe remitan à las reſidencias, por quanto requieren preſente, ſumario, y eficaz remedio, y ſe ha experimentado, que dexando los oficios à los Capitulados, ſon dobladas las vexaciones, y malos tratamientos que hazen á los Indios, procediendo cõ ellos con mayor deſahogo: con que por eſte temor, no ſe atreben à bolver à ſus pue-

¶ *Capitulos contra Alcaldes mayores, ſe ſigan ſin remitirlos à las reſidencias.*

blos, huyendose à los despoblados, perdiendo sus casas, y haziendas, y su Magestad sus tributarios, y Tributos; conq̃ lo que buscaban los pobres Indios, por remedio, resultara todo en su total daño, como en todas sus cosas les sucede.

Cap. 10.

¶ *Se quiten las prisiones á los Indios de obrajes, minas, y otras haziendas.*

Y para que desde luego los Indios que estân aprisionados, ò vendidos, por qualesquiera Tribunales, en los Obrajes, Panaderias, Ingenios, Minas, Oficinas, ú otras qualesquiera haziendas, obtengan, y gozen el beneficio, conforme á la Real voluntad. Mandaban, y mandaron, se les quiten luego las prisiones, y se les dè à entender por sus Interpretes, y Governadores este Auto, para que vsen dèl, exceptuando, como dicho es, el que por la gravedad de su dilicto, estuviere vẽdido (su servicio) por la Real sala del Crimen. Para lo qual, dentro de las cinco leguas, sirva de mandamiento el testimonio de este auto, y vn tanto dél en lengua Castellana, y otro trasumptado en lengua Mexicana, se ponga, è fixe en las carceles de S. Juan, y Sãtiago: y se notifiq̃ al Escrivano del juzgado general de Indios, y á sus Governadores, Alcaldes, Alguaziles, mãdones, amparadores, è Interpretes, y à los Procuradores de Indios de esta Real Audiencia, para que se lo dén à entender, no solo en dichas carceles de los naturales, y é el dicho juzgado general, y en el de sus Governadores, sino tambien despues de Missa, en los tres dias primeros de fiesta en las Iglesias, donde se cõgregan para la Doctrina. Y para fuera de las cinco leguas, se despachen Reales Provisiones, para que los Alcaldes mayores, Tenientes, y qualesquier

¶ *Desele à entender esto à los Indios.*

¶ *Despachense provisiones, para fuera de las cinco leguas.*

justicias, hagan pregonar, guardar, cumplir, y executar este Auto, y que se les dè à entender à los Indios, en la forma referida, y de haverlo hecho, den cuenta al Excelentissio Virrey de esta Nueva España. Y no consientan que los Curas Doctrineros, tengan encarcelados, ni aprisionados en parte alguna, à los Indios, ni que persona alguna, se sirva de ellos, contra su voluntad, ni con ella, cõ prisiones, ni los carguen, ni embien por tlamemes, ni les hagã vexacion, ni opresion, ó violencia, mas antes sean doctrinados, enseñados, y tratados bien, y benignamente, como vasallos de su Magestad, y de tanta conveniencia à su Real Corona, cuydando mucho los Alcaldes mayores, y demas Ministros, de amparalos, y defenderlos, y que no reciban agravio de persona alguna, conforme à la Real voluntad: con apercevimiento, que se procederá, por todo rigor, al castigo de quien contraviniere. Y de este Auto se dè copia autentica, en los oficios de Govierno, y en el juzgado general de los Indios, y en el de sus Governadores, y en los juzgados Ordinarios de esta Ciudad, y se despachen, por ordinarias, las Reales Provisiones, que en su conformidad se pidieren.

¶ Los Alcaldes mayores, no consientan, que los Doctrineros, los tengan encarcelados, los carguen, ni se sirvan dellos: y que seã bien tratados, y doctrinados.

Auto 99.

QVE Los Impressores de esta Ciudad, qualquier papel, ò informe, ò libro nuevo que imprimieren, de qualquier calidad que sea, entrieguen ocho piezas de ellos, en papel, al Oydor semanero, luego que acabe la impresion: pena de cinquenta pesos, para la Camara, y gastos de estrados, por mitad.

Impressores.

¶ Auto acordado, de 23. de Setiembre, de 1672.

Iuezes de cuentas.

¶ *Auto acordado, de 9. de Agosto, de 1579.*

Auto 100.

QVE Los salarios de los juezes, que fueren á contar los Pueblos de los Indios de el Estado de el Marques del Valle, no se paguen de quitas y vacaciones, ni de las rentas y bienes de el Marques: sino que se satisfagan los dichos salarios de los Juezes de cuentas, y de sus oficiales, á costa de las partes, que pidieren, se hagan las dichas cuentas.

¶ *Auto acordado, de 2. de Iunio, de 1609.*

¶ Cuentas de Indios.

Auto 101.

QVE Ningun Pueblo de Indios, aunque pidan ellos las cuentas, sea contado, sin q̃ cõste haberse jũtado, y resuelto por los Governadores, Alcaldes, Mandones, Principales, y Mazehuales, con el Alcalde mayor, ò justicia del partido, y el Clerigo, ó Frayle, à cuyo cargo estuviere la Doctrina: los quales juntos determinen, si ay necessidad de pedir la dicha cuenta; y de la resolucion embien testimonio, para que visto, se provea. Y los Procuradores, Letrados, è Interpretes del juzgado, no presenten peticion sobre ello, sin el dicho testimonio; pena de seis meses de suspension de oficio, y de el salario de el año.

¶ Doctrineros.

¶ *Auto acordado, de 6. de Octubre, de 1609.*

Auto 102.

QVE A los Juezes de cuentas, no se les den prorogaciones de terminos: y se ponga en las que se despacharen, el mismo termino, que se dió en las antecedentes, advirtiendoles, que dentro de él, las han de fenecer, sin admitirseles pedimiento de prorogacion; y que no lo haziendo, irà persona á su costa, á acabarlas

¶ *Auto acordado, de 11. de Mayo, de 1610.*

Auto 103.

QVE Los Juezes de cuentas, cuyo

nombramiento toca á los Excelentíssimos Virreyes: dentro de doze horas de como les fuere notificado el nõbramiento, salgan à executar lo mandado, sin esperar avio, ni otra cosa, de los pueblos de Indios, q̃ fuerẽ à contar. Y fenecidas las cuẽtas, se entregueẽ los processos dellas, dẽtro de seis dias, de como fuerẽ llegados á esta Ciudad, en el oficio, al Secretario à quien tocare; pena de suspension de oficio, de vn año, y del interes de las partes.

Auto 104.

QVE Los Juezes de cuentas, y demas Ministros de ellas, no lleven dineros algunos, á los Indios, por la exhibision, ó presentacion de Escrituras, papeles, reservas, y otros recaudos, ni les pidan de comer, gallinas, ni otro bastimento, sino es pagando por su justo precio, de cuya paga ha de constar ante la justicia; ni cõtraten con ellos, ni empleen en generos sus salarios; pena de suspẽsion de vn año, y del quatrotanto, de lo que assi llevaren, y contrataren.

¶ *El mismo alli.*

Auto 105.

QVE Los Juezes de cuentas, no puedan reservar a Indios; pero que reciban informacion de los impedimẽtos, y causas de las reservas, para que vistas, se provea; y se les dè à los Juezes de cuentas, por instruccion en sus despachos. Y los Indios, que dentro de las cinco leguas de esta Corte pretendieren reserva, parezcan personalmente ante su Excelecia, para que se provea.

¶ *Auto de Govierno, de 24 y 25. de Enero, de 1614.*

Auto 106.

QUE Los Ministros de Doctrina, assi

¶ *Auto acordado, de 10. de Febrero, de 1620.*

Do-

seculares, como regulares, cada vno, en su partido, tengan libros de Bautismo, casados, y difuntos, para que quãdo por los Juezes de cuentas les fueren pedidos, los entreguen, para la verificacion de los Naturales, que en ellas se huvieren de assentar, y matricular, sin que aya fraude, ni encubierta alguna. Y los dichos Ministros de Doctrina, traigan, ò embien certificacion autẽtica á poder de oficiales Reales, todas las vezes que vinieren, ò embiaren por los salarios, y situaciones, que tienen por su administracion, en la Raal Caxa de su Magestad: para que le alli, la den los dichos oficiales Reales, a los Juezes que fueren à contar los dichos pueblos, para con ella acudir à pedir, y reconvenir à los dichos Ministros, que para el dicho efecto se los entrieguẽ: y no trayendo, ò embiando los dichos Ministros las tales certificaciones, como va referido; los dichos oficiales Reales, no les libren, ni consientan acudir cõ los dichos salarios, y situaciones. Y este auto se asiente, y le ponga razon en las comisiones, y provisiones de su Magestad, que por esta Real Audiencia se libraren para las quentas, y visitas de los dichos Pueblos, y Naturales de ellos, para que conste de lo en el contenido, à los dichos Ministros de Doctrina, y oficiales à quiẽ fueren cometidas las dichas Provisiones, y se les notifique, y de testimonio de èl, a los dichos Juezes oficiales Reales, para q̃ todos, y cada vno de ellos, en la parte que le tocare lo contenido en este Auto, lo guarden, y cumplan, sin exceder de él.

¶ Doctrineros.

¶ Quentas de Indios.

¶ *Auto acordado, de 13. de Março, de 1636.*

Auto 107.

QUE Los salarios de los diligencieros

que

que fueren á assistir á las cuentas de los Indios, por parte del Real fisco, se pague á razon de tres pesos en cada vn dia, siendo los Pueblos de su Magestad) de gastos fiscales, la mitad, y la otra mitad, paguen los Indios. Y siendo los Pueblos de su Magestad, y de otros Encomenderos, se paguen prorata, cada vno lo que le tocare, y los Indios su parte.

¶ Pueblos de su Magestad: y de encomenderos.

Auto 108.

QVE Los Juezes de cuentas, tengan obligacion de poner (por lo menos) sesenta partidas ajustadas de Tributarios enteros, cada dia, de los que se ocuparé, siendo en vn Pueblo: y para el viaje, se les señale á razon de seis leguas por dia. Y esto se ponga por cabeça de las provisiones de cuentas, que se despacharen.

¶ *Auto acordado, de 9. de Março, y de 8. de Octubre, de 1671.*

¶ Partidas que han de poner cada dia.

Auto 109.

QVE Las justicias, y juezes, á quienes se cometieren las cuentas de los Pueblos de Indios, antes de entrar en ellas, retiré á los Governadores, y á las otras personas sus allegadas, que les pareciere conuenir, de los Pueblos que se contaren, seis leguas de ellos, por el tiempo que duraren las cuentas: y hagan las diligencias necessarias, para que se manifiesten todos los Indios, con los Alcaldes, Regidores, y ancianos desinteresados de los tales Pueblos, previniendoselos de baxo de juramento. Y si los hallaren perjuros, en algunas partidas ocultas, los embien anotados, en el informe que hizieren á la Real Audiencia, para su castigo.

¶ *Auto acordado, de 30. de Abril, de 1671.*

¶ Con los Governadores, y Alcaldes, que han de obrar.

Auto 110.

QVE Las reservas que los juezes de

¶ *Auto acordado, de 8. de*

Octubre, de 1671.

cuentas han acostumbrado hazer por si, no las hagan; pero que las embien verificadas, para que se concedan por esta Real Audiencia, ajustando la edad, de los que la pidieren por viejos, con las partidas de los libros de Bautismos: y no pudiendo por ellos, sea por inspeccion de las personas, y declaracion de dos testigos por lo menos, que los conoscan: y la misma inspeccion, y prueba se haga, por los que pidieren reserva, por enfermedad, ò impedimento, ya sea perpetuo, ó sea temporal con declaracion, y expecificacion, de lo que fuere, por ante Escrivano; sin que por esto se les lleve à los Indios derechos, costas, ò exaccion alguna, por los juezes de cuentas, y Escrivanos: pena de quinientos pesos, y de privacion de sus oficios.

¶ Reservas no hagan los juezes.

¶ No lleven costas.

Auto 111.

¶ *Auto acordado, de 22. de Iunio, de 1674.*

QVE A las cuentas que huvieren de hazerse, de Pueblos de Indios, assista qualquier Escrivano, publico, ò Real, q̃ huviere en el partido donde se hazen; el qual tenga obligacion de actuar sin salario alguno, dentro de la cabecera, y seis, leguas en contorno. Y no saliendo el Escrivano fuera de dichas seis leguas, el Alcalde mayor, ò su Teniente, actue ante si, como juez Recetor, con testigos de asistencia.

¶ Escrivano actuè en ellas.

Iuezes de Comisiõ

Auto 112.

¶ *Auto acordado, de 5. de Febrero, de 1582.*

QUE El Salario que pueden llevar los Corregidores, y Alcaldes mayores, en los negocios á que salieren, dentro de su jurisdicion, como sea diez leguas a la redonda, del Corregimiento de su cargo, conforme à el auto acordado de tres de

¶ Salario.

Julio, de mil quinientos y setenta: sea, y se entienda, en los negocios de pedimiẽto de partes, y ẽ los que se les cometierẽ; y no en los que fueren de oficio, y de el cumplimiento de su obligacion, en su distrito.

Auto 113.

QVE No se pongan Juezes, para adereçar caminos; sino que se dexe al cuydado de los Corregidores, y Alcaldes mayores, en conformidad de sus oficios, y de Instrucciones que llevan de ellos. Y lo mismo se entienda, en los Juezes veedores de la seda de la Misteca, y beneficio de las Salinas.

¶ *Auto acordado, de 27. de Iulio, de 1583.*

¶ Adereço de caminos.

¶ Juezes veedores de sal, y seda.

Auto 114.

QVE Todos los Juezes de comissiones, antes de darseles el despacho dellas, dèn fianças de hazer residencia, y dar cuenta con pago, de las condenaciones de penas de Camara, y gastos de justicia, que hizieren, ó entraren en su poder, dẽtro de quinze dias, de como se acabaren las comisiones que se les dieren: y durãdo estas mas de vn año, al fin de èl. Y estas fianças, de las dichas penas de Camara, y gastos de justicia, se dèn ante el Receptor de ellas. Y antes de constar, que estàn dadas las dichas fianças, no se entreguen las tales comisiones.

¶ *Auto acordado, de primero de Abril, de 1604. y de 16. de Diziembre, de 1610.*

¶ Fianças.

Auto 115.

QUE Se notifique à todos los Tribunales, y Ministros, à cuyo cargo, cuydado, y diligencia es, el cobrar, y asegurar la Real hazienda; que en todas las comisiones que despacharen, para el cobro de ella, expresen, que à dichos Comisarios executores, cobradores, no se les ha

¶ *Auto acordado, de 7. de Diziembre, de 1651.*

¶ Cobradores.

de pagar salario, ni dezima, ni otro derecho alguno, hasta que por certificacion de oficiales Reales de las Caxas de su Magestad, conste averse enterado la cantidad porque se despachare la comision. Y para que no aya omission en las justicias Ordinarias, y Alcaldes mayores, administradores de la Real hazienda, en el entero, y cobro de ella, y á los plaços y tiempos acostumbrados: se les notifique à los Ministros de dichos Tribunales, que tengan muy particular cuydado, en pedir cada seis meses, y à los plaços, y tiempos, que por leyes, y Ordenanças están asignados, relaciones, y razon ajustada, á dichas justicias ordinarias, y administradores, de los efectos que huvieren causado, y cobrado; con apercevimiento, que passado el termino, se embiarán dichos Comisarios, y cobradores por su cuenta, y de sus fiadores, con los salarios ordinarios, que correrán, hasta q̃ en la forma referida, conste de la paga, y entero efectivo.

Juzgado de difuntos.

¶ *Auto acordado, de 27. de Abril, de 1626.*

¶ Salarios de los Ministros de el juzgado de Difuntos.

Auto 116.

QVE Para pagar los salarios de los Ministros del juzgado de bienes de difuntos, se guarde la Orden siguiente. Que de todos los pesos de oro comun, que se cobraren, y metieren en la Caxa de el dicho juzgado; se saque á razon de siete por ciento. Y lo que montare lo que assi se sacare, se ponga en otra Caxa, que se manda aya en el dicho Tribunal, con tres llaves, que han de tener las personas que guardan las de la Caxa de bienes de difuntos: y de lo que mõtare el siete por ciento, y se pusiere en la Caxa de el, se saque lo que fuere menester, para pa-

gar los salarios de los Ministros, y Oficiales de el dicho juzgado. Y cada quatro años, se tome quenta de lo que ha montado, y se ha puesto en la Caxa de lo procedido de el siete por ciento; y de lo que de ello se ha pagado, à los dichos Ministros, y Oficiales: y lo que sobrare, se reparta, y destribuya, en obras pias, por las animas de las personas, de cuyos bienes se huviere sacado el siete por ciẽto. Lo qual se haga, por orden del Excelentissimo Virrey que es, ò fuere.

¶ Sobras.

Auto 117.

QVE Se escuse el estilo de remitir los juezes Ordinarios, los Procesos à la sala del Crimen, para sentẽciar à muerte: y q̃ las dichas justicias, puedan dar sentẽcia en ellos, sin este requisito, en primera instancia, como lo hazen en las causas civiles: cõ q̃ para la execuciõ de las criminales, cõsulten, sin proceder à execuciõ.

Iusticias Ordinarias.

¶ *Auto acordado, de primero de Março, de* 1601.

¶ Consultas à la sala.

Auto. 118.

QVE El Teniente de Corregidor de Mexico, en las visitas de carcel de esta Ciudad, se siente en primero lugar, y prefiera à los Alcaldes ordinarios.

¶ *Auto acordado, de* 15. *de Octubre, de* 1615.

¶ Visitas de carcel.

Auto. 119

QVE El Corregidor, Alcaldes Ordinarios, y Tenientes de Corregidor, no impartan el auxilio à los Juezes Eclesiasticos, aunque se los pidan, contra persona alguna secular, y del fuero Real, en conformidad de lo dispuesto por su Magestad, en que manda, que la justicia Ordinaria, no dé dichos auxilios, donde huviere justicia mayor. Y si los dichos juezes Eclesiasticos, huvieren de pedir el Real auxilio, en qualquiera caso; lo pidan donde, y como devan.

¶ *Auto acordado, de* 16. *de Noviembre, de* 1658.

¶ Auxilios.

Limpieza de calles y calçadas,

¶ *Auto acordado, de 10. de Iulio, de 1534.*

¶ *Auto acordado, de 10. de Iulio, de 1584.*

Auto 120.

QUE El gasto, y trabaxo de los que se ocuparen en la limpieza de las calles, reparos de calçadas, y caños de agua, se dè y pague de los proprios de esta Ciudad de Mexico.

Auto 121.

QVE Lo que se gastare en la limpieza de las calles, reparos de calçadas, y caños de agua, se pague de los proprios de la Ciudad de Mexico. Y a los que huvieren tomado agua, de los caños della, para sus huertas, sin licencia de los Excelentissimos Virreyes, ó de la Real Audiẽcia, se les quite.

Mercedes de tierras, y sitios.

¶ *Ordenança del Marques de Falses Conde de Santiesteban, à 26. de Mayo, de 1567.*

Auto 122.

QVE De aqui adelante, no se haga merced de ninguna estancia, ni tierras, si fuere que la tal estancia este, y se pueda assentar mil varas de medir paños, ò seda, y desviado de la poblacion, y casas de Indios, y las tierras quinientas de las dichas varas; y assi se ponga en los mandamiẽtos acordados, que para lo ver se dieren, que no se den, sino fuere habiendo la dicha distãcia: y si alguno assẽtare la tal estancia, ò tierras de que le fuere fecha la merced, sin que aya en medio de ellas, y las dichas casas de Indios, las dichas varas: pierda las tales estancias, ê tierras, ẽ derecho que á ello tuviere adquirido. Y las mercedes, que de otra manera fueren, q̃ no vaya declarado lo susodicho, sean ningunas, è visto ser ganadas supreticiamente, y con falsa relacion.

Auto 123.

QUE En los pedimientos de las perso-

nas que pidieren mercedes de sitios, de tierras, estancias eridos, de molino, y otras cosas; los Escrivanos de la Governacion, luego que los recibieren, los sobreescrivan, y pongan el nombre de el que pidiere, y el dia, hora, mes, y año en q̃ la presenta: para q̃ si otro pidiere despues lo mismo, se sepa, y entienda quien lo pidiò primero, y se provea lo que convenga.

¶ *Auto acordado, de 30. de Iulio, de 1583.*

Auto 124.

QVE De los mandamiẽtos acordados, que despacharen los Excelentissimos Virreyes, para hazer mercedes, no se admita apelacion, hasta tanto que se determine sobre dichas mercedes por el Govierno, concediendose, ò denegãdose: en cuyo caso se oyga la dicha apelacion, y tambien de los autos de los juezes, à quien se cometierẽ las diligencias, y de los agravios, y excessos hechos por ellos.

¶ *Auto acordado, de 19. de Agosto, de 1611.*

Auto 125.

QVE Qualesquiera personas hõbres, ó mugeres, muchachos, ò muchachas, q̃ entraren à assistir à las casas, á los dueños de ellas, y los recibieren; no puedan pedirles salario alguno, por razon de servicio. Y que para poderlo pedir, sea precisamente necessario, hazer ajustamiẽto, con las personas, ò dueños de las casas, dõde entrarẽ, y assistierẽ, de lo q̃ han de ganar, por razõ de dicho servicio. Y no siendo en esta forma, ni constãdo de dicho ajustamiẽto, no puedã pedir por razõ de el servicio personal, salario, ni cosa alguna (por las razones expresadas en este auto) ni las justicias, en esta razon, les admitan pedimientos, contra las personas

Moços de servicio

¶ *Auto acordado, de 19. de Iunio, de 1584.*

¶ Moços, moças, muchachos, y muchachas.

¶ No puedan pedir servicio personal; no aviendo concierto.

sonas, ó dueños de las casas donde huvieren assistido, ni se les mande pagar en justicia cosa alguna por ello, aunque supongan averles servido.

¶ *Auto acordado, de 22. de Abril, de 1611.*

¶ Indios de servicio, sean concertados

Auto 126.

QUE La acordada inserta en la Ley Real de los moços de servicio, se guarde, y entienda con los Indios, que sirvieren á algun vezino, para que no puedan ser recibidos de otros, so la pena de la dicha Ley. Y al que lo recibiere, le sea quitado, y puesto en libertad, para que pueda bolver á servir á quien quisiere. Y caso que quiera bolver al primer amo, el Juez haga la cuenta con el, de manera, q̃ el Indio no reciba daño, y no se passe en la cuenta fecha de otra manera, entre el amo, y Indio. Y las justicias lo hagan assi cumplir, y executar.

¶ *Auto acordado, de 19. de Febrero, de 1618.*

¶ Servicio de Indios.

¶ No saquen vnos por otros.

Auto 127.

QVE Ninguna persona pueda, con pretesto, ò causa alguna, aprehender Indio, ni lo pueda por sola su autoridad, ni los saque de sus casas, ni lleve para que le sirva, ni saque á vnos por otros de sus casas, sin authoridad de la justicia, ante quien deven parecer, para pedir lo que convenga: pena de caer, el que assi por su persona, y sola su authoridad incurriere en lo sobre dicho, en las penas en que incurren los que vsan de jurisdicion, sin tenerla, ni tocarle su exercicio, y de quinientos pesos mas, para la Camara de su Magestad.

¶ *Auto acordado, de 30. de Iunio, de 1584.*

Auto 128.

QUE La Ley del Reyno, que dispone sobre que el moço que sirviere á vn

amo, no pueda ser sacado, ò solicitado por otro, para que le vaya à servir, segun y como lo dispone la dicha Ley, y so las penas della: se entienda con los Indios que sirvieren, y demas de las penas de la Ley, pierdan las personas que à ella cõtravinieren, y recibieren algunos de los dichos Indios, que estuvieren en servicio de otros, lo que les huvieren dado adelantado, con mas otra tanta cantidad.

Auto 128.

QUE Haziendo execucion en minas, no dando los deudores executados, fiança de saneamiento, se pongan los bienes y metales que huvieren executado, en persona abonada, para que por cuenta y razon, los administre, y beneficie, y se paguen los Reales quintos de su procedido: y de lo restante, fenecida la via executiva, se haga pago à las partes, y acreedores.

Auto 129.

LOS Señores Presidentes y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España: Dixeron, que por quanto para el expediente de los negocios que en la sala de ella se tratan, los Oficiales desta Real Audiencia, no guardan enteramẽte, el estilo que deben tener, conforme à las Ordenanças de esta Real Audiencia, y Villa de Valladolid, y autos acordados, que cerca de ello se han dado, y pronunciado, á causa de lo qual, los dichos pleytos, se dilatan mucho tiempo, y las partes dellos, no son despachados con la brevedad que lo serian de los dichos Oficiales, si guardassen y cumpliessen, lo que deven hazer, segũ lo dispuesto por las dichas Ordenanças, demas de

Mineros.

¶ *Auto acordado, de 17. de Diziembre, de 1637.*

Ministros, yoficiales de la Real Audiencia.

¶ *Auto acordado, de 30. de Octubre, de 1642.*

lo qual, se causan algunos inconvenientes. Para remedio de lo qual, conviene que en la sala de la Audiencia publica, publicamẽte y en forma, se publiquẽ los Capitulos q̃ de suso se hará mencion, para que los dichos oficiales, cada vno en particular, guarden, y cumplan lo que à ellos tocare, juntamente con todo lo demas contenido en dichas Ordenanças, y Leyes de este Reyno, que en ellas no se expresan, por les ser notorias: lo qual quede en su fuerça y vigor, para que se cumpla y execute, en las personas que contra ellas fueren, y passaren. Y lo que particularmente se les manda, que por este auto guarden y cumplan (demas de lo que en general deben guardar) es esto que se sigue.

Abogados.

Cap. Primero.

QVE Los Abogados firmen de su nombre, las peticiones que hizieren, y no las rubriquen; so pena de vn peso, para estrados.

Cap. 2.

¶ Relaciones.

Los Abogados por sus proprias personas, corrijan las relaciones, y las jurẽ, y firmen de sus nombres; so pena de cinco mil maravedis, para Estrados.

Cap. 3.

Los Abogados no hablen en la sala, sin licencia; so pena de vn peso de minas, para Estrados.

Cap. 4.

¶ Interrogatorios.

QVE Los negocios donde huvieren de ir Receptores, fuera de la Corte (en que fueren Abogados) hagan el interrogatorio dentro de seis dias; so la dicha pena.

Cap. 5.

QVE Se guarde la Ordenança, en que se manda, que no aleguen lo que en

otra instancia huvieren alegado, ni articulen los mismos articulos, ò directamẽte cõtrarios, ni hagã mas de dos peticiones, en la difinitiva, y vna sola en interlocutoria; so la dicha pena de Estrados.

¶ Alegatos.

QVE En las peticiones que hizierẽ, no hagan relacion siniestra de lo que contiene el processo; so la pena de la Ordenança, que sobre ello dispone.

¶ Cap. 6.

¶ Peticiones.

QUE No confien los pleytos de las partes, ni de otra persona; ni los lleven fuera de la Corte; so pena de dos pesos, para pobres, y Estrados.

¶ Cap. 7.

¶ Pleytos, ò Processos.

Los Abogados firmen por bastantes, los poderes que las partes dieren à los Procuradores, al fin de ellos, antes que se presenten, conforme à la Ordenança; so pena de vn peso de minas, Para Estrados.

¶ Cap. 8.

¶ Poderes.

No hagan preguntas, ni articulos, de aquello que las partes tuvieren confessado; so la dicha pena.

¶ Cap. 9.

¶ Articulos de lo confessado.

Los Abogados de Pobres assistan en las visitas de carceles de Corte, y Ciudad, y a la vista de los pleytos dellos; so pena de vn peso, por cada vez q̃ faltaren.

¶ Cap. 10.

¶ Abogados pobres.

Relatores.

Los Relatores estén en la sala, antes que los Oydores entren; so pena de quatro tomines.

¶ Cap. 11.

En las relaciones q̃ hizieren, digan el replicato de las partes, y no lo haviẽdo, lo declaren: y en las Escrituras, traigan apuntados los puntos principales, que

¶ Cap. 12.

¶ Apuntamientos.

¶ *Cap.* 13.
¶ Las ojas se numeren.

¶ *Cap.* 14.

¶ Memoriales.

¶ *Cap.* 15.

¶ Relaciones para prueba.

¶ *Cap.* 16.
¶ Relaciones en difinitiba.

¶ *Cap.* 17.

¶ Proceſſo encomendado.

¶ *Cap.* 18.

¶ Relaciones en difinitiva.

¶ *Cap.* 19

Idem.

¶ *Cap.* 20.

tocan al pleyto, de manera que ſe eſcuſe leerlas todas; ſo pena de diez Reales, para Eſtrados.

QUE Las ojas del proceſſo, las pongan por numero, y cuenta; ſo la dicha pena.

QVE Traigan memorial en el proceſſo, de las peticiones, y Eſcrituras que en el huviere, por numero; ſo pena de vn peſo.

QVE Quando hizieren relaciones, para prueba, digan, ſi en las inſtancias paſſadas, huvo teſtigos publicados; ſo la dicha pena.

QUE Quando relataren el pleyto en difinitiva, digan las penas con que las partes fueron recebidas á prueva; ſo pena de quatro Reales.

QVE El vn Relator al otro, no de el proceſſo que le eſtuviere encomendado, ſin licencia; ſo la dicha pena de la Ordenança.

QVE Los Relatores, al tiempo de la Relacion en difinitiva, declaren ſi los Oficiales de el pleyto, han guardado las Ordenanças, que á ellos tocan; ſo pena de quinientos maravedis.

QVE En el hazer de las relaciones en difinitiva, ponga el caſo por eſcrito, firmado de ſu nombre, ſiendo el intereſe del pleyto, de cinco mil maravedis arriba; ſo la dicha pena.

QUE Las relaciones que ſacaren de

los

los pleytos, las firmen, y reçosan en los processos y no las lleven en su poder; so la dicha pena.

¶ Relaciones se cosan con los pleytos.

QVE Los Escrivanos de Camara, pongan las penas que fueren puestas en las pruebas, so pena de vn ducado, para Estrados.

Escrivanos de Camara.

¶ *Cap.* 21.
¶ Penas.

QVE No reciban auto, ni peticion de Procurador, sin poder so pena de vn peso.

¶ *Cap.* 22.

QVE Notifiquen en la sala al Fiscal, y partes que estuvieren presentes, los autos, y sentencias.

¶ *Cap.* 23.
¶ Notificaciones.

QVE En los pleytos difinitivos, no reciban mas de dos peticiones de cada parte, en la alegacion principal de ellos, y en la interlocutoria, vna; so pena de vn peso, para Estrados.

¶ *Cap.* 24.
¶ Peticiones.

QVE Los Escrivanos que assistieren en la sala, hagan los memoriales, y pongan en ellos las penas de las pruebas; so la dicha pena.

Cap. 25.
¶ Memoriales.

QVE Los Escrivanos, pongan la tasacion de los derechos de los Relatores, conforme á la Ordenança; so la pena de ella.

Cap. 26.

¶ Derechos.

QVE En las cabeças de los autos, y sentencias, pongan los Procuradores de las partes; so la dicha pena.

Cap. 27.

Den los pleytos bien sustãciados; so la pena de la Ordenança.

Cap. 28.

QVE No confien de las partes, ni de

Cap. 29.

sus Abogados las peticiones, y Escrituras originales; so pena de la Ordenança.

Procuradores.

Cap. 30.

¶ Peticiones.

QUE Los Procuradores no hagan peticiones, sino fuere de publicaciones, conclusiones, y rebeldias, y para corregir relaciones, y pedir processos, ó que los buelvan, y terminos: y estas firmen de sus nombres; so pena de tres Reales.

¶ *Cap.* 31.

QUE No hablen sin licencia; so pena de tres Reales.

¶ *Cap.* 32.

QVE De palabra, ni por escrito, no digan cosa incierta; so pena de quatro Reales.

¶ *Cap.* 33.

¶ No hablen.

QVE Hablando el Abogado en derecho, ningun Procurador hable, ni se atrabise; so pena de tres Reales.

¶ *Cap.* 34.

QVE Hablando vn Procurador, no hable el otro, aunque tenga licencia, si no huviere acabado de hablar; so pena de dos tomines.

¶ *Cap.* 35.

¶ Poderes.

QVE No hagan autos, sin presentar poder; so pena de vn ducado de Castilla, y de pagar à la parte lo que huviere costeado, por falta del.

¶ *Cap.* 36.

¶ Peticiones.

QVE No presenten peticion de ningun Letrado, que no fuere recibido en el Audiencia; so pena de quinientos maravedis.

¶ *Cap.* 37.

QVE En las peticiones que se les permite que hagan, nõbren al Procurador, so la dicha pena; demas q̃ no se le reciba.

QVE Los escritos, y preguntas que presentaren, sean sin enmiendas, y cerradas las preguntas; so la dicha pena.

¶ Cap. 38.

QVE Quando presentaren los poderes, vayan por ellos aceptados; so la dicha pena.

Cap. 39.
¶ Poderes.

QVE No pidan los terminos, ni otras cosas, q̃ vna vez se les huviere denegado: y si lo pidieron, sea haziendo relacion, de como lo pidieron, y se les denegò; so pena de dos ducados.

Cap. 40.

QVE Ningun Procurador, tome á otro, el pleyto que tuviere aceptado, y siguiere, ni le haga notificar revocacion de su poder, sin que primero se lleve al Escrivano de la causa, y lo vea, y sobre ello provea lo que se deba hazer; so pena de mil maravedis, para los Estrados.

Cap. 41.

QVE Los Procuradores en los negocios que ayudaren, hagan tasar los derechos de la probança, que los Receptores hizieren dentro en la Corte; pena de quatro mil maravedis.

Cap. 42.
¶ Se tasen los derechos.

QVE Dentro de tres dias, los Procuradores buelvan los processos que llevaren, sin que sea necessario mandarselo; so pena de vn peso para Estrados.

Cap. 43.

Buelvan los pleytos.

Receptores.

QVE Los Receptores, dento de tres dias, despues de despachada la Receptoria, y requirido con ella, ò que sea comision particular, que esta Real Audiencia le aya dado; salga luego à ella; so pena de dos mil maravedis, demas q̃ pierda el negocio, y venga al succesivo por turno.

Cap. 44.
¶ Salgan luego à los negocios.

¶ *Cap.* 45.

¶ Derechos.

QVE En las provanças que entregaren, assienten los derechos, que de ellas llevaren à las partes, y lo firmen; so pena de dos mil maravedis: y en lo demas tocante á esto, guarden la Ordenança.

¶ *Cap.* 46.

¶ Pidan licencia.

QVE No se ausente de la Corte ninguno de los Receptores, sin licencia del Presidente della; so pena de diez mil maravedis, para Camara y Estrados.

¶ *Cap.* 47.

¶ Entreguen las probanças.

QVE Cumplido que sea el termino probatorio de las causas, en que fueren Receptores; entreguen à los Escrivanos de Camara de ellas, las probanças, sin retenerlas por ninguna via; so pena de diez pesos, demas de que pague á las partes, las costas, y gastos, que por no lo hazer, se les siguieren.

¶ *Cap.* 48.

¶ Tasacion.

QVE LAS Probanças que hizieren, dentro ò fuera desta Corte, el Escrivano de Camara, juntamente con el, se les tasen ante el Oydor semanero, para que lo que huvieren llevado demasiado, lo buelvan conforme à la Ordenanza.

¶ *Cap.* 49.

Quando acabaren las probanças, fuera de la Corte, assienten el dia en que acaban, y la parte lo pidiere, y lo que huvieren llevado de salario, y derechos; so la pena de la Ordenança de Valladolid, q̃ cerca desto habla.

¶ *Cap.* 50.

¶ Juren antes de salir.

QVE Quando salieren los Receptores, juren ante el Secretario, de hazer lo que deben, en aquel negocio, sin ser parciales, ni apassionados en èl: y no salgã de otra manera; so la pena de la Ordenanza.

QVE Guarden lo que está mandado, por esta Real Audiencia, à cerca de no solicitar pleitos; sola pena que se les está puesta.

¶ *Cap.* 51.

¶ No soliciten pleitos.

QVE No reciban presentacion de testigo, en ninguna probança que hizieren, passado el termino probatorio; so pena de suspencion de oficio, por quatro meses.

¶ *Cap* 52.

QVE Los Thenientes de Alguazil Mayor de esta Corte, assistan cada dia, en la sala de los Oydores, de Audiencia publica; so pena de vn peso, para pobres.

¶ *Cap.* 53.

¶ Thenientes de Alguazil Mayor, assistan à la Audiencia.

Los quales dichos Capitulos, que de suso van incorporados, y los demas que en este auto no se haze mencio, que particularmente se declaran en las dichas Ordenanças, los dichos Oficiales, y cada vno de ellos, porque les toca, y es anexo à su oficio, los guarden, y cumplan, sin remission, ni negligencia alguna, so las penas, que suso van declaradas, y las demas en las dichas Ordenanças contenidas: en las quales, desde luego les condenavan, y avian por condenados, para que las execute incontinenti, qualquiera de los Porteros que se hallaren en la Sala donde sucediere el exceso de lo susodicho, con las quales acuda al Escrivano de Camara de esta Real Audiencia, que está nombrado por Receptor dellas.

Auto 130.

Mulas de coche.

QVE Ninguna persona, de ninguna calidad, y condicion que sea, assi en esta Ciudad, y sus arrabales, como en las demas Ciudades, y Villas de esta Gover-

¶ *Auto acordado, y de Gobierno de 21. de Agosto de 1621.*

¶ Quatro mulas no se traigan en coches.

nacion, pueda vsar de la superflua ostentacion, y gasto de traer, ni traiga quatro mulas, ò caballos en los coches, y carrozas (excepto el Arçobispo, Obispos, y Titulos, que ay en esta Nueva-España) sino fuere saliẽdo de camino por las dichas Ciudades, Villas, y lugares, dos leguas, y no en menos distancia; pena de perdido el coche, ò carrosa con los caballos, ó mulas que llevare, por cada vez que à ello se contraviniere, aplicado por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador. Y los Iuezes, y Iusticias de esta Governacion, lo hagan assi cumplir, y executar.

Mercaderias.

¶ *Auto acordado, y de Govierno, de* 23. *de Septiembre, de* 1588.

Auto 131.

QVE Los Indios, paguen el Alcavala de los generos, y mercaderias de Castilla que vendieren, y contrataren: y en su cobrança, se guarde la forma dada en el auto acordado de hazienda.

Negros, y Mulatos.

¶ *Anto acordado, de* 2. *de Diziembre, de* 1574. *y* 31. *de Iulio, de* 1576.

¶ Tributos de Negros, y Mulatos.

Auto 132.

QUE En conformidad de la Real Cedula de su Mageſtad, fecha en Madrid, à veinte y siete de Abril, de mil quinientos y setenta y quatro años, todos los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas libres, de qualquier calidad que seã, que estuvieren assi en esta Ciudad, como en qualquiera de las partes, Uillas, lugares, ò Pueblos de la Nueva España, y del distrito de la Real Audiencia, y los que vinieren de los Reinos de Castilla, y otros Reynos, fuera de este, paguen á su Mageſtad el tributo, en cada vn año dè dos pesos, el Negro, ó Negra, Mulato, ó Mulata, que fueren casados: y el mismo tributo de dos pesos, pague el que fuere Labrador, ó oficial, en qual-

quier

quier genero de labrança, oficio, o ministerio, aunque no sea casado. Y todos los demas que fueren solteros, assi hombres como mugeres, paguen vn peso de ocho reales, cada vno, mientras fueren solteros, y por casar. Porque casando se, han de pagar los dichos dos pesos, por los tercios de el año, como se cobran los demas tributos de los Indios naturales de la Nueva-España. Y esto se entienda, aunque estèn en casa de Españoles, en labrãças, oficios, ó grangerias, ya sea casados, ò solteros. Y si Mulata, ò Negra casare con Español, no pague tributo. Y para ello se empadronen, y quenten todos, particularmente declarando en el padron, los que fueren solteros, y casados, con sus nombres, edades, casas, y lugares, en que viven, y moran.

¶ *Auto acordado, de 11 de Novimbre, de 1577.*

Auto 133.

QUE La Negra, ò Mulata libre, que estuviere casada con Mulato, ò Negro cautivo, pague cada vna, dos pesos de tributo. Y si estuvieren casadas con Indios, no se cobre dellas, mas que el tributo, que su marido deviere, conforme á la tasacion de los Indios, de aquel Pueblo donde el marido fuera tributario: el qual tributo, no se ha de acrecentar à la muger, mas, que el que el marido deviere.

¶ Negras casadas con Indios, y Negros esclavos.

Auto 134.

QVE En conformidad de las Ordenanças, y mandamientos despachados; los Negros, y Mulatos libres no traigan espadas, ni dagas. Y las Justicias se las quiten, y procedan à la execucion de las penas impuestas.

¶ *Auto acordado de 5. de Iulio, de 1596.*

¶ No traigan espadas, ni dagas.

Auto 135.

QUE Por quanto, por la Real Audiencia se hizo Ordenança, para que los

¶ *Auto acordado, de 16. de Abril, de 1612.*

¶ Assienten à servir, y no tengan casa de por si.

Negros, y Mulatos libres, que huviesse en la Ciudad, sin oficio propio, assentasen, á servir con amos conocidos, pena de docientos açotes: se guarde, y cumpla. Y los tales Negros, y Mulatos, Negras y Mulatas libres, no hayan, ni tengan casa de porsi, no teniẽdo oficio propio, sino que luego assienten à servir con amos, pena à los que contravinieren, de docientos açotes, que se les den publicamente: y se manda á las Iusticias, y Alguaziles, tengan especial cuidado, de que esto se guarde, y execute.

Oficiales Reales.

¶ *Auto acordado, de 5. de Octubre, de 1611. y de 17. de Septiembre de 1620.*

Auto 136.

QUE Los Oficiales Reales de esta Corte, no libren, ni paguen, á los Ministros de Doctrinas, Seculares, y Regulares, la limosna, y salario, que su Magestad les paga por ellas, en esta Real Caxa, hasta tanto que exhiban los libros de Bautismos, Casamientos, y Entierros de los Indios de sus doctrinas, ó testimonio de ellos: y baste traerlos, ó exibirlos, en el vltimo tercio de cada año.

¶ Libros de Bautismos.

¶ *Auto acordado, de 2. de Abril, de 1582.*

Auto 137.

QVE Concurriendo en actos publicos Oficiales Reales, Contador de tributos, y Alcavalas de esta Corte, ó otros que lo fueren de otras partes; se sienten estos, en inferior lugar.

¶ Concurso de Oficiales Reales.

¶ *Auto acordado, de 11. de Mayo, de 1604.*

Auto 138.

QVE Los Alcaldes de esta Corte, Iuezes de Provincia, en los mandamientos que huvieren de dar, y resultaren de determinaciones de pleitos, para hazer pago de maravedises, que estuvieren en la Real Caxa; aviendo hablar para ello, cõ

¶ Forma de despachar recaudo à Oficiales Reales, los Iuezes de Provincia.

Oficiales Reales, guardarán la forma que está dada, por esta Real Audiencia, diziendo. *Hago saber á los Oficiales de la Real Hazienda, como pleyto se ha seguido ante mi, entre tales partes, y se proveyó tal, y tal cosa. Y para que la parte, en cuyo favor se ha dado sentencia, pueda cobrar, lo que por mi se le ha mandado pagar; mandé se despache este mi mandamiento.* Dandoles noticia de ello, para que pareciendo ante ellos, el susodicho, le mãden pagar la cantidad.

Auto 139.

QVE Quando por falta, ò ausencia de algunos Oydores, quedaren solamente dos; puedan solos ellos conocer, y determinar, pleitos de mayor quantia conforme à la Ordenança, de Ualladolid. Y haviẽdo discordia entre los dos, el tercero, à quien se remitiere el pleito; haga sentencia, conformandose con el vno de dichos dos Oydores.

Auto 140.

QVE Quando huviere duda, si el pleito es civil, ò criminal, no se junte con el Virrey, para verlo, y determinarlo, el Oydor que assistiere en la sala de el Crimen, como Alcalde, sino el que fuere Alcalde mas antiguo, de la sala Criminal.

Auto 141.

QVE Demas de los Ministros, y personas que tienen obligacion de acompañar el Pendon, y Estandarte Real, que todos los años sale, la vispera, y dia de Sã Hypolito: salgan assi mesmo acompañãdole los Caballeros, y personas nobles, de esta Ciudad, Encomenderos, Corregidores, y Alcaldes Mayores, y demas per-

Oydores.

¶ *Auto acordado, de 15. de Enero, de 1574. y 10. de Noviembre, de 1575.*

¶ Revocado por la Real Cedula del sumario quarenta, y dos, titulo catorze, de esta recopilacion.

¶ *Auto acordado, de 11. de Agosto de 1608.*

¶ Dudas de causas si son, ó no criminales.

Pendon, y su acompañamiento.

¶ *Auto acordado, de 30. de Iulio de 1674.*

Po-

Policia.

¶ *Auto acordado, de 10. de Diziembre, de 1663. Y capit. 1. de Ordenanças de Policia, y auto acordado de su confirmaciõ de 15. de Mayo, de 1612.*

¶ Iuez de Policia, sea Oydor.

¶ *Auto acordado, de 10. de Iulio, de 1584.*

¶ Agua sin licencia.

¶ *Orden, y mandamiento, cõ consulta de el Real Acuerdo, de 32. de Iunio, de 1621.*

¶ *Mandamiento con consulta de el Real Acuerdo, de 29. de Março, de 1672.*

personas que han exercido oficios de justicia y assi mesmos los Oficiales de puestos militares, como Capitanes, y otros puestos mayores.

Auto 142.

QVE El Iuez Presidente de la junta de Policia, sea vno de los Oydores de la Real Audiencia, como està dispuesto, y es estilo, y costumbre serlo en todas las partes donde ay Consejos Audiencias, y Chancillerias, para q̃ corra con la mayor authoridad, la vtilidad, y buenos efectos, que combiene.

Auto 143.

QUE à los que tuvieren agua, ó la huvieren tomado sin licencia de los Excelentissimos Uirreyes, ó Real Audiencia, de los caños de agua de esta Ciudad, se les quite, en conformidad del Auto, que acerca desto habla.

Auto 144.

QUE Se quiten los tejadillos, que huviere en las calles de esta Ciudad, siendo de menos lustre, y decencia à ella, y sus calles: y en adelante, no se dèn licencias para ponerlos, sino fuere en forma que no embarazen, ni causen fealdad.

Auto 145

QVE Los dueños de Bacas que hizieren daño à las calçadas, las quiten, y muden à otra parte, pena de darse̅ por perdidas, y q̃ se repararán los daños que hizieren à su costa. Y lo mismo se entienda con los dueños de carros, que raginaren leña en ellos, por las calçadas: los quales no los traigan por ellas, sola dicha pena

de perdimiento de los carros, y que los daños que hizieren, se aderezarán à su costa.

Auto 146.

QUE Por falta, ó impedimento de el Corregidor; el Alcalde de primer voto assista à las juntas de Policia.

Auto 147.

QVE Los los Porteros, y Reposteros, y demas Ministros de la Real Audiẽcia, que tienen situados, y señalados sus salarios en penas de Camara, y gastos de justicia; se prefieran á todas las demas pagas que de estos efectos se huvieren de hazer, por libranças, ú en otra qualquier manera. Excepto si se diere decreto particular de su Excellẽcia, para alguna paga en estos efectos, y lo que fuere menester para la paga, y satisfacion de diligencias.

Auto 148.

QVE Los Porteros, que tenian de salario, treciẽtos y treinta pesos cada vno, al año, ayã, y se les acreciẽte hasta quatrocientos ducados, en execuciõ de la Real Cedula de su Magestad, de Sã Loreço el Real, á veinte y siete, de Iulio, de mil quinientos y novẽta: los quales se les pagu̇e por los tercios de el año, en los efectos de gastos de justicia.

Auto 149.

QVE A los cinco Indios Tapizques, ò de servicio, que se dan à las Casas Reales cada mes de la parte de San Iuan, y Santiago, para que limpien, y guarden las salas, y hagan otros servicios neces-

¶ *Mandamiento con consulta de el Real Acuerdo, de 19. de Enero, de 1673.*

Porteros.

¶ *Auto acordado, de 30 de Iulio, de 1760.*

¶ Sean preferidos en la paga.

¶ *Auto acordado, de 24. de de 1610.*

¶ Salarios de Porteros.

¶ *Auto acordado, de 10. de Febrero, de 1589.*

¶ Indios de las Salas.

Poder para obligar.

¶ *Auto acordado, de 4. de Iunio, de 1604.*

Prematica.

¶ *Auto acordado, de 6. de Noviembre, de 1595.*

¶ Labradores.

Provicion de oficios de Guerra.

¶ *Auto acordado, de 27. de Abril de 1620.*

Proviciones Reales

¶ *Auto acordado, de 21. de Octubre, de 1644.*

¶ *Auto acordado, de 11. de Septiembre, de 1655.*

sarios, se les pague, à razon de dos pesos cada mes.

Auto 150.

QVE Dandose poder à alguna persona, para que pueda obligarle el que lo dá, en alguna cãtidad, el Escrivano ante quiẽ se otorgare la Escriptura de obligacion, en virtud de dicho poder la saque é inserte, vn testimonio de él; y en el original, anote como se vsó el dicho poder, en que cãtidad, para que no pueda obligar el tal Procurador, à su principal, en otra parte, en virtud de el dicho poder.

Auto 151.

QVE La prematica de los Labradores, y sus privilegios, se entiẽdan, y guarden à los Labradores, y sembradores de maiz, como se guarda á los de trigo, y otras semillas sin que aya diferencia alguna.

Auto 152.

QVE La Real Cedula de su Magestad, de doze de Diziembre de mil seiscientos y diez y nueve, que habla en razon de consultar la Provicion de los Oficios, no deve practicarse, ni entenderse con los Oficios de Guerra.

Auto 153.

QUE Las penas que se impusieren en las Reales Provisiones, sean siempre aplicadas, la mitad para la Camara, y la otra mitad, para gastos de Estrados: y assi se exprese en ellas.

Auto 154.

QVE Las Reales Provisiones, que se despacharen de amparo de tierras, se diga, y declare en ellas, que dichos am-

paros se hagan sin perjuizio de tercero, que mejor derecho tēga a dichas tierras: y que constando estar qualquiera de las partes, en possession, no sea despojada de ellas, sin ser primero oyda, y por fuero, y derecho vencida.

Auto 155.

LOS Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiēcia de este Nuevo-Reino de la Galicia. Dixeron, que por quāto el Virrey de la Nueva-España, conforme â derecho, despachó vn mandamiento de el tenor siguiente.

Don Luis de Velazco Cavallero de el Orde de Sātiago, Virrey, lugartenīēte de el Rey Nuestro Señor, Governador, y Capitan General de esta Nueva-España, y Presidente de la Real Audiencia, y Chāzilleria, que reside en ella, &c. Porque he sido informado, que aviendose librado, y despachado por la Real Audiencia, y Chācilleria de la Ciudad de Guadalaxara, de el Nuevo Reino de la Galicia, algunas provisiones, dirigidas â los Alcaldes Mayores, Corregidores, y otras Iusticias de la Governacion de esta Nueva-España, contra personas que en aquel distrito han cometido algunos delitos, y excesos, y sobre otros casos: y tienen remission en cumplirlas, de que se siguen muchos inconvenientes, en cumplimiēto de la execucion de la Real Iusticia: y para que estos se eviten, se ha acordado de mandar, como por la presente mando, â todas las Iusticias de su magestad, de este Reino, q̄ guarden, cumplan, y executen dichas Reales Provisiones, q̄ assi se les embiarē, por dicha Real Audiencia, de la Ciudad de Guadalaxara

* *Auto acordado, de 22. de Marzo, de 1613.*

* Provision de concordia, con la Real Audiencia de Guadalaxara.

ra, contra qualesquiera personas. Y en caso que dichas Iusticias se ayan prevenido en conocer de los casos contenidos en dichas Reales Provisiones, antes de recevirlas, teniendo presos, y á buen recado á los delinquentes; las obedezcan, y avisen á la Real Audiencia, del estado en que estuvieren. Y no aviendose prevenido en las dichas causas, embiaran á los presos, y causas, que la dicha Real Audiencia pidiere, sin poner en ello escusa, ni dilacion. Lo qual harán, y cumpliran, sin ser necesario presẽtar las dichas Reales provisiones, en esta Real Audiencia, pena de quinientos pesos, para la Camara de su Magestad, en que los doy por cõdenados, lo cõtrario haziẽdo. Fecho en Mexico, à veinte, y tres de Enero, de mil, y seiscientos y nueve años. Don Luis de Velazco, por mandado de el Virrey, Alonso Pardo. Y porque conviene, que en el distrito de la Real Audiencia de la Galicia, y Vizcaya, y demas Provincias subalternadas, se guarde, y cumpla lo mismo, que el dicho Virrey tiene mandado, por el dicho mandamiento, suso incorporado, y à las partes se eviten costas, y molestias de venir à esta Corte, á presentar las Provisiones Reales, que la Real Audiencia de Mexico librare, antes de executarse. Los dichos Señores ordenaron, y mandaron; que todas las Iusticias, y Ministros del distrito de esta Real Audiencia, y demas Provincias á ella subalternadas; vean, guarden, cumplan, y executen las dichas Reales Provisiones, no embargante q̃ las partes no las ayã traido à presentar á esta Real Audiencia de la Galicia, ni por ella esten mandadas guardar, y cumplir: so pena

¶ Decision.

de

de quinientos pesos de oro comun, para la Real Camara; y se dên por el Escriuano de Camara de esta Real Audiencia, à las partes, las copias, y traslados autorizados, que pidieren de el Auto.

Auto 156.

QVE Ningunas personas puedan vẽder hierro viejo, en las plaças, y tiangues de esta Ciudad, ni en otras partes de ella, no obstantes qualesquiera licencias que para esto se ayan dado: las quales desde luego se revocan, y dan por nullas; so pena de perdido todo el hierro viejo que se les hallare, y de cien pesos, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, y de dos años de servicio en Philipinas. Y las Iusticias, Ministros, y Alguaziles, tengan especial cuidado de su execucion, y cumplimiento.

Auto 157.

QVE Ningun Platero, ni otra persona de qualquier calidad que sea, pueda labrar, ni labre, en la Ciudad de la Puebla de los Angeles, pieza alguna nueva de plata, mas que adereçar las viejas (q̃ estuvieren hechas de plata) pena de perdimiento dellas, y de privacion perpetua de su oficio. Y el Alcalde Mayor, tenga especial cuidado, de que esto se cumpla, y execute, admitiendo todas las denunciaciones, que en esta razon se hizieren

Auto 158.

QVE los Negros esclauos, que se pusieren en la carcel, por huidos, tomada la razon por el Alcaide, dé noticia à vno de los Alcaldes de esta Corte, para que entendida la causa de la prision, haga notifi-

Plaças, y Mercados.

¶ *Auto acordado, y de Gouierno, de 24. de Marzo, de 1621.*

Platerosde la Puebla.

¶ *Auto acordado, y de Gouierno, de . de Mayo, de 1621.*

Presos.

¶ *Auto acordado, de 19. de Iunio, de 1570.*

¶ Hallazgo de Esclavos.

¶ Como se han de entregar.

tificar á sus amos, que luego el mismo dia, los saquen, y se les entrieguen los tales esclavos; y paguen el hallazgo que devieren conforme à Ordenanças: y no lo haziendo, passado el dicho dia, el esclavo se venda en la plaça publica, y se entriegue á la persona, que lo comprare; y descontando del precio lo que deviere del hallazgo, y costas que se huvieren hecho, se entriegue lo restante á su amo. Y no estando en esta Corte, ò no lo queriẽdo recebir; se entriegue al Depositario General, para que de alli lo ayan. Y los Alcaides de la carcel lo cũplan assi, pena de veinte pesos, para los pobres della, por cada vez que dexaren de hazerlo.

¶ *Auto acordado, de 19. de Iunio, de* 1570.

Auto 159.

¶ Esclavos presos por delitos.

QUE Si el esclavo preso, lo fuere por deudas de su amo, ò embargado por otro delicto, se notifique al dicho su amo luego, que le vẽga à defender, y señale Procurador, con quien se siga la causa: y si no lo hiziere, se lo nombre el Iuez de ella. Y para escusar costas, y otros inconveniẽtes, se pueda entregar, y depositar en persona abonada, à elecciõ de su amo; y si no lo nombrare, en el interin q̃ la causa se sigue, el Iuez nombre depositario, á quien se entriegue con prisiones, ò sin ellas, como mas le pareciere convenir. Y determinada la causa, execute cõ effecto la sentencia, y haga vender el esclavo en publica almoneda; y pagadas de su procedido las partes, costas, y gastos, lo restante se èntriegue al depositario General, por la orden referida. Y executada la pena, en que fuere condenado el tal esclavo, por algun delito, el

¶ Executese en ellos la sentẽcia.

mismo dia se entriegue à su amo; de manera que no quede en la carcel, por las costas que se huvieren hecho. Y no las queriendo pagar su amo, se venda el esclavo, y de lo procedido se paguen, dándole lo demas: y no le queriẽdo recebir, ò no pudiendo ser avido, se entriegue al Depositario General. Y para las notificaciones, previas de su defensa, sino estuviere presente el amo, se libren, y despachen las provisiones, y cartas de justicia, que cõvinierẽ para las partes donde se hallare.

¶ Precio de el esclavo, se entriegue.

Auto 160.

QUE Todas, y qualesquier personas, de qualquier calidad que sean; que pretendieren valerse de el remedio de esperas; estén presos en las carceles, con grillos à los pies, y no se les quitẽ, ni seã sueltos en manera alguna, hasta q̃ el pleito se traiga sobre la espera, se sentẽcie, y determine, en grado de revista. Y los Alcaides de las carceles, assi lo cumplã, y guarden, sin quebrãtarlo, pena de que se les serán dados cien açotes, y el interes de las partes, con quien se trataren estos pleitos.

¶ *Auto acordado, de 5. de Noviembre, de 1577.*

¶ Esperas.

¶ Estén presos para ellas.

Auto 161.

QVE Al Reloxero de la Audiencia, se le den cada año doze pesos para las cuerdas, y azeyte de el Relox, de gastos de justicia, ò penas de Camara, por el Receptor general de ellas.

Reloxero.

¶ *Auto acordado, de 7. de Septiembre, de 1620.*

Auto 162.

QVE Los Ralatores en el sacar las relaciones, y memoriales, guarden las Ordenanças, so la pena en ellas contenida,

Relatores.

¶ *Auto acordado, de 14. de Mayo, de 1548.*

¶ *Auto acordado, de 20. de Octubre, de 1601. y de 17. de Mayo, de 1619.*

¶ *Auto acordado, de 22. de Iunio, de 1604.*

¶ No pidan ayudas de costa.

¶ *Auto acordado, de 13. de Iulio, de 1607*

¶ *Auto acordado, de 6. de Noviembre, de 1643.*

da, y no cometan el sacarlas, ni à los Solicitadores de las causas, pena de seis meses de suspencion de sus oficios.

Auto 163.

QVE Los Relatores, hagan la memoria ordinaria, luego que recibieren los pleitos, y se pusieren al memorial, poniendo los Iuezes de el pleito. Y los Escrivanos de Camara, los hagan sacar, y darà dichos Iuezes, pena de quatro pesos, para los Pobres de la carcel,

Auto 164.

QVE Los Relatores, no pidan ayudas de costa, por los pleitos de que hizieren relacion, aunque aleguen ser negocios graves, y de mucho trabajo, para que se les satisfaga por las partes: contẽtandose con los derechos, que por leyes, y aranceles estàn señalados. Y en quanto à los momoriales que se hizieren de pleitos graves; la Audiencia provea lo que convenga. Y esto se guarde por los dichos Relatores. Y los Escrivanos de Camara, no les admità peticion en esta razon; con apercevimiento, que seràn castigados, vnos, y otros, y se proveerà lo que convenga.

Auto 165.

QVE Los Relatores, luego que ayan visto, despachado, y hecho relacion de los pleitos, los buelvan al oficio, à los Escrivanos de Camara, à quien tocan, sin tenerlos para efecto ninguno: pena de cinquenta pesos, para la Camara de su Magestad, por cada vez que lo hizieren.

Auto 166.

QVE Los Relatores, no vean, ni despachen pleito alguno, sin estar encomẽ-

dado en el Real Acuerdo, ni los Procuradores se los entreguen, ni en los Oficios, para verlos, con apercevimiento.

Auto 167.

QVE Los Relatores, no cobren derechos algunos por las partes ausentes, de los litigantes presentes, ni derechos adelantados, y que solo puedan, al tiempo de recebir el processo en difinitiva, cobrar la mitad de los derechos: y la otra mitad, despues de averse hecho relacion del pleito: descontando á las partes, lo q̃ huvieren llevado de ellas, de los autos judiciales, y expedientes en el discurso de el pleito, hasta la difinitiva de el, en revista; pena de suspencion de sus oficios, y que serán castigados.

¶ *Auto acordado, de 4. de Noviembre, de 1579.*

¶ Derechos de los Relatores.

Auto 168.

QUE En actos publicos, el Relator mas antiguo, prefiera, y se assiente primero, y luego se siga el Secretario de Camara mas antiguo, y de el Real Acuerdo; y despues de él, los demas Relatores por su antiguedad; y despues de ellos, los demas Escrivanos de Camara, por su orden.

¶ *Auto acordado, de 1. de Septiembre, de 1629.*

Auto 169.

QVE Los pleitos no se entreguen á los Relatores en los oficios, sin dexar en ellos conocimiento, firmado de los tales pleitos que recivieren.

¶ *Auto acordado, de 11. de Febrero, de 1642.*

Auto 170.

QVE Los Relatores assistan todos los dias que fueren de Acuerdo, mientras durare, en el antesala de el como lo pide la obligacion de su oficio; pena de qua-

¶ *Auto acordado, de 7. de Iulio, de 1608.*

tro

Au-

¶ *Auto acordado, de 30. de Agosto, de 1638.*

tro pesos, por la primera vez, y por la segunda, se pasará á mayor rigor.

Auto 171.

QVE los dias de Audiencia publica, se junten todos los Relatores, y hagan relacion en la sala de ella, de los autos judiciales, por su turno, começando el mas antiguo, por su orden, hasta el mas moderno: bolviendo á empeçar en la misma forma, y orden. Y esta se guarde tãbien, en los dias de relaciones, con los Escrivanos de Provincia, publicos, de el juzgado ordinario, y de otros: començando los de Provincia, y siguiẽdose los demas, y mas antiguos en cada juzgado, prefiriendo siempre las relaciones ecclesiasticas.

Receptores.

¶ *Auto acordado, de 4. de Diziembre, de 1587.*

Auto 172.

QVE Los Receptores, despues de despachados los negocios que les cupieren, salgan á ellos, de esta Corte, dentro de tres dias: y si qualquiera de ellos, no saliere al negocio, dentro de el dicho termino, luego al siguiente dia, pasados los tres, el partidor los reparta al Receptor que por su turno se siguiere, y pase adelante el turno, con los demas Receptores, en todos los negocios que fueren saliendo: y hasta acabarse la tanda, ò turno, no se le entere, ni reparta negocio alguno, al que no huviere salido en dicho termino. Y si la dilacion no fuere por culpa suya, sino de la parte; no se le quite el tal negocio: pero los demas que salieren por la vereda, y partes por donde huviere de ir, no aguarden à que salga, y se reparta luego à los demas Receptores, á quien viniere por dicho turno, sin

¶ Receptores salgan luego à los negocios.

que el impedido por la dicha causa, tenga recurso a ellos.

Auto 173.

QVE Los Receptores, quando fuere a negocios, ò comissiones no traigã bara alta de la Real Iusticia, si esto no se les cõcediere expresamente: y en tal caso, no puedan entrar con ella, en las Villas, ò Ciudades, donde huviere Iusticia, sin presentarse ante ella primero, con la comission: pena de perdimiento de el Oficio de Receptor, y de los derechos, y salarios de dicha comission.

¶ *Auto acordado, de 13. de Noviembre. de 1578.*

¶ Receptores no alcen bara.

Auto 174.

QVE Los Receptores, acepten los negocios, que les cupieren por turno, de qualquier calidad que sean, y vayan a ellos, sin poner escusa alguna: y el que assi no lo hiziere, por el mismo caso, aya perdido, y pierda el oficio, para no lo poder tener, ni vsar en adelante.

¶ *Auto acordado, de 10. de Noviembre, de 1578.*

¶ Aceten los turnos.

Auto 175.

QUE Los Receptores, que salieren fuera de la Corte, à negocios de su oficio; lleven de salario, en cada vn dia, tres pesos ordinarios, de oro comun.

¶ *Auto acordado, de 13. de Febrero, de 1597. y de 25. de Iunio, de 1598.*

¶ Salario de Receptores.

Auto 176.

QUE Los Receptores de la Real Audiencia, y demas personas que fueren à tomar residencias, luego, que llegaren de ellas, den testimonio a los Receptores de penas de Camara, y gastos de justicia, de las q̃ para estos efectos huviere causado, y huvieren impuesto los susodichos.

¶ *Auto acordado, de 16. de Febrero, de 1604.*

Residencias, y Iuezes.

Auto 177

QVE Ningun Corregidor, ni Alcalde Mayor, se ausente de su oficio, hasta

¶ *Auto acordado, de 24. de Octubre, de 1600.*

q̃ le llegue sucessor, y reciba la bara de su mano, y haga residenzia por treinta dias dandola personalmẽte; sin que se le pueda dar licencia, para darla por Procurador: pena de que será buelto à su costa al lugar, y puesto de su oficio, para que alli la dè. Y el Sucessor se la tome, por dichos treinta dias; y dentro de otros treinta, concluſa, y zerrada, la remita à la Real Audiencia.

¶ Alcaldes Mayores, no salgan de sus distritos, sin dar residencia.

¶ *Auto acordado, de 1. de Agosto, de 1616.*

Auto 178.

QVE en conformidad, de estar mandado, que no se dén licencias, para que los Alcaldes Mayores, ausentes de sus oficios, puedã dar residẽcia de ellos: Los Escrivanos de Camara, y Ministros de esta Real Audiencia, no admitan peticiones algunas, de Corregidores, y Alcaldes Mayores, y otros Ministros de Iusticia, en que se pida licencia para sus residencias, por Procuradores; so pena de cien pesos, para la Camara, y seis meses de suspension de sus oficios.

¶ No se reciban peticiones, para dar residencia por Procurador.

¶ *Auto acordado, de 29. de Noviembre, de 1616. y 9. de Noviembre de 1617. y 8. de Febrero, de 1646.*

Auto 179.

QVE Los Iuezes de residencia, lleven por instruccion, que fenecidas las que huvieren tomado, las embié luego cerradas, y selladas, à manos de los Escrivanos de Camara; y no las entreguen à los Residenciados, ni retengan en su poder. Y dentro de cinquenta dias, precisamente, las remitan; pena de cinquenta pesos, y quedar inhabiles para oficio de justicia, y de que se procederá contra ellos, y se embiará persona á su costa, para que las traiga. Y declaren en las sentencias, las cantidades que deven satisfacer. Y los Oficiales Reales, no les paguen sus sala-

¶ Remitan las residencias dẽtro del termino ordenado.

rios, sin llevar testimonio de el Escriuano de Camara, de aver entregado las dichas residencias.

Auto 180.

QUE Los Juezes de residencia, que las fueré à tomar à los Corregidores, Alcaldes Mayores y Iusticias, examinen en la secreta, de cada vna de ellas, veinte y quatro testigos, por lo menos, Indios, y Españoles, por mitad, dõde los huviere: y donde no huviere españoles, sean de la calidad que se pudieren hallar; pena de que no lo haziendo assi se embiara persona à costa de dichos Iuezes, para q̃ buelva á tomar la residencia. Y esto se exprese, en las comisiones que se despacharen.

¶ *Auto acordado, de 19. de Iulio, de 1619.*

¶ Examinen veinte y quatro testigos.

Auto 181.

QVE El Iuez de residencia nõbrado, despues de averse recusado otro antecedente; no pueda recusarse, sin causas expresas q̃ provadas parezcã bastãtes: y entonces el recusante, deve probarlas, con pena de cien pesos, para la Camara de su Magestad, obras, y reparos de las Casas Reales, por mitad, sino las provare. Y el Escriuano de Camara, tenga obligacion de certificar en la peticion de recusacion si es, la primera, ò la segunda.

¶ *Auto acordado, de 15. de Noviembre, de 1588. y de 6. de Septiembre, de 1674.*

¶ Que recusandose Iuez, segunda vez, sea con causas probadas.

Auto 182.

QVE Respecto, de que los Iuezes de residencias, no hazen cargo à los residẽciados, pudiendolos hazer, y cobrar cõ esto sus salarios, disimulando, para q̃ les quede recurso de cobrarlos, de gastos e Iusticia, y en su defecto de penas de Camara: no se les paguen en adelante los dichos salarios, de penas de Camara: y

¶ *Auto acordado, de 13. de Noviembre, de 1634.*

¶ Que disimulando, y no haziẽdo cargo à los residenciados, no se les pague salario.

¶ *Auto acordado, de 13. de Março, de 1603.*

¶ Cõdenaciones de tres mil maravedis, las executen.

Salarios.

¶ *Auto acordado, y de Govierno, de 23. de Febrero, de 1601.*

¶ A los Alcaldes Mayores de minas se les pague el salario, aunque estên mas de dos años.

Tributos.

¶ *Auto acordado, de 28. de Iunio, de 1577.*

¶ Paguen sin embargo de alegar mortandad.

¶ *Orden, del Acuerdo, de 7. de Septiembre de 1674.*

¶ Dese testimonio de las tasaciones.

hagã sin diligẽcia, para haverlos, de gastos de Iusticia; y sino los huviere, no les quede recurso alguno, para pedirlos, ni cobrarlos, de dichas penas de Camara.

Auto 183.

QVE Los Iuezes de residencia, puedan executar todas las condenaciones q̃ hizieren, y que no excedierẽ de tres mil maravedis, sin embargo de qualquiera apelacion.

Auto 184.

QVE Sin embargo del mandamiento de Govierno, de 4. de Enero de 1597. en que se manda, que à los Alcaldes Mayores, y demas Iusticias, q̃ sirvieren sus oficios, passados los dos años, no se les pagase el salario del mas tiempo q̃ en ellos sirvieren; no se entienda, ni aya lugar esto, con los Alcaldes Mayores de los Reales de Minas, á quienes se les pague el tiempo que huvieren servido sus oficios, despues de los dichos años.

Auto 185.

QVE Los Indios, con pretexto de q̃ han muerto tributarios en los Pueblos, despues de la tasaciõ, y que no deve cobrarse el tributo de los que fueren difũtos; no por esso se escusẽ de cumplir enteramente con la tasacion de los tributos, y à ello sean cõpelidos, y apremiados los Pueblos; ya sean de la Corona Real, ó ya sean de Encomenderos.

Auto 186.

QVE De los autos de tasaciones de Indios, antes de dar testimonio al Contador de tributos, se dè al Tribunal de

quentas; y en el que se diere al dicho Cõtador, vaya puesta razon, de averse dado en el dicho Tribunal de quentas.

Auto 187.

¶ *Auto acordado, de 15. de Março, de 1663.*

LOS Señores, Presidente, y Oydores de la Audiẽcia Real de la Nueva-España, &c. Mandaron, que el Cõtador de tributos, tome, y reciba las fianças de ellos, en la forma que se ha acostumbrado hasta oy. Y en caso de no tenerlas por bastantes, y de su satisfaciõ, y de no dar otras los dichos Alcaldes Mayores, y Corregidores, no admitiendolas el dicho Contador, cõ la razon que para ello tuviere; de quenta á este Real Acuerdo, á donde se proverá lo que fuere justicia, y de mayor seguridad á la Real hazienda: proveyendo en ello, para que no estè á voluntad del dicho Contador de tributos, excluir con este pretesto, de las cobranças, á las Iusticias ordinarias, y nombrar Iuezes particulares, para ellas, con dias, y salarios, contra lo proveido, y mandado, por Reales Cedulas. Y en quanto á los Iuezes particulares, que despacha el dicho Contador de tributos, nombrando para ello Criados, con dias, y salarios, á costa de los Indios, mõtando muchas vezes lo que causavan, y las costas, mas q̃ la deuda principal, y cobrãdolos primero, que la deuda esté enterada en la Real Caxa, cõtra lo dispuesto por Cedulas de su Magestad, y Auto acordado de esta Real Audiencia. El dicho Contador, no despache ningunos Iuezes Comissarios, para dichas cobranças. Y en conformidad de las Cedulas de su Magestad, las cometa á los Alcaldes Mayores, y Iusticias Ordinarias, de ma-

¶ Contador de tributos, reciba fianças de los Alcaldes Mayores.

¶ No embie Iuezes particulares.

nera,

¶ No se causen costas, y salarios à los Indios.

¶ Se dè quenta á su Excellencia, en el Acuerdo de los Iuezes que se despacharen.

¶ Presenten los Iuezes los autos que huvieren hecho.

¶ Como se han de hazer los enteros.

nera, que se cobre la deuda de su Magestad, y no se causen costas, ni salarios à los Indios. Y en caso que parezca necesario despachar Iuezes particulares, para cobranças de tributos, y azogues, assi contra Indios, como contra Alcaldes Mayores, y otras qualesquier personas: el dicho Contador, no lo haga por si, sino dando primero quẽta en este Real Acuerdo, óen el de hazienda, q̃ se haze ante su Excellencia, en los dias atosiumbrados, de cada semana: por las muchas molestias, y vejaciones, que causan dichos Iuezes, despachados por dicho Contador, sucediẽdo muchas vezes, yr à dichas cobrãças, y no hazerlas, sino de su salario solamente, conque se atrasa, é imposibilita la cobrança de la Real hazienda, y solo redunda en combeniencia de los Iuezes, y empobrecer los Vassallos de su Magestad: cõ apercevimiẽto, q̃ si de otra manera despachare dichos Iuezes, el dicho Cõtador, será por su quẽta, los salarios q̃ causarẽ, y vejaciones q̃ hizieré. Y cõ advertẽcia, q̃ los Iuezes q̃ se despacharen en dicha forma, ayã de presentar, luego q̃ buelvan à esta Ciudad, los autos, y diligẽcias, q̃ hizieré, para las cobranças, en este Real Acuerdo, ò en el de haziẽda, para q̃ alli se veã, y se remitã á el dicho Cõtador de tributos y azogues. Y en quãto à los enteros de dichos ramos de tributos, y azogues q̃ se devé en la Real Caxa, el dicho Cõtador dè los villetes, cõ toda distinciõ, y claridad, de la cantidad que se entera, y del Pueblo, y cabeçera à quien pertenece, y porque persona se haze el entero, y por quenta de que año, reciviẽdo á cada vno, conforme à el cargo de su administraciõ, sin ponerlo à quenta de rezagos, atrasa-

dos, y que devan otros. Y en los enteros tocantes à azogues, con distincion de la persona, Minero, ò mina, porque se pagan en plata, conforme á las Ordenanças: y poniendo en el mismo villete razon, de que si queda ajustada la quenta, ò de lo que queda deviendo sin que de ninguno de dichos efectos reciban, ni tẽgan en su poder, tiempo alguno, el dicho Contador cantidad alguna, ni la reciban, ni retengan, sus criados, ni otras personas por su ordẽ, dãdo recibos simples de ellas, à las partes, como parece averlo hecho hasta aora; y guarde lo mãdado por su Magestad. Y los enteros se haga en la Real Caxa derechamẽte, sin q̃ dinero, ni plata alguna, entre en su poder, ni de otra persona particular; pena de q̃ qualesquier partidas q̃ parecierẽ cobradas en otra forma, las pagará cõ el duplicado dicho Cõtador aplicado para la Camara de su Magestad; á demas de q̃ se le haràcargo grave y particular en la buena administracion de su oficio. Y de este auto, se le dè testimonio al dicho Contador, para q̃ lo põga cõ las Ordenãças de su oficio. Y assi mismo se dè testimonio al Tribunal de quentas, y Oficiales Reales, para que les conste de la forma conq̃ daven ir despachado, los villetes de el dicho Contador, y hazerse cargo de las partidas de dichos ramos.

¶ Los enteros se hagãen la Real Caxa, y no entren en poder de otro.

Auto 188.

QUE Los trezè reales assignados à cada Tributario entero de la Provincia de Tlaxcala, para la paga de el reconocimiento, y servicio Real, y demas cargas, y obligaciones; sean dos pesos; y de lo q importare, se retengan en adelante, dos

¶ *Auto acordado, de 27. de Mayo, de 1572.*

¶ Tributo de los Indios de Tlaxcala.

mil pesos, en cada vn año, y se depositen en la Caxa de su Comunidad, y esten à cargo de el Alcalde Mayor, y à su riezgo, para que sirban al recibimiento de los Excellentisimos Virreyes, sin que se puedã combertir, ni gastar en otra cosa.

¶ *Auto acordado, de 12. de Marzo, de 1674.*

¶ Cantidad que hã de pagar los de Tlaxcala por el reconocimiento Real.

Auto 189.

QVE Todos los años, desde el de seiscientos y setenta y quatro, pague los Naturales de dicha Provincia, los ocho mil y cien pesos, del reconocimiento: y los cinco mil y quinientos, por el servicio Real, por onze mil Tributarios enteros, à quatro reales cada vno, à cuyo respecto se ha de regular siempre el dicho servicio, creciendose, haviendo mas tributarios, ò minorandose, si fueren menos; y que para la paga de todo, y lo demas que se ha considerado, en el auto de veinte y siete de Mayo, de setenta y dos; de cada tributario entero, catorze reales, desde el dicho año de setenta y quatro, y para su paga, el Alcalde Mayor, guarde las calidades de el dicho Auto, de veinte y siete de Mayo, y las aplicaciones que por el se hazen, para alivio de dichos Naturales, y que tengan para las cargas, à que estan obligados, y se bayan guardãdo las obras, de lo que cada año importare, para los gastos de los Excellentissimos Virreyes.

¶ *Auto acordado, de 7. de Agosto, de 1673.*

¶ Que la execucion de maravedises Reales, no se suspenda por apelacion.

Auto 190.

QVE Los Oficiales, y Contadores de tributos, y Alcavalas, en las cobranças que hizieren de maravedis, y hazienda real; no suspendan las diligencias executivas, en que entendieren para dicha cobrança, aũque le apele de sus autos, y diligencias, antes las prosigan, hasta la efec-

tiva,

tiva, y real cobrança de lo que à suMageſtad ſe deviere. Y en los negocios que no fueren meramente executibos, los dichos Oficiales Reales, den quenta al Fiſcal, inſtandole para ſu concluſion, y buen expediente.

Auto 191.

EL Maeſtro Don Fray Payo de Ribera, del Orden de San Auguſtin, Arçobiſpo de Mexico, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Virrey, Lugar-Theniente, Governador, y Capitan General de eſta Nueva-Eſpaña, y Preſidente de la Real Audiencia de ella, &c.

Por quanto en conformidad del parecer del Real Acuerdo, tengo mandado, que todas las perſonas, de qualquier calidad que ſean, del diſtrito de eſta Real Audiencia, q̃ en ſu poder parare, y tuviere trigo blanquillo, ó harina hecha del, aũque eſtè mezclada con el candial, lo dèn cõſumido dentro de treinta dias, de la publicacion del Vando, que he mandado promulgar, y q̃ ſu conſumo ſolo ſe permita, para zebos de ganados, ſin que ſe pueda amaſar, ni dar por alimento à ninguna perſona; y paſſado el dicho termino, qualquiera perſona en cuyo poder ſe hallare, ſi es Noble, incurra en pena de mil peſos, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador, y demas, ſeis años de Filipinas; y ſi fuere de menos calidad, en dichos mil peſos, y docientos açotes, y ſeis años de Galeras, al remo, y ſin ſueldo: y ſi fuere Indio: en docientos açotes, y ocho años de Obraje; y ſu procedido aplicado en la forma referida: y debaxo de dichas penas, las dichas perſonas, que tuvieren ſembra-

Trigo blanquillo, ſe prohibe,

Auto de Govierno, conſultado con el Real Acuerdo, de 4. de Mayo de 1677.

dos

dos al presente, trigos blãquillos, tolos, ó mezclados con el candial, los pazcan con sus ganados proprios, ò agenos; de suerte, que no se pueda coger su grano. Y sò las mismas penas, no los puedan sẽbrar de aqui adelante; y à demas pierdã las tierras que estuvieré sembradas, que aplico para su Magestad, aunque no sean propias, si el dueño de ellas no huviere denunciado del que las sembrò. Y que escarden las tierras, que huvieren de sẽbrar de trigo cãdial, del trigo blanquillo, hechandolo fuera, como semilla dañosa. Y que desde el dia de la publicacion de dicho Vando, ningun Molinero sea osado à moler dicho trigo blanquillo, por si solo, ni mezclado con el candial, en poca, ni en mucha cantidad; pena de mil pesos, en que incurra el dueño del molino, aplicados en la mesma conformidad; y el Mayordomo, ó persona à cuyo cargo estuviere el Molino, donde se contraviniere à lo mandado, incurra en ducientos açotes, y seis años de Galeras, al remo, y sin sueldo; y en lo mesmo incurra el Panadero, y dueño de panaderia, donde se hallare, vendiere, y amassare dicho trigo. Y que todos los Alcaldes Mayores, cada vno en su Partido, cuyden de la observancia de lo referido, con todo cuidado, y vigilancia; pena de mil pesos, aplicados en la misma forma, y privacion de oficio, y que se les hará cargo en la residencia, si no huvieré cũplido con el tenor, y forma de lo expresado. Y q̃ para todas las penas pecuniarias, y denunciaciones, se pueda admitir denunciador secreto, de qualquier calidad q̃ sea, y q̃ con solo denunciacion, y aprehension de dicho trigo, se le aplique

su parte. Y para que tenga cũplido efecto y cesen los graves inconvenientes, q̃ se han reconocido, y resultã de sembrarse, y beneficiarse dicho trigo blanquillo: Por el presente mãdo à todas, las Justicias guarden, y executen todo lo contenido en este despacho, só las penas, y cominaciones en él expresadas; y que procedã contra los transgresores, y hagã que estèn patentes, y abiertas todas las Troxes, y aposentos donde al presente huviere trigo candial, para que lo pueda comprar quien quisiere: y procedã contra el que hiziere lo contrario, visitando todas las Panaderias, Molinos, Alhondigas, Casas, y Estancias del distrito de su jurisdicion, fulminando las causas, y admitiendo denunciadores secretos. Y este despacho lo harã pregonar en todos los partidos de ella, assi en lẽgua Castellana, como en la que vulgarmente corriere en ellos, para que les corra el termino de los dichos treinta dias, del consumo, desde el dia de su promulgacion, que sea el siguiẽte, en que recivierẽ este despacho; y me embiarã testimonio de su recibo, y execucion. Mexico, quatro de Mayo, de mil, y seiscientos y setenta y siete años.

Auto 192.

QVE Por quanto algunos presos, no quieren visitarse en las visitas q̃ se hazen por los Oydores, ó Alcaldes, ni piden se vean sus causas, ò de malicia, porque no se entiendan sus delictos: se hagã en adelante las dichas visitas de carcel, por las partidas de el libro de entradas de ella; sin que se exceda en esto.

Auto 193.

QVE Auiendose soltado algũ preso en la visita de carcel por los Oydores; pue-

Visitas.

¶ *Auto acord. y Ord. del Señor Virrey Don Martin Enriquez, de 30. de Enero, de 1580.*

¶ *Auto acordado, de 11. de Iulio, de 1576.*

da el Iuez Ordinario dela cauſa y proceſo (ſiendo criminal) bolverle a la priſiõ, para notificarle la ſentencia en el miſmo dia, que ſe le huviere dehazer la dicha notificacion.

Auto 194.

¶ *Auto acordado, de 11. de Agoſto, de 1608.*

QUE El Oydor que aſſiſtiere en la Sala de el Crimen, como Alcalde, no baya los Sabados à la viſita de carcel, como Oydor, aunque le quepa por turno.

Auto 195.

¶ *Auto acordado, de 16. de Septiembre, de 1672.*

QVE El Corregidor, Alcaldes Ordinarios, y Alguazil Mayor, preciſſamente aſſiſtan à las viſitas de carcel de la Ciudad, ſino huviere cauſa ligitima de enfermedad; pena de cien peſos, para la Camara, y gaſtos de Juſticia, por mitad, por cada vez que faltaren.

Auto 196.

¶ *Auto acordado, de 20. de Iunio, de 1613.*

QVE Los Oydores, que eſtuvierẽ ordenados de Sacerdotes, no ſolamente ſe abſtengan de el conocimiento de cauſas criminales; pero tambien de las recuſaciones de Alcaldes de el Crimen, de viſitas de carceles, y de las competencias de ſer las cauſas Civiles, ò Criminales.

Auto 197.

¶ *Auto acordado, de 11. de Abril, de 1617.*

QVE Los Alcaldes de eſta Corte, el Corregidor de eſta Ciudad, y los Alcaldes Ordinarios de ella, no embiẽ por los preſos que eſtuvieren en las carceles de San Iuan, y de Santiago, ni por las cauſas que tuvieren hechas, de los que ſe huvieren de viſitar en las viſitas de los Sabados de cada ſemana. Y que ſi alguna cauſa pretendieren, y tuvieren que pedir; ocurran à la viſita de el dicho Saba-

do, ante el Iuez q̃ fuere à hazer la dicha visita, para que provea lo que convenga.

Auto 198.

¶ *Auto acordado, de 22. de Diziembre, de 1676.*

QVE El Escrivano de el Iuzgado General de Indios, assiente en el libro de visitas de carcel, los presos que lo estuvieren por el dicho juzgado, para que se visiten, y no se pongan presos en las carceles de los Indios, otras personas que no lo fueren, Negros, Mulatos, ni Mestizos, sin orden por escrito de su Excellencia, que muestren à los Oydores de dicha visita de Indios; pena de cien pesos, y de vn año de suspension de su oficio.

Auto 199.

¶ Visitas de Oficiales de las Audiencias.

QVE quando fuere necesario visitar los Oficiales, y Ministros de la Real Audiẽcia, para averiguar, y castigar sus procedimientos, y excesos, nombre su Excellencia vno de los Oydores de la dicha Real Audiencia, que admita las quejas, y agravios de partes.

Auto 200.

¶ *Auto acordado, de 13 de Março de 1614.*

QVE Las Justicias de las minas, y Pueblo de San Luis Potosi, compelan à los Arrieros, y personas que llevaren bastimento, para el proveimiento de dichas minas, à que no los vendan, ni dispongã, de ellos antes de aver entrado en la alõdiga de dicho Pueblo, de donde puedã ser proveidos con mas comodidad los Uezinos, y Mineros: pena de perdidos los bastimentos, y las requas en que se llevaren; y à las personas que salieren à comprar à los caminos, ò los que compraren fuera de la dicha alondiga; pena de cinquenta pesos, à cada vno. Y á los que la compraren para revender, pena

¶ *Auto acordado, y de Govierno de 13. de Abril, de 1621.*

Venta de Bastimentos.

de Au-

de dozientos pesos, aplicados, Camara, Iuez, y denunciador, para tercias partes, y de dos años de destierro. Y las Iusticias lo cumplan, y executen; pena de cien pesos, para la Camara, por cada vez que tuvieren descuido en su execucion.

¶ *Auto acordado, y de Gouierno, de 14. de Iunio, de 1621.*

¶ Indios

Auto 201.

QVE Procediendo las Iusticias contra algunos Españoles, por razõ de aver faltado á las ordenanças, en el vender de los bastimentos, y otras cosas; no prendan à los Indios, y Indias, sus sirvientes, que las vendieren excediendo de las posturas, ni los detengan, y pongan en deposito, hasta que parezcan sus amos, ni con pretexto de ratificarse en sus declaraciones, ò deposiciones: y fiẽdo esto necessario, se entreguen á su Governador, ò Alcalde, para que los tenga de manifiesto, y traiga quando fuere necessario, y los Iuezes, y Iusticias lo hagan cumplir, y guardar; pena de suspencion de sus oficios, por vn año, y de quinientos pesos, para la Camara.

RECOPILACION

DE ALGVNOS MANDAMIENTOS, Y ORDENANZAS DEL GOVIERNO DE ESTA NVEVA-ESPAÑA

HECHAS

Por los Exmos. Señores Virreyes, y Governadores de ella,

FORMADA, Y DISPVESTA,

POR

El Doctor D. Iuan Franciſco de Monte-Mayor, y Cordova de Cuenca, Oydor de la Real Audiencia, y Chancilleria, que reſide en la Ciudad de Mexico.

DE ORDEN

Del Illmo, y Exmo. Señor D. FR. PAYO ENRIQVEZ DE RIBERA, Virrey Lugar-Theniente del Rey Nueſtro Señor, Governador, y Capitan General de eſta Nueva-Eſpaña Año de 1677.

Orden, y Auto de Govierno, del Señor Virrey Don Iuan de Palafox, de 20. de Agosto, de 1642.

QVE Para que se entienda y sepa, con mayores noticias, lo que està ordenado en materias de Govierno, por los Excellentissimos Señores Virreyes, y que como leyes municipales dêl, estên las Ordenanças cõ mas claridad, y distincion; los Escrivanos de governacion, entreguen los libros de ellas, para que se vayan reconociendo, recopilando, y ajustando, por lo que importa al servicio de su Magestad, y bien publico.

ORDENANZAS DE GOVIERNO, PARA EL DE LA NVEVA-ESPAÑA.

Ordenança Primera.

QVE En conformidad de lo proveido por la Real Audiencia, las Justicias de la Ciudad de los Angeles, no consientan, ni dén lugar, á que Alguazil alguno, entre de dia, ni de noche, en las casas de los Vezinos de dicha Ciudad, sin la Justicia Ordinaria, ó mãdamiento suyo; sino fuere en fragante de algun delicto, que acaezca: pena de suspension de Oficio Real, al Alguazil que hiziere lo cõtrario, y q̃ se procederá contra el, y castigará cõ todo rigor: y al Alcalde Mayor, ó Justicias Ordinarias, de que se les harà cargo particular en sus residencias, y serán condenados en ellas, con mayores penas.

Alguaziles.

¶ *Ordenança de 19. de Agosto, de 1608.*

Orden. 2.

QVE El Ministro Alguazil, que prẽdiere Negro esclavo huído, si fuere preso en la parte, y lugar donde residiere, ò fuere Vezino su amo; lleve dos pesos de premio: y si lo prendiere en el campo, lleve cinco pesos.

¶ *Ordenança de 28. de Febrero, de 1626. y 25. de Mayo de 1632.*

Orden. 3.

QVE Los Mestizos, Mulatos, y Negros libres, aunque sean tributarios, y paguen tributo, no sean libres de Alcavala, y la paguen como los demas, de todo lo que se deviere pagar.

Alcavala.

¶ *Ordenan a de 5. de Mayo, de 1653.*

Alameda.

¶ *Ordenãças de 7. de Febrero, de 1620. confirmadas por el Govierno, á 14. de dicho mes y año, con las dos limitaciones señaladas abaxo.*

Orden. 4

QVE Por quanto conviene la conservacion de la Alameda de esta Ciudad, para el ornato de la Republica, y recreacion de los Vezinos, se guarden los Capitulos de Ordenanças siguientes.

¶ *Cap.* 1.

QVE El Alcaide, que la Ciudad nombra, segun costumbre, para el cuidado de la Alameda, aya de traer, y traiga bara alta de la Real Justicia, dentro de ella solamente; para que ninguna persona se le atreva, y pueda prender á los Transgresores de estas Ordenanças, y ponerlos presos en la carcel publica de esta Ciudad, y dar noticia al Corregidor, para q̃ proceda contra ellos, y assi mismo, de los delictos, q̃ alli se cometierẽ.

¶ Alcaide traiga bara solo dentro de la Alameda.

¶ *Cap.* 2.

QVE Ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, no pueda hechar, ni eche, mula, cavallo, ni macho, ni otra ninguna bestia, á pacer en la dicha Alameda: so pena el que la echare, aya perdido, y pierda la dicha bestia, cuyo valor se aplica por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y de diez dias de Carcel, y que se execute irremisiblemente, sin embargo de q̃ no se sepa cuya es, y baste solo dos dos testigos, de que se hallò dentro de la dicha Alameda, para ser castigado.

¶ *Cap.* 3.

QVE Las personas, que en los Exidos circunvezinos, que caen azia la parte de la dicha Alameda, tuvieren bacas, terneras, ú otro genero de ganado, de noche lo tengan encerrado en sus corrales, y de dia, en las partes donde les sea permitido, sin dar ocasion, a que entren en

la dicha Alameda: ſopena, que el que ſe hallare dentro, incurra en pena, el dueño del, de docientos peſos, aplicados ſegũ dicho es, y no pareciẽdo el dueño dẽtro de ſegundo dia, ſe venda, y en ſu valor, ſea condenado, ſin que ſea neceſſaria citaciõ ninguna; y eſto por la primera vez, y por la ſegunda, la pena doblada, y por la tercera, perdido todo el ganado que ſe hallare dentro de dicha Alameda.

¶ Cap. 4.

QUE Ninguna perſona, ſea oſada de ſacar tierra de dicha Alameda, ni hazer hoyos en ella, ni quitar arboles, pena de ſeis peſos, aplicados ſegun dicho es, y diez dias de carcel.

¶ Cap. 5.

QUE El Alcaide de la dicha Alameda, aya de aſsiſtir en ella, vna hora por la mañana, y dos ſobre tarde: y no conſienta que en ella, aya ninguna de las coſas referidas; ſopena de dos peſos, cada vez que lo hiziere.

¶ Aſsiſta el Alcaide, quatro horas, cada dia por la tarde.

¶ Cap. 6.

QUE el dicho Alcaide, tenga eſpecial cuidado, de que la dicha Alameda, eſtẽ limpia, ſin lodazales, ni pantanos, procurando, que las vertientes de la pila, vayan por zanjas à parar á las que rodean la dicha Alameda, valiẽdoſe para eſte efecto, del Indio q̃ el Excelẽtiſſimo Señor Uirrey, es ſervido de dar, de repartimiẽto, ſegun coſtumbre: y la cultive, y põga con la decencia conveniente; ſopena, que haziendo lo contrario, pueda mandarſe adereçar à ſu coſta, y por quenta del ſalario, que ha de aver.

¶ Cap. 7.

QVE Por el cuidado, y aſsiſtencia, que el dicho Alcaide ha de tener, en la di-

cha Ca-

cha Alameda, y en procurar su limpieza, ornato, y cultivacion; se le señalen cinquenta pesos de salario en cada vn año, de los propios de esta Ciudad, que es lo que lleva, el que lo es al presente, y en la cãtidad, en que se moderò, el que llevaban sus antecesores.

¶ Cap. 8.

QVE Por quanto de continuo, suelen assistir á la dicha Alameda, algunos Españoles bagamundos, Mestizos, y Mulatos facinerosos, y otras personas, el dicho Alcaide los pueda prender, y traer à la carcel publica de esta Ciudad.

Alcaldes Mayores, y Corregidores.

¶ *Ordenança de 12. de Agosto, de 1631.*

Orden. 5.

QVE los Alcaldes Mayores, y Corregidores del distrito de esta Governaciõ, no salgã de sus cargos, y oficios, sin dar residẽcia de ellos: cõ apercevimiẽto, que no serã admitidos, à pretẽciõ alguna, y se procederà contra ellos, como personas que no cumplen los mandatos, y ordenes de sus Superiores: y no serân proveidos en oficio alguno de Justicia, sin haver (luego que ayan cumplido el que tuvieren) dado residencia, y despachado se en la Real Audiencia, de que ha de constar por testimonio del Escrivano de Camara de ella. Y si se diere oficio sin preceder lo referido, desde luego se dá la provision por nula.

¶ *Ordenança de 10. de Diziembre, de 1579.*

Orden. 6.

QUE Se guarde en todas las Ciudades, y Villas de este Reyno, lo mandado por su Magestad, para que no entren en el Cavildo, los Alcaldes Ordinarios, estãdo en ellas los Corregidores, y Alcaldes Mayores. Y en su ausencia, entre el Alcalde

Ordinario, que à la sazon fuere Diputado; el qual supla, y haga el oficio, que devia hazer el Alcalde Mayor. Y no entren los Thenientes de Corregidores, ò Alcaldes Mayores, que tuvieren, ò dexaren: lo qual se entienda en los Cavildos ordinarios, para que están señalados dias; porque en caso que convenga hazerse antes, alguno extraordinario, si el Corregidor estuviere vna legua, en contorno de la Ciudad, ó Villa, aya obligacion de prevenirle, y llamarle, para que se halle presẽte: y no se haga de otra manera, ni se entre en el Cavildo, estando en la Ciudad el Corregidor, pena de privacion de oficio Real.

Orden. 7.

QVE Los Alcaldes Mayores, Corregidores, y Justicias mayores, de los Pueblos, y partidos de la Nueva-España; no puedan nombrar, ni nombren Thenientes en ellos, pena de quinientos pesos, aplicados para fabricas Reales.

Orden. 8.

QUE En la Alõdiga de la Vera-cruz, no se les lleve derechos algunos à los Arrieros, y requas que condujeren bastimentos à dicha Ciudad, ni se les cobre en ella alcavala, ni manifestacion, ni mas derechos que solo vn Real, por tres mulas: y no se les lleve el peso, que se acostumbrava antes llevar, por cada mula, de la tercia parte de las requas, que no ibã cargadas de arina, ó maiz; ni por razon de costas, ò otros derechos, lleven á los Arrieros cosa alguna; pena de quinientos pesos. Y el Corregidor de la Vera-cruz, lo haga assi guardar, cumplir, y exe-

* *Ordenanças de 24. de Diziembre, de 1621. y 10. de Iulio, de 1632.*

Alondiga.

† *Ordenanças de 12. de Febrero, de 1607, y de 23. de Iulio, de 1619. y 29 de Agosto, de 1625. y 9. de Diziembre de 1640. y 14. de Agosto, de 1634, y 23. del mismo, de 1642.*

Agua

executar, con apercebimiento, que se procederá contra él, como mas cõvẽga.

Aguardiente.

¶ *Ordenança de 7. de Enero, de 1631.*

Orden. 9.

QVE Ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion q̃ sea, pueda en toda la Nueva-España, hazer, vender, ni traginar, directa, ni indirectamẽte, aguardiente de maguey: para cuyo efecto, desde luego se revocan qualesquiera licencias, que para ello se huvieren dado, para que no balgan. Y solo se permite à los Boticarios, poder hazerla, con la limitacion, que las demas cosas tocantes á la salud: pena de que incurra el que lo contrario hiziere, en las penas impuestas contra los que hazen, y tienẽ pulque con rayz, y tepache.

Armas.

¶ *Ordenança de 16. de Iulio, de 1666.*

Orden. 10.

QVE Las guardas de de noche, y Ministros, q̃ nombraren para ello, los Administradores de las Reales Alcavalas de esta Ciudad, puedan traer ârmas ofensivas, y defensivas: dentro, ó fuera de ella: conque las armas de fuego, no sean pistòlas, sino arcabuzes, de hasta quatro palmos, ó mas: y las Justicias de su Magestad, no se lo impidan.

Bastimentos.

¶ *Ordenança de 17. de Agosto, de 1619. Cap. 1.*

Orden. 11.

QVE En las tiendas, ò tabernas de la Ciudad, se pueda vender todo genero de cosas de comer, y bastimentos: que se entiende, maiz leña, carbon, belas, jabon, pan, azucar, miel, de todos generos, fruta verde y seca, cacao, vino, vinagre, y azeite, azeitunas, queso, y todas legumbres, pescado, tozino, manteca, menudo de ganado de cerda; todo

con postura, medida, y peso, como adelante se dirá

QUE Qualesquier Españoles, ò otras personas que traxinaren, ò fueren tratantes en fruta; no la puedan vender en ninguna parte de la Ciudad, sino tan solamente en las plaças de ella; como son la de el bolador, y la grande delante de las casas Reales, hasta la esquina de la calle de San Francisco, la puente de la calle de San Augustin: aviendola comprado (como está proveido) diez leguas fuera de la redonda de esta Ciudad, y trayendo testimonio de la Justicia de la parte donde compraron, ó en su ausencia del Ministro de doctrina. Y vendan con postura, como se dirá adelante.

¶ *La misma Ord. alli. cap. 2.*

¶ Fruta.

QUE Los Indios que traxinaren, y truxeren fruta, ò otros bastimentos a esta Ciudad; los puedan vender en las Plazas, y fuera de ellas, libremente, donde quisierẽ, sin postura, y á todas horas, á los Uezinos, y personas qualesquiera, sin limitacion alguna: siendo suyo ló que vẽdieren, y no de Españoles, que por dichos Indios, y por encubierta, pretendieren venderlos.

¶ *La misma Orden. cap. 3.*

¶ Indios.

QVE Los dichos Tenderos, á quienes se permite vender fruta, no puedan comprarla de los Indios, ni Españoles traxineros, ni fruteros, fuera de las dichas Plaças: y en ellas compren por junto; ò por menudo, como pudieren, y se concertaren, aviendo dado en el relox de la Plaça, las doze del dia: porque hasta entonces, se han de proveer, y comprar los

¶ *La misma Orden. cap. 4.*

¶ Frutas se compren en las Plaças.

Vezinos, y toda la Republica, y ellos no; ſopena que el Tendero, que de otra manera, y à otra ora, y en las calles, compraren la dicha fruta, de Indios, ó traxineros, por la primera vez, pierdan la fruta: y el Corregidor, y Diputados, la apliquen à los Conventos, y Hoſpitales, y paguen treinta peſos mas, por quartas partes, Camara, Ciudad, Juez, y denunciador: y por la ſegunda, ſea doblada la pena: y por la tercera, la miſma de dineros, y verguença publica, y deſtierro por dos años, de la Ciudad.

¶ *La miſma Ord. alli. cap.* 5.

QUE El Corregidor haga las poſturas de la fruta verde, que ſe vende, y trae, manifeſtando ante el dicho Corregidor las cargas, ó tercios que ſe truxeren, aſſi en mulas, como en canoas; y ponga las poſturas para vender aquel dia, para deſpachar lo que ſe manifeſtò, aunque ſe detengan mas dias en venderlo: y por la poſtura, venda por menudo, ò por junto, como pudiere, haziendo la venta por ſi, ò por ſus mozos, ò agentes, ſin exceder de la cantidad de cada manifeſtacion, y de la poſtura de ella, y ſiempre dentro de las dichas plaças: ſopena de que el q̃ contraviniere á eſto, en todo, ò en parte, ya ſea el dueño, ó ſus criados, ò mozos, aya perdido la fruta, é incurra en la pena antecedente, con ſu aplicacion.

¶ Manifeſtacion, y Poſtura.

¶ *La miſma Orden. cap.* 6.

QUE Haga la poſtura de la fruta verde, para los dichos Tenderos, el Corregidor, todos los Lunes de cada ſemana, en todos los generos de ella, aſsi los que ſe venden por menudo, como por peſo, poniendola en vna tablilla, en el pilar del oficio de la Diputacion, y en la

¶ Poſturas para Tiendas, y Panaderias.

¶ De la fruta.

eſqui-

esquina de la Plaça del bolador, que está cerca, y enfrente las Casas Reales, y en quanto à lo que toca, al vino, vinagre, azeite, y azeitunas, fruta seca, pescado, tozino, manteca, y menudos de ganado de cerda, queso, azucar, miel, y tocino; haga la postura cada mes, y la pregon ga, y fixe de la misma manera, en la Diputacion, y Plaça del bolador: y por lo que toca al pan cocido, ponga postura de tres à tres meses, vniformemente, assi para los Panaderos, como para los Tenderos, que en esto, no ha de aver diferencia en el precio. Y en quanto toca al maiz, les pondrà la postura de suerte, q̃ no se encarezca este genero por la rebẽta del: y en las dichas posturas de los Tenderos, tendrà consideracion, en darles la ganancia moderada, que es justo les corresponda à su ocupacion, y trabajo, y riesgo; y especialmente, en la fruta, y los generos que padecen corrupcion, y diminucion. Y tenga cuidado el Escriuano de la Diputacion de hazer que se pongan, y fixen las dichas posturas, en las dichas partes, sin que de ella falte: y por la vez que faltaren, incurra en pena de veinte pesos, aplicados por quartas partes, Camara, Ciudad, Juez, y denunciador. Y todos los comprehendidos en esta Ordenança, guarden las dichas posturas, pesos, y medidas, imbiolablemẽte; pena de el que por la primera vez, en tasa, peso, medida, ó postura, lo quebrataren, ayan perdido todo lo que tuviere de aquel genero en sus tiendas, aplicado à los dichos Conventos de Monjas, y Hospitales, y treinta pesos, aplicados por las dichas quartas partes, Camara, Ciudad, Juez, y denunciador: y la segun-

¶ De otros generos.

¶ Posturas de Pan.

¶ De maiz.

¶ Fixen las posturas.

¶ Penas de su contravencion.

gunda vez, doblada; y la tercera, la misma pena de dinero, y verguença publica, y destierro por dos años, de esta Ciudad.

¶ *Dicha Orden. cap. 7.*

¶ Visitas no se hagan de noche.

QVE Las visitas de las dichas tiendas, no las hagan el Corregidor y Diputados de noche, sino fuere aviendo precedido denunciacion, è informacion de ello que obligue á hazer la diligencia en aquella hora.

¶ *La misma Orden. cap.* 8.

QVE En las causas de Diputacion, que se fulminaren; el Escrivano de ellas, no lleve mas derechos, de lo que el Aranzel Real permite, dando fee de ellos, como está mandado, teniendo para esto, el dicho Aranzel Real, en parte publica de su oficio, donde facilmente pueda ser leìdo; pena del quatro tanto de los derechos en que lo quebrantare, y de cincuenta pesos. aplicados por quartas partes, Camara, Ciudad, Juez, y denunciador, y de suspension de su oficio por seis meses.

¶ En causas de Diputacion, se lleven los derechos del Aranzel.

¶ *Dicha Orden. cap.* 9.

QUE En las Plaças donde los Indios, è Indias venden fruta, y bastimentos, no aya personas que entre ellos se introduzgan, socolor de ampararlos, quier sean Españoles, Mestizos, Mulatos, Negros, é Negras, y Mulatas; sino que les dexen vender libremente, por junto, ò por menudo, como quisieren: porque estos revenden la fruta, y la encarecen, ò hazen con ella ganancia, sin ser suya, lo qual, y la assistencia en las Plaças, se le prohibe; pena de cien açotes, y de destierro de esta Ciudad, por dos años. Y porque siempre es justo que los dichos Indios, è Indias que venden, tengan de-

¶ Los Indios que vendieren en las Plaças, no sean inquietados de ningunas personas.

fenſa, y amparo, y eſte le les haga con mucho cuidado, y diligencia; los Amparadores, y Alguaziles que para eſto eſtã nombrados, y qualeſquiera otros Alguaziles, á todos los quales ſe les manda, que á qualquiera perſona, de qualqnier calidad que ſea, que hallaren, y vieren haziendo qualquiera violencia, á qualquiera de los dichos Indios, ò tomandoles la fruta por fuerça, los prendan, y lleven ante el Corregidor de eſta Ciudad, el qual les caſtigue, breve, y ſumariamente, conforme à el exceſo que huvieren hecho, ſin formar proceſo, ſino fuere la cauſa grave.

¶ *La miſma Orden. cap,* 10.

QVE Todas las Ordenanças, y proveimientos que eſtàn hechas por el Govierno, y en qualquier manera, para que ninguna perſona ſalga à las calçadas, à comprar, y tomar la fruta, baſtimentos, abes, huevos, leña, y carbon; ſe executé irremiſsiblemente, con la penas que eſtàn eſtablecidas: y ſiendo perſona vil, Meſtizo, Mulato, ó Negro, aunque ſea eſclavo, y diga que ſu amo le embiò, incurra en pena de dozientos azotes, y dos años de galeras al remo; y ſiẽdo Tẽdero, ò regaton, pena de verguença publica, y deſtierro preciſſo por dos años, de eſta Ciudad; y los Alguaziles, que ſo color de dezir que ſon mandados, ſalieren à las dichas calçadas à lo miſmo, ſea la pena, privacion de ſu oficio, y quarẽta peſos, aplicados por quartas partes, Camara, Ciudad, Juez, y denunciador, y de deſtierro preciſſo por quatro años de eſta Ciudad.

¶ No ſalgan á las calçadas, à cõprar baſtimentos.

¶ *Dicha Orden. cap.* 11.

QVE Ninguna de las cauſas de Diputacion

La

tacion, se pueda determinar, sin que primero en ella ponga el Escrivano por fee, y testimonio, las vezes que el contenido reo de la causa, huviere incurrido, y sido sentenciado en el mismo genero de culpa, para que conforme à las Ordenanças, se executen en las sentencias, las penas de ellas, atendiendo à executar las rigorosas; porque de ellas, se sigue el bien de la Republica, y mas eficaz remedio, contra los transgresores, el qual no se cõsigue con las pecuniarias, de que se tiene larga experiencia.

¶ *La misma Orden. cap.* 12.

QUE Las Ordenanças que hasta oy están hechas, assi por el Govierno, como por la Ciudad, y Diputacion de ella, que fueren contrarias à estas; se anulan, y dà por ningunas, y de ningun valor ni efecto, para que no valgan, ni se juzgue por ellas: y las que fueren conformes, se aprueban, y ratifican, y las penas de ellas, y se manda, que estas se pregonen publicamente, para que vengan á noticia de todos.

¶ Ordenanças contrarias à estas, se revocan.

Orden 12.

¶ *Ordenança de 24. de Octubre. de* 1623.

QVE En las Casas particulares, calçadas, y otras partes; no pueda venderse maiz, en poca, ni en mucha cantidad: ni persona alguna pueda salir à comprarlo à los Trageneros, que los acarrean, antes de entrarlo en la Alondiga, donde se ha de vender à los precios justos y corrientes: so pena de perder el maiz, la persona que assi lo vendiere, y tuviere recogido, y de quinientos pesos, por la primera vez; y por la segunda, la pena doblada, y destierro de esta Governacion, por quatro años. Y en la misma pena incurra, la persona que lo vendiere, y regatoneare por

¶ Maiz no se venda antes de entrar en la Alondiga.

mano

mano de Indios, ò de otras personas. Y el que comprare el dicho maiz, incurra en perdimiento del, y pague cien pesos si fuere Español, y si fuere Mestizo, Negro, ó Mulato, pena de treinta pesos, y cien açotes: y caso que sean esclavos, incurran sus amos en esta pena pecunaria: y á los Indios que lo compraren, de mas de perdido el maiz, paguen seis pesos de pena, por la primera vez; y por la segunda, la pena doblada. Y los Arrieros, y Canoeros que traxinaren el dicho maiz, no lo puedan llevar, ni descargar en otra parte, sino fuere en la dicha Alondiga; pena de perdida la requa, canoas, ó carretas en que lo trujeren, aplicado todo por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador. Y las Justicias, y Alguaziles de esta Ciudad, lo executen sin dispensacion alguna, con apercevimiento, que se procederà contra ellos, con el rigor, y demostracion que cõvenga. Sin que por esto se prohiba à los Indios, el comprarlo, y venderlo, entre ellos en los tianguez publicos, para su sustento, por almudes, y quartillos; conque no pueda venderlo por medias fanegas.

¶ No aya regatones del, y su pena.

¶ Arrieros, y Canoeros descarguen el maiz en la Alondiga.

¶ Indios puedan venderlo en los tianguez.

Orden 13.

QVE El Corregidor de Mexico, tenga muy particular cuidado, de hazer que se guarden las Ordenanças de los bastimentos, y abasto, executando las penas en los transgresores; especialmente, las que tocan al proveimiento de la fruta, leña, y otros bastimentos que son precisos, y necesarios à la Republica, escusando todo genero de recatoneria, y castigando á los transgresores, con las penas de las dichas Ordenanças, sin remission, ni dispensacion alguna.

¶ *Ordenança, y Auto acordado, de 16. de Marzo de 1612.*

¶ Corregidor execute las penas de las ordenanças.

¶ *Auto acordado, y de Govierno, de 23. de Abril, de 1621.*

¶ Baſtimento para Reales de minas.

¶ *Auto acordado, y de Govierno, de 14. de Iunio, de 1621.*

Baratillo.

¶ *Ordenança de 24. de Diziembre, de 1635. y 22. de Octubre, de 1644.*

Carnicerias.

¶ *Ordenança de 7. de Noviembre, de 1578. cap. 17. y de 24. de octubre, de 1623, y 28 de Noviembre. de 1633.*

Orden. 14.

QVE Los baſtimentos que ſe llevaren à los Pueblos, y Reales de minas, no ſe vendan en los caminos, y entren en los Pueblos, y Plaças, de donde ſe provean los Uezinos, como ſe refiere en el Auto docientos, de los acordados.

Orden. 15

QVE En las penas de las Ordenãças, en que huvieren incurrido los Indios, que vendieren baſtimentos, y otras coſas; ſe guarde el Auto docientos y vno, de los acordados.

Orden. 16.

QUE Por los daños, hurtos, y otros incõveniẽtes, q̃ ſe ſiguẽ de permitirſe el baratillo, no ſolo no lo aya; pero ni acuda á él perſona alguna, de qualquier calidad q̃ ſea, à vender ropa, ni baratixas algunas, aunque tẽga licencia para ello. Y lo miſmo ſe entienda en todo genero de guarniciones, coxinillos, corazas, tiraſoles, ſillas viejas, y nuevas, y todo lo à eſto perteneciente; lo qual no pueda venderſe en dicho baratillo, tendejones, ni otro pueſto alguno, aunque tengan licencia para ello (las quales ſe dán por nulas) pena de perdido todo lo que ſe hallare vendiendo, por qualquiera perſona, y de ſeis años de Filipinas, ſin ſueldo, ſiendo perſona en quien no quepa pena de afrenta; y no lo ſiendo, pena de dozientos açotes. Y los Juezes, y Juſticias, lo executen irremiſiblemente, en los tranſgreſores.

Orden. 17.

QVE En ninguna eſtancia, ni fuera de ella (ſin expreſa licencia, ò facultad) ſe

pueda vender carne, ni estanciero alguno, ni criados de ningun Señor de ganado, vaca, ni ternera à Indios, ni otras personas; so pena de cien pesos al que lo contrario hiziere, y el criado, ó estanciero, sea desterrado por vn año.

Orden 18.

QUE Ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sea, pueda vẽder, ni venda, ningun genero de carne, à ojo, sino por peso de valanza: y la carne de vaca, y carnero, solamente la pueda vender el obligado, y proveedor, y no otro; y este tal, en la carniceria, y no fuera de ella. Excepto sino fuere condicio particular, para que aya tabla, en que los criadores puedan pesar, á mas baxo precio, que los obligados, para poderse deshazer de sus ganados: y que no pueda pesar carne en ninguna carniceria, si no fuere muerta en el matadero de la Ciudad, lugar, ò congregacion de minas, donde huviere licẽcias para que aya carnicerias, ò alançeados los novillos, à las puertas del matadero, por no los aver podido encerrar; so pena de perdimiento de lo que de otra manera mataren, y mas cinquenta pesos, aplicados para la Camara, y denunciador, por tercias partes.

¶ *La misma arriba, cap. 35.*

Orden. 19.

QVE El ganado, que truxerẽ los obligados de las carnicerias, para matar en ellas; pueda pastar, en los baldios, y rastrojos, por donde pasarẽ los dichos obligados, con el dicho ganado, llevandolo de paso, à dichas carnicerias: y las Justicias no se lo impidan, con tal que si hizieren algun daño, lo paguen, sin que se les lleve otra pena alguna.

¶ *Ordenança de 25. de Enero, de 1574. cap. 66. y de 15. de Mayo, de 1632.*

¶ *Ordenança de 28. de Iulio, y 12. de Diziembre de 1612. y 22. de Noviembre, de 1633.*

Orden. 20.

QVE A los dueños del ganado que se truxere, para las carnicerias, y abasto; no les obliguen las Justicias à registrarlo mas de vna vez, y los dexen pastar en los baldios, y rastrojos: y la Justicia ante quien hizieren el registro, les dè testimonio de él, y de los derechos que les huviere llevado, por esta razon: y no les obliguen á hazer nuevo registro, sin que proceda de lacion de parte, en quebrantamiento de ordenança; y entonces podrán hazerlo las Justicias, sin llevarles costas, ni salarios, ellos, ni sus Ministros; pena de bolverlos con el quatro tanto, y que serán castigados.

¶ *Ordenança de 18. de Noviembre, de 1578.*

Orden. 21.

QVE Los Obligados de las carnicerias, ni sus criados, y gente, no hagan rodeos, ni saquen novillos, sino q̃ los criadores los den, y saquen, y los entrieguen, sin que los susodichos, se entrometan en mas que en recebirlos, despues de estar apartados; pena de cien pesos, por cada vez que se contraviniere à esto, aplicados conforme á ordenanças.

Carros, y carretas.

Orden. 22.

¶ *Ordenança de 11. de Iulio, de 1580.*

QVE Qualquier Carretero, que estuviere con bueyes, en Pueblo de Indios, mas que quatro dias, para adereçar sus carros, ó descansar, y hiziere daños, incurra en las penas estatuidas por ordenanças, y pague el daño que huviere hecho.

¶ *Ordenança de 9. de Septiembre, de 1580.*

Orden. 23.

QVE La visita de los carros, que fuerē à Guanajuato, Zacatecas, y tierra adētro; se haga por el Alcalde Mayor en

Queretaro, ò San Iuan del rio: y no antes, ni despues, por ninguna otra Justicia, con pretexto alguno; pena de suspension de sus oficios, y cargos, y de cien pesos, para la Camara.

Orden. 24.

QUE Ninguna persona que truxiere carros herrados, ò carretas por las calçadas de Guadalupe, y Tenayuca; los pase de la puente que està entre Santa Ana, y Santa Catherina, para dentro de la Ciudad: y los que vinieren por las calçadas de Tacuba, y Chapulteque, no pasen del tiangues de San Hypolito: y los que vinieren por las calçadas de Cuioacan, y Estapalapa, no pasen de la Iglesia de San Anton, so pena de cinquenta pesos, por cada vez que lo contrario hizieren, la mitad, para la Camara, y la otra mitad, para el denunciador, y Juez que lo executare.

¶ *Ordenança de 19. de Agosto de 1585.*

Orden. 25.

QVE Para traer las mercaderias, y cosas que vinieren en los dichos carros, y carretas, à las tiendas, ó casas de los Uezinos; puedã hazerlo en carretones, que no sean herrados, y lo traiga vna vestia, y no mas, só la dicha pena: y de los dichos carretones, se provean las personas que quisieren.

¶ *La misma alli.*

Orden. 26.

QVE La Ordenanza hecha para que los dueños de los carros, no puedan ir, ni venir à la Uera-cruz, sino en los tiempos señalados en ella; no se entienda con los dueños de requa.

¶ *Ordenança de 23. de Iulio de 1619. y 29. de Agosto, de 1625.*

¶ Requas.

Orden. 27.

QUE Las Justicias de el camino de la Uera-cruz, no lleven costas, ni derechos

¶ *Ordenança de 12. de Febrero, de 1607. y 9. de Diziembre, de 1610.*

algu-

algunos, a los dueños de carros, por las visitas que de ellos hizieren.

¶ *Auto acordado, y de Govierno, de 19. de Abril, de 1621.*

Orden. 28.

QVE Las Justicias, y Corregidores de Chiconautla, Orizava, y Xalapa, puedã hazer, y hagan las visitas de los carros, carretas, y requas, que fueren, y bolvieren de la Vera-cruz: y assi mismo, tengan cuidado los dichos Corregidores, cada vno en su Jurisdicion, de adereçar los caminos, especialmente, los de Xalapa, y Orizava, à quienes se les comete, y encarga; revocando los nombramiẽtos hechos de Juezes de caminos. Y lo cumplan assi, pena de que se embiará persona à su costa, á adereçarlos, y se les hará cargo, en sus residencias.

¶ Las Justicias adereçen los caminos.

Orden 29.

QU E Seguarde la Ordenãça del Sor. Virrey Don Martin Enrriquez, de treze de Febrero, de mil quinientos y ochenta años, en que se manda; que no se hagan visitas algunas, de los carros, y carretas, que fueren, y vinieren à la Vera-cruz, sino fuere en los Pueblos de Chiconautla, y en el de Xalapa: y de los que fueren por el camino nuevo, en el Pueblo de Orizava: y estas visitas las hagan los Alcaldes Mayores, por sus personas (sin que puedan cometerlas á sus Thenientes) sin molestarlos, ni detenerlos à los dichos carros, y carretas. Lo qual cũplã, so pena de incurrir en las penas en q̃ incurrẽ, los que vsan de jurisdiciõ q̃ no tienen. Y de docientos pesos; sino fuere precediẽdo denunciacion, querella, ó informaciõ sobre ello, que obligue á proceder, cõforme à la que tienen de sus oficios.

¶ *Ordenança de 21. de Enero, de 1621. y de 5. de Agosto, de 1623. y de 13 de Noviembre, de 1625. y de 20. de Mayo, de 1628, y de 22. de Septiẽbre, de 1636. y de 11. de Octubre, de 1641.*

¶ Visitas de carros.

Orden. 30.

QVE respecto de el daño que reciven

¶ *Ordenança de 15. de Marzo, de 1623.*

las calles de esta Ciudad, con las entradas, y salidas de carretas, y carros cargados: se manda que las que vinieren à esta Ciudad, no puedan entrar en ella, y descarguen las mercaderias, y cosas que truxeren, en las partes, donde sin perjuizio de las dichas calles, pudiere mejor hazerse, y pareciere á la jũta de Policia, á quien se remite: pena de cien pesos, por cada vez q̃ se excediere, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador.

¶ Carretas no entren en la Ciudad.

Orden. 31.

QVE las Justicias de la Vera-cruz, y las demas de su camino, no hagan executiones en las quadrillas de carros, ni en los dueños de ellos, ni en sus mulas, bueyes, ò aderentes, por deudas que devieren; sino fuere estando en esta Ciudad, ò en la de los Angeles: à las quales Justicias, se imbie en esta razõ, y lo guarden, y cumplan, con apercevimiento, q̃ se procederà lo que convenga.

¶ *Ordenança de 2. de Septiembre, de 1623.*

¶ No se haga execution en carros.

Orden. 32.

DON Martin Enrriquez &c. Por quanto por parte de los Criadores de ganados mayores, de esta Nueva-España, me ha sido fecha relacion, que el beneficio de el ganado, assi en herrar, como recoger, y sacar los novillos para las carnicerias, y hazer los rodeos, se hazia casi vniversalmente con Mulatos, y desde que començò à aver ganados, y hazer el dicho beneficio, nunca avian llevado de salario, mas de hasta doze quinze, veinte, y quando mas, hasta veinte y cinco, ò treinta pesos, por vn año; y que de dos años a esta parte, como avia avido mortandad de Indios, que tambien ayudavan en el dicho beneficio, los dichos

Criadores de ganado.

¶ *Ordenança de 5. de Marzo de 1576.*

¶ Salarios de Mulatos estancieros, y sirvientes de haziendas.

Mulatos avian encarecido los salarios, y pedian á cinquenta, ochenta, y cien pesos, y aun á doçientos pesos, y no querian servir, sino se los davan: demas de ser ellos gẽte baxa, y gastar los dichos salarios, en malos visos, de borracheras, y amancebamientos, no les era de ningun efecto, por no tener necesidad de ninguna cosa, mas de solo el vestido, por darseles en las tales estancias, todo lo necessario, era cosa muy perjudicial en la Republica, assi porque sino servian en lo susodicho, avian de andar bagamundos, y salteando, como porque dexando de servir, las haziendas se perderian, y la carne se encareceria; porque llevandose semejantes salarios, aun no se podia sacar fruto de las estancias, para solo sustentarlas. Y me pidieron, mandase proveer, como sirviessen, y tasar, y moderar el salario que se les huviere de dar: y por mi visto, mandé dar informacion de lo contenido en la dicha relacion, y aviendola dado, y visto por mi. Por la presente, ordeno, y mando, que de aqui adelante, hasta tanto que por su Magestad, ó por mi, en su Real nombre, otra cosa se provee y manda; se guarde lo que está mãdado, à cerca de que sirvã los dichos Mulatos, y no anden bagamundos, só las penas que están puestas: y que ninguno de ellos, en esta Nueva-España pueda pedir, ni llevar de salario, cada vn año, mas de hasta quarenta pesos, de oro comun: y el que de ellos fuere caudillo, ó estuviere como tal, en alguna estancia, hasta sesenta pesos del dicho oro, y no mas: y al respecto, el tiempo que sirvieren. Y ningun Señor de estancia, ni ganado, ni su Mayordomo, les pueda dar, ni señalar,

mas salario, de hasta la dicha cantidad; so pena de cien pesos de oro, por cada vez que lo diere, ó señalare, la tercia parte, para la Camara, y fisco de su Magestad, y la otra tercia parte pâra los gastos de la Guerra contra los Indios alzados; y la otra tercia parte, para el denunciador, ê Juez que lo executare, por iguales partes. Y las Justicias no consientan al Mulato, que lleve mas: so pena de suspensiõ de sus oficios, por vn año preciso, y de perdimiento de el salario que tuvieren con el cargo, aplicado por la dicha forma. Y otro si, sò la dicha pena, no se pueda recebir Mulato, para darle parte ninguna del ganado que herrare, y recogiere, sino solo à dinero, y que no exceda de la dicha cantidad, y de alli abaxo, como se concertaren con ellos. Y para que venga à noticia de todos, mando se pregone publicamente.

¶ Penas de su contravencion.

¶ No se partida, ó salario en ganados sino en dinero.

Orden. 33.

QVE Ninguna persona, que no fuere examinada, y tuviere teneria con licencia la forma dispuesta por ordenanças, pueda curtir cueros en canoa, ni en otra forma. Y se proceda contra los que contravinieren, para que se escusen los hurtos de ganados, y otros daños, q̃ de ello se siguen: sino fuere teniendo para ello, papel del dueño de el ganado.

Curtidores.

¶ *Ordenança de 22. de Abril, de 1654. y 28. de Septiembre, de 1663.*

Orden. 34.

QUE Los Corregidores, Alcaldes Mayores, y sus Thenientes, guardando las leyes de el Reyno; no traten, ni contraten en sus jurisdiciones (por si, ni por interpositas personas, ni por ruego, encomienda, ò comision) en ningun genero,

Corregidores.

¶ *Ordenança de 29. de Noviembre, de 1578.*

ni de bastimentos, en su jurisdicion, ni resgaten cosa alguna de trigo, maiz, gallinas, codornices, ni otras cosas, ni zevé puercos, ni traten en otros generos; pena de incurrir en las impuestas por las leyes de el Reyno, y de suspension de sus oficios, y que no puedan ser proveidos en otros, por tiempo de diez años, y en pena assi mismo, de cien pesos, aplicados por tercias partes, para el Hospital Real de los Indios, denunciador, y Juez que lo executare.

Estancias.

Ordenança de 24. de Septiembre, de 1622.

Orden. 35.

DON Diego Carrillo, &c. Porque he sido informado, que entre otras causas, de que procede el menoscabo, y diminucion en que han venido, y vienen los Indios de los Pueblos de esta Nueva-España, es vna, que los Labradores, y Estancieros, y otros que tienen haziendas en el campo, acostumbran recebir para la administracion de ellas, por Mayordomos, y criados, gente homicida, y facinerosa, y algunos recien venidos de los Reinos de Castilla, personas atrevidas, y de poca inteligencia, que recojé Indios para su avio, y beneficio, y otros se los dá de los repartimientos, à que acuden forçados, y oprimidos, por ser como son mal tratados; de manera, que con esta ocasion, se huyen, y dexan sus casas, y Pueblos, y mueren muchos: siendo esto, las mas vezes, sin intervécion, ò consentimiento de los amos. Y aunque se pretenda, por las Justicias, castigar los agravios, que se les hazen; sucede no hallarse los agresores delinquentes, como gente suelta, sin obligacion, ni caudal, que haziendo el delito, se ausentan, y quedá sin

cas-

castigo, y los dichos Indios agraviados, y sin satisfacion. Y proveyendo en el caso, de remedio, y que es justo atajar los daños que reciben por mano de los dichos Mayordomos, y criados, y por lo que importa al servicio de su Magestad, bien, y conservacion de los dichos naturales. Por el presente, ordeno, y mando, que de aqui adelante, ningunos dueños de estancias, labores, ni de otras haziẽdas del campo, qualesquiera que sean, de la governacion de esta Nueva-España, no puedan recebir, ni admitan, à ningunos Españoles, Mestizos, Mulatos, ni Negros, ni otras personas en servicio, para oficio de Mayordomos, ni otros ministerios, sin que primero, y ante todas cosas, dén fianças, ante las Justicias de los partidos, donde estuvieren las tales haziendas, de que no harán daños, fuerzas, violencias, malos tratamientos, ni otros agravios à los dichos Indios. Y si lo hizieren, sin que las ayan dado, sea, y entienda, que ha de correr, y corra por su quẽta, y riesgo, y q̃ han de pagar, y pagué por los dichos sus Mayordomos, y criados las penas en que huvieren incurrido, como si expresamente los huvieran fiado: y lo mismo se entienda, con los que al presente tienen en las dichas haziendas: y à los que no lo hizieren, y cumplieren, los Alcaldes Mayores, y Corregidores, y demas Justicias de esta Governacion, los compelan a ello, y no consientan, ni dé lugar, que de otra manera se sirvan de los dichos Mayordomos, y criados. Y en las visitas que suelen hazer tengan cuidado, de ver, si los dichos mayordomos, y criados, han cumplido con esta orden, y dado las fianças, pena de que demas de las

¶ Los Mayordomos de haziendas, no sean recebidos sin que afiãzen primero, de que no harán daño à los Indios.

¶ Los dueños q̃ los admitieren sin dichas fianzas, paguen por ellos.

que V

¶ Los Alcaldes Mayores cuiden desu cumplimiento.

que estàn impuestas à los amos, han de incurrir en las mismas; y que se les hará cargo en sus residencias. Y para que venga à noticia de todos, se pregone publicamente, en esta Ciudad, en las partes q̃ se acostumbra: y los dichos Alcaldes Mayores, y Corregidores lo hagan ansi mismo pregonar, cada vno en su jurisdiciõ, y embie testimonio de ello, con toda brevedad, para lo qual se despachen los duplicados que fueren necesarios. Y á los q̃ de nuevo fueren de aqui adelante proveidos, ò prorogados; se les dèn, para mejor cumplimiento y observancia de ello.

Ensayadores.

¶ *Ordenança de 14. de Septiembre, de 1608.*

Orden 36.

QVE Los Ensayadores, en las minas q̃ exercieren sus ministerios; no puedã tratar, ni contratar, por si, ni por interpositas personas, con los Mineros, ni con otros algunos, en ningun genero de mercaderias, plata, ni reales: so pena de privacion de oficio, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador. Y los Alcaldes mayores de dichas minas, tengan especial cuydado, de que esto se cũpla, y den luego noticia en el Govierno, si excedieren los dichos ensayadores.

Fieles executores

¶ *Ordenança de 24. de Enero, de 1630.*

Orden. 37.

DON Rodrigo Pacheco, Osorio &c. Por quanto he sido informado, que el Corregidor, y fieles executores de esta Ciudad, en las visitas que hazen para corregir, y castigar à los transgresores de las ordenanzas, que estàn hechas para el buen govierno de la Republica, las causas que fulminan, antes de llegarlas á engrosar, y aun despues de estarlo, á ruegos

ò intercesiones de diferentes personas, las dexan, y perdonan: con cuya ocasiõ, los Panaderos, Carniceros, y Taberneros, con el seguro de que no han de llegar à efecto, continuan en dar los pesos faltos, y vender à mas excesibos precios, de la postura: de que resulta, entre otros graves inconvenientes, el perjuizio comũ de los Vezinos, y quedarse cõ las partes, que de las condiciones pertenecen à la Real Camara, y Ciudad. Y porque conviene atajar estos daños, por el presente mãdo, que de aqui adelante, el Corregidor, y fieles executores, ò qualquier de ellos, no puedan soltar, ni suelten ninguna causa que se hiziere por quebrantamiento de ordenanza, sino q̃ irremisiblemente, las sentencien, y executen las penas impuestas, y el Escrivano de el Juzgado de la diputacion, ú otro que fuere con los dichos Juezes, tenga vn libro rubricado del Corregidor, y Escrivano de el Cabildo, donde asiente cada dia, las que se hizieren en las dichas visitas, ó fuera de ellas: y cada Sabado venga à darme quenta, del estado que tuviere, las de aquella semana, poniendo por fee, como solas aquellas, y no otras, resultaron de las visitas, y que à ninguno que en ellas se hallò aver contravenido à las ordenanzas, se dexò de esservir, ni fulminar la causa. Y las que los denunciadores dexarẽ de seguir, las siga el Procurador mayor de la Ciudad. Lo qual guarden, y cumplan el dicho Corregidor, y Regidores, y Procurador mayor, con tanta pũtualidad, como pide la materia, pues de su execucion, pende tan general vtilidad: con apercevimiento, q̃ no lo haziẽdo, se proveerà de mas eficaz

¶ Causas de diputacion, nó se compongan, ni suelten.

¶ Siganse estas causas.

¶ Aya vn libro rubricado, de ellas.

¶ Vayan à dar quenta de ellas cada Sabado.

¶ Sigalas el Procurador mayor.

¶ Penas á los que contravinierē.

remedio, con la demoſtracion que convenga, de mas de que ſe les hara cargo en las reſidēcias. Y el dicho eſcrivano, en lo que le tocare, lo cumpla aſsi meſmo, ſopena de ſuſpenſiō de oficio por vn año, y cinquenta peſos, para la Real Camara. Y eſte mandamiento, ſe lleve al Cabildo, y ſe eſcriva en los libros del, y fixe en el dicho Juzgado de Diputacion. &c.

Ganados menores, y mayores.

¶ *Ordenança de 19. de Diziembre, de 1571. y de 10. de Iunio, de 1633.*

¶ *Ordenança de 25. de Enero, de 1574. y 10. de Septiembre, de 1633.*

Orden. 38.

QUE Los Ganados menores, pueda libremente paſtar en los ſitios, y eſtancias de ganados mayores, eſtando deſpoblados.

Orden. 39.

QUE Ninguna perſona, pueda tener, ni traer ganados mayores, en ſitios de ganados menores; pena de perdimiento del tal ganado mayor. Y la miſma prohibicion, ſe entienda con cavalladas de mulas, y yeguas: y no las quitando el dueño, ſiendo requerido, ſe puedan flechar libremente.

Hierro viejo.

¶ *Ordenança de 13. de Octubre, de 1640.*

Orden. 40.

QVE Se guarde la Ordenança, de diez y ocho de Enero, y diez y nueve de Febrero, del año de mil y ſeiſcientos y treinta y ſeis, que prohibe el vender hierro viejo, y adereçado: y los Maeſtros de hierros y cerrajeros, no compren obras del dicho hierro viejo, para revenderlas en ſus tiendas, aunque ſea con pretexto de haberſe hecho en ellas.

Indios.

¶ *Ordenança de 19. de Noviembre, de 1578.*

Orden. 41.

QUE Las juſticias, que procedieren contra Indios culpados en matar ganados; demas de condenarlos, à açotes,

lo sean tambien à que paguen á los dueños, el interes de el ganado, que huviere muerto.

Orden. 42.

QVE Los Indios, vendan libremente su mayz en los tiangues, y plaças publicas, sin guardar postura: y à los que los vendieren en sus casas, las justicias les compelan, à que guarden las posturas, que estuviere señaladas, sin exceder de ellas. Y averiguandose que lo venden à mas precio, incurrã en pena de dos tomines, para el denunciador, y que sirvan quatro semanas, en la parte donde assistiere.

¶ *Ordenança de 23. de Diziembre, de 1578.*

Orden. 43.

QUE Las diligencias y pregones, que han de hazerse, para la venta de los bienes de Indios, sean, y se hagan en los mismos pueblos donde los tales bienes estuviere: pena de la nulidad de la venta, y los compradores, no adquieran derecho, ni las justicias les consientan poseer los bienes, que en otra manera se compraren.

¶ *Ordenança de 16. de Enero, de 1579.*

Orden. 44.

QUE Las justicias de la Puebla de los Angeles, no obstante lo dispuesto por las Ordenanças no se entromẽtã à visitar à los Indios lavorios que sirvieren en los Obrajes, y haziendas de su voluntad, sino fuere quando ellos se quexaren, y agraviaren, de las personas a quien sirven: y entonces hagan justicia, conforme à las dichas Ordenanças.

¶ *Ordenança de 16. de Diziembre, de 1579.*

Orden. 45.

QVE Se guarde el Capitulo de la Real Cedula de su Magestad, despachada en Valladolid, á quatro de Noviembre, de mil

¶ *Ordenança de 7. de Diziembre, de 1662. y 28. de Iunio, de 1603.*

Ta-

¶ Tamemes.

mil feiſcientos y vno, cerca de los ſervicios, y carga de los Indios, referida en el ſumario treinta y nueve del Titulo ſeptimo, de los Indios, ſu tratamiento y proteccion. Y por la omiſiõ q̃ ha avido en ſu obſervãcia, deſſeãdo ocurrir al re medio deſte daño. Ordeno, y mãdo, q̃ de mas de las dichas penas referidas, en el Capitulo de la Real Cedula, en q̃ incurrẽ los trãſgreſores, de aqui adelante, todas las juſticias de eſta Nueva-Eſpaña, y diſtrito del govierno de ella, dóde quiera, y como quiera q̃ hallẽ Indios cargados cõ qualeſquier genero de carga, de hazienda, de mercaderias, aves, fruta, y otras coſas, aunque ſean leves, y de poco peſo, recibiendo ante todas coſas, informacion de como hallò cargados aquellos Indios, luego incontinenti, los hagan deſcargar, y los embien á ſus pueblos, y embarguen las cargas; poniendolas por inventario, y las retengã en ſu poder, ò en algun depoſitario que para ello nombraràn. Y ſi dentro de tres meſes primeros ſiguientes, ſaliere perſona, de qualquier eſtado, y condicion que ſea, eccleſiaſtica, ó ſecular, pidiendo las dichas cargas; le reciba informacion, de como, y en que manera le pertenecen, y dandola baſtante, ſin entregarſelas, ni determinar las cauſas, me darâ aviſo de todo lo ſucedido, y de la calidad y eſtado de la perſona que provò ſer ſuyas, las cargas que ſe quitaron â los Indios, para que por mi viſto, provea en el caſo lo que convenga. Y paſſados los dichos tres meſes, y no ſaliendo perſona, que pida por ſuyas las dichas cargas; deſde aora las declaro por perdidas, y mando â las dichas juſticias, que cumplido el dicho termino, las hagã vender, y lo q̃ de

¶ Indios no ſe carguen.

¶ Forma de proceder en eſto, las Juſticias.

ellas procediere, lo apliquen en esta manera. La tercia parte de todo el valor, para la camara y fisco de su Magestad, y la otra tercia parte, para el Hospital Real de los Indios de esta Ciudad de Mexico, y la otra tercia parte, para el Juez y denunciador, si lo huviere, por iguales partes, y costas processales. Lo qual guarden y cumplan inviolablemente las dichas justicias, cada vna en su jurisdicion, sin que en ninguna manera, ni por ningun caso, puedan advitrar, en ninguna cosa, de lo q̃ aqui vá declarado, so pena de quinientos pesos, para la Camara de su Magestad, en que desde luego los doy por condenados, y en privacion de todo officio Real, por seis años, y en el interes de las dichas cargas, y su valor. Y para que se execute con mas puntualidad esta dicha pena, en las justicias que tuvieren remission, y excedieren de lo que aqui va declarado, desde aora ordeno, y mando, que sea de las mas essenciales preguntas de su residencia, en la publica, y secreta informacion: é que si en dicha residencia, ò visita, se hallare capitulo probado contra alguno de los tales Juezes, y justicias, ningun Relator, ni Secretario de la Real Audiencia, no despache, ni vea la dicha residencia, sin dar noticia á su Señoria, por escrito de lo que en esto viniere probado y averiguado, so pena de dozientos pesos, para la camara de su Magestad, y de vn año de suspension de su oficio. Y caso que las dichas cosas, de que se ayã cargado los Indios, fueren generos de que no se pueda guardar, y padecieren corrupcion, ò muy grande menoscavo, y perdida, si se huvieren de guardar, especial el dicho tiempo de tres meses, que està señala-

¶ Pena á las Justicias que nó executaren.

ñalado, porque no se pierdan, ò tengan menos cavo; doy comission à los dichos juezes y justicias, para que las vendan publicamente, y con pregones, en tres dias diferentes, y en la plaça publica, para q̃ llegue á noticia de todos, y se vendan, y rematen, en quien mas diere por ellas: y lo procedido, lo hagan depositar en persona lega, llana, y abonada, y a su riesgo del tal juez.

¶ *Ordenança de 11. de Iulio de 1613.*

Orden. 46.

¶ Limitase la ordenanza antecedente.

QVE La prohibicion antecedente, con parecer del Fiscal de su Magestad, se declara, no deverse entender, ni se entienda generalmente con los Indios traginadores, y forasteros, assi los que ay en esta Ciudad, como en las otras Ciudades y Villas donde ay Cabildo, y Regimiento de Españoles, cargandose de su volũtad, de vnas vassas para otras, sin salir de las mismas poblaciones. Y en esta conformidad las justicias de esta Ciudad, y de las demas referidas, no impidan à los dichos Indios traginadores, el cargar, siendo de su voluntad, ni sobre ello les hagan ningunas molestias, ni agravios.

¶ Tamemes.

Orden. 47.

¶ *Ordenança de 24. de Octubre, de 1623.*

¶ Indios, no anden denoche.

QUE Ningunos Indios, juntos, ó de por si, puedan andar de noche, por las calles, (desde primero de Octubre, hasta fin de Março, que es el Imbierno) de las ocho de la noche, para arriba. Y desde primero de Abril, hasta fin de Setiembre de cada año, que es el Verano, desde las nueve de la noche para arriba: pena de seis pesos, para la justicia, ò Alguazil que los prendiere, y de cien açotes, por la primera vez: y por la segunda, otros seis pesos,

para la dicha justicia, ò Alguazil, y otros cien açotes, y tres años de galeras. Y caso que los hallaren cometiendo algun delicto, demas de incurrir en dichas penas, sean castigados conforme á la gravedad del caso, y delicto que cometieren. Y las justicias, y Alguaziles, executen esta Ordenanza, sin dispensacion alguna.

Orden. 48.

QUE Los Indios que se huyeren de las haziendas y labores, debiendo lo que les huvieren dado sus dueños, ò pagado por ellos los Tributos; les compelan las justicias, (ajustada la cuenta justificadamente) á que lo paguen, en dinero, ó en servicio, como este no passe de quatro meses: y por lo demas, pidan ante la justicia, lo que les conviniere.

¶ *Ordenanza de 24. de Março, de 1634. y 17. de Iunio, de 1635.*

Orden. 49.

QVE En los officios de Governadores Alcaldes y Officiales de Republica de los Pueblos de Indios, no puedan ser electos, Españoles, Mestiços, Mulatos, ni otros mezclados; sino que ayan de ser meramente, Indios de padre y madre. Y los Corregidores, Alcaldes mayores, y justicias de dichos Pueblos, quando pusieren en las elecciones, el auto de remission al Govierno, certifiquen en el, que los officiales electos, son Indios: y sin este requisito, no se aprueven, ni despachen en Govierno, las dichas elecciones.

¶ *Ordenança de 23. de Agosto, de 1642.*

Interpretes.

Orden. 50.

QVE Los Interpretes de los juzgados de esta Ciudad, y de los demas lugares de la Nueva-España, no puedan por si, ni por interpositas personas, edificar casa,

¶ *Ordenança de 19. de Diziembre, de 1579.*

ni otro edificioio, ni vender piedra, madera, leña, aves, huevos, ni mayz, ni otra cosa de bastimento; pena de privacion perpetua de sus officios, y de docientos pesos para la Camara, juez, y denunciador, por tercias partes. Y las justicias tengan particular cuydado de su cũplimiento, y execucion.

Leña, y carbon.

¶ Ordenanza de 23. de Diziembre, de 1608.

Orden. 51.

QVE Sin embargo de estar mandado por Ordenanza, que la leña, y carbon, no se venda, sino en la plaça publica, y parte destinada, que es la del bolador, so las penas en ella contenidas: pueda venderse por qualesquiera personas, assi en tiẽdas, como en plazas, puestos cãtillos, y calles. Conque el precio sea conforme à dicha Ordenanza. Esto es, sesenta rajas de ocote, de las que suelen vender los Indios, por vn Real; y veinte y cinco rajas de enzina de à bara, que llamad de canoa, por otro Real; y vna carga de leña de pino, de tres carguillas, de las que traen los Indios, que cada carga tuviere cinquenta leños de à tres quartas de largo, por dos Reales; y vna carga de las de enzina, que tuviere ohenta rajas, de a bara cada vna, por tres Reales; y vna carga de carbõ, de tres costales cada tercio, de vna bara y quarta de largo, cada vno por seis Reales; y al respecto si se huviere de vender, ò comprar menos cantidad: so pena al que excediere, de lo que assi vendiere; siendo negro, ò Mulato, ò Mestizo, de docientos pesos, aplicados, por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador, y de seis meses de destierro de esta Ciudad, y cinco leguas à lo redonda: y por la segunda vez, verguença publica, y dos años de destierro,

¶ Precios.

de

de esta Governacion; y el Corregidor, y demas justicias, lo hagan assi cumplir y executar, y compelan, y apremien á las personas que tuviere la dicha leña y carbon, que la vendan à dichos precios, y no á mas, y baste la declaracion jurada de la persona que fuere à comprarla, si no se la dieren, y vendiere, para executar las dichas penas.

Orden. 52.

QVE Las justicias de la Provincia de Chalco, y otras partes, no consientan, ni den lugar, á que personas algunas, tenga, ò traigan en ellas, ningun genero de ganado, no teniendo sitios, tierras, è estancias propias, donde tenerlos: so pena de cinquenta pesos, al que excediere, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador. Y los labradores de dichas partes, no excedan de la cantidad de ganado que pueden tener, trayendolo cõ guarda, sin hazer daño, à vnos, ni à otros, so las penas de las Ordenanzas. Y el labrador que recibiere algun daño, pueda acorralar los bueyes que lo causaren, hasta que se le satisfaga: y las justicias la hagan àlas partes.

Labradores.

¶ *Ordenança de 13. de Mayo, de 1614. y de 23. de Marzo, de 1629.*

¶ Ganados no los traigan, los que no tuvieren sitios, ó estancias.

Orden. 53.

QVE No se vse de las licencias que se huvieren dado, ni se den de nuevo, para juego de trucos, barras, bolillas, y bolos: y solo puedan vsar de las que tuvieren, en los dias de fiesta; so pena al dueño de la casa, de cinquenta pesos, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador: y los que alli se hallaren, de perdidas las armas, y el dinero que jugaren, aplicado en la forma dicha. Y las justicias desta Ciudad, y de la de los Angeles, tengan

Licẽcias para juegos.

¶ *Ordenança de 13. de Iulio, de 1613.*

especial

Ordenanças de la Mesta.

¶ *Ordenãzas de 25. de Enero, de 1574.*

Cap. 1.

¶ Cada dia de Año nuevo, se elijan Alcaldes.

Cap. 2.

¶ Dedicacion de las partes dõde se han de hazer las Mestas.

especial cuydado de su cumplimiento, y execucion.

Orden. 54.

QVE Se guarden en la Nueva-España, y se executen por los Alcaldes de la Mesta, y justicias à quien tocare, las Ordenanzas de ella, siguientes.

Primeramente, que el dia de Año nuevo, de cado año, en el cabildo, y ayuntamiento desta Ciudad de Mexico, y de las demas Ciudades de esta Nueva-España, cabeças de Obispados, que para ello tienen facultad se elija vn Alcalde, ù dos de Mestas, personas abiles y suficientes, y de conciencia, que tengan ganados, y que sepan de las cosas concernientes de ella: los quales hagan despues de ser nõbrados y elegidos, juramento en el tal cabildo, que bien y fielmente vsarán de el officio, haziendo en todo lo que alcançaren, justicia á las partes, sin odio, ni amistad, ni interese, ni otra cosa alguna. Y los tales Alcaldes que fueren eligidos vn año, no lo puedan ser otro año luego adelante, sino fuere con muy justa causa, y no aviendo otros, que buenamente lo puedan ser.

QVE Los Alcaldes que son, ó fueren de aqui adelante, en esta Ciudad, cada vno de ellos, haga dos consejos de Mesta en cada vn año, començando el primero, à veinte y cinco de Junio, y el sgundo, luego que sea acavado el primero; y quinze dias antes, hagan pregonar las dichas Mestas, para que venga á noticia de todos, en esta Ciudad de Mexico, y en los Pueblos de Tepeapulco, y Quautitlan,

y Tula,

y Tula, y en los demas Pueblos que les pareciere ser necesarios; y los Alcaldes de las otras Ciudades, en las partes donde se acostumbra pregonar, el vno de los dichos Alcaldes, ha de hazer sus dos conzejos, el vno en la Villa de Toluca, y el otro, en el Pueblo de Tepeapulco; y el otro Alcalde, á de hazer sus dos consejos, el vno, en el Pueblo de San Juan; y el otro, en el Pueblo de Altagayuca; y los Alcaldes de las otras Ciudades, en las partes, y en los tiempos que han acostũbrado hazerlos. Y en cada vno de los dichos quatro Conzejos de Mesta, han de estar diez dias, y en este tiempo, han de hazer justicia à las partes que se la pidieren, y visitar las cercanias, y estancias de aquella comarca. Y assimismo, han de hazer pesquisa general, de su officio, aunque no aya acusador, ni denunciador, sobre los hurtos que se han hecho, y hazen en la Provincia, y à los que hallaren culpados, los castigarán, y darán la pena que vieren que conviene, cõforme à derecho: y passados los dichos diez dias, en todo el mas tiempo del año, los Juezes Ordinarios en cada jurisdicion, tienen, y han de tener facultad bastante, de conocer, y determinar las causas que se ofrecieren, tocantes á mesta, conforme à las Ordenanzas de ella. Y los Juezes, han de tener particular cuydado, de hazer cargo al Mayordomo de Mesta, de las penas que en cada año pertenecieren à ella todo el tiempo que las dichas penas no se arrẽdaren, por el Conzejo de la dicha Mesta.

Cap. 3.

Que los Alcaldes de Mesta, traigan bara de Justicia.

QUE Los dichos Alcaldes de Mesta, traygan bara de justicia, en esta Ciudad, los que en ella fueren efectos, y los de las otras Ciudades, en ellas mismas dõde assi

fue-

fueren electos, todo el año de su nombramiento: y fuera de las dichas Ciudades, las traigan solamente en las partes, y lugares dõde hizieren sus Conzejos de mesta, los dias que está declarado en las Ordenanzas antes desta, que se han de ocupar en ellos, y no mas: y para los mismos dias, puedan los dichos Alcaldes, elegir Alguazil, ò Alguaziles, para la execucion de la justicia, por los dichos dias, y para que anden con ellos: y los tales Alguaziles, en el tal tiempo, puedan traer, y traygan bara de justicia. Y estas Ordenanzas, cada vno de los dichos Alcaldes, sea obligado á las llevar, y las lleve authorizadas, assi para determinar las causas q̃ ante el se trataren, como para platicar con los dichos hermanos de el Conzejo, y ver y entender, si conviene conforme al tiempo, enmendar, ò quitar alguna Ordenanza, ó hazer algunas de nuevo. Y para esto, se lean publicamente las dichas Ordenãzas, el primero dia que se comẽçare qualquiera de los quatro Conzejos de la dicha Mesta.

Cap. 4.

¶ Que las penas sean dobladas en esta Nueva España.

QVE Las condenaciones, y penas, assi de dineros, como de ganados que sentenciaren, y aplicaren, conforme al quaderno de leyes y Prematicas de su Magestad, q̃ hablan sobre las condenaciones, y otras cosas que se han de guardar, hazer, y executar, por el honrado Conzejo de la Mesta, por los Alcaldes dél en los Reynos de Castilla, las dichas condenaciones y penas, sean y se entiẽdan en esta Nueva-España, dobladas: y assi sentencien, guardẽ y executen.

Cap. 5.

¶ Que pregonen las Mestas que hizieren.

QVE Al tiempo que, como está dicho, los dichos Alcaldes de Mesta, hizieren pregonar, en los lugares referidos, quin-

ze dias antes, los Conzejos de Mesta, que han de hazer: manden assi mismo pregonar, que todos los dueños de ganados, lleven à ellos todas las Ovejas, Carneros, Corderos, y otros qualesquiera ganados, de los semjantes, que fueren mesteñas agenas, que estên embueltas con sus ganados, para que se sepa cuyas son, y sean entregadas à sus dueños, pagandoles lo que bien visto fuere, à los Alcaldes, por la guarda; so pena que el que assi no lo hiziere, pague de pena diez Carneros, para la parte, demas que pague las mesteñas que ansi en su poder se hallaren, al Conzejo, con el quatro tanto: y si las tuviere trasseñaladas, las pague con las setenas, para el dicho Conzejo, demas de la pena, para la parte. Y entiendese que los ganados mesteños, son assi yeguas, cavallos, y mulas, vacas, y puercos, como ovejas, y carneros.

Cap. 6.

¶ Que ninguno tenga el hierro y señal que otro tuviere, ni señal de tronca.

QVE Ninguno en su ganado, tenga hierro, ni señal que otro tuviere; salvo, que todas las señales y hierros, sean diferentes, para que mas ligeramente se pueda saber la verdad, de cuyo es el ganado. Y ninguno assimesmo, pueda tener en su ganado, señal de tronca, que es la oreja, ò orejas cortadas; ni menos pueda tener por señal, las orejas aguzadas, ni puntiagudas de vna parte, ni de entrambas de la oreja: porque el qne tuviere tal señal, podrá desbaratar las demas señales de los otros; y haziendo esto, es derechamente, trasseñalar: so pena que al q̃ hiziere, ò tuviere qualquiera de las dichas señales, pierda el ganado, y sea para el Conzejo, y mas veinte pesos de minas, aplicados conforme à Ordenanzas de

Mesta, por cada vez que se hallare la dicha señal. Y en caso que suceda, que dos señores de ganado tengan vna misma señal, los del Conzejo de Mesta, den cada vno su señal que les pareciere, que sea diferente la vna de la otra, y no puedan tener dos, vna señal.

Cap. 7.
¶ Que no se pueda hazer Conzejo de Mesta, sin que estén por lo menos, cinco Señores de ganado.

QVE No se pueda hazer Conzejo de Mesta, sin que à lo menos estèn presentes dél, cinco personas, señores de ganados, y hermanos de la Mesta: y entiendese ser hermanos de dicha Mesta, qualquier persona que tuviere estancia, y mil cabeças de ganado mayor, ò tres mil cabeças de ganodo menor; los quales sean obligados de ir, ò embiar Español mayordomo, mayoral de su hazienda, que assista por el, en vna de las dichas quatro Mestas; so pena de quatro pesos de oro de minas, aplicados, segun Ordenanzas de Mesta: y lleven, ó embien al dicho cõzejo, las dichas mesteñas, segũ dicho es

Cap. 8.
¶ Que se arrienden las penas.

QUE En el dicho Conzejo, se arriendẽ las penas pertenecientes, y que se aplicaren à el: y para cobrar del dicho arrendador, aya mayordomo, y para las otras cosas que convinieren al bien de la hazienda, segun se ordenare en el dicho Conzejo, y bien visto, por experiencia, les fuere, lo que mejor convernà hazerse.

Cap. 9.
¶ Que se hagan Ordenanzas.

QUE En el dicho Conzejo de Mesta, para el pro, é vtilidad dèl, se puedan hazer Ordenanzas, y otros mandamientos vtiles, necessarios, y provechosos, para el bien de lo susodicho: con que no vsen de ellos, hasta que se traigan ante mi, ò ante la persona que assistiere en esta Nueva

España, en la Governacion de ella, para que las aprueve, si bien visto fuere: y despues de aprobadas, se pregonen, para q̃ se guarden.

Cap. 10.
¶ Sobre el ganado mostrenco.

QUE Todos los ganados que se manifestaren, ante los Alcaldes de Mesta, por mostrencos, por no parecer los dueños de ellos, se hagan pregonar publicamente tres vezes, en tres dias: y si en este tiẽpo no pareciere dueño, se vendan, y el valor de ellos, se meta en la caxa del conzejo de Mesta, y en el libro de ella, se asiẽte el ganado, bestia, ó bestias que assi se vendieren con el hierro, ò señal que tuvieren: y si durante el tiẽpo que huviere de la Mesta de vn año, con la Mesta de otro, pareciere dueño que provare serlo, se le dè el dinero que de la bestia, y ganado suyo se huviere hecho, sacadas las costas: y sino pareciere en el dicho tiempo, dueño, que quede, y sea la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad, para el dicho Conzejo.

Cap. 11.
¶ Que los Alcaldes de Mesta, q̃ huvieren sido el año passado, vayã à las Mestas el año siguiente.

QUE Los Alcaldes de Mesta, que lo huvieren sido vn año, vayan personalmente al Conzejo de la Mesta del año siguiente, à cumplir de derecho con los querellosos, que algo les quisieren pedir y demandar, ante los Alcaldes, que les sucedieren; y alli les sea tomada cuenta de los bienes del dicho Consejo, y otro tãto haga el Mayordomo, al qual se le tome cuenta, y el alcance que se le hiziere, lo dè y entriegue, al que sucediere en su lugar; so pena de cada cié pesos de oro, à cada vno, que no lo cumpliere.

Cap. 12.
¶ Que los Alcaldes, lleven los derechos de las firmas.

QVE Los Alcaldes que son, ò fueren

de la Mesta, lleven los derechos de las firmas de los autos, que ante ellos passaren, conforme à lo que llevan los Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad de Mexico, y mas la parte que les perteneciere, y cupiere de las penas aplicadas para el Conzejo, conforme á derecho.

Cap. 13

¶ Que no se rompan las cercas y Valladores, so ciertas penas.

QVE Por quanto, en algunas partes, ay cercas hechas, para la defensa de pueblos, y sementeras de Indios, ninguna persona, sea ossada à romper los Valladores y cercas, que assi estan hechas, y se hizieren; so pena que por cada cabeça de ganado mayor q̃ se tomare fuera de la cerca, desde que el mayz comiença à nacer, hasta q̃ està cogido, incurra el dueño del tal ganado, en pena de vn peso de oro comun, y por el rompimiento de la tal cerca, de diez pesos del dicho oro, y que à su costa se repare.

Cap. 14.

¶ Que las personas que tuvieren à cargo estancia, no vaquêen en cavallos agenos.

QVE Por quanto algunas personas q̃ tienen à su cargo estâcias de ganado mayor, recogen cavallos agenos para vaquear, de lo qual reciben los dueños de ellos, mucho daño y perjuizio. Mando, q̃ ningun estanciero sea osado de vaquear en cavallos agenos; so pena de diez pesos de oro comun; si fuere Español, aplicados, segun dicho es, y Ordenanzas de Mesta; y si fuere negro, ò Indio, les sean dados cien açotes.

Cap. 15.

¶ Que con cada dos mil cabeças de ganado mayor, ande vn Español, y quatro negros, ò Indios.

QUE Los dueños de estancias de ganado mayor, tengan, con cada dos mil cabeças, vn Español estanciero, y quatro negros, ò Indios, los dos de acavallo, y los dos de apíe, para que tengan cuydado de rodear, vn dia en cada semana, el

dicho ganado; so pena de veinte pesos de oro comun, por cada vez que no lo hizieren, y se hallaren sin la dicha guarda y gente, aplicados, segun Ordenanzas de Mesta: porque sucede haver estancias, que no tienen tanto numero de ganado, y en estas tales estancias, se hazen muchos excessos, robos, y delictos, y cõviene que en ellas, y en cada vna dellas, aya persona particular, que tenga cuenta con la gente, y con que vivan bien; se remite al Conzejo de Mesta, para que en el se declare, quales y quantas estancias se han de encargar à vn Español, de aquellas que en cada vna de por si, no se puede tener á solas, y pongan en la orden que dieren, la pena arriba dicha de veinte pesos, à los que no lo guardaren: y el dicho Consejo señale salario justo, á costa de las dichas estancias, conforme la calidad, y cantidad de ganado, de cada vna: desuerte, que en cada estancia que señalaren, aya vn Español, que dé cuenta de los excessos, que en ellas se hizieren.

Cap. 16.

¶ Que en ninguna estancia, se mate res agena, ni la propria, sin licencia de su dueño, que la dè por escrito.

QUE En ninguna estancia, se mate res agena, ni la propria, sin licencia expressa, y por escrito, del dueño de la tal estancia, de las reses que es su voluntad que se maten por año, para solo proveymiento de la gente del servico de su estancia y hazienda, y sin licencia ansimismo de la justicia, en cuya jurisdicion cayere. Y de las tales reses, que se mataren, hagan demostracion ante el Alguazil, ó veedor que estuviere puesto, para este efecto, de los cueros, con el hierro y señal: so pena que el que lo contrario hiziere, siendo Español, ò Mestizo, por la primera vez incurra en pena de cinquenta pesos, la mitad, pa-

ra la Camera y Mesta, y la otra mitad, para juez y denunciador; y en defecto de no tener con que pagar la dicha pena, le sean dados cien açotes. Y por la segunda, la pena doblada, y desterrado desta Nueva-España: y siendo Natural, Negro, ò Morisco, les sean dados por la primera vez, cien açotes, y por la segunda docientos, y que el dueño de la tal estãcia; buelva las reses que se averiguare aver muerto agenas.

Cap. 17.

¶ Que en ninguna estancia, ni fuera della, no se pueda vender carne, sin licencia.

QUE En ninguna estancia, ni fuera de ella, sin expressa licencia, ni facultad, no se pueda vender carne, ni estanciero alguno, ni criados de ningun señor de ganado, ni los tales señores, vendan carne de vaca, ni ternera, à Indios, ni otras personas: so pena de cien pesos, al que lo cõtrario hiziere, y mas que el estanciero, ò criado, sea desterrado por vn año.

Cap. 18.

¶ Que se hagan rodeos desde el dia de San Juan, de cada año, hasta mediado Noviembre.

QVE En cada estancia, desde el dia de San Juan de Junio, hasta mediado el mes de Noviembre, de cada vn año, en cada vna semana, en las partes y lugares q̃ por la dicha justicia les fuere mandado, y señalado; sean obligados â hazer, y hagan rodeo de los ganados vacunos, y cavallares. Y todos los otros de las otras estancias comarcanas, á donde conviniere hazer el tal rodeo, sean obligados â salir, y salgan à le ayudar à hazerle, para que hecho, cada vno saque las reses que de su hierro y señal conociere, y las lleve á su estancia, andando el tal rodeo por orden, entre las dichas estancias; so pena al que lo contrario hiziere, siendo Español, ó Mestizo, de diez pesos de oro comun, aplicados, segun Ordenanças de Mesta; y

y siendo negro, ò Mulato, ò Morisco, sean dados cien açotes.

QVE Los dichos rodeos que assi se hizieren por estancias, comarcanas vnas a otras, el ganado orejano que se recogiere en ellos (pues está entendido ser proprio de los dueños dẽ las estancias, cuya gente hazen los dichos rodeos: y que si está por herrar y señalar, es por no haber podido recoger el dicho ganado, y por los muchos meses de seca, amontarse à buscar que comer, y por falta de gente de servicio) lo puedan herrar, y hierren, repartiendo entre si mismos, conforme à la cantidad de ganado que cada vno tuviere, y en conformidad de todos los que en los tales rodeos, tuvieren ganado.

Cap. 19.

¶ Que el ganado orejano que se recogiere en los rodeos, se reparta entre todos los dueños de estãcias.

QVE Por quanto muchas personas, queriendo tener ganado, sin tener estancias, importunan a los que las tienen, à q̃ en ellas se les tengan su ganado, y por experiencia sea visto recrescerse dello inconvenientes: mando que ningun estanciero Español, ni Mestizo, Natural, Negro, ni Morisco, sea osado de herrar, ni señalar, ni tratar, ni beneficiar en la estãcia de su amo, ganado ageno encomendado en ella, ni consentir que se haga en su estancia, beneficio alguno al tal ganado, salvo siendo de dueño de estancia, porq̃ à esto se hã de ayudar los vnos á los otros; so pena de diez pesos, al que fuere Español, ò Mestizo que lo contrario hiziere aplicados, segun Ordenanças de Mesta; y siendo Indio, Negro, ò Morisco, les seã dados cien açotes.

Cap. 20.

¶ Que no se tenga en ninguna estancia ganado ageno.

QVE Por quanto muchas vezes acae-

Cap. 21.

¶ Que ninguno sea osado de sacar ganado ageno con el suyo, ni de otra manera.

ce, que los ganados passan de vnas partes á otras, y se llevan, y traen para las Carnecerias, y las personas que los traen, y passan, con malicia, y adrede traen algunas reses agenas. Ordeno, y mando que ninguna persona, sea ossada de sacar ganado ageno, de las partes donde estuviere, ni traerlo con su ganado, ni para Carniceerias, ni para poblar estancias, ni en otra manera alguna, sin que primero dé noticia à la justicia, para que embie su Alguazil, ò veedor dedicado para ello, á ver, y visitar el tal ganado, y que traiga certificacion de las rezes que trugere suyas, y muestren el derecho por donde lo llevã, y de los hierros y señales de ello; so pena de pagar las reses que sacare, y llevare, no le perteneciendo, con el doblo aplicados, segun Ordenanças de Mesta.

Cap. 22.

¶ Que al ganado comprado, se le eche hierro por si, y no hierro sobre hierro.

QUE Por que algunas personas han comprado, y compran ganados para bueyes, y para los passar de vnas partes à otras, los quieren herrar, y porque no sean conocidos, les echan sus hierros, sobre el hierro que tienen. Ordeno, y mando, que si alguno huviere de herrar alguna res vacuna, ò cavallos, se le eche hierro por si, y no hierro sobre hierro, ni se lo cubra cõ copà, ni otro betun; so la dicha pena, y allende della; que no pueda criar ganado, ni traerlo á esta Ciudad, ni llevarlo a otras partes.

Cap. 23.

¶ Que ninguno que sirviere, tenga hierro proprio.

QVE Ningun Español, ni Mestizo q̃ sirviere à qualquier dueño de estancia, ni ningun Indio, Negro, ni Morisco, pueda tener, ni tenga hierro suyo, con que herre ganado para si, y el ganado que tuviere, lo venda, y saque de la comarca de la tal

estancia, dentro de treinta dias; so pena de perdido, aplicado, segun dicho.

Cap. 24.

¶ Que ninguno compre ganado, para tornar à revender en pie, ni se mate vaca, ni ternera hẽbra.

QVE Ninguna persona pueda cõprar ganado para tornar à revender en pie, y sobre esto se guarde la prematica del Reyno, y lo q̃ està mãdado por esta Real Audiẽcia; so pena de perdido el ganado q̃ assi se vẽdiere; la mitad para la Camara de su Magestad, y Conzejo de Mesta; y la otra mitad, para juez y denunciador: y que assimismo ningun obligado, ni proveedor de carniceria, ni otra persona, pueda matar vaca, ni ternera hembra; so pena de cinquenta pesos de oro, aplicados, segun dicho es, y perdimiento de lo que ansi matare, ò su valor; y so la misma pena, no la à de traer con el demas ganado que truxere, aunque diga que se juntò con el.

Cap. 25.

¶ Que el que sacare ganado para Carnicerias, no lo reciba fuera de corral, y lo empegue con pez.

QVE Qualquier obligado, ò proveedor, que comprare novillos para las Carnicerias, ó el q̃ sacare ganado para poblar estancias, no los reciba fuera de corral, y antes que saque lo que assi recibiere, lo à de empegar con pez: y esto sea del hierro y señal del vẽdedor, y no de otro alguno, aunque diga ser suyo, por averlo comprado de otros; y si comprare dos partidas, ò tres, à de empegar cada vna en diferente parte: y en la escritura que se biziere de la venta, se à de declarar las partes donde và empegada cada partida, diziendo el numero cierto della, y lo que se empegare, no à de ser sobre el hierro que tuviere la res. Ni an de poder empegar vaca, ni ternera hembra, ni orejano alguno: y la venta se à de hazer numerando las cabeças, y ante escrivano; y en defecto de no haverle, cõ quatro testigos Españoles, q̃

que sean personas conocidas. Y fuera del corral donde se huviere hecho el entrego, contenido en la Escritura de venta el comprador, ó otro por el, no pueda empegar otra ninguna res, aunque sea de el dueño que vendio la misma partida, ni de su hierro y señal, ni con su licencia, so pena de que el que excediere en cada vna cosa de las contenidas en este capitulo, sea condenado en perdimiento de el tal ganado, y en cinquenta pesos, aplicados, mitad, Camara y Conzejo de Mesta, y la otra mitad, para juez y denunciador. Y el que llevare la dicha partida de ganado, sea obligado de llevar la dicha Escriptura, de manera que haga fee, para que por ella se entienda, ir conforme à esta Ordenança; y so la dicha pena.

Cap. 26.

¶ Que aya veedores en las Carnicerias.

QVE En cada Carniceria, aya veedor Español, á costa del obligado; el qual sea nombrado por mi, ò por la persona que en adelante asistiere en el Govierno de esta tierra. Y el que fuere Teniente, ò Alguazil, ò Ministro de justicia, no pueda ser veedor; so pena de privacion de officio, y de cien pesos, aplicados segun dicho es. Y el que fuere tal veedor, á de tener libro, en que se asiente el ganado que se matare, y de que hierros y señales: y antes que se comience á matar el tal ganado, à de ver y averiguar, si viene comprado, y empegado, conforme à la Ordenãza que desto habla; so pena de que si lo contrario hiziere, ó consintiere hazer, pague el dicho veedor las cabeças que se mataren, ó su valor, con el doblo. Y si acaeciere no hallarse presente, al tiempo que se matare el dicho ganado, visite los cueros, y vea si estàn conforme à lo de

arriba proveido: y no lo eſtando, ſe executen las penas en eſta Ordenanza contenidas. Y antes que el dicho veedor ſea recebido, ni vſe del dicho officio; â de ſer obligado à dar fiãças llanas y abonadas, à contento de la juſticia, y de los Regidores (ſi los huviere) de que ſino vſare bié ſu officio, pagarà las dichas penas, y más lo que contra el fuere juzgado, y ſentenciado: por ante Eſcrivano, y teſtigos, y jure que vſarà bien el dicho officio; ſo las dichas penas. Y los tales veedores ſean obligados de embiar razon del ganado que ante ellos ſe huviere muerto, y de que hierros y ſeñales fuere, diez dias deſpues de Carneſtolendas, à eſta Ciudad, ante el Regimiento de ella, ó ante los Alcaldes de Meſta, para que ellos den razon al que governare, como ſe à guardado, ò en que ſea excedido contra eſtas Ordenanzas; para que lo que no eſtuviere caſtigado, y executado, conforme à ellas, ſe mande caſtigar y executar. Y que aſſimiſmo traigan la razon y cuenta del ganado que ante ellos ſe huviere manifeſtado, ſo pena de cien peſos, aplicados, ſegũ dicho es. Y en los tales Pueblos, donde aſſi huviere Carnicerias, no ſe pueda rematar, ni remate el abaſto dellas, ſino fuere con cargo, que aya el tal veedor Eſpañol, y de confiança, que cũpla y guarde lo contenido en eſta Ordenanza, y ſo las penas de ella.

¶ No ſe rematen Carnicerias ſin veedor.

Cap. 27.

¶ Que los cueros del ganado muerto, ſe viſiten por los Veedores, en preſencia de la juſticia.

QVE Quando los tales veedores de Carniceria, fueren á viſitar el ganado q̃ ſe à de matar en ellas, y los cueros del que ſe huviere muerto, ſea en preſencia de el Corregidor, ò de ſu Lugar Theniẽte. Y en defecto de no huver la tal juſticia, ſea an-

te dos hombres honrados del Pueblo; y se asiente por escrito, en el libro que à de tener el tal veedor, la partida del tal ganado, cueros y cantidad que assi visitare, con dia mes y año; so la dicha pena, aplicada, segun dicho es.

Cap. 28.

¶ Que ningun Juez, pueda arbitrar en las penas.

QVE Ningun Juez, pueda arbitrar en las penas de las Ordenanças, quanto al ganado mayor, sino que se executen enteramente, é sin remision alguna; so pena de que las pague, conforme à las Ordenanzas, y de suspension de officio. E cada Juez, tenga libro, y cuenta de las dichas penas, con dia mes y año, para dar cuenta de ellas cada, é quando que se le pidiere.

Cap. 29.

¶ Como se han de aplicar las penas.

QVE Todas las penas que se executaren, en los casos tocantes al Conzejo de Mesta, y por qualquiera de las Ordenanzas de ella; se repartà en esta manera. La mitad para la Camara de su Magestad, y para el dicho Conzejo de Mesta, por iguales partes; y la otra mitad, para el Juez y denunciador, por iguales partes.

Cap. 30.

¶ Que el que no tuviere con que pagar la pena de las setenas, le açoten, y desterren veinte leguas.

QVE El que no tuviere con que pagar la pena de las setenas, en que por alguna Ordenanza de Mesta huviere sido condenado, les sean dados cien açotes: y assimismo sea desterrado, del lugar dõde incurriere en la dicha pena, y donde fuere vezino, y morare, en veinte leguas al arededor.

Cap. 31.

¶ Que ninguno pueda comprar ganado, sino fuere de su mismo dueño.

QVE Ningun obligado, ni otra qualquier persona, pueda comprar ganado, sino fuere de su mismo dueño, y de persona que tenga su poder bastante; so la di-

cha pena, aplicada, segun dicho es.

QUE Se puedan hazer, y hagan informaciones, contra las personas que excedieren en alguna cosa de las contenidas en esta Ordenanza, y castigar los que se hallaren culpados, aunque no los tomen en fraguante delicto. Y à la persona que excediere segũda vez, en qualquiera cosa de las contenidas en estas dichas Ordenanzas; le sea dada la pena doblada: y el destierro de la dicha pena, sea veinte leguas al rededor de la parte donde incurriò en ella, y del lugar donde fuere vezino, y morador.

Cap. 32.

¶ Que se puedan hazer informaciones contra los culpados no los hallando en fraguante delito.

QVE Ninguna persona, pueda trasherrar, ni trasseñalar ganado alguno, por alguna via, ni pueda traer ganado ageno con el suyo, aunque diga que se juntò con ello. Y si sacare el tal ganado ageno, fuera de su paso, y comarcas, ò para llevarlo á alguna Carniceria, ò para venderlo; se á visto, haver incurrido en la pena. La qual, es para los que excedieren en qualquiera de las cosas desta Ordenanç a de setenas; y mas cinquenta pesos de oro comun, aplicados, segun dicho es.

Cap. 33.

¶ Que ninguno pueda trasherrar, ni trasseñalar ganado, ni traer ganado ageno con el suyo, fuera de su paso y comarca.

QVE Ninguna persona, pueda tener mas que vna Carniceria, ni parte en ella, por si, ni por otra persona; so pena de quinientos pesos, aplicados, segun dicho es. Y si la contratacion y concierto, fuere secreto y oculto, pague las setenas de el ganado que en las tales Carnicerias huviere muerto: y si no tuviere para setenas, sea desterrado veinte leguas de donde fuere vezino, probandose por informacion, lo susodicho.

Cap. 34.

¶ Que ninguno pueda tener mas que vna Carniceria, ni parte en otra.

Cap. 35.

¶ Que no se venda carne à ojo, y esto por el obligado, y en Carniceria, con peso de valanza.

QVE Ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sea, pueda véder, ni venda, ningun genero de carne á ojo, sino por peso de valança. Y la carne de vaca, y carnero, solamente la pueda vender el obligado, y proveedor, y no otro; y este tal en la Carniceria, y no fuera della: excepto si no fuere condicion particular, para que aya tabla, en que los criadores puedan pesar á mas baxo precio, que los obligados, para poderse deshazer de sus ganados. Y que no pueda pesar carne en ninguna Carniceria, sino fuere muerta en el matadero de la Ciudad, Villa, è lugar, ò Congregacion de minas, donde huviere licencia para q̃ aya Carniceria, ò alãceados los novillos à la puerta del tal matadero, por no los aver podido encerrar; so pena de perdimiento, de los que de otra manera matare, y mas cinquenta pesos, aplicados, segun Ordenãças de Mesta.

Cap. 36.

¶ Que se abran cañadas para salir los ganados à los agostaderos.

QVE Los Alcaldes de Mesta, abran cañadas por las partes, y lugares que les pareciere ser necessarias, assi para que salgan los ganados à los agostaderos, y para que tornen à bolver à ellos, como para q̃ de ordinario passen los ganados de los obligados del abasto de las Carnicerias de esta Ciudad de Mexico, y de las demas Ciudades, y partes de esta Nueva-España, donde ay licencia para haverlas: y que los dichos Alcaldes, hagan, y señalen abrevaderos, los que fueren menester, para los tales ganados.

Cap. 37.

¶ Que ninguna persona, pueda tener ganado ageno, en estancia agena.

QVE Ninguna persona, pueda tener ganado alguno, en estancia agena, sino fuere entre padres y hijos; so pena de per-

perdido el tal ganado: lo qual se entienda, de ganados menores; porque los mayores, suelen rebolverse vnos cõ otros.

Cap. 38.

¶ Que no aya desxarretaderas, y sobre esto ay cedula Real.

QVE No aya desxarretaderas, ni se desxarrete ganado alguno: y sobre esto se guarde, y cũpla, lo q̃ està proveido por esta Real Audiẽcia de Mexico.

Cap. 39.

¶ Que en estancias de ganados menores, no se tengan ganados mayores.

QVE En ningun sitio, ó sitios de estancia, ò estancias, de que se huviere hecho merced, para tener en ellos ganados menores; ninguna persona sea osada de tener ganados mayores; so pena de perdimiẽto del tal ganado mayor, q̃ en ellos tuviere.

Cap. 40.

¶ Que ninguna persona, pueda tomar á los Indios, ni á otras personas, cavallo, ni mula.

QVE Ninguna persona de qualquier calidad, è condicion que sea, pueda tomar á los Indios, ni à otra persona, de cavalleriza, corral, estancia, exido, ó prado, ni de otra parte alguna, cavallo, mula, ni macho; so pena de que averiguandose por informacion, averlo tenido dos dias en su poder, ù de aí arriba, pague las setenas del valor de la tal bestia. Y en defecto de no tener con que pagarlas, le sean dados cien açotes, publicamente; y sea desterrado, del lugar, donde se hallare cõ la tal bestia, y de donde fuere vezino, con diez leguas al rededor; y so la misma pena, ninguna persona pueda trasherrar ninguna de las dichas bestias.

Cap. 41.

¶ Sobre los negros ajenos, que se retienen en las haziendas.

QVE Porque los estancieros, y algunos de los señores de ganados, y otras personas, muchas vezes tienen negros esclavos agenos, y se sirven de ellos, como de suyos proprios, teniendolos en sus estãcias, y grangerias, de que redunda mucho daño à los dueños, y señores de ellos.

Mando,

Mando, que ninguna persona, de qualquier condicion, y calidad que sea, tenga en su poder, ni servicio, negro, ni negra, ni mulato esclavo, que no fuere suyo proprio, ni lo consienta estar en su casa, estancia, ni grangeria; so pena de q hallandolo en su poder, ò constando por informacion, que lo à tenido, ò estado en las partes susodichas, de seis dias adelante, sin manifestarle, ò embiarle á su dueño, à costa del mismo dueño, ò á la justicia mas cercana; pague el valor de el negro, para el dueño del, y otro tanto de el tal valor, aplicado, conforme à estas Ordenanças. Y doy poder, y facultad, à los Alcaldes de Mesta, que agora son, y en adelante fueren, para que hagan las informaciones, y todas las diligencias necessarias, para las averiguaciones de lo susodicho, y executen las penas aqui contenidas: y al Negro, ò Negra, Indio, ó India, Mulato, ó Mulata, que encubriere esclavo alguno, les sean dados cien açotes, publicamente.

Cap. 42.

¶ Que no puedan tener perros de caza, ni de otro genero, sino fueren mastines.

QVE En ninguna estancia, ningun señor, ni estanciero de ganados mayores, ni menores, de qualquier genero que sean, puedan tener perros, ni de caza, ni de otro genero alguno, sino fueren Mastines, que anden con los ganados menores, y q no los tengan para ganados mayores; porque no son necessarios. Y porque la cantidad de ellos, donde se puede tener, podria dañar. Ordeno, y mando, que ningun señor de ganado menor, Pastor, ni otra persona, que del tenga cargo, pueda tener mas perros mastines, que para manada de mil cabeças, hasta tres mastines, y de alli abaxo: con que no se entienda,

que

que si alguna mastina huviere parido, en tanto que fueren cachorros sus hijos, no entra en esta cuenta, hasta que sean de provecho. Y si los tales perros, aunq̃ sean de estancias diferentes, los hallaren corriendo, los dichos ganados, ò matandolos, ò desollandolos; qualquiera persona que assi los hallare, pueda matar, y mate los dichos perros mastines, sin pena alguna. Y lo contenido en esta Ordenanza, se guarde y cumpla, como dicho es; so pena de veinte pesos de minas, por cada vez que lo contrario se hiziere, aplicados, segũ Ordenanzas de Mesta.

Cap. 43.

QVE En ningun Pueblo de Indios, q̃ esté tres leguas en torno de las estancias, ni con vna legua de donde los dichos ganados anduvieren agostando; ningun Indio, ni Español, ni otra persona alguna, pueda tener, ni tenga ningun genero de perro: sino fueren gusquillos de la tierra, para guardar sus casas, porque de averlos tenido, y tenerlos de presente, se à visto, por experiencia, hazer mucho daño en los tales ganados, assi mayores, como menores; y que sin llevarlos nadie, ellos mismos se van al campo, y hazen mucho daño, y matança en los dichos ganados; y del vicio, y zebo que en esto toma, se hazen zimarrones, y van multiplicando cada dia, en gran daño de los dichos ganados. Y si alguna persona tuviere como dicho es, otros perros demas de los susodichos; qualquiera Pastor, ò señor de ganado, se los pueda matar libremente, sin pena alguna. Pero permitese que para su pasatiempo, y recreacion, los Españoles puedan tener, y tengan, hasta quatro galgos, con que si algun daño hizieren en los

f Ibidem.

dichos ganados, qualquiera persona los pueda matar, libremente.

Cap. 44.

¶ Que ninguno que aya sido Vaquero, y esté en pueblos de Indios, no tenga lança, ni desxaretadera.

QVE Ningun Indio, ni Mulato, Negro, ni Mestizo que aya sido vaquero, y esté en Pueblos de Indios, de los comarcanos à las dichas estancias de ganados, ó de alguna dellas, no pueda tener, ni téga lança, ni desxaretadera de ninguna suerte, ni manera que sea; so pena de veinte pesos de minas, aplicados como dicho es: y el que incurriere en la dicha pena, y no tuviere con que pagar, les sean dados cien açotes publicamente.

Cap. 45.

¶ Que los Mayordomos, criados que huvieren servido, y cometido delictos, los castiguen, vendiẽdo el servicio dellos, y que sirban al mismo dueño.

QUE Por quanto muchos señores, y criadores de ganados, no quieren tener en sus estancias, Españoles, por mayorales, por evitar las muchas costas, y molestias que con ellos tienen, y toman por mayordomos, Mestizos, è Mulatos, é Indios, y esclavos suyos proprios dellos, y fiando dellos los dichos ganados, como de gente verdadera, y segura. Y porque las tales personas suelen hazer daños, en ganados agenos: Ordeno, y mando, que qualquiera de los susodichos, que huviere hecho, y cometido hurto, ó daño en los tales ganados, averiguandoselo por informacion, sean castigados, conforme á derecho, y al delicto que huviere cometido: è si fuere tal el delicto, que se aya de pagar con pena pecuniaria, qualquiera de las dichas penas, se pueda condenar, y condene á servicio, por el tiempo que bastare, para pagar la pena, del delicto q̃ huviere cometido, sino tuviere otros bienes de donde poderlo pagar. Con que el tal servicio, se aya de hazer, y se haga, á su mesmo dueño, y amo; el qual pague

por

por el, la dicha pena, por razon de el dicho servicio.

Cap. 46.
Que no aya redes, ni laços.

QVE Por quato en toda la tierra donde ay estancias comorcanas, ò pueblos de Indios, se quexan los dueños de ellas que los Indios de los tales Pueblos, Mestizos y Mulatos, y otras personas, tienen redes y laços, è hazen hoyos, en que matan los ganados, y tienen perros con que los corren. Y por evitar el daño, que de esto se sigue: ordeno y mando, que los mayorales, ò mayordomos de las dichas estancias, que hallaren en las tales personas matando ganados, ò haziendo hoyos, puestas redes y laços, ó otros artificios con que matarlos, que los dichos mayorales, ó mayordomos, puedan prender y prendan à las dichas personas, y los lleve presos ante los Alcaldes de Mesta, ò ante la justicia mas cercana, donde lo tal acaeciere, para que los castigue. Y si el tal mayoral, ó mayordomo, hallare testigos, les dé razon, porque prende à los susodichos, para que si fuere menester, hazer la averiguacion con ellos; y no hallando los tales testigos, sean creydos por su juramento, y se proceda contra las tales personas. Y si alguno, ò algunos, defendieren la dicha prision, ó quitaren à los delinquentes, cayan, è incurran, en las mismas penas, y más cincuenta pesos de oro comun, aplicados, como dicho es. Y si hallaren hechos los dichos hoyos, ò armado redes, ó laços, ò otro algun ingenio, para lo susodicho; los dichos mayorales, ó mayordomos, acudan à la justicia, ó à los Governadores, ò Alcaldes de los Pueblos del termino donde lo tal acaeciere, para que hagan informacion dello, y se castigue, co-

forme á las Ordenanças, y leyes de Mesta.

Cap. 47.

¶ Que el Pastor, no tenga hierro, mas del que le diere su amo: y siendo de vn año el ganado de su partido, lo venda.

QUE Por quanto muchos Pastores, y estancieros, no quieren servir, ni tener cargo de las haziendas de ganados, por soldada de dinero, sino à partido de ganado que guardan; y de tener los moços el ganado de su partido, mucho tiempo, con el de sus amos, suceden inconvenientes, y puedē herrar el ganado (por suyo) de los dichos sus amos. Ordeno, y mando, que ningun estanciero, no pueda tener en hazienda que tuviere à su cargo, ni fuera de ella, ningun genero de ganado suyo, ni hierro para herrar, mas del hierro que tuviere de su amo: y que en el ganado, que fuere de su partido, no pueda echar hierro alguno, sino solamente señal, y esta sea la que le diere el dueño de la hazienda: y el ganado, q̄ assi se señalare con la dicha señal, à de ser del mismo que ganare con el dicho su partido, y no á de ser de otro criador alguno. E q̄ siendo el tal ganado suyo, de vn año lo venda, y haga dello lo que quisiere, y no lo pueda tener con el ganado del dueño de la hazieda, ni cinco leguas al rededor, aunque el mismo dueño lo quiera, y consienta; so pena de veinte pesos de minas, aplicados, conforme à Ordenanças de Mesta, y de la mitad del ganado, que le perteniere, aplicado segun dicho es. Y si se le hallare hierro, para herrar, sea castigado por ladron, demas de que se cumpla lo contenido en esta Ordenanza.

Cap. 48.

¶ Que ninguno que aya servido en estancias, no pueda en quatro años herrar ganado orejano.

QUE Por quanto ay muchos hõbres pobres, q̄ vaguean, q̄ no quieren servir, y cõpran algunas vacas, y ovejas, en poca cãtidad, y alguna parte de estancia, ó estan-

cias,

cias, y estos hierran luego el ganado orejano, como si fuessen criadores antiguos: y assimismo, compran ganados de otras partes, para poblar las tales estancias. Ordeno, y mando, que ninguno de los susodichos, ni otras personas por ellos, ni sus criados en su nombre, sean osados, dentro de quatro años, de herrar ninguna cabeça orejana, assi de vacas, como de yeguas; so pena que sea castigado, como delicto de hurto, conforme a las Ordenanças de Mesta, y la pena aplicada, segun dicho es

Cap. 49.
¶ Sobre las majadas que han de hazer los ganados en sus estancias.

QUE Por quanto muchas personas pastores, despues de bueltos con sus ganados Ovejunos, de los agostaderos, à sus estancias, hazen las majadas muy cerca los vnos de los otros, de que se recrecen rebueltas de los dichos ganados, de vnas estancias con las otras, y ay sobre esto diferencias, y renzillas. Ordeno, y mando que bueltos que sean de los dichos agostaderos, à sus estancias, cada vno haga las majadas al rededor de su estancia, apartado de las casas della, quinientos pasos de marca, y no mas; so pena de veinte pesos de minas, aplicados, segun Ordenanzas de Mesta, demas de que se le serán quitadas las majadas, à donde las assentaren cõ mas agravada pena.

Cap. 50.
¶ Sobre el agostadero.

QVE Por quanto en las demas partes y lugares de esta Nueva-España, los Indios Naturales, no han acabado de coger sus sementeras de mayz, agi, y frijoles, y otras cosas, hasta fin del mes de Noviembre de cada vn año: è por el consiguiente, tienen sembradas las tales semẽteras, á mediado el mes de Abril. Y si

los ganados menores salen de los sitios de sus estancias, à agostar, antes de estar las dichas sementeras cogidas, buelven de los agostaderos despues de estar sembradas, reciben los Naturales grandes daños. Por tanto, ordeno, y mando, que los dichos ganados menores, puedan entrar en los dichos agostaderos, desde primero dia del mes de Diziembre, de cada vn año en adelante, y no antes: y sean obligados à salir, desde el postrero dia de el mes de Março, sin estar mas en ellos; so pena de diez pesos de oro comun, aplicados, segun Ordenanzas de Mesta. Y si por caso, los dichos ganados hizieren algunos daños en las sementeras, ante todas cosas se pague el daño, al dueño de la tal semẽtera: è si el dueño del ganado, ò otra persona por el, huviere pagado el daño, y depositare la pena en que huviere incurrido, no le sea presо pastor, ni detenido ganado alguno; y mando, que las justicias, no le hagan condenacion de la dicha pena, ni la lleven, sin que antes, y primero, esté satisfecho y pagado el daño que se huviere hecho; so pena de quatro meses de suspension de officio, y de pagar el daño, con el quatro tanto: por que sucede muchas vezes, q̃ las justicias, y denunciadores, llevan la pena, y los daños se quedan por pagar. E porque en muchas partes de esta Nueva-España, están cogidos los mayzales, y sementeras algunos dias antes de primero de Diziembre: è ansimismo, están por sembrar las tales sementeras dias despues de entrado el mes de Abril. Ordeno, y mando, que en las partes donde no huviere semẽteras por cõger, ò donde no estuvieren sembradas, y que los ganados, no pueda

ha-

hazer daño alguno; puedan pastar, y andar, assi al salir de sus estancias á los agostaderos, como á la buelta dellos, para las dichas estancias, sin incurrir en pena alguna, con que esto sea con licencia de las justicias; á las quales se les encarga, la dé quando no puedan hazer daño, y no de otra manera,

Cap. 51.

¶ Sobre herrar las crias de vacas, y yeguas.

QUE por quanto ay desorden, entre los señores de ganados, y sus estancieros, en que hierran muchas crias, assi de vacas, como de yeguas, siendo la madre, de dueño diferente: y quando el dueño de la tal madre halla herrado de otro hierro su cria: le echa su hierro encima, è no se castiga el delicto de averse herrado la Res agena, y cõviene demas del castigo, remediar q̃ no se vsurpe la hazienda agena! Mãdo que cada é quando que el señor de la tal madre hallare herrada de otro hierro su cria, antes y primero que le eche su hierro encima, lo denuncie ante la justicia, para que se castigue el delicto, para que el pueda justamente echar el dicho su hierro. Y en caso que no aya justicia, ante quien denunciar, haga testigos, y conq̃ no sean menos de tres, de como aquella cria es de su ganado: y con esto pueda echar su hierro, con cargo que dentro de diez dias, sea obligado de dar noticia de ello, al Alcalde de Mesta, ò á la justicia mas cercana, donde lo tal acaeciere, para que sea castigado el delicto, conforme á las Ordenanças. Y sino diere la dicha noticia, tenga la misma pena que tiene el q̃ hierra la res agena, aplicada, segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 52.

¶ Que el Governador, y Alcaldes de los Pueblos comarcanos, donde ay estancias, nombren Alguaziles Indios, que vean los que matan ganados, y den noticia.

QVE Por quanto para mejor saber la verdad, de los Indios, y otras personas q̃ matan, y tienen por costumbre matar ganados,

nados; y para que mejor puedan prender, y castigar los que cometen este delicto en secreto, de noche, è escondidamẽte. Mãdo, que el Governador, y Alcaldes, y Regidores de los pueblos comarcanos, a las estancias, nombren Indios de confiança, por Alguaziles, para que no entiendan en otra cosa mas, que buscar quien haze los dichos daños, en los ganados; y à los que hallare matandolos, los prendan, è lleven ante vn Alcalde de Mesta, ò ante la justicia mas cercana; y si hallaré la Res, ò reses muertas, y no à los matadores de ellas, hagan informacion con sus Escrivanos, y à los que averiguaren ser culpados, los lleven ansimismo presos, ante el dicho Alcalde de Mesta, ó justicia mas cercana, denunciando de ellos, para que sean castigados, y los tales Alguaziles Indios, tẽgan parte de las condenaciones que se hizieren, como denunciadores Españoles, para que con mas cuydado hagan su officio. Y si alguno dellos, tuviere descuydo, y disimulare los delictos, incurra en la pena que los mismos que delinquieren, y assi se les dé à entender, quando se les dan las varas, para el dicho efecto.

Cap. 53.

¶ Que ninguna persona, que aya tenido à cargo estancias de ganado menor, por salario, ò à parte, en quatro años, no puedan tener estancias, ni ganado, en diez leguas à la redonda de donde sirvio.

QVE por quanto muchos Españoles estancieros, que han tenido, y tienen cargo de estãcias de ganados, mayores y menores, en passando vn año, ò mas del tiẽpo que estân en las tales estancias, de malicia se salen de ellas, por tener entendidas las partes y lugares, donde los ganados estân escondidos y perdidos, y toman sitios de estancias, ó partes, en algunas, y con muy poca cantidad de ganado que ponen en ellos, recogen, è hierran, è señalan, lo que anssi saben que anda perdido, y encubierto de las tales estancias de don-

de

de salieron; de cuya causa viene muy grãde daño, y perjuizio à los señores de las dichas estancias y ganados: y para remedio de lo susodicho. Mando, que ninguna persona, que aya tenido á cargo estãcias de ganados mayores, ò menores, por salario, ò à partido, desde el dia que saliere de las tales estancias, hasta ser cumplidos, y passados quatro años, no pueda tener estancia, ni ganado proprio suyo, diez leguas à la redonda, de donde huviere servido de estanciero; so pena de perdido el dicho ganado, y estancia, aplicado, conforme á Ordenanzas de Mesta, y de destierro de aquella Provincia, y de diez leguas á la redonda.

Cap. 54.

¶ Sobre los Novillos que hurtan los Carreteros.

QVE Por quanto muchas vezes sucede, que algunos labradores, ò carreteros, y sus moços, y criados, hurtan novillos de las estancias, y dizen averlos comprado à los señores dellos, de que redunda mucho daño, y perjuizio á los dueños de ganados, y para evitarle, mando, q̃ qualquiera labrador, ó carretero que mercare novillos, para su labor, ò carreteria, seã obligados à manifestarlos ante el Alcalde mayor de la jurisdicion, donde hizieren la tal compra, para que se asiente en el tal libro: y al tal ganado, se le eche hierro de la Mesta, que à de tener el dicho Alcalde mayor, todo el tiempo de el año, fuera de los dias en que hizieren Conzejo de Mesta, los Alcaldes de ella. Y demas de tomarse la razon en el dicho libro, del hierro, y señales del tal ganado, y de echarse el dicho hierro de Mesta, en cada res, el comprador sea assimismo obligado à llevar testimonio ante Escrivano, de como hizo la dicha manifestacion, para que se sepa de quien avia comprado, y no

pueda aver fraude alguno; so pena al que lo contrario hiziere, de que aya perdido todo el ganado, aplicado para el dueño cuyo hierro tuviere, y otro tanto, aplicado, segun Ordenanzas de Mesta: y si se averiguare aver sido hurtado, sea la pena de setenas, demas de que sea castigado por todo rigor de derecho.

Cap. 55.

¶ Que no se reciban en estancias por Mayordomo, ni criado, á ninguno, sin que aya cuenta con pago al primer amo que tuvo.

QUE Ningun criador, ni señor de ganado, pueda recebir en sus estancias, y haziendas, por sus mayordomos, ni criados, à ningun Español, ni á otra persona alguna, que aya tenido, ò tenga à su cargo otras estancias, y haziendas agenas, si no fuere constando ante todas cosas, aver cumplido, lo que huviere contratado cõ otro, y aver dado cuenta con pago de todo lo que huviere sido à su cargo, en otra qualquiera hazienda, donde aya estado: y por el consiguiente, el tal mayordomo, ò criado, no pueda hazer assiento con otra persona, sin aver cumplido lo contratado con el que antes le tenia en su hazienda, y dado cuenta con pago, de lo que huviere sido à su cargo; so pena à qualquiera dellos, de cincuenta pesos de minas, aplicados, segũ Ordenãzas de Mesta.

Cap. 56.

¶ Que ningunos Mestizos, Indios, Negros, ni Mulatos, no tẽgan cavallo proprio.

QVE Por quanto los Mestizos, Indios, é Mulatos, y Negros, que han servido à Españoles, assi en estancias de ganados, como en otras haziendas, saben las querencias de los tales ganados, y estàn diestros en hurtar cavallos, y tienen cantidad de ellos, para matar, como matan ordinariamente ganados, y para hazer, como hazen otros hurtos, robos, y daños. Ordeno y mando, que ningun Mestizo, Indio, ni Mulato, ni Negro libre, pueda tener, ni tenga cavallo proprio suyo, en manera alguna; sino que en las haziendas donde

estuvie-

estuvieren á servicio, sirvan en los cavallos de sus amos; so pena de que ayan perdido, è pierdan los tales cavallos, y demas dello, les sean dados docientos açotes, publicamente: y assimismo mando, q̃ ningun concierto se pueda hazer con los susodichos, ni con alguno dellos, que la paga del servicio, ni parte della, sea en potros, ni en ganado alguno, sino à dinero. Y al criador, ò Español que hiziere cõcierto contra lo contenido en esta Ordenança, se lleven veinte pesos de minas, de pena, aplicados, segun Ordenanças de Mesta,

Cap. 57.

¶ Que en ninguna estancia, se pueda vender sebo, ni cuero, sino fuere por el proprio dueño de la hazienda.

QVE En ninguna estancia de ganado mayor, ò menor, se pueda vender sebo, ni cuero, à ningũ mercader, ni à otra persona, sino lo vẽdiere el señor proprio de la haziẽda: y el q̃ lo comprare del tal señor de la haziẽda, sea obligado de manifestarlo, ante el Juez mas cercano, à la dicha estancia, y á traer manifestacion de la tal manifestaciõ. Y el que lo cõprare de otra persona, q̃ no sea el dueño de la hazienda, ò el que dexare de manifestarlo, segun dicho es, aunque lo aya comprado del proprio dueño, incurra en pena de cinquenta pesos, por la primera vez, y en perdimiento del dicho sebo, y cueros, aplicados, segun dicho es. Y por la segunda vez, les sean dados cien açotes, en el lugar mas cercano, si fuere Mestizo, ò Indio. Mulato, ò Negro.

Cap. 58.

¶ Que no se hagan corrales falsos, ni se corra sin hazer llamamiẽto de quatro estancias.

QUE Ningun criador, ni señor de ganado, ni sus Mayordomos, estancieros, puedan hazer corrales falsos, ni correr sin hazer llamamiento de quatro estancias las mas cercanas, de ganado mayor, que

tẽga yeguas; y si alguno corriere solo, sin hazerlo saber à las dichas estancias; incurra en pena de veinte pesos de minas, aplicados, segun dicho es: y por cada cabeça que herrare orejana, sin aver hecho el dicho llamamiento, pague diez pesos de oro comun. Pero en caso que haga el dicho llamamiento para ello, ponga testigos, de tres arriba; y si los llamados, no quisieren ir, pueda el que assi llamare, correr solo, y herrar lo orejano, sin pena alguna.

Cap. 59.

¶ Majadas.

QUE Por quanto los señores de ganados menores, tienen necessidad de salir fuera de sus estancias, à agostar en el tiempo de seca, y los pastores de las dichas haziendas, y algunos de los señores de ellas, que andan con el dicho ganado, asientan sus majadas, muy cerca las vnas de las otras; de suerte que sobre el pasto, tienen diferencias y debates, y las manadas se juntan, y rebuelven, de que resulta daño à todos ellos. Ordeno, y mando, que despues de aver assentado majada, qualquier criador, ò su estãciero en qualquier agostadero, el que despues viniere à agostar, no pueda asentar majada, menos de quinientos passos de marca, de la que primero estuviere assentada: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de veinte pesos de oro de minas, aplicados, segun dicho es.

Cap. 60.

¶ Que no se hagan corrales falsos, por paga de carne, ni se aten con cueros.

QVE Ningun criador, ni señor de ganado, ni sus mayordomos, estancieros, ni criados, hagan corrales falsos por paga de carne, sino por dinero; porque sucede muchas vezes, q̃ para pagar à los Indios que hazen los dichos corrales, en carne,

matan los ganados que primero hallan, aunque sean ageños; y con el cuero, atan los dichos corrales: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de cincuenta pesos de minas, aplicados, segun dicho es. Y que los dichos corrales, no se aten con cueros; so la dicha pena.

Cap. 61.

¶ Que no se hierre ningun ganado por orejano; sino fuere de edad de dos años para arriba.

QVE Por quanto muchos tienen por costumbre, de herrar ganado orejano, de poca edad, para aprovecharse de lo ageno: y para mejor poderlo hazer, acaece muchas vezes, deshaijar lo orejano de los madres, y encerrar los bezerros, y potrillos, para desaquerenciarlos dellos; y q̃ no se conozca despues el hurto. Y para remediar este daño; Ordeno, y mando, que ningun criador, ni mayordomo de hazienda, ni otra persona alguna, se osado de herrar ningun ganado mayor, por orejano, sino fuere de edad de dos años para arriba; que con esto cesará el daño de deshaijarlo, y desaquerenciarlo, y quitarlo á su dueño; so pena al que lo contrario hiziere, de veinte pesos de minas, por cada cabeça que herrare, aplicado, segun dicho es.

Cap. 62.

¶ Que ninguno pueda estar en las estancias, mas de tres dias.

QVE Por quanto, muchos hombres bagamundos, de mal vivir, y ladrones, andan de vna estancia en otra, hurtando ganado, y cometiendo otros delictos en desservicio de nuestro Señor, y perjuizio de los señores de estancias, en gran daño de la Republica, y dando mal exemplo. Ordeno, y mando, que ninguna persona de las susodichas, pueda estar en ninguna estancia agena, mas de hasta tercero dia, á lo mas largo; y q̃ la estancia, á donde vna vez estuviere, no pueda bolver dentro de

seis meses: ni el estáciero, ó mayordomo, ò mayoral, lo puedan tener en la dicha estancia; so pena, à qualquiera de ellos, siẽdo Español, de veinte pesos, aplicados, segun Ordenanzas de Mesta; y si fuere Mestizo, ò Mulato, ò Negro libre, les seã dados cien açotes, publicamente.

Cap. 63

¶ Que en vna estancia, no aya mas de dos dueños, y dos diferencias de hierros.

QVE Por quanto muchas vezes acaece, que por via de herencias, ó de ventas, ó trueques, cambios, ò donaciones, ò de otra manera, en vn sitio de estancia ay muchos dueños, de que se recrecen grandes inconvenientes y daños. Ordeno, y mando, que en vna estancia, no pueda aver mas de dos dueños, y dos diferencias de hierros y señales: y que estos, no estèn apartados el vno del otro con sus casas, y corrales, mas de trecientos passos de marca; con tanto, que cada vno de ellos, guarde la Ordenãza, y passos á las estãcias de su vezino. Y si no huviere lugar, para apartarse los trecientos passos, sin perjuizio del distrito del vezino; en tal caso, tengã las casas juntas. Y si sucediere ser la estancia de mas de dos personas, en tal caso, tẽgan todos vn solo hierro, y señal, y cada vno goze de la tal parte, è provecho que le cupiere, conforme á lo que tuviere en la estancia: y el que lo contrario hiziere de lo contenido en esta Ordenanza, incurra en pena de veinte pesos de minas, por cada vez que excediere, aplicados, segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 64.

¶ Prohibicion, de carnicerias en Pueblos de Indios.

QVE Por quanto de permitirse carnicerias en Pueblos de Indios, se siguẽ muchos, incombenientes de robos, y hurtos, y diminucion grande en el ganado, y no se remediando, podria faltar de todo pũ-

to,

to, y no abria persona que se obligasse al abasto de las carnicerias de esta Ciudad de Mexico, y otras principales de Españoles, de esta tierra. Mando, que se cũpla, y guarde lo proveido por esta Real Audiencia, à diez y siete dias del mes de Julio, de el año passado, de mil y quinientos y setenta y ocho, quanto à prohibir, que en ningun Pueblo de Indios de esta Nueva-España, aya carniceria publica, para vender ganado vacuno, ni ovejuno, ni ningun Español, ni Indio, ni otra persona, sea ossado de la tener, sin mi expressa licencia, so pena de quinientos pesos de oro, y perdimiento del ganado, que en las tales carnicerias vendiere, y su justo valor y precio, aplicado, segun Ordenãzas de Mesta.

Cap. 65.

Que se registre el ganado q se sacare, para carnicerias, en las partes aqui contenidas.

QVE Qualquiera obligado, al abasto de carnicerias, assi de las desta Ciudad de Mexico, como de otras partes donde aya facultad de hazerlas; sean obligados de registrar todo el ganado que llevaren, ó traxeren, para las carnicerias, en esta manera. Que si este dicho ganado, fuere de los Chichimecas, lo registren en el Pueblo de San Juan de la Provincia de Xilotepeque, y en el Pueblo de Nila, y despues en el exido desta Ciudad, antes de disponer de el dicho ganado, ante la persona, que para ello fuere por mi diputado. Y si el ganado fuere del Valle de Matalzingo, lo registre en la puente de Toluca, y despues en el egido de esta Ciudad. Y si el tal ganado fuere para pesar en las minas de Tasco, se registre en el Pueblo de Tenango. Y si fuere para pesar en las minas de Temascalteque, ó Sultepeque, ò de las de Zacualpa; que no se

pueda

pueda passar sin registrar, de la Uenta, q llaman de San Juan, junto al Pueblo de Zinacantepeque; so pena de perdido el ganado que se passare de las partes suso dichas, sin registrar, aplicado, segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 66.

¶ Que el ganado de carnicerias, pueda pastar en los valdios, y restrojos de los pueblos por donde passaren.

QVE Los obligados de carnicerias, que truxeren ganado de Chichimecas, ò de otras partes, para lo pesar en los lugares donde han de dar abasto puedan pastar en los baldios, y restrojos por donde passaren con el dicho ganado, sin embargo, de la Ordenanza que está hecha en cõtrario. Y las justicias de toda esta Nueva España, no se lo impidan: con tanto, que si los tales ganados hizieren algun daño, le paguen, sin que se les lleve otra pena alguna. Y lo dicho se entienda, llevando los tales obligados sus ganados de passo, á las carnicerias, donde los han de matar.

Cap. 67.

¶ El rodeo del Valle de Villahuato.

QVE Qualquiera criador de ganado, que quisiere hazer rodeo, en el Ualle de Ahuato, en los Chichimecas, sea llamando para ello, hasta quatro, ò seis dueños de las estancias comarcanas, y à sus estancieros: y que todos juntos, vayan à hazer el tal rodeo, y à sacar el ganado que cada vno tuviere de su hierro, y herrar el orejano del multiplico del dicho su ganado: y el que de otra manera herrare, y hiziere rodeo, incurra en pena de diez pesos de oro comun, por cada cabeça de ganado, que herrare, aplicados, segun Ordenanças de Mesta.

Cap. 68.

¶ Que los ganados menores, no entren à agostar, ni hazer rancho, ni majadas en estancias de ganado mayor.

QUE Ningun criador de ganados menores, pueda entrar, ni entre a agostar, ni hazer ranchos, ni majadas en los sitios, ni

estancias de ganados mayores; so pena de cinquenta pesos de oro comun, aplicados, segun Ordenanzas de Mesta: ni persona alguna, sea osada de pegar fuego â las sabanas, donde estàn las dichas estancias, ni en parte alguna; so pena de cien pesos, si fuere Español, y si fuere Mestizo, ò Negro, ó Mulato, les sean dados cien açotes, publicamente,

Cap. 69.

¶ Que no se passe ganado sin registrar del rio de San Iuan.

QVE Ninguna persona, pueda passar, ni passe ganado alguno del rio de S. Juan, hacia esta Ciudad de Mexico, sin lo registrar, segun dicho es; so pena de perdimiento de la dezima parte del ganado, q̃ assi passare.

Cap. 70.

¶ Que ninguna persona, lleve con sus ganados vacas, novillos, bezerros, ni potros que no sean de su proprio hierro.

QVE Ninguna persona, sea osada de llevar con sus ganados vacas, novillos, bezerros, yeguas, ò potros que no sean de su proprio hierro, ò que sean agenos, de otro hierro, ò orejano, mas de dos léguas desviado de la estancia, y parte dõde se hiziere el rodeo; sino que luego lo aparte de su ganado; so pena al que lo contrario hiziere, por la primera vez de cien pesos de oro comun, si fuere Español, y por la segunda vez, pague las setenas del valor del ganado, que contra lo susodicho llevare: y si fuere Negro, Mestizo, ó Mulato le sean dados cien açotes, publicamente.

Cap. 71

¶ Herradero quando se ha de hazer.

QVE Ningun señor de ganado, ni sus mayordomos, estancieros, mayorales, ni otros criados de sus haziendas, que estuvieren en las çavanas de San Juan, ó en los llanos de los Hichimecas, ò en la Provincia de Mechoacan, puedan herrar ganado alguno, antes del dia de San Juan

de

Que

de Junio. Y desde este dia, han de poder herrar el dicho ganado, hasta mediado el mes de Febrero, del año luego siguiente, y no mas adelante; so pena de cien pesos de oro comun, por cada vez que lo contrario desto hiziere, y perdimiento del ganado que herrare, aplicado, segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 72.

¶ Que ningun herrero, no haga hierro para herrar ganado, sin licencia del mismo dueño.

QVE Ningun oficial de herrero, pueda hazer, ni haga hierro para herrar ganado, sino fuere à pedimiẽto de l proprio dueño del tal hierro, ò cõ su poder especial para el dicho efecto; so pena, al q̃ de otra suerte le hiziere, de ciẽ pesos de minas, aplicados, segun Ordenanzas de Mesta, y de suspension de oficio, por tres años.

Cap. 73.

¶ Que no se venda Potro, ni Potranca de menos edad de dos años.

QVE Por quanto muchas personas de poca conciencia, con ocasion de tener alguna parte de estancias, con muy poco ganado, y otros que por no servir, ni ganar de comer en cosas licitas, se acostumbran á estar en los montes, y en otras partes de los llanos, para correr los campos, y montañas, y herrar todo quanto ganado ageno hallan, con el suyo, si alguno tienen. Y para que lo que de esta suerte hurtan, no sea conocido de sus dueños, ni el hurto se pueda averiguar, quitan los potros, y potrancas que ansi hierran agenos de sus madres, y vendẽlos á Indios, y à otras personas, de cuya causa, no se puede averiguar este daño: lo qual hazẽ, aunque las tales crias, no tengã mas edad de dos meses: y desto, redunda otro mayor daño, que como es gente pobre, y sin orden, ni conciencia, para sustentar à los ayudadores de su mal oficio, les dan par-

te de lo que anſi hurtan, y hierran ageno, y para todos, matan ganado; y como gente mala, hazen otros muchos robos, y exceſos. Y para algun remedio dello; mando, que ninguna perſona de qualquier calidad, y condicion que ſea, no pueda vender Potro, ni Potranca recien herrada, de menos edad de dos años; ſo pena que el que los vendiere, ſiendo criador, pierda las cabeças que anſi vendiere, ó el precio de ellas, y mas pague cincuenta peſos de oro comun, aplicado todo, ſegun ordenanças de Meſta: y la miſma pena tenga el comprador. Y ſi fueren moços de los tales criadores, ſean caſtigados por ladrones, por todo rigor de derecho: y entiendeſe, que ſi la venta ſe hiziere con la Madre del tal Potro, ó Potranca, ſe pueda hazer; y que ſi el hierro eſtuviere ſano, y zicatrizado, ſe puedan vender los Potros, aunque ſean de menos edad, de los dichos dos años.

Cap. 74.

¶ Que los ſeñores de eſtancias de ganado mayor, no dexen los hierros de venta al mayoral, ni à otra perſona no ſiendo Eſpañol.

QUE Por quanto algunos ſeñores de eſtancias de ganados mayores, dan ocaſion, à que ſe hagã robos y hurtos, cõ dexar en ſus eſtancias el hierro de venta, en poder de Meſtizos, ò Mulatos, Indios, ò Negros, los quales venden ganados, y les echan el dicho hierro de venta. Mando, que ningun ſeñor de eſtancia, pueda dexar ſu hierro de venta, à ninguna perſona, ni mayoral della, como no ſea Eſpañol; ſo pena de cincuenta peſos de minas, aplicados, ſegun Ordenanzas de Meſta.

Cap. 75.

¶ Que no ſe entienda la Meſta para Indios.

QVE Por quanto yo tengo proveido, y mandado, que los Alcaldes de Meſta, no conozcan de caſos, ni de coſas de Indios; ni la Meſta, de que ſon juezes, ſe entien-

tienda con ellos: declaro, ordeno, y mãdo, que lo ſuſodicho, ſe entienda, y ſe cũpla y guarde en todo el tiempo del año; ſalvo en el tiempo, y dias que por eſta Ordenanza eſtà mandado, que pregonada Meſta, ſe haga; porque en el dicho termino y tiempo, doy facultad à los dichos Alcaldes de Meſta, para que puedan conococer, y conoſcan en caſos, y coſas de Indios, ſiendo las tales cõſas, ſobre hurto y matanza de ganado, y otras coſas tocantes à la dicha Meſta.

Cap. 76.

¶ Que á los Indios traſquiladores, no ſe les pague ſu jornal, en lana.

QVE Por quanto eſtá proveido y mãdado, que à los Indios treſquiladores de ganado ovejuno, no ſea pagada ſu ſoldada, en lana; por que en ello ſe defrauda el diezmo que ſe debe à las Igleſias, y los tales Indios, no quieren concertarſe â paga de dinero, ſino de la dicha lana, de que redunda mucho daño à los ſeñores de ganados menores, demas de no cumplirſe lo que ſobre eſte caſo eſtà proveido. Mãdo, que las juſticias de eſta Nueva-Eſpaña (à cada vna en ſu juriſdicion) tengã particular cuydado, de no permitir, que los conciertos de traſquilar, ſean à pagar en lana, è que compelan, è apremien á los Indios treſquiladores, à q̃ hagan las treſquilas, y à que reciban la paga en dinero; con tanto, que la tal paga, ſea juſta, y buena, á diſpoſicion de las tales juſticias: á los quales ſe encarga la conciencia, que lo manden hazer, deſuerte que los tales Indios treſquiladores, no ſeã agraviados.

Cap. 77.

¶ Que el ganado ovejuno que tuvieren los Indios, ſea orejano, ſin les cortar oreja, ni cola.

QVE Por quanto muchos de los Indios Naturales de eſta tierra, ſe han dado, y dan, à tener ganados, y ſe eſpera q̃ ſe darán mas de aqui adelante: y de eſto redũ-

daràn inconvenientes, en el hurtarſe los ganados de los criadores Eſpañoles, por ſer los Paſtores, que traen en la guarda de ello, Indios: y eſpecialmente en el ganado ovejuno, como ſe à viſto por experiencia, muy de ordinario. Ordeno, y mãdo, que todo el ganado ovejuno, que los Indios Naturales de eſta tierra tuvieren, en qualquier manera, ſean obligados de lo tener, y tengan orejano, y ſin cortar las colas. Y dado caſo, que les quieran poner alguna ſeñal, ſea, y ſe entienda teniẽdo eſtas dos coſas de oreja, y cola entera, ſo pena de que el ganado que de otra manera ſe les hallare, lo ayan perdido, è pierdan, y ſe les tome por de hurto. Lo qual, y el valor de ello, aplico, ſegun Ordenanzas de Meſta.

Cap. 78.

Que no ſe compre ganado, ſi no fuere de ſu proprio dueño, ò de perſona que tenga ſu poder, y no ſe compre de los Indios, ſino fuere en mercados publicos.

QUE Por quanto de andar muchas perſonas por los Pueblos de Indios, y por las eſtancias, comprando ganados de los Naturales, y de los eſtancieros; ſe han hecho grandes robos, y en eſte trato ſuelen andar hombres, que han ſido mayorales, y tenido à ſu cargo eſtancias de ganado, y dexan de ſervir en lo que ſuelen, y ſaben. Ordeno, y mando, que ninguna perſona pueda comprar, ni compre ganado alguno, ſino fuere de ſu proprio dueño de el tal ganado, ù de otra perſona que tenga ſu poder eſpecial, y particular para ello: y que por ninguna via ſe pueda comprar ganado de Indios, ni ellos lo puedan vender, ſino fuere en mercados publicos, y teniẽdo los tales ganados las orejas, y colas largas, ſo pena al que lo contrario hiziere, ſiendo Eſpañol, de cincuenta peſos, por la primera vez, aplicados, ſegun Ordenanzas de Meſta; y que en de ecto

de no tener con que pagar la pena, le sean dados cien açotes, publicamente: y por la segunda vez, sea la pena doblada, y desterrado de la comarca donde delinquiere, y veinte leguas á la redonda: y si el que excediere en lo contenido en esta Ordenanza, fuere Mestizo, ó Indio, Negro, ó Mulato, ò Morisco, les sean dados, por la primera vez, cien açotes, y por la segunda, docientos, y cortadas las orejas.

Cap. 79.

¶ Que los que tienen estancias de ganado mayor, y menor, no excedan de sus titulos.

QUE Por quanto muchas personas, q̄ tienen estancias de ganados mayores, y menores, excediendo de sus titulos, pueblan con ganado mayor, los sitios que son dados para menor, y con menor, los que dados para mayor: y assimismo otros que tienen mercedes para cavallerias de tierra, para labranzas, las hazen estancias de ganado: de lo qual, demas del daño que se sigue à los Naturales, y otros terceros, redundan muchos inconvenientes. Y para evitarlos, mando à todas las justicias de esta Nueva-España, á cada vno en su jurisdicion, que durante el tiempo de el vso, y exercicio de sus cargos, visiten las estancias, y labranzas, que huviere en su distrito, y sepan y averiguen quienes, y quales personas, excediendo de sus titulos (q̄ les han de mandar exhibir) an ido y passado cõtra el tenor, y forma dellos, y han hecho estancias de ganado, las cavallerias de tierra, que se dieron para labranza, y metido ganado mayor, en los sitios que se dieron para menor, y por el contrario; y las tales justicias provean, como se deshaga lo que se huviere hecho en contra de los tales titulos, y que por ninguna via se exceda de ellos, apercibiendo à los dueños, que haziendo lo contra-

rio, incurirán en pena de perdimiento de las tales estancias, y tierras que tuvieren: y hecho este apercebimiento, los condene en perdimiẽto dello, cuyo valor aplico, las dos tercias partes, para la Camara y fisco de su Magestad, y la otra tercia parte, para la Mesta, Juez, y denunciador.

Cap. 80.

¶ Que no aya desxarretadera, ni otro instrumento, para matar ganado en las estancias, ni fuera de ellas, y que no se maten.

QVE Por quanto en esta Nueva-España, va faltando la mucha cantidad que solia aver de ganado vacuno, assi por lo q̃ se gasta en carnicerias; como por q̃ en muchas partes, se matan muchas vacas hembras, y porque no multiplican tanto como solia, que vna vaca, venia parida, antes de cumplir dos años; porque la tierra no estaba hollada, y avia muchos pastos, y fertiles: y aora que cessa esto, no paren, hasta tres, ò quatro años: y porque se matan muchos ganados por Indios, assi de los Chichimecas de guerra, salteadores, como de los de Paz, que viven cerca de las estancias, y mucho dello, matan los perros zimarrones, y principalmente, se siente la falta del dicho ganado, porque à causa del valor que tienen los cueros en España, se mata cantidad grande de novillos, y toros, y vacas mayores, por los proprios dueños de ganados, para aprovecharse del cuero y sebo de ellos: y de esto sucede otro inconveniente grande, y es que vende vn señor de ganado, tres mil cabeças, à otro particular, para que las desxarrete, y como el ganado anda rebuelto, el comprador que entra á desxarretar, no tiene cuenta con saber cuyo es el ganado, sino con que la Res, sea crecida, y assi se matan del tal vendedor mil cabeças, y agenas, dos mil, y el dueño de la es-

tan-

tancia, se descarga con dezir, que el le dio licencia para desxarretar su ganado, y no el ageno, y los que ansi desxarretan en derribando la Res, la desuellan, y salan, y doblan el cuero, y lo embian à esta Ciudad, y á la de la Vera-Cruz, y pierden los otros criadores sus haziendas. Por tanto, ordeno, y mando, que ningun dueño de estancia, ni estancias, ni estanciero, ni otra persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, no sea ossado de tener, ni tenga desxarretaderas, ni otros instrumẽtos, para matar ganados mayores, ni los maten, ni consientan matar en sus estancias, ni fuera de ellas, aunque sean suyos proprios, y comprados con sus proprios dineros, para aprovecharse del cuero, y sebo, del dicho ganado; sino fuere para pesar en las carnicerias de esta Ciudad de Mexico, ò demas partes de esta Nueva España, donde estuviere dada, y concedida licencia, para tener las carnicerias; so pena al que lo contrario hiziere, si fuere persona en quien concurra alguna calidad, de cien pesos de oro comun, la tercia parte, para la Camara de su Mageſtad, y las dos tercias partes, para el juez y denunciador, igualmente; è si fuere persona baxa, Negro, ò Mulato, Mestizo, ò Indio, les sean dados cien açotes, publicamente, y en forma. Y si constare, que el ganado que mataren, ò desxarretaren, no fuere suyo por justo y derecho titulo; pague el valor del, à la persona cuyo fuere, con mas el quatrotanto, para la Camara y fisco de su Mageſtad. Y mando à todas las justicias de Esta Nueva-España, en cuya jurisdicion huviere estancias, que tengan especial cuydado de hazer, guardar, y cumplir lo que de suso se haze mẽcion;

cion; y assimismo lo tengan, de no consentir matar vacas hembras, en las carnicerias de su jurisdicion, con apercebimiento, q̃ no lo haziendo ansi, se les hará particular cargo en la residencia que se les tomare de sus cargos.

Cap. 81.

¶ Que no se pegue fuego en los montes, campos, ni sabanas.

QUE Por quanto de pegar fuego en los campos, y savanas, se à visto suceder inconvenientes generales, y particulares, y en especial, se á visto ser dañoso para la conservacion de los pastos, para los ganados, y que el efecto para que se haze es vicio, ó para casi ningun provecho, ni efecto. Por la presente ordeno, y mando, q̃ ninguna persona, de ninguna calidad q̃ fuere, sea ossada de pegar fuego en ningun monte, ó sabana, so pena, de que si fuere Español, de cien pesos de oro comun, aplicados, segun dicho es; y si fuere Mestizo, Mulato, Morisco, ó Indio, le sean dados cien açotes, y sea desterrado por tres años precissos, de la parte, donde pusiere el tal fuego, y seis leguas en la redonda. Y mando à las justicias, que desto tẽgan particular cuydado, è para la guarda de ello, pongan los Alguaziles, è guardas, que les pareciere convenir.

Cap. 82.

¶ La medida de las estancias, y distancia que han de tener, y como se han de assentar.

QVE Por quanto por no estar bien declarado, en las Ordenanzas que hasta aora se han hecho, la distancia de tierras q̃ han de tener las estancias de ganados mayores, y menores, se podrian recrecer pleytos, y otros inconvenientes: atento à lo qual. Declaro, ordeno, y mando, que las estancias que hasta aqui se han hecho merced, y se hiziere de aqui adelante, las que fueren para ganado mayor, tengan tres mil passos, de marca, de à cinco ter-

cias de bara, cada passo en quadra, de linde à linde, ò mil è quinientos à cada parte, desde el assiento de la casa: y las de ganado menor, tengan dos mil passos de la dicha marca, en quadra, de linde à linde, ò mil de el assiento, y casa, à cada parte; y el assiento, sea conforme à los titulos, y no se assiente estancia de ganado mayor, sino fuere que aya tres mil de los dichos passos, de la vna casa à la otra, y dos mil la de ganado menor: por manera, que para efecto de no hazer corral, ni majada nadie, en el distrito de la estancia del otro; se à de entender, que à cada sitio de estancia de ganado mayor, le pertenecen mil è quinientos de los dichos passos, por todas partes, desde el assiento de la casa: y à las estancias de ganado menor, mil; en las quales ninguno otro pueda hazer majadas, ni corral. E quando estuviere alguna estancia sola, guardando á la otra estancia de ganado mayor, mil è quientos passos, à todas partes, desde la dicha casa, y assiento: y lo demas, (siendo sin perjuizio) se pueda proveer en otro. E ninguna persona que tuviere merced, sea ossada de tomar mas tierra; so pena de perdimiẽto de la tal estãcia: la qual luego se le derribe, y saque el ganado dèl, á su costa, y pague cincuenta pesos de minas, aplicados, segũ dicho es. Y esta razon se assiente en las mercedes q̃ de aqui adelante se hizierẽ; en las quales, y en las que estàn hechas, las justicias tengã cuydado, que se guarde lo susodicho.

Cap. 83.

Todas las quales dichas Ordenanzas; mando, que de aqui adelante, se guarden, cumplan, y executen en toda esta Nueva-España: é por la presente, en nom-

bre

bre de su Mag. stad (è hasta tanto, que otra cosa se provea y mande) reboco, è anulo, è doy por ningunas, todas las otras Ordenanças, que hasta oy estàn hechas en esta Nueva-España, que en todo, ò en parte, sean contrarias á estas. Y mando, que ansi los Alcaldes de la Mesta, como todas las otras justicias desta Nueva-España, en sus lugares, y jurisdiciones, ê por la dicha Orden de suso declarada, determinen todas las causas, que ante ellos pẽdieren, tocantes à Mesta, y à lo de suso declarado por estas dichas Ordenanzas: y las guarden, y cumplan y hagan guardar, y cumplir, en todo y por todo, segun que en ellas, y en cada vna de ellas se cõtiene. Y para que vẽga á noticia de todos: mando, que estas dichas Ordenanzas, se pregonen luego en esta Ciudad de Mexico, y las demas Ciudades de esta Nueva-España, donde ay facultad para elegir, en los ayũtamiẽtos de ellas, los Alcaldes de Mesta; y q̃ assimismo se pregonẽ en las partes donde se han de hazer las dichas Mestas, y que se assiente en el libro de la Governacion de esta Nueva-España, para que en todo tiempo aya razon de ello. Fecho en Mexico, á veinte y cinco dias de el mes de Enero, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Don Martin Enriquez: por mandado de su Excellencia. Juan de Cueba.

Orden. 55.

¶ *Ordenança de 27. de Mayo, de 1600.*

QUE se permite à todos los criadores de carneros, que lo fueren actualmente, el poder pastar sus carneradas, y pastorias, en todos los valdios de los Pueblos de esta Nueva-España, en todo el tiempo del año, y en los pastos comunes, y

Realengos, y en las sementeras, alzados los frutos de ellas: sin que sea necessario pedir licencia, ni señalamiẽto de puesto à las justicias: con que no hagan daños. Y si los hizieren, tengan mucho cuydado de compelerlos à la pagᵃ, y satisfacion de el daño, cõforme la Ordenanza de treinta y vno de Mayo, de mil quinientos y treinta y ocho.

¶ *Ordenanza, de 23. de Iulio, de 1608.*

Orden. 56.

QVE Ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, no pueda sacar, ni traiga de estancias algunas, vacas, de qualquier edad que sean, en poca, ni en mucha cantidad, aunque sea con color de poblar estancias, ni para otro efecto alguno, sin expresa licẽcia de el govierno; so pena de perdimiẽto de las reses q̃ assi sacare, aplicado su valor, por tercias partes, Camara Juez, y denũciador, y de dos años precissos de destierro, de esta governacion. Y los Juezes de registros q̃ dexaren passar las tales reses, sin la dicha licencia, ò tuvieren remision en el cumplimiento, y execucion de esto; incurran en pena de suspension de sus officios, y en mil pesos, aplicados como dicho es.

¶ *Ordenanza de 18. de Mayo, de 1575. y 19. de Noviembre, de 1559.*

Orden. 57.

QVE La parte de las penas, que por las referidas Ordenanzas de la Mesta, se aplica al Conzejo de ella; sea, y se entienda, de las condenacion es, que hizieren los Alcàldes de la dicha Mesta, en los diez dias que estàn señalados, para hazerla. Y de las que hizieren los Juezes Ordinarios, ó de comisiõ, en execucion de dichas Ordenanzas; no lleve cosa alguna el dicho Conzejo: y se apliquen, la tercia parte,

para la Camara, y la otra, para el Hospital de San Juan de Vlua, y la otra, para el Juez q̃ lo executare, y costas de la causa.

Orden. 58.

QUE Los Alcaldes de la Mesta, sin embargo de lo dispuesto en la Ordenãza cinquẽta y quatro capitulo tercero della; no traigã, ni puedan traer bara en Mexico, ni en las otras Ciudades, y partes de el Reyno, fuera de los tiẽpos, q̃ les estan señalados por las Ordenanzas, para hazer Mesta; pena de incurrir en las que caen los que traen bara de justicia, sin tener jurisdicion, ni facultad para ello. Y las justicias Reales, no consientan traerlas, á los susodichos.

¶ *Ordenança, de 10. de Diziembre, de 1579.*

Orden. 59.

QUE Para poder gozar de la facultad de herrar el ganado, pasados quatro años, conforme à la ordenanza, à de ser aviendo poblado estancia, con cincuenta cabeças de ganado, y no menos. Y de otra manera, aunque aya passado el dicho tiẽpo, no se consienta herrar orejano alguno, sino solo los bezerros de las vacas de su hierro, al pie de ellas. Y sean castigados, los que hizieren lo contrario.

¶ *Ordenança, de 29. de Abril, de 1580.*

Orden. 5[illegible].

QVE No obstãte la medida de estancias de la Ordenãza setẽta y quatro, en adelãte se observe, y guarde. Que à la estancia de ganado mayor aya de pertenecerle, y tenga de sitio y tierras, mil y quinientos passos de marca, de á cinco tercias cada passo à todas partes, desde la casa y assiento de la tal estancia, y à la menor, mil de dichos passos: dentro de los quales, no se puedan proveer, ni hazer

¶ *Ordenanza de 18. de Iunio, de 1580.*

merced de tierras. Conque si se proveyeren estancias, se guarde en el assentarlas, que de las casas de vna estancia, á la otra, aya tres mil de dichos passos, en la de ganado mayor, y dos mil, en las de el menor: y sea el passo comun.

¶ *Ordenança de 18. de Iulio, de 1580.*

Orden. 61.

QVE La pena de cien pesos al que herrare antes del dia de San Juã, sea de quinientos ducados: y las justicias lo executen, irremisiblemente, pena de suspension de officio, y de pagar el daño, é interes á las partes.

¶ *Ordenança de 15. de Iunio, de 1582.*

Orden. 62.

QUE Ninguna persona pueda vẽder bezerros algunos, de menos edad de dos años (sino es vendiendolos con sus proprias madres) para sacarlos de las querẽcias, ó llevarlos á otras partes; ni se saquẽ, ni lleven; pena de perderlos el vendedor: y el que los comprare y sacare, pierda el precio que dio por ellos, aplicado para la Camara, juez, y denunciador.

¶ *Ordenança de 10. de Octubre, de 1582.*

Orden. 58.

¶ Errar el ganado.

QVE Ninguna persona que no tuviere estancia poblada de ganado, pueda tener hierro, ni herrar: ni los carreteros q̃ compraren novillos, para hazerlos bueyes, puedan echar hierro sobre el que tuvieren, sin licencia de la justicia, y que conste de quien los compraron; pena de ser castigados con todo rigor, como personas que vsurpan lo ageno.

¶ *Ordenança de 5. de Mayo, de 1591. y 1. de octubre, de 1535.*

Orden. 59.

QUE No se maten vacas, ni terneras, por personas algunas, en mucha, ni poca

can-

cantidad; pena de mil pesos, aplicados, para la Camara, juez, y denunciador, por tercias partes, y de quatro años precisos de destierro de esta governacion: y por la segunda vez que incurrieren; pena de dos mil pesos. Y si los que delinquieren en esto, fueren Mulatos, Negros, Indios, ò Mestizos, les sean dados doc ientos açotes: y ningun criador de ganado, pueda vẽder vacas á Indios, ni à otras personas, sin licencia de el govierno; so las penas de la Ordenanza.

Orden. 60.

QVE Ningun señor de ganado, ni sus mayordomos, estancieros, ò criados, puedan herrar ganado alguno, antes del dia de San Juan de Junio: y desde este dia, puedan herrarlo, hasta mediado el mes de Febrero, de el año luego siguiente, y no mas adelante; so pena de cien pesos, por cada vez que lo contrario de esto hiziere, y de perdimiento de el ganado q̃ herrare, aplicado, segun Ordenanzas de Mesta. Y las justicias cuiden de su execucion, y cumplimiento; so pena de suspension de sus officios, y de quinientos pesos, aplicados por la orden dada: y si fueren Negros, ó Mulatos, los que incurrieren, les sean dados, á cada vno, cien açotes.

¶ *Ordenanza de 21. de Março, de 1576.*

Orden 61.

QVE Sin embargo de la Ordenanza antecedente, los que tuvieren estancias de ganados, desde la cordillera del Puerto de San Miguel, que es el Robledal, dos leguas de Guanajuato, corriẽdo por la dicha cordillera, hasta el cerro de Temuzcatio, y de alli, por la derecera, hasta la estãcia de Vatoña, que es en el rio grande,

¶ *Ordenança de 30. de Setiembre, de 1579.*

hasta los terminos, y jurisdicion de el Nuevo Reyno de Galicia, puedan herrar sus ganados en las dichas partes, en qualquiera tiempo de el año.

¶ *Ordenanzas de 9. de Abril, de 1579.*

Orden. 62

QUE Ningunas personas que labraren, y beneficiaren tierras, no tomen ningun genero de ganado orejano, para trillar, sin licencia de su dueño, so pena, que el que lo contrario hiziere (averiguandose q̃ lo tomó, y se sirviò de el) incurra en pena de cien pesos, la tercia parte, para la Camara, y las otras dos partes, para el Hospital de San Juan de Vlua, denunciador, y juez que lo executare, igualmente, demas de pagar el interes de la parte.

Maderas.

¶ *Ordenanza de 21. de Março, de 1579.*

Orden. 63

QVE Ninguna persona, (sin expressa licencia de el govierno, y con justificaciõ de causa) corte arboles algunos en los montes, guardando sobre ello lo que està dispuesto, por las leyes del Reyno, so las penas en ellas contenidas, las quales, en quanto à esto, sean triplicadas, y como tales, se juzguen, y executen.

¶ *La misma alli.*

Orden. 64.

QVE Ninguna persona, para hazer leña, corte arbol alguno por el pie, sino solamente la rama, y esto, dexando orca, ò pendon, como se manda por las dichas leyes, so las dichas penas triplicadas.

¶ *La misma alli.*

Orden. 65.

QUE Ninguna persona, pueda comprar, ni compre madera alguna, para bolverla á revẽder, so pena de perder la madera que comprare, y otro tanto como su

valor,

lor, la tercera parte, para la Camara, la otra, para gastos contra Indios alzados, y la tercia parte vltima, para el denunciador, y juez que lo executare.

Orden. 72.

QUE Ninguna persona, ponga fuego en el monte, ni à la redonda dèl, de manera que pueda hazer daño en dicho mõte; so pena de cien pesos, aplicados como dicho es, y de destierro por vn año, de la Provincia: Y si fuere Mestizo, Indio, ò Negro, les sean dados cien azotes, y sea desterrado por vn año, de dicha provincia. Y las justicias executen estas penas en los que incurrieren; so pena de suspẽsion de sus officios.

Orden. 73.

QVE Ninguna persona, q̃ tẽga tierras de labor por merced, en arrendamiento, ò en otra qualquier manera, pueda traer en las tales tierras, y comarca donde las tuviere, mas de veinte bueyes, por cada cavalleria que labrare, y cultibare; y hasta quatro vacas para leche, y veinte cabras en cada labor, y ocho cabeças de yeguas, para la trilla de cada cavalleria que se beneficiare; y no pueda tener mas cantidad, por via de grangeria, cria, ni otro efecto; pena de perderlo, y su precio se aplica, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el denũciador, y juez que lo executare.

Orden. 74.

QVE á las estancias de ganado mayor, de que se hiziere merced en la Nueva España, pertenescan, y ayan de tener mil y quinientos passos, de marca, de cinco tercias, cada passo, à todas estancias. Y à

¶ *La misma alli.*

Mercedes de tierras.

¶ *Ordenanza de 7. de Abril, de 1576. y 10. de Marzo, de 1633.*

¶ *Ordenanza de 18. de Iunio, de 1580.*

las

las de ganado menor, mil de dichos passos; dentro de los quales, no puedan dar, ni hazer mercedes de tierras: y haziendose merced, para otras estancias, en adelãte, para averlas de assentar, se tenga consideracion, y observe, que en las casas de vna estancia á otra, aya los dichos tres mil passos de distancia, si es de ganado mayor. y si de menor, dos mil; con que el pasto, aya de ser comun, conforme à lo que su Magestad tiene proveido.

Medida de tierras.

¶ *Ordenanza de 20. y 26. de Enero, de 1537.*

Orden.

QVE La medida para las tierras desta Ciudad de Mexico, y las que huvieren de medirse fuera de ella, sea la que se señala, y està dada por padron à la dicha Ciudad, que consta tiene cada vna tres baras de medir menos vna ochava. Con la qual se mida la suerte de tierra, y sea, y dé por cabeçada noventa y seis baras de la dicha medida: y por lo de largo, dobladas las baras, que son ciento y noventa y dos. Y à cada cavalleria entera, de tierra, sea, y se dè, ciento y noventa y dos baras de la dicha medida por cabeçada: y doblada por lo largo, que son trecientas y ochenta y quatro baras de la dicha medida, y assi al respecto.

Mieles de Ingenios.

¶ *Ordananza, de 5. de Marzo, de 1607. y 10 de Iunio, de 1608.*

Orden. 7.

QVE Ningunos dueños de Ingenios, y Trapiches de esta Nueva-España, puedã en manera alguna por si, ni por interpositas personas, vender las mieles de dichos Ingenios y Trapiches, á Indios trageneros, ni á otros algunos; ni venderlos en sus Pueblos, publica, ni secretamente; sino que dellas hagan, y beneficien el segundo azucar, que llaman de espumilla;

so pena, que el que las vendiere, pierda por la primera vez toda la caña, que se le hallare en su hazienda, de todo vn año, y se beneficie por quenta del Real Fisco: y por la segunda vez, se confisquen, y den por perdidos los dichos ingenios y trapiches, y se apliquen, para la Camara, juez, y denunciador, por iguales partes. Y siendo los que incurrieren criados, ó otras personas de los dichos trapiches, y ingenios, sean desterrados de el Reyno, y por quatro años, precissos: y si quebrantaren el destierro, lo cumplan en galeras, al remo, y sin sueldo. Y las justicias lo cumplã y executen, con especial cuydado, con pena de suspension de sus officios.

Orden. 76.

QVE Sin embargo de la prohibicion de poder entrar en Pueblos de Indios las mieles de los Ingenios, y Trapiches, puedan los dueños de ellos, que las troxeren à esta Ciudad, entrar en los Pueblos de Juchimilco, Ayozingo, Mesquique, Chalco, Mexicaltzingo, y los demas de la Laguna, y camino, por donde se traginan, y embarcan las que vienen para el proueimiento desta Ciudad, y ser passages precissos, sin incurrir en pena alguna; ni las justicias los detengan, ni impidan su viaje, con advertencia, q̃ si constare auer vẽdido por el camino, ó en dichos pueblos alguna miel, se proceda contra ellos, à la execucion de las penas de dicha prohibicion.

Orden. 77.

QUE Los mineros que fueren presos por deudas en los Reales de minas, se les dén, y concedan dos horas de mañana y

¶ *Ordenanza de 22. de Septiembre, de 1610.*

Minas.

¶ *Ordenança de 14. de Marzo, de 1526. y 28. de Febrero, de 1597. y 30. de Marzo, de 1628.*

tarde, para acudir, visitar, y administrar sus haziendas, y beneficiarlas: con calidad, que den fiança, ante las justicias, para la seguridad de la prision. Y las dos horas, sean continuadas, de mañana, ò tarde, á eleccion de dichos mineros presos.

7 Ordenança de 7. de Septiembre, de 1578.

Orden. 78.

QVE Sin embargo de lo dispuesto en vna Ordenanza de minas, para que los dueños de la mina, que fuere de compañia, tengan obligacion de poner en su labor la gente, ò peones que se señalan, y conforme à los estados de hondo, en que estuviere; y que no los poniendo, ò no entrando alguno de los compañeros, los que respectivamente les tocaren, no lleve de los metales que se sacaren, mas parte de aquella que conforme à la gente que metiò, le tocare: se declara la dicha Ordenanza, y manda, que la dicha gente, se meta en las tales minas, como por la dicha Ordenanza se dispone. Con que si alguno de los que tuvieren parte en la dicha mina, no pudiere meter, tantos como se manda, y los otros los metieren, pagãdo el otro prorata (segun la parte que tuviere en la mina) el salario, jornal, y comida, y gastos que se hizieren, con los tales peones que entraren; se le acuda con la parte que huviere de aver de los metales, conforme à lo que tuviere en la mina, sin quitarle cosa alguna, por razon de no meter toda la gente, ò peones, que era obligado, conforme à la dicha Ordenãza.

7 Ordenança de 10. de Mayo, de 1581.

Orden. 79.

QUE Ninguna persona, cargue en las minas, à los Indios, ni con metales, para

llevar

llevar à las casas, ò adonde los beneficiaren; so las penas estatuidas por Reales cedulas, contra los que cargan tamemes. Y las justicias, las hagan executar. Y los dichos mineros, sus mayordomos y criados, no dẽn los Indios á otras personas, q los ocupen en obras diferentes de las por que se dierẽ, y repartieren, pena de veinte pesos, por cada vez que à esto contravinieren.

¶ Indios.

Orden. 80.

QVE Ningun mercader, de qualquier estado, y condicion que sea, pueda comprar, ni rescatar metales de los Indios, y esclavos que trabaxaren en los Reales de minas; so pena de caer en las imp uestas, por Ordenanzas, y Mandamientos, demas de incurrir el que fuere Español, ò Mestizo, en pena de quinientos pesos por la primera vez, aplicados, cõforme à Ordenanzas: y si fuere Mulato, Negro, ó Indio, les sean dados cien açotes. Y por la segũda vez, incurran todos los susodichos en la pena doblada, y en quatro años de destierro, precissos de el Real de minas, con quatro leguas, à la redonda.

¶ *Ordenanza de 23. de Marzo, y 18. de Iunio, de 1585. y 10. de Marzo, de 1586.*

Orden. 81.

QUE Se guarde el capitulo veinte y ocho de las Ordenãzas hechas por el Excelẽtissimo Virrey Marques de Montes-Claros, sobre el beneficio de las minas, en que se dispone, que quedãdo alguna desaviada, y sin trabaxarse, ni acudir á su beneficio, por tener sobre si muchos acreedores: qualquiera de ellos, aunque sea el menos antiguo acreedor, requeridos los anteriores, para que entrẽ a beneficiar, y administrar las dichas minas, sino

¶ *Ordenanza 28. de las de minas, y su confirmacion, por otra de 10. de Diziẽbre, de 1629. y 22 de Noviembre, de 1652*

lo hizieren, pueda el dicho acreedor, mas moderno, entrarla à beneficiar, y aviar: el qual, sea preferido en su deuda (y pagado de ella, en la plata que se sacare) á todos los demas, que eran mas antiguos que él, assi en su deuda, como en los costos y gastos q̃ huviere hecho en beneficio de la dicha hazienda: y pueda valerse, y servirse de todo el apero, Indios laborios, ingenios, y galeras que la tal hazienda de minas tuviere, sin que pueda entrar otro acreedor, à executar en ellos, primero que el que tomare la dicha hazienda estuviere pagado de su deuda. Pero con inteligencia, y calidad, que siempre à de ser preferida la cobranza de la hazienda, y deudas de su Magestad, y consumido.

Negros, y Mulatos.

Ordenança, de 17. de Iunio, de 1583.

Orden. 82.

QVE Ningun Indio, ni India, Negro, ni Negra, Mulato, ni Mulata, ya sea esclavo, ò libre, no traiga cuchillo alguno carnicero, con punta; pena, que siendo aprehendido con el, ò constando dello sumariamente, les sean dados cien açotes publicamente, por las calles acostumbradas: y si fuere esclavo, ò esclava, el amo cuyo fuere, lo tenga con prisiones tiempo de dos meses, sin quitarselas, ni andar sin ellas; pena de cincuenta pesos: y siẽdo libres, demas de la dicha pena de açotes, se pongã, en vn obrage, cõ prisiones, donde estèn, y sirvan por dos meses. Y la persona à quien se entregaren, cõ prisiones; no se las quite, ni consienta andar sin ellas; pena de cincuenta pesos: y demas, paguen al Alguazil que prendiere à qualquiera de los susodichos, que tuviere cuchillo con punta, tres pesos por la di-

cha

cha prision. Y se permite, que los dichos Indios, Negros, y Mulatos carniceros, puedan traer los cuchillos con punta, en el tiempo que actualmente vsaren su officio, en las carnicerias, como en los caminos yendo con sus requas, y atrias: y no en otra parte, ni tiempo. Y las justicias, tengan especial cuydado, de que esto se guarde, y execute.

Orden. 83.

QVE Los Negros y Mulatos, no se junten en mas numero de tres, en ninguna parte, publica, ni secreta, de dia, ni de noche, à titulo de Cofradias, ò en otra manera; so pena de dozientos açotes, á cada vno de los que se hallaren en dichas juntas. Y los Priores, Vicarios, y Superiores de los Conventos, no los consientan. Y todos los Mulatos y Negros libres que huviere en esta Ciudad, sin officio proprio, asienten à servir con amos conocidos, donde se entretengan, y escusen los daños que se causan, de andar en la Republica, ociosos y bagamundos.

Ordenanza, y auto acordado, de 2. de Abril, de 1612.

Orden. 84.

QVE En ningun entierro de Negro, ni Negra, Mulato, ni Mulata libre, ni esclava, se puedan hallar, ni hallen mas de quatro Negras, y quatro Negros; so pena de cada docientos açotes, à los que mas se hallaren.

Ordenanza, y auto acordado, de 14. de Abril, de dicho año.

Orden. 85.

QVE Ningun mercader, ni otra persona alguna, pueda dar, ni vender à ningun Negro, ò Negra, Mulato, ò Mulata, libres, ni esclavos, ningun genero de armas, ofensivas, ni defensivas, polvora, ni

La misma alli.

mu-

municiones, por ningun color, ni causa, en poca, ni en mucha cantidad; so pena de la vida.

Orden. 86.

¶ *La misma alli.*

QVE Ninguna persona, de qualquier calidad, officio, ò preeminencia que sea, pueda traer, ni traiga en su acompañamiento, mas que tan solamente dos Negros, ó Mulatos, ó Chinos; so pena de perder los demas que truxeren, aplicados su valor, por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador. Pero se les permite, que puedan traer Españoles, Mestizos, ò Indios, todos los que quisieren.

Orden. 87.

¶ *La misma alli.*

QVE Ninguna Negra, ni Mulata libre, ó esclava, pueda traer, ni traiga joja alguna de oro, plata, perlas, ni vestidos de Castilla, ni mantos de seda, ni passamanos de oro, ni de plata; so pena de cien açotes, y perdimiento de los tales vestidos, joyas, perlas, y lo demas, aplicado, segun dicho es. Todo lo qual cuiden de executar, con especial cuydado, las justicias, Alguaziles, y Ministros; pena de privacion perpetua de sus officios, y de quinientos pesos, para la Camara de su Magestad.

Orden. 88.

¶ *Ordenanza, y auto de 16. de Abril, de 1612.*

QVE Los Negros, y Mulatos, Negras y Mulatas libres, que no tuvieren officio proprio, no vivan, ni tengan casa de por si, sino que luego asienten á servir con amos, como está mandado; so pena, al que lo contrario hiziere, de docientos açotes.

Orden.

Orden. 8.

QVE Por averse entendido por su Magestad, las muchas diferencias que ay, en la eleccion de los Alcaldes Ordinarios la Ciudad de Mexico: el Uirrey de la Nueva-España (por el tiempo que fuere la voluntad Real) nombre uno de los Oydores de la Real Audiencia, para que de aí adelante, entre en el Cabildo de dicha Ciudad, y tenga voz, y voto en él. Y el Conzejo, justicia, y Regimiento de ella, lo guarden y cumplan, sin poner, ni consentir que en ello se ponga impedimento alguno.

Orden. 80.

QVE El Maestro mayor de Arquitectura, de la obra de la Cathedral de esta Santa Iglesia; aya de tener y tenga intervencion, cõ los dos veedores, q̃ se eligen cada año, y se presentan, y juran en el Cabildo de la Ciudad, para examinar á las personas, que huvieren de darse titulo de Maestros de Albanileria, y canteria: en lo qual, y en todo lo concerniente á estas materias, tenga la dicha intervencion el dicho Maestro mayor. Y esto quede añadido à la Ordenanza de la dicha Ciudad, con lo qual se observe en lo demas.

Orden. 9.

DON Luys de Velasco, cavallero de la Orden de Santiago, Uirrey Lugar-Theniente del Rey nuestro señor, su Governador y Capitan general de esta Nueva-España, y Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria que en ella reside. Por quanto teniendo consideracio los Uirreyes, que han sido en esta Nue-

ya

Oficiales.

¶ *El Emperador Don Carlos, y la Reyna en su nombre, en Madrid à 27. de Mayo de 1536.*

¶ *Ordenança de 14. de Diziembre, de 1634.*

Obrajes.

¶ *Ordenança de 13. de Octubre, de 1595.*

va-Eſpaña, à la vtilidad, y bien comun que reſulta para la Republica, y comercio de eſte Reyno, de los obrajes de paños, ſayales, y xergas, hizieron Ordenãzas para ſu conſervacion, y el buen tratamiento de los Indios, que en ellos ſe ocupan, y eſtas ſe proveyeron, ſegun el eſtado que las coſas tenian en aquel tiempo, y en eſte, la experiencia à moſtrado lo mucho que importa ocurrir à las vexaciones, y daños, que en eſta ocupacion reciben los Naturales, previniendo, en quanto ſea poſſible, los exceſſos, q̃ quebrantando las dichas Ordenanças, ſe hã introducido, en agravio, y ofenſa ſuya, y no menos del ſervio de Dios nueſtro Señor: ſe à acordado de añadir algunas, para que juntamente con las demas, eſtas, y aquellas, inviolablemente ſe guarden, y las juſticias las executen y cumplan en todos los caſos que ſe ofreſcan: y para q̃ tenga fuerça de ley. Mando ſe pregonen en eſta Ciudad, y en la de los Angeles, y dentro de veinte dias, deſpues de la publicacion, ſe cũplan y guarden en eſta Nueva-Eſpaña.

Cap. 1.

PRIMERAMENTE ſe guardaràn, y cumpliràn las dichas Ordenanzas q̃ haſta aqui eſtàn fechas, para los Obrajes, y las que en particular, y por mandamientos librados por mi, ſe han hecho de nuevo, y eſpecialmente el que toca à abrir los Obrajes, y que en ellos, no aya encerramientos, ni Indios forçados, ni encerrados; ſo las penas cõtenidas en los dichos. Mandamientos. Con declaracion, que en aquello que eſtas vltimas Ordenanças fueren contrarias à las primeras; aquellas en eſta parte, no ſe guarden,

Iten

Cap. 2.

YTEN porque conforme à lo mandado por Ordenanzas antiguas, y Cedulas de su Mageſtad, á avido, y ay dificultad, ſi los Indios pueden contraer deudas, y ſi quedan obligados à la paga de lo que han recebido, ſin authoridad, y preſencia de Juez, ante el qual, haſta aora, ſe han podido obligar. Declaro que todos los cõtratos, que los dichos Indios laborios, ó de qualquier condicion que ſean, huvieren hecho de deudas, y obligaciones de ellas, con intervencion de la juſticia, de la parte donde eſtuviere el obraje donde ſe obliga á ſervir (y no de otras juſticias, de otros lugares; porque eſtos, no han de valer, ni ſon validos) por ellos han de ſer, y ſean los tales Indios contrayentes, cõpelidos à la paga, y cumplimiẽto dellas. Y para eſto, á pedimiento de las partes, ſe deſpachen, y den los recaudos neceſſarios: y los Juezes requeridos, llevando las cartas de juſticia eſta juſtificacion, las cumplan y executen: y tanto compelan à los dichos Indios à la paga, como à ſervir, ſi à ello ſe obligaron; deſuerte, que aunque eſtos Indios, que ligitimamente eſtàn obligados, quieran bolver el dinero, ſino fuere de conſentimiento de el acreedor, no lo puedan hazer, ſino ſervir lo que recibieron, en la forma que adelãte ſe proveerà. Y el obrajero que hiziere Eſcritura, en otro Pueblo, ó ante otra juſticia, que la ſuya, y dõde tiene el obraje; demas de que no ha de valer, incurra en pena de ſuſpenſion de oficio, y de cien peſos, por cada Eſcritura, que aſſi hiziere, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador.

¶ Las obligaciones de los Indios, y la forma en que ſe han de hazer.

¶ Que obligandoſe á ſervir, los Indios lo cumplan.

¶ Pena à los que vſaren de eſcrituras de Indios, contra la forma dada.

Cap. 3.

YTEN porque ſegun lo referido en

¶ Los obrajeros que se concertaren cõ Indios; o curran con el cõcierto ante la justicia.

¶ Lo que sediere al Indio privadamente, sea perdido.

¶ Sea numeracion Real, lo que se le diere; y estando presente, y no de otra manera.

Cap. 4.

¶ No pueda darsele al Indio, ni recebir adelantado, mas que quatro meses de servicio.

la Ordenanza antes de esta, los Indios quedã obligados á pagar lo que recibieren; se permite que los dueños de los obrajes, se puedan concertar con los Indios, y hechos sus conciertos, ocurran ante la justicia, ó la persona á cuyo cargo fuere conocer desto, para q̃ el contrato se haga en la forma que convenga, por escrito, y justificando lo contratado, con la atencion que convenga, para la defensa, y vtilidad del Indio: y qualquiera cantidad de dinero, ò ropa, ô otras cosas, que el tal obrajero diere à el Indio, de su authoridad, privadamente, lo tenga perdido, y el Indio, quede libre de la paga, para no poder ser compelido à ello, por ninguna justicia; lo qual, y la persona à cuyo cargo esto fuere, no consienta que se haga ninguna Escritura, ni contrato, sin que lo que recibiere el Indio, de dinero, ò otras cosas, este presente; por que siempre ha de aver numeracion Real, y no de otra manera, aunque el Indio confiesse y jure aver recebido la cantidad, porque se obliga.

YTEN. Porque los Indios son faciles en recebir dineros, y obligarse por ellos, y siendo mucha cantidad, quedan casi en esclavonia, y desuerte que jamas puedan pagar. Ordeno y mando, que ningun Indio laborio, ni de qualquiera calidad que sea, pueda recebir adelantado, ni el Español obrajero darle, ni el juez consentirlo, mas que la cantidad que pudieren montar, quatro meses de servicio, cõforme à el salario que ganare, segun su officio, y ocupacion, y lo demas que diere, aunque sea con intervẽcion del juez, lo pierda el que lo diere, y el Indio, no

que-

quede obligado á pagarlo, aunque se aya hecho Escritura; porque ante todas cosas, sin recebir mas dinero, ha de acabar de servir lo recebido, y cumplir la Escritura que hizo.

YTEN. Que los Indios, que segun lo referido, estuvieren legitimamente obligados ante la justicia de la parte, donde se obliga (y no en otra manera) si se huyeren y ausentaren; por carta de justicia, sean traidos de donde quiera que estuvieren, y compelidos à que sirvan lo que devieren, con prisiones. Con declaració, que aunque se les ayan de echar prisiones à los fugitivos, no ayan de estar, ni estèn encerrados; porque en ninguna manera, el obraje ha de estar cerrado, sino que libremente, ha de entrar, y salir en el, tanto los aprisionados, como los demas.

Cap. 5.

¶ Indios obligados à servir, si se huyeren, sean buetos, y sirvan cõ prisiones: pero no estén encerrados.

YTEN porque aunque como està dicho, ningun Indio, à de bolver el dinero que huviere recebido, y hecho Escritura de assiento del, ligitimamente, sino servirlo, podria aver fraude entre los obrajeros, esperando à q̃ el Indio sirviesse lo recebido, i le diesse dineros, ó le cohechasse, para q̃ dexasse à su amo, i le sirviesse à el. Ordeno, y mãdo, q̃ por ninguna via el obrajero dé dineros, ni sonlaq̃ à el Indio ajeno, guardando con mucha puntualidad, la Ordenança que de esto dispone, y las penas de ella: con declaracion, que si el Indio, aviendo servido lo que deviere, quisiere no continuar en este oficio, y bolverse libre à su casa; lo pueda hazer, no entrando (como está referido) a servir a otro obrajero, en la forma contenida, en la dicha Ordenança.

Cap. 6.

¶ No se sonsaquen Indios ajenos, so las penas de la Ordenãça.

Cap. 7.

¶ Que acabado de servir lo que deviere el Indio; se le pueda dar por el dueño (adelantado) la tercia parte de lo q̃ ganare cada mes, de salario.

YTEN Porque el Indio no á de recebir mas dinero, que el que se le diere en la primera Escritura, é concierto, è para sus necessidades, tributos, y comidas, han menester algun dinero; y esto suele ser siempre en tan poca cantidad, que para darselo, no se puede ocurrir ante el juez. Declaro, è permito que el obrajero de su propria authoridad, con claridad, y cuẽta de el libro, pueda dár al Indio, cada mes, hasta la tercia parte, de lo que monta el salario que gana; con declaracion, q̃ si al tiempo que el Indio acabò de servir su Escritura, quisiere bolver aquella cantidad, que de socorro se le á dado, è quedar libre, en la forma referida en la Ordenanza antes de esta, lo pueda hazer: é no queriẽdola bolver, sino continuar el servicio, por aquello q̃ huviere recebido de socorro; se põga cõ bastãte claridad, en la segũda Escritura q̃ huviere de hazer, para cõtinuar en su ministerio, y servicio.

Cap. 8.

¶ Quándo, y como han de pagar los Indios la falta, ó merma de lo que se les entregare.

YTEN Porque por experiencia se ha visto, que los obrajeros van acrecentando las deudas de los Indios, por las mermas de la lana, è trama que les entregan, y en esto suele aver grandes ocasiones de engaño; assi en el peso, como en estar humeda la lana. Ordeno, è mando, que de aqui adelante, ante todas cosas, las telas que los texedores entregraren, se pesen luego, antes de desponjarse: y si no se pesare, no pague el Indio merma, aunque la aya, è se averigue: è si pesandola, la huviere, ningun obrajero la cargue á el Indio, sino fuere con intervencion, e presencia de la justicia, ó de la persona á cuyo cargo estuviere esto; el qual verifique la merma, è falta, y el peso por donde se le entre

ga al Indio, y se le recibe, y la calidad de la lana, é lo que le determinare, y firmare, esso se le cargue al Indio, à su cuenta, y no mas: è lo que de otra manera se le cargare, el Indio no tenga obligacion de pagarlo, ni á ello le compela la justicia. Y si el obrajero, se lo cargare de su autoridad; sea condenado irremisiblemente en el quatro tanto; aplicado por tercias partes, Camara, juez, y denũciador.

¶ No cargue mermas al Indio, el obrajero, de su authoridad; sopena del quatro tanto.

Cap. 9.

YTEN, porque los Obrajeros viendo que tienen à los Indios, precisiamente obligados à servir, por las escrituras, vsando mal desto, podria ser q̃ tratasen mal à los Indios, è los vejassen, è molestassen, è hiziessen trabaxar demasiado, y de noche, y en dias festivos, contra las Ordenanzas. Ordeno, y mando, que por qualquier mal tratamiento de estos, ú de otra qualquier suerte, que ellos, ù sus criados, ò mayordomos les hizieren, demas de las penas afiadidas, por Ordenanças, y las que el juez deviere, è pudiere arbitrar mas constando sumariamente, del dicho mal tratamiento, el juez dé por ninguna la tal Escritura del Indio maltratado, y el obrajero, pierda lo que le restare deviendo, y el Indio se quede libre de su servicio; y tambien lo sea, para q̃ si, sin esperar el tiempo de la Ordenanza, quisiere entrar à servir à otro obrajero, lo pueda hazer.

¶ Penas à los obrajeros que trataren mal á los Indios.

Cap. 10.

YTEN, Aunque conforme à estas Ordenanzas, à ningun Indio, se le puede dar adelantado mas, que lo que pudiere ganar, en quatro meses de trabaxo; conforme a su salario: declaro que esto, no se entienda con los Indios, que su deuda pro-

¶ Que la Ordenança cap. 4. de no dar mas de quatro meses adelantados de salario al Indio; no se entienda con los que su deuda procediere de delito.

proceda de delicto: porque estos, pueda, y han de estar obligados por las cantidades que fueren las deudas, que por delicto contraxeren. E los Indios, que conforme lo dispuesto por Cedulas Reales, y autos acordados de esta Real Audiencia, è por juezes competentes, è que lo puedan hazer, se vendieren por esclavos; estos, siendo los mayores ponedores los obrajeros, se les rematen: è los tales Indios, les sirvan, conforme à sus sentencias. Y à estos, por ninguna via el obrajero les pueda dar dinero, ni otra cosa alguna, ni armar cuenta con ellos; porque el mismo dia, que acabaren de servir, el tiempo, por que fueren vendidos, han de salir libres del dicho obraje, è hazer de si libremente lo que quisieren, aunque sea servir en otro obraje, ó en aquel mismo de que sale, y entonces, servirà como hombre libre, segun estas Ordenanzas. Y el obrajero, à los tales Indios cautivos, les darà de vestir convenientemente, è pagarà su tributo, sin contarle nada por ello: porque con esta calidad, se han de hazer, y entender los remates que se hizieren. Y para que en esto se proceda con puntualidad, el obrajero que comprare Indio de esta Ciudad, lo manifieste ante la justicia, ó persona à cuyo cargo estuviere: y el tal juez, tome memoria del Indio, y tiempo del servicio que ha de hazer; cumplido el qual; luego inmediatamente, sin otro juizio, le suelte libremente del obraje, sin que en esto aya pleyto, ni contradicion, aunque el obrajero diga, que deve dineros, ó faltas, por averse huido el tiempo que deviera servir, porque respecto de ser esclavo, y aver servido, è dever servir como tal, ninguna cosa de estas, se

¶ Que á los Indios condenados à obrajes, no se les dè dinero, ni con ellos se arme cuenta; porque el dia que acabaren de servir, han de salir libres.

¶ El Obrajero, dé la comida, y vestuario competente, y pague el tributo del Indio que fuere condenado à obraje, sin contarle por ello, cosa alguna.

¶ Acabado el tiempo sea luego suelto; y no se detenga aunque se alegue que deve dineros, ó ha hecho faltas.

le ha de cargar, ni impedirle su libertad, el dia que huviere cumplido, su esclavonia.

Cap. 11.

¶ Ventas, y traspasos de obrajes, lo que se ha de obrar en ellos, y diligencias de justicia.

YTEN En el vender de los obrajes, se guardarà lo dispuesto por mi, y se harà siempre con intervencion de la justicia, ò persona à cuyo cargo estuviere, con cuya prudencia, se atenderà à la calidad, è possible del comprador, y al buen tratamiento que ha de hazer â los Indios. Y por que de todo punto, se satisfagan los Indios assi de los agravios recebidos, como de lo que se les debe, y han trabaxado, è no se les dé mas de lo justo, ni cõ el traspaso, se pueda encubrir esto; ante todas cosas, y primero, que el contrato, ò venta, se celebre, la justicia, visitarà primero el obraje, y harà cuenta con los Indios, é los desagraviarà en todo: y hecho esto, tendrà efecto el cõtrato, è no en otra manera; so las penas que en esto estàn puestas.

Cap. 12.

¶ No se funden obrajes sin licencia, y penas de ello.

YTEN En el fundar de los obrajes, se guardarà inviolablemente lo proveido, è no se fundara ninguno, por ninguna via, ni por ninguna causa, ni en ninguna parte, sin expressa licencia mia, ò de los Virreyes que adelante fueren: y los que se fundaren, se practique con ellos, las penas en esto puestas, y quede inhabil, para jamas ser obrajero; y demas desto, serà castigado, como convenga.

Cap. 13.

¶ Los obrajes estèn abiertos, y los Indios puedan servir libremẽte, y sin ser forçados.

YTEN Porque para los grandes excessos que à avido, en la administracion de los obrajes, è ordenado con el rigor possible, que los obrajes, se abran, y libremẽte, sirvan los Indios en ellos, no compelidos,

lidos, ni forzados, ni cautiuados por engaño, como se à fecho hasta aqui. Ordeno, y mando, que el obrajero en cuyo obraje de aqui adelante, se hallare Indio encerrado de su authoridad, ó mal avido, ó mal tenido, compelido en qualquiera manera (aunque el obrajero diga que él no lo à visto, ó que su criado, moço, mayordomo, ò esclavo, ô otra persona lo metiò alli) sea condenado en privacion perpetua de ser obrajero, y en mil pesos de oro comun. Y si fuere hombre noble, y constituido en oficio, sirva en vn fuerte, tiempo de seis años: è si fuere hombre llano, en verguença publica, y destierro de seis años. Y esta pena se execute irremissiblemente; y aunque apele, ante todas cosas, se execute la del dinero, la qual se aplicará en esta forma. Tercia parte, la Camara, è tercia parte para el juez, é tercia parte para el denũciador, è salarios y estrados del juzgado de los Indios, por iguales partes.

¶ Penas à los obrajeros que tuvieren, ò en cuyos obrajes se hallaren Indios forçados, ò encerrados.

¶ Las penas se executen: y las de dinero, ante todas cosas, aunque se apele.

Cap. 14.

Y porque aunque de muchos dias à esta parte, està mandado, que los obrajes no estèn cerrados, sino abiertas las puertas. Toda via, aunque lo esten, con los Negros, Mulatos, moços y mayordomos que ponen en ellas, es como estar cerradas; pues aquellas guardas hazen lo mismo que se pretende evitar. Mando, que ningun obrajero tenga à la puerta de su obraje, Mulatos, Negros, ni otros moços, ni mayordomos, sino que à todas horas del dia, estèn libres, è abiertas las puertas, sin estorvo en ellas, para el Indio que libremente quisiere entrar à trabaxar, y salir, y entrar en el dicho obraje.

¶ Que las puertas de los obrajes, estén abiertas, y libres à todas horas: y en ellas no aya Negros Mulatos, Moços, ni Mayordomos.

Cap. 15.

¶ Los obrajeros guarden libros de sus obrajes, y la cuenta, y razõ de lo que gana cada Indio. Y los libros, estén autorizados, y rubricados de la justicia, y Escriuano.

YTEN De aqui adelante los obrajeros, so pena de suspesion de sus officios, tengan guardados los libros de sus obrajes, desde el dia que se les hizo la vltima visita, hasta que se haga otra; y assimismo, los libros que fueren haziendo, en el tiẽpo intermedio, aunque en ellos, estén acabadas las cuentas con los Indios, y estos huvieren salido del Obraje. Y los libros que assi tuvierẽ, y han de tener, assi en lo que gana cada Indio, ó India, y el officio que tiene, y en su presencia, è no de otra manera, y el dia que huvieren trabaxado, è lo que les à dado, con dia mes y año; è las telas que cada Indio derrocare, no excediendo en lo que se les à de dar, de lo referido en estas Ordenanças, y los dichos libros, se authorizen de la justicia, en el principio del, y el Escriuano rubrique las oxas; so pena que si no lo cumpliere, especificamente, como en esta Ordenanza se contiene, sea suspendido de su officio, por quatro años, y mas incurra en pena de quinientos pesos, aplicados por tercias partes.

Cap. 16.

¶ Que se hagan cuentas con cada vn Indio, y se fenezcan.

PORQVE toda via es muy conveniẽte, que se hagan las cuẽtas con los Indios, lo mas breve que sea possible, porque de la dilacion han resultado siempre diferẽcias, è inconvenientes. Mando, que guardando el orden referido en estas Ordenanzas, el modo de obligarse los Indios, è darles dineros, de en quatro en quatro meses, ante la justicia, è personas, à cuyo cargo fuere esto; se hagan cuentas con cada vn Indio: so pena de suspension de su officio, al obrajero que no la hiziere, è de diez pesos, aplicados à la Cámara por cada cuenta, que pareciere no aver fenecido en este tiempo. Yten

Cap. 17.

¶ No se reciba Indio, ni India en obrajes, por sentencia de Juez Eclesiastico.

YTEN de nuevo ordeno, y mando, q̃ se guarde inviolablemẽte, la Ordenáza en q̃ se prohibe, q̃ no reciba ningũ obrajero, Indio, ni India, por sentẽcia de Juez Eclesiastico, aunque sea por traspaso de otra persona, mayordomo de Ospitales, á quien los dichos servicios se aplican: desuerte que ningũ Indio, cuyo servicio, ó deuda proceda de Juez Eclesiastico, se a de recebir en ningũ obraje deste Reyno

Cap. 18.

¶ No compelan los obrajeros à los Indios, à trabajar en el obraje, lo que de ellos recibieren: y si à él fueren de su volũtad, entren, y salgan, como quisieren.

YTEN Porque ay muchos Indios, è Indias que trabaxan en sus casas, lo que reciben de los obrajeros. Ordeno, y mando, q̃ los q̃ assi quisierẽ trabajar, los dexé libremente, y no los compelan los obrajeros, à venir al obraje: è si vinieren, no los detengan, hasta la oracion, sino que trabaxen, entren, é salgan como, è quando, è á la hora que quisieren; so pena de suspension, é veinte pesos de oro comun, por cada persona que compelieren; y so la misma pena el tiempo que dentro del obraje trabaxaren, no los encierren donde huviere lana, ni en lugares apartados, dificiles de entrar, è salir, sino donde cõ libertad, lo puedan hazer, assi para lo q̃ les fuere necessario, para el sustento humano, como para lo que se les ofreciere.

Cap. 19.

¶ Comida que se ha de dar á los Indios que trabajan en los obrajes.

YTEN Porque vno de los grandes agravios que los Indios han recebido en los obrajes, es, no averles dado de comer, conforme a lo que está dispuesto, por Ordenanzas. Ordeno, y mando, que à los Indios que trabaxaren en los obrajes, los obrajeros, y mayordomos, les den la comida, conforme à las Ordenanzas, aderezada, á costa del obrajero; y las dos libras de pan, tortillas, ó tamales, se las den pe-

sadas

ſadas todos los dias, con peſo fiel, é peſas ſelladas, y la carne, los dias de carne, e los dias de peſcado, las havas, friçoles, ſal, y chile, é no les den por la comida dineros, ni mayz en grano, ni carne, ni legumbres por cozer, ſino adereçado, ſegũ dicho es; ſo pena de cien peſos de oro comun, por cada dia que excedieren de lo referido, ò lo dexaren de hazer, eſtos, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denunciador: é ſobre eſto la juſticia, ó perſona à cuyo cargo eſtuviere eſto, haga diligencia exſaminacion, y execute eſta pena, ſin embargo de apelaciõ, que de ſu ſentencia ſe interpuſiere; y atẽto, á q̃ en eſto ſe trata de la vida, è ſuſtento de tan miſerable gente, por ninguna via los juezes inferiores, ni ſuperiores, puedan arvitrar, ni ſuſpender la cobrança, ſocolor de agravio, ni en otra manera.

¶ Penas que ſin embargo de apelacion ſe han de executar, en los q̃ contravinieren.

Cap. 20.

YTEN Los dichos obrajeros, ni ſus mayordomos, por ninguna via, compelan à los Indios texedores, á que hagan maraſſones en los paños, y vayetas de los que comunmente ſe acoſtumbran hazer en los obrajes, ni à que vrdan las telas, ni hagan lisos, ſin pagarles, lo que juſtamente merece eſta ocupacion; è ſi les creciere algunas varas de largo de las telas, ſe las paguen, è no les hagan comprar à ſu coſta mazos, malacates, carretillas, ni otros aderentes algunos; ſo pena que por cada coſa que no cumplieren de lo referido, pague veinte peſos de oro comũ de pena, aplicados por tercias partes.

¶ Á los Indios, no les compelan à hazer mas de lo que ſe acoſtumbra, ni les acrecienten las baras de largo, ni à que compren aderentes algunos.

Cap. 21.

YTEN mando, que los Indios percheros, trabaxen haſta media hora antes de la oracion, no aviendo acabado antes ſu tarea,

¶ Los Indios percheros, trabajen ſolo haſta media hora antes de la oracion, y deſpues de ella, no les ocupen en otro miniſterio.

tarea; è despues della, o del dicho tiempo, no les ocupen los obrajeros, ni sus mayordomos, en limpiar la borra de los paños, ni en otro ministerio, ni trabajo; so pena de treinta pesos, por cada vez, aplicados por tercias partes.

Cap. 22.

¶ Que el Indio sirva en el ministerio para que se concertò, sin mudarle à otro.

YTEN Mando, que el Indio sirva en el ministerio que se concertò con el obrajero, è su mayordomo, conforme al asiẽto que a de tener en el libro, sin mudarle á otro, ni cõpelerle à que lo haga; è si le ocupare, gane lo mismo que en el otro officio ganava, no siendo demas trabajo el que de nuevo se le dà; que siendolo, se le à de pagar lo que mas mereciere, conforme à lo que los otros semejantes ganan; so pena de veinte pesos, por cada vez que lo hizieren, aplicados por tercias partes. Y en lo que toca à las mermas, cõ Indios, è Indias, igualmente guarden, y cumplan la Ordenança octava.

Cap. 23.

¶ No compelan à los Indios, à que hylen lo que les ha faltado de sus tequios.

YTEN Mando, que ningun obrajero, ni su mayordomo, compela à los Indios, é Indias, à que les hilen lo que les à faltado de sus tequios, cõ lana q̃ para ello les dan; so pena de veinte pesos, por cada vez que lo hizieren, aplicados por tercias partes.

Cap. 24.

¶ Que no tengan Indios casados en los obrajes, sin sus mugeres, mas de seis dias: ni á las mugeres, sin sus maridos.

YTEN Porque de aver estado en los obrajes las mugeres, sin los maridos, y los maridos sin las mugeres, se han seguido muchas ofensas de Dios; mando, que ningun obrajero, ni su mayordomo, por ninguna via, tẽga en su obraje (arriba de seis dias) Indio casado sin su muger, ni muger sin su marido; so pena de suspension de su officio, por vn año precisso, è so la

misma

misma pena, no tengan por vn dia, India soltera en su obraje.

Cap. 25.

¶ Indios (quando pudieren estar encerrados) no duerman juntos en vna cama: ni en vn aposento; sino es durmiendo en èl vn español, y con lumbre toda la noche.

YTEN Porque quanto sea possible, se evite, como se deve la ofensa de Dios Nuestro Señor, los gravissimos inconvenientes que se dexan entẽder, de dormir Indios encerrados, è juntos. Ordeno, y mando, que en caso que aya, por justas causas, Indios encerrados, en los obrajes, el obrajero, ni su mayordomo, no consiẽta que duerman juntos en vna cama, vnos con otros, ni en vn aposento, sino es durmiendo precissamente vn Español con ellos, y con lumbre toda la noche; so pena de suspension de sus officios, por quatro años, è de cien pesos por cada vez, aplicados por tercias partes.

Cap. 26.

YTEN Porque han resultado grandes agravios, como por las visitas consta, en que de Mexico han llevado á otras partes, donde ay obrajes, y á la Ciudad de los Angeles, y de estas à Mexico, Indios, por muy poca cantidad. E con esto se encubren los Indios, è no se sabe de ellos, y aun se encierran, y ellos no saben sus deudas, ni cuentas. Ordeno, y mando, que de esta Ciudad de Mexico, no se saque Indio de obraje, para la Ciudad de los Angeles, ni otras partes algunas, sin licencia mia, ú de la persona à cuyo cargo estuviere lo tocante á estos obrajes; ante quien aviendose de llevar, se á de manifestar, é conseguir para ello expressa licencia; y de las otras partes, por ninguna via, se puedan mudar, ni llevar, aũque sea con licencia de la justicia; y esta misma licencia del Virrey, se entienda ser necessaria, aunque sea para llevar à

¶ No se saquen Indios de vn obraje, para otro, en esta Ciudad, ni para otras, sin expressa licencia.

otra

otra parte, Indios comprados, e vendidos por delicto. Y el obrajero, ò mayordomo, ò persona que excediere, incurra en pena de destierro de esta Governacion, por diez años, y cien pesos de oro comun, aplicados por tercias partes, por la primera vez que los sacare, y por la segunda, la pena doblada; y por la tercera, el dinero ttresdoblado, y el destierro perpetuo de esta Nueva-España.

Cap. 27.

¶ La justicia del partido en que huviere obrajes, tenga libro con abecedario, de los nombres de los obrajeros, y de los Indios que para servir en ellos, hazen escrituras.

YTEN aunque conforme à la Ordenanza tercera, está dispuesto el orden, q̃ los obrajeros deven tener, para concertarse con los Indios, é servirse dellos, por que suelen ocurrir algunos Indios, à los obrajes que voluntariamente quieren servir, por algunos dias, y estos, no quieren hazer Escrituras, ni recebir tanto dinero adelantado, como haziendo Escritura, se les permite, y es justo prevenir à todo. Ordeno, è mando, que la justicia de la parte donde ay obraje, ò la persona à cuyo cargo estèn de aqui adelante, tenga vn libro con Abecedario, assi para los nombres de los obrajeros, como de los Indios; y en este assiente por memoria los Indios que hazen Escritura, con relacion, para que se entienda como se à obligado, y quando acaba su servicio, y como se fenece la cuẽta con él, cada quatro meses, conforme á estas Ordenanzas: y assimismo el obrajero, luego que recibiere en su obraje estos Indios sobresalientes, los manifiesten, y en este libro se assienten, con relacion del concierto que hizieron, y como han de servir, para que tambien con ellos se tenga la misma razon, que con los Indios de Escritura. Y prohibo, y mando, que ningun obraje-

¶ En recibiendo Indio sobresaliente, lo manifieste, y se assiente en el libro.

ro, ni mayordomo, reciba de nuevo Indio en su obraje, ni le tenga arriba de dos dias, sin hazer esta diligencia, è que en el libro conste del concierto, è asiento, ni le pueda tener por traspaso, ni en otra manera, sin hazer la dicha manifestació, è conste de la causa porque le tiene; y el juez y Escrivano que para esto huviere de tener, ò la persona que se nombrare, por escrivir los dichos Indios, y assentarlos, no les lleve cosa alguna à los dichos Indios. E los obrajeros, al tiempo de los quatro meses que han de hazer la cuẽta, den tambien razon, de los dichos Indios, que assi han recebido. Y el estado que tienen: é los assientos, los paguen, à razon de dos reales, por cada assiento, que partan Juez y Escrivano. Y el obrajero, cumpla lo contenido en esta Ordenança, y no se sirva, ni reciba ningun Indio de otra manera; so pena de treinta pesos, por cada Indio, el que lo contrario hiziere, aplicados por tercias partes.

¶ No se tenga Indio, mas de dos dias, sin manifestarle.

¶ Derechos del assiento.

Y porque respecto de andar los Indios libres, è fuera del obraje, è ser faciles en recebir dineros, podian pedirlos, y los obrajeros darselos, y assi quedar el Indio obligado en muchas partes. Ordeno, y mando, que ningun obrajero dè dineros, haga Escrituras, ni concierto con Indio que debiere á otro: y el que sabiendolo lo diere, lo pierda, y el Indio se entregue al que primero debia, para que le sirva como está obligado: é para esto, se haga la averiguacion posible, y el Juez ante quien se han de hazer las Escrituras, è cõciertos, haga la diligencia q̃ le pareciesse, con juramento, ó entra manera, para averiguarlo; y debiendo el Indio à otro,

Cap. 28.

¶ No se dè dinero, ni haga concierto con Indio que debiere á otro, pena de perderlo.

por

por ninguna manera ni via, haga Escritura, ni concierto, ni el tal obrajero, le reciba.

Cap. 29.

¶ Los obrajeros tengan libros, en la forma que se expresa, donde se asienten las telas, para la recaudacion de las reales alcavalas.

YTEN Porque la experiencia à mostrado, los grandes fraudes que en los obrajes, ha avido contra las Alcavalas Reales: é para que en alguna manera cessen dè aqui adelante. Ordeno, y mando, q̃ dentro de tercero dia, de la publicacion de estas Ordenanzas, cada obrajero, tenga vn libro enquadernado, el qual manifieste ante la justicia, ó juez, è de su manifestacion, dè el Escrivano fee, en su principio, è rubrique las ojas, y diga el numero de ellas, y en èl se asienten todas las telas, que los texedores del obraje derribaren, declarando, sin encubierta, el genero de la tela, so pena de mil ducados, para la Camara de su Magestad, si mudare la calidad de la tela, en el dicho libro, è declarare vn genero por otro, ó dexare de poner alguna de las telas que hiziere, y en su obraje se derrocarẽ, asentandolo todo, con dia, mes, y año: y este libro entregarà todas las vezes que el cõtador de las Alcavalas se lo pidiere, para hazer por èl la cuenta, y declaracion de las que de ella deviere el señor del dicho obraje; è demas de la dicha pena de los mil ducados, incurra en suspension de su officio, por quatro años, è docientos pesos, para juez, y denunciador.

Cap. 30.

¶ Los dueños de obrajes, estèn obligados à la satisfacion de los delictos, y excesos que sus Mayordomos, y criados cometieren.

YTEN Porque por las visitas, que se han fecho, se ha visto, q̃ los moços, é mayordomos de los obrajes, han fecho, y hazen grandes excessos, è malos tratamientos à los Indios, è como es gente estravagante, se ausentan, y se van, è no pueden

ser

ser avidos, anſi para ſer caſtigados, como para ſatisfacer á los Indios los daños que de ellos han recebido. Ordeno, y mando, que de aqui adelante, los Señores de obrajes, queden obligados, y lo eſté por los exceſos, è delictos que ſus mayordomos, è moços hizieren en ſus obrajes, è paguen todo aquello, que contra ellos fuere juzgado, è ſentenciado en quanto á condenacion del intereſe, y en quanto á las demas penas corporales, y aflictivas: conſtando averlo tenido culpa en tener en aquel miniſterio hombres delinquentes, ó acoſtumbrados á ſemejantes delitos, y exceſſos

Cap. 31.

Y porque como es notorio lo mal que haſta aqui ſe han guardado las Ordenanzas fechas para los obrajes, ha dado cauſa á tantos exceſos, y agrauios de los Indios, que caſi ſon irremediables, è la malicia de los tranſgreſores, inventará cada dia, otros de nuevo, y es tan conveniente remediarlos, y reprimirlos. Mando q̃ todas eſtas nuevas Ordenanzas, y las demas haſta aqui fechas, que por eſtas no quedaren derogadas, ſe guarden, y cũplan inviolablemẽte, ſo las penas en ellas contenidas: y en las que no ay pena, ſea arbitraria, y las ſentencias que los Juezes inferiores, ò Viſitadores de los obrajes dieren, ſe executen ſin embargo de apelacion, è no puedan ſer oidos los condenados en los Tribunales ſuperiores, ſino fuerẽ executadas Realmente las ſentencias, aſsi en las ſuſpenſiones, como en el deſtierro, y en las penas pecuniarias, para las quales, no baſten fianças depoſitarias, porque haſta aqui ſe ha entendido, que los exceſos, no ſe remedian por ſuſ-

pender se todas las visitas, y sentencias de ellas, por las apelaciones que interponé.

¶ *Ordenanza de 8. de Octubre, de 1578.*

Orden. 92.

QVE Las penas impuestas en las Ordenãzas de obrajes, respecto de parecer excesivas; puedan los Juezes moderarlas, hasta diez pesos: menos las que fueren en favor de los Indios.

¶ *Ordenanza de 30. de Noviembre, de 1579.*

Orden. 93.

QVE La Ordenanza, capit. de no dar à los Indios que sirven en los obrajes, dinero adelantado; se entienda con los Indios, que en ellos estuvieren forzados, y y sin libertad de poder entrar, y salir quãdo quisieren: y no con los que tuviere la dicha livertad; á los quales se le puedan dar adelantados cada mes, dos pesos, de forma, que al año, no exceda de veinte y quatro pesos, lo que se huviere dado adelantado, á cada Indio.

Panaderos.

¶ *Ordenanza de 12. de Febrero, de 1607.*

Orden. 94.

QUE Ningun Panadero, por si, ni por interposita persona, pueda salir, ni salga á comprar, en poca, ni en mucha cantidad, trigo, ni harina, de los Labradores, y otras personas, en todo lo que fuere el contorno de esta Ciudad, ni quinze leguas à la redonda de ella, so pena de perdida toda la harina, y trigo que se le averiguare aver comprado, y resgatado, y de quinientos pesos por cada vez que lo hiziere, aplicado por tercias partes, Camara Juez, y denunciador, y de mas de esto, sea desterrado por dos años de esta Ciudad. Y el Corregidor de ella, à quien se dà comisision particular para esto, tenga cuidado de su execucion, y cumplimiento.

Orden. 95.

QUE Ningun Platero, ni otra persona de qualquier estado, y condicion que sea, compre, ni venda plata alguna, de resgate, ni de otra manera, sin estar primero ensayada, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y de la dicha plata, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador.

Plateros.

¶ *Ordenanza de 10. de Abril, de 1606.*

Orden. 96.

QVE Las gallinas, se vendan en las Plazas, ó tiangues de esta Ciudad, y no en otra parte: y no puedan venderse, ni se vendan en esta Ciudad, à mas precio de tres tomines, por cada gallina de la tierra, y quatro tomines por vn gallo, y por vna gallina de Castilla, vn tomin y medio, y por vn pollo, medio real. Y en los Pueblos de los Indios, dentro de las cinco leguas de esta Corte, no pueda comprarse, ni venderse gallina, à mas precio, de dos tomines la de la tierra, y el gallo tres, y la gallina de Castilla vn tomin, so pena de que contraviniendo á esto, la persona que vendiere, ô comprare contra lo referido, incurra en perdimiento de las tales gallinas, cuyo precio, y valor se aplica, para el sustento de los pobres de los Hospitales.

Plaças, y mercados.

¶ *Ordenanza de 3. de Iunio, de 1579.*

Orden. 97.

QVE En la Plaça mayor de esta Ciudad, no se vendan carneros por rastro, ni cosas que llaman del mal cosinado, maiz, leña, ni paja. Y que las dichas cosas, se vendan en la Plaçuela que està delante del Hospital del amor de Dios. Y los carneros de rastro, se pongan, y vendan, en la otra plaçuela que està junto al dicho

¶ *Ordenanza de 23. de Iulio, de 1585.*

Hospital, pasada la esquina: y lo mismo los puercos que se vendieren: y el maiz, y leña, se ponga, y venda, en la placuela que està adelante de las Escuelas; en la qual, se vendan, y contraten los caballos, y mulas. Y los carros que trajeren paja, y leña, para vender, lo lleven, y vendan en el tiangues de San Hypolito: y lo mismo la leña, que se trajere en vestias: à las quales se permite, que con la leña, puedan andar por las calles, conque no paren, ni vẽdan en la plaça mayor; so pena, que el que contraviniere, siendo Español, ó Mestizo, incurra en pena de diez pesos, la mitad para la Camara, y la otra mitad, para el denunciador: y al Negro, ó Negra, Indio, ò India, se le den treinta açotes, atado al palo de la horca, y pague quatro reales, al Alguazil que lo denunciare, y executare,

¶ *Ordenança de 23. de Iulio, de 1585.*

Orden. 98.

QVE Las vendedoras de fruta, y atole, no vendan en las esquinas, y cantones de las calles, sino en las plaças publicas, y tiangues; pena de que à la Negra, ó Negro, India, ò Indio, que incurriere, le sean dados luego treinta açotes, en el palo de horca. y pague quatro reales de pena, al Alguazil que lo executare. Y los Alguaziles tengan cuidado de su cumplimiento, pena de que serán castigados.

Provision de Oficios.

¶ *Ordenanza de 28. de Iunio de 1607.*

Orden. 99.

QVE Las fianças que dieren los nuevamente proveidos en oficios, al tiempo de sus provisiones, assi ante los Oficiales Reales, como ante los Contadores de Alcavalas, Tributos Reales, y de Mulatos libres, Juzgado de vienes de difuntos, Re-

ceptor de penas de Camara, obra de Iglesia, y de Medio real de los Secretarios, y otro qualquier genero, cuya cobrança, sea á su cargo de los dichos Alcaldes mayores, Corregidores, y Thenientes, en qualquier manera; sean, y se entiendan, por todo el tiempo de su cargo, como se haze cõ los Alcaldes mayores de minas, y Comissarios de cobrança de tributos Reales, que con ser estos generos mucho mas gruessos, è importãtes que todos los demas, corren las fianças de ellas, por todo el tiempo de la administraciõ: de manera, que aviendo dado vna vez fianzas al principio de las Provisiones, no sea necessario bolverlas á dar de nuevo, para las prorogaciones, sino fuesse en caso de muerte del fiador, ò ausencia, ò falta notoria de su credito. Y mando à los Secretarios de Governacion, que en esta conformidad, despachen las prorogaciones, y las refrenden, sin obligar à los que fueren prorogados, que exhiban, y presenten ante ellos, certificaciones, y testimonios, de haver dado fianças, sin embargo de lo antes de agora proveido, y ordenado, cerca desto; porque tan solamente, se ha de guardar, y cumplir, en el despacho de las primeras provisiones, segun dicho es: en las quales, antes que se refrenden, han de certificar, todas las personas, que acostumbrã tomar fianzas, como estàn dadas à satisfacion, por todo el tiempo de el cargo, de los que assi fueren proveidos. Y porque demas de las certificaciones que se ponen, en las provisiones, y prorogaciones, al tiempo del despacho de ellas, he entendido, que obligã á las partes, á que saquen otras de por si, de los mismos generos, y oficios, de que

¶ Despachos de Alcaldes mayores, y prorogaciones de los oficios

vna

Procuradores.

¶ *Ordenanza, y Auto de la Real Audiencia, de 13. de Enero, de 1575. y 10. de Marzo, de 1588. y 11. de Diziembre, de 1590.*

Poderes para dar quentas.

¶ *Ordenanza de 22. de Enero, de 1613.*

vna vez està certificado, que solo sirve de costa, y molestia à los negociantes: para remedio de lo qual. Ordeno, y mando, que de aqui adelante, todo lo que toca a constar, que esta tomada razõ de las provisiones, y prorogaciones, y dadas las fianzas, para lo futuro, y que los proveidos, no deven nada de lo pasado; se reduzga á vna certificacion de cada genero, y esta se ponga en las mesmas provisiones, para que con mas facilidad, puedã los dichos Secretarios de governacion, ver, y advertir al tiempo de refrendarlas, si se ha cumplido con las certificaciones, y fianzas, que ay obligacion de dar; y para que se tenga noticia de este mandamiento, mando se tome razon en todos los oficios, partes y lugares, donde se toman, y dan las fianzas de ellas.

Orden. 100.

QVE Ninguna persona, Españoles, Mestizos, Indios, y Mulatos, de qualquier calidad que sean, fuera de los Procuradores del numero, de esta Real Audiencia, no se entrometan à vsar oficios de Procuradores, ni Solicitadores, assi en casos de justicia, como de Governacion, ni en otra manera, en la Real Audiencia, sin expresa licencia del Excellentissimo Virrey, como Presidente de ella; so pena al Español, de destierro de esta Corte, por tiempo de dos años precisos; y al Mestizo, Indio, ò Mulato, le sean dados docientos açotes, publicamente, y sean desterrados por otros dos años,

Orden. 101.

QVE Ninguna persona que tenga oficio, y lleve salario de su Magestad, por

par-

particular asistencia en el Tribunal de quentas, pueda darlas por otra persona alguna; so pena de quinientos pesos, para la Camara, y de quatro años de suspensiõn de oficio, en que desde luego se da por condenado, al que lo contrario hiziere, y este Auto se lleve al dicho Tribunal, para que estén entendidos sus ministerios, de lo en él contenido.

Policia.

¶ *Ordenanza de 23. de Iulio, de 1585.*

Orden. 102.

QVE Todos los Vezinos, tengan obligaciõ de barrer, y tener limpia la parte de la calle, que mira á su pertenencia, de manera, que no aya en ella basura, muladar, ni cosa muerta, pena de quatro pesos, mitad, para la Camara, y la otra mitad, para el juez, y denunciador: y el Alguazil, pueda sacar prenda, à la casa, ò persona, que contraviniere.

Orden. 103.

¶ *La misma Orden. alli.*

QVE Ninguna persona heche basura, ni otra cosa, en azequia alguna, so la dicha pena, y aplicaciõ, la qual se ha de cobrar del dueño de la casa, de donde se hechare. Y al Negro, ò Negra, Indio, ó India, que lo echare, les sean dados treinta açotes al palo de la horca. Y las justicias tengan cuidado de su execucion.

Orden. 104.

¶ *Ordenanza de 21. de Agosto, de 1585.*

QVE Todos los Vezinos, y personas que tuvieren solares dentro de la traza de esta Ciudad, los cerquen de pared, que tengan tres baras de medir en alto, dentro de seis meses, pena de haverse por ningunas, qualesquier mercedes, que de los dichos solares, se huvieren hecho, y que den vacos, y de ellos se haga merced à otras personas, que los labren, y edifiquen.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna en su nombre, en Madrid, á 27. de Octubre, de 1535.*

Orden. 105.

QVE Respecto de averse representado por la Ciudad de Mexico, q̃ los Oydores de la Audiencia de ella, se introducian á exercer, y entender en las cosas concernientes á la Republica, como es hazer fuentes, puentes, calçadas, alcantarillas, salidas de calles, enladrillarlas, y adereçar caminos, impidiendo à la Ciudad, que no entienda en ello; siendo assi, que por estar muy ocupados en pleitos, y otras cosas, no lo pueden proveer los dichos Oydores, y no ay la policia que cõviene, y que se les mande, lo dexen esto hazer al Cabildo de dicha Ciudad. El Virrey con vista de lo susodicho, provea, y ordene, lo que viere que es mejor, y mas convenga, à la buena Governacion de la Ciudad.

Ordenanzas de Policia.

Cap. 1.

DON Fray Garcia Guerra, &c. Primeramente mando, que en esta junta aya de aver, tres personas, que sean, vn Oydor el q̃ el Uirrey nombrare, y el Corregidor que es ò fuere de esta Ciudad, y vn Regidor el q̃ el Virrey Nombrare, y por su ausencia, ò impedimẽto, otro Oydor, y otro Regidor, los que el Virrey nõbrare, y en lugar de el Corregidor, otra persona, qual por el Virrey fuere nombrada.

Cap. 2.

YTEN, Que las tres personas, ayan de tener junta, y juzgado, y en casa de el Oydor, que ha de presidir en la dicha junta, todos los Miercoles en la tarde, de cada semana, desde las dos de la tarde, para delante, no siendo fiesta, y si lo fuere, el Viernes siguiente, todo el tiempo que desde la dicha hora adelante, fuere ne-

cessa-

cessario, para determinar los negocios, q̃ en aquella semana se huviere ofrecido; no siendo de tanta calidad é importancia, que convenga despacharlos con mas brevedad; que en tal caso podrán juntarse en otros dias, y horas, como les parezca, y la brevedad de el despacho de los tales negocios lo pidiere. Y sino se pudieren juntar todos tres, podrán determinar los dos, todas las causas, como el que faltare, no sea Oydor.

Cap. 3.

Y PORQVÉ Todo este Juzgado, mira al buen Govierno publico, y adorno de esta Ciudad; y si de lo que en la dicha junta se proveyese, ó condenaciones que se hiziessen, ú otras cosas que se mandassen, huviesse de admitirse apelacion, se dilataria la execucion de lo que assi se ordenase, y no se conseguirian los buenos effectos que se dessean, y espera. Mando, que en ningun caso de los que en la dicha junta, se ofrecieren, y determinaren, se admita apelació, ni otro recurso alguno, sin ser primero executadas, las cosas que assi se proveyeren, como negocios de Govierno: en los quales, han de proceder los dichos Juezes, breve, y sumariamente; y muchas vezes, sin estrepito, y figura de juizio, como no sea, derivar de dicto, que en tal caso, se deve suspender la execucion, pendiente la apelacion.

Cap. 4.

Y Porque muchas vezes, podrá ser, q̃ suceda aver diversos votos, y pareceres, en las causas q̃ en el dicho juzgado se trataren. Mando, que aquello sea visto determinarse, y se determine, lo que fuere acordado por los dos de los dichos tres

votos, no teniendo el Oydor que preſide, mas q̃ ſolo vn voto, como qualquiera de los otros dos: ſino fuere que el voto ſolo, ſea del Oydor, y el negocio de importancia y calidad, que le pareſca, no deverſe executar; q̃ en tal caſo, ſe ſobreſerâ la execucion della, haſta dar quenta al Virrey, para que provea lo que deva hazerſe.

Cap. 5. QVE Ninguna perſona ſea oſſada, à echar baſura, ni ſervicios en las calles, ni plazas, ni azequias, ni pilas de eſta Ciudad; ſo pena de dos peſos por cada vez que la echaren. Y ſino pudierẽ averiguar quien la echò, al vezino mas cercano de dõde ſe hallare la dicha baſura, ſe le mãde la quite, dentro de tres horas; y no la quitando, pague vn peſo, y ſe limpie à ſu coſta.

Cap. 6. QUE Ninguna perſona hechе en las calles agua limpia, ni ſucia, por las vẽtanas ni puertas, de dia, haſta tocar la quedà; ſo pena, por cada vez que lo hiziere, de vn peſo.

Cap. 7. POR El poco cuidado q̃ ſe tiene en ſacar de el lugar las beſtias muertas, y el mal olor, q̃ de dexarlas en las calles, y plazas reſulta, y ſuele ſer cauſa de enfermedades en la Republica. Mando que ninguna perſona eche en las calles, plazas, ò azequias de eſta Ciudad, perros, ni cavallos, ni otras beſtias muertas, ſo pena de diez peſos, por cada vez que lo hiziere: y ſino ſe pudiere averiguar quien lo echò, el vezino mas cercano, à donde eſtuviere la dicha beſtia muerta, ſe le mande la quite dentro de tres horas; y no la quitãdo, pa-

guen

gue dos pesos, y à su costa se lleve al muladar.

Cap. 8.

QVE Los Jueçes de esta junta, señalen las partes y lugares, de al rededor de esta Ciudad, los sitios que le pareciere suficientes, y acomodados para echar la basura, y los animales muertos, y servicios, y otras inmundicias, y allí, y no en otras partes, se echen; so las penas contenidas en estas Ordenanças.

Cap. 9.

QUE Se pregone publicamente, que todas las personas, que tienen solares en esta Ciudad, que por estar sin cerca, no sirven sino de muladares, tengan obligacion de cercarlos de piedra, ó de adobe, dos varas y media de alto, dentro de tres meses, desde el dia que se pregonare: so pena de que pasado el dicho termino, se tomarán para propios de esta Ciudad; la qual los cercará à su costa, ó los dará à quien los cerque.

Cap. 10.

QUE En las calles publicas, no aya saledizos de tiendas, ni cajones, ni cobertizos, sino que queden libres, y desembaraçadas: y en la de Tacuba, y S. Francisco, se les permite á los Herreros, y Plateros, y Zapateros, en toda la Ciudad, Carpinteros, y otros oficiales, que trabajan en bancos, que los puedan tener, conforme á la Ordenanza, q̃ sobre ello dispone, y so las penas de ella.

Cap. 11.

LOS Juezes de dicha junta, tengan cuidado particular, en hazer empedrar las calles, adereçar las plaças, y salidas de la Ciudad; de manera que puedan entrar los bastimentos, y salir, y entrar con fa-

cilidad, la gente à pie, y à cavallo, y en coches.

Cap. 12. QVE En el empedrar de las dichas calles, se guarde esta Orden. Que la calle que se pretẽdiere empedrar, si nũca lo ha sido, la costa se devida en tres partes, y las dos paguen los dueños de las casas, de la vna, y otra vanda de la calle, y la otra tercia parte, los propios de la Ciudad; y si se quisiere adereçar, ò tornar à empedrar la calle q̃ otra vez lo ha sido, la costa, la paguẽ los dueños de las casas, de entrambos lados de la calle.

Cap. 13. QVE Para que con mas presteza, y facilidad se pueda poner por obra, lo que en estos casos se huviere de hazer, sin que sea necessario con cada menudencia acudir al Virrey. Mando, que las personas a cuyo cargo estan, ó estuvierẽ los repartimiẽtos de los Indios, de las obras publicas de esta Ciudad, den à los Juezes de la dicha junta, los que para las dichas obras publicas les pidieren, prefiriendo esta, á las demas: y las personas á cuyo cargo estuviere la cobrança de los propios de la Ciudad, paguen lo que les libraren, para las dichas obras publicas.

Cap. 14. QVE Lo que destruye los empedrados de las calles, y cañerias de el agua de esta Ciudad, son las carretas que en ella entrã de fuera, cargadas de cal, piedra, y otras cosas, que pesa cada cada carreta, mas de docientas arrobas; y aunque cerca de esto, se hã hecho muchas Ordenãças, ninguna se guarda. Por tanto mando, q̃ ninguna persona meta en esta Ciudad, carreta cargada de cal, piedra, trigo, ni otra

qualquiera; sino que lo descarguẽ en sus parajes, de dõde lo meterán en esta Ciudad, en mulas, y carretones, trayẽdo cada carreton, sola vna piedra de las dos en carretas, ó dos de las quatro; y no mas de vna pipa de vino, de cada vez. Y q̃ los dichos carretones, q̃ para el dicho acarreto, y servicio de las casas, huvieren de andar por esta Ciudad, no sean herrados, y que tengan vna quarta de frente, las camas de las ruedas; so pena, que el que lo contrario hiziere, incurra en diez pesos de oro comun, por cada carreta que metiere cargada; y por cada carreton que contraviniere á lo susodicho, quatro pesos. Y lo que toca á tener las frentes de las camas de los carretones, vná quarta de ancho; se suspenda la execucion de esta Ordenanza, por seis meses, desde el dia de la publicacion, para que se puedan gastar las ruedas que no tuvieren la dicha marca: y pasado dicho termino, se execute en los trasgresores, sin limitacion alguna.

Cap. 15.

QUE Aya en este Juzgado, Alguazil, y Escrivano, quales por el Virrey fueren nombrados, que denuncien, y escriban las condenaciones, y cosas que por los dichos Juezes, les fuere mandado.

Cap. 16.

QVE Aya en este Juzgado vn libro, donde se asienten todas las condenaciones que en este Juzgado se hizieren, para que aya razon, y cuenta de ellas, y pueda darse, cada vez que se pida por el Virrey, ó persona á quien se le cometiere. Y el dicho libro, esté en vna caja de tres llaves, que ha de estar en casa del Oydor, donde assimismo han de meterse los pe-

sos de oro, de las condenaciones que se hizieren; y la vna terna el Oydor, y la otra el Corregidor, y la otra el Escrivano de el Juzgado.

Cap. 17.

QVE Las cõdenaciones, q̃ en el dicho Juzgado se hizieren, se apliquen por tercias partes, la vna para el denunciador, y las dos para las obras publicas, y cosas necessarias q̃ se han de tratar en el Juzgado de la dicha jũta. Y para el dicho Juzgado, y junta, nombro al Doctor Juan Quesada de Figueroa, Oydor de esta Real Audiencia, que en el preside, y à Don Garcilopez del Espinal, Corregidor, a los quales doi poder, comission, y facultad, quan bastante de derecho se requiere, para ver, juzgar, y determinar las dichas causas, y cumplir, y executar las dichas Ordenanzas, quan bastante de derecho se requiere, y como yo lo tengo de el Rey Nuestro Señor.

¶ Confirmacion de las Ordenanzas hechas sobre la Pulicia, y reparo, y limpieza de las calles de esta Ciudad.

Orden. 106.

EN La Ciudad de de Mexico, à quinze dias de el mes de Marzo, de mil seiscientos y doze años; los Señores Presidente y Oydores, &c. Haviendo visto las Ordenanzas hechas por D. Fray Garcia Guerra, Arçobispo de Mexico, Virrey que fue de esta Nueva-España, en razon de la Policia de esta Ciudad, y reparos de sus calles Dixeron, que las aprovaban, y confirmaban; y aprobaron, y confirmaron, y mandavan; y mandaron, que se guarden, y cumplan, y executen, como en ellas se contiene, y las personas nombradas, las vean, y executen, puntualmente, que assi conviene al servicio de Dios, y de su Magestad, y al buen ador-

no, y limpieza de esta Ciudad, y seguro de sus calles, y assi lo proveyeron, y firmaron.

Orden. 107.

¶ *Ordenanza, y acordado de confirmacion de 20. de Marzo, de 1612.*

QVE Por quãto esta Real Audiẽcia, tiene aprovadas, y cõfirmadas las Ordenãzas, q̃ hizo el Arçobispo desta Ciudad, D Fray Garcia Guerra, Uirrey que fue de esta Nueva-España, en razon de la Policia, reparo, y limpieza de las calles de esta dicha Ciudad, q̃ son las de esta otra parte contenidas, las quales con su fin, y muerte, dexo por firmar, y sin nombrar el Regidor que auia de assistir cõ los Juezes que nombrò, para la obseruancia, y execucion de las dichas Ordenanzas, y sin poner la fecha de ellas. Por tanto, y para que no se dude, y dificulte por esta causa su execucion, y cumplimiento; declaraban, y declararon, ser estas las Ordenanças que hizo, para los dichos efectos, y haverse de guardar, segun, y como por ellas està dispuesto, y declarado: y nombraban, y nombraron, para que se assista con los demas Juezes, que estan señalados para la junta del juzgado, que ha de aver, para la execucion de las dichas Ordenanzas, à Luis Maldonado de el Corral, Regidor de esta dicha Ciudad, al qual le daban, y dieron poder, y facultad, qual de derecho se requiere. &c."

Orden. 108.

¶ *Ordenanza de 9. de Enero, de 1603.*

QUE Por quanto por Ordenanzas de Govierno, està prohibido, que ninguna persona traxesse, ni metiesse por las calles de esta Ciudad, ningunos carros, ni carretas debueyes, ni mulas, que estuviessen herrados, cargados, ni descargados, y que

las

las tales carretas, y carros, que viniesen de fuera de esta Ciudad, no entrasen en ella, y fuessen á parar à los puestos, y partes que se les señalaren, permitiendo que para que las mercaderias, vinos, bastimẽtos, piedra dura, y borrequeña, cal, y arena, y otros materiales, para los edificios, y sustento de su Republica sirviesen, se pudiesen meter en carretas, y carros herrados, con seis bueyes, de manera que no se pudiese meter mas carga, de con los dichos seis bueyes, so ciertas penas, y se tiene entendido, que contra la dicha prohibicion, el Corregidor de esta Ciudad, y otras justicias, han dado licencia para entrar en ella carros cargados, en perjuizio de los edificios, calles, y cañerias, à que conviene poner remedios. Se manda al dicho Corregidor, y à las demas justicias, y Juezes de esta dicha Ciudad, que no den licencias algunas, por escrito, ni de palabra, para entrar en ellas carros cargados, ni en otra manera; pena de suspencion de sus oficios, y perdimiẽto de carros, en q̃ desde luego se les da por cõdenados haziendo lo contrario.

Orden. 109.

QUE Los basureros que estuvieren en las plazas, calles, encrucijadas, y esquinas, las haga sacar el Corregidor, à costa proporcional de los vezinos, en cuya derecera, y pertenencia estuvieren, alquilando para ello, los carretones q̃ fueren menester.

Orden. 110.

QVE Ningun Vezino eche basura, ó estiercol en las calles, ni cavallo, mula, ó perros en los muladares, y tengan à pũ-

¶ *Ordenanza de 17. de Agosto, de 1622. y de 24. de Diziembre, de 1633.*

¶ *La misma Ordenanza.*

ro las basuras, è inmundicias, para que las lleven à los carretones, que para esto estuvieren destinados; pena de cien pesos por la primera vez, doscientos por la segunda, y trecientos por la tercera, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador. Y el Corregidor lo execute irremisiblemente, en los transgresores, sin embargo de qualquiera apelacion.

¶ *Ordenanza de 25. de Mar ço, de 1623.*

Orden. 111.

QVE Respecto del daño que reciven las calles de esta Ciudad, con las entradas, y salidas de carretas: se manda, que las que vinieren à esta Ciudad no puedan entrar en ella, y descarguen las mercaderias, y cosas que traxeren, en las partes, donde sin juizio de las dichas calles, pudiere mejor hazerse, y pareciere à la junta de Policia, à quien se remite: pena de cien pesos por cada vez que se excediere, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador.

¶ Carretas.

Orden. 112.

¶ *Mandamiento con consulta del Real Acuerdo, de 19. de Enero, de 1673.*

QUE Por falta, ó impedimento del Corregidor, el Alcalde de primer voto, assista à las juntas de Policia.

Quitas, y Vacaciones.

Orden. 113.

¶ *Auto de Govierno, de 19. de Enero de 1555. y otro de 8. de Iulio, de 1567.*

DON Luis de Velasco Uisorrey, è Governador por su Magestad, en esta Nueva-España, &c. Hago saber á vos los Oficiales de su Magestad, bien sabeis, que porque en esta Nueva-España, ay muchas personas, à quié su Magestad por sus Reales Cedulas, me encarga è manda, les de Corregimientos, è cargos, en que sean honrados, è aprovechados: y para cumplir con ellos, no ay tantos corregimien-

tos que baſten para todos, me pareció q̃ à todos los que ſe dieſſen Corregimiẽtos, y Alguazilasgos; deſde principio de Enero de eſte año, en adelante, haſta tanto q̃ otra coſa ſe provea y mãdo, q̃ fueſſen, y ſe entẽdieſſe cada vn año, de los q̃ aſſi fueſſen Corregidores, de diez y ſeis meſes, y que no ſe les pagaſſe mas de por vn año, y que aſſi ſe aclaraſſen en las Proviſiones, q̃ ſe les dieren, y que los quatro meſes que aſſi ſe les quitan, en el primero, y en el ſegundo ſueldo, arrata lo que cupiere (ſegun el ſalario que tenga qualquier de los dichos Corregidores) fueſſen, y ſe entẽdieſſen, ſer quita y vacacion, de mas y allẽde de la quita ordinaria, que fue fecha por el Viſorrey Don Antonio de Mendoza, y de la demas vacacion q̃ aſſi miſmo oviеſe, entre el proveimiento, y prorogacion; porque deſta manera no andarian tan alcançadas las dichas quitas, y vacaciones, como haſta aqui han eſtado, y han dado, y abra en lo que aſsi ſe quita à cada Corregidor vna buena cantidad de peſos de oro, para poder cumplir con las perſonas, que aſſi ſu Mageſtad me mãda, y para ſuplir, y cumplir otras coſas q̃ ſe ofrecen al ſeruicio de ſu Mageſtad, y execuciõ de ſu Real Juſticia; y eſpecialmente para pagar las perſonas que van à viſitar los Pueblos de Indios, que nõ pueden cumplir ſus tributos, y al Eſcrivano, ê interprete, à quien ſu Mageſtad tiene mandado, que ſe les pagu̇e ſus ſalarios de las dichas quitas, è vacaciones, y q̃ no vayan á coſta de los Indios. Por ende yo vos mando, que deſde principio de eſte año, en adelante, á todos los Corregidores, y Thenientes, que ſe proveyeren en los Pueblos, que eſtan en la Real Corona de

su Magestad, en esta dicha Nueva-España, sea, y se entienda, que han de vsar los dichos oficios diez, y seis meses, y no les aveis de pagar mas de por vn año, assi en el primero, como en el segundo, y mas, si mas años tuvieré los dichos cargos: y los quatro meses que assi se les quita a cada vno, sea, é se quede con las demas quitas, e vacaciones, de que soliades tener quenta, y razon. Lo qual assi hazed, y cumplid, con apercevimiento, que no lo haziendo assi, será à vuestro riesgo, y se cobrará de vosotros, lo que en ellas mõtare, porque assi conviene al Real servicio de su Magestad.

¶ *D. Felipe II. en cap. de carta de Madrid, á 24. de Noviembre, de 1562.*

Orden. 113.

QUE No se haga novedad y se guarde la Ordenanza, y costumbre, que se ha tenido por los Virreyes, en las quitas, y vacaciones.

¶ *Auto, y Ordenanza, de 8. de Iullio, de 1567.*

Orden. 114.

QVE Los años de diez y seis meses, que estàn señalados à los Alcaldes mayores, conforme al orden antecedente; sean, y se entiendan tambien, para las mercedes que se hizieren de rèta en las dichas quitas y vacaciones; De manera, que los Oficiales Reales, paguen las tales mercedes, cada tercio, aviendo corrido cinco meses, y diez dias, y no de otra manera: con apercevimiento, que lo que pagaren contra esta orden, no se les passará en quenta.

Regatones.

¶ *Ordenanza de 20. de Agosto, de 1579.*

Orden. 115.

QUE Los Indios, Mestizos, y Mulatos, que traẽ frutas, chiles, tomates, y otras cosas de este genero, y los que tratan en algodon, y capullo, no lo vendan à regatones;

tones, sino que lo traigan derechamente à los tiangues, ò plazas (sin descargarlo, ni despacharlo en otra parte) donde lo vendan libremente, como no sea à regatones. Y si estos fueren Indios, se les permite que despues de las tres de la tarde, de cada dia (y no antes) puedã comprar; so pena que si antes de dicha hora, lo cõpraren, à los que le vendieren, sino fuere en dicho tiangues, le seã dados cada cinquenta açotes, y sea perdida la fruta, ó algodon en capullo, que vendieren, ò cõpraren, y se reparta por tercias partes, entre el Juez, y denunciador, y Hospital de los Indios: y las Justicias cuidé de su execucion, y cumplimiento.

¶ Ordenanza de 20. de Marzo, de 1666. y 11. de Enero, de 1667.

Orden. 116.

QVE Se guarde la Ordenanza de Govierno, en que se manda que no aya regatones de fruta; y el Alguazil de ella, cuide de su cumplimiento, sin que con este pretesto, haga vejaciones algunas á las partes.

¶ Ordenanza de 31. de Octubre, de 1579.

Orden. 117.

QVE Ningun Español, Mestizo, Mulato, ò Negro, en toda la Nueva-España, pueda comprar maiz, de los Indios, en sus casas, ni en otra parte; sino fuere rescatandolo en los tiãgues publicos, y manifestandolo el mismo dia ante las Justicias del Pueblo donde se rescataren, ò compraren: las quales asienten estas manifestaciones, sin llevar por ello derechos algunos, ni sus Oficiales; pena que el que de otra manera lo comprare, y no lo manifestare, pierda el maiz, aplicado, como està mandado: y so las mismas penas, no vendan los Indios, fuera de los dichos tiangues.

Orden. 118.

QUE Ningun Mestizo, Mulato, ni otra persona, compre en esta Ciudad, ni dentro de las cinco leguas de ella, mayz, gallinas, conejos, pescado fresco, frutas, legumbres, hortalizas, ni otros mantenimietos, ni biandas, ni zacate, para bolverlo à vender, so las pena de las leyes de este Reyno, que son cien açotes, por cada vez, al que lo contrario hiziere, y pague demas, seiscientos maravedis, y pierda lo que huviere comprado: y sea la mitad, para el denunciador.

¶ *Ordenanza, y Auto acordado, de 31. de Iulio, de 1583*

Orden. 119.

QUE Las Justicias, no consientan que aya regatones de mayz, y otras semillas, y frutos, en conformidad de las Leyes, y Ordenanzas, que lo prohiben, procediendo, y castigando, á los que en esto incurrieren, ajustada la calidad, y circunstancias, de ser regatones.

¶ *Ordenanza de 12. de Enero, de 1661.*

Orden. 120.

QVE Ninguna persona, hombre, ò muger, de qualquier calidad que sea, pueda ir, ò ser llevada, en silla de manos dètro de las Ciudades, y Villas de la Nueva-España, yendo la tal silla cubierta, y el mato sobre la cara; sino descubierto el rostro, y sin ningun paramento, ni rebozo; de manera que se pueda ver, y conocer, quien fuere en ellas. Y no las lleven con Indios, fuera de dichas Ciudades, yendo de camino, aunque vayan à huertas, ò Hermitas, cubiertas, ò descubiertas, ni en otra manera. Y lo mismo se entienda, en quanto à las literillas, ò otra invecion, que huviere de llevarse à ombros, ò en braços: pena de cincuenta pesos, à quien contraviniere à ello, para el Juez

Sillas de manos.

¶ *Ordenanza de 13. de Noviembre, de 1579.*

denun-

denunciador, y Hospital de los Indios de Mexico, por tercias partes.

Order. 121.

QVE En la misma pena incurran, los Alcaldes mayores, sus Thenientes, y Justicias, que yendo de vnos Pueblos a otros con sus mugeres, y hijos, ò con color de ir a Missa, se hiziesen llevar de Indios en dichas sillas, ò literillas, à ellos ni à sus mugeres, ò hijos; y demas de dicha pena, incurran en privacion de sus oficios, y que no puedan ser proveidos en otros, en diez años.

Order. 122.

QVE En las salinas de Ocotlan de la Provincia de Chiautla, y de Acatlan, y Piastla, Teguacan, Cuzcatlan, sus sujetos, y comarca, y en las del distrito de las minas de Tasco, Sultepeque, y en las demas salinas de esta Nueva-España, En el beneficio de hazer, y vender, la sal, de ellas, para la extraccion de los metales de las minas, se guarde la orden siguiente.

Primeramente, q̃ en los Pueblos, y partes donde se beneficia la dicha sal, ni seis leguas a la redonda, ninguna persona, Español, Mestizo, Indio, ni de otra suerte, ni calidad que sea, no sea osado de comprar sal, para la bolver à vender; so pena de que aya perdido la sal, que comprare: el valor de la qual, sea, la tercia parte, para la Camara, y fisco de su Magestad, y la otra tercia parte, para el Hospital del Puerto de S. Juan de Vlua, y la otra ter-

cia

¶ *La misma Orden. alli.*

Salinas de minas.

¶ *Ordenança de 23. de Abril, de 1580.*

Cap. 1.

¶ Ninguna persona pueda comprar sal, para boverla à vender.

cia parte, para el denunciador, y Juez q̃ lo executare: y solamente la puedan cõprar, los mismos que benefician metales, para gastar en sus haziendas, y los arrieros, y carreteros, que tienen por trato de la cõprar, para llevar á las dichas minas: los quales no la puedan vender fuera de ella, so la dicha pena.

¶ Los Arrieros, y Carreteros q̃ tienẽ esto por trato, puedan comprarla, para llebarla à las minas.

Cap. 2.

Porque de residir en los Pueblos, donde se haze la dicha sal, Españoles, Mestizos, y Mulatos, se sigue daño à los Naturales, por hazerles malos tratamientos, e ocuparlos en servicios, y otras cosas: se manda, que ningun Español, Mestizo, ni Mulato, este, ni resida en los dichos Pueblos, sino fuere yendo de paso, hasta dos, ó tres dias, so pena de diez pesos, aplicados segũ dicho es: è pasado el dicho termino, las justicias los echen de ellos, y executen la dicha pena, cada vez que en ella cayeren.

¶ En los Pueblos donde se haze la sal, no vivan Españoles, Negros, ni Mulatos.

Cap. 3.

Y porque de comprar la dicha sal á los Indios, Negros, y Mulatos, se les sigue daño, porque se la toman por fuerza, y à menos precio de lo que vale, y sobre ello los maltratan: se manda, que ningun Negro, ni Mulato, pueda comprar sal de los dichos Indios, aunque sus amos los embien à comprar, so pena de cien açotes, y de destierro de los tales Pueblos, por tiẽpo de vn año.

¶ Negros, y Mulatos, no puedan comprar sal, à los Indios.

Cap. 4.

QVE Ninguna persona de los à quien se permite comprar la dicha sal, salga à los caminos, à la comprar quando los Indios la traen à vender à los tianguez, hasta que ayan llegado à ellos, so pena de perdimiento de la sal que comprare, aplicada segun dicho es,

¶ No salgan à los caminos, à comprar sal.

Cap. 5.

¶ La sal, se venda por media anega, sellada, y colmada.

Y porque no aya engaño, ni fraude cõtra los Indios, en la medida de la dicha sal: se manda que la vendan por media anega sellada, y sea colmada; el qual colmo, tenga fuera, y no dentro: so pena q̃ la persona, que la comprare de otra manera, pierda lo que comprare, aplicado como dicho es.

Cap. 6.

¶ No aya cabras, ni puercos en los Pueblos donde se haze la sal.

POR Que de aver en los Pueblos donde se haze la dicha sal, cabras, y puercos, se sigue daño à los Indios, porque lo pisan, y dañan: se manda, que ninguna persona, en los tales Pueblos, tenga puercos, ni cabras, donde puedan hazer el dicho daño; so pena que lo ayan perdido, y el valor sea aplicado, segun dicho es.

Cap. 7.

¶ Los Ministros, no puedan cõprar sal, ni venderla: ni ocupen à los Indios en beneficiarla.

QVE Los Alcaldes mayores, Corregidores, Thenientes, Escrivanos, Interpretes, Alguaziles, ni sus mugeres, ni criados, directe, ni indirecte, demas de no poder comprar sal para la dar, ni bolver à vender, no puedan embiar Indios, Negros, ni otras personas, á hazer, ni beneficiarla; so pena de que ayan perdido la sal que hizieré; y los dichos Juezes, y Oficiales, sean suspendidos de sus oficios, por vn año.

Cap. 8.

¶ No ocupen à los Indios, fuera de sus Pueblos; ni los embien à parte alguna.

Y Porque de embiar Indios, de los Pueblos donde se beneficia la dicha sal, que entienden en el beneficio de ella, fuera de los dichos Pueblos, con cargas, cartas, y otros negocios, de mas de la molestia que se les haze, es causa de no hazer tanta, como se haria: se manda, que ninguna persona sea ossada de embiar Indio ningnno de los susodichos, á ninguna parte con cartas, ni á otro efecto; so pena de veinte pesos, por cada vez que se hi-

ziere lo contrario, aplicado segun dicho es.

QVE Todos los Indios que tienen y benefician salinas, y pretenden tener derecho al agua, conque se haze la sal, sean obligados à tener los ojos de el agua, conque se haze, alumbrados, limpios, y muy buenos, en donde quiera que lo aya. En las piletas donde se quaxa, bien reparadas, y adereçadas: de manera que se haga toda la sal que se pueda hazer, y por esta falta, no se dexe de beneficiar: con apercevimiento que se las quitarán, y darán à otras personas que lo cumplan. Y las Justicias tengan de esto particular cuidado.

Cap. 9.

¶ Que los Indios que tuvieren derecho à la sal, tengan limpios los ojos del agua.

Teniendo consideracion, à la vtilidad que (como dicho es) se sigue de que se beneficie la dicha sal; se ha mandado, que los Indios de los Pueblos donde se haze y beneficia, no bayan à servicio de ninguna cosa q̃ por mi estè mãdado se haga, ni de sus cabeceras, conque no se ha visto substraerse de ellas; sino solamente entiendan en el beneficio de la dicha sal. Y los que no tuvieren poços de agua, de la que se haze, se alquilen en el dicho beneficio, y sean compelidos à ello, atento, que quedan reservados de otros tequios; y que en su lugar, se ha de mandar acudir à otros, y à las cabeceras. Y en quanto à esto, no se les haga vejacion, ni los elijã en oficios; porque no aya en ninguna cosa, ocasion de dexar de beneficiar la dicha sal.

Cap. 10.

¶ Los Indios que tuvieren salinas, sean reservados de servicios. Y por lo mismo los que no las tuvieren, sean obligados à trabajar en ellas.

QVE Por quanto se ha entendido, que los Governadores, Alcaldes, Regidores

Cap. 11.

¶ Que ningun Ministro, ni oficial de Republica que no tuviere minas de sal, reciba dinero por ella.

Jurados, Fiscales, y Alguaziles, acostumbran tomar dineros, de los que van à comprar la sal, para hazersela dar, y se quedá con el dinero, y compelen à los Indios q̃ hazen la sal, à que la den, y sin pagarla: se manda que ninguno de los susodichos, sea osado de tomar ni recebir dinero, si no fuere por sal, que el que lo reciviere, haga, y beneficie: so pena de privacion de sus oficios, y de destierro del Pueblo, donde fuere natural, por tiempo de vn año. Y el que comprare, no de el tal dinero, sino al mismo Indio que de su propia cosecha beneficiare la sal; so pena q̃ lo pierda, con otro tanto, que sea aplicado segun dicho es.

Cap. 12.

¶ Que no se heche cal en el agua conque se beneficia la sal.

Y porque soy informado, que algunos Indios que benefician salinas, hechã cal en el agua, porque se quaje mas presto, lo qual es muy dañoso, porque daña el azogue quãdo se rebuelve con los metales, y por otras causas; atẽto à lo qual, se manda que ninguna persona, sea osada de echar cal en la dicha agua de sal, ni revolberlo con ella; so pena que pierda la sal que fuere mesturando con cal, aplicado, segun dicho es, y sea suspendido de hazer sal por vn año: y por este tiempo se puedan dar las salinas de los que excedieren, à otras personas que las beneficié.

Cap. 13.

¶ Que no se venda vino en los Pueblos donde se beneficia la sal.

QVE En los Pueblos, donde se beneficiare la dicha sal, se guarde la Ordenanza que està hecha, cerca de que no se venda vino en Pueblo de Indios, y se execute la pena de ella.

Cap. 14.

Y porque se ha entendido, que los Indios venden las salinas à Mestizos, y Mulatos,

latos, que por muchas causas es cosa de inconveniente: se manda, que ningun Indio pueda vender salinas, ni pozos de ellas, á ningunas de las dichas personas, ni las Justicias lo consientan. Y si algunas estuvieren vendidas, se de noticia de ello, en el Govierno, para que se provea lo que convenga.

¶ Que los Indios, no vendá minas de sal, à Mestizos, ni Mulatos: y si las huvieren vendido, den cuenta al Govierno.

Y para que estas Ordenanzas vengan à noticia de todos, se manda, que se pregonen en las dichas salinas; y pregonadas, tengan las Justicias especial cuidado de la guarda, y cumplimiento de ellas.

Cap. 15.

Orden. 123.

QVE no se traigan à pastar, vacas, ouejas, ni cabras, donde huviere sementeras, ò tierras de labor; ni con media legua de ellas, traigã ganado a ahijar, ni hagan majadas: so la pena de las Ordenanzas, y de diez pesos de oro comun.

Sementeras.

¶ *Ordenanza de 19. de Septiembre, de 1589. y 10. de Mayo, de 1635.*

Orden. 124.

QVE Los que hizieren sementeras, las cerquen y cierren, el tiempo que tuvieren en ellas, los frutos, ó tengan persona que las guarden de los ganados: y no lo haziendo, los dueños de los dichos ganados, no sean obligados al daño, ni por el, los puedan encerrar, ni matar. Y alzadas las cosechas, se abran, y dexen por pasto comun.

¶ *Ordenanza de 6. de Abril, de 1576. y de 25. de Mayo, y 6. de Diziembre de 1635.*

Orden. 125.

QVE Ninguna persona de qualquier calidad que sea, pueda sembrar cañas dulce, ni ocupar en estas sementeras tierra alguna, en poca, ni en mucha cantidad, sin licencia de el Govierno; pena de per-

¶ *Ordenanza de 19. de Agosto, de 1599.*

dimiento de la caña, y tierras, y de quinientos pesos, para la Camara de su Magestad, Juez, y denunciador, por tercias partes.

Trage de Indias.

¶ *Ordenança de 31. de Iulio, de 1582.*

Orden. 126.

QUE Ninguna Mestiza, Mulata, ó Negra, ande vestida en abito de India, sino de Española; so pena de ser presa, y que se le den cien açotes, publicamente por las calles, y pague de pena quatro reales al Alguazil, que la aprehendiere: conque esto no se entienda, cõ las Mestizas, Mulatas, y Negras que fueren casadas con Indios.

Tratantes.

¶ *Ordenança de 12. de Diziembre, de 1613.*

Orden. 127.

QUE No puedan entrar los mercachifles, tratantes, y contratantes, en los Pueblos de Indios, assi sujetos, como cavecceras, à vender las dichas mercadurias, en poca, ni en mucha cantidad, ni en las casas de los dichos naturales con ocasion de vender las mercaderias q̃ llevarẽ: las quales, se aplican por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, por la primera vez: y por la segunda, demas de la dicha pena, seã desterados por dos años, para servir en las Islas Philipinas, sin sueldo. Y las Justicias, cuiden de su cumplimiento; pena de quinientos pesos, para la Camara, y q̃ se procederá contra ellos, con el rigor que convenga.

¶ *Ordenança de 5. de Mayo, de 1614.*

Orden. 128.

QVE Se declara y modera la Ordenãza antecedẽte, para q̃ en adelãte, y hasta q̃ otra cosa se provea, los dichos tratantes, y contratantes, puedan vender libremẽte las mercadurias que llevaren, en las cavecceras de los Pueblos de esta Nueva-España, y no de los sujetos; en los quales, no

han de poder venderlas, so las penas de la dicha prohibicion; las quales executen las justicias en los transgresores, irremissiblemente. Conque en las dichas cauecceras, no estén los dichos mercaderes, mas de tres dias, tan solamente, conforme á la Ordenanza, y so la pena de ella.

Orden. 129.

QUE Ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, pueda tratar, ni contratar, vender, ni comprar, vigas grandes, ni pequeñas, ni quartones, sino tuvieren, y fueren del largo, ancho, y grueso que está mandado por las Ordenanzas: so pena de perdimiento de la madera, y otro tanto, como fuere su valor, aplicado, segun la forma dada.

¶ *Ordenanza de 1. de Octubre. de 1579.*

Orden. 130.

QVE Ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, salga á los caminos, partes, ni Pueblos donde se zeba, y cria el ganado prieto, á comprarlo, para bolverlo á revender; so pena de perdido todo lo que se hallare aver cõprado, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador. Y las Justicias, tengan cuidado de su cumplimiento, y execucion.

Tocineros.

¶ *Ordenanza de 12. de Agosto, de 1613.*

Orden. 131.

QVE Las Justicias desta Nueva-España, tengan especial cuidado, de guardar, y que se guarde, la Ordenanza que prohive á qualquier persona, el Uender vino en los Pueblos de los Indios, aunque sea de paso, ó yendo de camino; pena de perdido el valor del, y de cinquenta pesos. Ni aya taberna en dichos Pueblos, aunque sea á titulo de venderse, y ser para

Vinos.

¶ *Ordenanza de 18. de Iunio, de 1572. y á 3. de Octubre, de 1598. y á 30. de Abril de 1630.*

solo

solo Españoles. Y las dichas Justicias, lo hagan assi cumplir, y executar; pena de suspension de sus oficios, por vn año, y de cien pesos, para la Camara de su Magestad.

Orden. 132.

¶ *Ordenança de 29. de Marzo de 1610.*

QVE Ninguna persona de qualquier calidad que sea, por si, ni por otras, pueda hazer beneficiar, ni vender publica, ni secretamente vino de cocos, para ningun efecto: pena de perdido todo el vino que se hallare, y de incurrir la persona cuyo fuere, siendo Español, en mil ducados de Castilla, repartido por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y de destierro de dos años, con diez leguas en cõtorno de la parte dõde acaesiere: y si fuere Mestizo, Negro, ó Mulato, de cien açotes publicamente, y incurran en dicha pena de destierro: y á los Indios que incurrieren, se les derrame el vino, y se les dẽ cinquẽta açotes atados al palo de la Plaza: y las Justicias, cuiden de su execucion y cumplimiento.

Orden. 133.

¶ *La misma Orden. y otra de 24. de Enero, de 1641.*

QVE La dicha prohibicion general, sin embargo de las licencias dadas, por cierto termino, á los Vezinos de la Villa de Colima; se entienda con la dicha Provincia, y la de Zacatula, y otras qualesquiera partes desta Nueva-España: de manera, que no se permita el dicho vino, ni vse del, aunque sea con titulo de medicamento, ni para otro qualquier efecto: y la persona que lo comprare, ò vendiere, pierda el vino que se le hallare, y incurra en pena de docientos pesos, para la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia, por mitad. Y las Justicias execu-

ten

ten esta Ordenanza, y sus penas irremisiblemente, porque se les hará cargo de qualquiera omisión.

Orden. 134.

QUE Los Indios que en qualquier manera huvieren de vender tierras, ora sea que su valor de ellas, no llegue á los treinta pesos, en que su Magestad manda anden en pregon por treinta dias, y se rematen en el mayor ponedor; sin embargo, se pregonẽ los dichos treinta dias, precediendo antes, y primero las diligẽcias y averiguaciones necessarias, de como son suyas, heredadas de sus padres, y que les quedã otras tierras vtiles, y bastantes para su labor, y sustẽto. Y hecho esto, y dados los pregones que se mandan, antes de rematarlas; se traigan las diligencias ante su Excellencia; para que provea lo que convenga. Lo qual se guarde; con apercevimiento, que haziendose de otra manera, será la venta nula, y de ningan valor ni efecto.

Orden. 135.

QVE Los Españoles solteros, tratantes, ô viandantes, no puedan estar, ni assistir en Pueblos de Indios, mas de tres dias: ni aunque despues de ellos salgan de los dichos Pueblos, puedan bolver á ellos, que no sean pasados quatro meses; so las penas contenidas en la Ordenanza que lo prohive, su fecha en treinta y vno de Agosto, de mil y quinientos y noventa y dos; las quales executen las Justicias irremissiblemente, en los transgresores.

FIN.

Uentas de tierras de Indios.

¶ *Ordenanza de 17. de Diziembre. de 1603.*

Viandantes.

¶ *Ordenanza de 7. de Septiembre. de 1607.*

21-119

Este libro usado
FUE DESINFECTADO
para su venta
ESTE MARBETE DEBE SE
DESTRUIDO POR EL COMPRADOR